MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

MADRID, 1999

INTRODUCCIÓN

Desde que asumí la dirección del Ministerio Fiscal dos han sido los sentimientos que de una manera más acentuada han caracterizado mi experiencia en el cargo: el primero es la preocupación por el futuro de la institución que represento, cuando tras largos años de polémica doctrinal y tentativas legislativas inacabadas, vemos que todavía se debate cuál debe ser la función del Fiscal en el proceso penal y cuál su presencia en otros órdenes de la jurisdicción; el segundo es la satisfacción que produce comprobar que los miembros de la carrera Fiscal y la institución en su conjunto han sabido adaptarse con solvencia técnica y rigor a los retos de los cambios legislativos ya operados.

Somos una institución difícil de comprender, quizá compleja en su configuración jurídica, en su diseño orgánico y en su peculiarísima ubicación constitucional entre los diversos poderes del Estado, pero somos al mismo tiempo una institución cercana a la sociedad, presente en la vida del país y cargada de futuro.

Cuando el Constituyente en plena transición hacia un régimen político de libertades y tras largo e intenso debate concierta los términos del artículo 124 de la Carta Magna hace patente la importancia que concede al Ministerio Fiscal, su interés por encontrar el encaje justo del mismo en el juego institucional del incipiente Estado de Derecho y la necesidad de encontrar un racional equilibrio de las exigencias de eficacia funcional con las garantías de la imparcialidad.

La síntesis programática entre los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y los principios de legalidad e imparcialidad, tan hondamente enraizada en la conciencia colectiva de los fiscales, plantea desde el albor de la andadura constitucional del Ministerio Fiscal su más singular seña de identidad, al tiempo que su problema axiológico más acuciante.

La preocupación por el ser del Ministerio Fiscal no ha cesado desde entonces, ni en el debate público ni en el análisis de los expertos. Los últimos años han resultado particularmente fructíferos en cuan-

to a propuestas de reforma y progresos normativos que, significativamente, se han orientado al fortalecimiento y ampliación de las competencias del Fiscal y a una revisión de sus parámetros de actuación para intensificar su sintonía con las exigencias sociales de eficacia e imparcialidad.

El Congreso de los Diputados se hace partícipe de estas preocupaciones y las encauza a través de su Moción de 27 de mayo de 1997 cuando afirma e impulsa el cambio del Estatuto Orgánico para el fortalecimiento de sus aspectos de imparcialidad y legalidad.

Esta moción, compuesta de cuatro acuerdos, se encabeza con una propuesta de reforma del procedimiento de designación del Fiscal General del Estado incorporando al trámite constitucionalmente previsto una comparecencia del candidato propuesto por el Gobierno ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados para que los Grupos Parlamentarios puedan tener conocimiento de sus méritos y trayectoria profesional, y puedan así expresarse sobre su idoneidad para desempeñar el cargo.

La intervención de la Comisión de Justicia e Interior en el nombramiento del Fiscal General del Estado daría lugar a la participación de los tres poderes del Estado en el nombramiento del Fiscal General: el Ejecutivo mediante la elaboración de la propuesta de nombramiento, el Poder Judicial mediante el trámite de audiencia conferido al Consejo General, y el Legislativo, a través de la opinión de idoneidad manifestada por la Comisión.

Sin embargo, no es prudente subestimar el parecer de quienes advierten el riesgo de politización que la sugerida intervención parlamentaria puede deparar, pues las variables de crítica que se manejen en la discusión se orientarán previsiblemente hacia el sesgo político del Gobierno que formula la propuesta más que hacia el perfil profesional del candidato propuesto.

Otra objeción relevante la constituye el propio texto constitucional, cuya literalidad no comprende de modo expreso la intervención del Congreso, lo que plantea dudas fundadas sobre la compatibilidad de la Moción con el mismo.

El segundo punto de la Moción trata de reforzar la imparcialidad e independencia del Fiscal General del Estado mediante la fijación en el Estatuto Orgánico de un período de mandato predeterminado dentro del cual no podría ser cesado sino por causas objetivas y regladas.

Se trataría por lo tanto de redefinir el campo de las relaciones del Fiscal con el Poder Ejecutivo para, sin desdoro de la confianza del Gobierno, preservar al máximo la autonomía del Fiscal General

del Estado, atento sobre todo a las necesidades de legalidad e imparcialidad.

No parece que exista obstáculo constitucional para la determinación de un plazo de ejercicio de la jefatura del Ministerio Público, pues con ello se mantiene incólume la prerrogativa constitucional de nombramiento tal y como la diseña el artículo 124 de la Carta Magna.

Concretar dicho plazo y definir las posibles causas de remoción en el cargo sería tarea reservada al propio legislador, que podría inspirarse en los plazos y motivos legalmente previstos para otros órganos constitucionales cuya cita excuso.

El tercero de los puntos de la Moción señala textualmente que el Fiscal General del Estado remitirá la Memoria anual de la Fiscalía a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados para su examen, debate y, en su caso, formulación de propuestas de resolución.

No cabe duda de que la Memoria anual constituye un documento de inapreciable valor para ponderar el grado de cumplimiento de las leyes, la evolución de la delincuencia y otras variables que no debe ignorar el Poder Legislativo si busca orientar su tarea con sentido de la realidad.

La vía suplementaria de comunicación y debate que esta remisión abre merece una valoración positiva porque enriquece el acervo de elementos de juicio que ambas instituciones han de manejar en el desenvolvimiento de sus funciones.

El cuarto punto de la Moción prevé que los Presupuestos Generales del Estado contemplen partidas presupuestarias específicas para atender las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal, previamente evaluadas por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

Esta propuesta se halla en sintonía con lo manifestado en el Libro Blanco del Ministerio Fiscal, donde se propugna un mayor espacio decisorio en lo relativo a medios materiales mediante la previsión de una partida presupuestaria específica del Ministerio Fiscal.

La opinión mayoritaria en el seno de la Carrera es claramente favorable al reforzamiento del principio de autonomía de gestión, si bien conviene recordar que toda ampliación de las facultades de decisión sobre esta materia ha de ir acompañada de los reajustes necesarios a fin de lograr una gestión profesionalizada y una eficaz ejecución de lo presupuestado, que pasaría quizá por la creación de un ámbito funcional de gestión similar al actualmente existente en la Administración del Estado.

En lo relativo al análisis de la realidad vivida en este último año, se confirma la impresión de que los problemas que acucian al

Ministerio Fiscal, como en general los de la Justicia, trascienden el espacio de lo corporativo y se convierten en consecuencia y espejo de problemas imbricados en el tejido social mismo.

Debemos ser por ello muy cuidadosos cuando valoramos el estado de la Administración de Justicia, pues en la labor de los profesionales que participamos de la misma se involucran bienes de valor supremo como son la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos.

Sucede que hoy la idea de la Justicia pertenece a la nación, no es patrimonio de corporaciones o estamentos, ciencia esotérica o coto exclusivo; su eco repercute en la conciencia de todos los ciudadanos, se dilata en la voz de los medios de comunicación, se acrisola en la opinión atenta de un pueblo libre.

Las instituciones del Estado en cuanto objeto de legítima y libre crítica no debemos desatender las indicaciones de una opinión pública responsable, porque hoy más que nunca hemos de recobrar el espíritu que animó al gran reformador de la Ley, Alonso Martínez, cuando recordaba que *«el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado».*

La apertura del año judicial es buen momento para recobrar un saludable espíritu de reforma y para recapacitar sobre las perspectivas que los últimos avances legislativos crean en cuanto a posibilidades de fortalecimiento y ampliación de facultades del Ministerio Fiscal.

Los procesos legislativos de 1998 han alumbrado nuevas vías de intervención social y jurídica del Fiscal que, lejos de agotar los contenidos reformadores que las animan, han señalado puntos de arranque de particular interés para la comprensión del futuro de la institución.

El año 1998 ha conocido el comienzo de la discusión parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que se publicó en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el día 3 de noviembre y en el que de nuevo la figura del Ministerio Fiscal se convierte en centro de atención y pieza clave en la renovación de la justicia penal.

Este proyecto recoge la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, y se constituye en hito de un devenir histórico que parece encaminado a la atribución, lenta pero imparable, de la dirección de la instrucción penal al Ministerio Público al socaire de un deseado robustecimiento del principio acusatorio y de un respeto más depurado a las garantías procesales de defensa del inculpado.

No es éste el momento ni el lugar apropiado para enjuiciar el acierto de modelos de investigación que desde hace décadas son objeto de discusión y polémica. La reforma es buena en la medida en que soluciona los problemas de los ciudadanos y atiende a sus necesidades más sentidas y reales.

No nos dejaremos por ello confundir por catalogaciones doctrinales que finalmente acaben resultando hueras o inviables. Es el Poder Legislativo, representante de la soberanía popular, quien tiene la palabra. En su poder de decisión descansa el futuro del proceso y la redistribución de fuerzas entre órganos jurisdiccionales y Ministerio Fiscal.

Estamos atentos a lo que se resuelva en dicha instancia, y desde luego dispuestos a ejercer con competencia y responsabilidad las funciones que nos sean encomendadas en bien de la comunidad.

Lo que sí debemos afirmar es que el Ministerio Fiscal ha demostrado, pese a la escasez de medios personales y materiales que le acucian, su capacidad de adaptación y su buena disposición para impulsar un modelo de justicia penal progresivo y abierto.

La experiencia de la justicia de menores ha resultado más que convincente y nos hace abrigar esperanzas en el futuro de la institución.

Conviene, sin embargo, no pecar de ligereza a la hora de medir nuestras propias fuerzas, y a tal punto no nos cabe sino resaltar la atención que hasta el momento se ha otorgado a la promoción de los recursos personales y materiales de la carrera Fiscal, todavía mejorables para asumir dignamente los fines y objetivos, cada vez más ambiciosos, que el legislador y la sociedad le atribuyen.

La sociedad demanda eficacia en la persecución del delito, puntualidad en la administración de justicia y garantías plenas de los derechos ciudadanos, y ésta es la mira principal de nuestros esfuerzos por encima de estériles o bizantinas discusiones doctrinales.

Desde otra perspectiva, hemos de decir que el proyecto de ley penal juvenil, en cuanto impulsa y fortalece el principio de primacía del interés del menor, conecta de modo directo con la perspectiva de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección civil del menor y con la reciente reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de delitos contra la libertad sexual.

Un mismo espíritu liga estos procesos normativos de transformación que de algún modo vienen a encarnar un propósito de protección del más débil indispensable para legitimar la actuación de los poderes públicos y muy particularmente de la Administración de Justicia.

El Ministerio Fiscal, como defensor del menor, del incapaz y del desvalido, tiene mucho que decir en esta área de la realidad social, que por fin encuentra un reconocimiento adecuado en el mundo de los conceptos jurídicos formales.

Nos congratulamos de estos instrumentos que el legislador depara y que han de servir para promocionar y preservar la seguridad y bienestar de quien más lo necesita.

En lo que respecta al proyecto de ley penal juvenil, se asienta firmemente en el principio de diferenciación de la responsabilidad penal de los menores frente a la de los adultos, asignando al procedimiento y a las medidas un carácter primordial y específico de intervención educativa.

Resulta saludable el refuerzo de las garantías procesales que la norma proyectada prevé, pero no menos importante que ello es la protección del interés concurrente de la víctima de la infracción criminal, que puede hallar en un procedimiento singular, rápido y poco formalista, tramitado en pieza separada ante el mismo Juez de Menores, respuesta cumplida y no demorada a su legítima pretensión de reparación, que en modo alguno cabe entender como contradictoria con las premisas educativas del procedimiento de menores.

Otro campo de actuación abierto para el Ministerio Público es el relativo a la protección de las víctimas del delito, particularmente cuando de delitos violentos o contra la libertad sexual se trata.

La sensibilidad social se ha volcado en los últimos años y de forma clamorosa en defensa de la mujer y de los niños maltratados en el ámbito doméstico, y ha instado de los poderes públicos que este fenómeno de irracional violencia sea objeto de una intervención seria y decidida en amparo de los que la padecen y en bien de todos.

El Ministerio Fiscal ha efectuado durante el año 1998 un esfuerzo notable por superar la anterior indefinición de los textos legales y la insuficiencia de la doctrina jurisprudencial sobre la materia, anticipando algunas de las soluciones que se han plasmado en la reciente Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril y en los textos prelegislativos de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con las violencias causadas en el ámbito doméstico y con la participación de la víctima menor de edad en el proceso penal.

El esfuerzo se ha centrado particularmente en la adopción de medidas cautelares eficaces para la prevención de este tipo de violencias y en la renovación de la estructura interna de las Fiscalías para flexibilizar y adecuar la respuesta institucional a este tipo de delincuencia.

Se ha potenciado la aplicación del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya interpretación extensiva conduce a la formulación de nuevas modalidades de actuación cautelar que no tienen por qué circunscribirse a la mera adopción de la prisión preventiva del inculpado.

En sintonía con éste, el artículo 158 del Código Civil, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, extiende las facultades de intervención judicial y compromete al juez, civil y penal, en la adopción de cuantas medidas sean precisas para apartar a los hijos menores de cualquier peligro o para evitarles los perjuicios derivados de la relación de filiación.

Este precepto se constituye en fuente innominada de medidas cautelares aplicables en cualquier orden jurisdiccional y eleva el interés del menor a una situación de prevalencia que no cede ante el ejercicio indebido de la potestad parental.

Se ha procedido por ello a orientar la actuación judicial hacia medidas cautelares restrictivas de derechos que acudan con la debida rapidez a deparar protección eficaz del menor de edad, tales como la prohibición al inculpado de acudir a determinados lugares, particularmente al domicilio de los menores o del cónyuge afectado por su actitud violenta, o incluso de otros familiares que puedan verse alcanzados por actitudes coactivas o intimidatorias.

Se ha instado igualmente a los señores fiscales a extremar el celo en la persecución de este tipo de conductas mediante la solicitud de penas ejemplarizantes y mediante la aplicación de la respuesta punitiva prevista en el artículo 57 del Código Penal, por su particular utilidad en este tipo de situaciones.

Es importante conseguir que el culpable de este tipo de delincuencia violenta ejercida sobre sus más cercanos familiares vea prohibida judicialmente su vuelta al lugar de comisión del delito, o al lugar de residencia de sus víctimas.

La modulación concreta del alcance de la pena, tanto temporal como territorialmente, permite una cierta flexibilidad para acotar de modo ponderado los lugares que podrán ser comprendidos en la prohibición de acceso, evitando el acercamiento del agresor a sus víctimas y potenciando las posibilidades de restablecimiento de una vida socialmente normalizada de los agredidos.

Se precisa en este punto contar con la colaboración eficaz de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que con su atenta vigilancia podrán detectar los incumplimientos de la interdicción y motivar nuevas intervenciones del Ministerio Público para la adecuada represión de los

quebrantamientos de condena que puedan derivarse de la actitud refractaria del reo.

Se trata con ello de lograr un adecuado engranaje institucional entre Fuerzas Policiales, Fiscalías y Autoridades Judiciales en defensa de un sector social hasta fechas recientes sumamente desprotegido y que a partir de ahora debe cobrar la debida confianza en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad ciudadana y de represión judicial de las conductas agresivas.

En el ámbito organizativo interno de las Fiscalías nuestro empeño en potenciar la eficacia de la intervención pública en la prevención y represión de las conductas de violencia doméstica se ha traducido en la creación de servicios de vigilancia de las conductas de violencia familiar en todas las Fiscalías provinciales, que mediante la debida coordinación de funciones aproveche al máximo las ventajas que del principio de unidad de actuación del Ministerio Público puedan derivarse para este fin.

El Ministerio Público, único en todo el territorio nacional, presenta una estructura organizativa capaz de asegurar el homogéneo desarrollo de una política criminal clara y coherente. Nuestro empeño se vuelca en poner al servicio de la Justicia nuestra capacidad de coordinación para reducir al máximo los espacios de impunidad que puedan observarse en el ámbito de la criminalidad doméstica.

A este objetivo se orienta también la creación de registros especiales de causas de violencia doméstica en todas las Fiscalías, que se alimenta con los datos de interés que se extraen de las incoaciones de procedimientos, penales y civiles, y en los que se reseñan la identidad del sujeto activo y pasivo del delito, fecha de la agresión, identificación del procedimiento y juzgado y otros datos no menos relevantes.

Se trata de controlar de manera exhaustiva la existencia de procedimientos diversos dirigidos contra un mismo agresor con el fin de procurar que la respuesta penal que se le imponga se adecue a su verdadera peligrosidad y no se disperse en una multiplicidad de juicios de escasa relevancia, sobre todo juicios de faltas, cuya resolución normalmente genera una justificada sensación de lenidad o ineficacia en quien había puesto su esperanza en la reacción judicial.

El esfuerzo de la Fiscalía para procurar el agrupamiento de las causas seguidas contra un mismo inculpado contribuye sin duda a que la autoridad judicial tome conciencia de la verdadera dimensión del drama familiar que tal sujeto plantea y conduce a la aplicación de penas que satisfagan, al menos mínimamente y dentro de la justa proporcionalidad que la ley penal asegura, las legítimas vindicaciones de las víctimas.

También ha constituido preocupación preferente del Ministerio Fiscal durante este año dispensar la protección legalmente prevista a las víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual. Para ello ha constituido un instrumento normativo de extraordinaria importancia: la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

Esta ley desarrolla en capítulos separados dos líneas de actuación que si bien atienden a un propósito común de protección integral de la víctima, presentan distinta naturaleza.

El Capítulo primero integra la protección económica de la víctima y regula las ayudas públicas de las que se pueden beneficiar quienes hayan sufrido un delito doloso violento o un delito contra la libertad sexual.

El Capítulo segundo se refiere a un concepto de asistencia más amplio y personal, destinado a las víctimas de cualquier actividad delictiva, y prevé la creación de Oficinas de Asistencia a la Víctima que procuren apoyo material y psicológico.

El Ministerio Fiscal se ha impuesto a sí mismo una interpretación de las leyes que favorezca los intereses de las víctimas, buscando el sentido que mejor satisfaga sus acuciosas necesidades de resarcimiento.

Entendemos por ello que la reparación integral del perjuicio ocasionado por el delito constituye un fin del proceso penal de la misma importancia que la pura represión punitiva, y que las medidas económicas dispuestas por el Estado para atender a las víctimas forman parte del concepto global de resarcimiento y se convierten en un fin añadido del proceso del que no nos podemos considerar ajenos.

Somos conscientes de que la protección a la víctima del delito no se agota en la sanción penal impuesta al delincuente, sino que pasa por la reparación de todos los efectos del delito, lo que exige la puntual incoación y sustanciación de las piezas de responsabilidad civil y la adopción de las medidas cautelares de protección económico-social de la víctima.

Hoy el objeto de la instrucción penal excede la mera determinación del hecho justiciable y de los pasivamente legitimados, porque también constituye su fin legítimo y necesario la apertura del proceso a los titulares de la acción civil nacida del delito y la indagación de las bases necesarias para una cuantificación acertada y justa del perjuicio material y moral que han sufrido.

Es necesario asentar en la práctica forense el concepto criminológico de víctima indirecta, atentos a la necesidad de paliar el sufrimiento que el hecho delictivo provoca no sólo en el sujeto directa-

mente agredido, sino también en los miembros de su familia y sujetos dependientes, que aunque se ven afectados de forma mediata no se hallan por ello menos necesitados de protección.

Debemos subrayar también la conveniencia de atajar el dolor moral que el hecho criminal provoca y que no siempre ha sido atendido en el uso judicial. En este sentido la Fiscalía orienta su esfuerzo denodado a reclamar en todo caso una cuantificación justa de dicho sufrimiento, que en principio se ha de estimar concurrente en todos los supuestos de agresión sexual en los que la dignidad personal de la víctima se ve atropellada.

Estos motivos abonan la postura de la Fiscalía que ha girado instrucciones precisas para asegurar el buen éxito en la aplicación de la Ley 35/1995 y para facilitar en la medida de lo posible el cobro de las ayudas públicas por sus legales beneficiarios.

El esfuerzo probatorio, por lo tanto, ya no se acaba en el hecho delictivo en sí mismo, y en el problema de la autoría, sino que acorde con el postulado de amparo del perjudicado y su familia, exige la concreción de la identidad de todos los que han sufrido las consecuencias del crimen y de la propia entidad cuantitativa y cualitativa del daño.

Es necesario por ello desperezar los viejos usos forenses, dispersar las sombras interpretativas y alumbrar el camino que se espacia ante nosotros en favor de una aplicación socialmente actualizada de la norma penal.

La relación bipolar entablada entre la autoridad judicial y el acusado que caracterizaba la concepción clásica del proceso se abre ahora en un esquema triangular en el que la posición de la víctima pasa a ocupar un lugar parejo al acusado.

La doctrina de las garantías procesales del inculpado encuentra su complemento y culminación en la igualmente fructífera práctica de la garantía y amparo de la víctima, sin la cual la realización de la justicia no se completa y deviene estéril.

La afirmación del ordenamiento jurídico conculcado por el delito exige la recuperación plena de la víctima, pues el orden jurídico formal nada significa si no se acompaña de la reparación material del agraviado.

El complemento recíproco que ejercen entre sí la pena, el resarcimiento civil y la ayuda subvencional del Estado va a ser a partir de ahora clave para la realización de los postulados más razonables de la política criminal. Pues una política criminal democrática y comprensiva de las exigencias sociales reúne sin conflicto la recuperación social tanto del culpable como de su víctima.

La afirmación de la vigencia del ordenamiento jurídico exige la reinserción social de los dos protagonistas del drama social que constituye siempre el delito: autor y víctima, agresor y agredido, victimario y victimizador.

Esto se traduce en la práctica en un seguimiento puntual por la Fiscalía de todos los procesos penales abiertos por conductas agresivas para garantizar que la instrucción de las causas no se concluya sin previo agotamiento de cuantos medios válidos de indagación permitan identificar a las víctimas, acreditar su daño físico y moral y comprobar las bases necesarias para reclamar su necesario resarcimiento civil y la concurrente ayuda subvencional del Estado.

Se ha reforzado la vigilancia en lo que respecta a la motivación de las decisiones jurisdiccionales que ponen fin a los procesos, exigiendo que las mismas reconozcan explícitamente la víctima y su daño con el razonable propósito de que tengan expedito el camino para la reclamación de las ayudas públicas.

Se ha impuesto la máxima transparencia del proceso hacia los perjudicados por el delito, que deben ser puntualmente informados de su derecho de personación e inmediatamente notificados de las decisiones de cierre del mismo y del plazo de un año del que disponen para solicitar del Estado la ayuda correspondiente.

La posición institucional del Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad y del interés público se ha robustecido también en el año 1998 por medio de otra reforma normativa de enorme calado: la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya entrada en vigor se produjo el 15 de diciembre pasado.

Aunque la nueva ley no legitima incondicionalmente al Ministerio Fiscal en los procesos contencioso-administrativos, amplía considerablemente su capacidad de intervención.

No se ha incorporado la idea de una participación universal del Ministerio Fiscal en asuntos de legalidad administrativa como postulaba algún sector de la doctrina, pero se ha extendido el ámbito general de legitimación activa, en una línea en la que ya venía empeñada la jurisprudencia para acomodar la vieja Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a los principios constitucionales.

Además de la ya reconocida legitimación activa del Fiscal para impugnar actos administrativos lesivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que ahora se articula a través del procedimiento especial previsto en el capítulo primero del título quinto de la ley, su intervención se extiende a otros supuestos no previstos anteriormente.

Así, mediante el ejercicio de la acción pública el Fiscal puede impugnar la actuación administrativa en ámbitos que de manera directa afectan a intereses públicos o a intereses colectivos de naturaleza difusa, como ocurre en materia de defensa y preservación del patrimonio histórico nacional, costas, medio ambiente y ordenación urbana.

Del mismo modo, el Ministerio Fiscal puede ejercer su papel constitucional de promotor de la acción judicial en defensa de la legalidad instando la continuación del procedimiento si el particular recurrente opta por desistir de la acción impugnatoria emprendida —artículo 74.

También se reconoce su participación en el recurso de casación en interés de ley, prescribiendo su audiencia durante la tramitación del mismo.

Esta novedad legislativa, en consecuencia, activa la intervención del Fiscal en áreas sociales en que intereses difusos de gran importancia se ven afectados. La correcta identificación del interés público y su articulación procesal pueden hacer de la Fiscalía un activo defensor de valores como el medio ambiente, el patrimonio nacional o la adecuada ordenación territorial.

No obstante, el Fiscal no puede arrogarse atribuciones directas en la gestión de los intereses públicos, ni pretender ejercer un control extraordinario de la gestión pública interfiriendo el trámite de los procedimientos administrativos antes de su resolución.

El comprensible celo en la lucha contra prácticas prevaricatorias o corruptas exige un examen atento de las decisiones administrativas sospechosas, pero en modo alguno justifica la intromisión en esferas de competencia administrativa ajenas al ámbito de intervención del Ministerio Fiscal.

De no menos trascendencia ha resultado la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, que ha introducido novedades de gran calado en la regulación del silencio administrativo, de la suspensión y revisión de los actos y de la responsabilidad patrimonial de las administraciones, procurando que los modelos de actuación administrativa se adapten a los ciudadanos y no a la inversa.

En relación con el ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y, en su correlato, con la respuesta punitiva a los incumplimientos del servicio militar y de la prestación social sustitutoria, la Ley 22/1998, de 6 de julio, y la Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, han alcanzado una

loable adaptación de los textos legales a la nueva conciencia social generada en los últimos años al compás de la progresiva pofesionalización de las Fuerzas Armadas.

De particular interés resulta la modificación de los artículos 527 y 604 del Código Penal, que ajustan en su debida proporción las penas asignadas al incumplimiento del servicio militar obligatorio y de la prestación social sustitutoria suprimiendo definitivamente la pena privativa de libertad y reduciendo a su justa medida la pena de inhabilitación.

Merece nuestra atención también la creación de la denominada «Red judicial europea» mediante Acción común de fecha 29 de junio de 1998 del Consejo de la Unión Europea.

Ingresamos en una nueva forma de cooperación judicial internacional en la que el Ministerio Fiscal está llamado a intervenir de un modo muy activo en el intercambio de información jurídica y en la coordinación de actividades.

La Fiscalía General del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Acción común, ha designado puntos de contacto en las tres unidades con competencia específica en formas de criminalidad organizada: la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos de tráfico ilegal de drogas, y la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, así como en la propia Secretaría Técnica.

En el ámbito específico de la lucha contra los delitos de tráfico de drogas se puso de manifiesto en el año 1998 la importancia de la intervención del Ministerio Público en la investigación de este área de criminalidad.

La potestad reconocida legalmente a la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas en el artículo 18.bis,1,d) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de las personas respecto de las que existan indicios de que participan en este tráfico ilegal o de que pertenecen o auxilian a organizaciones dedicadas al tráfico, ha sido ejercida con competencia y alta operatividad y se ha plasmado en la tramitación de múltiples diligencias informativas con origen en la noticia suministrada por el Servicio Ejecutivo del Banco de España, diligencias de las que se da reseña exacta en el contenido de la presente Memoria.

La comprobada eficacia de esta forma de investigación preprocesal obliga a considerar la conveniencia de que facultades semejantes

de indagación sean reconocidas explícitamente a otras unidades del Ministerio Fiscal, con refuerzo de su capacidad autónoma de actuación preprocesal, sobre todo en áreas delictivas relacionadas con la corrupción y el blanqueo de dinero, o con la actuación de grupos organizados.

Por otra parte, la reciente Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, que regula de manera pormenorizada la entrega vigilada, ya incorporada hace unos años a la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, y que introduce la nueva figura del agente encubierto como medio de investigación legítimo ha proporcionado recursos sumamente eficaces en la lucha contra redes criminales, cuyos frutos se han empezado a manifestar en varias causas actualmente en tramitación, de las que se hacen eco algunas Fiscalías en sus Memorias.

Se introducen así en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permiten a los miembros de la policía judicial tomar contacto con los entramados organizativos, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores.

Estas medidas alcanzan a toda clase de delincuencia organizada y no se circunscriben al delito de tráfico de drogas, como ocurría en la anterior regulación de la entrega vigilada, lo que supone una toma de conciencia del legislador de la gravedad del problema que las redes criminales nacionales e internacionales plantean al investigador.

Delitos relacionados con el tráfico de precursores de la droga, blanqueo de capitales, tráfico ilícito de especies de flora y fauna protegidas, falsificación de moneda, tenencia y depósito de armas y explosivos, podrán ser objeto de investigación con la técnica de la entrega vigilada, que alcanza así una extensión aplicativa muy beneficiosa para el éxito de la investigación.

Del mismo modo, la técnica del agente encubierto se aplica a la investigación de delitos dispares, como los relativos al secuestro de personas, relativos a la prostitución, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, terrorismo y otros varios más cuya mención se contiene en la norma.

La Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción ha cumplido su tercer año de actividad en un contexto nacional e internacional que reclama nuevos instrumentos jurídicos para afrontar la gran delincuencia económica.

Ante una situación en la que los delincuentes y sus capitales circulan cada vez más libremente, las normativas nacionales crean barreras que dificultan la investigación de tales conductas delictivas.

El Consejo de Europa ha apelado a la creación de un «Grupo de Estados contra la Corrupción» como plataforma para remover los obstáculos que opone la existencia de legislaciones protectoras del secreto bancario en determinados países, apoyando la creación de un registro europeo de sociedades accesible a todos y asegurando la transparencia de las cuentas sociales y órganos directivos.

En España destaca la eficiente actuación de las Unidades de Apoyo a la Fiscalía Especial, en concreto de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Agencia Estatal Tributaria, que han incrementado durante el año 1998 sus efectivos con el fin de intensificar su colaboración en el desarrollo de las investigaciones abiertas.

En lo que respecta a la evolución de la delincuencia, el examen de los datos estadísticos que se acompañan a esta Memoria pone de manifiesto un discreto descenso del número de procedimientos tramitados en 1998 por razón de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico en relación con los seguidos en 1997; descenso que se cifra porcentualmente en un 4,35 por 100.

Considerada la importancia que este tipo de delincuencia tiene en el sentimiento social de inseguridad, el descenso puede resultar un síntoma favorable, si bien queda mucho camino todavía por recorrer en la realización de las expectativas sociales de paz pública y seguridad.

En sentido inverso resulta preocupante el incremento experimentado en las causas abiertas por delitos contra la libertad sexual, que se elevan en un 66,29 por 100.

Este incremento de actividad judicial no responde necesariamente a un aumento sociológico de esta grave modalidad delictiva, sino más bien a un incremento de las denuncias formuladas por las víctimas y a la eficacia investigadora de la policía.

Resulta esperanzador comprobar que las personas sujetas a agresión o sevicia sexual cada vez experimentan menos reparos a acudir ante la autoridad policial y judicial para exponer su caso y exigir el castigo del culpable y la reparación civil que la ley les reconoce.

Desde este punto de vista, sin restar un ápice de gravedad al dato, quizás estemos asistiendo a un desvelamiento de conductas criminales que antes no engrosaban las estadísticas porque permanecían ocultas a la acción investigadora de la autoridad.

Si ello significa una mengua de los espacios de impunidad y un corrimiento de los velos que impedían conocer en su dimensión real este intolerable fenómeno criminal, la referencia estadística puede ser un síntoma de salud y regeneración del tejido social.

El optimismo, sin embargo, no está justificado cuando comprobamos el volumen absoluto de las cifras. La libertad sexual de las personas es un valor íntimamente vinculado a su dignidad, de importancia cualitativa no mensurable y si no ponemos coto a la expansión de los delitos que atentan directamente contra la misma y no encontramos los medios de prevenirlos habremos abdicado de una de las misiones más importantes que nos atribuye la ley: la defensa de la dignidad de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Experimentan incremento también las causas seguidas por delito de aborto (52,38 por 100), lesiones (8,28 por 100), ataques a la integridad moral o tratos degradantes, delitos contra la libertad de las personas —detenciones ilegales y amenazas, 4,65 por 100—, algunas modalidades de delitos contra la Constitución (6,36 por 100), delitos contra el orden público (1,48 por 100) y delitos contra el honor (1,11 por 100).

No resulta tranquilizador comprobar el aumento de los ataques a la integridad física y moral de las personas. Cabe cuestionar si la sociedad es más violenta y en su caso, qué remedio cabe oponer a la actitud hostil y a la agresión entre conciudadanos.

Mantengámonos atentos a este dato y no perdamos la oportunidad de reflexionar sobre el mismo, porque quizá haya llegado el momento de preguntarnos si los medios de comunicación, el sistema educativo y nuestra escala de valores convivencial no han de ser objeto de un profundo examen y revisión.

Cabe reseñar por lo demás un descenso en otras modalidades delictivas que se hace particularmente significativo en delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, lesiones al feto, de manipulación genética, contra los derechos de los trabajadores, contra la Administración de Justicia, y de omisión del deber de socorro.

La cifra exacta de la evolución de la delincuencia se contiene en los anexos estadísticos de la presente Memoria y la valoración de su significado y trascendencia social quizás exceda el objetivo más modesto que busca esta introducción.

Cabe concluir que 1998 ha sido un año en el que se ha confirmado la reactivación de la posición del Ministerio Fiscal. Las Fiscalías de toda España han asumido un papel cada vez más vigoroso en el impulso de la instrucción reconduciendo la labor jurisdiccional hacia una función estática de garantía y defensa de los derechos, más que de protagonista o directora de la investigación.

También han promovido con creciente intensidad la defensa de las víctimas de los delitos y de los intereses difusos más enraizados en la conciencia social.

Esta renovada vocación de servicio ha demostrado que el Ministerio Público responde con alta cualificación a los retos que el cambio social y normativo le han planteado y que su crisis de crecimiento lejos de menguar su capacidad de acción ha contribuido a su consolidación y fortalecimiento.

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Se destacaba en la Memoria anterior el proyecto de Real Decreto que se estaba elaborando en el Ministerio de Justicia sobre el nuevo régimen de sustitución en la carrera fiscal, en colaboración con la Fiscalía General del Estado, a través de la Inspección. Emitido el correspondiente informe por el Consejo Fiscal, se acogieron favorablemente algunas de las observaciones formuladas. Tras ser oído el Consejo de Estado y atendidas sus sugerencias, vio la luz, al fin, el día 6 de noviembre de 1998.

Fueron nombrados los fiscales sustitutos el día 26 de febrero del presente año. Para el nuevo año judicial se tendrán en cuenta varios factores con el fin de subsanar las disfunciones observadas tras la entrada en vigor del Real Decreto regulador de la citada materia, como por ejemplo el aumento considerable que ha de experimentarse en las plazas de reserva, una vez cubiertas las de incorporación inmediata y que tras las conversaciones sostenidas con el Ministerio de Justicia se ha corregido en la nueva convocatoria. Igualmente, desde la Inspección, tras la experiencia ya vivida, se han elaborado los criterios a seguir, con el fin de contribuir —una vez tenidos en cuenta por las diferentes Fiscalías— a unificar los mismos a la hora de seleccionar a los candidatos a cubrir en régimen de sustitución las vacantes existentes. Superada por tanto esta primera etapa, es de esperar que se cumplan las aspiraciones que motivaron la publicación del Real Decreto que comentamos.

Pero parece necesario, con independencia de lo anteriormente expuesto, abordar la necesidad de que los nuevos fiscales que superen el Curso en la Escuela de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, una vez aprobada la oposición de ingreso a la ca-

rrera fiscal, no puedan concursar, tras obtener su primer destino, durante el plazo de dos años y no el de uno como sucede en la actualidad, de forma semejante por tanto a lo que acontece en la carrera judicial.

Ello parece aconsejable con el fin de conseguir una mayor estabilidad en las plantillas de algunas Fiscalías. Sus necesidades se ven satisfechas, en gran medida, cuando una nueva promoción sale del Centro, pero transcurrido el año nuevamente surge el problema y el número de sustitutos llega a ser en ocasiones excesivamente elevado. Aunque sea de agradecer la labor que los mismos desarrollan, la aspiración ha de ser que la mayoría de las plazas estén cubiertas por fiscales titulares.

Piénsese que una Fiscalía como la de Bilbao ha llegado a tener, entre la capital y la adscripción de Barakaldo, diecisiete sustitutos, sin que en esta última localidad hubiera un solo titular. Cerca de cincuenta vacantes han soportado la de Barcelona y sus adscripciones Permanentes. Diecisiete la de Cádiz, quince la de Gran Canaria, diez la de Girona, otras tantas la de San Sebastián...

La posibilidad de tener todo ello en cuenta durante los próximos años ha sido ya expuesta por la Fiscalía General del Estado, por exigirlo así las necesidades del servicio, al Ministerio de Justicia.

La tercera cuestión digna de ser tenida en cuenta es la de un imprescindible aumento de la plantilla como consecuencia del Proyecto de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, actualmente en trámite parlamentario.

A la hora de redactarse esta Memoria se están haciendo los cálculos en la Inspección del número de fiscales que serán necesarios para abordar con eficacia la función que dicho proyecto le atribuye. La instrucción de todos los expedientes, velar en su caso por el cumplimiento de las medidas impuestas, su intervención en las piezas de responsabilidad civil, recepción en las Fiscalías de los detenidos y piezas de convicción que a su disposición ponga la Policía Judicial, recibiendo declaraciones a los mismos, todas las actuaciones con carácter extrajudicial contempladas en el proyecto, etc., así lo aconseja. Puede aventurarse que unos doscientos Fiscales serán necesarios para afrontar tal cometido con seguridad y eficacia.

Como consecuencia de lo anterior, ha de incrementarse igualmente y en la proporción adecuada el número de Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales.

Si la recuperación de la figura del Secretario en las Fiscalías es algo que se consideraba necesario desde su desaparición, ante la nueva Ley que comentamos ello es del todo punto imprescindible.

Pero siendo importante lo anteriormente expuesto, no lo es menos el hecho de que la mayoría de las Fiscalías carecen de local adecuado para desempeñar con dignidad el Fiscal la función que el Proyecto le atribuye. No han de ser a ello insensibles la Administración Central y las seis Comunidades Autónomas que, hasta el momento, han recibido las transferencias de medios materiales y económicos en la Administración de Justicia.

Siendo el plazo previsto para la entrada en vigor de la Ley el de un año desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», tiempo suficiente hay para satisfacer esas necesidades. Siendo el Proyecto bueno en líneas generales, sin perjuicio de que pueda ser mejorado en vía parlamentaria, han de hacerse las previsiones necesarias para que no fracase en la práctica. Es decir, ha de evitarse lo que con tantos buenos textos legales ha acontecido en el pasado.

Ese Proyecto, tan esperado de otra parte, que es todo un reto para el fiscal, al atribuirle la instrucción del procedimiento por los hechos delictivos cometidos por quienes tienen una edad comprendida entre los trece y dieciocho años, con posibilidad de extenderse en los supuestos que en él se contemplan hasta los ventiuno, no debe, pues, fracasar por carecerse de los medios personales y materiales adecuados. Así es de esperar.

Otra materia a la que la Fiscalía General del Estado presta máxima atención, como de otra manera no podía ser, es la relativa a las transferencias de medios materiales y económicos, así como la referente a Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales, que se han producido o a punto están de producirse en Comunidades Autónomas. Ante su importancia, el tema fue abordado en la reciente reunión de Fiscales Jefes celebrada en Madrid.

Es deseo de la Fiscalía General brindar al máximo su mejor disposición y colaboración con las diferentes Administraciones. Esas transferencias es de suponer que en un período de tiempo no muy lejano seguirán teniendo lugar, tras las producidas en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Valencia y Andalucía, hasta completar todo el mapa autonómico.

Teniendo en cuenta el funcionamiento de una Institución como la del Ministerio Fiscal, la Fiscalía General ha de desempeñar el papel que le corresponde, como hasta el presente ha venido sucediendo con el Ministerio de Justicia.

En efecto. Por lo que al funcionamiento interno de nuestro Ministerio se refiere, nada ha de variar por el hecho de haber cambiado la Administración. Obligado es que la Fiscalía General tenga pleno conocimiento de las necesidades materiales y personales de las Fis-

calías y de los logros que puedan obtenerse. Y ha de procurar en todo instante el deseable equilibrio si se apreciara en algún momento diferencias notables entre ellas, sea en instalaciones, provisión de plazas de personal auxiliar, informatización, bibliotecas, etc.

Las relaciones entre el Ministerio Fiscal y las diferentes Comunidades Autónomas, por lo que a la materia objeto de las transferencias se refiere, plasmada ha de quedar en una Instrucción, sin perjuicio de las Delegaciones que se estimen adecuadas y de las deseables relaciones institucionales que deben siempre existir entre los Fiscales Jefes y las autoridades competentes de las Comunidades que hayan recibido tales transferencias, lo que viene sucediendo en la actualidad.

Las relaciones institucionales entre la Fiscalía General del Estado y las diferentes Administraciones han de ser plenas, en la seguridad de que el deseo de colaboración es recíproco, pues no en vano el objetivo perseguido es el mismo: el mejor funcionamiento de las Fiscalías, poniendo a su disposición todos los medios necesarios para mejor servir así a nuestros conciudadanos, asumiendo de esa forma el Fiscal con plena eficacia la función que constitucional y estatutariamente le corresponde.

Puede afirmarse que una vez producidas las primeras transferencias, las disfunciones observadas no son numerosas y sí fácilmente subsanables, observándose de otra parte el esfuerzo notable realizado por varias Comunidades por lo que a la instalación de locales se refiere.

B) CONSEJO FISCAL

Resumidamente expuestos, son estos los principales Acuerdos del Consejo Fiscal, aprobados a lo largo de las sesiones celebradas durante el año 1998:

Ascensos

Se acuerda aprobar Nota Informativa relativa a ascensos reglados en la Carrera Fiscal. (Comisión Permanente de 15 de septiembre de 1998.)

Concursos

Se accede a las propuestas de Concurso reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (Comisión Permanente de 12 de enero de 1998.)

Se accede a las propuestas de Concurso Reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su tramitación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (Comisión Permanente de 7 de mayo de 1998.)

Se accede a la propuesta de Concurso Reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su tramitación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (Comisión Permanente de 10 de noviembre de 1998.)

Condecoraciones

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. (Pleno de 3 de febrero de 1998.)

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. (Pleno de 31 de marzo de 1998.)

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. (Pleno de 20 de mayo de 1998.)

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. (Pleno de 1 de julio de 1998.)

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Consejo Fiscal

Se debate escrito remitido por el Fiscal Jefe de Guipúzcoa en el que se traslada un acuerdo de esa Fiscalía en Junta celebrada el 30 de enero, reclamando dos servicios de guardias retribuidos. (Pleno de 3 de febrero de 1998.)

Discusión sobre distribución de 30 plazas nuevas en la Carrera Fiscal. (Pleno de 31 marzo de 1998.)

Propuesta de aumento de plazas de Personal Auxiliar. (Pleno de 31 de marzo de 1998.)

Debate del Proyecto de nuevo régimen de nombramiento de Fiscales sustitutos. (Pleno de 31 de marzo de 1998.)

Discusión de la propuesta a elevar al Ministerio sobre aumento de guardias de disponibilidad. (Pleno de 31 marzo de 1998.)

Escrito presentado por varios Consejeros, interesando del Fiscal General del Estado que promueva ante el Gobierno de la Nación la modificación del artículo 13 del EOMF. (Pleno de 31 de marzo de 1998.)

Debate sobre el Proyecto de Real Decreto de Fiscales sustitutos. (Pleno de 20 de mayo de 1998.)

Se informa favorablemente la propuesta de distribución de guardias de disponibilidad. (Pleno de 1 de julio de 1998.)

Se debate el informe de la Inspección Fiscal respecto del aumento de la plantilla de Auxiliares en diversas Comunidades Autónomas, adhiriéndose el Consejo a dicho informe. (Pleno de 1 de julio de 1998.)

Se debate el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios y el Real Decreto por el que se regula el concurso de méritos para ocupar destinos de carácter técnico y de estudio en el Ministerio de Justicia por miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, Secretarios Judiciales y Médicos Forenses. (Pleno de 1 de julio de 1998.)

Se debate un escrito relativo a las reformas del EOMF. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Se debate y deniega la solicitud formulada por un Fiscal que solicita ayuda económica para realizar los Cursos de Doctorado. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Se debate y aprueba el Plan de Formación correspondiente a 1998. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Fiscales

Se acuerda destacar a la Ilma. Sra. doña Isabel Rodríguez Mateo, Teniente Fiscal de la Fiscalía de San Sebastián, a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas. (Comisión Permanente de 5 de mayo de 1998.)

Se acuerda destacar al Ilmo. Sr. don Javier Sánchez Junco y Mans, Fiscal con destino en la Fiscalía de Madrid, a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción. (Pleno de 7 de mayo de 1998.)

Se acuerda acceder a la propuesta de nueva comisión de servicios de doña Elvira Tejada de la Fuente. (Comisión Permanente de 27 de mayo de 1998.)

Se acuerda informar favorablemente la continuación del destacamento temporal del Ilmo. Sr. don Enrique Molina en la Fiscalía de la Audiencia Nacional. (Pleno de 1 de julio de 1998.)

Se acuerda informar favorablemente nueva comisión de servicios del Fiscal don Jesús José Tirado Estrada. (Comisión Permanente de 21 de julio de 1998.)

Se acuerda aprobar la incorporación al servicio activo de don Vicente Goñi Larrumbe. (Comisión Permanente de 21 de septiembre de 1998.)

Se acuerda prorrogar el destacamento del Fiscal don Javier Sánchez Junco hasta que tome posesión en su nuevo destino en la Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos relacionados

con la Corrupción. (Comisión Permanente de 10 de noviembre de 1998.)

Se acuerda prorrogar el destacamento de la Fiscal doña Isabel Rodríguez Mateo en la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas. (Comisión Permanente de 10 de octubre de 1998.)

Se accede a la solicitud de nueva comisión de servicio para la Fiscal doña Elvira Tejada de la Fuente. (Comisión Permanente de 10 de noviembre de 1998.)

Fiscal General del Estado

El Fiscal General da cuenta de las gestiones que se vienen realizando a fin de conseguir una total equiparación con la Carrera Judicial en materia de dietas. Asimismo, en lo que se refiere a las publicaciones que afectan al Ministerio Fiscal. (Pleno de 3 de febrero de 1998.)

El Fiscal General pone en conocimiento del Consejo la creación de 30 plazas nuevas de Fiscales, que serían todas de segunda categoría en el caso de que la creación fuera a partir del mes de junio, ya que si fuera con anterioridad, la mitad serían de segunda categoría y la otra mitad de tercera.

El Fiscal General informa al Consejo de las reuniones mantenidas con diversas casas proveedoras y de las negociaciones con ellas relativas a proveer de CD.ROM de Jurisprudencia y Legislación a los Fiscales. Asimismo, se está elaborando una recopilación de Circulares, Instrucciones y Consultas de la Fiscalía General del Estado. (Pleno de 20 de mayo de 1998.)

El Fiscal General da cuenta de un escrito remitido por el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional en el que comunica la asunción personal del despacho de las diligencias previas 53/92 del Juzgado Central número 3. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

El Fiscal General da cuenta de un escrito remitido por la Asociación de Fiscales acerca de las negociaciones encaminadas a las mejoras de las retribuciones de la Carrera Fiscal.

El Fiscal General da cuenta de un convenio que se va a firmar con el Ministerio y el Consejo sobre Monografías y Cuadernos editados por este último a fin de que se realice una edición específica para los Fiscales.

Nombramientos

Nombramiento de Fiscal delegado de la Fiscalía Anticorrupción en la Fiscalía de Madrid del Fiscal don Pedro Crespo Barquero. (Pleno de 31 de marzo de 1998.)

Propuesta de nombramiento como Fiscales del Tribunal Supremo de los Ilmos. Sres. Fiscales don Miguel Colmenero, don Miguel Ángel Torres Morato, doña María Dolores Márquez de Prado y don Pedro Campoy. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Propuesta de nombramiento de Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional del Ilmo. Sr. Fiscal don Jesús Santos Alonso. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Propuesta de nombramiento de Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción del Ilmo. Sr. don Javier Sánchez Junco. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Fiscalía de Huesca del Ilmo. Sr. don José Luis Hedo Idoipe. (Pleno de 6 de octubre de 1998.)

Retenciones

Se accede a las retenciones correspondientes al Concurso Reglado de enero de 1998 en las Fiscalías de Guipúzcoa, Tribunal Superior de Justicia de Canarias y Pontevedra. (Comisión Permanente de 16 enero de 1998.)

Se accede a las retenciones correspondientes al Concurso convocado por Orden de 1 de abril, en las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Fiscalía de Tarragona y Adscripciones Permanentes de Granollers, Ceuta y Mondoñedo. (Comisión Permanente de 14 de mayo de 1998.)

Se accede a la retención del Fiscal don Juan Calixto Galán Cáceres en la adscripción de Mérida. (Comisión Permanente de 6 de julio de 1998.)

Se accede a las retenciones correspondientes al Concurso en la Carrera Fiscal, convocado por Orden de 22 de octubre de 1998, en las siguientes Fiscalías: Fiscalía del Tribunal de Cuentas, Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Fiscalía de Salamanca, Fiscalía de Alicante. (Comisión Permanente de 18 de diciembre de 1998.)

C) MOVIMIENTO DE PERSONAL

El movimiento de personal en la Carrera Fiscal ha sido escaso durante el año 1998, ya que de una parte no se ha producido la incorporación de una nueva promoción de Abogados Fiscales y de otra las jubilaciones por edad se han limitado a tres. En la primera cate-

goría fue jubilado el Fiscal de Sala don José Alvarado Ruiz y en la segunda categoría don Manuel Padial Aguirre, Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y don Valentín Sobrón Fernández, Inspector Fiscal. Todos ellos han cumplido largos años de servicios distinguidos al Ministerio Fiscal, culminando la jubilación sus carreras intachables.

La vacante del señor Alvarado no produjo ascenso a la primera categoría por la reincorporación al servicio activo del Fiscal de Sala don Juan José Martín-Casallo López, hasta entonces en situación de Servicios Especiales. Las otras dos vacantes se cubrieron en concurso ordinario de traslado.

Mayor trascendencia tuvieron las reformas introducidas por Reales Decretos 1648/1998, de 24 de julio, y 2397/1998, de 6 de noviembre; por el primero se modificó la plantilla del Ministerio Fiscal y el segundo introdujo un nuevo sistema en el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos, tanto en el Tribunal Supremo como en las restantes Fiscalías.

Creadas por la Ley de Presupuestos para el año 1998 30 nuevas plazas de segunda categoría en la Carrera Fiscal, el citado Real Decreto 1648/98, de 24 de julio, publicado el 8 de septiembre, no se limitó a agregarlas en Fiscalías concretas, sino que redistribuyó los efectivos y categorías de plazas con gran amplitud. Efecto inmediato de la publicación del Real Decreto fue el ascenso a la segunda categoría de treinta Abogados Fiscales acordado simultáneamente por Real Decreto 2174/1998, de 9 de octubre.

Otro efecto fue la limitación a dos del número de concursos de traslado convocados durante el año, por la necesidad de cubrir por tal procedimiento las nuevas vacantes. Por Orden de 1 de abril se convocó concurso, resuelto por Real Decreto 1064/1998, de 29 de mayo, y Orden de 19 de los mismos mes y año. En el segundo la Orden de 22 de octubre incluyó las vacantes existentes y las de nueva creación junto a las plazas declaradas desiertas en concursos anteriores, lo que alcanzaba la cifra de 192 plazas.

El alto número de plazas vacantes y desiertas fue cubierto en parte por el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos o en su caso, la prórroga de los ya existentes, acordados según lo dispuesto en el Real Decreto 1050/1987, de 26 de junio, hoy derogado por el Real Decreto 2397/1998, de 6 de noviembre, que ha establecido la nueva reglamentación de los sustitutos, tanto para la Fiscalía del Tribunal Supremo como para las restantes Fiscalías. Los nombramientos se diferencian en dos grupos, de incorporación inmediata y de actuación contingente, y en todo caso se acuerdan por un año

—con posibilidad de cese anticipado—, debiendo fijarse antes de 1 de marzo de cada año el número y clase de plazas a ofrecer en concurso.

En virtud del Real Decreto citado se convocó concurso por Orden de 3 de noviembre, resuelto el 16 de febrero de 1999 con el nombramiento de 194 sustitutos de incorporación inmediata y 43 de actuación contingente.

D) INSPECCIONES REALIZADAS

He aquí las visitas realizadas a las Fiscalías y Adscripciones Permanentes en 1998 y hasta el mes de marzo de 1999:

Enero

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante y las Adscripciones Permanentes de Alcoy, Benidorm, Denia y Elx.

Febrero

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huesca.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada y las Adscripciones de Baza y Motril.

Marzo

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Teruel y Adscripción Permanente de Alcañiz.

Abril

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Zaragoza y la Adscripción Permanente de Calatayud.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, La Coruña y las Adscripciones Permanentes de Santiago de Compostela y El Ferrol.

Mayo

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Oviedo y sus Adscripciones Permanentes de Avilés, Gijón y Langreo.

Junio

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y su Adscripción Permanente de Manzanares.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Palma de Mallorca y sus Adscripciones Permanentes de Ibiza y Mahón.

Julio

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Logroño.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo y sus Adscripciones Permanentes de Monforte y Mondoñedo.

Septiembre

Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Fiscalía Especial para la Represión y de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén y sus Adscripciones Permanentes de Linares y Úbeda.

Octubre

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Noviembre

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Bilbao y su Adscripción Permanente de Barakaldo.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria.

Diciembre

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba y sus Adscripciones Permanentes de Lucena y Peñarroya-Pueblonuevo.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y sus Adscripciones Permanentes de Cartagena, Lorca y Cieza.

E) INFORMÁTICA

Pocas novedades durante el año 1998 se pueden destacar en materia informática. Continúa la lenta implantación de la aplicación penal de Fiscalías, implantación que ha de esperarse sea total, una vez alcance la debida plenitud la coordinación debida entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas. En cualquier caso hay dejar constancia que la aplicación que en estos momentos se está implantando, con ciertas modificaciones, es la que viene utilizando desde 1992, por lo que debe abordarse una reforma profunda en profundidad de la misma, o su sustitución por otra que contenga las me-

joras técnicas actuales que indudablemente no pudieron tenerse en cuenta al diseñar aquélla.

Todavía están sin diseñarse las aplicaciones del resto de las materias en las que interviene el Fiscal, cuando la dimensión de alguna de las denominadas especialidades está necesitando urgentemente del apoyo técnico que suponen los medios informáticos.

Uno de los principales problemas con que nos enfrentamos para abordar toda esta problemática es la ausencia de regulación legal de la materia y contrasta con la declaración contenida en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer que los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Al tiempo se reconoce al Consejo General del Poder Judicial la facultad de aprobación de los programas y aplicaciones que se utilicen en la Administración de Justicia, que garantizará su compatibilidad.

En uso de su facultad reglamentaria el Consejo dictó el Reglamento 5/95, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, dedicando el título VI al procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

En paralelo al sistema diseñado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento, parece imprescindible abordar la regulación legal de esta nueva forma de operar y que reglamentariamente se determine que la Fiscalía General del Estado sea quien ostente el protagonismo en la definición de sus necesidades y en la fijación de los criterios que han de seguirse en la elaboración de los programas y aplicaciones que se implanten en las Fiscalías.

Como naturalmente ver hecha realidad esta regulación llevará algún tiempo, se han iniciado gestiones para lograr un acuerdo con los responsables de Justicia de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Justicia para sentar las bases de un proyecto informático del Ministerio Fiscal, que como puntos capitales comprenda:

Comprometer un presupuesto económico para este fin concreto de informatizar las Fiscalías de modo que quede fijado el importe y el período de tiempo en que ha de hacerse la inversión que sería compartida entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas.

El diseño de un sistema en que todas las Fiscalías estén conectadas entre sí y con la Fiscalía General del Estado de forma que todas las comunicaciones se puedan hacer a través de esa red.

Dentro de este diseño un objetivo prioritario debe ser la incorporación de las Fiscalías al sistema informático judicial que se está

desarrollando por el Consejo General del Poder Judicial, y representaría la verdadera innovación del modo en que tradicionalmente se ha venido trabajando en las Fiscalías.

Para conseguir esa integración es preciso profundizar en las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, especialmente prevista en el artículo 91 del Reglamento 5/95 al que antes me he referido.

Otro aspecto importante es que en los Convenios de colaboración que se suscriban entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas sobre la materia, y que afecten al Ministerio Fiscal, cuenten con un representante de la Carrera, que podría ser el Jefe de la Fiscalía afectada por el Convenio, ya que, a pesar de que en los mismos se contemplan partidas para la informatización de las Fiscalías, brilla siempre por su ausencia en las comisiones de control y seguimiento de los convenios un representante del Ministerio Fiscal.

Sería necesario al tiempo afrontar la inaplazable organización de unas Fiscalías con una realidad esencialmente distinta a la reglamentariamente prevista.

La situación de muchas Adscripciones Permanentes escasamente dotadas de plantilla de Fiscales con poco personal auxiliar y con deficientes instalaciones dificultará la implantación. Además, su lejanía física de la sede principal de la Fiscalía, la ausencia de mandos intermedios en la Carrera y la falta de una persona con responsabilidad sobre secretarías cada vez más complejas es otra de las dificultades a la hora de mantener la organización de las oficinas de Fiscalía.

Esta reorganización de las Fiscalías debe llevar consigo la necesaria especialización al menos de una parte de los funcionarios por los cometidos cada vez más específicos que se les asignan, algunos de los cuales deberían disponer de conocimientos informáticos para hacer frente a las necesidades que a diario se plantean.

Sí hay que recoger como positivo el acuerdo a que se ha llegado con el Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial y la editorial «El Derecho», en virtud del cual se están suministrando a las Fiscalías 200 licencias para la utilización de las Bases de Datos de Jurisprudencia y Legislación del Consejo General del Poder Judicial. Al tiempo, por el Ministerio se están instalando en las Fiscalías los correspondientes PC para la utilización de las citadas Bases. Es de esperar que durante el próximo año se amplíen los términos del acuerdo, para que todos los Fiscales dispongan de la posibilidad de utilización individual de las Bases.

F) PERSONAL AUXILIAR

Plantilla de personal auxiliar

La ampliación de la Carrera Fiscal efectuada por el Real Decreto 298/1996, de 23 de febrero («BOE» de 15 de marzo), exigida por la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Jurado y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, determinó la necesidad de incrementar la plantilla del personal auxiliar de Fiscalías y Adscripciones Permanentes, que había sido aumentada en 1993 ante las competencias atribuidas por la Ley de 1992 sobre procedimiento del menor. Desde entonces, salvo el personal auxiliar asignado a la nueva Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, la plantilla de personal auxiliar de las Fiscalías permanecía invariable.

La creación y reasignación de plazas de fiscales impuesta por el Real Decreto 298/1996 y las limitaciones presupuestarias existentes entonces determinaron que el Ministerio de Justicia dotase a las nuevas Adscripciones de personal auxiliar con plazas reasignadas de las mismas Fiscalías a la que correspondía la Adscripción, o con las de otros órganos de la Administración de Justicia. Así, en julio de 1997 se produjo una remodelación y ampliación de la plantilla de personal auxiliar mediante reasignación de plazas que afectó a 16 Fiscalías y sus Adscripciones, siendo cubiertos sus destinos provisionalmente con personal interino.

En 1998 por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, se ha ampliado la plantilla de personal auxiliar, cubriendo necesidades no atendidas anteriormente, aunque limitándose la ampliación a las Fiscalías cuya competencia en materia de personal no se encuentra transferida a las Comunidades Autónomas (artículo 455 de la LOPJ). De esta forma la plantilla ha sido incrementada en 24 plazas de auxiliares, 28 plazas de agentes y 1 de oficial.

Además, en 1998 se sometió a informe del Consejo Fiscal la propuesta de plantilla de personal auxiliar que, por tener transferidas las competencias, formuló la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Valenciana y la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto de las Fiscalías y adscripciones radicadas en sus respectivas Comunidades, propuestas que exigen el informe del Consejo Fiscal —por disposición del artículo 484.2 de la LOPJ— y deben ser aprobadas por el Ministerio de Justicia. La propuesta de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ha supuesto la creación de 10 nuevas plazas, fue informada favorablemente. La de la Comunidad Valenciana, que disminu-

yó los efectivos en algunas adscripciones de esa Comunidad, fue informada negativamente, comunicándose tanto al Ministerio como a la Consejería de Justicia de la Comunidad Valenciana la discrepancia con las modificaciones propuestas, que no obstante fueron aprobadas, aunque posteriormente se designó personal auxiliar de refuerzo en esos órganos fiscales. En diciembre de 1998, ante nueva propuesta de la Comunidad Valenciana sobre el plan de refuerzos para órganos fiscales previsto para el primer semestre de 1999, se ha reiterado el anterior informe para la reconsideración de estas plazas y su conversión en definitivas, interesándose asimismo la creación de plazas de agente en todas aquellas adscripciones de la Comunidad que carecen de ella. A la propuesta formulada por la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha informado por el Consejo interesando la ampliación de una plaza de agente en la Fiscalía de Vitoria, así como otra de auxiliar y otra de agente en Vizcaya, admitiendo la remodelación planteada en la Fiscalía de San Sebastián y su adscripción de Bergara.

En septiembre de 1998, por la Inspección Fiscal, se remitió comunicación a la Dirección General de Justicia y Administración Local de la Comunidad Autónoma de Galicia —competente en el territorio de esa Comunidad para determinar la plantilla de personal auxiliar de las Fiscalías, en virtud del traspaso de funciones que, por Real Decreto 2397/1996, de 22 de noviembre, efectuó la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia—, interesando se formulara la correspondiente propuesta de ampliación de la plantilla auxiliar de órganos fiscales de esa Comunidad ante las necesidades evidentes que algunos de ellos ofrecen, remitiéndose a la vez documentación acreditativa de la situación carencial. Hasta el momento se está a la espera de que por esta Comunidad se formule la correspondiente propuesta a la Fiscalía General del Estado para someterla a informe del Consejo Fiscal.

G) GUARDIAS DE DISPONIBILIDAD

Al no ser posible el aumento de esta clase de guardias para el presente año, en número de 54, tal como se había sugerido por el Consejo Fiscal y reducidas las mismas al de 40, es de esperar que para el próximo ejercicio se complete las catorce restantes. La distribución prevista para este año es la siguiente, una vez verificada la propuesta por el Consejo tras la aprobación del proyecto elaborado por la Comisión Mixta Consejo Fiscal-Inspección:

PROPUESTA DE AUMENTO DE FISCALES DE GUARDIA 1998

Fiscalía	Según la Orden de 30/12/1997	Aumento propuesto	Total
Audiencia Nacional	1	0	1
Antidrogas	1	0	1
Granada*	3	0	3
Almería	2	1	3
Cádiz	3	1	4
Córdoba	1	1	2
Huelva	1	1	2
Jaén	1	1	2
Málaga*	3	1	4
Sevilla*	2	1	3
Zaragoza*	1	0	1
Huesca	1	0	1
Teruel	1	0	1
Asturias	3	1	4
Baleares*	2	0	2
Las Palmas	3	1	4
Tenerife	1	1	2
Cantabria	1	2	3
Albacete	1	1	2
Toledo	1	1	2
Ciudad Real	1	1	2
Cuenca	1	0	1
Guadalajara	1	0	1
Burgos	1	1	2
Ávila	1	0	1
León	1	1	2
Palencia	1	0	1
Segovia	1	0	1
Soria	1	0	1
Salamanca	1	0	1
Valladolid	1	0	1
Zamora	1	0	1
Barcelona*	4	3	7
Gerona	2	1	3
Lérida	1	1	2
Tarragona	1	1	2
Cáceres	1	1	2
Badajoz	2	1	3
La Coruña	3	0	3
Lugo	1	1	2
Orense	1	1	2
Pontevedra	3	0	3
Logroño	1	0	1
Madrid*	4	4	8
Murcia	2	1	3
Navarra	1	1	2
Bilbao	1	2	3
San Sebastián	1	1	2
Vitoria	1	0	1
Valencia*	2	1	3
Alicante	2	2	4
Castellón	1	1	2

* Capitales con guardia de veinticuatro horas.

H) DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y EXPEDIENTES

El número de quejas y denuncias tramitadas por la Inspección Fiscal durante el pasado año ascendió a 59. La inmensa mayoría fueron archivadas de plano. Seis de ellas dieron lugar a la apertura de diligencias informativas, de las que cuatro se han archivado, bien por no apreciarse la existencia de responsabilidades disciplinarias, bien porque de existir las mismas —como se apreció en una de ellas— estarían prescritas.

En cuanto se refiere a expedientes disciplinarios a fiscales, se concluyó el que se encontraba en tramitación desde el año anterior, con sanción por falta muy grave, y se inició otro que culminó con sanción por falta leve. Finalmente se inició un tercero a un Oficial de la Administración de Justicia, siendo sancionado por falta grave. Tales sanciones no son todavía firmes, al haber sido recurridas.

I) MEDIOS MATERIALES

Los contactos mantenidos por la Inspección Fiscal con la Subdirección General de Organización y Medios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, con la Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia y con la Subdirección General de Obras y Patrimonio, han permitido atender en gran medida las peticiones realizadas por las Fiscalías durante el pasado ejercicio.

Se recogen a continuación únicamente las dotaciones que han corrido a cargo del Ministerio de Justicia. No obstante, en la Memoria del año próximo se proporcionarán los datos de los inmuebles y medios materiales suministrados por las Comunidades Autónomas que, hasta el presente, han recibido las transferencias de los medios materiales y económicos.

1. Actuaciones en espacios para Fiscalía durante 1998.
2. Actuaciones plurianuales en espacios para Fiscalías, comenzadas en el año 1998 y que finalizarán en los años 1999, 2000 o 2001.

A ello ha de añadirse la cantidad de 26 millones de pesetas destinadas a mobiliario.

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1998

Localidad	Título	Superficie útil m²	Despendencias para la Fiscalía
Melilla	Adaptación de las plantas 1.ª y 2.ª edificio V Centenario. Expte: 1001/98	176,06	5 despachos, 1 secretaría, 1 archivo
Orense	Proyecto modificado al de reforma general en el edificio del Palacio de Justicia de Orense. Expte: 1089/92	156,70	4 despachos para Fiscales, 1 secretaría, 2 archivos y 2 aseos
Villarrobledo (Albacete)	Convenio con Ayuntamiento para adaptación del edificio de Juzgados. Expte: 8001/98	10	1 despacho para Fiscal
Murcia	Trabajos de adecuación y acondicionamiento de locales para ubicación de nuevos Juzgados y otras dependencias en Palacio de Justicia. Expte: 1588/98 (PRP)	115	4 despachos, archivo y aseos, s/c
Ciudad Real	Obras de remodelación y ampliación de dependencias de Fiscalía. Expte: 1642/98 (PRP) Obra exclusiva	224	6 despachos, oficina fiscal, 2 archivos y aseo
Cuenca	Remodelación de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia. Expte: 1608/98 (PRP)	16	1 despacho para Fiscal
Toledo	Reparaciones en Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción y Fiscalía. Expte: 1518/98 (PRP) Concepto 212	15	1 despacho
Palma de Mallorca	Instalación de Juzgado de Guardia en edificio Judicial. Expte: 1016/97	27,40	1 despacho para Fiscal de Guardia

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1998

Localidad	Título	Superficie útil m²	Despendencias para la Fiscalía
Madrid	Remodelación de Juzgado de Guardia en edificio de Juzgados, plaza de Castilla. Expte: 1082/96	22,56	1 despacho para Fiscal de Guardia
Almendralejo (Badajoz)	Redistribución y acondicionamiento de espacios en edificio judicial. Expte: 1043/95	17,50	1 despacho para Fiscal
Badajoz	Acondicionamiento planta semisótano y obras varias en Audiencia Provincial. Expte: 1005/98	559	8 despachos, 1 secretaría y aseos
Ceuta	Instalación de Fiscalía y Juzgado Contencioso-Administrativo en edificio «Ceuta Center». Expte: 1028/98	146,65	4 despachos, 1 secretaría 1 archivo y aseos
Ceuta	Instalación de aire acondicionado para las dependencias judiciales ubicadas en el edificio «Ceuta Center». Expte: 1038/98	146,65	4 despachos, 1 secretaría, 1 archivo y aseos
Madrid	Obras de adaptación y mejora de las condiciones de seguridad del edificio para sede del Registro Civil, calle Montera, número 18. Expte: 1036/97	18,90	1 despacho o para Fiscal en 5.ª planta
Salamanca	Acondicionamiento de vivienda para despachos y archivo de Fiscalía. Expte: 1605/98 (PRP)	60	3 despachos

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1998			
Localidad	Título	Superficie útil m²	Despendencias para la Fiscalía
Madrid	Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia. Obra llevada a cabo por el Patrimonio del Estado. Expte: 1043/97. Concepto 212	2.000	(Compartidos con AP) 2 plantas
Almunia de Doña Godina (Zaragoza)	Nuevo edificio de Juzgados. Expte: 1050/95	16	1 despacho
Villanueva de los Infantes (Ciudad Real)	Rehabilitación del edificio de Juzgados único. Expte: 1022/98	15	1 despacho
Segovia	Reparación de cubiertas y obras varias en Audiencia Provincial. Expte: 1054/98	90,40	3 despachos, 1 secretaría, 1 archivo y 1 aseo
Jaca	Nuevo edificio de Juzgados. Expte: 1034/97	64	1 despacho, 1 archivo, 1 distribuidor y sala polivalente
Teruel	Remodelación de la Audiencia Provincial. Expte: 1013/98		Reagrupación de locales de Fiscalía en nivel 5 del edificio. Reforma vivienda F. Jefe en nivel 6 y Sala de Juntas en nivel 7.
Alcañiz (Teruel)	Rehabilitación del edificio de Juzgados.	80	2 despachos, 1 secretaría, 1 archivo y 1 aseo
Zaragoza	2.ª fase de la remodelación del edificio de Juzgados y reforma de Fiscalía 2.ª planta, plaza del Pilar. Expte: 1097/96	364	3 despachos dobles para FJ y Sala de Abogados, Fiscales, Secretaría y aseos
Cáceres	Nuevo edificio de Juzgados y Audiencia Provincial. Expte: 1057/96	358,30	13 despachos, 1 secretaría, 2 salas de espera, 1 sala de juntas

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1998

Localidad	Título	Superficie útil m²	Despendencias para la Fiscalía
Cartagena (Murcia)	Ampliación y Reforma del Palacio de Justicia. Expte: 1009/98	404,24	7 despachos, 1 secretaria, 1 archivo
Ávila	Nuevo edificio de Juzgados. Instituto Vallespín. Expte: 1033/98	218,32	5 despachos, 1 sala de Policía Judicial, 1 secretaría, 1 archivo y 1 sala visitas
Santander	Rehabilitación edificio Antigua Audiencia Provincial. Expte: 1039/97	84,34	2 despachos dobles y 1 secretaría
Madrid	Fiscalía Especial Anticorrupción. Plantas 5.ª y 6.ª de la calle Francisco Gervás, número 3. Expte: 1001/99. Concepto 212	800,96	21 despachos, 2 salas secretarías, 1 sala juntas y biblioteca
Madrid	Remodelación edificio Gran Vía, número 52. Expte: 1007/99. Concepto 212	120,87	3 despachos, 1 secretaría y sala de espera
La Bañeza (León)	Nuevo edificio de Juzgados. Expte: 1010/98	34	1 despacho, 1 sala de espera
San Vicente de la Barquera (Cantabria)	Nuevo edificio de Juzgados. Expte: 1124/96	20	1 despacho
Zamora	Refuerzo estructural y rehabilitación de espacios en planta sótano de la Audiencia Provincial en Palacio Momos. Expte: 1041/98	58	Archivos
Zamora	Instalación servicios varios en Palacio de Justicia. Expte: 1053/98	60	Ampliación secretaría, 1 despacho para Fiscal

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1998			
Localidad	Título	Superficie útil m²	Dependencias para la Fiscalía
Llanes	Nueva instalación de Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción en bajo comercial. Expte: 1014/97	17	1 despacho Fiscal
Oviedo	Nuevo edificio de Juzgados en planta 5.ª Expte: 1093/91	370	3 despachos individuales, 8 despachos dobles, secretaría, aseos y sala de espera
Guadalajara	Remodelación de edificio para sede del Palacio de Justicia de Guadalajara. Expte: 1017/98	230	6 despachos, oficina fiscal y 1 archivo
Ibiza	Alquiler de local para nueva sede de Fiscalía	142,20	6 despachos, oficina de Fiscal y 3 aseos

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Los datos que reflejan la evolución de la criminalidad durante el año 1998, al que se contrae la presente Memoria, se encuentran recogidos en los diferentes cuadros estadísticos que figuran como anexo al final de esta obra. En este Capítulo se contienen los comentarios, extraídos del examen de tales cuadros, acerca de la evolución de la litigiosidad criminal.

Es de señalar que esta evolución alcanza exactamente al fenómeno de la *litigiosidad criminal* y no tanto a la criminalidad entendida como el número de infracciones penales cometidas; basta reparar, para comprender tal afirmación, en que existen delitos que no se contemplan en las estadísticas judiciales por no haber sido, por ejemplo, objeto de denuncia, y otros, por cambio, que pueden dar lugar a dos reseñas numéricas si por el mismo hecho se abre un doble procedimiento, aunque luego ello fuera corregido mediante el acogimiento de la oportuna excepción.

En todo caso, se trata de un material importante para establecer, mediante su comparación con las cifras de años anteriores, conclusiones sobre las líneas evolutivas de este fenómeno.

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

1. Si se atiende al número de diligencias previas incoadas durante el año en comparación con las de los años anteriores, podemos obtener el cuadro siguiente en el que se aprecia la evolución del total de diligencias previas en la última década:

1988	1.423.617	+ 85.308 =	+ 6,37%
1989	1.522.340	+ 98.723 =	+ 6,93%
1990	2.047.481	+525.141 =	+34,00%
1991	2.089.120	+ 41.639 =	+ 2,00%

1992	2.245.432	+156.312 =	+ 7,00%
1993	2.426.049	+180.617 =	+ 8,04%
1994	2.563.379	+137.330 =	+ 5,66%
1995	2.733.020	+169.641 =	+ 6,61%
1996	2.975.572	+242.552 =	+ 8,87%
1997	3.087.667	+112.095 =	+ 3,76%
1998	3.227.757	+140.090 =	+ 4,54%

El incremento del 4,5 por 100 se sitúa por debajo de la media del producido en los últimos años y está en línea con la evolución experimentada en el año anterior.

En cuanto a los juicios de faltas, a la vista de los datos suministrados por las Fiscalías y a los reiterados comentarios que se efectúan por algunas de ellas acerca de la escasa fiabilidad de tales datos, en tanto que no se registran informáticamente y se hace difícil su obtención, debe tenerse presente que las cifras que se proporcionan tienen que ser matizadas por tales circunstancias. Igualmente, en la Memoria de este año algunas Fiscalías, que coinciden parcialmente con las del año anterior, no proporcionan cifras de los juicios de faltas incoados en el año. Con ello frente a los 499.015 juicios de faltas del año anterior constan incoados este año 497.364; ahora bien, a esa cifra debe —aparte de otras matizaciones— añadírsele los juicios de faltas de Madrid, que aportó el pasado año el dato de 33.837 juicios incoados sin dar cifra sobre ello este año, por lo cual sumando los mismos juicios en este año que en el pasado obtendríamos un total de 531.201, lo que supondría un incremento aproximado del 6 por 100.

Descontando las Fiscalías que en uno u otro año no han proporcionado este dato (Ávila, Cádiz, Tenerife, Madrid, Málaga), el Ministerio Fiscal intervino durante 1998 en un total de 211.550 juicios de faltas, frente a los 174.946 del pasado año, lo que significa un incremento del 20 por 100 en dicha participación.

2. En este epígrafe se analiza la evolución de las diligencias previas y de los juicios de faltas por provincias y por Comunidades Autónomas.

En el cuadro siguiente se observa la evolución de las diligencias previas por Comunidades Autónomas:

Comunidades Autónomas	1997	1998	±	Porcentaje
Andalucía	677.670	729.181	51.511,00	7,60
Aragón	66.978	68.723	1.745,00	2,61
Asturias	50.857	53.862	3.005,00	5,91
Baleares	75.968	71.099	–4.869,00	–6,41
Canarias	172.699	175.081	2.382,00	1,38
Cantabria	34.980	39.115	4.135,00	11,82
Castilla-León	101.998	130.218	28.220,00	27,67
Castilla-La Mancha	90.620	95.613	4.993,00	5,51
Cataluña	478.337	495.954	17.617,00	3,68
Extremadura	67.215	71.855	4.640,00	6,90
Galicia	179.033	191.461	12.428,00	6,94
Madrid	462.841	481.434	18.593,00	4,02
Murcia	71.674	81.992	10.318,00	14,40
Navarra	25.419	25.823	404,00	1,59
La Rioja	12.278	11.667	–611,00	–4,98
C. Valenciana	375.731	401.183	25.452,00	6,77
País Vasco	112.769	104.982	–7.787,00	–6,91

Son destacables las disminuciones del País Vasco (–6,9 por 100, también había disminuido un 3 por 100 el año anterior); Baleares (–6,4 por 100) y La Rioja (–4,9 por 100). El aumento de Castilla-León, que se cifra en un 27 por 100, debe ser matizado a la vista de la cifra de descenso del 18 por 100 que arrojó el pasado año y de que se trata de una magnitud que no guarda línea con las proporcionadas por las restantes comunidades, aunque también es cierto que examinadas las cifras de las respectivas provincias en ninguna se detecta ningún posible error de tratamiento informático de este dato, sino que en todas ellas se ha producido este año un notable y conjunto incremento. De otra parte, Cantabria aumentó un 11 por 100, Andalucía un 7 por 100, Extremadura, Valencia y Galicia en más del 6,5 por 100, Asturias y Castilla-La Mancha rebasan el 5 por 100 y Madrid el 4,5 por 100, hallándose el resto de las Comunidades en cifras de incremento inferiores y poco significativas.

Por lo que respecta al reparto de las diligencias previas por provincias, puede verse en el cuadro siguiente:

Provincias	1997	1998	±	Porcentaje
Álava	14.922	14.731	–191	–1,28
Albacete	20.055	21.738	1.683	8,39
Alicante	132.043	147.473	15.430	11,69
Almería	41.721	47.058	5.337	12,79
Asturias	50.857	53.862	3.005	5,91
A. Nacional	2.410	2.031	–379	–15,73

Provincias	1997	1998	±	Porcentaje
Ávila	5.675	6.483	808	14,24
Badajoz	47.435	50.562	3.127	6,59
Baleares	75.968	71.099	–4.869	–6,41
Barcelona	331.195	340.784	9.589	2,90
Burgos	20.450	22.020	1.570	7,68
Caceres	19.780	21.293	1.513	7,65
Cádiz	67.998	77.454	9.456	13,91
Cantabria	34.980	39.115	4.135	11,82
Castellón	38.902	40.910	2.008	5,16
Ciudad Real	28.498	31.042	2.544	8,93
Córdoba	63.236	65.243	2.007	3,17
Cuenca	9.191	8.935	–256	–2,79
Girona	58.288	53.997	–4.291	–7,36
Granada	64.547	63.148	–1.399	–2,17
Guadalajara	7.679	7.947	268	3,49
Guipúzcoa	32.544	29.951	–2.593	–7,97
Huelva	41.352	42.096	744	1,80
Huesca	11.012	10.659	–353	–3,21
Jaén	34.767	37.616	2.849	8,19
A Coruña	63.780	66.187	2.407	3,77
La Rioja	12.278	11.667	–611	–4,98
Las Palmas	95.332	97.270	1.938	2,03
León	64.414	25.213	799	3,27
Lleida	21.817	22.528	711	3,26
Lugo	15.497	16.457	960	6,19
Madrid	462.841	481.434	18.593	4,02
Málaga	182.346	203.806	21.460	11,77
Murcia	71.674	81.992	10.318	14,40
Navarra	25.419	25.823	404	1,59
Ourense	13.633	14.975	1.342	9,84
Palencia	11.434	11.830	396	3,46
Pontevedra	86.123	93.842	7.719	8,96
Salamanca	17.314	17.201	–113	–0,65
S. C. Tenerife	77.367	77.811	444	0,57
Segovia	5.964	6.231	267	4,48
Sevilla	181.703	192.760	11.057	6,09
Soria	4.522	5.001	479	10,59
Tarragona	67.037	68.645	6.608	2,40
Teruel	4.124	4.171	47	1,14
Toledo	25.197	25.951	754	2,99
Valencia	204.786	212.800	8.014	3,91
Valladolid	31.320	32.531	1.211	3,87
Vizcaya	65.303	60.300	–5.003	–7,66
Zamora	9.095	10.191	1.096	12,05
Zaragoza	51.842	53.893	2.051	3,96
Total	3.087.667	3.227.757	140.090	4,54

Respecto de la media —situada en un incremento del 4,5 por 100— destacan las disminuciones experimentadas por la Audiencia Nacional (–15 por 100), Girona (–7,3 por 100), Guipúzcoa (–7,9 por 100), Vizcaya (–7,6 por 100) y Baleares (–6,4 por 100). Entre ellas sólo Guipúzcoa disminuyó de forma importante el pasado año en un 4 por 100. Experimentaron incrementos notables, Almería (12 por 100), Alicante (11 por 100), Ávila (14 por 100), Cádiz (13,9 por 100), Cantabria (11,8 por 100), Málaga (11,7 por 100), Murcia (14,4 por 100), Soria (10,5 por 100) y Zamora (12 por 100). Madrid y Barcelona vieron incrementar las diligencias previas en un 4 por 100 y 2,9 por 100, respectivamente.

Por último, se incluye a continuación el cuadro de juicios de faltas por provincias:

Provincias	1997	1998	±	%
Álava	3.787	4.065	278	7,34
Albacete	3.256	3.839	583	17,91
Alicante	8.079	5.410	–2.669	–33,04
Almería	9.370	10.495	1.125	12,01
Asturias	15.004	16.472	1.468	9,78
Ávila	–	–	0	??
Badajoz	5.436	5.109	–327	–6,02
Baleares	22.798	20.061	–2.737	–12,01
Barcelona	79.627	90.300	10.673	13,40
Burgos	4.251	4.501	250	5,88
Cáceres	2.866	3.242	376	13,12
Cádiz	33.429	32.416	–1.013	–3,03
Cantabria	6.619	6.689	70	1,06
Castellón	5.081	6.075	994	19,56
Ciudad Real	2.873	4.045	1.172	40,79
Córdoba	6.455	5.311	–1.144	–17,72
Cuenca	–	–	0	??
Gerona	18.589	19.631	1.042	5,61
Granada	16.962	15.913	–1.049	–6,18
Guadalajara	2.430	2.596	166	6,83
Guipúzcoa	10.967	12.342	1.375	12,54
Huelva	5.594	5.695	101	1,81
Huesca	1.142	1.325	183	16,02
Jaén	5.136	6.296	1.160	22,59
La Coruña	14.229	14.216	–13	–0,09
La Rioja	3.743	4.036	293	7,83
Las Palmas	12.873	16.453	3.580	27,81
León	4.653	4.507	–146	–3,14
Lérida	4.039	4.254	215	5,32
Lugo	2.754	3.101	347	12,60
Madrid	–	–	0	??
Málaga	–	–	0	??

Provincias	1997	1998	±	%
Murcia	19.139	22.711	3.572	18,66
Navarra	2.264	2.540	276	12,19
Orense	3.550	3.905	355	10,00
Palencia	1.084	1.914	830	76,57
Pontevedra	14.710	18.214	3.504	23,82
Salamanca	3.205	3.065	–140	–4,37
S. C. Tenerife	–	–	0	??
Segovia	2.388	2.468	80	3,35
Sevilla	23.869	23.876	7	0,03
Soria	835	955	120	14,37
Tarragona	8.716	10.155	1.439	16,51
Teruel	1.222	1.338	116	9,49
Toledo	2.534	2.688	154	6,08
Valencia	36.389	37.672	1.283	3,53
Valladolid	3.465	4.303	838	24,18
Vizcaya	23.766	21.521	–2.245	–9,45
Zamora	1.943	2.214	271	13,95
Zaragoza	1.142	7.996	6.854	600,18
Total	462.263	495.930	33.667	7,28

Es evidente que algunas de las cifras que arroja el cuadro anterior se encuentran influidas en su fiabilidad por los problemas, ya expuestos en muchas ocasiones, del registro de los procedimientos de faltas. En particular la Fiscalía de Zaragoza muestra 7.996 faltas en 1998, 1.142 en 1997 y 7.952 en el año 1996, lo que evidencia que ni el pasado año —cuya cifra es a todas luces errónea— experimentó un descenso ni en éste respecto del pasado ha experimentado el incremento que matemáticamente se obtiene; la comparación de datos de los años 1998 y 1996 la situaría en una evolución mínimamente apreciable. Otro tanto cabría señalar de la Fiscalía de Palencia, que, arrojando un aumento del 76 por 100, se ve éste muy reducido si se compara la cifra de juicios de faltas en 1998 (1.914) con la de 1996 (1.751), y no con la de 1997, en que se dio la de 1.084, que no parece tener explicación. También el aumento de Ciudad Real (40 por 100) contrasta con la rebaja del 24 por 100 del pasado año.

3. En este epígrafe se analiza el tratamiento procesal dado a las diligencias previas incoadas en el año.

En 1998 se tramitaron un total de 4.018.186 diligencias previas (en el año anterior lo fueron 3.731.394), incluyendo las iniciadas a lo largo del año (3.227.757), las pendientes de conclusión (774.378)

y las reabiertas de otros años (16.051). Cabe señalar que durante 1998 fueron concluidas un total de 3.205.082 diligencias previas, frente a la cifra de 3.106.812 del año 1997, 2.992.026 del año 1996 y de 2.764.039 del año 1995.

A continuación se analiza el modo de conclusión de esas diligencias previas:

— Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito (art. 789.5 1.º de la LECrim.). Ascienden a un total de 520.131, cifra que representa el 16 por 100.

— Fueron declaradas faltas (art. 789.5.2 de la LECrim.) un total de 302.144, que representan el 9 por 100 del total (7,44 por 100 supuso el año anterior).

— Archivadas por no ser conocido el autor (art. 789.5.1 de la LECrim.). Suponen un total de 1.919.316, lo que representa el 59 por 100 del total de las diligencias concluidas. Se produce así un importante aumento frente al 46,4 por 100 del año anterior y en línea con el 55 por 100 del pasado.

De las diligencias previas convertidas en Procedimiento abreviado fueron calificadas por el Fiscal 98.005 causas ante el Juzgado de lo Penal y 22.161 ante la Audiencia Provincial, en total 120.166 asuntos, prácticamente igual que el año anterior. Ahora bien, la tendencia —ya estabilizada— de aumento de asuntos en la Audiencia Provincial y disminución en los Juzgados de lo Penal deberá el próximo año sufrir un importante vuelco a consecuencia del nuevo reparto competencial operado por reforma del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre.

4. Procedimientos abreviados y sumarios incoados.

Durante este año se incoaron 109.113 procedimientos abreviados ante los Juzgados de lo Penal, manteniendo la línea de disminución de asuntos (3 por 100), si bien en menor grado que en años anteriores desde la vigencia del nuevo Código Penal. Lógicamente descendieron los asuntos en trámite casi un 7 por 100.

Las causas por abreviado ante la Audiencia Provincial incoadas sumaron 19.263, frente a las 22.217 del anterior año, y el de sumarios ascendió a 3.105 desde 2.833. En total, un descenso del 10 por 100 de causas, que no se vio reflejado en el total de sentencias dictadas en las AP, que se situó en 19.243, un 17 por 100 de incremento respecto del pasado año, tal vez explicable por la bolsa de asuntos recibida con el reparto de competencias diseñado por el Código Penal, al que se ha dado recientemente fin como antes se señaló.

5. Juicios orales.

Los juicios orales celebrados en los Juzgados de lo Penal aumentaron ligeramente de 106.993 a 109.282. Mayor aumento se aprecia en las Audiencias Provinciales, que por procedimiento abreviado celebraron 20.755 juicios (en el año anterior se contabilizaron 15.924), sin que en los sumarios se haya dado tal incremento (de 1.957 juicios se ha pasado este año a 1.905, cifra prácticamente similar). La cifra de suspensiones se sitúa próxima al 30 por 100 en todos los casos.

Las causas incoadas por procedimiento ante el Tribunal del Jurado aumentaron desde la cifra de 526 en 1997 a las 664 de este año, siguiendo así la tónica del año anterior. Los juicios orales ante el Tribunal del jurado han continuado su espectacular aumento: en los tres últimos años las cifras se situaron en 44, 170 y en los 290 que se celebraron en 1998. Las conformidades alcanzadas son significativas: de un total de 270 sentencias, se produjo conformidad o consenso entre las partes en 93 ocasiones, lo que representa el 34 por 100. En los asuntos finalizados mediante veredicto del jurado, por inexistencia de conformidad entre las partes, las sentencias acordes con la tesis del Fiscal sumaron 120, de un total de 177, lo que supone el 67 por 100.

Respecto de los juicios rápidos, los celebrados ante los Juzgados de lo Penal experimentaron un descenso desde los 3.649 juicios celebrados en 1997 a los 3.445 celebrados este año, y ante las Audiencias se ha pasado de 639 del pasado año a los 399 de éste. Parece necesario que la iniciativa de la Fiscalía General de revitalizar este tipo de juicios, derivada de los acuerdos adoptados en la reunión de Fiscales Jefes celebrada en febrero de 1999 en Madrid, y asimismo los trabajos en este sentido del Consejo General del Poder Judicial, lleguen a buen término para lograr el impulso real de este instrumento favorecedor de una justicia penal más eficaz.

6. Diligencias de investigación penal.

Frente al aumento del 38 por 100 del pasado año en la incoación de este tipo de diligencias de investigación preprocesal que se efectúan en las Fiscalías, durante 1998 se incoaron 9.176 diligencias, lo que supone un descenso del 19 por 100. Ahora bien, dicho descenso —que afecta exclusivamente al número de las diligencias incoadas— debe ponerse en relación con la rebaja del total de las pendientes, que disminuyó este año en 385 causas, y con el notable mayor número de supuestos en los que el Fiscal terminó remitiendo denuncia al Juzgado por los hechos objeto de tales diligencias.

7. Retiradas de acusación:

Se contempla a continuación en el siguiente cuadro la incidencia de las retiradas de acusación:

Álava	28
Albacete	15
Alicante	3
Almería	36
Ávila	11
Badajoz	7
Barcelona	276
Burgos	11
Cáceres	10
Cádiz	6
Castellón	44
Ciudad Real	8
Córdoba	20
Coruña, A	13
Cuenca	2
Girona	53
Granada	48
Guadalajara	9
Guipúzcoa	183
Huelva	3
Huesca	5
Jaén	4
León	27
Lleida	42
Logroño	39
Lugo	0
Madrid	243
Málaga	70
Murcia	0
Orense	5
Oviedo	42
Palencia	3
Palma de Mallorca	78
Palmas, Las	98
Pamplona	0
Pontevedra	38
Salamanca	12
Santander	19
Segovia	2
Sevilla	82
Soria	3
Santa Cruz de Tenerife	13
Tarragona	9
Teruel	3

Toledo	3
Valencia	45
Valladolid	6
Vizcaya	18
Zamora	4
Zaragoza	1
Número total de retiradas de acusacion en 1998	1.699

Del anterior cuadro, que confecciona la Inspección Fiscal en su tarea de seguimiento de esta materia, se deduce que, al igual que en el año 1997 y por las mismas razones, este año las retiradas de acusación han disminuido, pues en el año 1996 a consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Código Penal que despenalizó diversas conductas hubo de procederse a la retirada de numerosas acusaciones. Sin embargo, en los años 1997 y 1998 la situación se ha normalizado en gran medida, aunque todavía el número de retiradas de acusación de este último año ha sido superior a las que se venían produciendo antes de la entrada en vigor del actual Código Penal.

8. Comparecencias sobre adopción de medidas cautelares personales (art. 504 LECrim.) celebradas durante el año 1998.

El cuadro siguiente permite analizar el número de comparecencias por Fiscalía:

Fiscalía	Total
Drogas	156
Audiencia Nacional	206
Cataluña:	
Barcelona	1.832
Tarragona	408
Lérida	205
Gerona	276
Galicia:	
A Coruña	777
Lugo	115
Ourense	232
Pontevedra	1.064
País Vasco:	
Bilbao	214
San Sebastián	161
Vitoria	44
Baleares	405
Asturias	320
Cantabria	213

Fiscalía	Total
Castilla-León:	
Burgos	128
León	326
Zamora	89
Salamanca	157
Valladolid	271
Palencia	66
Ávila	29
Soria	76
Segovia	143
Andalucía:	
Granada	729
Jaén	285
Málaga	2.246
Almería	577
Cádiz	1887
Huelva	376
Córdoba	284
Sevilla	754
Castilla-La Mancha:	
Albacete	244
Toledo	120
Ciudad Real	126
Cuenca	69
Guadalajara	268
Murcia	727
La Rioja	103
Comunidad Valenciana:	
Valencia	414
Castellón	317
Alicante	577
Aragón:	
Zaragoza	278
Huesca	24
Teruel	102
Extremadura:	
Cáceres	186
Badajoz	386
Canarias:	
Las Palmas	347
Tenerife	631
Madrid	3.008
Navarra	147
Totales	23.125

A la vista del anterior cuadro, que confecciona la Inspección Fiscal en el seguimiento de esta materia, cabe señalar:

1. Frente a 27.609 comparecencias en el año 1996 y las 24.523 en el año 1997, que eran 3.086 menos que el año anterior, este año se han celebrado 23.195, con un total de 1.398 menos, por ello parece que se estabilizan el total de comparecencias alrededor de las 24.000 por año.

2. Se destaca el aumento de comparecencias en Cádiz (1.196), Barcelona (211), Pontevedra (168), Valladolid (128), Cantabria (98), Madrid (77) y San Sebastián (70).

3. Frente a ello disminuyen Málaga (1.111), Granada (424), Santa Cruz de Tenerife (227), Alicante (203), Las Palmas (164), Córdoba (135), Burgos (125), Badajoz (118), Baleares (97) y Asturias (70).

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

A la luz de los datos arrojados por el estado B, correspondiente a las diligencias previas por la naturaleza del hecho cometido, y siguiendo el orden de los distintos títulos del Código Penal, en el siguiente cuadro pueden verse las cifras comparativas respecto del año anterior.

Títulos Código Penal	1998	1997	±	Porcentaje
I	3.112	3.370	–258	–7,66
II	64	42	22	52,38
III	620.962	573.482	47.480	8,28
IV	6	8	–2	–25
V	25	33	–8	–24,24
VI	77.870	74.412	3.458	4,65
VII	727	289	438	151,56
VIII	14.933	8.980	5.953	66,29
IX	623	742	–119	–16,04
X	2.004	2.049	–45	–2,20
XI	15.127	14.961	166	1,11
XII	24.199	26.464	–2.265	–8,56
XIII	1.884.308	1.970.036	–85.728	–4,35
XIV	267	401	–134	–33,42
XV	5.142	6521	–1.379	–21,15
XVI	2.355	2.369	–14	–0,59
XVII	115.840	135.150	–19.310	–14,29
XVIII	13.686	14.114	–428	–3,03
XIX	2.093	2.157	–64	–2,97
XX	9.024	11.058	–2.034	–18,39
XXI	2.559	2.406	153	6,36

Títulos Código Penal	1998	1997	±	Porcentaje
XXII	35.543	35.025	518	1,48
XXIII	2.435	2.501	–66	–2,64
XXIV	41	13	28	215,38
XXV	89.595	93.873	–4.278	–4,56

Los delitos contra las personas (comprendiendo en esta rúbrica los cinco primeros títulos del nuevo CP) han representado el 21 por 100 del total de la criminalidad, cifra que se situó el pasado año en el 19,3 por 100. En los delitos de homicidio y asesinato las cifras son similares a las del año anterior. El delito doloso de homicidio registró 999 causas (993 en el pasado año), por asesinato se incoaron 130 (frente a las 112) y por delito de homicidio imprudente se abrieron 711 causas, frente a las 746 del año anterior. El delito de auxilio e inducción al suicidio registró un apreciable aumento (de 1.261 a 1.530 asuntos), si bien estos procedimientos, que se incoan ante cualquier hecho de suicidio, suelen terminar mediante archivo por inexistencia de terceros partícipes en el suicidio, razón esta por la cual, sin contabilizar este delito en el cómputo total, cabe decir que la evolución global de las otras tres figuras delictivas se situó en el –0,5 por 100.

Las causas por malos tratos familiares experimentaron un aumento del 25 por 100, desde 6.709 a las 8.423 registradas en este año. Es explicable tal aumento quizá no tanto por el incremento real de hechos de esta naturaleza en 1998, sino por la mayor y más rigurosa atención dispensada desde las Fiscalías y los Juzgados a estos hechos, lo que determina la incoación de diligencias previas en mayor proporción que juicios de faltas, pues, entre otras cuestiones, se han desencadenado mecanismos —como el Registro en las Fiscalías— que permiten detectar con mayor facilidad el carácter habitual de las conductas. En todo caso, a este problema se dedica un apartado específico del Capítulo III de esta Memoria.

Los restantes delitos de lesiones experimentaron un incremento global del 7 por 100 respecto del pasado año (al 15 por 100 había ascendido en el periodo anterior).

Las diligencias previas por delitos contra la libertad aumentaron un 4 por 100. De entre ellas, apenas variaron el número de causas por detenciones ilegales y coacciones y sí por amenazas.

Igualmente es de señalar que el delito del artículo 173, que castiga al que infligiere a otro un trato degradante, aumentó desde 241 causas hasta 616, lo que justifica el aumento del 151 por 100

del correspondiente Título VII del Código, ya que las restantes figuras delictivas en él incluidas permanecen en cifras muy inferiores.

Los delitos contra la libertad sexual se situaron en 8.903 procedimientos, frente a los 14.933 asuntos del año anterior; esto implica un aumento del 66 por 100, que contrasta con la disminución apreciada el pasado año del 6 por 100. Aumentaron las agresiones y abusos sexuales, si bien se aprecia disminución en las realizadas mediante acceso carnal —aunque ello no puede descartarse que se deba a la incoación de las Previas mediante la denominación genérica de agresión o abuso sexual y sin especificación de su modalidad—; se mantuvo igual la cifra de supuestos de acoso sexual, y disminuyeron los delitos de exhibicionismo y provocación sexual y el de abuso sexual con engaño.

El delito de omisión del deber de socorro descendió de 742 a 623 causas (un 16 por 100).

Los delitos contra el honor, calumnias e injurias apenas han variado respecto del pasado año: de 14.961 causas se incrementaron en un 1,1 por 100, hasta alcanzar las 15.127.

Entre los delitos contra las relaciones familiares es de destacar el descenso experimentado en las causas por abandono de niños (de 832 se pasó a 506, lo que implica una rebaja del 39 por 100), el descenso del 13 por 100 en el delito de abandono de familia y el aumento de las causas por mendicidad de menores (de 110 a 186 supuestos). Por lo que respecta al delito por impago de pensiones se ha pasado de 7.896 causas en el pasado año a las 8.267 en este de 1998, lo que supone un incremento del 4,6 por 100 (en la Memoria pasada dábamos cuenta de un aumento que se había situado en el 41 por 100).

Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico representaron el 64 por 100 del total de la criminalidad (en el 66 por 100 se situó dicha cifra el pasado año). Son los más importantes desde el punto de vista cuantitativo, si bien en este año han disminuido en un 4 por 100, afectando dicha disminución a la mayoría de las figuras delictivas que componen el Título y, sin duda, a las más significativas. El delito de hurto disminuyó en un 0,4 por 100; los robos con fuerza en las cosas disminuyeron en un 6 por 100; los robos con violencia e intimidación lo hicieron en un 19 por 100, y los robos y hurtos de uso de vehículos de motor en un 4 por 100. De todos ellos, sólo el robo con violencia había experimentado disminución (13 por 100) en el año anterior, habiendo aumentado las otras tres modalidades delictivas.

Los delitos de estafa y apropiación indebida se situaron en 52.128 causas, lo que supone respecto del pasado año una disminución del 3,7 por 100.

En el delito de alzamiento de bienes se ha producido un significativo descenso desde las 6.341 causas hasta las 1.964, lo que representa una disminución del 69 por 100. Sin embargo, suerte distinta corren los delitos de quiebra, concurso y suspensión de pagos fraudulentas, que, siguiendo la evolución del año anterior, pasaron de 990 causas a las 3.229 de este año (229 por 100 de incremento). En todo caso, consideradas conjuntamente ambas figuras, se produjo un descenso en las insolvencias punibles del 29 por 100.

Los delitos de receptación disminuyeron en un 15 por 100; los de blanqueo de capitales pasaron de 24 a 34 causas (41 por 100), y los delitos contra el mercado y los consumidores disminuyeron de 37 a 28 causas (–24 por 100).

Por último, es de señalar para concluir este Título XIII, que los delitos societarios, que el año pasado vieron un incremento desde las 17 a las 150 causas, se cifraron en este año en 125 causas, rebajando así su porcentaje, que había aumentado espectacularmente el año anterior en un 16 por 100.

En los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social se ha producido un descenso del 33 por 100 de las causas incoadas. A excepción del fraude comunitario, fraude de subvenciones y delito contable, que vieron incrementar el número de causas, en las figuras delictivas básicas y que más asuntos suman —defraudación tributaria y fraude a la Seguridad Social— se aprecia una importante disminución.

El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que en los años anteriores experimentó aumentos del 20 por 100 en 1997, 33 por 100 en 1996 y 27 por 100 en 1995, ha visto en 1998 un descenso desde las 58.540 causas incoadas en el año anterior a las 42.919, lo que supone una disminución, por primera vez, del 26 por 100. Por el contrario, el delito de negativa al sometimiento a las pruebas de alcoholemia se incrementó, como ya sucediera el pasado año, de 702 procedimientos a un total de 8.216.

Los delitos de falsedad, en su conjunto, disminuyeron en un 3 por 100. Por lo que respecta a las falsedades documentales, deben distinguirse las falsedades en documentos públicos y oficiales, que apenas notaron variación (aumentan en un 1 por 100), de las falsedades en documento mercantil y en documento privado, que vieron disminuir sus procedimientos en un 28 por 100 y un 18 por 100, respectivamente, tal vez explicable por el hecho de que en el Código vi-

gente haya sido despenalizada la modalidad de falsificación consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos cometida por particular, modalidad de alteración frecuente en estos últimos documentos.

C) CIFRAS DE ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. Terrorismo

a) Acciones reivindicadas por ETA

La actividad desarrollada por ETA durante el año 1998 se ha caracterizado por un importante descenso de sus atentados, con la correspondiente reducción del número de personas tanto muertas como heridas por aquéllos.

El número de personas fallecidas se cifró en seis, la segunda más baja tras los cinco del año 1996 y menos de la mitad que el pasado año, que se cifraron en 13. La reducción del número de heridos se debe fundamentalmente a la ausencia de coches bomba en los atentados perpetrados por tal organización terrorista.

El dato más importante y digno de resaltar radica en el anuncio que tuvo lugar el 16 de septiembre en el que la banda terrorista anunciaba «la tregua», ello ha supuesto que desde entonces no se haya contabilizado ningún atentado terrorista y que el índice de éstos haya disminuido en un 55,8 por 100 con relación al año 1997.

Ahora bien, probablemente tal descenso de la actividad terrorista no se deba sólo a tal circunstancia, sino también a la pérdida de sus comandos, a excepción de los que operaban en Guipúzcoa, y al desmantelamiento de toda su infraestructura económica debido a diferentes e importantes actuaciones policiales.

Las investigaciones policiales contra la organización terrorista dieron sus frutos ya desde el mes de enero cuando la Guardia Civil detuvo a una docena de personas que formaban parte de la infraestructura del Comando Vizcaya, afianzando así la desarticulación de dicho comando iniciada en septiembre del año 1997 con la muerte de dos de sus miembros «liberados» y la detención de varios colaboradores.

Dos meses más tarde la misma Guardia Civil procedió a detener a dos miembros «liberados» del Comando Araba y varios presuntos colaboradores. Asimismo y tras el asesinato por la banda terrorista del militante del Partido Popular Alberto Jiménez Becerril y su esposa, Ascensión García, detuvo a tres miembros «liberados», así

como a dos súbditos franceses pertenecientes y colaboradores del «Comando Andalucía», y desmanteló el «Comando Buru Gogor» en Pamplona.

En abril la Ertzaintza desmanteló el «Comando Mara» en Durango.

En mayo la Guardia Civil procedió a detener en Hondarribia (Guipúzcoa) a varias personas que se ocupaban, al parecer, de ayudar a miembros de diferentes comandos a pasar la frontera a Francia.

Y finalmente, a principios de junio, la Ertzaintza desmanteló difinitivamente el «Comando Vizcaya» tras la detención de uno de sus miembros «liberados», la muerte en enfrentamiento con la policía de la activista Ignacia Ceberio y la posterior detención de unas veinte personas.

Asimismo, es de resaltar que la organización terrorista sufrió un «duro golpe» en una operación llevada a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía, encaminada a acabar con el entramado financiero de la misma, operación llevada a cabo en dos fases:

— Una primera en la que se registraron varias empresas, ocupándose importante documentación financiera y deteniendo a una docena de personas.

— Una segunda en la que se procedió al cierre del diario «Egin».

Es igualmente destacable que en el año 1998, lo mismo que en los anteriores, la actuación de la banda terrorista ha ido directamente encaminada a causar daños personales, dejando en un segundo plano los daños materiales; y dentro de esta dirección u objetivo ha sido el acoso al Partido Popular el que ha marcado unas pautas de actuación iniciadas en el año 1995 con el asesinato del edil del Ayuntamiento de San Sebastián Gregorio Ordóñez.

La distribución de sus atentados fue la siguiente:

a) Atentados contra personas. Se contabilizaron 16. Diez contra partidos políticos, cuatro contra las Fuerzas de Seguridad, siendo tres de ellos contra la Guardia Civil y uno contra la Policía Autonómica Vasca, y dos contra las Fuerzas Armadas.

b) Atentados con otros objetivos. Se contabilizaron 14. Ocho contra objetivos económicos, cuatro contra edificios públicos y dos con otros objetivos.

De ello puede extraerse que de entre los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado fue el de la Guardia Civil el más atacado, con tres atentados y uno de sus miembros fallecido; siendo de destacar la bonanza del año para el Cuerpo Nacional de Policía, que no sufrió atentado alguno.

Pero con todo y la gravedad que ello representa, no ha sido este colectivo, sino los miembros del Partido Popular, los más afectados por las acciones terroristas, pues a diferencia de años anteriores, ni militantes socialistas, ni funcionarios de la Administración de Justicia ni de prisiones padecieron aquéllas.

De las seis víctimas mortales, cinco pertenecían al Partido Popular y el sexto fue un agente retirado de la Guardia Civil. Cuatro de ellos lo fueron mediante atentados perpetrados con armas de fuego y los otros dos mediante explosión de bomba, ya en forma de bomba-lapa situada en los bajos del vehículo de la víctima para explosionar al ponerlo en funcionamiento (como el caso de José Ignacio Iruretagoyena) o en algún lugar por el que habitualmente transitaba la víctima para hacerla explotar a su paso (como el caso de Manuel Zamarreño).

La tregua de ETA, anunciada el pasado 16 de septiembre, ha supuesto un «respiro» para la sociedad en general y para los militantes del Partido Popular en particular, si bien la presión ejercida por grupos o sectores afines a aquélla tales como «Senideak», «Gestoras Pro-Amnistía», etc., se sigue manteniendo a través de concentraciones en las cercanías de sus domicilios, cartas amenazadoras e incluso ataques a viviendas y negocios con importantes daños materiales, etc., dirigidas tanto hacia aquéllos como hacia cualesquiera otras personas o colectivos que consideran que se oponen a sus pretensiones. Buen ejemplo de ello lo constituyen tanto las Diligencias de Investigación 11/1998 abiertas por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y mencionadas en otros apartado de la Memoria relativas a aquellas conductas contra militantes del Partido Popular, como las Diligencias de Investigación 1/1999 recientemente incoadas, motivadas por las amenazas e injurias publicadas en el día 6 de enero de este año 1999 en diversos medios de comunicación contra la Fiscal adscrita al juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao Ilma. Sra. doña Mercedes Bujanda Bujanda; en ambos supuestos la causa gira en torno a sus pretensiones tanto de acercamiento de los presos de ETA a las cárceles del País Vasco como a la salida de éstos en libertad condicional una vez cumplidas las dos terceras partes de su condena, aunque no se cumplan otros requisitos legalmente exigidos.

b) La violencia del entorno de ETA

Este tipo de violencia que tanto desasosiego e intranquilidad produce, en general, a la población del País Vasco también experimentó un importantísimo descenso, pudiendo contabilizar el número de sus actos, con relación al pasado año, en la mitad. Descenso que ya

se venía experimentando en los años precedentes, pero que evidentemente la tregua anunciada por la organización terrorista ETA ha contribuido a ello. Ahora bien, desde finales de año esta violencia se ha dejado sentir nuevamente, uniendo su actuación a la campaña encaminada al acercamiento de los presos vascos a las cárceles de la Comunidad Autónoma.

Esta reducción en el número de actos violentos, sin embargo, no ha tenido su contrapartida en el número de personas heridas, pues la reducción a este respecto ha sido mínima (cifrada sólo en tres personas), elevándose a 66 el número de personas heridas en 1998. De ellas, 49 personas fueron civiles, 13 miembros de la Ertzaintza y los cuatro restantes, agentes de la Policía Municipal.

Asimismo, como ya se ha señalado y derivado de sus objetivos primordiales —acercamiento de los presos de ETA a cárceles del País Vasco y conseguir la libertad de los mismos al menos cuando hayan cumplido las dos terceras partes de sus condenas—, la violencia del entorno de ETA dirige sus acciones a «acosar» y «amedrentar» mediante remisión de cartas, concentraciones en las cercanías de sus domicilios, publicación en diferentes medios de comunicación de amenazas y expresiones calumniosas, contra todas aquellas personas que por pertenecer a un cierto partido político, el del Gobierno (PP), o a una Institución como el Ministerio Fiscal consideran que se oponen a la consecución de sus fines, cuando en definitiva su conducta se debe ya al grupo democrático en el caso de los militantes del Partido Popular, o al ejercicio de su profesión con escrupuloso respeto a las prescripciones legales en el caso de la Fiscalía.

2. Tráfico de drogas

a) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes)

1. CUADRO GLOBAL COMPARATIVO CON EL AÑO 1997

Los datos globales referidos al tráfico ilícito de drogas durante 1998 y su evolución respecto al año anterior fueron los siguientes:

Cuadro número I

Indicadores	1997	1998	± Porcentaje
Detenidos	78.847	81.644	3,54
Decomisos	79.445	82.421	3,74

Indicadores	1997	1998	± Porcentaje
Heroína (g)	479.652	418.243	–12,80
Cocaína (g)	18.419.560	11.688.031	–36,54
Hachís (g)	400.689.102	428.236.371	6,87
LSD (dosis)	25.368	9.068	–64,25
Psicotrópicos	366.067	470.649	28,56
Muertes	472	456	–3,38
Robos farmacias	104	83	–20,19
Atracos farmacias	3	5	66,66
Procedimientos judiciales	34.772	33.553	–3,50

Estos datos generales indican que continúa aumentando el número de detenidos y decomisos, aunque en menor proporción que el año anterior; se incrementan las cantidades incautadas de hachís (un 6,87 por 100) y psicotrópicos (un 28,56 por 100); descienden las de heroína (un 12,80 por 100), de cocaína (un 36,54 por 100) y notablemente la de LSD (un 64,25 por 100), lo que resulta más curioso si se recuerda que en el año 1997 la cantidad incautada de estas dosis (LSD) aumentó en un 89,69 por 100. Siguen descendiendo, como también lo hicieran el pasado año, las muertes, robos en farmacias y procedimientos judiciales, y se incrementan los atracos, aunque esta cifra, por su variabilidad y escaso número estadístico suministrado, no pueda considerarse como dato indicativo apreciable.

2. PERSONAS DETENIDAS

Cuadro número II

Detenidos	1997	1998	+ Porcentaje
Nacionales	72.711	75.205	3,43
Extranjeros	6.136	6.439	4,93
TOTALES	78.847	81.644	3,54

Continúa la línea ascendente en el número de detenidos, que según la información policial suministrada alcanza este año 1998 el número total de 81.644 (78.847 en 1997), con una diferencia proporcional parecida entre nacionales y extranjeros.

Cuadro número III

Detenidos	1997		1998		+ Porcentaje
Extranjeros	Marruecos	1.418	Marruecos	1.542	8,74
	Colombia	401	Colombia	385	–3,99
	Italia	412	Italia	479	16,26

Detenidos	1997		1998		+ Porcentaje
	Francia	515	Francia	504	–2,13
	Reino Unido	444	Reino Unido	475	6,98
	Portugal	479	Portugal	572	19,41
	Alemania	316	Alemania	302	–4,43
	Argelia	379	Argelia	462	21,89
	Total	6.136	Total	6.439	4,93
Nacionales	Total	72.711	Total	75.205	3,43

El incremento en el número de detenidos extranjeros varía respecto al pasado año por países, siendo a mi juicio destacable que el aumento se percibe menos en marroquíes (en 1997 aumentó un 39,01 por 100, y en 1998 sólo un 8,74 por 100) y en argelinos (1997: un 57,91 por 100, frente a un 21,89 por 100 en 1998) y se advierte un cambio importante en los franceses y alemanes, para quienes este año no aumenta el número de detenidos, sino que desciende.

Cuadro número IV

Detenidos	1997	1998	± Porcentaje
Hombres	74.497	77.533	4,07
Mujeres	4.350	4.111	–5,49
TOTALES	78.847	81.644	3,54

En el presente cuadro cambian el signo y las proporciones, puesto que aunque el número de hombres detenidos sigue ascendiendo, sin embargo baja el de mujeres.

3. NÚMERO DE DECOMISOS

Cuadro número V

Decomisos	1997	1998	± Porcentaje
Opiáceos	15.399	13.496	–12,35
Cocaínicos	12.276	13.818	12,56
Cannábicos	44.227	49.117	11,05
Alucinógenos	2.474	1.665	–32,70
Psicotrópicos	5.040	4.325	–14,18
TOTALES	79.416	82.421	3,78

Se destaca aquí, con carácter general, que la curva ascendente en el número de los decomisos realizados en 1998 es menor a la del año

anterior 1997, en el que el incremento alcanzó un 22,79 por 100, mientras que en 1998 sólo creció un 3,78 por 100.

Quizá quepa de los anteriores datos extraer entre otras la conclusión de que no tiene correlación la cantidad incautada con el número de decomisos en los que se incautó, de tal manera que en cocaínicos ha disminuido la cantidad de sustancia incautada, pero ha aumentado el número de decomisos en los que ha tenido lugar aquella incautación, y, sin embargo, en psicotrópicos se ha elevado la cantidad de sustancia incautada (28,56 por 100), pero ha disminuido el número de decomisos (–14,18 por 100).

4. SUSTANCIAS DECOMISADAS

Cuadro número VI

Sustancias	1997	1998	± Porcentaje
Heroína (g)	479.652	418.243	–12,80
Cocaína (g)	18.419.560	11.688.031	–36,54
Haschís (g)	400.689.102	428.236.371	6,87

Subrayo aquí, sobre sustancias incautadas, el ascenso más suave del hachís y el descenso tanto de heroína como de cocaína, a diferencia del pasado año, en el que aumentó la cantidad ocupada de cocaína.

PSICOTRÓPICOS

Cuadro número VII

	1997	1998	± Porcentaje
LSD (dosis)	25.368	9.068	–64,25
Psicotrópicos	366.067	470.649	28,56

Resulta también de interés comparar el descenso que experimentó la incautación de psicotrópicos en 1997 con el ascenso en 1998, y a su vez, el descenso del LSD en 1998 con el ascenso espectacular que experimentó en 1997.

5. DINERO EN METÁLICO Y OTROS EFECTOS INTERVENIDOS

Cuadro número VIII

Efectos intervenidos	
Pesetas	2.544.855.708
Dólares USA	2.119.453

Efectos intervenidos	
Francos franceses	901.441
Liras italianas	1.482.492.208
Marcos alemanes	66.710
Pesos mejicanos	180.050
Pesetas falsas	3.106.001
Turismos	2.434
Camiones	42
Motos	130
Embarcaciones	259
Armas de fuego	242
Armas blancas	746
Balanzas	533
Emisoras	36
Teléfonos portátiles	1.985
Documentos falsos	48

En este apartado sobresale el incremento global de las incautaciones de dinero (lo que viene advirtiéndose en Memorias anteriores), especialmente en lo que hace al presente año, en pesetas, en pesetas falsas y en dólares USA; asimismo, se constata el aumento de incautaciones de turismos, camiones, motos y embarcaciones.

6. MUERTES POR CAUSA DE LAS DROGAS

Cuadro número IX

Muertes	1996	± Porcentaje	1997	± Porcentaje	1998	± Porcentaje
Sobredosis	491	–13,10	461	–6,10	437	–5,20
Ajuste ct.	7	250,00	6	–14,28	9	50,00
Accidentes	0	–100,00	0	0,00	2	200,00
Suicidios	3	–50,00	3	0,00	8	166,66
TOTALES	501	–12,26	470	–6,18	456	–2,97

Cuadro número X

Edades fallecidos	1997	1998	± Porcentaje
Menos de 16 años	0	1	100,00
De 16 a 18 años	8	4	–50,00
De 19 a 25 años	75	81	8,00
De 26 a 30 años	136	121	–11,02
De 31 a 40 años	215	202	–6,04
Más de 40 años	34	42	23,52
Desconocida	4	5	25,00
TOTALES	472	456	–3,38

7. ROBOS Y ATRACOS EN FARMACIAS

Cuadro número XI

	1997	1998	± Porcentaje
Robos	104	83	–20,19
Atracos	3	5	66,66
TOTAL	107	88	–17,75

8. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Cuadro número XII

Procedimientos	1997	19984	± Porcentaje
TOTALES	34.772	33.553	–3,50

Desciende este año el número total de procedimientos judiciales (–3,50 por 100), en mayor proporción que en 1997 (–2,22 por 100), pero en menor que lo hizo en 1996 (–12,69 por 100).

Agrupadas por Comunidades Autónomas, resultan las siguientes cifras con sus respectivos porcentajes sobre el número total de procedimientos:

Cuadro número XIII

Comunidades Autónomas	Procedimientos totales	Porcentaje
Andalucía	9.882	29,45
Galicia	5.214	15,53
Cataluña	3.819	11,38
Valencia	2.565	7,64
Murcia	2.461	7,33
Madrid	2.301	6,85
Canarias	1.915	5,70
País Vasco	1.212	3,61
Baleares	826	2,46
Extremadura	791	2,35
Castilla-León	506	1,50
Asturias	502	1,49
Castilla-La Mancha	459	1,36
Cantabria	441	1,31
Aragón	417	1,24
Navarra	165	0,49
La Rioja	77	0,22

Cuadro número XIV

Procedimientos	1997	1998	± Porcentaje
Albacete	90	79	–12,22
Alicante	1.140	1.179	3,42
Almería	358	430	20,11
Ávila	45	21	
Badajoz	882	712	–53,33
Barcelona	2.879	2.973	–19,27
Bilbao	1.110	980	3,26
Burgos	170	110	–11,71
Cáceres	144	79	–35,29
Cádiz	2.970	2.709	–45,13
Castellón	150	173	–8,78
Ciudad Real	137	142	15,33
Córdoba	456	92	3,64
Cuenca	34	57	–79,82
Gerona	544	441	67,64
Granada	1.180	932	–18,93
Guadalajara	47	31	–21,01
Huelva	604	272	–34,04
Huesca	92	54	–54,96
Jaén	348	409	–41,30
La Coruña	2.557	2.574	17,52
Las Palmas	882	1.349	0,66
León	206	146	52,94
Lérida	226	179	–29,12
Logroño	121	77	–20,79
Lugo	106	150	–36,36
Madrid	2.717	2.301	41,50
Málaga	2.980	2.227	–15,31
Murcia	2.459	2.461	–25,26
Orense	167	180	0,08
Oviedo	618	502	7,78
P. Mallorca	606	826	–18,77
Palencia	45	46	36,30
Pamplona	1.789	2.310	2,22
Pontevedra	1.789	2.310	21,32
S. C. Tenerife	670	566	29,12
Salamanca	131	66	–15,52
San Sebastián	142	137	–49,61
Santander	180	441	–3,52
Segovia	18	6	145,00
Sevilla	2.254	2.811	–66,66
Soria	31	16	24,71
Tarragona	296	226	–48,38
Teruel	57	53	–23,64
Toledo	248	150	–7,01
Valencia	1.297	1.213	–39,51
Valladolid	23	54	–6,47

Procedimientos	1997	1998	± Porcentaje
Vitoria	131	95	134,78
Zamora	52	41	–27,48
Zaragoza	247	310	–21,15
TOTALES	34.772	33.553	–3,50

Por provincias, la que tiene mayor número de procedimientos es Barcelona (2.973), seguida de Sevilla (2.811), Cádiz (2.709), La Coruña (2.574), Murcia (2.461), Pontevedra (2.310), Madrid (2.301), Málaga (2.227), Las Palmas de Gran Canaria (1.349), Valencia (1.213) y Alicante (1.179), por recoger las que superan el millar de asuntos. En todas ellas existe Fiscal Especial Antidroga y en general se acusa en los procesos la tendencia a la baja ya indicada (–3,50 por 100). El crecimiento de La Coruña (0,66 por 100), no es comparable con el de Pontevedra (29,12 por 100), dato este que convendrá seguir con atención.

b) RELACIÓN DE INDICADORES MÁS IMPORTANTES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN 1998 ORDENADOS DE MAYOR A MENOR

1. PERSONAS DETENIDAS

Andalucía	19.234
Comunidad Valenciana	11.852
Cataluña	10.194
Canarias	9.220
Galicia	5.779
Madrid	4.706
Castilla-León	3.855
Baleares	3.631
Castilla-La Mancha	3.272
Murcia	2.110
Aragón	2.068
Extremadura	1.569
Cantabria	1.365
Asturias	1.001
Navarra	974
La Rioja	489
País Vasco	325
TOTAL	81.644

2. NÚMERO DE DECOMISOS

Andalucía	18.951
Comunidad Valenciana	12.215
Cataluña	10.243
Canarias	9.133
Galicia	5.899
Madrid	4.592
Castilla-León	4.031
Baleares	3.738
Castilla-La Mancha	3.343
Murcia	2.191
Aragón	2.171
Extremadura	1.612
Cantabria	1.421
Navarra	1.050
Asturias	998
La Rioja	528
País Vasco	305
TOTAL	82.421

3. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS

Andalucía	9.882
Galicia	5.214
Cataluña	3.819
Comunidad Valenciana	2.565
Murcia	2.461
Madrid	2.301
Canarias	1.915
País Vasco	1.212
Baleares	826
Extremadura	791
Castilla-León	506
Asturias	502
Castilla-La Mancha	459
Cantabria	441
Aragón	417
Navarra	165
La Rioja	77
TOTAL	33.553

4. HEROÍNA DECOMISADA

Madrid	182.717
Cataluña	96.110
Andalucía	57.382
Canarias	26.068

Comunidad Valenciana	19.665
Asturias	12.668
Galicia	7.436
Castilla-León	5.104
Castilla-La Mancha	3.694
Baleares	1.931
Extremadura	1.915
Aragón	1.652
Navarra	1.314
Cantabria	638
País Vasco	554
Murcia	305
La Rioja	96
TOTAL (g)	418.243

5. COCAÍNA DECOMISADA

Galicia	4.180.222
Madrid	1.991.531
Comunidad Valenciana	1.778.142
Canarias	1.387.671
Andalucía	1.231.092
Cataluña	830.131
Murcia	86.460
País Vasco	78.334
Baleares	59.353
Castilla-La Mancha	31.776
Extremadura	7.515
Castilla-León	7.241
Aragón	4.929
Asturias	4.603
Cantabria	4.388
Navarra	3.916
La Rioja	310
TOTAL (g)	11.687.614

6. HACHÍS DECOMISADO

Andalucía	316.999.403
Comunidad Valenciana	40.771.886
Murcia	23.497.057
Galicia	14.112.034
Cataluña	13.097.030
Canarias	12.130.643
Baleares	4.507.691
Madrid	1.478.750

Castilla-La Mancha	395.526
País Vasco	338.258
Castilla-León	329.302
Cantabria	309.609
Extremadura	64.462
La Rioja	57.186
Aragón	53.709
Navarra	48.481
Asturias	45.344
TOTAL (g)	428.236.371

c) INDICADORES MÁS IMPORTANTES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 Y 1998

1. TOTALES DE ESPAÑA

	Detenidos	Cocaína (g)	Haschís (g)	Decomisos	Procedimientos	Heroína (g)
Total 1988	27.911	3.461.103	90.940.068	23.768	29.337	479.656
Total 1989	27.407	1.852.231	64.246.072	23.554	30.706	712.890
Total 1990	24.812	5.382.085	70.075.570	20.926	42.272	886.410
Total 1991	28.581	7.573.808	104.750.667	23.848	53.585	741.445
Total 1992	27.713	3.354.194	118.739.115	23.938	45.842	672.315
Total 1993	30.161	5.343.319	160.013.771	26.479	45.440	602.568
Total 1994	31.703	3.858.448	218.774.587	28.170	52.426	1.653.300
Total 1995	44.316	6.897.793	197.024.173	42.216	40.730	545.994
Total 1996	65.706	13.743.587	247.745.095	64.767	35.562	537.219
Total 1997	78.847	18.419.560	400.689.102	79.445	34.772	479.652
Total 1998	81.644	11.687.617	428.236.371	82.421	33.553	418.243

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En este apartado se hace referencia a la evolución de la delincuencia a nivel de las Comunidades Autónomas, tal y como por otra parte viene siendo habitual en la Memoria de la Fiscalía General. El objetivo de este apartado no es sólo reflejar el aumento o disminución de los delitos cometidos, sino además el tratar de analizar si las causas de la delincuencia son comunes a todo el territorio autonómico, por lo que se va más allá del puro dato estadístico.

1. FISCALÍA DEL TSJ DE ANDALUCÍA

La evolución de los procedimientos incoados en 1998, desde el punto de vista cuantitativo se puede observar en los siguientes gráficos:

ASUNTOS PENALES INCOADOS EN ANDALUCÍA EN 1998

Provincias	Cantidad	Progresividad (%)
Málaga	206.789	8
Sevilla	200.799	5
Córdoba	67.679	3
Cádiz	83.100	10
Granada	67.378	–2,5
Almería	49.681	1
Huelva	45.589	10
Jaén	39.679	5,8
TOTALES	760.694	5,8

DILIGENCIAS PREVIAS

Provincia	Cantidad	Progresividad (%)
Málaga	199.621	9,5
Sevilla	192.760	6
Cádiz	77.454	13
Córdoba	65.243	3
Granada	63.148	–2
Almería	47.058	12
Huelva	42.096	1,8
Jaén	37.616	10
TOTALES	724.996	6,7

LA FISCALÍA DE SEVILLA

Al volumen considerable de trabajo que viene soportando esta Fiscalía al radicar la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha venido a acumularse la creación de nuevos órganos judiciales, a los que se añadieron las nuevas Adscripciones Permanentes de la Fiscalía en Lora del Río y Osuna.

Por lo que se refiere al aumento de la criminalidad, al margen de los datos arriba expuestos, de las 192.760 diligencias previas incoadas, 7.965 se transformaron en procedimiento abreviado, siendo 54 los sumarios incoados y 20 los procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

Los Juzgados de lo Penal dictaron 5.528 sentencias, con un total de 4.421 sentencias condenatorias. Se celebraron 673 juicios rápidos en los Juzgados de lo Penal y 46 en la Audiencia Provincial. Las sentencias dictadas por ésta en procedimientos ordinarios fueron 34, en procedimientos abreviados 671 y 12 en Tribunal del Jurado.

LA FISCALÍA DE MÁLAGA

Ocupa nuevamente el primer lugar entre las provincias andaluzas por el volumen y número de asuntos penales registrados en el año 1998, tal y como se comprueba fácilmente en los cuadros estadísticos.

Los Juzgados de lo Penal pronunciaron 5.504 sentencias y la Audiencia Provincial 1.081 en lo que respecta a los procedimientos abreviados. En sumarios las sentencias dictadas fueron 100, mientras que las dictadas en recurso de apelación fueron 1.129 en procedimientos abreviados y 1.202 en juicios de faltas.

Es de destacar el notable incremento de trabajo producido al crearse una sección de la Audiencia Provincial en Melilla, al igual que ha ocurrido en Ceuta respecto a Cádiz, así como el hecho de que en Málaga también hay sedes de las salas de lo Social y de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

LA FISCALÍA DE CÁDIZ

En línea ascendente se contabiliza en el año 1998 un total de 83.100 asuntos penales de distinta naturaleza, correspondiendo 77.454 a diligencias previas (aumento del 13 por 100 respecto a 1997), 5.494 procedimientos abreviados, 132 sumarios y 20 procedimientos de la Ley del Jurado.

Las sentencias dictadas por los Jueces de lo Penal fue de 4.532, y las dictadas por la Audiencia Provincial fue de 1.720.

Por otra parte, se incoaron 1.502 asuntos relativos a menores en su vertiente de reforma y se incoaron un total de 169 diligencias de investigación, de las cuales 46 desembocaron en denuncia.

Debe resaltarse que por tráfico de drogas se incoaron 2.709 procedimientos de diversa índole, con sus conocidos focos situados en el campo de Gibraltar y Ceuta.

Debe resaltarse, una vez más, la importancia y complejidad de los asuntos que soporta esta Fiscalía, así como sus carencias múltiples, entre ellas la atención que no siempre se dispensa al Campo de Gibraltar, ya que merece una más decidida solución tanto en lo que se refiere a necesidades personales como materiales.

LA FISCALÍA DE GRANADA

Vuelve, afortunadamente, a experimentar un leve descenso en la incoación anual de asuntos penales, tal y como se observa en el cuadro estadístico.

Por lo que se refiere a las sentencias, en los Juzgados de lo Penal se dictaron un total de 2.809 sentencias penales, con un índice de conformidad del 85 por 100. En la Audiencia Provincial el número fue de 631 en procedimientos abreviados, con un 80 por 100 de conformidad, de 18 en sumario y de 9 en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Hubo 112 *habeas corpus* y se incoaron 253 diligencias de investigación en la Fiscalía, mientras que los expedientes de reforma de menores fue de 324.

Por lo que se refiere a las personas aforadas, la Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior incoó 41 diligencias penales.

LA FISCALÍA DE CÓRDOBA

Se destaca el leve incremento de la criminalidad registrada, ya que el número de diligencias previas fue de 65.243, el de procedimientos abreviados fue de 2.354, 74 el de sumarios y 8 el de procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

Los juzgados de lo penal dictaron 1.508 sentencias, con un promedio de conformidad del 66 por 100, y la Audiencia Provincial dictó 406 sentencias en procedimientos abreviados, y 10 en sumarios, con un índice de conformidad del 80 por 100. En juicios de faltas se dictaron 5.360 sentencias y se tramitaron ocho *habeas corpus*. Por su parte, la Fiscalía abrió 102 diligencias de investigación y se incoaron 506 expedientes de reforma de menores.

LA FISCALÍA DE HUELVA

En la provincia de Huelva se incoaron 42.096 diligencias previas, con un aumento del 1,8 por 100, 3.463 procedimientos abreviados, 27 sumarios y tres procedimientos de la ley del jurado.

Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial fueron 437, con un índice de conformidad del 63 por 100 y un índice de sentencias condenatorias del 84 por 100. Los Juzgados de lo Penal dictaron 1.692 sentencias, con un 83 por 100 de conformidad y un 85 por 100 de condenas. En juicios de faltas se dictaron 4.073 sentencias, siendo 338 las apelaciones a las mismas.

En el área de menores se abrieron 222 expedientes, así como seis diligencias de investigación y 28 procedimientos de *habeas corpus*.

Entre las materias delictivas, y por la gran trascendencia social que en la provincia tienen tales hechos, destaca la apertura de ocho diligencias por delitos contra el medio ambiente.

FISCALÍA DE ALMERÍA

Sigue la pauta del anterior año en el sentido de que descienden el número de diligencias previas incoadas en el año 1998 respecto al año anterior. Los procedimientos abreviados incoados fueron 2.549, 70 los sumarios y cuatro los procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

La sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal fueron de 1.476, y las dictadas por la Audiencia Provincial fueron de 276. Los juicios de faltas terminados en sentencia fueron de 5.428, y 7.422 los dictámenes dictados en ejecutorias. Los *habeas corpus* incoados fueron siete.

El tipo de delincuencia más frecuente es, como en toda la Comunidad Autónoma, la delincuencia contra la propiedad, con una cierta importancia de los delitos de tráfico de drogas, sin olvidar los problemas de diversa índole que plantea la inmigración.

LA FISCALÍA DE JAÉN

Denota un cierto aumento de la criminalidad, con un crecimiento de las diligencias previas cercano al 10 por 100. Los procedimientos abreviados fueron 2.206, 30 los sumarios y siete los relativos al tribunal del jurado.

Los juzgados de lo penal dictaron 1.297 sentencias, con un índice de conformidad del 80 por 100. La Audiencia Provincial dictó 263 sentencias en procedimientos abreviados, con una conformidad del 75 por 100, siendo 15 las sentencias en procedimiento ordinario y siete las dictadas en tribunal del jurado. Los *habeas corpus* incoados fueron 10.

La criminalidad se concentra en los robos con fuerza, con un 25 por 100 sobre el total, siendo digno de mención que se incoaron 2.013 diligencias por el delito de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Los delitos contra la vida se cifraron en 14.

2. FISCALÍA DEL TSJ DE ARAGÓN

Siguiendo los criterios de años anteriores y para lograr una mejor comprensión de la criminalidad, se distingue entre los delitos cometidos en el ámbito rural y en el ámbito urbano.

ÁMBITO RURAL

A) *Provincia de Zaragoza*

Durante 1998 se ha tenido conocimiento de la comisión de 2.384 delitos, frente a los 2.417 del pasado año 1997, por lo que se ha vuel-

to a experimentar un ligero descenso en relación a los años 1996 y 1997. Por otra parte, el índice de esclarecimiento de los delitos fue del 32,51 por 100, porcentaje que ocupa el primer lugar de los últimos nueve años.

En el orden cualitativo, los delitos más frecuentes vuelven a ser los delitos contra el patrimonio, alcanzando el 85,23 por 100 del total. Entre tales delitos destaca en primer lugar, con notable diferencia, los robos con fuerza en las cosas. También se han registrado robos con violencia e intimidación, siendo los lugares más habituales de comisión las entidades bancarias, la vía pública, las gasolineras, los establecimientos de hostelería, los establecimientos comerciales en general, los aparcamientos, el interior de vehículos, los terrenos rurales, las farmacias y los domicilios por este orden.

Se destaca asimismo el aumento experimentado por los delitos contra las personas, un 22,73 por 100, y por los delitos contra la libertad sexual, un 122,22 por 100. La mayoría de estos delitos son de abuso sexual, agresiones sexuales con penetración y exhibicionismo, por este orden. Sin embargo, el delito de tráfico de drogas se mantiene dentro de los límites de los años anteriores.

B) *Provincia de Huesca*

Durante 1998 se ha tenido conocimiento de la comisión de 1.813 delitos y 1.253 faltas, lo que significa una disminución del 17,17 por 100 en los delitos y un aumento del 3,27 por 100 en las faltas.

En el orden cualitativo destaca el aumento de los delitos contra el patrimonio, debido al incremento de la presencia de visitantes en la provincia, así como la existencia de numerosas urbanizaciones y edificios de apartamentos ocupados únicamente los fines de semana, sobre todo en la zona norte de la provincia.

Por lo que se refiere a las causas de la delincuencia, se destaca por la Fiscalía el paro laboral, el consumo de drogas, los problemas familiares y la inadaptación social.

C) *Provincia de Teruel*

En el orden cuantitativo el número de infracciones penales ha descendido en el 13 por 100, siendo 1.095 el número total de las mismas. Además, fueron esclarecidas 608, con una eficacia del 55,5 por 100.

En el orden cualitativo el mayor número de infracciones penales se concentra en los delitos contra la propiedad, cometiéndose un

total de 400 delitos, si bien en este aspecto se ha producido una disminución del 21,2 por 100.

En lo referente a las causas de la evolución de la delincuencia, se destaca, como en años anteriores, la incidencia de la llamada «zona delincuencial móvil o de paso», procedente de zonas limítrofes, así como del Bajo Aragón.

Ámbito urbano

A) *En el orden cuantitativo*

El ámbito urbano está determinado por Zaragoza capital, Calatayud, Huesca, Jaca y Teruel.

Las cifras de delitos denunciados durante el año 1998 es la siguiente:

Provincias	1998	1997	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital	11.403	10.803	–600	–5
Calatayud	319	331	–12	–3
Huesca	717	870	–123	–14
Jaca	148	185	–37	–20
Teruel	221	274	–53	–19
Totales	12.838	13.663	825	–6

B) *En el orden cualitativo*

El mayor número de delitos denunciados corresponde a los delitos contra el patrimonio, al igual que ocurre en el ámbito rural.

Así, en Zaragoza capital tales delitos alcanzaron la cifra de 10.140, que se dividen en 2.965 robos en vehículos, 3.223 robos con fuerza en general, 1.307 robos con violencia y 237 hurtos. Hay que destacar la disminución en un 45 por 100 de los robos con intimidación en entidades bancarias.

Por lo que se refiere a otro tipo de delitos, es de destacar todo lo referente a los movimientos juveniles, especialmente la concentración de los mismos en zonas concretas de la vía pública, con invasión de la misma, como lugares de reunión y consumo de alcohol y drogas sintéticas y de diseño. Estas multitudinarias concentraciones, que se producen de noche y hasta altas horas de la madrugada, provocan la justa indignación de los habitantes de las zonas ocupadas, creando con ello una indeseada sensación de desamparo e inseguridad.

3. FISCALÍA DEL TSJ DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ORDEN CUANTITATIVO

Los procedimientos penales incoados en el año 1998, tanto por delitos como por faltas, y su evolución respecto a años precedentes, se ve en el siguiente cuadro:

Año	Delitos	Porcentaje	Faltas	Porcentaje
1994	42.897	+14	11.629	–8,5
1995	43.135	+4,9	10.432	–10,2
1996	47.105	+4,3	11.872	+13,8
1997	50.875	+8,0	15.004	+26
1998	53.862	+5,8	16.472	+9

Se recoge asimismo en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia que el número total de diligencias previas incoadas en 1998 fue de 53.862, frente a las 50.857 de 1997; el número de procedimientos abreviados fue de 4.351, frente a los 4.435 de 1997, y el de sumarios, de 40, frente a los 46 del año anterior. Por lo que se refiere a los procedimientos ante el Tribunal del Jurado, su número ha sido de 31, superando ampliamente a los 14 del año 1997.

El número total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal asciende a 3.989, por lo que supera también a las dictadas en 1997 (3.416). En estos juzgados el índice de conformidad fue del 32 por 100, ligeramente inferior al registrado en el año anterior.

Por lo que se refiere a las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, fueron un total de 592, mientras que las dictadas en 1997 fueron 568. De ellas, 172 se dictaron con la conformidad del acusado.

Por último, los juzgados de Instrucción del Principado dictaron 7.130 sentencias en juicios de faltas y se incoaron 57 procedimientos de *habeas corpus*.

ORDEN CUALITATIVO

Al hacer referencia a este apartado, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia estudia la evolución en función del delito cometido:

Tráfico de drogas

En esta materia el número de diligencias previas incoadas fue de 502, y el de sumarios y procedimientos abreviados de 164, 17 su-

marios. Se formuló escrito de acusación en 145 (9 sumarios) y se sobreseyeron 11.

La droga incautada se aprecia en el siguiente cuadro:

Drogas	1997	1998
Hachís	57.855 g	44.589 g
Heroína	1.791 g	12.681 g
Cocaína	4.740.451 g	6.601 g
Psicotrópicos	9.050	3.709 pastillas
Éxtasis	373	33 dosis
LSD	57	16 dosis

La valoración que se hace es el importante descenso de incautación de cocaína y el aumento significativo de la heroína. El primero viene motivado porque en el año 1997 se hizo una aprehensión de 4.000 kilogramos de cocaína en Tapia de Casariego, la mayor de Europa, lo que explica la diferencia entre la aprehensión de un año y otro.

Delitos contra las personas:

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

Delitos	1997	1998
Homicidios	25	24
Asesinatos	10	4
Inducción al suicidio	4	2
Homicidios imprudentes	5	6

Por lo que se refiere a los procedimientos incoados por lesiones, fueron un total de 7.889, cifra similar a la del año anterior, siendo archivadas o declaradas faltas la mayor parte de las diligencias incoadas por estos hechos.

Respecto a los delitos de lesiones y malos tratos en el ámbito familiar, se registraron un total de 187 procedimientos, frente a los 125 del año anterior, calificándose conforme al artículo 153 del Código Penal un total de 19 casos.

Delitos contra la libertad sexual:

En esta materia se han incoado un total de 217 procedimientos, por lo que se ha experimentado un importante ascenso respecto a los 148 del año anterior. Las variaciones más importantes lo han sido en

los delitos de agresión sexual sin acceso carnal (118 casos) y de abuso sexual (49 denuncias). Sin embargo, desciende el número de agresiones sexuales con acceso carnal (11 frente a los 16 del año 1997).

Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico:

El total de procedimientos incoados por estas infracciones fue de 30.027. El desglose de tales infracciones y su comparación con el año anterior se observa en el siguiente cuadro:

Delitos	1997	1998
Hurto	11.034	12.457
Robo con fuerza	9.886	9.993
Robo con violencia	435	406
Robo y hurto de uso	981	1.115
Estafa	567	636
Apropiación indebida	381	368
Alzamiento de bienes	60	67
Contra la propiedad industrial	22	21
Contra la propiedad intelectual	5	1

4. FISCALÍA DEL TSJ DE BALEARES

En dicha Comunidad Autónoma el número total de causas penales abiertas fue de 90.323, superando ampliamente en número a las 70.982 incoadas en 1997.

Llama la atención el aumento de los delitos de homicidio, asesinato y lesiones. En lo que se refiere a las amenazas no condicionales y condicionales, al ser competencia del Tribunal del Jurado las amenazas condicionales, los Jueces de Instrucción ansían el procedimiento por amenazas no condicionales hasta que se acredita la existencia de la condición.

En este mismo apartado de delitos contra las personas es grato observar el descenso en los llamados delitos de «trato degradante», y, por el contrario, lamentar el aumento de los delitos de «torturas» y «contra la integridad moral». En este orden de cosas han aumentado igualmente los delitos de «agresión sexual» y de «acoso sexual», si bien han disminuido los de «abuso sexual».

De preocupante se califica el incremento en el delito de «impago de pensiones», tal y como se puede apreciar en los cuadros estadísticos anexos a la Memoria, y también se destaca el aumento en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

5. FISCALÍA DEL TSJ DE CANARIAS

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias destaca que durante 1998 se incoaron un total de 97.270 diligencias previas por los juzgados de la provincia de Canarias en la siguiente proporción:

Partidos judiciales	Diligencias previas
Las Palmas	40.546
San Bartolomé de Tirajana	22.735
Telde	11.295
Arrecife	11.088
Puerto del Rosario	4.424
Santa María de Guía	3.608
Arucas	3.574

Por lo que respecta al número de sentencias dictadas, la Audiencia Provincial dictó 891, mientras que los Juzgados de lo Penal dictaron 2.724.

6. FISCALÍA DEL TSJ DE CANTABRIA

Con relación a años precedentes se destaca por la Fiscalía que la tipología delictiva apenas sufre variación. Cambia la cantidad, pero no la calidad.

Así, las diligencias previas incoadas en relación con los años anteriores son:

1995	1996	1997	1998
31.565	33.922	34.980	39.115

A la vista de tales datos se observa una creciente y paulatina ascensión de las diligencias incoadas, lo que no deja de ser preocupante.

Por otro lado, el número de sumarios incoados fue de 28, el de procedimientos abreviados fue de 1.655, los juicios de faltas fueron 6.689 y un solo procedimiento de la ley del jurado. Por su parte, la Audiencia Provincial dictó 16 sentencias en procesos por sumario y 313 en procedimientos abreviados, los jueces de lo Penal dictaron 1.646 sentencias y los jueces de instrucción 4.165. Sólo hubo una sentencia por procedimiento de la ley del jurado. Las sentencias de conformidad fueron 144 en la Audiencia y 520 en los juzgados de lo Penal. Las absolutorias fueron, respectivamente, de 51 y 247.

Desde el punto de vista cualitativo, merece especial atención los delitos contra las personas y los delitos contra el patrimonio.

Así, se han incoado un total de 8.475 diligencias por infracciones contra las personas, destacando la comisión de cinco delitos de homicidio, dos de asesinato, dos de auxilio e inducción al suicidio, 210 de malos tratos familiares y 12 homicidios por imprudencia, no incoándose ninguna por delitos referentes a la manipulación genética o de lesiones al feto. Asimismo, es de destacar la buena labor que realiza el Grupo policial de atención a la mujer, compuesto por una Inspectora que actúa de jefe de servicio y dos funcionarias de la Escala Básica.

Por lo que se refiere a las infracciones contra el patrimonio, el número de diligencias incoadas asciende a 21.952, cifra similar a la del año pasado, observándose una conexión clara y evidente entre este delito con el consumo de drogas. Los robos con fuerza fueron 6.395, los robos con violencia fueron 395 y los hurtos, tanto delitos como faltas, 8.195.

7. FISCALÍA DEL TSJ DE CASTILLA-LA MANCHA

Un estudio comparativo del número total de diligencias incoadas en cada provincia de la región, en los dos últimos años, arroja las siguientes cifras y porcentajes:

Provincias	1997	1998	Diferencia	Porcentaje
Albacete	20.955	21.738	+1.683	8,39
Ciudad Real	23.349	25.144	+1.855	7,94
Cuenca	9.080	9.293	+213	2,34
Guadalajara	7.678	7.938	+260	3,38
Toledo	25.437	26.016	+579	2,27
TOTALES	85.599	90.126	+4.527	5,36

Los datos anteriores reflejan un ligero aumento en toda la región, siendo Albacete y Ciudad Real las provincias que experimentan un mayor incremento.

Desde el punto de vista cualitativo, podemos señalar como de mayor interés los siguientes delitos:

Importante ha sido, si no por el número, sí por la gravedad y naturaleza de los hechos, la subida de un 18 por 100 en los delitos contra la vida humana independiente (homicidio, asesinato, auxilio e inducción al suicidio), tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

Provincias	1997	1998	Diferencia	Porcentaje
Albacete	12	6	–6	–50
Ciudad Real	17	14	–3	–17
Cuenca	1	4	+3	+300
Guadalajara	–5	+5	+500	
Toledo	7	15	+8	+114
TOTALES	37	44	+7	+18,5

Sin embargo, han disminuido las lesiones dolosas, tanto en su modalidad de simple como de cualificada, en un 20,7 por 100, con una disminución especialmente importante en la provincia de Ciudad Real, donde se ha pasado de 7.307 lesiones en 1997 a 3.763 en 1998.

Por lo que se refiere a los delitos contra el orden socioeconómico, la delincuencia ha aumentado en un 8 por 100 en total en toda la Comunidad Autónoma, siendo las provincias donde mayor incremento se ha producido las de Albacete (1.665 denuncias más), Ciudad Real (con 320 procedimientos) y la de Cuenca (314 causas más).

En los delitos contra la libertad sexual también se nota un importante incremento de los delitos, si bien los números globales siguen siendo bastante bajos en comparación con otras provincias del territorio nacional. Así, se han denunciado un total de 17 agresiones sexuales con acceso carnal, 70 abusos sexuales, 42 delitos de exhibicionismo y 20 delitos relativos a la prostitución.

Otro apartado que experimenta un importante aumento es el de los malos tratos domésticos o en el ámbito familiar, tal y como se puede comprobar en el siguiente cuadro:

Provincias	1997	1998	Diferencia	Porcentaje
Albacete	37	91	54	+145
Ciudad Real	29	69	40	+127
Cuenca	24	64	40	+166
Guadalajara	54	33	–21	–38
Toledo	59	120	61	+84
TOTALES	203	377	171	+84

Como nota a destacar quizás haya que mencionar el incremento generalizado debido no sólo a las campañas realizadas para sensibilizar a la opinión pública, especialmente a las mujeres, para que denuncien tales hechos, sino que además en este año tales hechos se han recogido específicamente en un epígrafe aparte en la Memoria.

En lo referente a los delitos de tráfico de drogas, se ha producido un importante descenso, cifrado en un índice de –16 por 100, al pasar de 556 procedimientos incoados en 1997 a 465 incoados en 1998.

8. FISCALÍA DEL TSJ DE CASTILLA Y LEÓN

DILIGENCIAS PREVIAS

Año 1997, 146.403.
Año 1998, 136.388.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Diligencias previas
Ávila	7.034
Burgos	24.086
León	28.439
Palencia	12.636
Salamanca	18.194
Segovia	6.851
Soria	5.087
Valladolid	22.177
Zamora	11.884
TOTAL	136.388

La cifra representa una disminución de 10.015 diligencias previas menos que en el año 1998.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Año 1997, 10.983.
Año 1998, 7.862.
El desglose es el siguiente:

Ávila	410
Burgos	1.611
León	1.567
Palencia	917
Salamanca	911
Segovia	700
Soria	224
Valladolid	470
Zamora	1.052
TOTAL	7.862

La cifra representa una disminución de 3.121 procedimientos abreviados en 1998.

SUMARIOS

Año 1997, 165.
Año 1998, 139.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Procedimientos abreviados
Ávila	7
Burgos	18
León	38
Palencia	12
Salamanca	15
Segovia	12
Soria	10
Valladolid	10
Zamora	17
TOTAL	139

La cifra representa una disminución de 26 sumarios.

JUICIOS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Provincias	Número de juicios
Ávila	1
Burgos	3
León	5
Palencia	0
Salamanca	2
Segovia	0
Soria	1
Valladolid	1
Zamora	3
TOTAL	16

JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN EL TOTAL DE LAS AUDIENCIAS

Provincias	Juicios orales
Ávila	1.274
Burgos	1.145
León	2.746
Palencia	1.974
Salamanca	1.914

Provincias	Juicios orales
Soria	290
Valladolid	6.183
Zamora	543
TOTAL	17.122

La cifra representa una aumento de 3.144 respecto a 1997

DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONJUNTO DE LAS FISCALÍAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Año 1997, 261.573.
Año 1998, 268.213.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Dictámenes
Ávila	13.412
Burgos	52.410
León	61.320
Palencia	17.776
Salamanca	22.209
Segovia	12.577
Soria	6.071
Valladolid	64.278
Zamora	18.160
TOTAL	268.213

La cifra representa una aumento de 6.640 dictámenes.

VISTAS CELEBRADAS CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO FISCAL

Año 1997, 1.667.
Año 1998, 3.555.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Vistas celebradas
Ávila	41
Burgos	2.538
León	356
Palencia	38
Salamanca	70
Segovia	92
Soria	290

Provincias	Vistas celebradas
Valladolid	92
Zamora	38
TOTAL	3.555

La cifra representa un aumento de 1.888 vistas en el año 1998.

9. FISCALÍA DEL TSJ DE CATALUÑA

Una vez más debe comenzarse este Capítulo, que debería ser el más riguroso y exacto por referirse a datos numéricos, señalando las dudas que suscita la base de información de que se dispone.

La evolución de la delincuencia es un fenómeno criminológico sociológico que acontece en la sociedad, *en la calle*. La percepción de ese fenómeno se produce mediante distintos instrumentos de captación o recepción. Diversas instancias, científicas, periodísticas o políticas, han asumido cometidos de obtención de datos relativos a la evolución de la delincuencia, para su análisis teórico, su información social o su tratamiento político.

Las Instituciones responsables de hacer frente a la delincuencia también disponen de sus datos derivados de su actividad.

Los datos policiales se refieren, obviamente, a las detenciones practicadas por los hechos que *prima facie*, y desde la perspectiva policial, constituyen determinados delitos. Igualmente, cuando no ha habido detención, pero se ha producido un hecho con apariencia criminal, éste queda registrado y computado en función de la apreciación policial de dicha apariencia.

El Ministerio Fiscal computa los datos de su actividad en función del criterio técnico-jurídico que le lleva a producir su valoración en sus conclusiones calificatorias. La determinación final de la inclusión de la conducta en un precepto del Código la establece la sentencia firme. Pero para cuando éste se publica ya se han producido los cómputos científicos, periodísticos, policiales, políticos y de la Fiscalía. Ésta es la razón por la que los datos no es posible que coincidan. Así, por ejemplo, la Jefatura Superior de Policía informa que en 1998 en la provincia de Barcelona se han producido 94 muertes intencionadas (que denomina homicidios-asesinatos). Los datos de la Fiscalía arrojan una suma de 46.

Ateniéndonos a los datos de esta Fiscalía, que, al menos, comportan una unidad de criterio en su obtención, clasificación y exposición, en años sucesivos cabe señalar algunas alteraciones en las ta-

sas de criminalidad que, posiblemente, significan alteraciones similares en los comportamientos delictivos.

Los delitos de homicidio y asesinato han crecido. El año pasado fueron, según nuestros datos, 33. En el año 1998 fueron 46.

Asimismo, las lesiones dolosas fueron 47.730, incrementándose en 5.956.

Los robos con violencia e intimidación fueron 36.120, con un crecimiento de 3.417.

Sin embargo, los delitos contra la libertad sexual han experimentado un leve descenso, siendo 558, 29 menos que el año anterior.

En los delitos de tráfico de drogas se observa un claro estancamiento: el tráfico de drogas que causan grave daño dio lugar a 1.448 causas, siendo cuatro más que en 1997, y el de sustancias que no causan grave daño dio lugar a 2.320 causas, lo que significó 147 más que el año anterior.

Los delitos contra el medio ambiente han disminuido, siendo 77, 11 menos que en 1997. Los de incendios forestales, igualmente, pues fueron 54, 10 menos que en el año precedente.

La explicación a este fenómeno escapa, desde luego, a cualquier proposición jurídico-penal. Pero no puede dejar de reseñarse, en este punto, el creciente rechazo social que merecen estas conductas, ni la contundente y tenaz actuación que, en sintonía con dicho rechazo, viene ejerciendo la Fiscalía a través de su servicio especializado.

La conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas ha experimentado un preocupante incremento. Se han incoado 5.990 causas, lo que significa un incremento de 1.326 respecto al año anterior. Además, las negativas a someterse a la prueba de alcoholemia, aun siendo conductas muy excepcionales, también experimentan un ascenso, de 13, habiendo sido en 1998 de 35.

Respecto a los delitos contra el patrimonio, puede percibirse una clara inflexión. Crecen los delitos violentos, 36.120 robos con violencia o intimidación, que significan un incremento de 3.410. Decrecen las conductas sustractivas no violentas. Hurtos y robos con fuerza en las cosas hubo 157.013, con un descenso de 5.225, y estafas, apropiaciones indebidas y alzamientos de bienes fueron 11.980, con un descenso de 1.261.

10. FISCALÍA DEL TSJ DE EXTREMADURA

En el orden cuantitativo, se pone de manifiesto por la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia que en el año 1998

se han incoado un total de 75.222 procedimientos penales, 21.293 en la provincia de Cáceres y 53.929 en la provincia de Badajoz. La evolución del número de procedimientos respecto a años anteriores se puede ver en el siguiente cuadro:

Año	Número de procedimientos
1994	54.255
1995	56.341
1996	61.553
1997	71.425
1998	75.202

Respecto a la diferencia en el número de procedimientos entre la provincia de Cáceres y la de Badajoz, la misma se explica si tenemos en cuenta que la población censada en esta última excede de los 600.000 habitantes, mientras que la de Cáceres apenas supera los 400.000, teniendo además la provincia de Badajoz diversas poblaciones con especial densidad demográfica, como Mérida, Don Benito, Almendralejo y Villanueva de la Serena.

Por lo que hace referencia al aspecto cualitativo de los delitos cometidos en la Comunidad Autónoma, se pueden destacar los siguientes aspectos:

Delitos contra el vínculo familiar:

Estas infracciones, por su frecuencia y por su relevancia social, causan una gran alarma, tal es así que se ha propuesto una reforma legislativa tanto en el ámbito del Derecho Penal sustantivo como en el Derecho Procesal.

Por lo que se refiere a los datos estadísticos que hacen referencia a estos delitos, se puede comprobar en el siguiente cuadro:

Año	Cáceres	Badajoz	Total
1996	85	39	124
1997	90	68	158
1998	143	99	242

Un dato que sí merece ser destacado es que el aumento no sólo se ha producido en cuanto al número de hechos denunciados, sino también en el aspecto procesal, ya que en el año 1998 se han incoado un total de 84 procedimientos abreviados, 50 más que en el año 1997.

Delito de tráfico de droga:

Desde el año 1994, en el que se registraron en los Juzgados de Extremadura 1.462 procedimientos, se han registrado cifras cercanas. Así, en 1998 se han registrado 879, de los cuales 157 lo han sido en Cáceres y 722 en Badajoz.

Por lo que se refiere a las cantidades y calidades de las drogas incautadas, las mismas se pueden analizar en el siguiente cuadro:

Drogas	Cantidad
Hachís	56.685 gramos
Heroína	1.904 gramos
Cocaína	6.168 gramos
Marihuana	182.012 gramos
Drogas sintéticas	251 comprimidos de «speed»

Delitos contra la seguridad del tráfico:

La Fiscalía de Extremadura, al analizar estos delitos, los diferencia en tres fundamentalmente: el de conducir bajo la influencia del alcohol, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas; el delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, y la falta del artículo 636 del Código Penal.

A la conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas se la da un doble valor a efectos de estadística: como delito del artículo 379 del Código Penal se registraron 1.357 procedimientos (279 en Cáceres y 1.087 en Badajoz), cifra menor a la registrada en 1997, que fue de 2.050. Al mismo tiempo, las infracciones administrativas por este mismo hecho disminuyeron de 611 a 524.

Por lo que se refiere a la negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, son escasas las denuncias, registrándose tan sólo 19 procedimientos penales en toda la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, el hecho de conducir sin el pertinente seguro de responsabilidad civil sí que abunda en el repertorio, ya que se contabilizaron un total de 3.425 denuncias, reduciéndose también el número de causas respecto a 1997, año en el que fueron 3.833.

11. FISCALÍA DEL TSJ DE GALICIA

Por lo que se refiere al número total de diligencias previas incoadas conforme al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se pone de manifiesto que en la provincia de La Coruña el número to-

tal fue de 66.187, con un incremento de 2.407 respecto a 1997, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Año	Pendientes	Incoadas	Reabiertas	Total
1996	11.094	59.086	1.037	70.106
1997	18.292	63.780	253	82.325
1998	26.478	66.187	253	92.218
Diferencia entre 1997 y 1998 ..	+8.186	+2.407	0	+9.893

El conjunto de los seis Juzgados de lo Penal de la provincia dictaron 2.543 sentencias, frente a las 2.308 del año anterior, lo que supone 235 sentencias más. De ellas, 1.938 fueron condenatorias conformes con la calificación del Fiscal, 832 de conformidad con el acusado y 138 disconformes con la petición del Fiscal. Respecto a las sentencias absolutorias, 40 fueron conformes con la petición del Fiscal y 478 disconformes. En la segunda instancia se confirmaron 536 sentencias y se revocaron 360. En este aspecto hay que destacar que en 1998 se dictaron 369 sentencias más en trámite de apelación que en 1997, rompiéndose una tendencia descendente iniciada en el año 1995.

Por lo que se refiere a los procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial, se incoaron un total de 582, se dictaron 429 sentencias y en trámite existen 736, lo cual ahonda las diferencias respecto a los años anteriores, ya que en 1997 el número de procedimientos incoados fue de 474, las sentencias dictadas fueron 401 y en trámite se hallaban 326. De las 429 sentencias dictadas, 351 fueron condenatorias conformes con el Fiscal, 153 disconformes y 4 se dictaron con conformidad del acusado. Hubo 19 sentencias absolutorias conformes y 85 disconformes. Se ha interpuesto un recurso de anulación y, respecto al recurso de casación, se han preparado 4 por el Fiscal y 157 por las partes.

En lo referente a los juicios de faltas, durante el año 1998 se han celebrado 8.930 juicios, frente a los 6.672 del año anterior. En estos juicios el Fiscal ha intervenido en 8.527 asuntos. Se dictaron 8.467 sentencias, de las que 3.242 fueron condenatorias y 5.225 absolutorias. Se recurrieron en apelación 843 sentencias, de las cuales 591 fueron confirmadas y 252 revocadas.

El número total de *habeas corpus* incoados fue de 31, el mismo número que en el año 1997.

Por último, y en lo referente a las diligencias de investigación penal incoadas en la Fiscalía, se incoaron 143, 46 menos que en 1997,

año en que se incoaron 189, si bien 10 más que en 1996, cuando se incoaron 133. Al finalizar el año 1997 quedaron pendientes 19 diligencias informativas; y a lo largo de 1998 se incoaron 143. De todas ellas, 60 fueron archivadas por entender que los hechos no eran constitutivos de delito, 66 fueron remitidas al Juzgado correspondiente por entender que podían constituir infracción penal y en 9 de esos casos se formuló querella.

12. FISCALÍA DEL TSJ DE MADRID

1. En el orden cuantitativo

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Los 46 Juzgados de Instrucción de Madrid-capital y los 87 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción diseminados por la Comunidad Autónoma han incoado 481.434 diligencias previas durante el año 1998.

DILIGENCIAS PREVIAS

INCOADAS POR LOS JUZGADOS		INGRESADAS EN FISCALÍA	
Capital	Periferia	Capital	Periferia
309.506 64,28%	171.928 35,71%	280.882 65,77%	146.169 34,22%
481.434		427.051	

En este periodo, por tanto, se han abierto 18.593 procedimientos penales básicos más que en 1997, lo que significa no sólo un aumento del 4,01 por 100 respecto del año anterior, sino también el mantenimiento de la tendencia alcista reiniciada en el año 1996, tras la instauración del nuevo Código Penal.

El acrecentamiento de este tipo procedimental, siendo generalizado en todos los territorios de la Comunidad, no es ni mucho menos equiparable: mientras la capital ha aumentado en un 1,32 por 100, la periferia ha alcanzado el elevadísimo 9,23 por 100; hasta tal punto es importante su agresión que, por segundo año consecutivo, los destacamentos superan en términos absolutos la cifra de procedimientos criminlaes básicos acrecidos: si la capital ha generado 4.057 más diligencias previas que en 1997, los distritos han producido 14.536 más que el año precedente.

Estos datos confirman el paulatino y constante desplazamiento de la criminalidad desde Madrid capital a los territorios circundantes:

DILIGENCIAS PREVIAS: EVOLUCIÓN EN LA CAPITAL

1993	1994	±	1995	±	1996	±	1997	±	1998	±
288.663	280.963	-7.700 -2,67%	276.105	-4.858 -1,7%	302.287	+26.182 +9,4%	305.449	+3.162 +1,04%	309.506	4.057 +1,3%

DILIGENCIAS PREVIAS: EVOLUCIÓN EN LA PERIFERIA

1993	1994	±	1995	±	1996	±	1997	±	1998	±
108.418	117.573	+9.155 +7,7%	128.471	+10.988 +9,2%	149.152	+20.681 +16%	157.392	+8.240 +5,5%	171.928	+14.536 +9,23%

Comparativamente el Distrito Oeste (Dto. de Móstoles, 608.581 habitantes) y el Distrito Norte (524.519 habitantes) son los que han tenido una evolución más negativa respecto del año 1997, al haber incrementado el número de diligencias previas en un 12,81 por 100 y 11,56 por 100 respectivamente, cuando el Distrito Este (destacamento de Alcalá de Henares, 514.135 habitantes) y el Distrito Sur (destacamento de Getafe-Leganés, 513.204 habitantes) han aumentado un 3,46 por 100 y un 7,55 por 100 respectivamente; en todos los casos, siempre superior a la capital (2.848.530 habitantes), que lo han hecho en un 1,32 por 100.

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

	1997	1998	±	Porcentaje
Capital	305.449	309.506	+4.057	+1,32
Destacamento Norte	40.527	45.215	+4.688	+11,56
Destacamento Móstoles	45.847	51.722	+5.875	+12,81
Destacamento Alcalá	33.555	34.718	+1.163	+3,46
Destacamento Getafe/Leganés ..	37.463	40.273	+2.810	+7,55
TOTAL	462.841	481.434	+18.593	+4,01

Sin embargo, es de su interés no sólo cuantificar en sentido absoluto procedimientos criminales abiertos en un determinado territorio, sino también determinar su incidencia relativa, poniéndolos en relación con la población de dicho territorio.

Desde esta perspectiva criminológica convendría llamar la atención sobre los siguientes aspectos:

Primero, que la zona metropolitana de la capital todavía genera el mayor índice de diligencias previas, al provocar 107,21 por 1.000 habitantes, mientras que el destacamento Norte produce 86,20, el Distrito Oeste 74,29, el Distrito Este 67,52 y el Distrito Sur 78,47.

Segundo, que, comparando los datos de 1998 con los relativos a 1997, resulta que Madrid-capital ha mantenido prácticamente constante el índice indicado (ligeramente descendente, 107,25 en 1997), mientras que la evolución del resto de los territorios es manifiestamente dispar: los Distritos Norte y Sur aumentan la relación de manera importante (81,72 y 71,91 en 1997, respectivamente); por el contrario, los Distritos Este y Oeste se mantienen en niveles similares al año anterior (66,05 y 74,11, respectivamente).

Durante el año 1998 se sigue el camino iniciado en el año 1995, de tal manera que —excepción hecha de los procesos de Jurado que serán analizados en su lugar— se ha reducido significativamente la tramitación de procedimientos abreviados (en sus dos modalidades) y de sumarios ordinarios: en concreto, en relación con el año 1997 –410 procesos abreviados competencia de los Juzgados de lo Penal (–3,34 por 100), –511 procesos abreviados competencia de la Audiencia (–17,15 por 100) y –32 sumarios (5,67 por 100).

Si tomamos en consideración los datos facilitados directamente por los Juzgados de Instrucción tomados de sus libros registros (todavía esta actividad judicial no se encuentra programada informáticamente), la incoación de juicios de faltas, durante el año 1998, se ha disparado espectacularmente, aumentando en el conjunto de la Comunidad Autónoma un 110,25 por 100.

JUICIOS DE FALTAS

	1997	1998
Madrid	29.053	70.935 (+144,15%)
Alcalá de Henares	2.750	3.238 (+17,74%)
Norte	3.779	3.157 (–16,45%)
Móstoles	2.346	3.845 (+63,89%)
Getafe/Leganés	1.909	2.585 (+35,41%)
TOTAL	39.837	83.760 (+110,25%)

Juicios orales y sentencias.

JUICIOS POR DELITOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID DURANTE EL AÑO 1998

Ante Juzgados Penales			Ante Audiencia Provincial			Totales		
Señal	Celeb.	Susp.	Señal	Celeb.	Susp.	Señal	Celeb.	Susp.
16.708	12.320 73,73%	4.388 26,26%	4.664	2.991 64,12%	1.673 35,87%	21.372	15.311 71,64%	6.061 28,35%

En 1998 se han señalado, en todos los órganos jurisdiccionales penales de nuestra Comunidad, un total de 21.372 juicios orales por delito. Significa un aumento respecto del año pasado de 492 señalamientos (+2,35 por 100), que ha carecido apenas de relevancia práctica en cuanto al amejoramiento del rendimiento y productividad judicial, toda vez que, al resultar fallidos un 28,35 por 100 de aquéllos, sólo se han celebrado 15.311, es decir, 185 más que el año pasado (+1,22 por 100).

En su mayor parte han sido verificados para el enjuiciamiento de delitos menos graves competencia de los Juzgados de lo Penal, dado que la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al producirse a final de año, apenas ha tenido incidencia alguna.

En efecto, los Juzgados de lo Penal han señalado un total de 16.717 vistas, mientras que las 11 secciones penales de la Audiencia Provincial han convocado a juicio oral en 4.163 ocasiones.

La evolución de los señalamientos fallidos, índice de especial relevancia a la hora de determinar el buen funcionamiento de la oficina judicial, es favorable en lo que concierne a los Juzgados de lo Penal ubicados en la plaza de Castilla y preocupantemente negativo respecto de los Juzgados de sitios en la periferia.

SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS POR DELITOS

AUDIENCIA PROVINCIAL

SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL

1.ª Instancia		Apel. delitos		Apel. faltas		Total	
1997	1998	1997	1998	1997	1998	1997	1998
2.429	2.793	3.075	3.517	3.459	4.018	8.963	10.328

Durante el año 1998 la Audiencia Provincial de Madrid ha mejorado las cifras de producción de resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza. En términos absolutos ha dictado 1.365 sentencias más que el año anterior (+15,22 por 100), +364 fallando en primera instancia (+14,98 por 100), +442 resolviendo recursos de apelación contra las decisiones de los Jueces de lo Penal (+14,37 por 100), y +559 en recursos contra las sentencias de los Jueces de Instrucción dictadas en Juicios de Faltas (16,16 por 100).

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS Y CONCORDANCIA CON LAS CALIFICACIONES DEL FISCAL

Condenatorias				Absolutorias			
Conformes		Disconformes		Conformes		Disconformes	
ABRV	SUM	ABRV	SUM	ABRV	SUM	ABRV	SUM
1.343	331	551	130	60	5	335	38

El grado de sintonía entre las calificaciones del Ministerio Fiscal y las resoluciones dictadas en primera instancia, durante el año de 1998, ha mejorado ostensiblemente respecto del periodo anterior. En efecto, en un 62,26 por 100 (1.739 sentencias) los falllos judiciales se han correspondido de manera absoluta con las peticiones del Ministerio Fiscal, y en un 24,38 por 100 (681) se ha producido una correspondencia relativa, bien por castigar por un delito de distinta naturaleza al calificado. De esta manera, la disconformidad total se ha reducido al 13,35 por 100 (estando situada en el año 1997 en el 17,3 por 100).

Sin embargo, los grados de sintonía entre nuestra Institución y las 11 Secciones Penales de la Audiencia no es ni mucho menos equilibrada. En efecto, no obstante ser uno el criterio del Ministerio Fiscal, son muchas las respuestas de la Judicatura, como se puede ver en la tabla siguiente:

GRADOS DE IGUALDAD DE CRITERIOS CON LAS SALAS

Sección	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	15.ª	16.ª	17.ª	23.ª
Total (porcentaje)	57,9	64,3	66,3	69,5	42,3	67,6	55,2	57,7	60,8	74,1	69,7
Relativa (porcentaje)	92,1	85,8	88,4	84,1	79,9	85,8	86,5	79,2	86,7	91	90,2

Juzgados de lo Penal

Los Jueces de lo Penal han dictado en 1998 11.865 sentencias, 78 más que en 1997 (+0,66 por 100). En este año, por tanto, se ha frenado el espectacular descenso que, iniciado en 1995, continuó hasta el año pasado.

EVOLUCIÓN SENTENCIAS 1.ª INSTANCIA JUZGAGOS DE LO PENAL

1995	1996	1997	1998
17.174	14.033	11.787	11.865

Esta circunstancia ha sido ocasionada por la mayor producción de sentencias realizadas por los 26 Juzgados de lo Penal sitos en la plaza de Castilla, que han dictado 161 más que el año pasado (+1,68 por 100), porque los Juzgados ubicados en los destacamentos han limitado su número, una sentencia menos en Alcalá de Henares y 82 en Móstoles (–7,69 por 100).

EVOLUCIÓN DE SENTENCIAS JUZGADOS DE LO PENAL POR TERRITORIOS

	1995	1996	1997	1998
Madrid	14.831	11.953 (–19,4%)	9.556 (–20,05%)	9.717 (+1,68%)
Alcalá	1.343	1.043 (–22,33%)	1.166 (+11,79%)	1.165 (–0,08%)
Móstoles	1.000	1.037 (+3,7%)	1.065 (+2,7%)	983 (–7,69%)
TOTAL	17.174	14.033 (–18%)	11.787 (–16%)	11.865 (+0,66%)

2. En el orden cualitativo

Un primer acercamiento muy general nos indica que los delitos y faltas que atentan contra el patrimonio de los particulares constituyen el principal grupo de infracciones de nuestra Comunidad, al representar el 81,33 por 100 de cuantos ilícitos penales se denuncian ante los Juzgados de Instrucción de nuestro territorio.

No obstante, a este respecto se hace necesario destacar dos aspectos de relevancia: primero, que la evolución general de este tipo de delincuencia aun cuando sigue creciendo año tras año en términos absolutos (8.134 diligencias previas más que en 1997), sin embargo no lo hace en la misma medida que el resto de infracciones penales, por lo que, en términos relativos o proporcionales, disminuye su porcentaje en relación con el total de procedimientos abiertos (83,01 por 100) en 1997, 84,05 por 100 en 1996); segundo, que, al igual que ocurre con el resto de delitos y faltas denunciadas, su incidencia en los distintos distritos de la Comunidad de Madrid no es ni mucho menos equivalente, pues en la zona metropolitana de Madrid se sitúa en el 84,76 por 100, mientras que en el destacamento Norte sólo alcanza el 68,02 por 100, obteniendo niveles intermedios el resto de los Distritos.

DELITOS Y FALTAS (DILIGENCIAS PREVIAS)

	Personas	Patrimonio	Int. Publ.	Int. Estado	Otros
Madrid	18.980	242.032	3.591	1.137	19.808
	6,64%	84,76%	1,25%	0,39%	6,93%

	Personas	Patrimonio	Int. Publ.	Int. Estado	Otros
Móstoles	5.499	36.122	329	295	4.480
	11,76%	77,30%	0,70%	0,63%	9,58%
Getafe/Leganés	6.270	24.875	320	300	983
	19,14%	75,95%	0,97%	0,91%	3%
Alcalá	4.192	22.379	298	300	1.951
	14,39%	76,85%	1,02%	1,35%	8,82%
Norte	5.454	24.701	617	129	5.412
	15,01%	68,02%	1,69%	0,35%	14,90%
TOTAL	40.395	350.109	5.155	2.161	32.634
	9,38%	81,33%	1,14%	0,50%	7,58%

En segundo lugar, manifiestamente alejados de los anteriores, se sitúan los atentados contra los derechos eminentemente personales de los ciudadanos, que constituyen el 9,38 por 100 del total. Este tipo de infracciones, globalmente consideradas, apenas sufren alteración porcentual respecto de años anteriores (9,40 por 100 en 1997, 9,45 por 100 en 1996), por lo que su progresión es equilibrada respecto del conjunto de ílicitos penales. Sin embargo, como puede observarse en la tabla precedente, las diferenciaciones territoriales son extraordinariamente patentes, acreditándose un mayor índice de atentados de esta naturaleza en todos los Distritos periféricos en relación con la capital (6,64 por 100), a la que superan en una medida superior al doble en la Zona Oeste (11,76 por 100), Este (14,39 por 100), Norte (15,01 por 100) e incluso al triple en el destacamento de Getafe-Leganés (19,14 por 100).

Las lesiones de bienes o intereses públicos y sociales de especial relevancia (salud pública, falsedades, etc.) representan el 1,14 por 100 del total de infracciones denunciadas.

Se mantienen, por tanto, prácticamente constantes este tipo de conductas, que en el año 1997 significaban el 1,09 por 100 y en 1996 el 1,26 por 100, habiendo aumentado en términos absolutos en 643 diligencias previas.

Por fin, los delitos y faltas que afectan a las Instituciones del Estado y sus servidores apenas alcanzan el 0,50 por 100 del total, habiendo descendido incluso en términos absolutos (–434 diligencias previas).

Delitos contra la vida e integridad física de las personas:

Sólo tres tipos de conductas, de las descritas en los cinco primeros Títulos del Libro II del Código Penal, merecen ser analizadas en este lugar: los homicidios (en cualquiera de su formas), las lesiones y los malos tratos familiares.

Cualquiera que sea el parámetro que utilicemos para poder comprobar la evolución de estos ilícitos penales llegaremos a una conclusión pesimista. Tanto las diligencias previas, como los procedimientos abreviados (evidentemente incoados en la persecución de las formas imprudentes), como los sumarios abiertos por delitos de homicidio intentado (si fueran consumados serían tramitados por las normas del procedimiento del Tribunal del Jurado) acreditan una progresión preocupante. Las primeras han aumentado un 73,17 por 100, los segundos un 12 por 100 y los terceros un 14,47 por 100.

Lesiones:

Durante el año 1998 se han efectuado 1.689 denuncias más que en 1997 por presuntos delitos y faltas de lesiones (+5,98 por 100), que han provocado la incoación de un 33,22 por 100 más de procesos por delito (+297 procedimientos abreviados y +9 sumarios ordinarios).

La evolución de este tipo de infracciones desde el año 1995 es preocupante en todos los Distritos madrileños; sin embargo, es especialmente destacable en el destacamento de Móstoles, en el que ha ascendido un 21,71 por 100; en la Zona Norte, donde ha aumentado un 14,09 por 100, y en el destacamento de Getafe/Leganés, en que ha crecido un 12,99 por 100.

La gravedad de estos datos se pueden comprobar en toda su magnitud si tenemos en cuenta que las cifras reflejadas se refieren a infracciones dolosas en su mayor proporción, pues las diligencias previas incoadas por lesiones imprudentes han ascendido a 5 en Madrid capital, 220 en la Zona Norte, 1 en el Distrito Sur, 140 en el Distrito Oeste y 95 en el Distrito Este, de tal manera que su conjunto apenas significa el 1,54 por 100 del total.

Malos tratos familiares:

Durante el año 1998 se han incoado 398 diligencias previas por el delito tipificado en el artículo 153 del Código Penal, lo que representa un aumento del 67,93 por 100 respecto del año 1997, y un 22,46 por 100 respecto del año 1996.

El aumento de diligencias previas indica el éxito de las campañas sociales tendentes a acabar con este fenómeno criminal caracterizado precisamente por el temor de sus víctimas a denunciar las vejaciones a las que habitualmente son sometidas, dada su situación de desprotección o de inferioridad física y económica en la que se encuentran. Este dato es confirmado por el hecho de haberse abierto 26 procesos por delitos de esta naturaleza (+257,14 por 100 que en 1997 y +127,27 por 100 que en 1996).

Delitos contra la libertad sexual:

Con arreglo a la reforma del Código Penal de 1995 y la más acertada estructuración técnica de los delitos contra la libertad sexual, resulta criminológicamente correcto reconocer que las formas violentas más graves de estos ilícitos penales han descendido importantemente en todos los territorios de la Comunidad.

Una conclusión diferente provoca la comprobación de la importantísima progresión que han experimentado los procedimientos elaborados en persecución de los atentados sexuales no violentos, que resultan catapultados en todos los índices.

Delitos contra el patrimonio:

Un año más esta forma de criminalidad progresa de manera imparable en todas las manifestaciones más perturbadoras de la paz social, y un año más se acredita la falta de respuesta eficaz que ponga freno a una escalada tan peligrosa. Mientras las diligencias previas aumentan significativamente en todas sus modalidades típicas, los procedimientos abreviados y sumarios decrecen en la misma proporción, lo que indica que la eficiencia en la persecución de estos delitos disminuye en idéntica medida.

En efecto, mientras se han incoado 4.892 diligencias previas por delitos de hurto y de robo (+1,65 por 100 respecto de 1997), por el contrario se han abierto un 8,71 por 100 menos de procedimientos dirigidos a la efectiva persecución de los autores de esas conductas.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Delitos	Diligencias previas		Abreviados		Sumarios	
	1997	1998	1997	1998	1997	1998
Hurtos	134.879	136.180	750	687	1	2
Robo fuerza	109.320	108.306	3.507	3.173	3	7
Robo violencia	26.134	26.721	1.539	1.401	36	7
Robo/hurto vehículos	24.558	28.576	1.124	1.078	2	0
Total	294.891	299.873	6.920	6.339	42	16

Si a ello añadimos que en este tipo de delitos suele encontrarse el mayor volumen de cifras negras (hechos no denunciados), podremos convenir que las respuestas dadas por el Derecho Penal carecen de virtualidad práctica para corregirlos, debiéndose encontrar la solución en otros instrumentos de política-criminal y social que directamente aborden su etiología (marginación, drogodependencias, paro, pobreza, inmigración clandestina, etc.).

Delitos contra la seguridad del tráfico:

Este tipo de delitos sigue su evolución ascendente. Es la única figura delictiva en la que las estadísticas indican que se abren, en la mayoría de las ocasiones, desde el primer momento procedimientos abreviados sin pasar previamente por el trámite de diligencias previas. Así, en 1998 se han incoado 3,48 por 100 más de aquellos procedimientos que en 1997.

Excepto en el Distrito Sur, en el resto de los destacamentos su incidencia es notablemente superior que en la zona metropolitana:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO CADA 100.000 HABITANTES (1998)

Madrid	Alcalá	Móstoles	Norte	Getafe/Leganés
95,95	148,4	62,93	112,67	109,89

Desde esta perspectiva hay que señalar que, al igual que ocurría en años anteriores, la curva evolutiva sigue su camino descendente en lo que respecta a las sustancias que causan grave daño a la salud (–8,71 por 100 de procesos), aun cuando han aumentado los procedimientos dirigidos a castigar el tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud (+14,31 por 100)

Las manifestaciones más graves enjuiciadas por los órganos judiciales de esta Comunidad Autónoma se circunscriben a sumarios incoados a introductores de drogas por el Aeropuerto de Barajas o a los difusores en establecimientos penitenciarios principalmente, siendo una conducta fundamentalmente verificada en la capital (94,11 por 100 de los sumarios abiertos).

13. FISCALÍA DEL TSJ DE MURCIA

En la Comunidad Autónoma de Murcia el número total de procedimientos penales incoados por los Tribunales de esa Comunidad fue el siguiente, puesta en relación con los incoados en 1997:

Causas incoadas	1997	1998	Diferencia	Porcentaje
Diligencias previas	71.674	81.992	+10.318	14,3
PA Juzgado de lo Penal	2.992	3.604	+612	20,7
PA Audiencia	557	494	–63	–11,3
Sumarios	104	118	+14	13,4

Merece la pena destacar cómo los asuntos en los Juzgados de lo Penal habían disminuido el año anterior un 18,6 por 100, mientras que en el año 1998 aumentaron un 20 por 100.

Por otra parte, la Memoria destaca el importante aumento en la incoación de procedimientos penales respecto a años anteriores, detallando con el siguiente esquema la evolución de la delincuencia:

Año	1994	1995	1996	1997	1998
Porcentaje de incremento	6,3	6,0	3,58	5,9	14,6

Para llegar a esta conclusión se ha estudiado la forma de terminación de las diligencias previas de la manera siguiente:

DILIGENCIAS PREVIAS

Diligencias	1997	1998
Incoadas	71.674	81.992
Archivadas por no ser delito	8.345	8.264
Declaradas faltas	6.859	7.609
Inhibidas y acumuladas	8.755	11.418
Se consideran delito	47.715	54.701

Las causas que, a entender de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, han roto la estabilidad que en cuanto a números de delitos existía antes del año 1998 son variadas y numerosas, citándose, entre otras, el tratarse de un lugar de paso entre África y el centro del país e incluso el resto de Europa (lo que hace que sea una zona idónea para el tráfico de drogas); la extensa zona de producción agraria y suave climatología que incita a un cada vez mayor número de inmigrantes, legales e ilegales, en condiciones muy precarias de vida que han propiciado la comisión de diversos delitos contra la propiedad, sin olvidar que a veces, al proceder de diversos países y razas en ocasiones rivales, se producen ataques a la integridad entre ellos; la multiplicación de la población en épocas estivales, y cada vez más incluso en épocas no tan estivales, debido a la zona costera y a la atractiva oferta turística, y finalmente, el creciente auge económico de la región en los últimos años, lo que representa, en su aspecto negativo, el incremento de las operaciones económicas fraudulentas.

Asimismo, se destaca por la Fiscalía que el incremento delictivo ha sido superior en zonas rurales que en zonas urbanas.

EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUALITATIVO

En el año 1998 destaca la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que no han aparecido nuevas formas delictivas diferentes a las señaladas en los años anteriores, si bien debe tenerse en cuenta el alto crecimiento de las infracciones penales, tanto delitos como faltas, constitutivas de lesiones, contra la libertad (amenazas), contra la libertad sexual y el patrimonio. Asimismo, hay que destacar el aumento de los delitos cometidos por extranjeros contra nacionales y contra otros extranjeros, en su mayoría compatriotas o del mismo origen étnico del autor. Se cita expresamente reyertas entre marroquíes y argelinos, así como entre grupos de polacos y nacidos en el territorio de la antigua Yugoslavia.

14. FISCALÍA DEL TSJ DE LA RIOJA

Los datos estadísticos en los que se basa la memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para determinar el número de procedimientos penales de todo tipo tiene su origen en las denuncias formuladas tanto ante la Policía Judicial del Cuerpo Superior de Policía como ante la Guardia Civil. Así, se destaca que ante la Policía se formularon 2.166 denuncias y que ante la Guardia Civil se denunciaron 2.000. Asimismo, se destaca que la Unidad adscrita de la Policía Judicial de la Guardia Civil ha practicado un total de 215 diligencias de investigación a petición de la Fiscalía en virtud de diligencias abiertas en ésta por diversos delitos. Entre éstas se concreta que 12 lo fueron por delito de abandono de familia, 10 por delitos contra la salud pública (sobre todo por el uso de clembuterol en ganado), 31 por delitos contra los derechos de los trabajadores y estafa y 4 por agresión sexual.

En el ámbito de los delitos de tráfico de drogas la Fiscalía reconoce que es un fenómeno que está en continuo cambio tanto en lo referente a las sustancias como a las modalidades de uso, hasta el punto de que las nuevas formas de consumo de alcohol y drogas de diseño ha requerido una reconceptualización de los términos clásicos de dependencia, tolerancia y abuso. Asimismo, se destaca en la Memoria el trabajo que está realizando la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social para erradicar el consumo de drogas y la rehabilitación de los toxicómanos mediante diversos programas que abarcan tanto el campo estrictamente policial y judicial como el de control de promoción, publicidad, venta y consumo de drogas y otras sustancias, sin olvidar la prevención a nivel escolar y laboral.

15. FISCALÍA DEL TSJ DE NAVARRA

El grado de litigiosidad en Navarra muestra en los últimos años una tendencia alcista sin grandes espectacularidades. Así, si en el año 1996 el número total de diligencias previas incoadas fue de 24.959, el año siguiente fue de 25.419 y en el año 1998 el número total ha sido de 25.823, por lo que la diferencia se sitúa en un total de 404 diligencias.

Los sumarios sólo alcanzan la cifra de 9,6, de los cuales se incoaron en Pamplona capital, mientras que los procedimientos por Tribunal del Jurado fueron tres.

Por lo que se refiere a datos concretos en función del tipo de delito cometido y el bien jurídico protegido por éste, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra destaca los siguientes aspectos:

La conflictividad callejera ha descendido de manera apreciable en el año 1998, cifrándose en 611 las movilizaciones y manifestaciones, un número que desciende en 230 respecto a 1997. Igualmente han descendido el «terrorismo de baja intensidad», así como las algaradas juveniles.

Por lo que se refiere a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, se instruyeron 8.410 causas por hurto, 4.932 por robo con fuerza en las cosas y 87 por robo con violencia e intimidación, siendo 26 los casos de robos violentos en entidades bancarias. Las estafas cometidas fueron 368, 186 las apropiaciones indebidas y 28 los alzamientos de bienes.

Se observa un ligero descenso en el consumo de heroína, si bien el consumo de cocaína se ha estabilizado. En el año 1997 las cantidades de droga intervenidas fueron 1.138 gramos de heroína, 9.476 gramos de cocaína, 48,70 kilogramos de hachís, 339 gramos de marihuana, 224 pastillas de éxtasis, 412 dosis de LSD y 487 dosis de «speed» y otras sustancias como psicotrópicos

Han aumentado ligeramente los delitos contra la libertad sexual, siendo 39 los procedimientos penales por agresión sexual y 23 los de abuso sexual.

Por lo que se refiere a los delitos contra la vida, se incoaron cuatro causas por homicidio.

16. FISCALÍA DEL TSJ DEL PAÍS VASCO

En el orden cuantitativo

Destaca la memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que el número total de procedimientos incoados en la Co-

munidad ha disminuido, destacando sobre todo la disminución experimentada en un 8,25 por 100 en la provincia de Guipúzcoa. En Vizcaya el descenso ha sido del 7,66 por 100, y en Álava del 3,6 por 100. Los datos globales se pueden observar con claridad en el siguiente cuadro:

Provincias	1997	1998	Diferencia	Porcentaje
Vizcaya	65.303	60.300	–5.003	–7,66
Guipúzcoa	32.544	29.857	–2.687	–8,25%
Álava	15.291	14.731	–560	–3,60%
TOTAL	113.138	107.575	–8.250	

EN EL ORDEN CUALITATIVO

1. Delitos contra la propiedad:

En este aspecto, destaca la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que los delitos contra la propiedad son los que han supuesto el mayor número de los delitos cometidos en toda la Comunidad, y si bien se aprecia un ligero descenso respecto a las cifras del pasado año, el índice de los mismos respecto al global de procedimientos penales ronda el 70 por 100 en la tres provincias vascas.

La cuantificación de los mismos es la siguiente:

Provincias	1996	1997	1998
Vizcaya	42.564	42.755	42.692
Guipúzcoa	23.569	24.150	21.253
Álava	9.988	11.020	11.045

2. Delitos contra la vida y la integridad física:

En estos delitos también se aprecia un ligero descenso respecto a años anteriores, si bien se recoge en la Memoria que en los últimos años el número de estas infracciones penales había aumentado de forma considerable. Se destaca la incoación de 15 causas por delito de homicidio.

Por lo que se refiere a los delitos de maltrato doméstico o en el núcleo familiar, el número de causas ha aumentado de forma importante, al pasar de 54 en 1997 a 122 en 1998.

3. Otros delitos:

En general, se aprecia una ligera disminución en general, destacándose que ha bajado el número de causas en los delitos de fal-

sedad, contra la libertad y seguridad y contra la seguridad del tráfico.

17. FISCALÍA DEL TSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

PROVINCIA DE VALENCIA

El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana comienza este apartado resaltando que el contenido de la misma responde no sólo a las opiniones propias del mismo nacidas del examen de la delincuencia en dicha región, sino también de los trabajos de los Fiscales encargados del despacho de asuntos relacionados con los diversos epígrafes que componen la Memoria, así como de las aportaciones que en diversas materias han hecho la Jefatura Superior de Policía de Valencia y la Jefatura de la 311 Comandancia de la Guardia Civil.

Como factores importantes que motivan la aparición y el aumento de la criminalidad se citan la drogadicción, el paro juvenil (en mucha mayor medida cuando ambas causas se unen), las situaciones de pobreza, el abuso de bebidas alcohólicas y la ludopatía, destacando que en la Comunidad Valenciana hay 220.000 personas con problemas de adicción al juego, según el Instituto Valenciano de Jugadores Rehabilitados, de las que 120.000 han perdido de forma completa el control sobre su adicción al juego.

Por lo que se refiere al análisis de alguno delitos en particular, se recogen los siguientes:

1. Delitos contra la vida y la integridad física:

Delito denunciado	1997	1998	Porcentaje
Homicidios capital	29	16	–81
Homicidios provincia	20	42	110
Lesiones capital	427	371	–15
Lesiones provincia	296	263	–12

Por lo que se refiere a los malos tratos en el ámbito doméstico o familiar, los asuntos incoados han aumentado un 3,59 por 100, persistiendo el aumento en los casos con resultado de lesiones, tanto si éstas son constitutivas de delito como si constituyen falta. Asimismo, se espera que en el presente año 1999 aumenten las denuncias por este delito, dado el mayor nivel de concienciación social en la necesidad de denunciar los mismos y que en el Juzgado de guardia y en la Fiscalía se ha instaurado un Servicio de Atención a las Víctimas.

2. Delitos contra la libertad sexual

En este tema la estadística nos ofrece los siguientes datos

Hecho denunciado	1997	1998	Porcentaje
Agresión sexual con penetración	36	47	23
Agresión sexual sin penetración	31	57	45
Abusos sexuales con penetración	25	49	48
Abusos sexuales sin penetración	213	214	0,46
Exhibicionismo	73	26	–180
Prostitución	10	21	52
TOTAL	445	474	6,11

3. Delitos de tráfico de droga:

Señala la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que el tráfico de drogas no ha experimentado cambios o alteraciones sustantivas durante del año 1998 en comparación con años anteriores. Aumenta el consumo de cocaína, mientras que tanto el consumo como el tráfico de heroína parece estancado. Mención especial merece el alijo de 10 kilogramos de heroína que se hizo en una operación policial.

La estadística sobre la incautación de droga nos ofrece los siguientes datos:

Sustancias	Policía	Guardia Civil
Hachis	746,60 kg	8.263,403 kg
Cocaína	498,00 kg	811,578 kg
Heroína	13,40 kg	0,143 kg
LSD	2.314 dosis	948 dosis
Speed	2.560 unidades	1.698 unidades
Éxtasis	16 unidades	7.256 unidades

4. Delitos contra la propiedad:

Destaca la Memoria que el número total de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico se eleva a 66.304, aumentando en un 4,77 por 100 respecto a 1997. Llama especialmente la atención que en la ciudad de Valencia el índice de robos con tirón haya descendido un 65,87 por 100, pasando de 981 denuncias en 1997 a 595 en 1998. Este mismo delito desciende en el resto de la provincia en un 21,77 por 100. Sin embargo, han aumentado tanto el robo violento como el robo con fuerza.

Se pone de relieve que en el año 1998 se ha incrementado notablemente el número de detenciones por estos hechos, llegándose a

esclarecer 51 casos de atracos a entidades bancarias, así como más del medio millar de robos con intimidación.

Fiscalía de Alicante

El Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Alicante refleja en su Memoria que, en lo referente al orden cuantitativo, el número total de diligencias previas incoadas es de 147.473, lo que supone un aumento del 11,68 por 100 respecto al año 1997, en que fueron incoadas un total de 132.043.

La mayoría de estas diligencias, en concreto 96.848, fueron archivadas por no ser conocido el autor de los hechos denunciados

También se destaca que el mayor número de diligencias fueron provocadas por hechos constitutivos de hurto (39.144), por lesiones se incoaron un total de 17.693 diligencias y que por el delito contra la seguridad del tráfico se han incoado 11.296.

Disminuye en un 3,85 por 100 el número de delitos contra la libertad sexual, ya que en 1997 se denunciaron 715 hechos por 628 en el año 1998.

En el orden cuantitativo se pone de manifiesto que los delitos de robo con violencia o intimidación han aumentado un 23 por 100, pasando de 2.414 a 2.974. Éstos son, por otra parte, los únicos delitos que han experimentado un sensible o importante aumento en cuanto a su número, manteniéndose el resto de infracciones penales en unos índices muy parejos a los del año anterior, si bien ligeramente superiores.

Provincia de Castellón

La Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón comienza señalando que en los 19 juzgados de instrucción de la provincia se han incoado un total de 40.910 diligencias previas, frente a las 38.902 del año 1997, lo que representa un incremento del 5,16 por 100. Sin embargo, también se pone de manifiesto que el número de diligencias incoadas por delito, descontadas las faltas, las archivadas por no ser delito los hechos denunciados y las acumuladas, asciende a 16.164. Ello supone un incremento del 4,9 por 100 respecto a 1997 si tenemos en cuenta que el número de delitos en este año fue de 14.930.

Los delitos contra el patrimonio constituyen el 87 por 100 del total de denuncias, aumentando en un 5,6 por 100 respecto a 1997. Dentro de esta especie delictiva, las infracciones más numerosas son los robos con fuerza en las cosas, aumentando de manera relativa-

mente importante los robos con violencia o intimidación en sus diversas variantes. Sin embargo, desciende el número de robos y hurtos de uso de vehículos a motor.

Igualmente disminuyen el número de delitos contra la vida y la integridad de las personas, siendo cinco el número de asesinatos con detención de sus autores. No obstante, aumenta el número de lesiones, sobre todo las ocurridas en peleas originadas en las inmediaciones de las discotecas.

Especial consideración se hace en esta Memoria sobre el delito de tráfico de drogas.

Así, se pone de manifiesto que el número de diligencias previas incoadas por estos delitos es de 129; el de procedimientos abreviados es de tres, y el de sumarios, tres. El número total de sustancias incautadas se observa en el siguiente cuadro:

Policía Nacional	
Hachís	520.050 gramos
Heroína	30,7 gramos
Cocaína	5.960 gramos
Guardia Civil	
Resina de hachís	20.470 gramos
Hachís	66.327 gramos
Marihuana	5.075 gramos
Speed	24 gramos
Heroína	296 gramos
Cocaína	403.473 gramos
Éxtasis	161 pastillas
LSD	16 dosis
Anfetaminas	1.061.000 dosis

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. **Quejas trasladadas por el Defensor del Pueblo**

A lo largo del año 1998 el número de quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo de las que se ha dado traslado a esta Fiscalía ascendió a un total de 396 nuevos asuntos, acumulados a los 2.124 ya tramitados con anterioridad. Habiendo incumbido el despacho y dictamen de tales quejas al Excmo. Sr. Teniente Fiscal don José Aparicio Calvo-Rubio, su representación estadística se acomoda a los siguientes cuadros:

AÑO 1998

Asuntos nuevos	396
Tramitados	2.124

BALANCE DEL DECENIO

Años	Quejas
1989	270
1990	263
1991	472
1992	358
1993	404
1994	263
1995	431
1996	390
1997	369
1998	396

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 1998 han sido 396, lo que supone un 7,3 por 100 más que en el año 1997.

ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS EN EL AÑO 1998

Jurisdicción	Casos	Porcentajes
Penal	185	46,7
Civil	123	31,1
Contencioso administrativo	59	14,8
Social	28	7,2
Militar	1	0,2
TOTAL	396	

QUEJAS PENDIENTES (ÚLTIMO DECENIO)

Año 1989	1
Año 1990	2
Año 1991	1
Año 1992	5
Año 1993	5
Año 1994	4
Año 1995	22
Año 1996	33
Año 1997	70
Año 1998	246

LAS 25 QUEJAS MÁS ANTIGUAS

1.	306/85	Ejecutoria	Civil
2.	157/89	Ejecutoria	Penal
3.	91/90	Ejecutoria	Penal
4.	209/90	Ejecutoria	Penal
5.	10/91	Ejecutoria	Penal
6.	16/92	Ejecutoria	Penal
7.	20/92	Casación	C. Adm.
8.	230/92	Tramitación	Penal
9.	293/92	J. oral	Penal
10.	357/92	Casación	Penal
11.	115/93	J. oral	Penal
12.	154/93	Ejecutoria	Penal
13.	312/93	J. oral	Penal
14.	335/93	J. oral	Penal
15.	386/93	Apelación	Penal
16.	69/94	Tramitación	Penal
17.	87/94	Tramitación	Penal
18.	95/94	Casación	C. Adm.
19.	191/94	Tramitación	Penal
20.	4/95	Tramitación	Civil
21.	29/95	Ejecutoria	Penal
22.	96/95	Casación	Penal
23.	161/95	Tramitación	Penal
24.	163/95	J. oral	Penal
25.	166/95	Tramitación	Penal

2. Sección Civil

La estadística anual de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo responde al siguiente cuadro estadístico:

Total asuntos despachados	3.888
Casación	2.851
Vistos	1.671
Inadmisión	774
Instruido	23
Dictamen	379
Interposición M. Fiscal	4
(interpuestos: 3; desistidos: 1)	
Exequatur	698
Revisión	195
Competencia	36
Error judicial	40
Recurso de queja	1
Asistencia jurídica gratuita	24
Conflicto de jurisdicción	40
Laudo	2
Jura de cuentas	1

3. Sección Penal

El cuadro estadístico que refleja la actividad de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo pone de manifiesto un sensible incremento en el número total de asuntos despachados. De acuerdo con las ideas explicativas que se recogen *infra*, la actividad de aquella Sección puede reflejarse en términos cuantitativos de acuerdo con el siguiente esquema:

Naturaleza de los asuntos	Número de asuntos
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la LOPJ	5
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales:	
— Interpuestos	222
— Desistidos	116
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal	10
Recursos de revisión interpuestos por la parte	51
Recursos de súplica interpuestos por las partes	19
Recursos de súplica interpuestos por el Fiscal	2
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordando en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos:	

Naturaleza de los asuntos	Número de asuntos
— Apoyados totalmente	205
— Impugnados totalmente	1.491
— Formular adhesión	23
— Oponerse a la admisión totalmente	1.971
— Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	1.814
Recursos de casación desestimados por dos Letrados:	
— Interpuestos en beneficio de los reos	0
— No interponer	0
Recursos de queja:	
— Con dictamen de procedentes	17
— Con dictamen de improcedentes	50
Competencias	85
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	97
Dictámenes de tasación de costas	43
Dictámenes de varios	356
Indultos:	
— Con dictamen favorable	19
— Con dictamen desfavorable	38
Procedimientos señalados por la Sala Segunda 1.807	
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda 1.722	
TOTAL	6.634
Asuntos registrados en el año 1998	6.157
Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo:	
— Conflictos de jurisdicción	3
— Querellas	22
— Denuncias	58
— Errores judiciales	9
— Escritos	5
— Recursos de revisión interpuestos por la parte	61
TOTAL	158

Como puede observarse, el número total de asuntos correspondientes a la Sección de lo Penal, de 6.634, ha sido muy superior a los 5.471 del año anterior, así como el de registrados de 6.157, frente a las 4.904 del año precedente. Tal incremento, que cuantitativamente se ha ido produciendo a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Penal y simultánea reforma del artículo 141 de la LECrim., que produjo un considerable aumento del número de causas atribui-

das a las Audiencias Provinciales, y cualitativamente, de una parte, por la reforma del artículo 876 de dicha Ley, por Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que prohíbe, en su artículo 35, formular la insostenibilidad de la pretensión, en el orden penal y respecto de los condenados, y por otra, por la activa intervención en la tramitación de las cada vez más complejas causas especiales, ha motivado el que se aumenten tres plazas de Fiscal en la Sección de lo Penal, si bien no se cubrieron hasta el mes de diciembre de 1998. Este aumento de plantilla y la reforma, por Ley 36/1998, de 10 de noviembre, del artículo 14 de la LECrim., disminuyendo la competencia de las Audiencias Provinciales, hará que pueda normalizarse en unos meses el trabajo agobiante de la Sección.

Durante el año 1998 seguramente la Causa Especial más llamativa ha sido la 2530/1995, relativa al secuestro de Segundo Marey, en que se celebró el juicio oral a partir del 25 de mayo, prolongándose las sesiones hasta la segunda semana de julio y recayendo Sentencia condenatoria con fecha 29 de julio de 1998.

En cuanto a recursos resueltos, el elevado número de vistas impide un examen ni siquiera sucinto de la doctrina elaborada. No obstante, interesa señalar que en varias ocasiones la interpretación efectuada ha estado precedida de reunión no jurisdiccional del Pleno de la Sala, en que se ha adoptado el acuerdo correspondiente. Así, se han tratado cuestiones relativas al tratamiento penal de la negativa a la prestación del servicio militar donde habría de prestarse el servicio, alegándose por el recluta objeción de conciencia; la legitimación del Ministerio Fiscal para denunciar en recurso de casación la vulneración de derechos fundamentales; la aplicabilidad de la atenuación específica prevista en el apartado 3.º del artículo 242 del Código Penal, a los casos de robo con violencia o intimidación con uso de armas o medios peligrosos, previsto en el ap. 2.º del mismo precepto; la consideración del Rohipnol («Flunitracepán») como sustancia que no causa grave daño a la salud, a los efectos del artículo 368 del Código Penal; la aplicación del nuevo criterio de apreciar concurso de normas en los casos de delito contra la salud pública y contrabando, aunque se trate de hechos anteriores a la vigencia del nuevo Código; la apreciación en su caso por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de los preceptos del Código Penal Militar vigentes al tiempo de cometerse los hechos, dado que la disposición transitoria 7.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 29 de diciembre, expresamente dispone que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos de no incorporación a filas o negativa a la prestación del servicio militar

apliquen los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan en ella; entender que la expresión «podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados» de los artículos 68 y 66.4.° del Código Penal debe interpretarse en el sentido de poder optar por una de las dos alternativas de rebaja expresadas, esto es, por un grado o por dos grados, con lo que la reducción en al menos uno es preceptiva, siendo lo discrecional el rebajar la pena en dos grados; la consideración de que la regla 4.ª-66 del Código Penal, cuando concurren también circunstancias agravantes, no obliga, pero sí faculta, a la imposición de la pena inferior en uno o dos grados; la interpretación de que el artículo 676 de la LECrim., al referirse a la apelación, es únicamente admisible en el ámbito competencial de la Ley Orgánica 5/1995, atribuye al Jurado, y su decisión en este limitado campo corresponde al Tribunal Superior de Justicia correspondiente y que fuera de ese ámbito procesal el recurso que corresponde es el de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de lo dispuesto en el artículo 848 de la LECrim.; mantener el criterio ya acordado en Pleno del año anterior sobre el concepto de local abierto al público, circunscribiéndolo exclusivamente a la apertura física del mismo; en el caso de delitos de robo cometidos en domicilios de personas jurídicas o establecimientos abiertos al público, sólo procede aplicar el tipo correspondiente al delito de robo, con exclusión del artículo 203 del Código Penal, aunque entendiendo que cuando se acredite en el caso enjuiciado que el ataque a la privacidad va más allá de lo que es inherente al delito de robo, cabría la posibilidad de una situación concursal entre el delito de robo y el delito de allanamiento de morada del artículo 203; la posibilidad excepcional de que en una misma causa criminal se pueda ejercitar la acción penal, como acusador particular, por quien es víctima de determinados hechos que guardan relación con otros por los que simultáneamente se encuentra en situación de imputado o acusado; e interpretar que el enjuiciamiento de los Diputados, Senadores (art. 71.3 CE) y miembros de la Presidencia y demás miembros del Gobierno (art. 102.1 CE) se tramitará ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo según las normas de procedimiento contenidas en la LECrim. y nunca con arreglo a la Ley del Jurado.

4. **Sección de lo Contencioso**

En el año 1998 se han despachado por esta Sección un total de 704 asuntos, número casi idéntico al del año anterior (fueron entonces 715). Ha cambiado algo su contenido, pues han aumentado los que pueden llamarse ordinarios y han disminuido los especiales de

protección de los derechos fundamentales. Respectivamente han sido 205 y 499 (el año precedente, 157 y 558).

Es de reseñar un aumento en informes a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, explicable por el pleno funcionamiento de dicha Comisión, así como, más ligeramente, los asuntos conflictuales, que no es sino la expresión del incremento de recursos que se han planteado en este orden jurisdiccional en todos sus grados. Los recursos de protección de los derechos fundamentales han vuelto a descender como en los años precedentes, si bien en menor proporción, sobre un 10 por 100. Seguimos pensando, como ya se indicó en nuestro breve informe del año anterior, que se debe a razones que hay que entender coyunturales, de diligencia de la secretaría, pues el número de asuntos que ha entrado en el Tribunal no ha experimentado reducción y el número de personaciones del Fiscal ha aumentado muy por encima de ese 10 por 100.

Acontecimiento especialmente reseñable es la aparición de una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que sustituye a la anterior de 1956, antigua en edad pero no envejecida, pues unas pocas modificaciones puntuales y sobre todo una aplicación jurisprudencial que ha sabido sacar partido de sus calidades para acompasarla a la Constitución ha permitido mantenerla con plena y elogiable vigencia hasta nuestros días. No sobra prestarle aquí tributo de reconocimiento y hasta de admiración por su inteligente sobrevivencia a las muchas vicisitudes, políticas y sociales, que le ha tocado vivir. No es de extrañar que la exposición de motivos de la nueva Ley, que se declara continuista de la que deroga —a la vez que profundamente renovadora—, reconozca la excelencia de los principios en que se inspiró —que trascendían en mucho a su época— y de su técnica, que se ha tratado de mantener.

Entró en vigor a mediados de diciembre, tras cinco meses de vacación, y no es posible emitir un juicio sobre la misma desde una inexistente aplicación práctica. No han tardado en aparecer comentarios sobre la misma, que han tenido que partir de la doctrina y *praxis* nacidas de la anterior. Por su parte, la Fiscalía General del Estado no se rezagó en esta temprana toma de posición y poco después de su entrada en vigor, el 23 de diciembre, elaboró una circular, la 3/98, que contiene una detenida exposición de la intervención —con instrucciones sobre su actuación— del Ministerio Fiscal, que, por cierto, ve ligeramente aumentada su participación en la nueva regulación, no tanto como se había postulado por algún sector, más desde fuera que desde dentro de la Carrera Fiscal.

El detalle de los asuntos despachados está recogido en los estadillos adjuntos.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

	Casos
Recursos de revisión:	
Artículo 1.802	
— Informes favorables a la admisión	37
— Informes contrarios a la admisión	13
— Otros	1
Artículo 1.803	
— Informes favorables a la suspensión	3
Otras intervenciones	
Dictámenes sobre competencia	27
Cuestiones de competencia	5
Conflictos de competencia	61
Conflictos de jurisdicción	4
Informes sobre jurisdicción	1
Procedimientos sobre declaración error judicial	6
Rec. casación contra sentencias Tribunal Cuentas	5
Incidentes de recusación	1
Incidente sobre suspensión R. Casación UD	1
Informe sobre cuestión prejudicial	1
Informes a la Comisión Asistencia Gratuita (art. 33 L. 1/96)	36
Otros	3
TOTAL	205

DERECHOS FUNDAMENTALES

	Casos
Recursos de casación:	
Comparecencia del Ministerio Fiscal	374
Trámite de admisión	13
Trámite del artículo 101 Ley Jurisdicción	69
Recurso casación unificación doctrina	1
Otras intervenciones	
Alegaciones en rec. contencioso-administrativo	12
Alegaciones en recursos de apelación	2
Alegaciones en recursos de revisión	1
Otros	27
TOTAL	499
Total derechos fundamentales	499
Total procedimiento ordinario	205
TOTAL	704

5. Sección de lo social

Durante el año 1998 la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo despachó un total de 3.650 asuntos que se distribuyen de la forma que a continuación se expone:

Recursos de Conflictos Colectivos	129
Recursos de Unificación de Doctrina	3.417
Recursos de Revisión	37
Procesos de Error Judicial	11
Otros	56
TOTAL	3.650

Por Dictámenes se clasifican en:	
Procedente	443
Improcedente	370
Admisión	62
Inadmisión	2.698
Otros	77
TOTAL	3.650

Si se compara la presente estadística con la de los dos años inmediatamente anteriores (asuntos despachados en 1997 y 1996) se observa que se ha producido un incremento de 618 y de 95 asuntos. Dichas cifras indican que, salvo la disminución acaecida en 1997 respecto del número de asuntos, se mantiene el aumento progresivo observado en años anteriores.

Respecto a su distribución por materias, debe señalarse que continúan disminuyendo los recursos de revisión (74, 58 y 37 en los años 1996, 1997 y 1998), se mantienen casi exactamente igual los procesos por error judicial (13, 11 y 11) y en materia de conflictos colectivos (133, 135 y 129), produciéndose las variacioens más importantes en los recursos de casación para la unificación de doctrina (3.296, 2.783 y 3.417) y en el concepto de otros (39, 45 y 56), que, por englobar la denominada asistencia jurídica gratuita, quizá haya que relacionar dicho aumento con la entrada en vigor de la L. 1/1996, de 10 de enero, y sus disposiciones complementarias.

En cuanto a la distribución por dictámenes, debe resaltarse que es la primera vez en que los dictámenes sobre procedencia superan a los de improcedencia (443 y 370) y que los dictámenes a favor de la admisión del recurso en el año actual casi duplican a los del año anterior (62 por 32).

Dentro de la doctrina elaborada en 1998 por el Tribunal Constitucional merecen destacarse aquí:

La sentencia 163/1998, de 14 de julio, relativa a la ejecución de sentencias firmes, en la que partiendo de que la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 241 CE comprende el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, establece que no es constitucionalmente aceptable rechazar, sin más, la aptitud del proceso laboral para conocer y satisfacer pretensiones que conlleven la eventual condena al pago de prestaciones que han de devengarse en el futuro, siempre que su fundamento no se vea alterado por hechos posteriores, se lleven a cabo las operaciones de liquidación que sean necesarias y que el dedudor ejecutado, para no causarle indefensión, pueda oponerse por razones de fondo a tal ejecución a través de la vía oportuna.

Las sentencias 168/98, de 21 de julio, y 207/98, de 26 de octubre, tratan, respectivamente, del derecho de acceso a los recursos y a la jurisdicción, estableciendo que, si para aquéllos las causas de inadmisión llevadas a cabo por los jueces y Tribunales sólo pueden ser objeto de control constitucional desde el canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad, cuando se trata el acceso a la jurisdicción, la vinculación del juez ex artículo 24.1 CE es más intensa, por lo que deberá indagarse no sólo si la decisión de archivo está incursa en esas causas, sino también cuando por su rigorismo resulte desproporcionada.

Dentro de la doctrina establecida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el presente año, deben destacarse las sentencias de 20 y 21 de enero de 1998, dictadas en Sala General, cuyo contenido se reitera en otras posteriores. Ambas resoluciones distinguen entre trabajador fijo de plantilla y trabajador contratado con carácter indefinido, estableciendo para estos últimos que las Asministraciones Públicas están situadas en una posición especial en materia de contratación laboral, en la medida en que las irregularidades de los contratos temporales no pueden dar lugar a la adquisición de fijeza, pues con ello se vulnerarían las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcionarial, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público. Ahora bien, establecido el carácter indefinido del contrato, en el sentido de que el mismo no está sometido directa o indirectamente a un término, manifiestan que la Administración empleadora está obligada a adoptar las medidas precisas para la provisión regular del pues-

to de trabajo, por lo que existirá una causa lícita para la extinción del contrato cuando se produzca la provisión en la forma que sea legalmente procedente.

6. Sección de lo Militar

La evolución de la criminalidad castrense ofrece la siguiente estadística, que no es sino reflejo de los procedimientos seguidos ante la jurisdicción militar durante el año 1998:

CUADRO NÚMERO 1

DILIGENCIAS PREVIAS

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997 ..	7	67	330	10	53	21	488
2. Iniciadas entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1998	38	203	458	72	207	71	1.049
3. Reabiertas	0	0	1	0	0	0	1
4. Acumuladas	1	2	4	1	2	0	10
5. Elevadas a Sumarios o Diligencias Preparatorias	0	67	40	8	50	12	177
6. Inhibidas	0	35	54	8	25	15	137
7. Terminadas sin declaración de responsabilidad o archivadas	27	98	614	24	100	40	903
8. Remitidas a la Autoridad Militar a los efectos de la Ley Orgánicas número 12/1985 o Ley Orgánica número 11/1991	2	15	5	1	47	0	70
9. Pendientes a 31 de diciembre de 1998 ..	15	53	72	40	36	25	241

CUADRO NÚMERO 2

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997 ..	1	190	217	35	81	59	583
2. Iniciadas entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1998	0	169	172	34	90	70	535
3. Reabiertas	0	28	23	1	20	1	73
4. Acumuladas	0	0	2	1	0	0	3
5. Inhibidas	0	0	1	0	0	0	1
6. Archivadas por rebeldía	0	27	29	1	19	12	88
7. Sobreseídas	0	14	23	6	12	7	62
7.1.1. Definitivamente	0	14	23	6	12	7	62
7.1.2. Provisionalmente	0	0	0	0	0	0	0
7.2.1. Totalmente	0	14	23	6	0	0	43
7.2.2. Parcialmente	0	0	0	0	0	0	0
8. Sentencias dictadas	1	130	232	21	82	37	503
8.1. Sentencias condenatorias	1	115	204	19	80	32	451
8.1.1. Conformes con la petición del Fiscal.	1	94	191	9	60	30	385
8.1.2. Disconformes con la petición del Fiscal	0	21	13	11	22	2	69
8.2. Sentencias absolutorias	0	15	28	2	2	5	52
9. Sentencias de conformidad	0	93	180	6	52	25	356
9.1. Conformidad antes de la vista oral	0	21	3	0	9	1	34
9.2. Conformidad en la vista oral	0	72	177	6	43	24	322
10. Vistas celebradas	1	137	229	21	73	36	497
11. Recursos de casación preparados	1	6	13	4	2	1	27
11.1. Por el Fiscal	0	1	4	0	0	0	5
11.2. Por las partes	1	5	9	4	2	1	22
11.3. Por el Mando Militar	0	0	0	0	0	0	0
12. Pendientes a 31 de diciembre de 1998.	0	216	125	41	78	74	534

CUADRO NÚMERO 3

SUMARIOS

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997 ...	14	166	177	25	125	112	619
2. Iniciados entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1998	2	87	127	41	72	52	381
3. Reabiertos	0	4	42	0	24	0	70
4. Acumulados	0	0	0	0	0	0	0
5. Inhibidos	2	0	5	0	0	2	9
6. Archivados por rebeldía	0	4	0	0	0	0	4
7. Sobreseídos	6	46	71	14	44	21	202
7.1.1. Definitivamente	4	18	58	2	33	12	127
7.1.2. Provisionalmente	2	28	13	12	11	9	75
7.2.1. Totalmente	4	46	70	13	0	0	133
7.2.2. Parcialmente	2	0	1	1	0	0	4
8. Autos de apertura de juicio oral	1	72	93	21	31	52	270
9. Sentencias dictadas	2	74	155	29	79	48	387
9.1. Sentencias condenatorias	1	62	139	27	63	43	335
9.1.1. Conformes con la petición del Fiscal .	1	42	110	11	39	35	238
9.1.2. Disconformes con la petición del Fiscal	0	20	29	16	40	8	113
9.2. Sentencias absolutorias	1	12	16	2	16	5	52
10. Sentencias de conformidad	0	39	98	9	27	29	202
10.1. Conformidad antes de la vista oral ...	0	5	2	0	6	2	15
10.2. Conformidad en la vista oral	0	34	96	9	21	27	187
11. Vistas celebradas	2	81	153	29	73	46	384
12. Recursos de casación preparados	0	11	26	9	7	6	59
12.1. Por el Fiscal	0	2	6	3	1	1	13
12.2. Por las partes	0	9	20	6	6	5	46
12.3. Por el Mando Militar	0	0	0	0	0	0	0
13. Pendientes a 31 de diciembre de 1998.	8	133	115	23	98	93	470

CUADRO NÚMERO 4.1

PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN 1998 (ORDENADOS POR ÓRGANOS JUDICIALES)

Órgano judicial	Sumarios	Diligencias Preparatorias	Diligencias Previas	Total
Juzgado Togado Central n.º 1 (Madrid)	1	0	16	17
Juzgado Togado Central n.º 2 (Madrid)	1	0	22	23
Total Tribunal Militar Central (Madrid)	2	0	38	40
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 11 (Madrid)	13	11	19	43
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 (Madrid)	9	23	12	44
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 13 (Madrid)	11	20	22	53
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 14 (Madrid)	12	15	30	57
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 15 (Badajoz)	2	14	21	37
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 16 (Valencia)	0	12	8	20
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 17 (Valencia)	3	5	14	22
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 18 (Cartagena)	22	18	48	88
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 19 (Palma de Mallorca)	15	51	29	95
Total Tribunal Militar Territorial 1.º (Madrid)	87	169	203	459
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 21 (Sevilla)	4	5	18	27
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 22 (Sevilla)	6	2	16	24
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 23 (San Fernando)	35	76	44	155
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 24 (Granada)	10	22	115	147
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 25 (Málaga)	4	4	120	128
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 (Ceuta)	28	28	88	144
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 27 (Melilla)	40	35	57	132
Total Tribunal Militar Territorial 2.º (Sevilla)	127	172	458	757

Órgano judicial	Sumarios	Diligencias Preparatorias	Diligencias Previas	Total
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 31 (Barcelona)	17	14	2	33
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 32 (Zaragoza)	15	9	37	61
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 33 (Zaragoza)	9	11	33	53
Total Tribunal Militar Territorial 3.º (Barcelona)	41	34	72	147
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 41 (A Coruña)	7	13	45	65
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 42 (A Coruña)	12	11	50	73
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 43 (León)	9	18	29	56
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 44 (Valladolid)	16	7	27	50
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 45 (Burgos)	15	28	14	57
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 46 (Pamplona)	13	13	42	68
Total Tribunal Militar Territorial 4.º (A Coruña)	72	90	207	369
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 51 (Santa Cruz de Tenerife)	19	30	20	69
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 52 (Las Palmas)	15	22	24	61
Juzgado Togado Militar Territorial n.º 53 (Las Palmas)	18	18	27	63
Total Tribunal Militar Territorial 5.º (Santa Cruz de Tenerife)	52	70	71	193
Total	381	535	1.049	1.965

CUADRO NÚMERO 4.2

PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN 1998 (RESUMEN POR TRIBUNALES)

Órgano judicial	Sumarios	Diligencias Preparatorias	Diligencias Previas	Total
Tribunal Militar Central (Madrid)	2	0	38	40
Tribunal Militar Territorial 1.º (Madrid)	87	169	203	459
Tribunal Militar Territorial 2.º (Sevilla)	127	172	458	757
Tribunal Militar Territorial 3.º (Barcelona)	41	34	72	147
Tribunal Militar Territorial 4.º (A Coruña)	72	90	207	369
Tribunal Militar Territorial 5.º (Santa Cruz de Tenerife)	52	70	71	193
Total Tribunales Militares	381	535	1.049	1.965

CUADRO NÚMERO 5

PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN 1998 (ORDENADOS POR DELITOS)

Delitos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
I. Contra seguridad y def. nacional							
1. Traición militar	0	0	0	0	0	0	0
2. Espionaje militar	0	0	0	0	0	0	0
3. Revelación de secretos	0	0	0	0	0	0	0
4. Atentados contra medios Defensa nacional	0	1	4	2	5	2	14
5. Desobediencia a bandos militares	0	0	0	0	0	0	0
6. Derrotismo	0	0	0	0	0	0	0
7. Disposiciones comunes (arts. 65 a 68)	0	0	0	0	0	0	0
II. Contra leyes y usos de guerra							
8. Contra las leyes y usos de la guerra	0	0	0	0	0	0	0

Delitos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
III. Rebelión en tiempo de guerra							
9. Rebelión en tiempo de guerra	0	0	0	0	0	0	0
IV. Contra la Nación española							
10. Desobediencia a centinela	0	0	1	1	3	2	7
11. Maltrato de obra a centinela	0	1	10	3	0	1	15
12. Atentado a Autoridades militares	0	0	0	0	0	0	0
13. Desobediencia a Autoridad Militar	0	0	0	0	0	0	0
14. Ultraje a la Nación española o sus símbolos	0	0	0	0	0	0	0
15. Injurias a los Ejércitos	0	0	1	0	3	0	4
V. Contra la disciplina							
16. Sedición militar	0	0	0	0	0	0	0
17. Insulto a superior	0	20	46	12	14	20	112
18. Desobediencia	0	9	8	1	4	8	30
19. Desobediencia reiterada (art. 102.3.º) ..	0	0	0	0	0	0	0
20. Abuso de autoridad	0	4	18	2	6	2	32
VI. Contra deberes del servicio							
21. Cobardía	0	0	0	0	0	0	0
22. Deslealtad	0	6	1	0	3	0	10
23. Abandono de destino o residencia	0	168	166	33	89	70	526
24. Deserción	0	0	0	1	1	0	2
25. Quebrantamientos esp. del deber de presencia	0	1	6	0	0	0	7
26. Inutilización voluntaria y simulación ...	0	0	0	0	0	0	0
27. Disposición común (art. 129)	0	0	0	0	0	0	0
28. Incumplimiento deberes del mando	0	0	0	0	1	0	1

Delitos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
29. Extralimitación en el ejercicio del mando	0	0	0	0	0	0	0
30. Usurpación o prolongación de atribuciones	0	0	0	0	0	0	0
31. Abandono de servicio	0	7	5	0	5	2	19
32. Abandono puesto centinela	0	4	1	1	0	3	9
33. Incumplimiento obligaciones del centinela	0	0	0	0	3	1	4
34. Embriaguez en acto de servicio	0	1	3	0	3	0	7
35. Denegación de auxilio	0	0	0	0	0	0	0
36. Contra la eficacia servicio del art. 155.	0	5	3	1	7	1	17
37. Contra la eficacia servicio de arts. 156 a 158	0	1	0	0	0	0	1
38. Extralimitación del art. 159.1.°	0	0	0	3	0	0	3
39. Imprudencia del art. 159.2.°)	0	3	2	1	2	0	8
40. Imprudencias arts. 160 y 161	0	0	0	0	1	0	1
41. Contra el decoro militar	0	0	0	0	0	0	0
VII. Contra deberes serv. navegación							
42. Contra integridad del buque o aeronave	0	0	0	0	0	0	0
43. Contra deberes del mando o buque o aeronave	0	0	0	0	0	0	0
44. Contra deberes servicio a bordo	0	1	6	0	2	0	9
VIII. Contra admon. justicia militar							
45. Simulación de delito	0	0	0	0	0	0	0
46. Dejar de promover la persecución de delitos	0	0	2	0	0	0	2

Delitos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
47. Coacciones o amenazas a testigos o peritos	0	0	0	0	0	0	0
48. Falso testimonio	0	1	1	0	0	0	2
49. Prevaricación judicial	0	0	0	0	0	0	0
50. Atentado Autoridad judicial militar	0	0	0	0	0	0	0
51. Desacato o desobediencia a jueces militares	0	0	0	0	0	0	0
52. Quebrantamiento de condena (artículo 188)	0	0	0	0	0	0	0
53. Quebrantamiento prisión preventiva	0	0	0	0	0	0	0
IX. Contra la hacienda militar							
54. Crédito para atención supuesta (artículo 189)	0	2	1	0	0	0	3
55. Uso para fines particulares (art. 190)	0	1	0	0	0	0	1
56. Procurarse intereses en contratos (artículo 191)	1	0	0	0	0	0	1
57. Sustituir efectos o incumplimientos artículos 192 y 193	0	0	0	0	0	0	0
58. Incumplim. normas material inútil (artículo 194)	0	0	0	0	0	0	0
59. Destruir o sustraer materiales (artículo 195)	1	4	0	0	3	4	12
60. Sustraer material sin custodia	0	14	13	14	7	6	54
61. Receptación del art. 197	0	0	0	0	0	0	0
X. Otros delitos							
62. Delitos comunes	0	0	1	0	0	0	1
63. Totales	2	254	299	75	162	122	914

CUADRO NÚMERO 6

SENTENCIAS DICTADAS EN 1998 (ORDENADAS POR DELITOS)

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
I. Contra seguridad y def. nacional							
1. Traición militar	0	0	0	0	0	0	0
2. Espionaje militar	0	0	0	0	0	0	0
3. Revelación de secretos	0	0	0	0	0	0	0
4. Atentados contra medios Defensa nacional	0	1	4	0	1	0	6
5. Desobediencia a bandos militares	0	0	0	0	0	0	0
6. Derrotismo	0	0	0	0	0	0	0
7. Disposiciones comunes (arts. 65 a 68)	0	0	0	0	0	0	0
II. Contra leyes y usos de guerra							
8. Contra las leyes y usos de la guerra	0	0	0	0	0	0	0
III. Rebelión en tiempo de guerra							
9. Rebelión en tiempo de guerra	0	0	0	0	0	0	0
IV. Contra la Nación española							
10. Desobediencia a centinela	0	1	1	0	0	0	2
11. Maltrato de obra a centinela	0	0	5	4	0	0	9
12. Atentado a Autoridades militares	0	0	0	0	0	0	0
13. Desobediencia a Autoridad militar	0	0	0	0	0	0	0
14. Ultraje a la Nación española o sus símbolos	0	0	0	0	0	1	1
15. Injurias a los Ejércitos	0	0	0	0	0	0	0
V. Contra la disciplina							
16. Sedición militar	0	0	0	0	0	0	0

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
17. Insulto a superior	0	24	60	10	31	8	133
18. Desobediencia	0	8	13	2	10	10	43
19. Desobediencia reiterada (art. 102.3.º)	0	0	0	0	0	0	0
20. Abuso de autoridad	1	9	22	3	3	6	44
VI. Contra deberes del servicio							
21. Cobardía	0	0	0	0	0	0	0
22. Deslealtad	0	3	0	0	1	1	5
23. Abandono de destino o residencia	1	129	229	21	78	37	495
24. Deserción	0	1	1	0	4	0	6
25. Quebrantamientos esp. del deber de presencia	0	0	2	0	1	0	3
26. Inutilización voluntaria y simulación	0	0	0	0	0	0	0
27. Disposición común (art. 129)	0	0	0	0	0	0	0
28. Incumplimiento deberes del mando	0	0	0	0	0	0	0
29. Extralimitación en el ejercicio del mando	0	0	0	0	1	0	1
30. Usurpación o prolongación de atribuciones	0	0	0	0	0	0	0
31. Abandono de servicio	0	6	9	4	5	4	28
32. Abandono puesto centinela	0	8	3	3	4	11	29
33. Incumplimiento obligaciones del centinela	0	0	0	0	0	1	1
34. Embriaguez en acto de servicio	0	4	1	0	2	0	7
35. Denegación de auxilio	0	0	0	0	0	0	0
36. Contra la eficacia servicio del art. 155.	0	3	3	1	8	4	19
37. Contra la eficacia servicio de arts. 156 a 158	0	0	0	0	0	0	0

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
38. Extralimitación del art. 159.1.°	0	0	0	1	0	0	1
39. Imprudencia del art. 159.2.°)	0	3	6	0	3	1	13
40. Imprudencias arts. 160 y 161	0	0	1	0	0	0	1
41. Contra el decoro militar	0	0	0	0	0	0	0
VII. Contra deberes serv. navegación							
42. Contra integridad del buque o aeronave	0	0	0	0	0	0	0
43. Contra deberes del mando o buque o aeronave	0	0	0	0	0	0	0
44. Contra deberes servicio a bordo	0	1	6	0	1	0	8
VIII. Contra admón. justicia militar							
45. Simulación de delito	0	0	0	0	1	0	1
46. Dejar de promover la persecución de delitos	0	0	0	0	0	0	0
47. Coacciones o amenazas a testigos o peritos	0	0	1	0	0	0	1
48. Falso testimonio	0	0	0	0	0	0	0
49. Prevaricación judicial	0	0	0	0	0	0	0
50. Atentado Autoridad judicial militar	0	0	0	0	0	0	0
51. Desacato o desobediencia a jueces militares	0	0	1	0	0	0	1
52. Quebrantamiento de condena (artículo 188)	0	0	0	0	0	0	0
53. Quebrantamiento prisión preventiva	0	0	1	0	0	0	1
IX. Contra la hacienda militar							
54. Crédito para atención supuesta (artículo 189)	1	0	1	0	0	0	2

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
55. Uso para fines particulares (art. 190) ..	0	1	1	0	1	0	3
56. Procurarse intereses en contratos (artículo 191)	0	0	0	0	0	0	0
57. Sustituir efectos o incumplim. arts. 192 y 193	0	0	0	0	0	0	0
58. Incumplim. normas material inútil (artículo 194)	0	0	0	0	0	0	0
59. Destruir o sustraer materiales (artículo 195)	0	0	2	0	2	0	4
60. Sustraer material sin custodia	0	1	14	1	0	1	17
61. Receptación del art. 197	0	0	0	0	4	0	4
X. Otros delitos							
62. Delitos comunes	0	1	0	0	0	0	1
63. Totales	3	204	387	50	161	85	890

CUADRO NÚMERO 7

CONDENAS IMPUESTAS POR SENTENCIA DURANTE 1998

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Penas NO privativas de libertad	0	0	0	0	0	0	0
2. Penas privativas de libertad (prisión)	4	184	400	47	143	82	860
3. De 3 meses y 1 día a 6 meses	4	158	346	30	135	79	752
4. De 6 meses y 1 día a 1 año	0	22	40	15	5	3	85
5. De 1 año y 1 día a 3 años	0	4	12	1	3	0	20
6. De 3 años y 1 día a 6 años	0	0	2	0	0	0	2
7. Superiores a 6 años	0	0	0	1	0	0	1
8. Totales	4	184	400	47	143	82	860

CUADRO NÚMERO 8

EJECUTORIAS TRAMITADAS DURANTE 1998

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Sentencias condenatorias dictadas	2	177	343	46	143	75	786
2. Remisiones condicionales concedidas	0	161	375	46	71	69	722
3. Condenas definitivamente remitidas	0	58	217	66	185	58	584
4.1. Condenados paisanos	1	0	5	0	2	0	8
4.2. Condenados militares	3	195	381	47	158	80	864
4.2.1. Oficiales Generales	0	0	0	0	0	0	0
4.2.2. Oficiales Superiores	3	0	0	0	0	0	3
4.2.3. Oficiales	0	1	1	0	2	1	5
4.2.4. Suboficiales	0	4	6	3	0	2	15

Diligencias previas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
4.2.5. Tropa profesional	0	24	67	4	31	4	130
4.2.6. Tropa de reemplazo	0	166	307	40	125	73	711
5. Ejecutorias pendientes a 31/12/97	5	186	493	25	31	135	875
6. Ejecutorias archivadas definitivamente	3	207	432	121	59	150	972
7. Ejecutorias pendientes a 31/12/98	4	156	413	43	89	86	791

CUADRO NÚMERO 9

VIGILANCIA PENITENCIARIA. POBLACIÓN RECLUSA DURANTE EL AÑO 1998

Totales anuales	Prisión Militar de Alcalá de Henares						Otros centros de detención						Total (Tribunales Militares)					
	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1. Presos de cumplimiento a disposición del Tribunal Militar	6	10	29	8	29	11	0	1	9	0	0	0	6	11	38	8	29	11
2. Presos preventivos a disposición del Tribunal Militar o de sus Juzgados Togados	1	49	8	1	24	0	0	31	92	1	0	5	1	80	100	2	24	5
3. Presos de cumplimiento a disposición de la Jurisdicción Ordinaria	0	9	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	13	0	0	0	0
4. Presos preventivos a disposición de la Jurisdicción Ordinaria	0	16	0	3	1	0	0	4	0	2	0	0	0	20	0	5	1	0
Distribución por trimestres	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1. Presos de cumplimiento																		
1.1. Durante el primer trimestre	5	43	16	4	8	4	0	2	3	0	0	0	5	45	19	4	8	4
1.2. Durante el segundo trimestre	5	34	6	6	7	7	0	4	3	0	0	0	5	38	9	6	7	7

Distribución por trimestres	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	C	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1.3. Durante el tercer trimestre	3	35	3	4	7	5	0	2	1	0	0	0	3	37	4	4	7	5
1.4. Durante el cuarto trimestre	1	23	6	3	7	7	0	1	0	0	0	0	1	24	6	3	7	7
2. Presos preventivos																		
2.1. Durante el primer trimestre	1	39	2	1	6	0	0	10	25	0	0	2	1	49	27	1	6	2
2.2. Durante el segundo trimestre	0	32	1	1	6	0	0	9	27	0	0	1	0	41	28	1	6	1
2.3. Durante el tercer trimestre	0	29	2	1	7	0	0	6	20	1	0	0	0	35	22	2	7	0
2.4. Durante el cuarto trimestre	0	36	3	1	5	0	0	9	20	1	0	2	0	45	23	2	5	2

CUADRO NÚMERO 10

DILIGENCIAS INFORMATIVAS DEL FISCAL TRAMITADAS EN 1998 (ART. 123 LPM)

Diligencias informativas	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997 ..	0	0	0	0	0	3	3
2. Iniciados del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998	4	2	0	0	0	3	9
2.1. Iniciadas por orden del Fiscal Togado.	3	2	0	0	0	0	5
2.3. Iniciadas de oficio	0	0	0	0	0	3	3
2.3. Iniciadas por denuncia o atestado	1	0	0	0	0	0	1
3. Archivadas por no revestir caracteres de delito	3	0	0	0	0	4	7
4. Remitidas a Juzgado para instruir procedimiento	0	2	0	0	0	1	3
5. Cesadas por existencia de procedimiento judicial	0	0	0	0	0	0	0
6. Pendientes a 31 de diciembre de 1998 ..	1	0	0	0	0	1	2

CUADRO NÚMERO 11

VOLUMEN DE TRABAJO DE LAS FISCALÍAS

Actividad	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Informes en procedimientos penales	190	2.125	4.181	882	1.049	599	9.026
1.1. Escritos de conclusiones provisionales	1	230	285	51	140	104	811
1.2. Informes de competencia o jurisdicción	31	56	86	41	49	28	291
1.3. Otros informes de relevancia	75	391	2.005	98	313	8	2.890
1.4. Informes de trámite	83	1.448	1.805	692	547	459	5.034
2. Informes en recursos contencioso-disciplinarios	93	302	121	157	218	55	946
2.1. Contestaciones a demanda	23	96	42	45	116	15	337
2.2. Informes de competencia o jurisdicción	12	7	1	2	3	0	25
2.3. Otros informes	58	199	78	110	99	40	584
3. Total informes emitidos	283	2.427	4.302	1.039	1.267	654	9.972
4. Vistas celebradas en procedimientos penales	3	218	382	50	146	82	881
5. Diligencias informativas tramitadas	0	2	0	0	0	6	8
6. Visitas a Establecimientos Penitenciarios Militares	0	12	0	0	0	0	12
7. Desplazamientos de Fiscales fuera de la localidad de la sede del Tribunal	17	39	40	0	13	27	136
7.1. Para asistir a la celebración de vistas orales	0	10	7	0	6	27	50

Actividad	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
7.2. Para visitar Juzgados Togados a efectos del seguimiento de asuntos en trámite o para asistir a la práctica de diligencias de prueba	16	17	24	0	2	0	59
7.3. Para visitar Establecimientos Penitenciarios	0	12	0	0	0	0	12
7.4. Para instrucción de Diligencias informativas	1	0	0	0	0	0	1
7.5. Para despachar otros asuntos	0	0	9	0	5	0	14

CUADRO NÚMERO 12

RECURSOS CONTENCIOSO-DISCIPLINARIOS PREFERENTES Y SUMARIOS

Recursos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997	40	114	44	45	73	9	325
2. Interpuestos entre el 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1998	35	113	57	56	146	17	424
3. Inadmitidos a trámite mediante Auto	2	2	7	2	7	0	20
4. Resueltos por sentencia	18	66	43	55	78	9	269
4.1. Sentencias de inadmisión	3	0	1	0	2	1	7
4.2. Sentencias desestimatorias	12	55	38	47	56	6	214
4.3. Sentencias estimatorias	3	11	4	8	20	2	48
5. Finalizados por otro procedimiento	12	22	6	5	27	1	73
6. Pendientes a 31 de diciembre de 1998	43	137	45	39	107	16	387

CUADRO NÚMERO 13

RECURSOS CONTENCIOSO-DISCIPLINARIOS MILITARES ORDINARIOS

Recursos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Pendientes a 31 de diciembre de 1997 ..	169	0	0	0	0	0	169
2. Interpuestos entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1998	125	0	0	0	0	0	125
3. Inadmitidos a trámite mediante Auto	3	0	0	0	0	0	3
4. Resueltos por Sentencia	72	0	0	0	0	0	72
4.1. Sentencias de inadmisión	1	0	0	0	0	0	1
4.2. Sentencias desestimatorias	61	0	0	0	0	0	61
4.3. Sentencias estimatorias	10	0	0	0	0	0	10
5. Finalizados por otro procedimiento	65	0	0	0	0	0	65
6. Pendiente a 31 de diciembre de 1998 ...	154	0	0	0	0	0	154

CUADRO NÚMERO 14

PROCEDIMIENTOS DE HABEAS CORPUS (L.O. 6/1985)

Tramitación	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Procedimientos interpuestos en 1998	0	0	3	4	7	0	14
2. Examen del artículo 6	0	0	3	2	7	0	12
2.1. Denegación de la solicitud	0	0	2	2	6	0	10
2.2. Incoación del procedimiento	0	0	1	0	1	0	2
3. Resolución del artículo 8	0	0	1	2	1	0	4
3.1. Archivo (art. 8.1)	0	0	0	1	1	0	2
3.2. Estimación (art. 8.2)	0	0	1	1	0	0	2

CUADRO NÚMERO 15

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN FORMALMENTE PLANTEADOS Y RESUELTOS DURANTE 1998

Asuntos	Tribunales militares						Total
	Central	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	
1. Procedimientos penales							
1.1. Cuestiones de competencia planteadas en 1998	0	53	6	43	1	0	103
1.2. Cuestiones de competencia resueltas en 1998	0	49	6	41	0	0	96
1.3. Conflictos de jurisdicción planteados en 1998	0	1	1	2	0	0	4
1.3.1. Positivos	0	1	1	0	0	0	2
1.3.2. Negativos	0	0	0	2	0	0	2
1.4. Conflictos de jurisdicción resueltos en 1998	0	1	0	1	0	1	3
1.4.1. Positivos	0	1	0	0	0	1	2
1.4.2. Negativos	0	0	0	1	0	0	1
2. Procedimientos contenciosos							
2.1. Cuestiones de competencia planteadas en 1998	0	7	1	0	0	0	8
2.2. Cuestiones de competencia resueltas en 1998	0	7	1	0	0	0	8
2.3. Conflictos de jurisdicción planteados en 1998	1	0	0	1	0	0	2
2.3.1. Positivos	1	0	0	0	0	0	1
2.3.2. Negativos	0	0	0	1	0	0	1
2.4. Conflictos de jurisdicción resueltos en 1998	0	0	0	1	0	0	1
2.4.1. Positivos	0	0	0	0	0	0	0
2.4.2. Negativos	0	0	0	1	0	0	1

B) FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consignamos a continuación los datos estadísticos que la resumen.

1. Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 1998 ambos inclusive

1980	170
1981	257
1982	411
1983	793
1984	817
1985	1.030
1986	1.287
1987	1.548
1988	1.982
1989	2.616
1990	2.806
1991	2.645
1992	2.958
1993	3.902
1994	4.339
1995	4.169
1996	4.696
1997	4.694
1998	5.472
TOTAL ASUNTOS REGISTRADOS	46.592

Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 1998 ambos inclusive

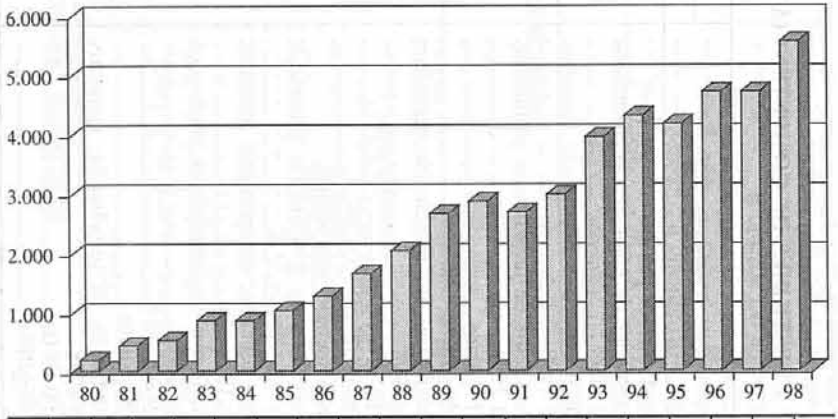

Años	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
RA	170	257	411	793	817	1.030	1.287	1.548	1.982	2.616	2.806	2.645	2.958	3.902	4.339	4.169	4.696	4.694	5.472

2. Comparación de 1998 con 1997

— Asuntos registrados al 31/12/1997 ..... 4.694
— Asuntos registrados al 31/12/1998 ..... 5.472
— Diferencia en más 778

3. Asuntos despachados por cada uno de los Fiscales

Señores Fiscales	RR.AA.	CC.II.	Prov. inad.	Sup.	Total
Señor Hernández Guijarro	43	—	421	—	464
Señor Barrenechea de Castro	108	1	513	1	623
Señor Herrero-Tejedor	80	32	590	1	703
Señor Sánchez-Tembleque	106	7	526	1	640
Señor Noreña Salto	91	16	545	—	652
Señor Huerta Trolez	84	8	572	—	664
Señor Narváez Rodríguez	76	5	524	1	606
Señora Sánchez Conde	86	2	499	—	587
TOTAL	674	71	4.190	4	4.939

4. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

Recursos de Amparo Constitucional	Total
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	143
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	141
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	191
Otros trámites e incidencias	199
Inadmisión por unanimidad	4.190
Recursos de súplica interpuestos	4

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total
Dictámenes en trámite de admisión	13
Dictámenes en trámite de alegaciones	22
Otros trámites e incidencias	36
TOTAL ASUNTOS DESPACHADOS	4.939

Asuntos varios

— Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y Organismos Oficiales 143

5. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civiles	1.218	25,02
Penales	1.833	37,65
Contencioso	1.120	23
Laborales	666	13,68
Parlamentario	8	0,16
Militar	23	0,47
TOTAL	4.868	

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles	9	12,67
Penales	3	4,22
Laborales	6	8,45
Contencioso	50	70,42
Parlamentario	3	4,22
TOTAL	71	

DETALLE DE LOS RECURSOS DE AMPARO DESPACHADOS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES

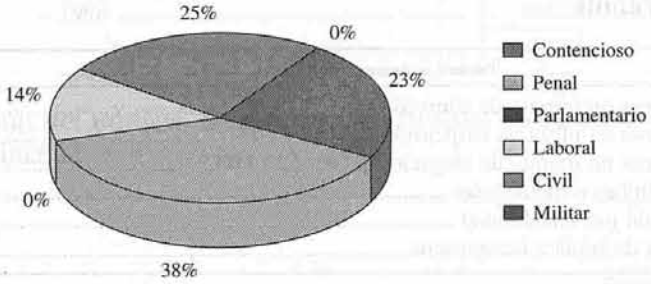

DETALLE DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DESPACHADAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES

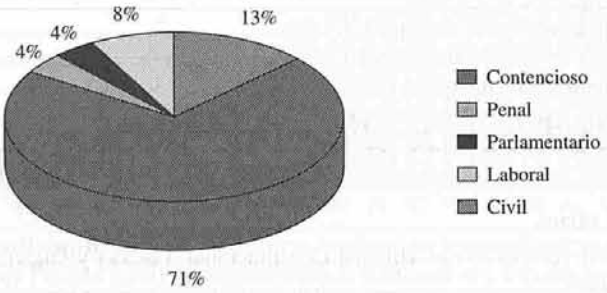

1.1. **Sentencias notificadas en Recursos de Amparo y Cuestiones de Inconstitucionalidad**

Meses	RA	CI	Total
Enero	24	1	25
Febrero	16	—	16
Marzo	31	—	31
Abril	12	1	13
Mayo	16	1	17
Junio	33	1	34
Julio	19	3	22
Agosto	—	—	—
Septiembre	16	—	16
Octubre	17	1	18
Noviembre	12	1	13
Diciembre	13	—	13

	Totales
En Recurso de Amparo	209
En Cuestiones de Inconstitucionalidad	9

1.2. **Autos notificados en Recurso de Amparo y Cuestiones de Inconstitucionalidad por meses**

Meses	RA	CI	Total
Enero	19	1	20
Febrero	3	1	4
Marzo	17	6	23
Abril	3	—	3
Mayo	10	1	11
Junio	18	—	18
Julio	9	—	9
Agosto	—	—	—
Septiembre	10	2	12
Octubre	17	—	17
Noviembre	13	7	24
Diciembre	5	—	5

	Totales
En Recurso de Amparo	124
En Cuestiones de Inconstitucionalidad	18

1.3. **Providencias de Inadmisión por unanimidad**

Meses	Total
Enero	263
Febrero	273
Marzo	424
Abril	450
Mayo	368
Junio	434
Julio	554
Agosto	1
Septiembre	303
Octubre	519
Noviembre	282
Diciembre	323
TOTAL	3.357

SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

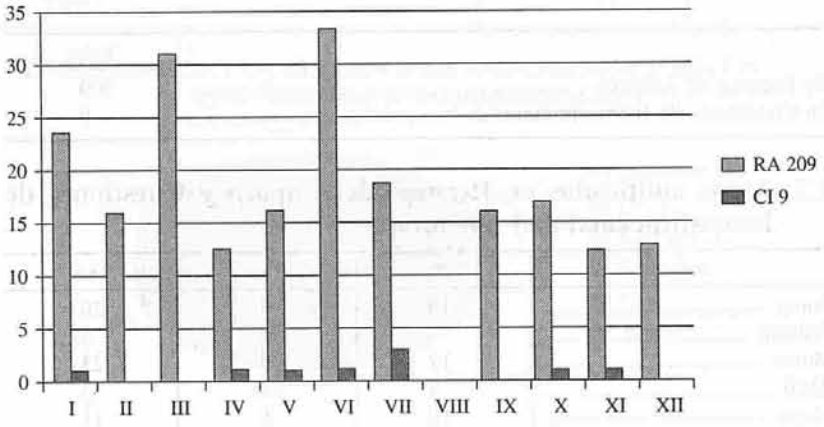

Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
RA	24	16	31	12	16	33	19	0	16	17	12	13
CI	1	0	0	1	1	1	3	0	0	1	1	0

AUTOS NOTIFICADOS EN RECUSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

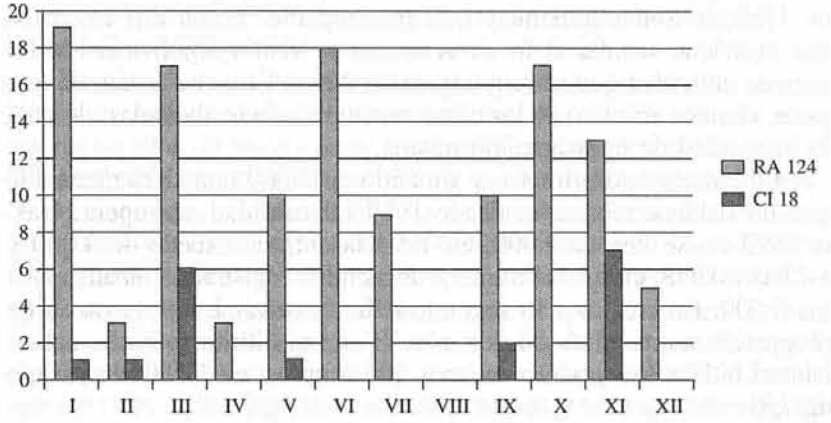

Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
RA	19	3	17	3	10	18	9	0	10	17	13	5
CI	1	1	6	0	1	0	0	0	2	0	7	0

PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD

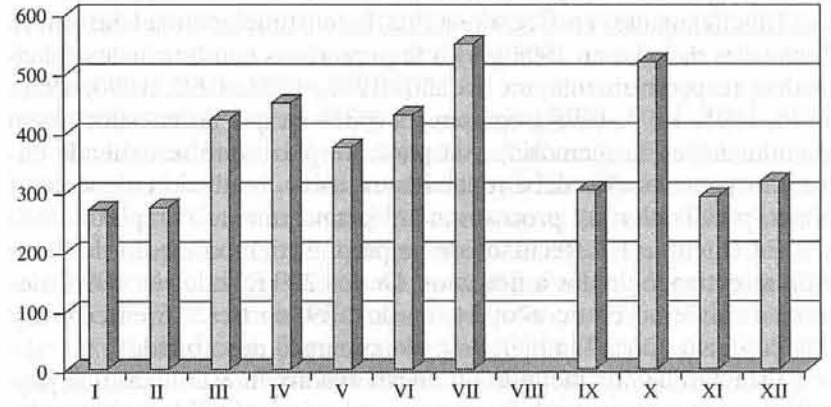

Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Prov.	263	273	424	450	368	434	554	1	303	519	282	323

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

Realmente los cuadros estadísticos que anteceden no requieren mayores explicaciones. Pero, en cualquier caso, hacemos algunas precisiones aun a riesgo de incurrir en la obviedad.

1. El aumento progresivo, que se antoja incontenible, de los asuntos que tienen acceso al Tribunal es, desde que se creara éste en 1980, la tónica general y más preocupante. Y son dos los datos que conviene señalar si ha de tenerse una visión objetiva del volumen de actividad que se requiere del Tribunal Constitucional: de una parte, el valor absoluto de las cifras manifiestamente abultadas; de otra, la intensidad de la progresión misma.

En cuanto a lo primero, y situando en 2.000 una cifra razonable que no debiera rebasarse, desde 1989 tal cantidad se supera. Hasta 1993 no se llega a 3.000, en 1994 la entrada excede de 4.000 y así hasta 1998, en que el número de asuntos registrados alcanza casi los 5.500. En cuanto a lo segundo debe observarse que la razón de progresión aumenta de año en año: si en los últimos años se calculaba el índice de aumento en unos 500 asuntos, en 1998 han pasado de 750.

Desde el punto de vista matemático —sin duda el menos trascendente desde la perspectiva de la función que al Tribunal Constitucional corresponde— parece incontestable que el plazo de duración de los procesos constitucionales, ya excesivamente largo, como veremos en este lugar, seguirá aumentando hasta una situación cercana al colapso que no parece fácilmente evitable.

Efectivamente, en Cuestiones de Inconstitucionalidad las nueve Sentencias dictadas en 1998 ponen fin a procesos constitucionales planteados, respectivamente, en los años 1998, 1994, 1992, 1996, 1990, 1998, 1995, 1993, 1995 (seguimos el orden en que las cuestiones son examinadas en la memoria). Así pues, un plazo que se extiende entre uno y nueve años debe reputarse excesivo, teniendo en cuenta el efecto paralizador del proceso que el planteamiento comporta.

En cuanto a los Recursos de amparo, el tiempo medio de duración se extiende de dos a tres años. De los 209 fallados en 1998, siete se resolvieron en un año; 31, en dos; 39, en tres; 16 en cuatro y dos en cinco años. También este plazo parece desorbitado.

Este año hemos incluido un nuevo cuadro en este lugar que permitirá, en su momento, hacer comparaciones ineludibles, el que expresa el número de sentencias dictadas y notificadas por el Tribunal a la Fiscalía, en cada período anual desde la creación de aquél. Cierto que el cuadro no muestra toda la actividad del Tribunal —hay, como es sabido, un elevado número de recursos que no son admitidos a trámite, por auto o por providencia de unanimidad y diversas formas de crisis que impidan llegar a la sentencia—, pero sí la más significativa en cuanto cauce para hacer pública su doctrina más trascendente desde la perspectiva constitucional.

El esquema demuestra, en suma, que el Tribunal lleva a cabo una notable actividad que se ha traducido en 1998 en 240 sentencias, actividad que viene siendo sostenida desde 1988, con la excepción de los años 1993 y 1994, que superaron el límite.

Las cifras en una primera valoración reclaman dos consideraciones. Son, ante todo, manifiestamente pequeñas en relación con los asuntos registrados de ingreso, aun contando con los recursos y cuestiones inadmitidas y con los que hacen crisis sin llegar a la decisión. Y, por supuesto, sin perder de vista que no son equiparables asuntos ingresados y sentencias dictadas en el mismo año por razones obvias. En segundo lugar, debe desecharse por errónea, en estos tiempos en que tanto prima la productividad, la idea de que el número de sentencias debiera ser más alto. Téngase en cuenta que la sentencia la acuerda la Sala es casa de seis y no de uno, lo que equivale a decir que en 1998 cada Magistrado estudió, debatió y votó en sentencia 120 asuntos sin tener en cuenta los de Pleno.

Como expresaba en una reciente intervención pública el Presidente del Tribunal, no sería proporcionado imponer a un Magistrado del Tribunal Constitucional el estudio de más de 120 asuntos a resolver por sentencia.

2. Como en años anteriores, es mayor el número de Recursos de Amparo que de Cuestiones de Inconstitucionalidad y, en aquéllos, los que hacen crisis mediante providencia de inadmisión a trámite, que en 1998 ascendieron a 4.190. Los recursos de amparo que requieren dictamen fueron 674 y las cuestiones 71.

3. El cuadro de distribución del trabajo entre los Fiscales que integran la plantilla pone de manifiesto que, en términos generales y dentro del criterio de especialidad por materias, se logra el fin de equidad en el reparto que siempre perseguimos. Las desigualdades que se advierten en las Cuestiones de Inconstitucionalidad son atribuibles justamente a la especialidad, y el hecho de que las cifras sean más elevadas en el orden Contencioso que en los demás es atribuible a que es frecuente el efecto repetitivo en cuanto que, planteada una cuestión respecto de determinada norma, es fenómeno común que otros órganos la planten también en términos semejantes. En estos casos es aconsejable por razones obvias que el Fiscal que despachó la primera despache las sucesivas. En todo caso no sería justo silenciar que el orden jurisdiccional Contencioso es el que plantea un mayor número de cuestiones de inconstitucionalidad.

4. El número de recursos de súplica interpuestos contra providencias de inadmisión a trámite, como en años anteriores, es muy limitado, cuatro para un total de 4.190, lo que representa un 0,95 por

1.000. La razón es obvia. Las Secciones del Tribunal inadmiten los recursos en aplicación de doctrina consolidada del propio Tribunal. En tales circunstancias es normal que el Fiscal halle la inadmisión acomodada a Derecho, salvo en casos de error, que, excepcionalmente, alguno se produce. Cabe decir que en caso de formalizarse el recurso suele ser estimado, salvo muy contados casos.

5. La cifra total de asuntos despachados por la Fiscalía en 1998 sigue el ritmo progresivo marcado en años anteriores y es elevado. 4.939 asuntos representan una media por Fiscal superior a 500 en todo caso, incluyendo al Teniente-Fiscal, que participa como los demás en el reparto que él mismo lleva a cabo.

Los dictámenes, según el trámite en que se emiten, son, en número muy semejantes en Recurso de amparo, exceptuando el visado de las providencias de inadmisión, mucho más elevado, y los recurso de súplica, en su caso, que este año han sido tan sólo cuatro, lo que representa el 0,95 por 1.000, como se ha dicho.

En otras ocasiones me he extendido con más detalle en las razones que justifican este reducido número de recursos. Deben considerarse repetidos aquí y resumidos en la idea, contrastada a diario, de que las providencias de inadmisión se fundan normalmente en la doctrina consolidada del Tribunal que, naturalmente, el Fiscal considera acomodada a Derecho y correcta desde la perspectiva constitucional. Pero no por ello debe entenderse que el estudio de estas providencias constituye un trabajo liviano. Cada asunto, por simple que sea, requiere un análisis detenido y multiplicada esta tarea por 4.190, en el año a que la Memoria se contrae, supone una actividad para la Fiscalía importante sin duda. Cabe decir que si la Ley Orgánica 6/1988 que modificó el artículo 50 de la LOTC supuso un notable perfeccionamiento y simplificación de la inadmisión a trámite, la realidad lo está demostrando insuficiente porque, sin duda por un entendimiento incorrecto del proceso constitucional de amparo, su número es muy elevado y absorbe una parte muy significativa de la actividad del Tribunal. A diario se comprueba que si la reforma del 88 ha cumplido con eficiencia incontestable su finalidad de evitar el colapso del Tribunal, no le ha acompañado el mismo éxito desde la perspectiva de la política procesal. Quizá la falta de publicidad sea la causa, pero, en cualquier caso, llama la atención que sigan formalizándose recursos de amparo cuya falta de fundamento ha sido declarada con reiteración por el Tribunal en casos muy semejantes.

En Cuestiones de Inconstitucionalidad los dictámenes de alegaciones, del Fiscal General del Estado, duplican casi el número de los emitidos en admisión. Parece lógico. El origen de la cuestión hace

pensar en un mayor rigor en su planteamiento que, no obstante, no siempre se cumple. En todo caso, el número total de trámites atendidos en Cuestiones de Inconstitucionalidad no es elevado, 71 en total.

6. Aunque, como hecho notar en Memorias de años anteriores, incita la curiosidad estudiar la frecuencia con que se formalizan amparos y se plantean Cuestiones en los distintos órdenes jurisdiccionales, hemos de reiterar que no es fácil hallar sus causas, salvo en algún caso particular.

De modo muy semejante a lo acontecido en años precedentes, los recursos de amparo más numerosos siguen siendo los penales —37,65 por 100—, les siguen por orden decreciente los civiles —25,02 por 100—, contenciosos —23 por 100— y laborales —13,68 por 100—. Así pues, en 1988 y respecto de 1987 se altera el orden de los civiles y contenciosos, más frecuentes aquéllos que éstos en 1988, en contra de lo que ocurriera en 1977.

Salvo la consideración, por lo demás elemental, de que el mayor efecto aflictivo de las consecuencias jurídicas de la resolución que pone fin al proceso potencia el número de Amparos penales frente a los demás, no es fácil establecer las causas del resto de la ordenación.

7. Hemos de insistir este año, basándonos en los datos estadísticos del propio Tribunal Constitucional, en lo que venimos señalando en las Memorias correspondientes a los anteriores; el número de asuntos que ingresan en el Tribunal sigue en aumento con razón muy significativa; el de asuntos resueltos, también, pero este aumento, de año en año es menor que aquél, lo que pone de manifiesto que el atraso subsiste y aun aumenta.

En 1998 los asuntos registrados en el Tribunal Constitucional asciende a 5.537 en total, esto es, incluyendo Recursos de Amparo, Cuestiones de Inconstitucionalidad, Recursos de Inconstitucionalidad y Conflictos de competencia. Los asuntos resueltos en el mismo período de tiempo suman 4.978. La diferencia acumulada ha dado lugar a que en 31 de diciembre de 1998 el Tribunal tuviera pendientes de resolución 4.499 asuntos, según datos del propio Tribunal.

De estos asuntos el Fiscal ha intervenido en 5.472, lo que representa un 98,82 por 100 de los asuntos ingresados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal ascienden en 1998 a 240; los autos sumaron 148, y las providencias 4.822.

Las cifras ponen de manifiesto de modo incontestable el esfuerzo continuado del Tribunal. Una cifra total de 5.210 resoluciones en un año no puede tildarse de baja, en modo alguno.

Pero lo verdaderamente significativo es el número desmesurado de Recursos de Amparo que se formalizan ante el Tribunal. En 1998 fueron 5.441 los turnados a las Salas. De ellos, más de 4.500 fueron formalizados por particulares en defensa de interés legítimo e invocaron el 66 por 100 la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española; el 18 por 100 el artículo 14 de la Constitución Española, y el 16 por 100 restante otros preceptos constitucionales no siempre declarativos de derechos fundamentales.

El derecho a la tutela judicial efectiva se invocó en 4.043 recursos; el derecho al Juez legal, en 60; el de defensa, en 101; el principio acusatorio, en 67; el proceso público, en cuatro; las dilaciones indebidas, en 79; el proceso debido, en 360; el derecho de la prueba pertinente, en 271; el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, en 11, y el derecho a la presunción de inocencia, en 672.

Si bien el hecho de que el régimen constitucional de un país permita acudir de inmediato a los jueces cuando se estima vulnerado un derecho fundamental, merece aplauso; en todo caso, sobrecoge ciertamente el capítulo de agravios contra los órganos de la Administración que resulta de lo expuesto y sobrecarga de modo inasumible la actividad del Tribunal Constitucional.

Relacionando ahora estos datos, que corresponden, como hemos indicado, a Recursos de Amparo ingresados, con los que son objeto de inadmisión a trámite por providencia de unanimidad de las Secciones —4.194, en 1998— se concluye que son demasiados los infundados de modo tan evidente que no resisten el primer análisis sobre su contenido y cumplimiento de los requisitos formales.

En tales circunstancias cabe preguntarse si es positivo exigir del Tribunal Constitucional tan alto número de pronunciamientos la mayoría de las veces reiterativos, que nada añaden a la doctrina jurisprudencial ya sentada por él.

Todo ello conduce a la necesidad de arbitrar un sistema, quizá partiendo de las normas vigentes a las que habría de añadirse tal vez alguna reforma de la LOTC que contenga en mayor o menor medida la calificable con toda propiedad de «avalancha» de asuntos de ingreso en el Registro General.

Dos puntos vulnerables tiene el sistema que contribuyen, a nuestro juicio, a desorbitar el número de Recursos de Amparo: su carácter subsidiario y la exclusión de las cuestiones de legalidad ordinaria. En cuanto a lo primero, ya hemos dicho en otro lugar que todo aplauso merece un sistema que permita examinar, con detenimiento

y esmero, la alegación por quien está asistido de un interés legítimo de que le ha sido desconocido un derecho fundamental que le asiste. Pero ello no implica que, en todo caso, la cuestión deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional llamado —en los casos a que nos referimos— a resolver cuestiones de mayor trascendencia constitucional. Se advierte en el estudio diario de los recursos una manifiesta falta de acatamiento de la resolución que el órgano jurisdiccional da, en el proceso, a la solicitud de amparo, para reiterarla, en los mismos términos ante el Tribunal Constitucional. Y la insistencia, como es obvio, provoca una sobrecarga inútil del Supremo, intérprete de la Constitución, que en estos casos se queda muy por debajo de su alta función.

El segundo punto débil del sistema estaría, en nuestro criterio, en la separación, siempre imprecisa y llena de dificultades, entre los problemas constitucionales y aquellos que agotan su contenido y virtualidad en el ámbito de la legalidad ordinaria. Tal separación que, como es sabido, tiene su fundamento primero en el artículo 117.3 Constitución Española, no es fácilmente aceptada por quien, teniendo un interés legítimo, cree, ante la desestimación fundada de su pretensión, haber sido injustamente tratado. Ello le lleva a insistir, en lo que estima su derecho, ante el Tribunal Constitucional, reclamando de éste una actuación que no le es propia, a través de una interpretación flexible y extensiva del derecho fundamental que se considera más próximo. Y aquí es preciso señalar que son innumerables las demandas de amparo que traen al Tribunal cuestiones de esta naturaleza, cuya inadmisión también sitúa al Tribunal Constitucional en una actuación por debajo de su misión.

Pero estas dificultades no tienen otro remedio que el que viene aplicándose ahora —desde la reforma de la LOTC de 1988— mediante el artículo 50.1 y 2 de la LOTC, si bien ello absorbe una actividad del Tribunal que, a todas luces, parece excesiva.

Aunque en otras ocasiones nos hemos limitado a exponer la situación sin brindar soluciones, querríamos en ésta, porque el problema es acuciante y todos somos conscientes de su gravedad, hacer alguna consideración con este objeto.

Se trataría, en suma, de ofrecer alguna orientación que, sin merma del sistema de garantías, naturalmente, disminuyera el elevado número de recursos de amparo que llegan al Tribunal, no ya para aliviar el volumen de trabajo de éste, sino para mantenerlo en la alta función que la Constitución le encomienda, con posibilidad de que lleve a cabo aquélla sin agobios y con el detenimiento que cada cuestión requiera.

Una primera solución, la más fácil, sería limitar el ámbito del recurso suprimiendo la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional por razón de alguno o algunos de los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Así se ha pensado impedir el acceso al Tribunal Constitucional por razón de los derechos fundamentales que consagran los artículos 24.1, el 24.2 o el 14. Tal solución sería posible a tenor de los términos de los artículos 53.2 y 161.1.b) Constitución Española. Las expresiones «en su caso» —artículo 53.2— y «en los casos y formas que la legislación establezca» —artículo 161.1.b)— permitirían de *lege data* establecer esta limitación que, por otra parte, vendría apoyada por la naturaleza eminentemente procesal y propia de la Jurisdicción de los derechos que el artículo 24 configura, en principio.

Pero, con independencia de que este criterio podría no ser eficaz, porque la eliminación del artículo 24.1, por ejemplo, desplazaría al 24.2 la mayoría de las reclamaciones, la solución no parece acertada si se parte de la consideración de que el desconocimiento de los derechos fundamentales aludidos pueda generar problemas de contenido constitucional que merezcan la actuación del Tribunal, de modo incuestionable.

Resolver la cuestión modulando el trámite de admisión no parece realizable con eficacia. La reforma del trámite habría de hacerse bajo el signo de la simplificación y tras la reforma de la LOTC, de 1988, no parece que el trámite de admisión admita más simplificación, no obstante lo cual se ha mostrado como insuficiente.

Así pues, no resta, a nuestro juicio, más remitido posible que la selección por parte del propio Tribunal Constitucional que, en cada caso resolvería si el asunto debe ser analizado por el Tribunal en atención a la trascendencia de su contenido. De este modo el Tribunal reservaría para su propio conocimiento los Recursos de Amparo realmente trascendentes en los que debe dictar una resolución sobre el fondo. Los asuntos no seleccionados, si la vulneración constitucional fue alegada ante la jurisdicción se entenderá definitivamente —firmemente— resuelta; si la vulneración se atribuye al último escalón de la jurisdicción habría de atribuirse su conocimiento al propio Tribunal, fuera o no el Supremo, quizás en el ámbito del llamado «recurso de nulidad de actuaciones» que a tal fin requeriría un leve retoque con objeto de ampliar a toda vulneración de derechos fundamentales la fórmula más limitada que en la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, contiene el artículo 240.3 LOPJ.

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Actuaciones del Ministerio Fiscal en el Orden Fiscalizador

I) Informe anual (Sector Autonómico y Local), ejercicio 1994

Como en años anteriores, el Proyecto de Informe Anual que ha tenido entrada en esta Fiscalía, consta de dos apartados diferentes: uno, el referente a la actividad económica de las *Comunidades Autónomas*, y otro que estudia la que se refiere a las *Corporaciones Locales*, aunque la característica común es que no se trata de una cuenta única, sino de múltiples cuentas de los diversos Entes territoriales que se constituyen en Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares del territorio nacional.

Por ello al realizar el estudio de este Informe Anual realizaremos una división en dos grandes bloques dependiendo de su distinta naturaleza.

1.° Comunidades Autónomas

En el estudio de las 17 Comunidades Autónomas que existen en nuestro país se utilizan dos sistemas diferentes de fiscalización en dependencia del Órgano que la efectúa. De una parte nos encontramos con las fiscalizaciones que realiza este propio Tribunal en base al procedimiento fiscalizador que determina la Ley y el propio Pleno de este Órgano, de manera que una vez realizada la fiscalización ha de ser aprobada por el Pleno para su posterior remisión a las Cortes Generales. De otra, se encuentran las inspecciones que practican los Órganos Externos Fiscalizadores a este Tribunal, es decir, los Órganos de Cuentas Autonómicos dependientes de las Comunidades Autónomas que los han creado mediante sus leyes correspondientes.

Por ello, en el presente Informe, no efectuaremos referencia alguna a aquellas fiscalizaciones que ya ha ejecutado este Tribunal, y que después de haber sido informados por este Ministerio Fiscal, fueron aprobadas por el Pleno, ya que no tiene sentido el repetir lo que ya ha sido dictaminado con anterioridad. En concreto nos referimos a las fiscalizaciones que ya se han realizado de las Comunidades Autónomas correspondientes a Aragón, Cantabria, Castilla y León, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Principado de Asturias y Región de Murcia.

En cambio, sí realizaremos un breve comentario sobre el resto de las Comunidades Autónomas no fiscalizadas por este Tribunal, a excepción de Galicia, que como en ejercicios precedentes no ha remitido el Informe del Consejo de Cuentas Gallego.

Andalucía

La cuenta de la Administración General de la Junta de Andalucía se ha rendido dentro del plazo legalmente establecido, aunque no se une a la Cuenta la Memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos que se programaron, así como el coste de los mismos. No han rendido las cuentas dos empresas públicas, el Instituto de Fomento Andaluz las rindió fuera de plazo y de las 31 empresas públicas, 15 de ellas han rendido sus cuentas solamente en parte.

En el capítulo relativo a la *Administración General* y dentro del mismo a la Gestión Económica se observa que los presupuestos aprobados autorizaron unos créditos de 1.786.236 millones de pesetas, lo que supuso un incremento del 10 por 100 respecto del ejercicio anterior, siendo las previsiones de ingresos por endeudamiento de 147.160 millones. Así los presupuestos funcionales de la Junta ascendieron a 1.800.503 millones de pesetas. A este respecto el informe fiscalizador ha observado que incluye indebidamente en este presupuesto que analizamos las cuentas referentes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, cuyos recursos están destinados exclusivamente a las Corporaciones Locales. Las modificaciones de crédito han supuesto un incremento de 157.449 millones, siendo el índice de crecimiento el mismo que se alcanzó en el año 1993, no habiéndose seguido en su tramitación la normativa aplicable y en concreto la relativa a los plazos que se fijan para la incorporación de remanentes de crédito. En la ejecución del presupuesto de gastos se determina que un 20 por 100 del total han sido debidos a gastos de personal que junto con los de transferencias corrientes han supuesto un 68 por 100 de las obligaciones reconocidas. Así, es la propia Cámara de Cuentas Andaluza la que manifiesta que en términos generales se denuncia la falta de materialización de las subvenciones al Plan de Empleo Rural en los plazos y fechas que estaban previstos, al igual —dice la propia Cámara— que debido a las importantes limitaciones que se han encontrado no ha sido posible emitir opinión respecto de la observancia de las normas aplicables en materia de contratación. En la ejecución del presupuesto de ingresos los derechos reconocidos ascendieron a 1.771.903 millones de pesetas, correspondiendo un 90 por 100 de esta cantidad a operaciones no financieras, y sin que exista

un Órgano centralizador de la información relativa a los ingresos, así como un registro de los mismos inadecuado.

En el apartado referente a la *Situación patrimonial* se detectan numerosas anomalías, entre las que cabe destacar que el inventario general de bienes y derechos es incompleto, ya que no incluye la totalidad de todos ellos, impidiendo efectuar un control adecuado. También destaca que se encuentran pendientes de rendición 120.426 millones de fondos librados «a justificar» de ejercicios anteriores.

En el análisis general de los *Organismos Autónomos* los créditos iniciales establecidos para los nueve Organismos ascendieron a un total de 678.345 millones de pesetas, de los que un 79 por 100 correspondieron al Servicio Andaluz de Salud, siendo las transferencias internas de la Junta a estos Organismos de 564.077 millones de pesetas, representando así el 83 por 100 de las previsiones iniciales de ingreso. Ninguno de los nueve Organismos Autónomos realiza un seguimiento de objetivos ni elabora las Memorias demostrativas de grado de cumplimiento. En cuanto a la situación patrimonial, se observa que no disponen de un inventario fiable que se encuentre actualizado, ni de registros auxiliares y soportes contables que permita conocer el valor neto de los bienes muebles e inmuebles existentes.

Por último, el Proyecto efectúa un estudio en el que se detallan las irregularidades encontradas en el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en el Servicio Andaluz de Salud, Universidades y Empresas públicas.

Ha de precisarse que la Cámara de Cuentas no ha realizado en el plazo establecido las observaciones correspondientes a este Informe, por lo que la fiscalización adolece de la consiguiente depuración.

Canarias

La Cuenta General de esta Comunidad ha sido rendida dentro del plazo fijado por la Ley, destacando dentro del apartado de *Administración general* que se continúa llevando la contabilidad por el sistema administrativo-presupuestario de partida simple, lo que contradice la legalidad. Continúa sin desarrollarse el sistema de contabilidad analítica, así como no se definen los indicadores que permitan cuantificar los objetivos presupuestarios. Las modificaciones de crédito supusieron un incremento neto de 149.749 millones de pesetas, es decir, el 52 por 100 de la valoración inicial, siendo las modificaciones del presupuesto de ingresos de 142.448 millones de pesetas, manteniéndose así el equilibrio en el presupuesto final. En la ejecución del presupuesto de gastos las obligaciones reconocidas ascien-

den a 371.277 millones, correspondiendo 158.387 millones a las obligaciones reconocidas, de los que 91.379 millones son de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se detecta el abono de retribuciones a profesores de apoyo de Centros privados concertados sin que ello se encuentre legalmente autorizado. En la ejecución del presupuesto de ingresos los derechos reconocidos ascienden a 391.110 millones de pesetas y los derechos totales pendientes de cobro a 55.616 millones.

A continuación el Informe analiza minuciosamente la *Situación patrimonial* de la Comunidad, en la que se observa que el inventario general sigue sin completarse, además de que no se han fijado las reglas de valoración de los bienes y derechos.

Para finalizar en el Informe se analizan las fiscalizaciones especiales realizadas por la Audiencia de Cuentas relativas a la Universidad de La Laguna.

Castilla-La Mancha

La Cuenta General se rindió dentro del plazo legalmente establecido, sin que incluyese las Memorias justificativas del coste y rendimiento de los servicios públicos, ni la demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

Dentro del apartado de *Administración General* se aprobaron unos créditos iniciales por importe de 275.630 millones de pesetas, de los que 17.231 se financiaron con endeudamiento, lo que supuso un incremento del 46 por 100 respecto del ejercicio anterior, debido ello como causa principal a la gestión de la política agrícola común. Las modificaciones de crédito sufrieron un incremento neto de 69.615 millones de pesetas y las de presupuesto de ingreso ascendieron a 52.133 millones, de donde se deduce que no se han contabilizado 17.482 millones que deberían financiar las modificaciones al presupuesto de gastos. En este último presupuesto las obligaciones reconocidas fueron de 291.919 millones de pesetas, lo que representó un grado de ejecución de un 85 por 100. En la contratación administrativa el informe detalla una serie de deficiencias en determinados expedientes, así como también en los contratos de obras. En la ejecución del presupuesto de ingresos los derechos reconocidos fueron de 291.413 millones que representaron un grado de ejecución del 89 por 100.

En la *situación patrimonial* en aplicación del Plan General de Contabilidad se presentó el balance, la cuenta de resultados y el cuadro de financiación, presentando una serie de incidencias que detalla el Proyecto fiscalizador.

Por último, se recogen las actividades realizadas por los Entes estatutarios, tales como el Consejo Regional de la Juventud, así como de dos empresas públicas que se encuentran en proceso de liquidación.

Para finalizar, el Proyecto expone dos fiscalizaciones especiales que se realizaron por la Sindicatura de Cuentas.

Cataluña

También en esta Comunidad la Cuenta General se ha rendido dentro de plazo, aunque continúan sin unirse las Memorias justificativas del coste y rendimiento de los servicios públicos y de demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

En el análisis de la *Administración General* la documentación que se remite no incluye el estudio de todas las áreas de ejecución presupuestaria, por lo que este Tribunal no ha podido proceder a su examen. Se aprobaron unos créditos iniciales de 1.530.290 millones de pesetas, de los que 107.000 se financiaron con endeudamiento, lo que supuso un incremento del 6 por 100 respecto del año 1993. Los créditos finales ascendieron a 1.761.572 millones de pesetas, siendo la previsión final de ingresos de 1.530.290 millones. Las modificaciones de crédito autorizadas fueron por importe de 231.282 millones, destacando por su volumen las ampliaciones de crédito por 136.007 millones y las generaciones de crédito por 60.290 millones de pesetas. En la ejecución del presupuesto de gastos se reconocieron obligaciones por 1.674.985 millones, que supusieron un grado de ejecución del 95 por 100, ascendiendo los gastos de personal a 260.179 millones respecto de una plantilla de 68.679 personas. En la ejecución del presupuesto de ingresos de los 1.671.248 millones de derechos reconocidos, correspondieron el 70 por 100 a transferencias corrientes, ascendiendo a 561.190 millones las correspondientes de la Seguridad Social destinadas a finalidades sanitarias. También se reconocieron derechos por endeudamiento a largo plazo por un total de 189.307 millones, de los que 49.307 millones correspondieron a operaciones de emisión de obligaciones para sustituir créditos a largo plazo y 32.000 millones para sustituirlos a corto plazo.

En el análisis de la *Situación patrimonial* el saldo de deudores de presupuesto corriente fue de 101.076 millones de pesetas, cantidad muy superior a la del año 1993 debido al importante volumen de transferencias corrientes pendientes de cobro, como los 45.977 millones de pesetas del INSALUD. Los acreedores no financieros de carácter presupuestario ascendieron a 246.290 millones de pesetas y los de ejercicios cerrados a 55.795 millones.

Por último, el Proyecto fiscalizador practica un estudio de los Organismos Autónomos, así como de los Entes públicos, y en concreto, el Servicio Catalán de Salud y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales. También se analizan las empresas públicas y las fiscalizaciones especiales que realizó el Órgano externo.

Navarra

Se desconoce si las cuentas en esta Comunidad fueron presentadas dentro del plazo legalmente establecido, no habiéndose remitido las cuentas de la Universidad Pública de Navarra.

En el estudio de la *Administración General* los presupuestos iniciales de gastos ascendieron a 230.883 millones de pesetas, de los que 37.000 millones se financiaron con endeudamiento. Los programas presupuestarios se corresponden con la estructura orgánica de la Administración y, en general, los objetivos no se cuantifican ni se relacionan con los créditos presupuestarios, no permitiendo evaluar la eficacia y eficiencia de la gestión. Las modificaciones de crédito fueron 7.561 millones, que supuso un 3 por 100 de incremento respecto de los créditos iniciales. Las transferencias de crédito importaron 2.522 millones de pesetas, ascendiendo las obligaciones reconocidas a 228.171 millones, que significó un 3 por 100 menos que en el año 1993. Entre las irregularidades que detalla el Proyecto destaca la descentralización de la gestión de personal sin que existan normas homogéneas para la misma, la no regulación general de las ayudas y subvenciones públicas y otras en el apartado referente a la contratación administrativa. En la ejecución del presupuesto de ingreso los derechos reconocidos fueron de 232.360 millones de pesetas, imputándose indebidamente al Capítulo de «Transferencias de capital» 703 millones, de los que 500 correspondieron a la aportación de la Caja de Ahorros de Navarra para la adquisición de parte del edificio del Planetario de Pamplona y 203 millones a un préstamo para la rehabilitación de viviendas. El saldo presupuestario del año 1994 fue de 4.189 millones de pesetas, que debió aumentarse en 16.320 millones.

En la *Situación patrimonial* aunque el sistema contable se base en el Plan General de Contabilidad no existe un inventario completo de inmovilizado en el que se incluyan las modificaciones que se dan en el ejercicio, apreciándose errores en la contabilización de deudores tributarios, sobre todo por tasas sobre el juego y el transporte, siendo las obligaciones reconocidas pendientes de pago de 14.029 millones de pesetas.

Por último, se analizan las empresas públicas, la Universidad Pública de Navarra y las fiscalizaciones especiales que realizó aquella Cámara de Cuentas.

Galicia

Como ya dijimos en la exposición de este Informe, esta Comunidad por tercer año consecutivo no ha remitido sus cuentas a tiempo para la elaboración del presente Informe.

País Vasco

En la Cuenta General de esta Comunidad no se incluyen las correspondientes a siete empresas públicas que detalla el Proyecto fiscalizador, así como que la Universidad Pública del País Vasco rindió sus cuentas fuera de plazo.

Dentro de la *Administración General* ha de destacarse que todavía no se haya implantado el Plan General de Contabilidad Pública. Se aprobaron en el ejercicio 1994 créditos iniciales por 631.712 millones, de los que 77.484 millones se financiaron con endeudamiento. Las modificaciones netas de crédito ascendieron a 20.158 millones de pesetas, lo que supuso un incremento del 3 por 100 respecto del crédito inicial, destacando por su importe las transferencias de crédito (24.060 millones) y 6.275 millones destinados a activos financieros para ampliación de capital de las sociedades públicas. En la ejecución del presupuesto de gastos destaca que no se haya creado todavía el Registro de Personal, siendo el número de puestos de trabajo efectivo de 29.905, habiéndose producido respecto del año 1993 un incremento de 3.016 puestos de trabajo como consecuencia de la integración de las ikastolas y la dotación de plazas a la policía autónoma. Existe un control deficiente en la contratación y presupuestación de sustitutos docentes. En la contratación administrativa se fiscalizaron 72 expedientes por un importe total de 43.886 millones de pesetas, en los que existen múltiples irregularidades.

En la *Situación patrimonial* el inventario general de bienes y derechos incumple lo establecido en la Ley al no incluirse la totalidad de los bienes y derechos que lo integran, siendo el saldo de los avales concedidos de 46.711 millones.

A continuación el informe analiza los Organismos Autónomos, tales como el Servicio Vasco de Salud, en el que se encuentran múltiples irregularidades que detalla el informe. Posteriormente, se analizan los Entes estatutarios, las empresas públicas y las fiscalizaciones especiales.

Valencia

En esta Comunidad Autónoma tanto la cuenta de la *Administración General* como de los demás Organismos Autónomos, Entes públicos, empresas públicas y las Universidades, han rendido sus cuentas dentro de plazo.

En el análisis de la *Administración General* continúa sin desarrollarse un sistema contable que permita incorporar indicadores para cuantificar los objetivos y comparar los resultados obtenidos con los costes, lo que impide evaluar la gestión en términos de eficacia y eficiencia económica. Los presupuestos para el año analizado tuvieron unos créditos iniciales por importe de 852.735 millones, de los que 37.307 se financiaron con endeudamiento. Las modificaciones de crédito supusieron un incremento neto de 78.082 millones y las modificaciones netas de las previsiones de ingresos ascendieron a 83.195 millones, de donde no se mantuvo el equilibrio con el presupuesto final. En la ejecución del presupuesto de gastos de un total de 930.817 millones de créditos finales se han reconocido obligaciones por importe de 905.713 millones. En la ejecución del presupuesto de ingresos los derechos reconocidos fueron de 854.934 millones de pesetas, siendo el total de los derechos contabilizados pendientes de cobro de 101.969 millones de pesetas. El saldo presupuestario de 1994 presentó un déficit de 50.779 millones, que debe considerarse disminuido en 29.700 millones de pesetas.

En el análisis de la *Situación patrimonial,* a pesar de haberse implantado el Plan General de Contabilidad Pública existen todavía importantes limitaciones que impiden apreciar la situación financiera del patrimonio. Así, no se dispone de un inventario completo del inmovilizado como tampoco se ha procedido en su totalidad a la cancelación de las 61 cuentas bancarias destinadas al ingreso de tributos, siendo el saldo de acreedores presupuestarios de 82.181 millones de pesetas.

A continuación pasaremos al análisis de las *Corporaciones Locales.*

2.° Corporaciones locales

En el estudio de este apartado se incluyen los resultados de aquellas verificaciones que ha realizado el Tribunal sobre las cuentas de los Entes locales de la Comunidades Autónomas que no tienen o bien Órgano de Control Externo o carece de competencias fiscalizadoras sobre la actividad económico-financiera de esos Entes. Ha de tenerse en cuenta que el día 28 de mayo de 1995 se celebraron Elecciones Locales en todo el territorio nacional, lo que ha influido en el retraso en la presentación de las cuentas, así como, en otros casos, su no presentación. También se ha de destacar que aunque en el ejercicio que analizamos ya es el tercer año en el que se ha implantado con carácter obligatorio la Instrucción de Contabilidad para la

Administración Local de 1990, diversos Entes locales presentaron sus cuentas de acuerdo con el antiguo formato previsto en la derogada Instrucción de Contabilidad de 1952. A continuación el Proyecto analiza el ámbito del mismo que se practica sobre un total de 14.913 entidades locales, habiendo variado el número de Ayuntamientos en este ejercicio al haberse creado tres nuevos en las provincias de Alicante, Badajoz y Barcelona.

En cuanto a los *objetivos*, éstos quedan perfectamente reflejados en los cinco apartados que establece el Proyecto fiscalizador, debiéndose concretar que en los Informes Anuales elaborados por la Sindicatura de Cuentas de Valencia y por el Tribunal Vasco de Cuentas no se reflejan los resultados referentes al déficit y al endeudamiento. Respecto de las entidades locales de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña y Navarra, las conclusiones expuestas son las que aparecen en los Informes de sus respectivos Órganos de Control Externo. En la Comunidad Autónoma Canaria las cuentas remitidas por su Audiencia de Cuentas se refiere a los datos originarios de las Corporaciones Locales, sin que éstos hayan sido ajustados ni depurados.

En el apartado referente a la *rendición de cuentas y remisión de contratos* se observa que hasta la fecha límite fijada legalmente para la rendición de las cuentas (15 de octubre de cada año) de las entidades locales de las Comunidades Autónomas que no tienen Órgano propio de Control Externo, se han producido diversos incumplimientos en un elevado número de Diputaciones, Ayuntamientos y Consejos Insulares que han rendido las cuentas fuera de plazo, siendo un total de 1.918 entidades. En cuanto a la remisión de los contratos, 1.083 Entes locales han notificado la formalización de los mismos, ascendiendo el número de contratos a 3.836 por un importe total de 504.787 millones de pesetas, lo que ha supuesto un aumento en un 66 por 100 respecto del año 1993 en cuanto al número de contratos, y otro de un 44 por 100 respecto del importe de los mismos, debido al significativo incremento del número de contratos de obras y de crédito.

Pasando al capítulo referente *al análisis de la liquidación de los presupuestos*, se observa que los presupuestos iniciales del ejercicio analizado se elevaron a 4,12 billones de pesetas, que sufrió un incremento de 1,02 billones, por lo que los créditos definitivos ascendieron a la suma de 5,14 billones de pesetas, destacando por su elevado importe y por la desviación respecto a la media nacional las modificaciones de las entidades pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Murcia (45 por 100), Galicia (43 por 100) y Castilla-La Mancha (40 por 100). Las obligaciones reconocidas ascendieron

a 4,25 billones, alcanzándose así un nivel de ejecución de un promedio del 83 por 100, superior en tres puntos al del ejercicio del año pasado, encontrándose entre los más elevados los que corresponden a las entidades de las Comunidades Autónomas del País Vasco (93 por 100), Madrid (84 por 100), Principado de Asturias e Islas Baleares (83 por 100) y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla (92 por 100), destacando en sentido contrario la baja ejecución de Extremadura (72 por 100) y Castilla y León y Galicia (75 por 100). Los pagos realizados alcanzaron los 3,51 billones de pesetas, que supuso un nivel medio del 83 por 100, correspondiendo las medias más altas a las entidades de las Comunidades Autónomas del País Vasco (91 por 100), Cantabria (89 por 100), Navarra y La Rioja (86 por 100), y por el contrario, los más bajos las de Andalucía (74 por 100), Islas Baleares (75 por 100) y Aragón (77 por 100). En el presupuesto de ingresos las previsiones iniciales alcanzaron 4,14 billones, habiéndose modificado al alza en 0,98 billones, siendo así las previsiones definitivas de 5,12 billones de pesetas. Los derechos reconocidos fueron de 4,52 billones, que supuso un nivel de ejecución del 88 por 100 (4 puntos más que en 1993) y la recaudación media se situó en un nivel de cumplimiento del 81 por 100. A continuación el Proyecto analiza los resultados de las Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares y Consejos Comarcales, en las que se ha de destacar que las previsiones iniciales de ingresos fueron superiores en 434 millones de pesetas a los créditos iniciales de gastos, ello debido a que algunas entidades aprobaron sus presupuestos con superávit, y el incremento de los créditos iniciales del presupuesto de gastos fue superior en 25.622 millones al aumento de las previsiones iniciales del presupuesto de ingreso, ascendiendo la recaudación neta a 1.317.842 millones de pesetas. A continuación, se analizan los resultados del análisis sobre los 4.617 Ayuntamientos de los que se dispuso datos, lo que supone un 57 por 100 de la totalidad del colectivo, representando una población de derecho de 34.056.038 habitantes, es decir, el 86 por 100 del conjunto nacional. Las previsiones iniciales de ingresos de estas Corporaciones Locales superaron en 18.004 millones de pesetas a la de gastos y las modificaciones del presupuesto de estos últimos superaron en 16.427 millones a las de ingresos. Los créditos iniciales de los Ayuntamientos que se incluyen en los estados agregados alcanzaron un importe de 2.702.063 millones, experimentando unas modificaciones de 670.534 millones, lo que equivale al 25 por 100 del presupuesto inicial. Las obligaciones reconocidas ascendieron a 2.783.157 millones de pesetas, que supone el equivalente a 81.723 pesetas por habitante, de las que se des-

taca las entidades de Cataluña y País Vasco con un importe de 107.000 pesetas por habitante y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla con 136.949 pesetas. Por el contrario, el menor volumen por habitante corresponde a Extremadura con 59.786 pesetas y Galicia con 54.858 pesetas. El grado de ejecución alcanzó una media del 83 por 100 y los pagos líquidos 2.204.491 millones de pesetas, lo que equivale a 64.731 pesetas por habitante. Las previsiones iniciales del presupuesto de ingreso se elevaron a 2.720.067 millones y las modificaciones de las previsiones de ingreso fueron de 654.107 millones de pesetas, ascendiendo la recaudación neta a 2.345.790 millones, lo que representó un nivel del 79 por 100 respecto a los derechos reconocidos, que supone una media de 68.880 pesetas por habitante.

A continuación, en el *examen y comprobación de las cuentas* se incluyen los resultados obtenidos de las verificaciones que ha realizado este Tribunal sobre las cuentas rendidas por las entidades locales que no tienen constituido dentro de la Comunidad Autónoma Órgano propio de Control Externo. El análisis se ha realizado sobre 21 Diputaciones Provinciales y Consejos Insulares de un total de 22, y en lo que respecta a los Ayuntamientos sobre 40 entidades de municipios con población de derecho superior a 50.000 habitantes y capitales de provincia, 45 entidades de las 244 que han rendido cuentas de las 293 que consta el total de poblaciones entre 5.000 y 50.000 habitantes, y 59 entidades de los 3.306 municipios con población inferior a 5.000 habitantes, representando todas ellas el 60 por 100 de la población total. En el estudio de las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Ayuntamientos no se han ajustado a la nueva normativa establecida por la ICAL 86 Ayuntamientos, detectándose irregularidades en el cumplimiento de los trámites para la aprobación de la Cuenta General que detalla el Proyecto fiscalizador. En el estudio de las entidades locales de aquellas Comunidades fiscalizadas por Órgano Autonómico propio de Control Externo, en Andalucía la Diputación Provincial de Sevilla rindió sus cuentas de acuerdo con la normativa derogada, irregularidad en la que también han incurrido otros 14 Ayuntamientos, así como otros 114 han incumplido los plazos fijados en la Ley y la aprobación de la liquidación y los presupuestos se ha producido con posterioridad a la fecha legal en 232 Ayuntamientos. En Cataluña han sido ocho los Ayuntamientos que presentaron las cuentas de acuerdo con la Instrucción de Contabilidad derogada, detallándose también en el Informe determinadas incidencias en relación con los estados contables, no habiendo presentado el listado de compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros 654 Ayuntamientos. Es la Comunidad de Navarra la que

disfruta de un sistema normativo especial en materia de administración local, detallándose en el Informe Anual aquellas cuestiones de interés que reflejan el Informe Anual de la Cámara de Comptos de Navarra. Y finalizando este apartado sólo poner de manifiesto que también se analizan las cuentas de los Órganos Externos correspondientes al País Vasco y Valencia.

Para finalizar en el apartado referente a la *contratación administrativa*, se observa que el procedimiento más utilizado ha sido la contratación directa, que representó un 64 por 100 del total. Se detectan numerosas irregularidades en los expedientes examinados que afectan a todas las fases del procedimiento contractual y que no repetiremos por razones de economía literaria debido a que se encuentran perfectamente detalladas en el Proyecto de Informe Anual.

Por último, sólo nos resta adherirnos a las conclusiones que efectúa el Proyecto de Informe respecto de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

II. Declaración definitiva, ejercicio 1996

Se basa esta exposición en el detallado documento que acompaña y sirve de Fundamento y Desarrollo a la Cuenta General del Estado.

Ésta, formada con la Cuenta de la Administración General del Estado, las de los organismos autónomos administrativos y las de los organismos autónomos industriales, comerciales, financieros y análogos (artículo 132.1 TRLGP), correspondiente al ejercicio 1996, se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, ya que la CAGE se envió a este Tribunal el 29 de octubre de 1997, y los estados anuales agregados de los Organismos autónomos el 31 de octubre de 1997 (artículos 129 TRLGP y 35.1 LFTCu.).

Mas la CGE relativa al ejercicio 1996 no está completa, ya que la Intervención General de la Administración del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 136.2 TRLGP, no ha incluido en los estados anuales agregados las cuentas de los Organismos Instituto de la Mujer, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Pesca y Cultivos Marinos, por no haber recibido sus cuentas en el momento de elaborar los mismos.

Estas cuentas, que representan, respectivamente, el 0,1 y el 1,2 por 100 sobre los estados anuales agregados aprobados para cada tipo de Organismo, ya han sido recibidas por el Tribunal, que expondrá su opinión sobre ellas en la FDDD/1997.

Se señala que el ejercicio 1996 es el primero en el que se presenta la CGE adaptada a las Instrucciones de contabilidad para las Administraciones General e Institucional del Estado, aprobadas por sendas órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996.

Instrucciones que han limitado determinada información, que estando prevista en el Plan General de Contabilidad Pública, resulta necesaria para el examen y comprobación de la CGE.

La devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y el hecho de que durante 1996 no se aprobaran nuevos presupuestos, hizo que, prorrogados automáticamente los del ejercicio anterior, aprobados por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, éstos fueron los vigentes durante todo 1996.

Se indica que las normas sobre prórrogas presupuestarias contenidas en los artículos 134.4 Constitución Española y 56 TRLGP, son insuficientes para regular un fenómeno tan complejo, por lo que debería estudiarse la conveniencia de ampliarlas fijando, entre otros extremos, las líneas básicas a seguir en este caso.

Los créditos iniciales aprobados para el ejercicio ascendieron a 23.866.300 mp, y los definitivos a 28.818.282 mp, alcanzando, por tanto, las modificaciones presupuestarias 4.951.982 mp, de los cuales corresponden al Estado 4.746.679 mp, y a los organismos autónomos 205.303 mp (cuadro 1).

En el anexo 1.1.3 se presentan las diferencias detectadas entre las modificaciones de crédito contabilizadas y los datos que figuran en los expedientes de las que proceden, observándose que se han contabilizado 10.718 mp menos de los aprobados, correspondiendo todo a Organismos autónomos.

* * *

El apartado 2 —Cuenta de la Administración General del Estado— comienza con la aclaración de que, dado que en 1996 no se hicieron las modificaciones presupuestarias necesarias para adaptar los créditos iniciales al Real Decreto-Ley 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, alguno de ellos puede aparecer en esta FDDD con las distintas denominaciones sucesivas que ha tenido en el ejercicio (por ejemplo, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y Ministerio de Fomento).

En el subapartado 2.1 se analiza la liquidación de los presupuestos.

Según consta en el cuadro 4, los gastos del subsector Estado, medidos por las obligaciones reconocidas, ascienden a 22.020.489 mp, lo que representa el 82,4 por 100 de los gastos del sector público estatal.

Y según aparece en el 5, los ingresos del subsector, medidos por los derechos reconocidos, alcanzan los 23.579.544 mp —83,2 por 100 de los ingresos totales del sector público estatal.

En consecuencia, el saldo presupuestario resulta positivo por un importe de 1.559.055 mp.

En cambio, el resultado presupuestario del ejercicio, obtenido como diferencia entre derechos y obligaciones reconocidos por operaciones corrientes de capital y por operaciones con activos financieros, presenta déficit por importe de 3.380.314 mp (subapartado 2.1.3).

Este resultado presupuestario negativo se constituye en causa principal, aunque no única, de un aumento de los pasivos financieros del Estado, necesarios para financiarlo, en 4.939.369 mp, diferencia entre los 7.961.478 mp de derechos reconocidos —7.928.003 por emisiones de deuda, 23.977 por préstamos recibidos del interior y del exterior y 9.498 por beneficios de acuñación de moneda metálica— y los 3.022.109 mp de obligaciones reconocidas para amortizar deuda pública en el ejercicio.

El exceso del aumento de los pasivos financieros sobre el resultado presupuestario integra el saldo presupuestario que, como ya se ha indicado, asciende a 1.559.055 mp —4.939.369 mp menos 3.380.314 mp.

Ahora bien, en el subapartado 2.1.1 se realizan una serie de observaciones que repercuten sobre la exactitud tanto del resultado como del saldo presupuestario.

En el subapartado 2.1.3 se indica que los presentados difieren de los reales en 520.080 y 515.407 mp, respectivamente.

En razón a ello, el resultado presupuestario sería negativo por un importe de 2.860.234 mp y el saldo sería positivo en 2.074.462 mp.

Al analizar el Activo, dentro del epígrafe «Balance», se hace constar, insistiendo en lo manifestado el año anterior:

— Que se observa la ausencia total de amortizaciones en cuanto a los inmovilizados, tanto inmateriales como materiales.

— Que los préstamos concedidos al Consorcio de Compensación de Seguros para la financiación por cuenta del Estado del Seguro de Crédito a la Exportación presenta en las cuentas del Estado un importe acumulado desde 1984, neto de devoluciones, de 517.005 mp, que no coinciden con el de las cuentas rendidas por el Consorcio —501.540 mp.

Teniendo en cuenta que esta suma está destinada al cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas de la gestión que por su cuenta realiza la citada Compañía, es preciso cuantificar la provisión por insolvencias a dotar como consecuencia de la incertidumbre respecto al recobro de las cantidades adeudadas.

— Que dado que parte de las dotaciones entregadas al ICO para Ayuda al Desarrollo se han transformado en donaciones a distintos países receptores, representan un gasto firme para el Tesoro, y no un crédito realizable.

— Que la escasa solvencia de RUMASA aconseja la correspondiente dotación para insolvencias, en relación a los tres préstamos sin interés concedidos por un importe total de 692.057 mp.

Tiene interés destacar que durante el ejercicio 1996 ha continuado el proceso de privatización de acciones de la cartera del Estado, iniciado en 1993.

Como lo tiene el que la Seguridad Social sea deudora de seis préstamos por un importe conjunto al 31 de diciembre de 1996 de 1.794.810 mp,

De ellos tres préstamos —561.122 mp— se concedieron para cancelación de obligaciones del INSALUD pendientes de pago a 31 de diciembre de 1991.

Durante el año 1996 no se ha reintegrado cantidad alguna de estos préstamos ni, dada la situación financiera de la Seguridad Social, es previsible que ello suceda en los próximos años.

Ahora bien, los referidos préstamos han dado lugar a que la TGSS los contabilice como ingresos por el importe concedido, y refleje la deuda correspondiente en su contabilidad económico-patrimonial.

En cambio, la deuda recíproca y su contrapartida de gastos no aparece registrada en la contabilidad del Estado; lo que origina una discrepancia en el ámbito económico-patrimonial.

Estima el Tribunal que corresponde al Estado ajustar sus cuentas para solucionar la indicada discrepancia, a través de la condonación de los préstamos ahora examinados, lo que equivaldría en el fondo a la concesión de una transferencia; carácter que, a su juicio, deberían haber tenido desde un principio estas aportaciones estatales.

En general, y en relación con las deudas de la Seguridad Social derivadas de los préstamos concedidos por la Administración, entiende el Tribunal que debería abandonarse la financiación a través de préstamos, dada su muy dudosa recuperación, eligiendo como fórmula más acorde con la realidad la de las transferencias.

Conviene resaltar que en el subapartado 2.2.1.C.I, al tratar de la deuda de la Seguridad Social correspondiente a la liquidación del cupo por los conciertos con el País Vasco y Navarra, se afirma que, en cuanto a ejercicios cerrados, existe una diferencia con las cuentas rendidas por la Seguridad Social de 4.720 mp, que deben ser objeto de conciliación.

El importe de las deudas no presupuestarias asciende a 1.092.079 mp, con una disminución respecto al ejercicio anterior de 36.523 mp, que corresponden a

— Deudores por provisiones de fondos a justificar, 319.534 mp.
— Deudores por servicios de recaudación, 63.569 mp.
— Deudores por aplazamiento y fraccionamiento, 152.322 mp.
— Otros deudores (anticipos), 556.654 mp.

El año anterior se hizo por primera vez una provisión para insolvencias, debido al bajo índice de cobros a deudores. Este año se mantiene dicha provisión, por un importe de 512.984 mp, que representa el 19 por 100 de los saldos de deudores presupuestarios pendientes al 31 de diciembre de 1996, y el 30 por 100 de los devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

En la FDDD/1995 se interesaba se hiciera constar en la Memoria «los criterios y el método de cálculo seguidos para determinar el importe de la provisión que se dote, con el fin de valorar su cuantificación». Requerimiento que, al no haber sido suficientemente atendido, se reitera ahora.

Se señala que no están recogidos en las cuentas de tesorería los saldos de las cuentas bancarias abiertas en el extranjero a nombre de diversas Agregadurías Militares, destinadas a adquisición de material y servicios y a intereses. Al 31 de diciembre de 1996 sus importes eran de 1.545 y 10 mp, muy inferiores a los del ejercicio anterior —8.109 y 234 mp.

Las deudas a largo plazo, con vencimiento posterior al 31 de diciembre de 1996, alcanzan los 26.248.811 mp, 2.098.852 mp más que el ejercicio anterior.

No se incluyen en este epígrafe:

— El endeudamiento de RENFE por cuenta del Estado	1.099.789 mp
— Las deudas contraídas por el Grupo Barcelona «Holding Olímpico, S. A.» (HOLSA)	119.759 mp
— Las deudas contraídas por Infraestructuras y Equipos Hispalenses (INFENSA)	6.800 mp
TOTAL	1.226.348 mp

Importes que constituyen auténticas obligaciones que el Estado tendrá que atender a sus respectivos vencimientos.

Las deudas a corto plazo —anexo 2.3.5— presentan un saldo conjunto de 20.811.926 mp, con un incremento del 12 por 100 sobre el ejercicio anterior.

En el apartado 2.3, que recoge el resultado económico-patrimonial del ejercicio, se hace constar:

— Que los ingresos ascendieron a 15.574.909 mp; siendo el componente más importante el de los ingresos de carácter tributario, por 13.081.134 mp.

— Que los gastos alcanzaron los 18.112.335 mp; con 10.695.894 mp. de transferencias y subvenciones, 2.181.450 mp de gastos de personal y 3.539.285 mp de gastos financieros y asimilables.

— Que, en consecuencia, el resultado de 1996 arroja un saldo negativo de 2.537.426 mp.

Mas el Tribunal estima que el resultado ordinario está minorado en 193.154 mp, y el extraordinario en 51.743 mp, por lo que el saldo deudor que debería haber presentado la cuenta del resultado económico-patrimonial es de 2.782.323 mp.

Por grandes agrupaciones resulta:

— Que los ingresos totales de gestión ordinaria menos los gastos de funcionamiento de los servicios y prestaciones sociales son positivos en 7.306.984 mp.

— Que, en cambio, las transferencias y subvenciones han supuesto un desahorro neto de 9.765.187 mp.

— Que también los gastos e ingresos extraordinarios han implicado desahorro de 79.223 mp.

* * *

En el apartado 3 se recogen los resultados obtenidos del examen y comprobación de las cuentas de los Organismos autónomos que tenían el carácter de administrativos en el ejercicio 1996 y están integrados en la CGE.

Son 33 Organismos, cuya relación completa se contiene en el anexo 3.1.1. Al igual que en ejercicios anteriores, se incluyen en ella el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y la Mutualidad General Judicial, cuya naturaleza jurídica, según criterio del Tribunal, es la de Entes del sector público estatal, regulados en el artículo 6.5 del TRLGP, actualmente derogado por la LOFAGE.

En general, y desde un punto de vista formal, las cuentas rendidas son aritméticamente correctas, internamente consistentes y se ajustan a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Sin embargo, aunque no puede considerarse individualmente relevante, se observa que numerosos Organismos incurren en:

— Falta de remisión de información sobre contratación administrativa.

— Insuficiente aclaración de las causas que motivan las modificaciones de derechos u obligaciones de presupuestos cerrados.

— Carencia de detalle informativo exigido para algunos de los documentos enviados, en particular el relativo a gastos con financiación afectada que, en general, se presentan sin contenido, a pesar de que a veces se trata de subvenciones finalistas del Estado o de otros Organismos.

Del análisis de los estados de liquidación de los presupuestos de gastos e ingresos contenidos en las cuentas anuales rendidas por los OAA, resulta:

— Que los gastos del subsector, medidos por obligaciones reconocidas netas, ascienden a 2.453.706 mp; lo que representa el 9,2 por 100 de los gastos totales del sector público estatal.

— Que los ingresos del subsector, medidos por los derechos reconocidos netos, alcanzan los 2.505.495 mp; el 8,8 por 100 de los ingresos totales del indicado sector.

— Que, en consecuencia, el saldo presupuestario resultó positivo en 51.789 mp.

Ahora bien, según consta en el anexo 3.2.2, las operaciones de ejercicios anteriores aplicadas en 1996 suman 140.151 mp, y las operaciones de 1996 pendientes de aplicación 79.316 mp, por lo que el ajuste neto alcanza los 60.835 mp, y el resultado ajustado 112.624 mp (51.789 + 60.835).

Se observan grandes diferencias, tanto de signo como de cuantía, en los resultados presupuestarios de los distintos Organismos, que oscilan entre el superávit de 40.164 mp del Instituto Nacional de Empleo y el déficit de 5.958 mp del Fondo de Garantía Salarial.

Ello según las cuentas rendidas; ya que los resultados ajustados serían de 104.041 mp (superávit) y de 2.637 mp (déficit), respectivamente, al verse incrementados en 63.877 mp los del INEM y en 3.321 mp los de FOGASA.

Mas estos importes se encuentran afectados por el bajo índice de cobro de las liquidaciones en vía ejecutiva de sus cuotas.

En el subapartado 3.3.1 se hace constar que numerosos Organismos no recogen adecuadamente su inmovilizado. Así:

— Parques Nacionales no incorpora a su balance los del IRYDA e ICONA, de los que debió hacerse cargo conforme al Real Decreto 1055/1995 por el que ambos Organismos se refunden en él.

— La Gerencia de Infraestructura de la Defensa continúa sin valorar numerosas propiedades puestas a su disposición por el Ministerio de Defensa.

— El Centro de Arte Reina Sofía no ha incorporado a su inmovilizado el valor del edificio del Palacio de Velázquez, que ya forma parte del patrimonio a él adscrito.

— El Fondo de Atenciones Generales del Servicio Geográfico del Ejército continúa sin reflejar contablemente los inmovilizados anteriores a 1986.

El activo circulante alcanza los 562.721 mp; de los que 382.954 corresponden a deudores, 530 a inversiones financieras temporales y 179.237 a tesorería.

Si bien el saldo de tesorería de la Agencia Española de Cooperación Internacional está sobrevalorado en 323 mp, al no contabilizar pagos por dicho importe realizados a través del Banco.

Según consta en el subapartado y en el anexo 3.4.1, la cuenta del resultado económico-patrimonial del ejercicio presenta un ahorro (saldo acreedor) de 67.260 mp; diferencia entre el ahorro obtenido por 21 Organismos —83.796 mp— y el desahorro de 12 —16.536 mp.

Del indicado ahorro, 60.027 mp corresponden al resultado ordinario, y 7.233 mp al extraordinario.

Pero el Tribunal estima:

— Que el resultado ordinario debe incrementarse en 3.429 mp, alcanzando los 63.456 mp.

— Que los gastos y pérdidas de otros ejercicios deben incrementarse en 142.453 mp y los ingresos y beneficios en 9.232 mp, con lo que el resultado extraordinario disminuye en 133.221 mp, y se transforma en pérdida de 125.988 mp.

— Que, en consecuencia, la cuenta del resultado económico-patrimonial debería presentar un saldo negativo de 62.532 mp (+63.456 – 125.988).

Se hace constar —subapartado 3.5.1— que un análisis de las cuentas de los remanentes de tesorería pone de manifiesto la persistente

excesiva liquidez de algunos organismos; hecho no justificado, ya que estas Entidades, excluidas las Mutualidades, dada su naturaleza, deben presentar una situación de equilibrio financiero.

Así, en el Fondo Central de Atenciones Generales de Defensa y en el INFES el remanente de tesorería es superior al total de las obligaciones reconocidas en el ejercicio, y en otros diez Organismos, igual o superior al 50 por 100 de las mismas.

* * *

En el apartado 4 se recogen los resultados del examen y comprobación de las cuentas de los 36 Organismos autónomos que tenían el carácter de comerciales, industriales o financieros en el ejercicio 1996, y que están integrados en la CGE.

La relación completa de estos Organismos se contiene en el anexo 4.1.1.

También ahora se hace constar que, en general, y desde un punto de vista formal, las cuentas rendidas son aritméticamente correctas, internamente consistentes y se ajustan a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Si bien en numerosos Organismos se producen las mismas deficiencias de información antes señaladas a los OAA.

Del examen de los estados de liquidación de los presupuestos de gastos e ingresos presentados por los OACIF resulta:

— Que los gastos del subsector, medidos por las obligaciones reconocidas netas —1.479.506 mp—, más las correspondientes a operaciones comerciales —777.682 mp—, ascienden a 2.257.188 mp; lo que representa el 8,4 por 100 de los gastos totales del sector público estatal.

— Que los ingresos del subsector, medidos por los derechos reconocidos netos —1.074.245 mp—, más los correspondientes a operaciones comerciales —1.172.104 mp—, alcanzan los 2.246.349 mp.

— Que, por tanto, el saldo presupuestario resulta negativo en 10.839 mp.

Pero, como se refleja en el anexo 4.2.2, las operaciones de ejercicios anteriores aplicadas en 1996 suponen 1.529 mp, y las operaciones de 1996 pendientes de aplicación 5.419 mp, por lo que el ajuste neto alcanza los 3.890 mp, y el resultado ajustado negativo es de 14.729 mp (–10.839 – 3.890).

En el subapartado y en el anexo 4.3 se presenta el balance de los OACIF.

Dentro del «activo», el saldo conjunto del «inmovilizado» asciende a 954.235 mp, con la siguiente composición:

— Inversiones destinadas al uso general, 79.748 mp.
— Inmovilizados inmateriales, 25.609 mp (55.606 mp de importe bruto y 29.997 mp de fondo de amortización).
— Inmovilizados materiales, 797.593 mp (913.151 mp de importe bruto y 115.558 mp de amortizaciones acumuladas).
— Inversiones gestionadas, 228 mp.
— Inversiones financieras permanentes 49.211 mp.
— Deudores no presupuestarios a largo plazo, 1.845 mp.

En cuanto al «activo circulante» —476.469 mp— se precisa:

— Que la totalidad del «saldo de existencias» —7.380 mp— corresponde a 13 Organismos, entre los que destacan el FORPPA y el SENPA, con el 76 por 100 de dicho importe.
— Que el 37 por 100 de los deudores presupuestarios corresponde a Confederaciones Hidrográficas que tienen, en general, un bajo índice de cobro, por lo que se debían haber dotado las provisiones correspondientes.

El «pasivo» lo integran los siguientes epígrafes:

— «Fondos propios», con 1.063.369 mp, de los que la mayor parte —1.043.585— corresponde a «patrimonio».
— Provisiones para riesgos y gastos, con 2.502 mp, en el que Correos y Telégrafos tienen dotada una provisión de 2.136 mp para afrontar posibles responsabilidades.
— Acreedores a largo plazo, 31.741 mp.
— Acreedores a corto plazo, 333.092 mp.

En el apartado 4.4 se precisa que la cuenta del resultado económico-patrimonial del ejercicio presenta un ahorro —saldo acreedor— agregado de 64.622 mp; derivado del resultado positivo de 28 Organismos —78.735 mp— y del resultado negativo (desahorro) de ocho —14.113 mp.

Los resultados individuales oscilan entre los 18.148 mp de ahorro del FORPPA a los 8.166 mp de desahorro del «Boletín Oficial del Estado».

Mas estima el Tribunal que los resultados ordinarios —23.646 mp— deben disminuirse en 11.037 mp, con lo que el ahorro producido por estos conceptos sería de 12.609 mp.

Y los extraordinarios —40.976 mp— deberían igualmente minorarse en 38.125 mp, con lo que el beneficio sería positivo en 2.851 mp.

Consecuencia de todo ello es que el saldo acreedor que se estima debería presentar la cuenta del resultado económico-patrimonial es positivo en 15.460 mp (64.622 – 11.037 – 38.125).

En el apartado 4.5 se analizan los remanentes de tesorería al 31 de diciembre de 1996, las obligaciones de presupuestos cerrados, los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios posteriores y los derechos a cobrar de presupuestos cerrados.

De estos subapartados se puede destacar:

— Que el importe de las obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1995 —42.680 mp— ha tenido rectificaciones a la baja por importe de 1.472 mp, de los que 209 corresponden a prescripciones de obligaciones —158 de INVIFAS.

— Que el importe de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios posteriores alcanza, en 31 de diciembre de 1996, los 11.415 mp.

* * *

Como se dijo el año anterior, la FDDD/1995 no incluía las cuentas de:

— 4 OOAA: Agencia Española de Cooperación Internacional. AECI.

Universidad Internacional Menéndez Pelayo. UIMP.

Instituto de Fomento Asociativo Agrario. IFAA.

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. IRYDA.

— 7 OCIF: Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terrados. INTA.

Escuela de Organización Industrial. EOI.

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. ICONA.

Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de Pesca y Cultivo Marinos. FROM.

Instituto Nacional de Investigaciones y Tecnología Agraria y Alimentaria. INIA.

Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. INAEM.

Por ello ahora, en el apartado 5, se exponen los resultados de la revisión efectuada sobre las cuentas de estos organismos.

Siendo de resaltar que en razón al Real Decreto 1055/1995, que entró en vigor el 4 de julio de ese año, se suprime el IFAA, y el IRYDA y el ICONA se refunden en un Organismo administrativo de nueva creación denominado Parques Nacionales.

También hay que hacer constar que en numerosos Organismos se producen las deficiencias de información reseñadas al analizar los OOAA.

Las cuentas del resultado económico-patrimonial del ejercicio recogen un ahorro de 60.279 mp para el conjunto de los Organismos ahora examinados.

Siendo de destacar que, con excepción de la UIMP que tuvo un desahorro de 65 mp, el resto obtuvo resultados positivos, siendo los más significativos los 17.373 mp de ICONA, los 15.198 mp de IRYDA y los 8.440 mp de la AECI.

Los Plenos del Congreso y del Senado, en sesiones de 30 de junio y 14 de septiembre de 1994, respectivamente, adoptaron varias resoluciones, en una de las cuales —tercera— se insta al Tribunal de Cuentas a que incluya en los informes sobre la Cuenta General del Estado determinados datos. Información que ahora se recoge en el apartado 6 del presente documento.

Es de resaltar que bajo el epígrafe «Medidas adoptadas por el Tribunal para exigir responsabilidades» se dice que del examen y comprobación de la Cuenta General del ejercicio 1996 no se deduce la existencia de responsabilidad contable alguna, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los singulares procedimientos fiscalizadores que el Tribunal acuerde realizar, que estén relacionados con las presentes partidas.

Fiscalizaciones y examen de cuentas realizadas en 1998

Comunidades Autónomas de:

— Extremadura, ejercicio 1995.
— Extremadura, ejercicio 1996.
— La Rioja, ejercicio 1995.
— Cantabria, ejercicio 1995.
— Murcia, ejercicio 1995.
— Castilla y León, ejercicio 1995.
— Castilla y León, ejercicio 1996.
— Madrid, ejercicio 1995.
— Principado de Asturias, ejercicio 1995.
— Ceuta, ejercicio 1995.

— Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 1995.
— Aragón, ejercicio 1995.

Fondo de compensación interterritorial de las Comunidades Autónomas de:

— Cantabria, ejercicio 1995.
— Cantabria, ejercicio 1996.
— Extremadura, ejercicio 1995.
— Extremadura, ejercicio 1996.
— Castilla y León, ejercicio 1995.
— Principado de Asturias, ejercicio 1995.
— Murcia, ejercicio 1995.

Corporaciones locales:

— Ayuntamiento de Belmonte de Tajo (Madrid), ejercicios 1994-1995.
— Ayuntamiento de Morata de Tajuña (Madrid), ejercicios 1994-1995.
— Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), ejercicios 1992 a 1994.
— Ayuntamiento de Pezuela de Torres (Madrid), ejercicio 1996.
— Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), ejercicios 1992 a 1994.

Fiscalizaciones:

— Obras del Polideportivo del Pisuerga, ejecutadas por el Ayuntamiento de Valladolid.
— Primas a la Construcción Naval.
— Contabilidad partidos políticos, ejercicio 1993.
— Empresa Nacional de Autopistas (ENAUSA).
— Fundación para la Formación Continua (FORCEM).
— Gestión Financiera del Sistema de Seguros Agrarios Continuados, ejercicio 1995.
— Contabilidad Sedes Regionales de Baleares de los Partidos Políticos y Coaliciones, ejercicio 1989, 1991 y 1992.
— Política de Incentivos Regionales a la localización Industrial, ejercicios 1986 a 1996.
— Gestión de tasas por el Consejo de Seguridad Nuclear, ejercicio 1995.
— Inmuebles en uso por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
— Diputación Provincial de Soria, ejercicios 1992 a 1994.

Contratos administrativos del estado fiscalizados:

Administración Central (Coponencia de Contratos)	332
Seguridad Social	429
Comunidades Autónomas	394
TOTAL	1.155

Se destacan como más significativas durante este período las fiscalizaciones que a continuación se transcriben:

FONDOS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

La fiscalización objeto de análisis se ha practicado en el ejercicio de la función fiscalizadora propia de este Tribunal, incluyéndose en el Programa de Fiscalizaciones para 1995, y siendo aprobadas las Directrices Técnicas correspondientes por el Pleno de 29 de marzo de 1995.

El Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios se creó mediante el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre, con la finalidad de crear un instrumento de cobertura de depósitos bajo la modalidad de Fondo de Garantía Mutua. Posteriormente el Real Decreto-Ley 4/1980, de 28 de marzo, amplió las funciones del Fondo y le dotó de personalidad jurídica pública, con plena capacidad para poder llevar a cabo sus fines, en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas que regulan las entidades estatales autónomas y las sociedades estatales. El Fondo se encuentra dirigido y administrado por una Comisión Gestora a la que pertenecen cuatro representantes de las entidades bancarias que lo forman y otros cuatro por parte del Banco de España, reservándose la Presidencia a uno de estos últimos representantes. Entre las funciones más destacadas de la Comisión se encuentran las de información y asesoramiento al Banco de España en cuanto al cumplimiento de los fines del Fondo, a informar de los Bancos que se encontrasen en dificultades económicas y la adopción de las medidas necesarias a fin de restablecer su situación patrimonial. El patrimonio del Fondo hasta el año 1995 se formaba con aportaciones con periodicidad anual que realizaban los bancos integrantes y el Banco de España, y a partir de esa fecha mediante el Real Decreto-Ley 12/1995 se realizó la interpretación y acoplamiento al ordenamiento jurídico español de la directiva comunitaria 94/19, de manera que las aportaciones del Banco de España tendrían en el futuro carácter excepcional.

Entrando en el apartado referente a *la fiscalización de las actuaciones del Fondo en los procesos de crisis bancarias* se han prac-

ticado pagos a depositantes de acuerdo con la normativa establecida en el Real Decreto 567/80, de manera que el Fondo abonará los depósitos garantizados en los supuestos de suspensión de pagos o quiebra de entidad bancaria, produciéndose la subrogación a favor del Fondo respecto de los derechos de los acreedores. Además, el Real Decreto 2024/95 estableció un nuevo caso por el que el fondo pagaría a los depositantes en los supuestos que el Banco de España determine que a la entidad le es imposible la restitución en un plazo inmediato, aumentando el límite garantizado a 15.000 ecus, límite que con anterioridad se encontraba fijado en la suma de 1.500.000 pesetas. Centrándonos en concreto en las sociedades bancarias que tuvieron problemas de liquidez, el Banco de Navarra, S. A., y el Banco de los Pirineos, S. A., fueron declarados en suspensión de pagos en 1978 y 1982, respectivamente, encontrándose en la actualidad en fase de liquidación y estando los pagos a depositantes totalmente provisionados. En el caso del Banco Europeo de Finanzas, S. A., el Fondo provisionó desde el año 1992 el 35 por 100 de los abonos realizados a depositantes, dictándose en mayo de 1993 Auto en el que se aprobó una quita del porcentaje antes reseñado. A continuación el proyecto fiscalizador analiza el procedimiento seguido en el pago a depositantes en las crisis del Banco Ibercorp, S. A., Banco Europeo de Finanzas y Bank of Credit and Commerce, S. A. E., que fueron declarados en suspensión de pagos en marzo de 1992 y en octubre y julio de 1991, respectivamente. Seguidamente haremos referencia a las situaciones de dos bancos en concreto: el anteriormente citado Bank of Credit and Commerce, S. A. E. (BCC) y el saneamiento del Banco Español de Crédito, S. A. (Banesto).

— *Bank of Credit and Commerce (BCC).* Esta sociedad anónima extranjera solicitó en julio de 1991 suspensión de pagos, debido a la revocación de la autorización para actuar como banco por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 1991, y por el cese de los Administradores y nombramiento de seis nuevos por el Banco de España. Ello se originó como consecuencia de la crisis que sufrió la sociedad matriz en el ámbito internacional que en definitiva era la propietaria de las acciones del banco. Éste tuvo su constitución partiendo del antiguo Banco de Descuento, S. A., que fue adquirido por el Fondo en el año 1981 debido al gran desequilibrio patrimonial existente, suponiendo el saneamiento de aquella entidad pérdidas para el Fondo por importe de 14.986,7 millones de pesetas. La liquidación de esta entidad se realizó con la gestión del propio Fondo desde el momento en que se adquirieron las acciones por Promin-

ca, S. A., que estaba participada en un 100 por 100 por el Fondo, actuación que no es contemplada de manera expresa en la normativa del Fondo, máxime cuando está incursa en causa de disolución societaria debido a que tenía un patrimonio de 3.490 millones de pesetas, precisamente para encontrar un equilibrio entre el capital y el patrimonio se acordó en Junta aumentar el capital social en 3.500 millones de pesetas. Así, Prominca adquirió en 1992 el 99,4 por 100 de las acciones del BCC al precio de una peseta por acción, totalizando un precio de 8,8 millones de pesetas, por lo que hubo de dotar a la sociedad adquirente de tesorería, adquiriendo el Fondo todos los inmuebles de la sociedad por el precio de 1.400 millones de pesetas, entre los que se encontraban parcelas industriales por 1.328 millones, cifra que no coincide con la que estimaba el propio Fondo, que la elevaba a 2.795 millones, hecho que determina que la adquisición se realizó por un precio inferior al de mercado o por el contrario que se sobreestimó la valoración de las parcelas. Por último, el informe analiza las principales operaciones que se efectuaron, entre las que destaca la recuperación de todos sus derechos de cobro.

— *Banco Español de Crédito (Banesto).* El Consejo Ejecutivo del Banco de España en diciembre de 1993 acordó sustituir el Consejo de Administración de Banesto debido a que se cuantificaron por parte de la Inspección del Banco de España las necesidades de dotación y saneamiento en la suma de 503.415 millones de pesetas, siendo nombrados por el Banco de España los Administradores provisionales que se eligieron entre directivos de la Banca Privada con la facultad de proponer al Banco de España el Plan de Saneamiento oportuno. En cuanto a la evaluación del quebranto patrimonial producido, el Director General de la Inspección del Banco de España indicó que los nuevos ajustes aumentaban la cifra del déficit hasta una cantidad próxima a los 600.000 millones de pesetas, cifrando este importe los auditores privados en unos 605.000 millones de pesetas. Las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal en relación con el Banco de España tienen por objeto comprobar que el importe evaluado por el Banco se encontraba fundamentado, así como que el incremento de las necesidades de saneamiento se encontraba justificado, identificado y soportado con los documentos explicativos correspondientes. A continuación el Proyecto fiscalizador estudia la «elaboración y aprobación del Plan de Saneamiento», realizando un exhaustivo análisis del mismo. Al tratarse el apartado referente a la «participación accionarial del Fondo y adquisición y adjudicación de las acciones» cabe destacar la aprobación de una normativa particularizada para cada caso, que en definitiva modifica los instrumentos legales del Fondo, situa-

ción que ha ocurrido en otras ocasiones, por lo que este Tribunal ya recomendó la creación de un texto legal único que constituyera el marco de una actuación objetiva para todos los supuestos detectados. Una de estas normas creadas *ad hoc* para el presente caso fue la determinación de una ampliación de capital de la que se excluyera el derecho de suscripción preferente de los accionistas, decisión que no se encuentra respaldada por la normativa del Fondo. La Junta General aprobó la ampliación de capital de Banesto en 180.000 millones, confirmando el pliego de concursos para la adjudicación accionarial las bases anteriormente establecidas. Así, después de la presentación de ofertas, la Comisión gestora adjudicó el concurso en favor del Banco de Santander cuya oferta consistente en el pago de 762 pesetas por acción al contado para el primer tramo y de 400 pesetas por acción para el segundo, que se abonó en un plazo de noventa días, era la más ventajosa. A continuación se analizan otras ayudas concedidas por el Fondo a Banesto, así como un préstamo concedido al Banco de Santander por importe de 315.000 millones de pesetas, sin interés y con un plazo máximo de cuatro años, lo que junto con la ampliación de capital de Banesto por 180.000 millones de pesetas y la materialización de las ayudas por importe de 285.000 millones totalizaba unos compromisos globales de 780.000 millones de pesetas. Para ello la Comisión gestora efectuó una emisión de deuda por importe de 465.000 millones, teniendo prevista su amortización en dos tramos: el primero de 432.500 millones al 3 de junio de 1994 y el segundo de 32.500 millones el 2 de septiembre del mismo año, siendo la característica principal que la suscripción se efectuaría exclusivamente por entidades de crédito con importes unitarios de 50 millones de pesetas. En resumen, el Fondo obtuvo un beneficio en la venta de acciones de Banesto de 133.458,6 millones que minoró el importe de las pérdidas asumidas, siendo el resultado negativo de 192.541,4 millones de pesetas, lo que supuso unas pérdidas inferiores a las previstas en el informe que realizó en febrero de 1994 el Banco de España.

A continuación se analiza el capítulo sobre la *Gestión y venta de inmuebles y otros activos adquiridos por el Fondo en los diversos procesos de saneamiento*. En referencia al primer punto del apartado, es decir, gestión y realización de inmuebles, ésta se lleva a cabo por la Dirección de Gestión de Inmuebles que fue creada en el año 1982, que es la encargada de gestionar de forma integral tanto los inmuebles del Fondo como las sociedades que los gestionan. La mayoría de los inmuebles proceden de saneamientos de bancos que se en-

cuentran en crisis y el resto de pequeñas adquisiciones con la finalidad de llegar a la posesión total del inmueble, o bien operaciones de intercambio con otros inmuebles. La enumeración de estos bienes se realiza a través de un inventario en el que se recogen todas las fincas, su situación geográfica, el banco del que proceden, su superficie y precio de adquisición por el Fondo, coincidiendo el importe total del inventario con los valores contables del Fondo. En el procedimiento de ventas se detectan algunas anomalías, entre las que se pueden destacar aquellos casos en que las cantidades que se entregaron en concepto de arras o señal de la venta sólo en alguna operación se procedió a la repercusión del impuesto sobre el valor añadido correspondiente, aunque se aplicase posteriormente en el momento en que comparecían ante Notario para otorgar escritura pública, aunque en muchas ocasiones ese plazo establecido para la firma de la escritura no se cumplió, siendo significativo el que se refiere a unas parcelas sitas en el Pinar de Chamartín, de Madrid. En lo que se refiere al cumplimiento del plan de ventas, se observa que en todas las anualidades fiscalizadas se han producido desviaciones que supusieron un 53 por 100 en 1992, un 55 por 100 en 1993 y un 9 por 100 en 1994, observándose determinadas irregularidades de carácter formal en la mayoría de los casos y otras de naturaleza contable, como en la operación que se efectuó sobre dos parcelas del Pinar de Chamartín, aunque en ningún caso se produjesen perjuicios económicos para el Fondo. En la estimación de los valores de realización de inmuebles se observan importantes fluctuaciones, existiendo enormes discrepancias entre unas y otras cifras, como por ejemplo las referentes a «AGROBARTA» (Zaragoza) y la de «SON BOU» (Menorca). También el Proyecto analiza lo referente a las obras de inversión practicadas que se realizaron en Son Bou, Polígono de la Zarzuela, Las Redes, Arroyo de la Miel, Edificio Manzanares, Cubas de la Sagra y Prados de Villalegre. Respecto de las obras realizadas en este último, que pertenece al Ayuntamiento de Avilés, ha de hacerse referencia que para la obtención de la licencia municipal de edificación se exigió al Ayuntamiento un aval de 25,4 millones que fueron otorgados por el Fondo y que todavía, a pesar de haberse cumplido las obligaciones urbanísticas, no ha sido recuperado, lo que determina investigar sobre la situación actual de ese aval por si en consecuencia se hubiesen producido perjuicios económicos.

A continuación se analiza el apartado referente a las *Sociedades participadas por el Fondo,* consistente en la participación del mismo mediante la adquisición de una parte de la cartera de valores de los bancos que se encuentran en crisis. El número de sociedades par-

ticipadas por el Fondo, bien de manera directa o indirecta, ha ido disminuyendo progresivamente, de manera que de las 521 que existían a finales de 1991 se han ido reduciendo progresivamente a 268, 238 y 234 en los años 1992, 1993 y 1994, respectivamente, sin que se incluyan dos sociedades en las que el Fondo tiene las acciones pignoradas. Como consecuencia de esta política de reducción el Fondo solicitó un informe a una consultora externa que informó que el procedimiento para disminuir el número de sociedades participadas al 100 por 100 sería el de la fusión mediante la absorción. Así, en 1992 11 sociedades absorbieron a 150 y en el ejercicio siguiente una única sociedad absorbió a 27, autorizando posteriormente en 1995 la liquidación de otras 20 sociedades sin exigir los créditos que tenía contra ellas por importe de 9.821,6 millones de pesetas, requisito legal que hubiera sido necesario para proceder a tal liquidación. A finales de 1994 existían 79 sociedades administradas por el Fondo o por sociedades que a su vez administra éste, señalando que en 46 de ellas la participación era del 100 por 100, y en otras 30 superior a un 50 por 100, a excepción de Faro de San Antonio, S. A., y Urbanización El Maresme, S. A., en las que las participaciones son minoritarias. Además, hay 69 sociedades que el Fondo no administra, aunque su participación es mayoritaria, al igual que ocurre en otras 82 sociedades con participación minoritaria respecto de las que tampoco se ejercitan actos de administración, por lo que sería conveniente que el Fondo efectuase un seguimiento de todas aquellas sociedades no administradas a fin de conocer la situación patrimonial de las mismas. Seguidamente se analizan las operaciones que se han realizado en las sociedades participadas, tratándose en concreto de las ampliaciones de capital, la liquidación de las sociedades Iberbol, S. A., y Montialvero, S. A., la cancelación o baja de participaciones de 101 sociedades y la compraventa de acciones.

En el capítulo referente a *Créditos,* entre las actuaciones practicadas en el saneamiento de los bancos en crisis se han adquirido riesgos crediticios de dudoso cobro, correspondiendo a los que tienen garantía hipotecaria un importe de 43.058,9 millones de pesetas y sin esta garantía por importe de 238.464,8 millones. Para la dotación de esas provisiones de crédito el Fondo distingue entre los adquiridos con sociedades participadas de los adquiridos contra terceros. En los primeros se adquirieron en el proceso de saneamiento del Banco de Crédito de Inversiones por un importe de 1.365,8 millones que habían sido concedidos a las sociedades Arco 22 y Pombo 22, S. A., por importe total de 3.522,7 millones, ocurriendo lo mismo respecto del Banco de Descuento, del que se adquirieron créditos por

3.502,4 millones correspondientes a la sociedad Castellana 13, S. A., y en Banca Catalana, en la que se adquirieron créditos de Europrix, S. A., por valor de 2.028,5 millones de pesetas. En los segundos —créditos contra terceros— el Proyecto fiscalizador detalla los mismos de una manera exhaustiva, por lo que no procederemos a su repetición.

Entrando ya en el último capítulo de la fiscalización y que corresponde al *Análisis del Fondo Patrimonial*, éste se ha caracterizado por presentar valores negativos desde el año 1983 hasta 1992, ello como consecuencia de las pérdidas asumidas en los saneamientos de los bancos. A partir de ese último año se produjeron beneficios, alcanzando en 1993 un fondo patrimonial de carácter positivo por importe de 30.030,7 millones de pesetas, siendo las principales partidas que han determinado la variación del fondo patrimonial las correspondientes a los ingresos efectuados como aportaciones por los bancos miembros y del Banco de España, ingresos y gastos como consecuencia de la realización de activos, ingresos por los intereses de los préstamos concedidos a bancos en crisis y aquellos financieros derivados de la tesorería y de las inversiones financieras, así como gastos derivados de los anticipos del Banco de España y de la Asociación Española de Banca Privada, además de los correspondientes a los gastos de personal.

Por último, sólo nos resta mostrar nuestra conformidad con las 36 exhaustivas conclusiones que efectúa el Proyecto fiscalizador y adherirnos a las mismas.

Sociedad Estatal «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre»

La presente fiscalización se ha llevado a cabo por acuerdo del Pleno de este Tribunal en su sesión de 23 de enero de 1997, con la finalidad de realizar el análisis correspondiente a las áreas de compras, ventas y existencias de la Sociedad estatal Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, durante el ejercicio 1995.

Respecto de los antecedentes, naturaleza y fines de la sociedad no haremos mención al respecto, ya que han quedado plasmados en anteriores Informes, siendo conocidos estos aspectos tanto por los miembros de este Tribunal, así como por los últimos destinatarios del Informe, es decir, las Cortes Generales.

Es de destacar que el equipo fiscalizador no encontró limitación alguna en los trabajos de campo desarrollados.

En cuanto al desarrollo del organigrama de la Fábrica y sus funciones, éstos quedan perfectamente detallados en el Proyecto, por lo

que no efectuaremos mención alguna, aunque ha de resaltarse que entre los años 1994 a 1997 se han producido cambios continuos, situación que ha creado determinadas disfunciones y anomalías, aunque habrá que esperar a próximas fiscalizaciones, ya que el último organigrama aprobado fue en el mes de enero de 1997.

Entrando en el *análisis de resultados y situación de la Fábrica*, los beneficios de explotación en el bienio de 1993-1995 sufrieron un incremento de un 124,9 por 100 al ascender la cifra de 1.770,8 millones de pesetas en el año 1993 a los 3.982,2 millones en 1995, aunque los gastos de explotación crecieron un 10,3 por 100, los ingresos lo efectuaron en un 18,1 por 100. Así, los gastos de explotación sufrieron un incremento por los mayores consumos de materias primas, mientras que los ingresos aumentaron debido al mayor volumen de las ventas, que crecieron en 1995 un 14,8 por 100, debido principalmente al volumen de facturación en la venta de la moneda de 2.000 pesetas de plata. Por el contrario, otros gastos de explotación se estabilizaron, tales como los de personal, que sufrió un mínimo incremento de un 0,4 por 100, o los de servicios exteriores, que disminuyeron un 7,4 por 100. De los resultados financieros negativos en 1993 y cuantificados en 1.969,9 millones, se pasó a obtener en el año 1995 un resultado financiero positivo por importe de 42,9 millones de pesetas, de manera que las pérdidas por actividades ordinarias de 199,1 millones en 1993, se pasó a unos beneficios de 4.025,1 millones en el año 1995, descendiendo los resultados extraordinarios negativos un 46,9 por 100 en comparación con el año 1993. En definitiva, los resultados totales de la Fábrica pasaron de ser negativos en la suma de 677,6 millones en 1993 a ser positivos en 1994 y también en 1995 en la cuantía de 2.229,3 millones de pesetas. En el apartado referente a las inversiones éstas se fueron incrementando desde 1994 en un 13 por 100 y en un 130,8 por 100 en 1995 respecto del año anterior, siendo el volumen de inversión de 3.130 millones que se centró en el Departamento de Valores, aunque debe tenerse en cuenta que la Fábrica preveyó realizar una importante inversión a partir de 1996 para preparar la tecnología adecuada para la fabricación del «euro», que tendrá según los informes realizados un coste indicativo por billete entre 8 y 16 pesetas, superior al que tiene el billete español actual, que es de unas 7 pesetas.

A continuación se detalla el *Plan estratégico* que se elaboró por la Fábrica Nacional de Moneda para el período 1995-1999 y que fue analizado por el Consejo de Administración en junio de 1995, siendo sometido a información sindical, aunque no consta que fuera for-

malmente aprobado por ningún órgano de la Fábrica, ni tampoco sometido a la aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el capítulo referente a las *adquisiciones*, en el apartado de compras se procedió a efectuar un análisis de aquellas que se realizaron en el período 1993-1995, comprobándose más del 50 por 100 del saldo contabilizado de compras netas que sufrieron un aumento considerable en el año 1994 (41,9 por 100) y menor en el año 1995 (5,9 por 100), siendo las partidas más importantes las correspondientes a materias primas tales como aleaciones y metales, tintas, papel y fibra de algodón. El Proyecto de Informe recoge al analizar el contenido de los expedientes de compras los aspectos más destacables de los mismos y que se concentran en 15 apartados, entre los que puede destacarse incidencias como que los plazos fijados para la presentación de ofertas no fuesen respetados o adjudicaciones realizadas fuera de plazo, así como que los plazos para presentación de ofertas fuesen excesivamente amplios o se produjesen excesivos fraccionamientos en las adquisiciones de tintas y cospeles. Los saldos proveedores se incrementaron en 1994 en un 95,3 por 100 respecto del año anterior y disminuyeron en 1995 un 33,9 por 100 respecto de 1994, de manera que el incremento neto fue del 29,2 por 100. No obstante, en proporción a las compras netas los saldos pasaron de representar un 20 por 100 en 1993 a un 17,3 por 100 en 1995. Se observa que es práctica habitual que la Fábrica realice subcontrataciones para la fabricación de determinados productos, como la correspondiente a los de la Declaración de la Renta y Patrimonio que le es adjudicada por la Agencia Tributaria y que a su vez subcontrata en su mayor parte con otras empresas, siendo el importe total de las subcontrataciones en el año 1995 de 2.217,7 millones de pesetas. Esta práctica debería de ser objeto de revisión, ya que no tiene sentido en el supuesto de la Agencia Tributaria que la operación llevada a cabo se ejecute con pérdidas, tal y como ocurrió en la campaña de Renta de 1994, que produjo un saldo negativo de unos 60 millones de pesetas para la Fábrica de la Moneda.

Pasando al capítulo referente a *Producción*, en el año 1995 se decidió incorporar una nueva adaptación al modelo de gestión de costes mediante el producto informático SAP,R/2, lo que ha impedido efectuar un estudio comparativo entre los datos del año 1995 y los ejercicios anteriores, motivo que ha provocado que se efectúe por este Tribunal una recomendación específica al respecto. Este nuevo modelo de gestión establece unos *costes* previstos basado en el precio medio ponderado de las materias primas, productos intermedios y terminados, teniéndose en cuenta la actividad hora/operario y hora/má-

quina, así como las subcontrataciones, ello dentro de los costes directos. En los indirectos se han de tener en cuenta los presupuestados en el ejercicio que se imputan mediante un porcentaje de recargo por Departamento a las distintas órdenes de fabricación emitidas. Los costes de administración, comerciales, de subactividad e indemnizaciones al personal se consideran como costes generales que no inciden en los costes de los productos. En la comparación de los resultados de explotación ajustados con los resultados analíticos se produce una diferencia poco importante que asciende a 11 millones de pesetas. Para la previsión y ejecución de la producción la Dirección de Economía y Finanzas de la Fábrica emite anualmente un «Manual y plan de aplicación del sistema de costes» en el que se fijan por Departamentos los importes previstos en concepto de costes directos que se subdividen en las actividades horas/operario y horas/máquina, a la vez que también se prevé los costes indirectos propios de cada Departamento y todos los relativos a los de administración, comerciales, financieros e indemnizaciones laborales. Las previsiones que estableció el Manual fueron de 29.650,3 millones de pesetas, habiendo disminuido los costes totales de ventas de la producción respecto de la cifra indicada en un 6,6 por 100, por lo que quedó fijada definitivamente en la suma de 27.680 millones de pesetas. Del análisis de los costes y márgenes por Departamentos se deduce que las labores oficiales tienen una gran importancia en la producción de la Fábrica, ya que representaron un 34,8 por 100 de los costes totales de ventas en el ejercicio fiscalizado, y un 39,7 por 100 de las ventas netas, de manera que éstas se facturan al precio de coste, incluyendo además un porcentaje que varía entre el 9 y el 10 por 100 como beneficio industrial, a excepción de las labores oficiales del Departamento de Imprenta, que es negativo, situación que debería de ser objeto de revisión para conseguir resultados positivos. Así ocurrió con la moneda de 2.000 pesetas de plata y de curso legal, que debe facturarse a precio de costes, habiendo obtenido un margen de ventas que alcanzó el 40,3 por 100, muy por encima del resto de las monedas circuladas. También en las labores oficiales del Departamento de Timbre se obtuvo un margen de un 20,5 por 100 sobre ventas en los precintos fiscales y un 15,3 en los efectos timbrados, mientras las labores oficiales del Departamento de Imprenta dieron un margen negativo debido a las listas de la Lotería Nacional. En las labores especiales dentro del Departamento de Moneda se obtuvo un 7 por 100 de margen sobre las monedas conmemorativas y «ecus», y el del timbre obtuvo un margen del 37 por 100 en la producción de los cartones de bingo, teniendo, por el contrario, márgenes negativos la

producción de «papel de oficio», aunque se compensó parcialmente con los márgenes positivos obtenidos en la producción del Departamento de Imprenta, que obtuvo —este último— margen positivo en los boletos, papel de oficio y pasaportes en un porcentaje del 30,2 por 100 sobre las ventas. De ello se deduce que existen ciertos productos cuyos precios de venta no cubren tan siquiera los costes variables, tales como las hojas informativas del DNI (en catalán y castellano), bonobús EMT Madrid, etc., aunque dentro del volumen total sean poco representativos. En el epígrafe referente a *productividad*, previamente ha de hacerse mención a que la plantilla de la Fábrica fue de 1.760 personas en 1995, ello después de que se produjese una reducción de plantilla de un 15 por 100 aproximadamente entre 1991-1995. Se observa un aumento en todos los Departamentos de la productividad por operario, de la que resalta la del Departamento de Moneda, con un 107 por 100, y por contra el Departamento de Imprenta, que sufrió el menor incremento de producción con un 13 por 100. Para el mejor control de la producción existe un «Manual de calidad» en el que se recogen todos los procedimientos que se efectúan para verificar la calidad de las materias primas, demás productos y procesos de fabricación, lo que se complementa con un Plan de emergencia que detectó 154 alarmas contra incendio en el año 1995 debido principalmente a soldaduras, cifra ésta inferior a la de años anteriores, siendo significativo el alto número de accidentes laborales que se produjeron y que ascendieron a 596 en el centro de Madrid y a 107 *in itinere*.

En el apartado de *Almacenes* lo más significativo de las existencias son las materias primas, que llegaron a alcanzar el 51,4 por 100 del total, destacando las del almacén de metales preciosos, donde se depositan los cospeles para la fabricación de monedas que se desarrolla en un período medio de fabricación de unos catorce días y otro de almacenamiento de dieciséis días, plazos razonables, lo que no ocurre en el período medio de almacenamiento de las materias primas, que es de unos setenta días, y que podría ser objeto de disminución. La Fábrica Nacional tiene un control interno de los almacenes que se practica de manera regular por la Unidad de Auditoría interna encargada de todo lo relativo al recuento físico de productos como al cumplimiento de la normativa, y que en 1995 ha mejorado respecto de ejercicios anteriores, aunque han existido algunas incidencias que refleja el Proyecto fiscalizador.

A continuación se trata de las operaciones correspondientes a las *enajenaciones* que se analizaron en el período 1993 a 1995, aunque con especial particularidad en esa última anualidad. Las ventas

netas tuvieron un incremento de un 25 por 100 superior en 1994 respecto del año anterior, mientras que las compras netas se incrementaron un 41,9 por 100, disminuyendo en 1995 las ventas un 8,1 por 100 sobre el año anterior. El Departamento de Moneda tuvo un aumento de ventas en 1994 cercano al 94 por 100, pasando a representar más de un 35 por 100 del total en los años 1994 y 1995, sobre todo por los beneficios de explotación en la fabricación de la moneda de 2.000 pesetas, mientras que el Departamento de Timbre disminuyó sus ventas, aunque mantiene margen positivo. En el estudio referente a la contratación, en el sector de moneda no existe contrato, sino que se realiza a través de órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se acuerda para cada año la emisión, acuñación y circulación de las monedas de curso legal, así como las conmemorativas y la de plata de 2.000 pesetas, mientras la moneda extranjera se regula por contratos entre la Fábrica y los países extranjeros interesados. La fabricación y venta de billetes al Banco de España tiene su fundamentación en un Decreto de 1941 y el contrato firmado en 1975 y que fue modificado en 1983. En cuanto a la emisión de sellos, ésta se realiza por la Fábrica por resolución de la Subsecretaría de Hacienda y la Secretaría General de Comunicaciones, al igual que existe otro Convenio con el Ministerio de Justicia para la fabricación y venta de papel de oficio. También existen Convenios con la Dirección General de la Policía para la fabricación del DNI y Pasaportes, con la Agencia Tributaria para la confección de Renta y Patrimonio (que arrojó un margen negativo), boletos de apuestas mutuas deportivas, lotería primitiva y bonoloto que se fabrican por acuerdos anuales, y además las labores oficiales referente a los efectos timbrados y a la Lotería Nacional. Del análisis conjunto se denota que existieron importantes desviaciones entre las previsiones y ejecución de las ventas, de las que destaca la sufrida en el Departamento de Imprenta, con un 27,8 por 100 con respecto a las previsiones iniciales, al igual que ocurrió en el Departamento de Timbre y al contrario de lo que sucedió en el Departamento de Moneda, que sufrió un aumento significativo.

Por último y para finalizar ha de ponerse de manifiesto que el conjunto de las cuentas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre es aceptable y cumple por regla general con la normativa establecida, aunque existen diversos factores que es necesario corregir para ejercicios futuros, sobre todo hoy en día en que se deberá de proceder a la fabricación y emisión del «euro», por lo que es necesario que se cumplan las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador, y respecto de las cuales nos adherimos plenamente.

La presente Fiscalización selectiva se incluyó en el Programa para el año 1997 a iniciativa del propio Tribunal, y se refiere al ejercicio 1995, sin perjuicio de extenderse a momentos anteriores o posteriores cuando ha resultado necesario para alcanzar los objetivos marcados.

Se hace constar que no se han presentado limitaciones al trabajo fiscalizador, y que se ha recibido una colaboración adecuada por parte de la Entidad.

El Ente público Radiotelevisión Española (RTVE) tuvo su origen en la Ley 4/1980, de 10 de enero, configurándose como Entidad de Derecho público sometida exclusivamente al Estatuto y a sus disposiciones complementarias, en la que se integra TVE y RNE, sociedades regidas por el Derecho privado sin más excepciones que las recogidas en el indicado Estatuto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 4/1980, RTVE se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realiza.

En el subapartado 1.3, Esquema Organizativo, se afirma:

— Que RTVE es el único facturador al mercado de los productos del Grupo, contabilizando entre sus adquisiciones los programas de radio y televisión de RNE y TVE.

— Que el precio de cesión de las Sociedades al Ente se fija no a precio de mercado, sino en función al coste de producción de los programas.

— Que, en razón a ello, las Sociedades RNE y TVE presentan un resultado equilibrado, traspasando al Ente las pérdidas que se producen.

— Que, dado que éste no está sometido a la legislación mercantil respecto a reducción obligatoria de capital o disolución en caso de pérdidas, se ha podido diferir en el tiempo la solución económica del problema derivado de tales pérdidas acumuladas.

El apartado II estudia la financiación del Grupo RTVE.

En el subapartado 1, estructura financiera, se recoge esquemáticamente la misma, llegándose a la conclusión de que la situación de RTVE a 31 de diciembre de 1995 es de quiebra técnica, con unos fondos propios negativos (–194.142 mp) cercanos al doble del valor de sus activos (102.202 mp).

En el subapartado 2 se expone la evolución histórica de la financiación de RTVE.

Se hace constar que si bien la Ley de 10 de enero de 1980 preveía en su artículo 32.2.*c)* la posibilidad de que TVE se financiara en parte mediante una tasa o canon sobre la tenencia de receptores, hasta ahora tal opción no se ha hecho efectiva.

Como hitos de la indicada evolución se señalan los siguientes:

— En 1983 se autorizan las televisiones autonómicas, acabando con el monopolio de TVE en el mercado de la publicidad por este medio.

— El 19 de mayo de 1989 se aprueba el Estatuto de RETEVISIÓN, traspasándose por TVE, sin contraprestación alguna, la Red Técnica de Televisión. Ello le supuso un aumento de los gastos de explotación de 3.630 mp en 1994.

— El 25 de enero de 1989 comienzan las emisiones de las televisiones privadas, naciendo una fuerte competencia en el mercado de la publicidad.

En este aspecto se señala que tal competencia redujo en términos absolutos los ingresos publicitarios de TVE, desde 1990 a 1995, en 65.000 mp; pasando el Grupo RTVE de unos beneficios de 6.842 mp en 1982, a unas pérdidas de 76.600 mp en 1992.

Cambio que determinó la total modificación de la estructura económica del Grupo, que pasó de contar con importantes excedentes colocados en el mercado, a ser demandante de recursos, con el consiguiente endeudamiento creciente.

— En mayo de 1993 se firma el Contrato Programa entre el Estado y RTVE, que regula sus relaciones financieras durante el citado año, y que tiene importancia por iniciar la práctica, seguida posteriormente, de asumirse deuda por el Estado.

En el cuadro número 5 se recoge la evolución de los resultados del Grupo, desde el momento que empiezan a producirse las pérdidas hasta el 31 de diciembre de 1995, totalizándose unas pérdidas de 413.294 mp.

Situación que se agrava ante los gastos financieros que provoca el mismo endeudamiento.

En los subapartados 3 y 4, expectativas de futuro y la financiación en los principales países europeos, se afirma:

— Que el «Plan Estratégico del Grupo RTVE 1996-2000», de diciembre de 1994, y el «Plan de Renovación de RTVE», de diciembre de 1996, coinciden respecto a la incapacidad del Ente para generar recursos no sólo aptos para eliminar el endeudamiento existen-

te, sino incluso de evitar su crecimiento futuro. Por lo que estima necesaria la asunción de la deuda acumulada por el Estado, y el establecimiento de un régimen de subvenciones anuales importante.

— Que este sistema es diferente al de la mayoría de los restantes países europeos, que han optado por la financiación vía tasas pagadas por los usuarios.

En el apartado III del presente Informe se analiza la gestión financiera de RTVE en 1995.

En el subapartado III.1.2 señala que, aunque los servicios del Ente elaboran una detallada previsión anual de tesorería, con un seguimiento adecuado de la misma, se puede afirmar que no existe un auténtico plan financiero, ya que el documento presentado con tal nombre es sólo una declaración general de intenciones sobre las operaciones a realizar.

Igualmente se indica la conveniencia de una mejora de los mecanismos de control del proceso de preparación y adjudicación de los contratos, para que queden suficientemente registrados, posibilitando su control *a posteriori.*

Lo que resulta necesario dada la magnitud de las operaciones que se realizan y el nivel de sofisticación de las mismas.

En el subapartado III.2.1.A) se recuerda que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1995 incorporaba dos mandatos referidos a esta materia: la asunción por el Estado de deuda de RTVE y el límite de endeudamiento permitido al Ente.

El límite máximo autorizado es de 90.693 mp, coincidente con la cifra de deuda asumida por el Estado (cuadro número 9). Si bien tal límite ha sido ligeramente superado, elevándose a 91.258 mp.

Este mecanismo supone una forma especial de garantía, con interesantes efectos para las entidades financieras, que incrementan los tipos de interés aplicables con una prima de riesgo, cuando el riesgo real es muy reducido, dada la implicación del Estado en el cumplimiento de los compromisos financieros del Ente.

En el subapartado III.2.1.B) se dice que a lo largo de 1995 se ha producido un acortamiento del plazo de la financiación, pasando el largo plazo de representar el 86 por 100 a suponer un 70 por 100 en el cierre de 1995.

También se afirma que las nuevas operaciones formalizadas durante el ejercicio a largo plazo presentan una tendencia a la reducción de los diferenciales sobre el tipo de referencia.

Dado que este diferencial es el que mide el nivel de riesgo concedido a la entidad prestataria, tal tendencia debe ser valorada como una mejora de la capacidad negociadora del Ente.

En el subapartado III.3 se examinan con detalle las operaciones con productos derivados, dada la relativa novedad de las mismas y los problemas que su utilización puede plantear en el ámbito del control.

De la variabilidad en el tiempo de los tipos de interés nace el concepto de riesgo en ellos, siendo la más común forma de cobertura de este riesgo el sometimiento de los contratos a un tipo variable.

En la misma línea se sitúan las operaciones de productos derivados, en las cuales, sobre un nominal determinado, una de las partes se compromete a pagar un tipo de interés concreto, percibiendo de la otra un interés diferente, habitualmente variable.

En el caso de RTVE las operaciones de permuta financiera se realizan como complemento de otra anterior, e intentan mejorar la gestión financiera; presentando problemas cuando se asume por el Estado la deuda inicial, y no las operaciones con ella relacionadas.

En los subapartados III.3.1, 2 y 3 se analizan las operaciones vinculadas a la emisión de bonos de diciembre de 1992; al préstamo sindicado Bank of America de diciembre de 1993, y a la emisión de obligaciones serie A de 1994.

Se señala en el Informe:

— Que la realización de este tipo de operaciones merece comentario positivo, en cuanto mejora la gestión financiera.

— Que, dado el riesgo patrimonial que comportan, exigen el máximo rigor en su autorización y documentación, debiendo contar con los informes técnicos que las justifique.

Finalmente en el subapartado III.4 se estudian los problemas que sobre el impuesto sobre el valor añadido produce el esquema organizativo de RTVE, a quien se traspasa la gestión y contabilización de los ingresos comerciales de sus Sociedades Anónimas, que se financian, como ya se ha indicado, con lo que perciben del Ente por la producción de programas atendiendo al precio de coste, y no al de mercado.

Concluye el Informe con unas muy acertadas Conclusiones y Recomendaciones, a las que nos sumamos.

Agencia Efe, S. A., en sus distintas actividades, ejercicio 1995

La fiscalización de la Agencia EFE se ha efectuado a instancia de este Tribunal en virtud del acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 28 de noviembre de 1996, y tiene como objetivo la inspec-

ción de las cuentas de dicha sociedad durante el ejercicio 1995, aunque también se han examinado determinadas actuaciones específicas anteriores o posteriores a ese ejercicio, siempre que el equipo fiscalizador las ha considerado de especial transcendencia.

La Agencia EFE se constituyó el 3 de enero de 1939 con carácter indefinido y bajo la figura jurídica de Sociedad Estatal. A fines de 1995 el capital social ascendía a 4.237,5 millones de pesetas, todos ellos suscritos y desembolsados y perteneciendo al Estado a través de la Dirección General del Patrimonio el 99,79 por 100 de las acciones. El objeto social es obtener y distribuir información española e internacional tanto en nuestro país como en el resto del mundo, especialmente en Iberoamérica y aquellos países en que se utilice la lengua española. Con esa finalidad la Agencia se encuentra dividida en *áreas básicas, audiovisuales y de valor añadido.*

Durante 1995 la empresa acumuló unas pérdidas por valor de 1.146,9 millones de pesetas, de los que 580,1 millones proceden de explotación, 478,8 millones de resultado financiero y 88 millones de resultados extraordinarios, suponiendo el resultado total una reducción de 49,9 millones respecto del ejercicio anterior. Este resultado no discrepa respecto de la cifra presupuestada, que preveía unas pérdidas totales de 1.120 millones de pesetas. El volumen de negocios ascendió a 11.402,1 millones de pesetas, que supuso un ingreso superior en 751 millones más que en 1994, destacando en los costes la subida de los gastos de personal, que supuso un aumento de 601,5 millones respecto del año anterior, y un incremento del 45,9 por 100 en la variación de las provisiones de tráfico.

A continuación se procederá al estudio de los resultados económicos diferenciados por las distintas áreas que integran la Agencia. Previamente puntualizar que de la contabilidad analítica de la empresa se determinan unos ingresos de la totalidad de las áreas por importe de 11.933,3 millones de pesetas, frente a unos costes totales de 12.290,4 millones. Así, para poder comparar el resultado económico por áreas con el resultado de explotación es necesario precisar que se produjo un ajuste global de 37,1 millones de pesetas para incrementar los ingresos de explotación, reclasificando del resultado extraordinario los 19,6 millones de subvenciones de capital traspasadas al resultado de 1995, y 17,5 millones de pesetas correspondientes a la facturación anulada a la empresa «Msgiv Radio, S. A.». Por el contrario, el resultado de explotación ha de ser minorado en 185,9 millones, debido al traspaso al resultado financiero de 32,8 millones de gastos bancarios y al resultado extraordinario los 53,1 millones de indemnizaciones abonadas al personal por cese en la compañía, más

de dotación del ejercicio para insolvencias de la empresa editora de *Diario 16* por un importe de 100 millones de pesetas.

Áreas básicas

El sistema de costes de la Agencia cifró en 161,5 millones el déficit de su producción básica, que fue menor en un 13 por 100 al del año 1994. La cifra de negocios por la producción informativa en forma de texto y fotografía ascendió a 8.200,2 millones de pesetas, en la que se encuentran incluidos los 4.839 millones que el Estado español abonó a la Agencia como contraprestación a los servicios informativos de interés público. Durante la anualidad fiscalizada se produjeron unos gastos de explotación por importe de 8.361,7 millones, de los que 7.042,9 millones lo fueron de forma directa y 1.318,8 en el reparto por áreas de los costes generales.

— *Contrato de servicios con el Estado:* Existe un contrato administrativo de cobertura nacional e internacional suscrito entre la Agencia y el Ministerio de la Presidencia, habiendo sido las cláusulas administrativas particulares aprobadas en Consejo de Ministros de fecha 3 de febrero de 1995. Concretamente en la cláusula primera se concretan las prestaciones correspondientes que detalla el Proyecto fiscalizador, siendo la más importante el compromiso del Ministerio de la Presidencia de abonar a la Agencia la cantidad máxima de 5.613 millones de pesetas con impuestos incluidos, reservándose el Ministerio la facultad de designar a un funcionario para dirigir y controlar el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Lo cierto es que la empresa facturó la cantidad mencionada, aunque no se han desarrollado de forma sistemática procedimientos y análisis que permitan medir la eficacia de su estructura organizativa.

— *Servicio de Nacional:* La mayoría de estos servicios se ha comercializado en nuestro país, de donde procedían 1.692,5 millones de los 1.706,1 millones a los que ascendió la cifra total, mientras que el resto (13,6 millones de pesetas) se generaron en el mercado exterior procedentes de la venta de resúmenes de prensa española. El precio de los servicios de abono se negocia anualmente con la Asociación de Editores de Diarios Españoles, y en el caso de las emisoras de radio y cadenas autonómicas de TV con la Federación de Organismos de Radio y TV autonómicos. Así, la Agencia, además de los servicios nacionales, producía 18 informativos regionales, uno por cada una de las 17 autonomías, y otro más en catalán, destacando por el nivel de ingresos los servicios informativos de Cataluña, seguidos de los servicios regionales de Andalucía y País Vasco.

— *Servicio Internacional:* Durante 1995 tuvo una cifra de negocios de 907,9 millones de pesetas, de los que 489,9 millones correspondían al mercado nacional y 418 millones al extranjero, destacando como mayor área de negocio Iberoamérica, con un importe de 299,4 millones. Destaca la Delegación de Buenos Aires y la de México dentro de Iberoamérica, y la de Bruselas en el ámbito europeo. En total son 47 las Delegaciones distribuidas entre Europa, África, América y Asia. También Bruselas es la Delegación que mayor desviación presenta, junto con París y Copenhague, así como también en otro espacio geográfico, las de Buenos Aires y La Habana. Este servicio tuvo una plantilla media de 92 personas en la sede de la Agencia y 215 en las Delegaciones exteriores. De la comprobación de las cuentas se observa que se cumplen las normas y procedimientos establecidos, salvo alguna pequeña irregularidad que detalla el Informe.

— *Servicio de Deportes:* Del total de 326,2 millones de pesetas de ingresos, 322,6 fueron el resultado del mercado nacional, y los 3,6 millones restantes de las Delegaciones exteriores de la Agencia. Los costes directos de este Servicio fueron de 266,5 millones, de los que 212,2 millones correspondían a gastos de personal y 52,7 a servicios exteriores, siendo éste el único Servicio en el que los ingresos superaron a los costes.

— *Servicio de Gráfica:* La venta de la información gráfica supuso unos ingresos para EFE de 421 millones de pesetas y los costes aplicados ascendieron a 699,9 millones, de los que 131,3 millones los originó el Laboratorio gráfico y la cifra restante los centros dependientes de la redacción central. Al igual que en otros sectores, el principal gasto de este Servicio era debido a personal, seguido por el Servicio de Exteriores.

Áreas audiovisuales

— *Televisión:* La mayoría del mercado televisivo de EFE es esencialmente de carácter nacional, pues de los 2.590,3 millones de pesetas de ingresos, sólo 6,7 millones procedían del mercado exterior. El núcleo central del volumen de negocio lo constituían los servicios y asistencia prestada a Telemadrid, con el fin de garantizar la producción y emisión de la programación de esta cadena, por lo que la Agencia percibió 1.597,4 millones de pesetas sin que esté computado el impuesto sobre el valor añadido en esta cifra. Al igual que en los supuestos anteriores, los gastos principales se deben a los costes de personal, que suponen el 60 por 100 de los costes directos de Televisión, estando empleados en este Departamento un total de 301 per-

sonas, habiéndose seleccionado 23 expedientes laborales para su fiscalización. Así, parece que la sociedad se acogió en un principio a la modalidad de contratos para nueva actividad regulados en el Real Decreto 2104/1984, aunque posteriormente entre 1989 y 1991 se recurrió mayoritariamente a los contratos en prácticas, siendo sustituidas las fórmulas anteriores por los contratos de obra o servicio que regula el referido Decreto anterior. De los 23 expedientes examinados, 17 presentaban una relación laboral indefinida, habiendo causado baja los seis trabajadores restantes. En cuanto a los gastos, se aplicaron directamente 620,1 millones, que correspondían a colaboradores externos, gastos de telecomunicaciones y alquiler de locales y viviendas para el personal destinado en el exterior. Posteriormente se analizan los contratos de asistencia de EFE con cadenas de Televisión, donde se detectan determinadas anomalías de poca importancia. En los contratos de Informativos nacionales se ha comprobado que la cadena de Televisión ingresó las cantidades facturadas de acuerdo con las condiciones económicas pactadas, presentando un resultado favorable para la sociedad estatal. También es correcto el trámite realizado en los contratos de corresponsalía, deduciéndose de todo lo expuesto que el acuerdo formalizado presentó un balance bastante equilibrado.

— *Servicio de Radio:* En su práctica totalidad se desarrolla dentro del territorio nacional, correspondiendo 186,4 millones del total de 188,5 millones que se obtuvieron como ingreso, además de 60,8 millones de pesetas por la emisión de cuñas publicitarias en su programación de radio. En cuanto a los costes, éstos ascendieron a 377,8 millones, de los que 267,3 correspondieron a gastos de personal. En cuanto a las ventas, se han fiscalizado contratos que suponen el 64 por 100 de los ingresos facturados, exponiendo el Proyecto fiscalizador el resultado de las comprobaciones, dependiendo de cada tipo de producto, tales como «Informativos EFE Radio», «Crónicas Radiofónicas» e «Informativos Radio Internacional», correspondiendo a este último apartado la facturación girada por la Agencia a la empresa «Magic Radio España, S. L.», relación comercial —que tal como manifiesta el Proyecto fiscalizador— totalmente anómala y que hace pensar en un absoluto control en la gestión y administración de la Agencia con Magic Radio, situación que se refleja en el hecho de que hayan tenido que acudir a los Tribunales.

— *Servicio de Teletexto:* Dos modalidades ha desarrollado la Agencia, el denominado EFE Texto que emitía Telemadrid y los contenidos en EFE Tex que corresponde exclusivamente a Informativos, generando unos ingresos de 31,5 millones de pesetas en total, fren-

te a una cuenta de gastos por importe de 199,4 millones, de los que en su mayor parte correspondían a gastos de personal, lo que hace pensar que sería interesante suprimir este Servicio debido al alto déficit que presenta.

Áreas de valor añadido

Éstas están integradas por los Servicios Técnicos, el Archivo Gráfico, el Banco de Datos y el Servicio de Reportajes, siendo la única unidad de negocio que tuvo beneficios por importe de 65,9 millones de pesetas durante el ejercicio 1995, aunque este resultado ha de atribuirse a la cesión temporal a terceros de los circuitos de telecomunicaciones de la Agencia que se comercializa al margen de los Servicios Informativos de noticias y fotografías. Según los registros analíticos de la sociedad a los Servicios Técnicos, les correspondió un margen económico de 401,7 millones de pesetas, mientras, por el contrario, el Archivo Gráfico, el Banco de Datos o Reportajes presentaron resultado negativo.

A continuación el Proyecto analiza las Áreas de estructura, así como el grado de cumplimiento de las previsiones presupuestarias del ejercicio y los resultados financieros ordinarios como extraordinarios, en donde se contrastan determinados datos referentes a clientes de dudoso cobro, a las previsiones de insolvencia de la empresa editora del *Diario 16,* costes generales devengados por el personal como premios de permanencia, etc., entre otros supuestos, y que no repetiremos por razones de economía literaria.

En consecuencia, sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador, y que en definitiva de su cumplimiento se obtendría un mejor funcionamiento económico de la Agencia EFE.

Legalidad de las operaciones de venta de terrenos propiedad de RENFE, ejercicios 1992 a 1996

En el mes de enero de 1997 la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas solicitó de este Tribunal la práctica de una fiscalización específica de las operaciones de compraventa de terrenos por parte de RENFE a lo largo de los últimos cinco años, así como de un seguimiento de las posibles operaciones posteriores de venta por parte de los compradores de dichos terrenos, todo ello dentro del Informe de fiscalización selectiva de RENFE, ejercicio de 1989. Posteriormente, en julio de 1997 el Tribunal comunicó a la Comisión Mixta que lo pedido se incluía en el

Programa de fiscalizaciones, si bien aclarando que este Tribunal carecía de competencia para fiscalizar las operaciones llevadas a cabo entre particulares, por lo que no era posible analizar las operaciones posteriores de venta por parte de los compradores originarios de los terrenos.

En las anualidades señaladas se llevaron a cabo 99 contratos de ventas de terrenos, por un total de 9.009.658.289 pesetas. De éstos se han analizado particularizadamente aquellos en los que se abonó un precio superior a 20 millones de pesetas, así como también las tres operaciones de mayor cuantía realizadas durante 1992. Así, la muestra seleccionada se ha limitado a 51 contratos por un importe conjunto de 8.678.419.254 pesetas, que ha supuesto el 96,32 por 100 del total de los ingresos obtenidos por la venta de terrenos.

A continuación el Proyecto detalla la normativa legal por la que se ha de practicar estas operaciones de venta, así como la naturaleza de los inmuebles que integran el inventario de RENFE, por lo que no procederemos a su repetición.

Dentro del análisis de la legalidad de los procedimientos para la enajenación de los inmuebles, se observa que en la fase de *actuaciones previas* los estatutos de RENFE establecen que para proceder a la venta de inmuebles es preciso con carácter previo declarar la «innecesariedad para el servicio ferroviario», lo que es exigible para que se pueda llevar a cabo la «desafectación» y, si procede, para el ejercicio del «derecho de reversión». Pues bien, se observa que en todos los expedientes analizados consta la certificación del Consejo de Administración de RENFE en el que se declara la innecesariedad de los terrenos objeto de los contratos.

En cuanto a la desafectación de los 51 terrenos vendidos, 24 pertenecían al patrimonio de RENFE, por lo que no existía condicionamiento legal alguno para su transmisión. El resto de los terrenos estaban calificados de dominio público, por lo que era necesario tramitar su desafectación, lo que ha sido comprobado por este Tribunal y que aparece acreditado mediante las correspondientes actas y certificados en todos los expedientes fiscalizados. Respecto del derecho de reversión, se ha comprobado que dicho ofrecimiento ha sido realizado mediante la inserción de edictos en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados, así como en el «Boletín Oficial del Estado», boletines de las Comunidades Autónomas y en diarios de tirada nacional o autonómica, a excepción de la concurrencia pública de 21 de julio de 1994 tramitada por la Delegación de Patrimonio de Cataluña y Aragón, que no dio publicidad a dicho derecho.

También se ha cumplido el requisito de dar cuenta al Delegado especial del Ministerio de Hacienda en RENFE, por lo que le remitieron 31 certificaciones acreditativas de la calificación jurídica de los inmuebles objeto de enajenación. A éstas se dio respuesta sin objeciones en 11 ocasiones, no dándose contestación respecto de las 20 certificaciones restantes dentro del plazo establecido, por lo que continuó el procedimiento.

A continuación se analizan las operaciones relativas a la preparación y formalización del contrato de compraventa en el que destacan dos fases: una relativa a la tasación de los inmuebles o fincas y otra referente a los procedimientos de enajenación. El procedimiento de tasación debe de ser realizado por los servicios técnicos de RENFE y además por una empresa especializada ajena a la anterior, ello dentro de los criterios de mercado actuales, habiéndose comprobado que en tres expedientes no existe ningún tipo de valoración, en otros cinco no figura la tasación realizada por la empresa independiente de tasación y en otros seis figura una valoración fijada en un Convenio de actuación urbanística con el Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma, procedimiento que no se halla regulado en las normas de tasación.

Posteriormente a la fase anterior se procede a la enajenación mediante dos formas: concurrencia de ofertas y enajenación directa. Analizando los 51 expedientes objeto de este análisis se observa que frente a 17 operaciones por concurrencia pública, se practicaron 34 por enajenación directa, aunque el importe de unas y otras es prácticamente similar, cumpliéndose por regla general los procedimientos establecidos, a excepción de dos expedientes en los que la publicidad en vez de insertarse en periódicos de ámbito nacional se efectuó por medio de carta con invitación directa de concurrencia y en el expediente que dio lugar a la publicación de concurrencia en prensa el 21 de julio de 1994 se observa que es incompleta, ya que no consta ni el pliego de condiciones, ni el acta de la apertura de ofertas, ni el documento que indique que la concurrencia no se resolvió. También la convocatoria publicada en la prensa de Andalucía en fecha 23 de octubre de 1993 ofertando diferentes solares en Sevilla, presenta determinadas irregularidades que detalla el Proyecto fiscalizador. Pasando al análisis de las 34 operaciones en que se utilizó el procedimiento de enajenación directa, en 16 de ellas se aplicó correctamente este procedimiento, mientras que en otras 16 operaciones se procedió a la adjudicación directa después de que fuesen declaradas desiertas las concurrencias públicas en las que se ofrecía la enajenación de esos terrenos.

Respecto de la formalización de los contratos y sus requisitos, del análisis efectuado por este Tribunal no se han encontrado anomalías ni irregularidades y, en la fase de ejecución, todos los contratos se han llevado a cabo de conformidad con lo pactado, lo mismo que ha ocurrido con las obligaciones fiscales, a excepción de alguna mínima anomalía respecto del pago del impuesto sobre el valor añadido, lo mismo que ocurre en el abono de impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se ha verificado la correcta liquidación, a excepción de dos expedientes de los que no se ha podido conocer si se procedió a su cumplimiento por falta de documentación aportada, aunque de las alegaciones practicadas parece ser que se han iniciado actuaciones para el pago de este gravamen en los dos expedientes referidos.

Por último y para finalizar, mostrar nuestra conformidad con las operaciones de compraventa llevadas a cabo por RENFE, en las que se cumplen todos los requisitos de legalidad exigidos, a excepción de algunas mínimas irregularidades que detecta el Proyecto fiscalizador, por lo que en consecuencia nos adherimos a las conclusiones y recomendaciones que se efectúan.

Contabilidad partidos políticos, ejercicio 1994

De nuevo el Tribunal de Cuentas vuelve a practicar otra fiscalización respecto de los Partidos Políticos y referida en concreto al año 1994. Sólo hacer constar que igual que ejercicios anteriores, el principal marco legal por el que se rigen las normas financieras de los Partidos es la Ley Orgánica 3/1987 sobre financiación de los Partidos Políticos.

Como limitaciones más importantes se pueden destacar que el Tribunal instó a las asociaciones políticas al envío de una carta de circularización a las entidades de crédito para obtener información de las cuentas bancarias, y que en numerosas ocasiones no ha sido remitida o en otras ha sido incompleta. También en la solicitud a las Cortes Generales, Asambleas Legislativas, Ministerio de Interior, Gobiernos Autónomos y Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes se solicitó información sobre las subvenciones otorgadas, no habiendo contestado 46 entidades locales de las 345 solicitadas.

A continuación pasaremos al análisis particularizado de cada formación política.

Coalición Canaria

No haremos mención a la formación de los Partidos que integran esta coalición debido a que ya se ha efectuado en Informes anterio-

res y hasta la fecha no ha sufrido modificación. Las cuentas se rindieron fuera del plazo legal y los estados financieros son relativos a la actividad de su sede central, sin que se incluya la de los grupos institucionales de esta formación.

En deudores se efectuaron transferencias bancarias por 31,5 millones de pesetas a una de las cuentas corrientes electorales que no estaba incluida en la contabilidad anual. De estos fondos se aplicaron 8.294.012 pesetas al pago de gastos financieros y el resto a la amortización de capital.

En tesorería dos cuentas corrientes bancarias provenientes de la contabilidad electoral del ejercicio anterior no están integradas en los estados rendidos, con un saldo total de 6.861.136 pesetas.

En las deudas con entidades de crédito éstas ascienden al menos a 127.308.103 pesetas, siendo las amortizaciones producidas durante 1994 las correspondientes a dos préstamos procedentes del ejercicio anterior.

Los ingresos suman la cantidad de 101.775.841 pesetas, de las que 99.271.627 pesetas corresponden a la subvención de funcionamiento ordinario, siendo el importe registrado superior al informado por el Ministerio del Interior en 7.636.279 pesetas, al haberse contabilizado la mensualidad de diciembre de 1993.

Los gastos registrados fueron de 56.258.400 pesetas, no habiéndose aportado ningún documento justificativo en gastos por importe de 1.665.910 pesetas.

Convergencia Democrática de Catalunya

Esta asociación política presentó sus cuentas dentro del plazo establecido por la Ley, no detectándose anomalías en el capítulo referente a deudores ni en el de tesorería.

El endeudamiento contable con entidades de crédito fue de 72.419.591 pesetas, y se desglosa en deudas a largo plazo por 60.793.812 pesetas y deudas a corto plazo por 11.625.779 pesetas, recogiéndose además otras deudas a largo plazo por importe de 8.651.202 pesetas.

Los ingresos fueron de 700.516.219 pesetas, siendo las partidas más importantes las subvenciones públicas y las cuotas.

Los gastos suman un total de 730.070.990 pesetas, de las que 173.110.344 pesetas correspondieron a los de las intercomarcales.

Convergencia i Unió

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo establecido, habiendo concurrido esta coalición a las elecciones al Parlamento Europeo celebradas en junio de 1994.

El saldo inicial de los deudores fue de 164.017.307 pesetas proveniente de las elecciones a Cortes Generales celebradas en 1993, y que ya fue cobrado.

El saldo en la tesorería está formado por el de caja por importe de 7.028 pesetas y el saldo a favor de la Coalición de tres cuentas corrientes en entidades de crédito por importe de 4.534.208 pesetas.

El endeudamiento con entidades de crédito se debe a una póliza de préstamo procedente de la contabilidad de las elecciones al Parlamento Europeo por importe de 200 millones, habiéndose amortizado durante el ejercicio la suma de 138.593.778 pesetas. También se amortizó la totalidad del préstamo correspondiente a las elecciones generales de 1993 con un saldo inicial pendiente de 175 millones.

La cuenta de acreedores, con un saldo de 16.096.639 pesetas, corresponde a los anticipos de Convergencia Democrática a la Coalición.

Los ingresos sumaron 1.284.447.187 pesetas y proceden principalmente de subvenciones públicas, que representaron el 87 por 100 de los ingresos contabilizados. Quedan pendiente de cobro 20.365.925 pesetas como consecuencia de las elecciones al Parlamento Europeo.

Los gastos suman 1.266.650.499 pesetas, incluyéndose en ellos los de las elecciones al Parlamento Europeo, por importe de 333.809.161 pesetas.

Esquerra República de Catalunya

Las cuentas de este partido se rindieron fuera de plazo y en ellas se incluye la contabilidad correspondiente a las elecciones al Parlamento Europeo celebradas en junio de 1994.

Al igual que ocurrió en el año 1993, existen gastos electorales que corresponden a otros ejercicios, por lo que de acuerdo con los principios de prudencia y registro deberá de ser corregido en un futuro.

Dentro del inmovilizado financiero, la variación producida se debe a la constitución de una fianza para responsabilidades y al reconocimiento en la cuenta «Hacienda Pública deudora a largo plazo» de las subvenciones oficiales a recibir en los ejercicios siguientes.

En el apartado deudores, en la cuenta «Militantes ERC» se recoge una deuda acumulada de 2.400.000 pesetas cuyo origen es del año 1990, sin que se haya producido cobro alguno, por lo que deberá de dotarse esa provisión o regularizar el saldo.

El saldo de tesorería está compuesto por la disponibilidades líquidas mantenidas en bancos e instituciones de crédito, por importe de

4.212.385 pesetas, siendo el endeudamiento contable con entidades crediticias de 421.627.434 pesetas, de las que 284.370.710 pesetas están clasificadas a largo plazo y 137.256.724 pesetas a corto plazo.

Los acreedores del partido se encuentran registrados en dos tipos de cuentas: «Proveedores campaña», con un saldo de 3.678.052 pesetas, y «Proveedores habituales», con un saldo de 60.717.863 pesetas, en la que se incluyen deudas con proveedores electorales por 48.764.301 pesetas y que deberían ser reclasificados en función de la naturaleza de cada operación.

En el capítulo de ingresos la mayor parte de ellos corresponden a las subvenciones públicas recibidas y que han quedado confirmadas en los escritos de contestación de cada órgano concedente.

Euskal Ezkerra

Las cuentas de este partido se rindieron dentro del plazo establecido.

El saldo correspondiente a deudores está incorrectamente minusvalorado en 3.236.627 pesetas, debido al abono de una transferencia erróneamente ingresada al partido.

El saldo de las inversiones financieras temporales recoge el valor de las participaciones en dos fondos de inversiones. Así, un FIM por 25 millones de pesetas con una plusvalía devengada de 1.591.519 pesetas, de las que 795.437 pesetas son plusvalías del ejercicio y en cambio se encuentran reconocidas como ingresos.

El saldo de tesorería prácticamente está formado en su totalidad por las disponibilidades líquidas mantenidas en bancos por importe de 13.592.985 pesetas.

En epígrafe acreedores se encuentran los de carácter comercial que incluye la cuenta «Coalición electoral, gastos electorales», con un saldo acreedor de 1.854.691 pesetas, cuyo pago ha sido asumido por Eusko Alkartasuna.

Los ingresos procedentes del Grupo Parlamentario en el Parlamento Vasco fueron de 45.852.514 pesetas, de las que 22.301.204 pesetas correspondieron a subvenciones procedentes de dicha institución, y 23.551.310 pesetas a aportaciones de los Diputados en concepto de nóminas, dietas y cuota patronal de la Seguridad Social. También se recoge en el Proyecto otros ingresos de distinta naturaleza.

Eusko Alkartasuna

Las cuentas se rindieron dentro del plazo correspondiente que dicta la Ley y esta formación política concurrió a las elecciones del Parlamento Europeo de junio de 1994.

En el epígrafe deudores la cuenta «Gaur Express», con un saldo de 129.201.085 pesetas, ha registrado cargos por 6.369.984 pesetas, debido a las entregas de fondos para el pago de una operación de crédito suscrita por la sociedad Erant Zuna, S. A., y que al parecer editaba un periódico promovido por el partido.

El apartado de tesorería está formado por el saldo de las cajas de las ejecutivas regionales por un total de 202.090 pesetas y por el saldo de las cuentas corrientes por importe de 2.788.009 pesetas.

Las deudas con entidades de crédito registradas son de 971.153.221 pesetas, que se corresponde con el 97,6 por 100 de la deuda del balance de sumas y saldos agregados. Los intereses contabilizados ascendieron a 22.142.806 pesetas, de los que se hicieron efectivos 14.671.481 pesetas.

En los acreedores en el epígrafe «Efectos a pagar» se incluye la cuenta «Hacienda estatal devolución subvención», que recoge el importe pendiente de devolución por el anticipo del 30 por 100 recibido para las elecciones al Parlamento Europeo, debido a que no se obtuvo representación parlamentaria.

En el capítulo de ingresos, las subvenciones públicas ascendieron a 220.542.803 pesetas, de las que 34.198.646 pesetas se contabilizaron con cargo a la cuenta deudora «Préstamo Elkartu», reflejando el Proyecto fiscalizador las diferentes subvenciones recibidas que en ocasiones no coinciden con el importe contabilizado.

Los gastos registrados en la ejecutiva nacional sumaron 201.812.671 pesetas, de las que 132.846.069 pesetas fueron por gastos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo y Vasco.

Iniciativa per Catalunya

Este partido ha rendido las cuentas dentro de plazo y no recoge las correspondientes al Partit Socialista Unificat de Catalunya (PSUC), concurriendo a las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994.

En el inmovilizado, en la cuenta «Terrenos y bienes inmuebles», se registró la adquisición de cuatro inmuebles por importe de 21.688.418 pesetas.

En el epígrafe deudores la cuenta «Izquierda Unida» recoge un derecho de cobro que procede de las elecciones de 1993, con un saldo de 1.178.747 pesetas y que al parecer se ha regularizado en 1995. Se ha contabilizado el impuesto sobre el valor añadido en vez de como mayor coste de su inmovilizado, en cuenta separada.

El saldo de tesorería está formado por los saldos de las cajas por un importe de 628.718 pesetas y de las cuentas corrientes del partido por 68.255.278 pesetas.

Durante el ejercicio, en lo que respecta a los acreedores, se han producido regularizaciones de saldos de la cuenta de «Proveedores» y de la cuenta «Seguridad Social acreedora», por importes de 3.106.416 y 1.154.648 de pesetas, respectivamente.

En los ingresos destacan las subvenciones públicas recibidas, así como otros ingresos institucionales no previstos en la Ley de Financiación de Partidos Políticos, tales como los procedentes de la Diputación de Barcelona por 5.590.000 pesetas, del Ayuntamiento de Barcelona por 24.263.069 pesetas y la Mancomunidad del área metropolitana por importe de 4.400.000 pesetas.

En el epígrafe de gastos de personal se incluyen anotaciones en concepto de dietas abonadas a favor de cargos públicos por valor de 4.737.687 pesetas, de las que no figura el preceptor y no consta que se haya practicado la retención fiscal.

Izquierda Unida

También este partido rindió las cuentas dentro de plazo y concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo en coalición con Iniciativa per Catalunya, así como también concurrió a las elecciones al Parlamento Andaluz de junio de 1994.

Además de la Ejecutiva Federal, se han efectuado comprobaciones de los estados contables en las sedes regionales de Andalucía, Euskadi, Madrid y Valencia, en las que se han detectado determinadas deficiencias que figuran en el Proyecto, al que nos remitimos.

Analizando la contabilidad de la Ejecutiva Federal, vemos en el epígrafe correspondiente a deudores la inclusión de un crédito con la Federación de Madrid por importe de 73.936.307 pesetas con motivo de pagos efectuados por la ejecutiva por cuenta de dicha Federación y que no coinciden con el saldo acreedor de 26.837.037 pesetas que se registró en éste, no habiéndose procedido a su conciliación.

El saldo de tesorería se integra por el de caja por un importe de 222.392 pesetas y por las disponibilidades líquidas mantenidas en bancos por 17.035.623 pesetas.

El fondo patrimonial se ha incrementado con los resultados positivos del ejercicio en 26.022.314 pesetas, de lo que resulta un saldo final negativo por importe de 666.836.845 pesetas.

La deuda contable con bancos es de 697.161.445 pesetas, de las que 103.315.220 pesetas están clasificadas a largo plazo y 593.846.225 pesetas a corto plazo, incluyéndose 22.618.841 pesetas que corresponden a los intereses vencidos y no satisfechos.

La deuda pendiente con acreedores como consecuencia de las elecciones generales de 1993 ha quedado saldada con el abono de

41.251.156 pesetas, en el que se incluye un importe de 971.350 pesetas en concepto de intereses por aplazamiento de pago y con la regularización de 2.387.511 pesetas con cargo a ingresos extraordinarios, operación de la que no se ha justificado su regularización.

Los ingresos suman 967.385.232 pesetas, de las que corresponden a subvenciones públicas la cuantía de 756.308.923 pesetas. La cuenta «Ingresos extraordinarios» incluye 85.220.425 pesetas debidos a la regularización de los intereses estimados de los créditos electorales, sin que esto corresponda a un verdadero gasto, y también se incluyen otras cantidades derivadas de meros ajustes contables y errores en la deuda con proveedores.

El total de gastos de la Ejecutiva Federal fue de 941.362.918 pesetas, habiendo experimentado los gastos de personal un incremento del 34 por 100 respecto del año 1993 motivado por el registro del pago de las nóminas de los Diputados en el Parlamento Europeo.

Partido de Acción Socialista

Esta formación rindió sus cuentas fuera de plazo y se encuentra integrada dentro de la coalición política Izquierda Unida.

Las cuentas del inmovilizado material de la Comisión Ejecutiva Federal presentan un valor conjunto de 21.243.206 pesetas, correspondiendo 1.500.000 pesetas a una adquisición del ejercicio facturada sin impuesto sobre el valor añadido.

El saldo del epígrafe tesorería está integrado por el de caja por 104.261 pesetas y los mantenidos en bancos por importe de 14.194.200 pesetas. El fondo patrimonial ascendió a 31.516.508 pesetas.

Los ingresos ascendieron a 81.463.104 pesetas, de las que 48.779.062 pesetas correspondieron a la Comisión Ejecutiva Federal, de los que los más relevantes provienen de los fondos transferidos desde Izquierda Unida en concepto de participación en la subvención estatal por 32.400.000 pesetas, y de las aportaciones de la representación en el Parlamento Europeo por 15.345.500 pesetas.

El total de gastos fue de 91.491.893 pesetas, de los que 81.473.637 pesetas corresponden a la comisión ejecutiva, incluyéndose en esa cifra 32.069.269 pesetas en concepto de transferencias a las Federaciones.

Partido Aragonés

Se rindieron las cuentas fuera del plazo establecido y también concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo.

En deudores no figura la parte de la subvención pendiente de percibir de la coalición nacionalista por los resultados electorales en las elecciones al Parlamento Europeo por importe de 5.305.604 pesetas,

de las que se retuvieron 1.263.757 pesetas por la ejecución de un embargo de un proveedor por reclamación judicial por impago de las deudas contraídas.

En el epígrafe tesorería el partido no ha facilitado los extractos bancarios de las cuentas corrientes y no consta la realización de conciliaciones bancarias.

Las deudas con las entidades de crédito correspondientes al capital fueron de 166.399.250 pesetas, que se destinaron a la financiación de campañas electorales de ejercicios anteriores, siendo el débito por intereses vencidos de 84.729.302 pesetas.

Como ya se dijo con anterioridad, en el apartado acreedores se produjeron, además de la reclamación expuesta, otras tres correspondientes a distintos proveedores por un total de 52 millones de pesetas aproximadamente.

Los ingresos suman 168.649.838 pesetas, correspondiendo 48.471.732 pesetas a subvenciones anuales para funcionamiento ordinario, y las subvenciones por resultados electorales de las elecciones al Parlamento Europeo ascendieron a 1.478.381 pesetas.

Los gastos sumaron 176.878.035 pesetas, de las que 16.723.340 pesetas correspondieron a los generados por las elecciones del Parlamento Europeo.

Partido Comunista de España

Este partido forma parte de la formación política Izquierda Unida, de la que recibe recursos públicos en concepto de subvención, habiendo presentado sus cuentas dentro del plazo establecido.

En el apartado deudores se deben efectuar determinadas correcciones valorativas en cuanto al epígrafe «Organizaciones PCE (Nuestra Bandera)» designado a recoger el importe de la venta de la revista editada por el Comité Federal, con un saldo inicial de 7.377.932 pesetas y que ha tenido cargos de 3.693.056 pesetas y abonos tan sólo de 918.231 pesetas.

El endeudamiento con entidades financieras es de 124.881.739 pesetas, sin que el Tribunal haya podido disponer de las pólizas correspondientes ni de la documentación justificativa, por lo que en el futuro debe de regularizarse dicha situación.

Los saldos acreedores suman 48.709.480 pesetas, de los que 13.726.818 pesetas son a largo plazo y 34.982.662 pesetas a corto plazo.

Los ingresos por subvenciones públicas contabilizadas ascendieron a 142.854.706 pesetas y los gastos financieros del ejercicio fueron de 11.080.588 pesetas, de los que 8.430.293 pesetas corres-

pondieron a las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito.

Partido Nacionalista Vasco

También rindió dentro del plazo legal sus cuentas este partido, y concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994.

En el inmovilizado se detecta que después de que se efectuase una tasación de los bienes por una empresa independiente, el partido aplicó en todos los casos el valor superior de las distintas valoraciones propuestas, lo que ha ocasionado una sobrevaloración contable respecto de los principios y normas del Plan General de Contabilidad, tal y como ya se manifestó en el Informe del ejercicio anterior, por lo que se debe de regularizar la valoración contable y la situación jurídica de estos inmuebles.

El saldo de tesorería se integra por las disponibilidades en caja por importe de 1.241.424 pesetas y los saldos mantenidos en bancos con un total de 112.833.041 pesetas, siendo las deudas con entidades de crédito de 1.341.508.359 pesetas.

En los gastos se incluyen los correspondientes a las campañas electorales celebradas durante el ejercicio y que totalizaron la suma de 260.465.970 pesetas.

Partido Popular

Igualmente que los anteriores, esta formación concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo, así como al de Andalucía y presentó sus cuentas dentro del plazo establecido.

Se ha efectuado comprobaciones en la Tesorería Nacional, así como en las sedes regionales de Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid y Valencia, por lo que analizaremos las cuentas referentes a la Tesorería Nacional, remitiéndonos en cuanto a las sedes regionales a las observaciones que practica el Proyecto fiscalizador.

En el inmovilizado se observa que no han sido activados gastos de instalación por importe de 2.124.387 pesetas referentes a elementos patrimoniales incluidos en la cuenta «Equipos de seguridad».

El saldo final del epígrafe deudores incluye los créditos de las subvenciones pendientes de las elecciones al Parlamento Europeo, al Parlamento Andaluz y al Parlamento Vasco, por importes respectivos de 125.693.278, 35.348.300 y 57.505.245 pesetas.

El saldo de tesorería fue de 189.258.579 pesetas y el fondo patrimonial es de carácter negativo por importe de 1.433.399.371 pesetas.

La deuda con entidades de crédito, tanto de capital como de intereses, asciende a 1.933.974.695 pesetas y está contabilizada en los

epígrafes «Deudas l/p préstamos recibidos» y «Préstamos recibidos a c/p». En cuanto a los préstamos vivos al final del ejercicio se ha formalizado una operación por 260 millones de pesetas y se ha producido amortización de capital por un total de 195.735.684 pesetas, por lo que resulta una deuda de capital de 1.063.334.147 pesetas.

En cuanto a acreedores, el saldo acumulado de las cuentas de «Acreedores a corto plazo» y «Administración Pública» asciende a 186.754.317 pesetas, aunque a esta cifra hay que agregarle el saldo acreedor recogido en el epígrafe «Préstamos recibidos a c/p», cuyo importe es de 760.000 pesetas. Así, el saldo final de acreedores está formado por la deuda ordinaria del partido, por importe de 67.876.733 pesetas, la deuda con las Administraciones Públicas por 87.991.696 pesetas y los intereses periodificados pendientes de pago por 31.645.888 pesetas.

Los ingresos de la cuenta de pérdidas y ganancias suman 8.082.222.289 pesetas, de las que 1.650.784.440 correspondieron a los ingresos electorales por las elecciones al Parlamento Europeo y al Parlamento de Andalucía. De las 7.072.948.864 pesetas de subvenciones públicas, 5.109.750.558 pesetas están registradas en la Tesorería Nacional, y de ese importe 3.421.823.580 corresponden a las subvenciones estatales y a las electorales.

Los gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias suman 3.836.758.618 pesetas, de las que 1.279.839.728 pesetas corresponden a gastos electorales con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo.

Partido Socialista Obrero Español

También este partido concurrió a las elecciones europeas y andaluzas y presentó sus cuentas dentro del plazo establecido por la Ley.

Las comprobaciones contables se han efectuado respecto de la Comisión Ejecutiva Federal y las sedes regionales de Andalucía, Euskadi, Madrid y Valencia y, como en los supuestos anteriores, procederemos al análisis en exclusiva de la Comisión, remitiéndonos al Proyecto fiscalizador respecto de las sedes regionales.

En el inmovilizado, tal y como se manifestó en el Informe de este Tribunal anterior, se arrastra el error de calcular la amortización de las construcciones sin separar el valor de los terrenos, activos no amortizados.

El saldo más importante del epígrafe deudores corresponde al crédito con la Hacienda Pública con las subvenciones pendientes de cobro de las elecciones al Parlamento Europeo, por un importe de 123.208.893 pesetas, que se percibe en ejercicios siguientes.

En las inversiones financieras temporales se han regularizado con cargo a gastos y pérdidas del año anterior créditos con «Solidaridad Democrática» y con la «Fundación Pablo Iglesias» por 10 y 33 millones de pesetas, respectivamente.

En tesorería, que se encuentra formada por las cuentas de caja y las cuentas abiertas en banco, los importes correspondientes fueron de 1.096.237 y de 229.615.703 pesetas, siendo el saldo final del fondo patrimonial negativo en 6.239.156.550 pesetas.

La deuda con entidades de crédito que se registra en el balance de situación ascendió a 10.056.690.602 pesetas y de este importe 8.634.942.872 pesetas figuran los estados contables de la Comisión Ejecutiva, de las que 5.386.606.004 pesetas corresponden a largo plazo y 3.248.336.868 a corto plazo.

La deuda con los acreedores por la actividad ordinaria incluye la cuenta «El Viso publicidad», con un saldo de 221.800.000 pesetas, que como ya se ha indicado con anterioridad en informes anteriores no ha tenido movimiento alguno.

En los ingresos corresponde a subvenciones públicas aquellos que se producen por un valor de 5.550.554.812 pesetas, de los que 3.387.968.220 pesetas son producto de las subvenciones del Estado para funcionamiento ordinario y que figuran en su totalidad en la contabilidad de la Comisión Ejecutiva. La cuenta «Cuota de Parlamentarios» incluye los ingresos de las cuotas de éstos, tanto de las Cortes Generales como del Parlamento Europeo, por importe de 87.096.500 y 32.999.000 pesetas, respectivamente, y las aportaciones del grupo parlamentario en el Parlamento por 27 millones.

El total de gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias de la Comisión Ejecutiva Federal fue de 3.863.182.100 pesetas.

Partit dels Socialistes de Catalunya

Sus cuentas fueron rendidas dentro del plazo establecido.

En el inmovilizado no consta la existencia de un inventario del material en el que se relacionen los bienes que lo integren, situación que debe de ser corregida.

En cuanto a deudores, la cuenta «Hacienda Pública deudora» incluye las subvenciones pendientes de cobro por los resultados electorales de las elecciones generales de 1993 por importe de 106.623.286 pesetas. Se observa que no han tenido movimiento las cuentas «UGT», «Fundación R. Campalans» y «FRC Deudora Alquiler», con los saldos que figuran en el Proyecto y sin que esté dotada ninguna provisión para ello. Se ha procedido por la formación política a regularizar con cargo a resultado de este ejercicio créditos por un total de

5.691.912 pesetas sin que se haya facilitado documentación que fundamente su no cobro.

El saldo contable de tesorería fue de 74.294.991 pesetas, desglosados tal y como expone el Proyecto.

Las deudas con entidades de crédito está formada por dos pólizas de crédito suscritas con una misma entidad, por importe de 900 y 400 millones de pesetas, y por otras dos, con otras entidades, por un total de 61.259.778 pesetas.

En el epígrafe acreedores se ha regularizado la deuda de 9.950.000 pesetas con un proveedor, sin que se haya facilitado documentación que justifique dicha cancelación. También existe un débito con la Federación de Barcelona por importe de 20.099.840 pesetas, cuyo crédito figura registrado en la contabilidad de éste, no habiéndose eliminado en el proceso de consolidación.

Los ingresos totales sumaron 756.780.554 pesetas, procediendo la mayor parte de ellos de las subvenciones públicas otorgadas, mientras que los gastos registrados sumaron 742.372.232 pesetas, es decir, el 73 por 100 de los gastos de la cuenta de explotación agregada.

Unió Democrática de Catalunya

También presentó sus cuentas dentro del plazo establecido, no constando la existencia de un inventario de los bienes de inmovilizado material.

En el apartado tesorería el saldo fue de 2.831.685 pesetas y el saldo final del epígrafe «Bancos» incluye una cuenta con un saldo acreedor de 14.186.937, que se corresponde con un mayor endeudamiento clasificado indebidamente.

El endeudamiento con entidades de crédito registrado en contabilidad fue de 330.488.045 pesetas y los gastos financieros por intereses contabilizados ascendieron a 26.734.544 pesetas, de los que 15.890.957 pesetas están registrados en el momento de su pago y el resto corresponden a los intereses vencidos pendientes de pago.

Los ingresos registrados suman 227.677.637 pesetas, correspondiendo como es normal la partida más importante a las subvenciones públicas, frente a unos gastos totales de 1.188.538 pesetas.

Unió Valenciana

Esta formación concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo y presentó sus cuentas fuera de plazo.

En el epígrafe tesorería se incluye, además de los saldos a favor del partido en cuentas corrientes, dos operaciones de endeudamiento por un total de 49.918.904 pesetas.

El fondo patrimonial es de carácter negativo por un importe de 106.046.327 pesetas, y las deudas con entidades de crédito ascendieron a 99.918.904 pesetas, de las que 49.918.904 pesetas están incorrectamente registradas.

Los ingresos registrados fueron de 94.558.419 pesetas, cifra en la que no se incluyen los ingresos declarados con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo, frente a unos gastos registrados por importe de 99.031.001 pesetas, de los que alguna pequeña cantidad corresponde al ejercicio anterior.

Unió del Pueblo Navarro

Las cuentas las presentó dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a los deudores, se han regularizado 13.142.986 pesetas debido a un exceso en la estimación de las subvenciones de las elecciones a Cortes Generales y a créditos incobrables.

El saldo de tesorería comprende tanto el de caja, por importe de 1.209.299 pesetas y el de las cuentas corrientes del partido, que ascienden a 71.436.146 pesetas.

Los ingresos de la cuenta pérdidas y ganancias suman 137.208.014 pesetas, debido principalmente a las subvenciones públicas.

Pues bien, un año más después de analizar la contabilidad de los partidos políticos, se observa en muchas ocasiones que vuelven a repetirse defectos contables o irregularidades que ya se detectaron en ejercicios anteriores y, aunque en ocasiones debieran de ser fácilmente corregibles, no lo es así debido a la escasez de la normativa existente sobre la materia, por lo que es necesario que se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, que en definitiva dotaría de una mayor eficacia y transparencia la llevanza de las cuentas.

Mientras tanto, para lograr una mayor uniformidad contable son imprescindibles los informes de fiscalización de este Tribunal, que a través de sus conclusiones y recomendaciones intenta que se corrijan las anomalías detectadas, por lo que nos adherimos a aquellas que realiza el presente informe fiscalizador.

Actuaciones jurisdiccionales del año 1998

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 se clasifican de la forma siguiente:

I. Actuaciones previas en que se ha nombrado delegado

Se ha nombrado Delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en *218* y en *16* Letrado Coordinador.

Son de cuantía indeterminada 50, y 184 alcanzan una cuantía provisional de 1.546.593.048 pesetas.

a) Distribución por Organismos:

Organismos	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado	90	41.502.512
Organismos Autónomos	8	85.527.537
OO.AA. (Correos)	44	7.760.738
Comunidades Autónomas	45	1.161.937.203
Corporaciones Locales (Diputación Provincial)	2	188.077.171
Corporaciones Locales (Ayuntamientos)	38	52.980.069
Corporaciones Locales	1	S/D
Sociedades Estatales y Empresas Públicas	4	8.807.818
Entidades Gestoras SS	1	S/D
Banco España	1	S/D
Totales	234	1.546.593.048

b) Distribución por provincias:

Provincias y países	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Albacete	2	89.922.198
Alicante	7	14.942.231
Almería	4	700.000
Badajoz	1	200.000
Baleares	8	6.970.405
Barcelona	27	21.366.639
Burgos	1	S/D
Cáceres	1	50.000
Cádiz	3	12.315.000
Ciudad Real	2	250.000
Córdoba	2	800.000
A Coruña	13	2.356.927
Cuenca	2	600.000
Girona	6	280.523
Granada	6	186.112
Guipúzcoa	2	290.673

Provincias y países	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Guadalajara	1	600.000
Huelva	3	1.450.000
Huesca	3	1.150.000
Jaén	5	3.824.682
León	1	S/D
Lleida	6	2.859.207
Lugo	2	600.000
Madrid	44	288.283.734
Murcia	3	6.042.244
Ourense	4	2.515.792
Palencia	1	S/D
Las Palmas	8	14.411.073
Pontevedra	3	750.000
Salamanca	1	S/D
Tenerife	6	5.823.259
Cantabria	8	51.700.000
Segovia	1	72.000
Sevilla	6	27.397.312
Soria	1	S/D
Tarragona	2	150.000
Toledo	3	571.664
Valencia	8	70.527.343
Vizcaya	3	70.141
Zamora	5	101.100.000
Junta Andalucía	1	S/D
Principado de Asturias	14	240.190.520
Comunidad Autónoma de Aragón	1	575.000.000
Comunidad Autónoma de Extremadura	1	S/D
Colombia	1	S/D
Chile	1	273.369
TOTALES	234	1.546.593.048

II. PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO

En el período informado se han abierto 242 procedimientos de reintegro por alcance por 3.226.174.344 pesetas.

a) Distribución por Organismos:

Organismos	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Organismos Autónomos	17	263.929.268
OO.AA. (Correos)	79	272.366.862
Administración del Estado	17	1.550.682.198
Sociedades Estatales y Empresas Públicas	4	36.274.085

Organismos	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Comunidades Autónomas	60	277.479.357
Corp. Locales (Ayuntamientos)	57	737.685.574
Corp. Locales (Diputación Provincial)	7	79.884.009
Cámara Cuentas Andalucía	1	7.872.991
TOTALES	242	3.226.174.344

b) Distribución por provincias:

Provincias y países	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Albacete	1	S/D
Alicante	10	191.225.215
Almería	2	81.330
Asturias	8	195.000.000
Ávila	1	371.670
Badajoz	4	403.218
Baleares	2	5.143.100
Barcelona	13	8.019.050
Burgos	3	6.502.846
Cáceres	3	25.852.910
Cádiz	5	39.820.730
Cantabria	9	35.000.000
Castellón	4	37.140.176
Ciudad Real	2	185.458.484
Córdoba	1	143.715.760
A Coruña	3	220.533
Girona	1	34.196
Granada	8	6.770.376
Guadalajara	1	S/D
Guipúzcoa	2	412.339
Huelva	4	2.400.976
Huesca	1	32.340
Lleida	1	S/D
Madrid	82	1.775.296.336
Málaga	3	1.942.624
Murcia	7	159.027.731
Las Palmas	3	3.707.113
Pontevedra	2	36.829.869
La Rioja	2	S/D
Sevilla	9	37.785.568
Soria	1	S/D
Tarragona	1	48.256
Tenerife	5	1.130.862
Toledo	9	83.514.796
Valencia	13	133.878.262
Valladolid	1	79.760

Provincias y países	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Vizcaya	2	53.244.749
Zamora	1	25.584.070
Zaragoza	2	21.990
Extremadura	4	5.433.478
Junta Andalucía	1	989.084
Junta Galicia	1	22.057.179
País Vasco	1	S/D
Colombia	1	S/D
Filipinas	1	248.718
Toronto	1	1.744.650
TOTALES	242	3.226.174.344

III. JUICIO DE CUENTAS

En el período informado se han abierto cinco juicios de cuentas.

IV. ACCIÓN PÚBLICA

En el período informado se han abierto cuatro acciones públicas.

V. EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

En el período informado se han abierto 47 Expedientes de Cancelación de Fianzas.

a) Distribución por Organismos:

Organismos	Número de expedientes
OO.AA. (FEGA)	38
OO.AA. (ONLAE)	2
Administración Estado	1
Recaudación	2
Corporaciones Locales	4
TOTALES	47

VI. RESOLUCIONES DICTADAS

En el período informado se han dictado las siguientes resoluciones:

a) *En diligencias preliminares*

Autos decretando el archivo de las actuaciones según lo preceptuado en el artículo 46.2 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento de este Tribunal, han sido 46 Autos.

b) *En procedimientos de reintegro por alcance*

	Procedimiento de reintegro
Autos de sobreseimiento	55
Autos de inexistencia de responsabilidad contable	35
Autos de no interposición de demanda	9
TOTAL DE ARCHIVADOS POR AUTO	99

c) *Expedientes de cancelación de fianzas*

En el período informado se ha acordado la devolución de fianzas en número de 44 procedimientos.

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La actividad del Ministerio Fiscal

En la Memoria del año 1997 poníamos de manifiesto la existencia de una realidad profesional de trabajo y despacho de asuntos que era subyacente e independiente de la apariencia de noticiosidad, que podía reflejar o no con exactitud aquella actividad profesional. No trataremos este año de insistir en la dicotomía actividad judicial *vs.* actividad periodística, tema ya suficientemente debatido, y con más éxito, en otros foros. Reiteramos, eso sí, que la Fiscalía de la Audiencia Nacional, como todas las Fiscalías, tiene el deber estatutario de informar a la opinión pública (artículo 4.5 del EOMF de 30 de diciembre de 1981), y que ese deber se cumple proporcionando datos (respecto de aquellas actuaciones que no estén declaradas secretas), pero no haciéndose eco de rumores ni adelantando especulaciones. Y trataremos de ceñirnos tan sólo a lo que ha sido la fructífera realidad cotidiana de una plantilla de funcionarios absolutamente entregada a su trabajo, e ilusionada en el desempeño de las funciones propias del Ministerio Fiscal en la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley —artículo 1 del EOMF—, en los diversos ámbitos de actuación jurídica e institucional que la Fiscalía de la Audiencia Nacional tiene encomendada.

Debemos insistir en que las competencias de la Audiencia Nacional están establecidas por Ley Orgánica (artículo 65 de la LOPJ de 1 de julio de 1985 y Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de 25 de mayo de 1988 de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que el reparto de asuntos entre los Juz-

gados Centrales de Instrucción tiene lugar conforme a las Normas establecidas por el Juzgado Decano. La Fiscalía, pues, no puede entrar a suplir las hipotéticas deficiencias que en el reparto pudiesen producirse, y sólo puede defender la independencia de los Juzgados y Tribunales (artículo 1 del EOMF) en la medida en que adquiera conocimiento o se le notifiquen las resoluciones que sean contrarias a aquellas normas de reparto o a las reglas de distribución competencial.

A propósito de competencias, nos quejábamos de que se estaban atribuyendo a la Audiencia Nacional competencias (especialmente, en materia de estafas múltiples de escasa cuantía pero con proyección en varias provincias) que dejaban vacías de contenido las reglas de conexidad establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Afortunadamente, dos recientes Autos de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo (de 23 de marzo de 1998 —Juzgado Central de Instrucción número 6 y Juzgado de Instrucción número 2 de San Javier—, y de 6 de noviembre de 1998 —Juzgado Central de Instrucción número 4, Juzgado de Instrucción número 4 de Castellón y Juzgado de Instrucción número 2 de Málaga—) han resuelto en qué casos un asunto debe ser de la competencia de la Audiencia Nacional conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65.1.*c)* de la LOPJ —pluralidad de perjudicados, perjuicio para la economía nacional, seguridad del tráfico mercantil— y cuándo dicho asunto debe ser objeto de la derivación competencial surgida de las reglas de la conexidad. Cabe confiar en que, en el futuro, la Audiencia Nacional ejercerá —en materia de defraudaciones con pluralidad de perjudicados— las competencias que le son propias, y no aquellas otras que se les remitan por Juzgados de Instrucción que tienen tan sólo en cuenta el volumen de las actuaciones o la aparente complejidad de las mismas, sin apoyo legal alguno en el artículo 65.1.*c)* de la LOPJ.

También cabe insistir, aunque esta vez el panorama no sea esperanzador, en el aumento de los procedimientos de extradición pasiva, cuyo total numérico cabe cifrar en 364, repartidos entre los seis Juzgados Centrales de Instrucción y las cuatro Secciones de la Sala de lo Penal (por cierto, siendo 12 y ya no nueve los Magistrados que componen el Pleno, más complejos son los Plenos que estudian los recursos de súplica contra los Autos dictados por las Secciones); lo que equivale a más de un procedimiento de extradición por cada día laborable, con su inevitable secuela de dictámenes exigidos en términos perentorios, sobre situación, sobre posible aplicación del procedimiento simplificado del artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS), sobre ampliación de la prisión por

otros cuarenta días al haber llegado la documentación extradicional, sobre recursos de reforma planteados por la defensa, etc.; téngase en cuenta que, a veces, el procedimiento se extiende a un año o a un año y medio, lo que obliga a un pretendido control simultáneo de unos 400 procedimientos. No es éste el momento de establecer las causas por las que tantos criminales —presuntos o convictos— se refugian en España desde países tan lejanos como Ucrania, EE.UU., Finlandia, Australia, Polonia, Argentina y Turquía; ello sería materia de estudio en la sociología criminal (agrupación de nacionales de un mismo país en determinada región turística), y en el análisis de las migraciones; pero el caso es que la extradición pasiva ocupa, junto con el terrorismo y la droga, el mayor número de horas de trabajo de la Audiencia Nacional, incluida la celebración de Vistas en Sala. Tampoco es paliativo a lo anterior el que un porcentaje de entre el 15 y el 20 de las extradiciones se resuelvan por el procedimiento simplificado del artículo 66 del CAAS y por el procedimiento abreviado del artículo 12.2 de la Ley de Extradición Pasiva. Comienzan a ser tantas las rectificaciones a la aceptación inicial (por consejo tardío de amigos y aun de profesionales) como para que en lugar de los siete días de duración de la extradición simplificada, ésta se prolongue hasta un mes o mes y medio, tiempo necesario para poder resolver los recursos por disconformidad sobrevenida.

No se agota en el ámbito de las extradiciones pasivas la actividad de cooperación judicial internacional propia de la Audiencia Nacional y de su Fiscalía —cfr. artículo 65.2.° y 3.° de la LOPJ—. En las materias que le son propias (delitos de falsificación de moneda, delitos de estafa, delitos de terrorismo, etc.) es necesario formular también reclamaciones de extradición activa, de las que este año se han planteado una por falsificación de moneda a Colombia —JCI número 5— y 27 por delitos de terrorismo, a Francia. Pero es necesario recordar también la ejecución de sentencias penales dictadas en el extranjero (Convenio Europeo sobre el valor internacional de las sentencias penales de 28 de mayo de 1970, hecho en La Haya, y artículo 68 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen); la importante —y muy humana— materia de traslado a España de personas condenadas en el extranjero para continuar la aplicación de la pena, y las Comisiones Rogatorias Internacionales (CRI) activas y pasivas. En este ámbito, el Fiscal don Enrique Molina se trasladó a París el 10 de octubre de 1998 en compañía de la Juez doña Teresa Palacios para tramitar ante la Juez señora Levert (de la Sección 14.ª del TGI de París, Sección especializada en delitos de terrorismo) una CRI librada un año antes para interrogar a Idoya Martínez García, sos-

pechosa del asesinato del Magistrado don Rafael Martínez Emperador, en Madrid el 10 de febrero de 1997. Las CRI pasivas son despachadas en contacto con el JCI al que le corresponden, que interesa siempre —o casi siempre— la opinión de la Fiscalía sobre la competencia y la procedencia de admitir las peticiones del Juez o Fiscal exhortante. Precisamente para facilitar los contactos con los Jueces y Fiscales extranjeros, y dentro del sistema de Puntos de Contacto (en el ámbito de la Unión Europea y dentro de la denominada Red Judicial Europea), el Fiscal don Javier Balaguer ha sido nombrado Punto de Contacto en la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Un año más, el Fiscal Jefe que suscribe viajó a París el 2 de diciembre de 1998 para, en unión del Magistrado francés de enlace ante el Ministerio de Justicia español, señor François Badie, intervenir en la «Ecole Nationale de la Magistrature», en el Curso de Formación Continua de Magistrados que allí se celebra cada año; una vez más con el tema de la extradición entre España y Francia.

Atendiendo a los procedimientos con elemento de internacionalidad, cabe reseñar, un año más, los expedientes que en Fiscalía se incoan para analizar la posibilidad de persecución en España de delitos cometidos por españoles en el extranjero, lo que constituye competencia de la Audiencia Nacional, de conformidad con el artículo 65.1.e) de la LOPJ de 1 de julio de 1985. La naturaleza de los delitos denunciados es muy variada. En ocasiones se trata de presuntas irregularidades atribuidas a personal de las reperesentaciones diplomáticas de España en otros países; a veces, delitos de robo con intimidación por españoles en Alemania o en Francia; acaso un accidente de tráfico en una autopista austriaca, siendo español el conductor del vehículo aparentemente responsable; en alguna ocasión, daños por abordaje de pesqueros españoles contra arrastreros franceses en aguas internacionales del golfo de Vizcaya; etc. Lo habitual es —y debe ser— que el Gobierno del Estado donde se comete el delito denuncie los hechos ante el Ministerio de Justicia de España, al amparo de lo prevenido en el artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. A continuación el Ministerio de Justicia remite el expediente a Fiscalía, donde, una vez en su caso traducida la documentación al español, se examina si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 23.2 de la LOPJ de 1 de julio de 1985, a saber: si constan los textos legales que justificarían la doble incriminación normativa, de conformidad con el artículo 23.2.a). Si no consta que la persona denunciada haya sido enjuiciada en España por el mismo delito. Y si aparece que los hechos, de haber sido cometidos en España, cons-

tituirían delito. Cumplidos en su caso los anteriores requisitos, se formula la oportuna denuncia, de conformidad con los artículos 105 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 23.2.*b)* de la LOPJ, con correlativa petición de medidas cautelares. En 1998 se han recibido 73 denuncias, que han motivado la petición de incoación de 61 procedimientos ante los Juzgados Centrales de Instrucción, con archivo de las restantes. Pero últimamente la forma más común de iniciación del procedimiento para la inculpación de un español por delito cometido en el extranjero ocurre como consecuencia de la denegación de la extradición (en procedimiento de extradición pasiva) por causa de la nacionalidad española de la persona reclamada (artículo 3 párrafo primero de la LEP de 21 de marzo de 1985 y artículo 6.1 del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957); en tales supuestos se tiene la reclamación extradicional como denuncia, y cuando se produce la denegación de la extradición por causa de nacionalidad, el Gobierno del Estado reclamante tiene un plazo de cuarenta días para poder presentar la documentación sustantiva que permita iniciar la persecución en España de español por delito cometido en el extranjero. Y si el delito denunciado es contra la salud pública (tráfico de estupefacientes), el caso se pone en inmediato conocimiento de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, que sería la competente —al postular ante la Audiencia Nacional (artículo 65.1.*e* de la LOPJ en relación con el artículo 18 bis del EOMF de 30 de diciembre de 1981)— para ejercitar la acción penal. También se cumple lo previsto en el artículo 21.2 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, es decir comunicar al país denunciante el curso dado a la denuncia.

Es en materia de investigación y persecución de los delitos de terrorismo donde la Fiscalía debe destacar su mayor pujanza y dedicación, pues no en vano los bienes jurídicos atacados por los criminales son los de mayor importancia (la vida, la integridad corporal y la libertad). Sin perjuicio de ofrecer después otros detalles más específicos y cuadros y tablas más completos, examinemos ahora cuál fue la realidad del terrorismo en España en 1998:

El 1 de enero de 1998 varios desconocidos lanzan «cócteles molotov» contra la vivienda de un ertzaina en Andoain (Guipúzcoa).

El 3 de enero de 1998 varios desconocidos incendian el automóvil del Alcalde de Guecho (Vizcaya).

El 6 de enero de 1998 desconocidos prenden fuego y destruyen casi en su totalidad el Ayuntamiento de Legazpia (Guipúzcoa).

El 8 de enero de 1998 es incendiado el comercio de un Concejal de Erandio (Vizcaya).

El 9 de enero de 1998 es asesinado en Zarauz (Guipúzcoa) el Concejal don José Ignacio Iruretagoyena Larrañaga, mediante la explosión de un artefacto colocado en su automóvil.

El 15 de enero de 1998 la «Ertzaintza» desactiva un explosivo colocado en los locales de la aseguradora «Catalana de Occidente», en Zarauz.

El 15 de enero de 1998 la «Ertzaintza» desactiva un artefacto explosivo situado en las oficinas de la Seguridad Social en la calle Podavines, de San Sebastián (Guipúzcoa).

El 18 de enero de 1998 la «Ertzaintza» desactiva un artefacto explosivo colocado en la Oficina de Correos de Fuenterrabía (Guipúzcoa).

El 20 de enero de 1998 hace explosión una bomba en el Banco Central Hispano ubicado en la avenida de Zumalacárregui, en San Sebastián.

El 26 de enero de 1998 se produce la tentativa de asesinato mediante «coche-bomba» de la Alcaldesa de Sevilla, doña Soledad Becerril.

El 27 de enero de 1998 sufre heridas —por explosión de bomba colocada en su automóvil— el hijo del Concejal de Santa Cruz de Campezo (Álava) don Fernando Visa Landa.

El 28 de enero de 1998 explota un artefacto en el BCH de San Sebastián.

El 30 de enero de 1998 son tiroteados por la espalda y asesinados en Sevilla don Alberto Jiménez Becerril —Teniente de Alcalde de su Ayuntamiento— y su esposa doña María Ascensión García Ortiz.

El 2 de febrero de 1998 es incendiado el automóvil del Secretario del Juzgado de Vergara (Guipúzcoa).

El 2 de febrero de 1998 es incendidada una sucursal de la «Bilbo Bizkaia Kutxa» en Villafranca de Ordicia (Guipúzcoa).

El 5 de febrero de 1998 desconocidos incendian un automóvil propiedad de un ertzaina en Guecho.

El 7 de febrero de 1998 desconocidos incendian una sucursal de Vital Caja en Bilbao.

El 14 de febrero de 1998 desconocidos incendian una sucursal de la Caja Laboral Popular, en Mondragón (Guipúzcoa).

El 14 de febrero de 1998 es incendiado un cajero automático del Banco Bilbao Vizcaya, en Legazpia.

El 14 de febrero de 1998 los terroristas hacen explotar un artefacto en las oficinas de la Seguridad Social, en Guecho.

El 15 de febrero de 1998 un grupo terrorista lanza varias granadas HEAT de 80 mm contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Oñate (Guipúzcoa), proyectiles que explotan dentro mismo del cuartel.

El 20 de febrero de 1998 especialistas del Cuerpo Nacional de Policía producen la explosión controlada de un artefacto con 3 kilogramos de explosivo amosal que los terroristas han situado en las escaleras de la sede del Partido Popular en Santander.

El 21 de febrero de 1998 estalla un artefacto colocado en la vía férrea transfronteriza entre Irún (Guipúzcoa), en España, y Hendaya (Pirineos Atlánticos), en Francia, al paso del TGV francés, produciéndose daños materiales e interrupción del tráfico ferroviario durante tres horas.

El 25 de febrero de 1998 es desactivado un artefacto colocado junto al vehículo particular de un militar en Vitoria.

El 27 de febrero de 1998 es incendiado el automóvil de un afiliado al Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Eskerra en Rentería.

El 3 de marzo de 1998 la «Ertzaintza» desactiva los explosivos situados en una torre de alta tensión eléctrica que la empresa «Iberdrola» tiene en Cizúrquil (Guipúzcoa).

El 7 de marzo de 1998 desconocidos prenden fuego y destruyen un cajero automático de la «Bilbo Bizkaia Kutxa», en Legorreta (Guipúzcoa).

El 10 de marzo de 1998 un autobús urbano es incendiado en Baracaldo (Vizcaya).

El 21 de marzo de 1998 los terroristas lanzan «cócteles molotov» contra sendas sucursales del BBV y de la BBK en Sopelana (Vizcaya).

El 27 de marzo de 1998 un grupo terrorista lanza una granada HEAT de 40 mm. contra la 513.ª Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa en Inchaurrondo, en San Sebastián.

El 27 de marzo de 1998 posiblemente el mismo «comando» terrorista lanza dos granadas HEAT de 40 mm contra el Cuartel del Regimiento de Cazadores de Montaña «Sicilia» número 67 en Loyola, en San Sebastián, haciendo impacto ambos proyectiles y estallando, pero sin causar daños.

El 1 de abril de 1998 sufre heridas, por explosión, la hermana de doña Carmen Iruretagoyena, Concejal del Ayuntamiento de Fuenterrabía. El artefacto había sido colocado en las escaleras del domicilio de ésta, en la calle Catalina Eranso, número 5.

El 1 de abril de 1998 estalla un artefacto colocado a la entrada de la vivienda del Juntero don Íñigo Manrique, en la plaza José Ramón Aguirreche, número 1, en Irún.

El 1 de abril de 1998 estalla otro artefacto de similares características (1 kilogramo de amonal), colocado a la entrada de la vivienda de la Concejal del Ayuntamiento de Rentería (Guipúzcoa), doña Concepción Gironza, en la calle Guipúzcoa, número 26, en Irún.

El 1 de abril de 1998 estalla otro artefacto colocado a la entrada de la vivienda del Concejal del Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa) don José Ramón Gómez Ugalde, en la calle Bera Bera, número 14, en San Sebastián.

El 1 de abril de 1998 los terroristas lanzan una granada tipo MECAR contra el Instituto de Enseñanza «Peñaflorida», en San Sebastián.

El 1 de abril de 1998 los terroristas —posiblemente el mismo «comando»— lanza una granada tipo MECAR contra la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en San Sebastián.

El 6 de abril de 1998 la «Ertaintza» desactiva un artefacto explosivo colocado en las oficinas de «Telefónica» en Basauri (Vizcaya).

El 6 de abril de 1998 se produce la tentativa de asesinato del propietario de un bar en Castro Urdiales (Cantabria).

El 13 de abril de 1998 los terroristas colocan y prenden fuego a una barricada en la vía férrea entre Bilbao y San Sebastián, a la altura de Durango (Vizcaya), al paso de los convoyes de los Ferrocarriles Vascos-Eusko Trenbideak.

El 25 de abril de 1998 desconocidos incendian una sucursal de la BBK en Durango.

El 30 de abril de 1998 los terroristas prenden fuego a la oficina de recaudación tributaria de Rentería.

El 1 de mayo de 1998 explota un artefacto en una caseta de Telefónica, en Gámiz (Vizcaya).

El 1 de mayo de 1998 estalla un artefacto en un cajero de la BBK en Arminza (Vizcaya).

El 2 de mayo de 1998 son desactivadas dos granadas colocadas ante el Cuartel de Loyola, en San Sebastián.

El 6 de mayo de 1998 un grupo terrorista asesina con disparos de arma de fuego al Concejal del Ayuntamiento de Pamplona don Tomás Caballero Pastor, en la calle Mutilva, número 38, de la capital de Navarra.

El 8 de mayo de 1998 es asesinado por disparos de arma de fuego el Subteniente de la Guardia Civil, retirado, don Alfonso Parada Ulloa, en la calle Juntas Generales, en Vitoria (Álava).

El 18 de mayo de 1998 los terroristas colocan un artefacto compuesto por 500 gramos de cloratita en las oficinas de la Telefónica

en Guecho (Vizcaya). La explosión alcanza a uno de los autores, que resulta herido y es detenido por la Policía Municipal. Se trata de Urko Labeaga García.

El 25 de junio de 1998 es asesinado mediante explosivo situado a su paso el Concejal por el Partido Popular don Manuel Zamarreño, en Rentería (Guipúzcoa).

El 23 de agosto de 1998 hace explosión un artefacto compuesto por 1 kilogramo de amosal en la vía férrea entre Irún y San Sebastián, al paso de los trenes de los Ferrocarriles Vascos, en el cambio de agujas de la estación de Galzalaborda.

El 24 de agosto de 1998 explota un artefacto en el interior de un buzón de correos en Irún (Guipúzcoa).

El 27 de agosto de 1998 explota un artefacto en la vía férrea a la altura de Oyarzun (Guipúzcoa).

Desde septiembre a diciembre de 1998 no hubo ataques terroristas directos por parte de grupos o «comandos» de la banda terrorista ETA en su nivel más cruento y sanguinario, lo que en la terminología estratégica de la organización criminal se conoce como el nivel «Z». Se totalizan 32 ataques terroristas, con seis muertos y siete heridos. De las seis víctimas mortales del año 1998, cinco eran miembros del Partido Popular. Es posible constatar, por tanto, la drástica disminución de las víctimas mortales por terrorismo, debida sin duda al incesante trabajo de la Guardia Civil, de la Policía y de la «Ertzaintza», que con la continua desarticulación de «comandos» y con las investigaciones en Francia y en otros países han puesto a la banda terrorista ETA en situación tan difícil como para tener que plantear una tregua. En menos de dos años la banda terrorista se ha visto privada del «comando Vizcaya» (dos veces), del «comando Araba», del «comando Barcelona» y de un «comando Andalucía» itinerante que se nutría de antiguos miembros del «comando Madrid»; es cierto que no cabe el optimismo, sino el realismo, y es constatable que el número de personas —perfectamente identificadas, y aun alguna localizada— que esperan en Francia agrupadas en «comandos de reserva» puede oscilar entre 30 y 40 (que pueden cometer muchos atentados); pero es cierto también que la cooperación internacional y que la acción policial y judicial continuadas pueden, por sí solos, reducir el fenómeno terrorista a su mínima expresión, y aun suprimirlo, sin merma ninguna de los derechos fundamentales de los detenidos y condenados.

En el ámbito del denominado «terrorismo urbano» (precisamente los terroristas buscan objetivos que sólo aparecen en las ciudades)

resulta prácticamente imposible reseñar todos y cada uno de los atentados. En materia de terrorismo urbano, no son denunciados todos los actos vandálicos; aun denunciados, no siempre llegan a la Audiencia Nacional; bien porque la «Ertzaintza» o Policía Autónoma Vasca no aporte el correspondiente atestado a los Juzgados Centrales de Instrucción, bien porque el Juzgado de Instrucción del lugar no se inhiba a favor de la Audiencia Nacional; ello determina que si se desarticula un «grupo Y» al que se atribuyen incendios de cajeros, quemas de autobuses, etc., sea preciso inmediatamente oficiar a las oficinas policiales y Juzgados para tratar de «rescatar» los atestados por los hechos vandálicos reconocidos por los detenidos.

Puede decirse que no ha habido un solo día del año 1998 en el que los grupos «Y», causantes —por orden de ETA— del terrorismo urbano no hayan cometido atentados de todo tipo, con «cócteles molotov» y objetos contundentes. La reseña particularizada de todos estos hechos criminales convertiría esta Memoria en una aburrida relación en forma de «guía telefónica», y llevaría unos 50 folios. Sólo sería útil si pudiera ir ilustrada con fotografías y enriquecida con peritajes económicos, expresando así la cuantía total del perjuicio que una sociedad padece, ante la indiferencia (si no la complacencia) de sus rectores, por causa de la histeria separatista. Perjuicio económico, puramente, porque el perjuicio moral, humano o psíquico —como la pérdida de la libertad ciudadana, meramente deambulatoria— es ya irreparable.

Por ello, baste ofrecer unos resúmenes: en el País Vasco (en sus tres provincias), en 1998, los grupos «Y» perpetraron 96 ataques terroristas en enero (en Navarra 13). En febrero 25 (en Navarra 14). En marzo 36 (en Navarra 13). En abril 22 (en Navarra 19). En mayo 55 (en Navarra cinco). En junio 113 (en Navarra 21). En julio 29 (en Navarra 16). En agosto 34 (en Navarra 21). En septiembre 23 (en Navarra siete). En octubre 21 (en Navarra 16). En noviembre 14 (en Navarra 11). Y en diciembre 38 (en Navarra 17 y en Cantabria uno). En total, 666 ataques terroristas en el ámbito de la violencia urbana, más de uno por día.

La banda terrorista GRAPO apenas si se ha hecho notar en 1998, con explosivos de poca potencia en oficinas de empleo, y con remisión de cartas extorsivas a empresarios.

Los terroristas de ETA (hoy día en España no existe otra banda de tal carácter) no gozan de impunidad.

En España la Policía detuvo el 13 de enero de 1998 en San Sebastián (Guipúzcoa) a Ricardo Balerdi Ibarguren, Izar Echeveste Echave y Aránzazu Martín Cía como colaboradores del llamado «co-

mando Donostia», tras de lo que fueron puestos a disposición judicial y llevada a prisión Echeveste (JCI número 3). Los otros dos quedaron el libertad.

La Guardia Civil detuvo entre el 26 de enero de 1998 y el 30 de enero de 1998, en diversas poblaciones de Vizcaya (Amorebieta, Bilbao, Ciérvana, Galdácano y Portugalete), a diversas personas como colaboradoras del denominado «comando Vizcaya» desarticulado en septiembre de 1997: Asier Uribarri Benito, Urtzi Arana Legarreta Echevarría, María Amaya Sarriaonaindía Olabarri, Luis Pedro de Vega Martín, Miren Arrate Ruiz Larrigan, Esperanza Vallejo Rodríguez, Miren Karmele Zugazabeitia Erezuma, José Ramón González Incera, Lander Maruri Basagoitia, David Otaegui Isasi, Kepa del Hoyo Hernández y Gorka Ilardia Olangua. Todos los detenidos, menos cuatro (Zugazabeitia, González, Otaegui e Ilardia), ingresaron en prisión (diligencias previas 17/1998 del JCI número 5).

El 26 de febrero de 1998 fue entregado por Francia, en extradición, Jesús García Corporales (a) «Gitanillo» y «Legionario». Ya ha sido condenado por varias causas.

El 16 de marzo de 1998 la Policía detuvo en la frontera hispano-francesa, en el Puesto Fronterizo de La Junquera (Gerona), a Jesús María Beaumont Barverena, expulsado por las autoridades del país vecino; el detenido tenía decretada la prisión en causas pendientes.

La Guardia Civil desarticuló en Vitoria (Álava), Amorebieta (Vizcaya) y Anzuola, Arechavaleta y Vergara (Guipúzcoa) el llamado «comando Araba» el 19 de marzo de 1998, con la incautación de numeroso material explosivo y armas de guerra: los detenidos fueron Aitor Bores Gutiérrez, Ignacio Crispín Garcés Beitia (ambos buscados por causas anteriores), Jesús María Huerta Fernández, Luis Elizardo Roncero Retortillo, Cristina Atxa Gallastegui, Unai Zubizarreta Bergara, Mikel Berasategui Aseguinolaza, María Paz de la Casa Lasheras, José Ángel Etxezarreta Mancisidor, María del Carmen Irízar Aranguren, José Ramón Altzerreka Bastarrarena y Arantza Altzerreka Orízar. Tras declarar ante el Juzgado, éste ordena la detención de Pilar Aguirre Garay y María Azucena Cardenal García. Cuatro de los detenidos fueron puestos en libertad (sumario 4/1998 del JCI número 1).

Una vez más, el 20 de marzo de 1998, la Guardia Civil desarticuló entre Sevilla y Alcalá de Guadaira el llamado «comando Andalucía», con incautación de numerosas armas y explosivos (más de 500 kilogramos) y de abundantísima documentación. Los detenidos fueron: Jean Joseph Esnal, David Claude Gramont (ambos ciudadanos franceses), y tras ellos Mikel Azurmendi Peñagaricano, José Luis

Barrios Martín y Maite Pedrosa Barrenechea. A este grupo criminal se le atribuye —entre muchos otros— el asesinato, antes reseñado, de Alberto Jiménez Becerril y su esposa, en Sevilla el 30 de enero de 1998. Todos ellos ingresaron en prisión (sumario 69/1998 del JCI número 6) y Mikel Azurmendi ya ha sido condenado por sentencia firme por delitos perpetrados cuando formaba parte del conocido como «comando Madrid» en agosto de 1994.

Nuevamente la Guardia Civil, el 27 de marzo de 1998, desarticuló en Pamplona (Navarra) el conocido como «comando Buru Gogor». Fueron detenidos Juan María Echevarri Garro, Jesús María Gómez Ezkerro y José Ignacio Armendáriz Izaguirre. Los tres han ingresado en prisión (diligencias previas 89/1998 del JCI número 1). Jesús María Ruiz Pagola, detenido el 1 de abril de 1998 en relación con el mismo grupo, quedó en libertad.

El 3 de abril de 1998, tras su expulsión por las autoridades mejicanas, fueron detenidos por la Policía en el Aeropuerto de Madrid-Barajas Jesús María López González (quien tenía decretada la prisión por pertenencia a banda terrorista y asesinato en los sumarios 15/1989 del JCI número 1 y 27/1992 del JCI número 2) y Miguel Echeverría Iztueta (a) «Mecagüen», contra el que se siguen las diligencias previas 47/1998 del JCI número 4 por pertenencia a banda terrorista y depósito de explosivos. Ambos fueron a prisión, y López ha sido ya condenado.

La «Ertzaintza» detuvo el 7 de abril de 1998 en Durango (Vizcaya) a Gorka Fraile Iturralde y María del Carmen Piernaviela Casado, integrantes del denominado «comando Mara», que colaboraba con el «comando Vizcaya», al que le suministraba explosivos. Los dos detenidos fueron ingresados en prisión (diligencias previas 89/1998 del JCI número 3).

El 29 de abril de 1998 fue expulsada por las autoridades francesas Trinidad Doña Marín. Al pasar a España, quedó en libertad.

El 3 de mayo de 1998 la Guardia Civil detuvo a dos miembros —hasta entonces no identificados y por tanto considerados «legales»— del «comando Donostia» cuando preparaban un atentado con lanzagranadas contra el Cuartel del Ejército en Loyola, en San Sebastián. Se trataba de Sebastián Lasa Mendigara y Alfonso Sebastián Iriarte. Más tarde fueron detenidos Jesús María Lombide Loriente, María Cristina Gete Echevarría, Juan Carlos Ukar Coloma y Aitor Sarriegui Ulibarri. Todos fueron a prisión (diligencias previas 117/1998 del JCI número 6).

El 4 de mayo de 1998 la Guardia Civil detuvo en San Sebastián (Guipúzcoa) a Juan Carlos Ucar Coloma y a Aitor Sarriegui Uliba-

rri, por sospechas de que colaboraban con el conocido como «comando Donostia». Ambos fueron puestos en libertad (JCI número 1).

Entre el 11 y el 14 de mayo de 1998 la Guardia Civil detuvo en Fuenterrabía, Irún y Oyarzun (Guipúzcoa) a Imanol Olaizola Aguinaga, Patricia Vélez López Zubiría, Tomás Elgorriaga Kunze, Koldo Mirena Elicechea Imaz, Jesús María San Miguel Larrañaga y Aitor Ibarguren Legorburu como implicados en el denominado «aparato de mugas» de la banda terrorista (sumario 4/1998 del JCI número 1).

El 18 de mayo de 1998 la «Ertzaintza» detuvo a Urko Labeaga García, quien colocaba un artefacto en la Telefónica de Guecho (Vizcaya), que le explotó causándole lesiones. Fue puesto en prisión (diligencias previas 138/1998 del JCI número 3).

Al día siguiente, 19 de mayo de 1998, la Policía detuvo en Fuenterrabía a Ainhara Obeso Ardaiz, María Izaskun Gracenea Zapiráin, Josu Iratzagorría Jáuregui e Íñigo Cousillas Níguez, sospechosos de formar parte de un grupo de ETA en unión de Labeaga. Pero la misma Policía dejó en libertad a los cuatro tras oírles en declaración.

El 27 de mayo de 1998 fueron detenidos en Bermeo, Bilbao y Guecho (Vizcaya), Albizur y Fuenterrabía (Guipúzcoa) y Benidorm (Alicante), por formar parte del entramado organizativo financiero de ETA, José Antonio Díaz Urrutia, Segundo Ibarra Izurieta, María Inmaculada Berriozábal Bernas, José Antonio Echeverría Arbellaiz, Juan Pablo Diéguez Gómez, Maite Amézaga Arregui, Vicente Ascasíbar Urrutia, Iker Beristain Urizarbarrena, María Brígida Arrue Larraste, María Begoña Pérez Capapé y José Gorostiza Salazar. Todos excepto Pérez fueron a prisión (diligencias previas 77/1997 del JCI número 5).

El 5 de junio de 1998 la «Ertzaintza» detuvo a José Ignacio Bilbao Gaubeca, Marta Picaza Garaigorta, Jacoba Terrones Arrate, Jesús Bado González, J. Ignacio Fernández Nograro Madrazo, Patxi Marqués Celaya, José Luis Blanco Gómez, Estíbaliz Olabarrieta Landa, Arkaitz Madariaga Martínez, María Milagros Echevarría Balbás, Javier Moreno Ramajo, Jesús Ignacio Cerrato Ocerín, Juan María Toquero Aguirregoitia y Olga Sanz Martín, a quienes se les imputó colaborar con el llamado «comando Vizcaya» de ETA (diligencias previas 138/1998 del JCI número 3). Excepto Cerrato, todos fueron a prisión.

El 15 de junio de 1998 fue detenido por la Policía en el Puesto Fronterizo de Somport (Huesca) José Luis Ansola Larrañaga (a) «Pello el Viejo», quien había sido expulsado por las autoridades francesas tras cumplir condena en el país vecino. En España estaba reclamado (y ya ha sido formalmente acusado) de haber recabado y trans-

mitido la información necesaria para ametrallar a dos vehículos de la Guardia Civil con muerte de seis guardias (también murieron dos terroristas) en la carretera de Ispáster a Ea (Vizcaya) el 1 de febrero de 1980 (sumario 26/1980 del JCI número 2).

El 15 de junio de 1998 la «Ertzaintza» detuvo en Sopelana y Carranza (Vizcaya) a Mikel Armendáriz Pérez, Carlos Garrido Pérez, Nagore Blanco Sarachaga, Blanca Aurrecoechea Zubillaga, Alfredo Lorente Villafruela, José Ángel Matienzo García e Irene Mato Arrien por su presunta colaboración con el denominado «comando Vizcaya», siendo ingresados todos en prisión menos una (Blanco) (sumario 10/1998 del JCI número 3).

El 17 de junio de 1998 la Policía detuvo en Zumaya (Guipúzcoa) a Miren Nerea Epelde Azuce y a Íñigo Eguiguren Golmayo, por su presunta colaboración con la banda terrorista. Fueron puestos en libertad (diligencias previas 180/1998 del JCI número 1).

El 19 de junio de 1998 la «Ertzaintza» detuvo en San Sebastián (Guipúzcoa) a Juan José Latasa Guetaria, Rodofo Cuesta Trula, Víctor María Valderrama Iglesias, José Miguel Urra Fernández y José Antonio Inciarte Gallardo, buscados para cumplimiento de condena impuesta en causas instruidas por el JCI número 5.

El 25 de junio de 1998 la Policía detiene en el Aeropuerto de Madrid-Barajas a Pedro María Celaraín Oyarzábal y a Ignacio Miguel Azcue Berasaluce, expulsados de Méjico y quienes están procesados por pertenencia a banda terrorista, como integrantes de la infraestructura del llamado «comando Gohierri-Costa». Fueron conducidos a prisión (sumario 34/1988 del JCI número 5).

Entre el 15 de julio de 1998 y el 22 de julio de 1998 fueron detenidos por la Policía en Lezo, Irún, Rentería, San Sebastián, Oyarzun y Hernani (Guipúzcoa), en Busturia y Bilbao (Vizcaya), en Llodio (Álava) y en Pamplona (Navarra), Francisco Javier Alegría Loinaz, Ramón Uranga Zurutuza, Julián Calzada Ugalde, Pablo Gorostiaga González, Isidro Murga Luzuriaga, Francisco Murga Luzuriaga, María Teresa Mendiburu Zabarte, Francisco Javier Otero Chasco, Manuel Inchauspe Vergara, Carlos Trenor Dicenta, Manuel Aramburu Olaechea y Fernando Jesús Gago Martín, por su pertenencia al entramado económico organizativo de la banda terrorista. Se decretó su prisión, excepto respecto de Calzada, Mendiburu, Otero y Gago (diligencias previas 77/1997 del JCI número 5).

El 2 de septiembre de 1998 fue detenido por la Policía en la frontera hispano-francesa (Puesto Fronterizo de Behovia —Guipúzcoa—) Enrique Pagoaga Gallastegui, quien había sido expulsado por Francia. Fue puesto en libertad.

El 9 de septiembre de 1998 la Policía detuvo en Sopelana (Vizcaya) a Izaskun Labeaga García, por su presunta colaboración con ETA. Fue puesta en prisión (diligencias previas 253/1998 del JC número 1).

El 8 de octubre de 1998 fue detenido por la Policía en la frontera hispano-francesa (Puesto Fronterizo de La Junquera —Gerona—) Ignacio López de Vergara Astola, quien tenía decretada la prisión por el JCI número 1 (procedimiento abreviado 201/1989), por su presunta pertenencia al denominado «comando Lekanda». Llevado a juicio, ha sido absuelto (sentencia de 18 de marzo de 1999 de la Sección Primera), ya fuera del ámbito temporal de la Memoria.

Finalmente, el 24 de noviembre de 1998 fue entregado por Francia, en extradición, José Javier Zabaleta Elosegui (a) «Baldo», antiguo jefe de los llamados «comandos legales» de la banda terrorista. Había sido detenido en Francia el 28 de septiembre de 1990. Fue ingresado en prisión a disposición de los JCI números 2, 4 y 5 que le siguen procedimientos por asesinatos (sumario 85/1987 del JCI número 2) y tenencia de explosivos.

En virtud de la en este momento intensa cooperación policial hispano-francesa, fueron detenidos en Francia:

El 1 de abril de 1998, en Córcega, Sabino Euba Cenarruzabeitia (a) «Pelo Pintxo», contra el que el JCI número 1 sigue el procedimiento abreviado 69/1990 por pertenencia a banda armada y amenazas. Pero Francia no da curso a la reclamación extradicional solicitada por España, por diferencias en cuanto a la apreciación de la prescripción, sin que dicha solicitud aparezca hasta ahora como formalmente denegada. Con lo que Euba permanece confinado en territorio francés.

El 9 de mayo de 1998, en Toulouse (Alto Garona), Sergio Yegorov Aranceta (a) «El Ruso». Está procesado en España por su participación en el secuestro de don Juan Pedro Guzmán Uribe, en Bilbao, en 1984. Tiempo ha, la Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación de Poitiers denegó su extradición a España, por entender que se trataba de un delito político. Como fue detenido con documentación falsa y una pistola, será acusado en Francia por estos hechos.

En virtud de la cooperación hispano-mejicana, han sido expulsados de Méjico y detenidos en España:

El 2 de abril de 1998 Jesús María López González y Miguel Echeverría Iztueta (a) «Mecagüen», ambos ya aludidos. El primero ha sido ya condenado por delitos de asesinato y de pertenencia a banda terrorista, y el segundo se encuentra todavía en prisión preventiva, bajo la imputación de haber poseído explosivos y armas en un depósito clandestino descubierto en Mouguerre, en el Departamento francés de los Pirineos Atlánticos, en septiembre de 1994. También

han sido expulsados los ya aludidos Ignacio Miguel Azcue Berasaluce y Pedro María Celarain Oyarzábal, ambos miembros del llamado «Gohierri Costa» (sumario 34/1988 del Juzgado Central de Instrucción número 5). Azcue ya ha sido, además, formalmente acusado por delito de asesinato.

Sigue preso en Méjico, pendiente de su posible entrega extradicional a España, el presunto miembro de ETA Óscar Cadenas Lorente, reclamado por el JCI número 4 por delito de asesinato frustrado y por el JCI número 1 por delito de secuestro.

No parece plantear ya dudas la oportunidad de incardinar dentro del terrorismo (y por tanto dentro de la competencia de la Audiencia Nacional) las actividades de «terrorismo urbano». En tal sentido, la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, que confirma la de la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 19 de junio de 1995 por la que se condenó a los integrantes de un grupo de «Jarrai» por delito continuado de terrorismo, permite considerar establecido el criterio de que las acciones criminales con «cócteles molotov» y otros medios incendiarios integran delito de terrorismo, aunque sus miembros no formen parte de los denominados «comandos» de ETA, siempre que anide en los autores el propósito de violencia, la finalidad de contribuir a la alteración de la paz pública y la de colaborar con los fines de dicha banda terrorista. Hoy día el problema no es ya de competencia o de calificación penal (sea por la vía del artículo 576 —en concurso ideal con otros delitos—, sea por la vía del artículo 577 del Código Penal), y son escasas las ocasiones en que las defensas de los acusados plantean artículo de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción (cfr. artículo 666-1.ª o artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El problema es de bagaje probatorio; no es fácil reunir prueba de cargo para poder sustentar la acusación en materia de terrorismo callejero; los inculpados niegan ante el Juzgado su participación, no se presentan testigos, y no pueden recogerse huellas dactilares. Quizá la vigilancia por videocámaras (Ley Orgánica de 4 de agosto de 1997) o la utilización de la técnica del «agente encubierto» (artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) pueda proporcionar en el futuro elementos probatorios suficientes. Claro que no debe olvidarse que el problema del terrorismo urbano (quema de autobuses, de cajeros automáticos, etc.) no puede deferirse sólo a la represión penal, sino que tiene que combatirse en forma preventiva, con la necesaria antelación, mediante la inexcusable presencia policial en las calles, que en algunas zonas del País Vasco es patentemente inexistente.

Una vez más, son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las que nos proporcionan los datos del número de personas detenidas durante 1998, lo que repercute en la intensidad del trabajo y en la permanencia de los funcionarios del Ministerio Fiscal en las guardias semanales y en las actividades de investigación, siempre de forma físicamente próxima al Juzgado (aunque con total independencia dialéctica); ya han quedado reseñados tales datos, completos en lo posible, aunque nunca exhaustivos. Debe señalarse que, además de los miembros de ETA (presuntos o ya convictos) enumerados antes, se ha detenido durante el año 1998 a 98 integrantes de grupos «Y», con dispares consecuencias procesales y sustantivas.

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

1. Introducción

Durante el año 1998 ha permanecido inalterada la plantilla de Fiscales de esta Fiscalía, con la sola novedad de haberse incorporado como destacada en comisión de servicios la Teniente Fiscal de la Fiscalía de San Sebastián Ilma. Sra. doña Isabel Rodríguez Mateo, para suplir la ausencia de la Fiscal Ilma. Sra. doña Dolores Delgado García, que se encuentra durante un año en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, con reserva de plaza.

Los cuadros estadísticos y los comentarios que a ellos se hacen reflejan como en años anteriores la actividad desarrollada por la Fiscalía Especial en la Audiencia Nacional en materia de tráfico ilegal de drogas (y blanqueo de capitales derivado de aquél), y asimismo la que tiene lugar por el mismo concepto y dentro de sus competencias en las distintas provincias del territorio nacional. Añadimos a título de ejemplo un pequeño comentario sobre algunas causas tramitadas en la Audiencia Nacional que podrían ser representativas del trabajo que desarrolla esta Fiscalía Especializada.

Hemos continuado nuestras relaciones y actividades internacionales y se han incrementado las labores de coordinación con los Fiscales Antidroga de las distintas Comunidades Autónomas.

En este orden de cosas se ha abordado el delicado y muy grave problema del almacenamiento y destrucción de la droga intervenida, al que también se hará alusión en la Memoria.

Asimismo, para avanzar por el camino que nos hemos marcado, potenciando la función que el EOMF atribuye a esta Fiscalía en su

artículo 18 bis.1.*d)* (investigación de patrimonios para perseguir el blanqueo de capitales procedente de la droga) se ha interesado un incremento de la plantilla y en su momento abordaremos la reestructuración de nuestra Unidad de Policía Judicial adscrita para que sea complementada o ayudada por otra compuesta de expertos financieros y económicos que nos faciliten de manera permanente la interpretación de los soportes documentales base de esta clase de investigaciones. Recuérdese que hoy esta Fiscalía es la única que posee la expresa función descrita en el artículo 18 bis.1.*d)* del EOMF y que sin embargo carece de la Unidad de expertos imprescindible a esos fines al modo de la que posee la Fiscalía Anticorrupción.

Y como no necesito recordar la enorme preocupación que hoy causa en el mundo el crecimiento constante del poder económico que están logrando los grupos dedicados a la criminalidad organizada y la necesidad de adecuar y actualizar permanentemente los mecanismos de lucha de que el Estado dispone, me atrevo a avanzar la idea de que en un inmediato futuro la lucha contra el blanqueo derivado de la delincuencia grave va a exigir —está exigiendo ya del Ministerio Fiscal— un posicionamiento legal claro en la investigación e instrucción de los procesos y una unificación de esfuerzos especializados que no puede soportar competencias compartimentadas, incompatibles con la propia naturaleza del dinero y la dinámica de esta clase de delincuencia.

2. Actuación procesal de la Fiscalía

1. Datos estadísticos de los procesos seguidos en la Audiencia Nacional

Los procedimientos que se han seguido en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico:

Relación de procedimientos incoados en el año 1998

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 1998	Diligencias previas	Procedimientos abreviados	Sumarios ordinarios	Diligencias individuales
Juzgado número 1	21	9	2	0
Juzgado número 2	23	3	2	0
Juzgado número 3	35	7	6	0
Juzgado número 4	31	3	0	0
Juzgado número 5	48	5	2	0
Juzgado número 6	25	5	3	0
Totales	183	32	15	0

El año 1998 mantiene prácticamente el mismo número de procedimientos penales incoados en la Audiencia Nacional en materia de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales procedente de dicho tráfico, pues se ha pasado en total de 231 en 1997 a 230 en 1998 (uno menos), distribuidos en 183 diligencias previas, de las cuales 173 fueron por tráfico ilegal de drogas y 10 por blanqueo de capitales (191 en 1997), 32 procedimientos abreviados (16 en 1997) y 15 sumarios (24 en 1997).

Teniendo en cuenta que en el año 1997 se produjo un incremento importante de procedimientos incoados con respecto a 1996 (231 frente a 188), puede afirmarse que este año 1998 mantiene el nivel cuantitativo alcanzado el año anterior.

Persiste el volumen y complejidad que por lo general caracteriza a estos procesos y el elevado número de personas implicadas en ellos, como después se verá.

Juicios orales y sentencias celebrados y dictados en 1998

En 1998 la Audiencia Nacional ha pronunciado en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 42 sentencias (53 en 1997 y 43 en 1996), que corresponden, con pequeñas diferencias por entrada y salida de año, a otros tantos juicios orales; de dichas sentencias, 26 recayeron en sumarios y 16 en procedimientos abreviados; a su vez, cuarenta y una (41) fueron por tráfico de drogas y una por blanqueo de capitales.

En estas vistas orales (42) se juzgó a 265 acusados (206 españoles y 59 extranjeros), de los cuales 181 resultaron condenados (132 españoles y 49 extranjeros) y 84 absueltos (74 españoles y 10 extranjeros). Si se compara con los años anteriores (321 acusados en 1997 y 225 en 1996), puede apreciarse un número oscilante pero mantenido en el tiempo.

Las que sí permanecen inalterables, como antes decía, son las proporciones de acusados por juicio, y la específica problemática de los procesos en cierto modo condicionada por aquellas proporciones.

De un lado, se observa que habiendo sido juzgados 265 acusados en 42 juicios orales, la cifra media aproximada de acusados por juicio es casi de siete (o si se prefiere, superior a seis) y ligeramente mayor a la del pasado año.

De otro, se comprueba una vez más, en esta clase de causas referidas a criminalidad organizada y por lo general respaldada por importantes disponibilidades económicas, la dificultad y el alargamiento de las vistas orales, sobre todo debido al elevado número de inter-

vinientes, a la numerosa, delicada y en ocasiones novedosa prueba o medios de investigación que se manejan (testigos protegidos, agente encubierto, entregas vigiladas, intervenciones telefónicas, idiomas de difícil traducción, etc.), y también a los frecuentes recursos, protestas e incomparecencias (con suspensión del juicio) que tienen lugar. Sin olvidar que justamente en esta clase de delincuencia y procesos es donde la tensión diaria a que se somete al ordenamiento jurídico pone más de relieve las deficiencias e inseguridades de este ordenamiento (regulación legal deficiente de las pruebas, interpretación diversa e insegura de las garantías del proceso, posición en éste del Fiscal y del Juez, diversidad inexplicable de procedimientos y de su regulación, etc.), y la necesidad no sólo de disponer de medios (por ejemplo, intérpretes, expertos financieros o salas de justicia), sino de organizar constantemente su utilización de la manera más eficaz.

Otras actuaciones de la Fiscalía en 1998

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelaciones ha sido de 96, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales [artículo 504 bis.2) Ley de Enjuiciamiento Criminal], de 165.

En una ocasión se ha retirado la acusación para todos los acusados, llevándose tan pronto como fue posible a la Junta de Fiscalía, de lo que se dio cuenta a la Inspección Fiscal. Fue en el procedimiento abreviado 36/1991 tramitado por el Juzgado Central de Instrucción número 5. Al comenzar el juicio oral y en la llamada audiencia preliminar, las defensas solicitaron la nulidad de las intervenciones telefónicas que constituían la prueba con que contaba el Ministerio Fiscal. La Sala, de las actuaciones y debates que a continuación tuvieron lugar, dedujo que los titulares de los teléfonos intervenidos habían sido descubiertos e identificados por la Policía consultando el registro de llamadas del hotel o preguntando a un empleado del mismo sobre los números a los que se había llamado desde una determinada habitación; todo ello sin autorización judicial. El Tribunal dictó auto declarando nulas las intervenciones telefónicas por contrarias al secreto de las comunicaciones del artículo 18 de la Constitución Española, y el Ministerio Fiscal retiró la acusación al carecer de otra prueba y estar conforme con la resolución dictada. Con independencia de la circunstancia procesal concreta, resulta de especial interés este caso, pues ocurrió el 16 de diciembre de 1998 y, unos días después, el 22 de enero de 1999, la FGE publicaba la Consulta 1/1999 que respalda plenamente la decisión tomada: si el Ministerio Fiscal «no puede

exigir (sin autorización judicial) del operador telefónico la identificación de los números de abonado conectados en una concreta y determinada comunicación» menos puede hacerlo la Policía.

Antes de cerrar este apartado haré dos últimas reflexiones: una referida a las prisiones provisionales y otra a la forma de actuación del Fiscal.

En lo que hace a la primera, para destacar que la gravedad de los delitos y penas, la complejidad de la instrucción, la existencia de poderosas organizaciones transnacionales a las que pertenecen los acusados y la repetitiva actividad de éstos en el tráfico ilegal de drogas convierte a esta especialidad en lugar obligado de prisiones provisionales cuyo mantenimiento para asegurar el enjuiciamiento de los hechos —evitando la destrucción de pruebas (coacciones a testigos o coimputados, etc.), la fuga del inculpado o la reiteración de actividades delictivas— resulta a menudo inevitable, por indeseables que sean en sí mismas estas medidas cautelares, confirmando así los efectos beneficiosos que para la justicia tiene la rapidez de la tramitación, aunque a su vez y por las mismas razones de complejidad no siempre sea posible.

Otra consideración me ofrece la forma de actuación del Fiscal en esta materia, que, al conocer de la instrucción desde el principio junto al Juez, y asistir a las pruebas, interesarlas constantemente y encargarse de la causa hasta su terminación, refleja de manera más nítida si cabe los defectos y virtudes de nuestro proceso sobre la posición que hoy ocupan en él el Juez y el Fiscal, a lo que ya aludí más arriba, y se reiterará después.

2. Procesos sentenciados más importantes

Sentencia de 13 de octubre de 1998 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario 21/1995 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Tiene su origen en las investigaciones que se venían realizando desde principios del año 1993 sobre las actividades de un grupo de personas, presuntamente integradas en un grupo organizado, compuesto por ciudadanos de diversas nacionalidades, dedicados a la introducción en España de sustancias estupefacientes por vía marítima.

Es de significar que el Tribunal Constitucional en sentencia 21/1997, de 10 de febrero (de especial interés), desestimó el amparo solicitado por el capitán del barco «Archangelos» contra Autos que decretaron y confirmaron la prisión provisional «a distancia» del detenido en alta mar y ahora recurrente, declarando la legalidad de las

circunstancias en que se produjo el abordaje del barco y la detención de su tripulación por parte del Servicio de Vigilancia Aduanera, así como la prisión provisional.

La expresada sentencia (13 de octubre de 1998) condena con penas privativas de libertad de reclusión menor a dos de los acusados y con pena de prisión mayor a otros ocho de los acusados en el acto del juicio oral celebrado para ellos, toda vez que hay varios procesados rebeldes respecto de los que la causa está suspendida hasta que se personen o sean habidos.

Dicha sentencia ha sido recurrida en casación por el Ministerio Fiscal por inaplicación del artículo 344 bis.*b)* del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

Sentencia número 20/1998, de 10 de diciembre de 1998, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del procedimiento abreviado número 271/1996 del Juzgado Central de Instrucción número 3:

Esta causa se inició con motivo de una amplia investigación efectuada respecto de un grupo de ciudadanos de diversas nacionalidades, dedicados a la realización de numerosas actividades delictivas. Los hechos a los que se ha concretado esta causa se refieren a la importación de un cargamento próximo a los 13.000 kilogramos de marihuana, importados desde Colombia en un contenedor junto con pantalones vaqueros, e introducidos en España por el puerto de Barcelona. Habiendo utilizado como cobertura empresas dedicadas a la confección de tejidos radicadas en Galicia y Marbella.

Han sido condenados todos los acusados por el Ministerio Fiscal, salvo los que no han comparecido al acto del juicio oral por encontrarse en situación de rebeldía.

Sentencia 21/1998 derivada del sumario número 10/1994 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Se condena con penas privativas de libertad de prisión mayor a los procesados, radicados en España, que participaron en el trasporte, por vía marítima desde las costas de Sudamérica a bordo del barco «Umia», de 1.754 kilogramos de cocaína. Dicha sustancia estupefaciente fue intervenida en Portugal, donde han sido enjuiciados los miembros de la organización detenidos por las autoridades de dicho país.

Sumario 13/1994 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Los hechos delictivos objeto de esta causa se remontan al año 1990, año en el que otra importante organización gallega dedicada

al tráfico ilegal de cocaína llevó a cabo entre los meses de mayo y septiembre de 1990 el transporte de unos 800 kilogramos de cocaína desde las costas colombianas hasta las costas españolas con la embarcación «Del Sur», sin que se pudiera lograr la incautación del citado cargamento.

Para el total esclarecimiento de tales hechos delictivos fue decisiva la cooperación de varios coimputados, que tanto en fase sumarial como en las declaraciones prestadas en el juicio oral, además de reconocer su participación en los mismos, identificaron al resto de los intervinientes y explicaron con detalle la concreta intervención de cada uno de ellos en el plan delictivo.

El Ministerio Fiscal formuló acusación, en conclusiones definitivas, contra siete individuos, y la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en sentencia de 29 de julio de 1998 dictó sentencia condenatoria para seis de ellos, siendo de interés destacar la aplicación de una atenuante por analogía a la de arrepentimiento espontáneo para quienes facilitaron la investigación de los hechos con sus declaraciones ante la Autoridad Judicial, así como la imposición de severas penas de prisión para quienes organizaron y tuvieron una participación más relevante en el desarrollo de los hechos conforme al artículo 344 bis.*b)* del Codigo Penal vigente en el momento de su comisión.

Procedimiento abreviado 124/1997 del Juzgado Central de Instrucción número 3:

Los hechos delictivos de esta causa se refieren al transporte desde Marruecos hasta las proximidades de las costas españolas de un alijo de aproximadamente 3.600 kilogramos de hachís, que fue incautado por el Servicio de Vigilancia Aduanera en el mes de junio de 1997 en el interior de la embarcación «Gaviola».

El Ministerio Fiscal formuló acusación contra nueve individuos por diversos delitos (tráfico ilícito de estupefacientes, falsedad documental y tenencia ilicita de armas), y la Sección 2.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a ocho de ellos en sentencia de 15 de enero de 1999, habiendo sido recurrida la sentencia en casación por el Ministerio Fiscal al haber inaplicado el Tribunal el subtipo agravado de notoria importancia a tres tripulantes marroquíes de la embarcación que habían participado además en la carga de los fardos desde las pateras, y el subtipo de la extrema gravedad a algunos de los condenados que habían desarrollado funciones relavantes aun sin tener la condición de organizadores.

A destacar que el individuo condenado como jefe de la organización que había programado este transporte de hachís está considerado

policial y judicialmente como uno de los mayores importadores de esta sustancia estupefaciente desde finales de la década de los años ochenta.

Procedimiento abreviado 69/1998 del Juzgado Central de Instrucción número 3:

Trata de un grupo organizado dedicado a la distribución de importantes cantidades de hachís (unos 2.000 kilogramos), compuesto por personas procedentes de la ex-Yugoslavia.

En esta causa ya ha sido celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria para todos ellos.

Sumario 2/1997 del Juzgado Central de Instrucción número 3:

En esta causa penal fueron investigados determinados hechos delictivos consistentes en el tráfico de heroína cometidos por individuos pertenecientes a las organizaciones turcas, incautándose en el curso de la operación policial 10 kilogramos de la citada sustancia en el mes de octubre de 1996.

El Ministerio Fiscal formuló acusación contra seis individuos por diferentes delitos (tráfico ilícito de estupefacientes, falsedad documental y tenencia ilícita de armas), y la Sección 2.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a todos ellos en sentencia de 10 de diciembre de 1998, en la mayor parte de los casos a penas muy similares a las solicitadas por el Ministerio Fiscal, aplicándose a uno de los condenados el artículo 370 del Código Penal vigente como jefe del indicado grupo.

Pero quizá lo más destacable de este procedimiento es la fundamentación jurídica que la sentencia utiliza para llegar a un pronunciamiento condenatorio por delito de falsedad documental en relación con la posesión por los acusados de documentos de identidad (pasaportes y permisos de conducir) falsos de otros países. La sentencia, en el fundamento juridico 3.º-2), sustenta la condena por el citado delito en tres presupuestos:

— Aunque la falsificación no haya sido realizada materialmente por el procesado, el hecho de que en el documento figure su fotografía significa que no se podría haber producido sin su cooperación mediante la aportación de la fotografía.

— Las alegaciones de que la falsificación se haya hecho fuera de España no son asumibles si no existe la más mínima constancia de ello, ni se acredita la posible salida del territorio español del acusado, ni la forma en que llegó a su poder el documento falso.

— Aunque materialmente el pasaporte falso se hubiera hecho en el extranjero, el hecho es punible cuando su ideación y cierta parte de la ejecución material, como lo es la obtención de una fotografía para el mismo, es realizada en nuestro país.

Sumario 25/1995 del Juzgado Central de Instrucción número 5:

Los hechos delictivos enjuiciados en esta causa fueron la organización, planificación, financiación y transporte de un alijo de 600 kilogramos de cocaína que fue llevado a cabo entre los meses de mayo y julio de 1989 por una de las más importantes organizaciones de narcotraficantes gallegos.

La principal prueba de cargo en este proceso respecto a los más altos responsables de la operación era la declaración de un coimputado, partícipe directo en los hechos como tripulante de la embarcación «Halcón II» que transportó la cocaína desde las costas colombianas hasta las costas españolas, que unos pocos meses más tarde de realizar las imputaciones fue asesinado en su domicilio por unos individuos de nacionalidad colombiana, en lo que puede ser interpretado como un ajuste de cuentas derivado de la actitud de colaboración con la Administración de Justicia. Aunque la declaración fue prestada ante el Juzgado Instructor bajo secreto sumarial, la realización de careos con las personas a las cuales inculpaba de la organización y financiación de tales hechos delictivos en presencia de sus respectivos Letrados permitió a éstas rebatir las acusaciones quedando garantizado el principio de contradicción como exigencia básica del derecho de defensa que contempla el artículo 6.3.*d)* del Convenio Europeo sobre Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Es decir, la prueba aun practicada exclusivamente en sede sumarial reunió todos los presupuestos que la doctrina constitucional exige para ser considerada prueba preconstituida (sentencias 153/1997, 49/1998 y 115/1998).

El Ministerio Fiscal formuló acusación contra ocho individuos por su participación en tales hechos, y la Sección 3.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en sentencia de 4 de febrero de 1999 condenó a todos ellos, imponiendo al organizador y máximo responsable de la operación la pena de veinte años de reclusión menor y multa de 225.000.000 de pesetas.

3. Datos estadísticos sobre coordinación e investigación patrimonial de la Fiscalía Especial en 1998

A) La función de coordinación de las distintas Fiscalías se ha visto acrecentada mediante la celebración de dos Juntas Generales en

el año 1998. La primera tuvo lugar en Bayona (Galicia) en el mes de mayo, y la otra en Madrid en el mes de diciembre.

A la celebración de la primera colaboró la Xunta de Galicia, y en la segunda prestó ayuda el Fondo de decomisos procedentes del narcotráfico que creó la Ley 36/1995 y del que esta Fiscalía es beneficiaria.

En dichas reuniones se han unificado criterios, se ha analizado la jurisprudencia y puesto de manifiesto la necesidad de reforzar la formación de los Fiscales en materia bancaria, mercantil y contable, y de contar con la ayuda de expertos económicos y financieros en la interpretación de la documentación y soportes de las investigaciones de patrimonios, cuya dificultad no escapa a nadie, máxime cuando ha de acreditarse su vinculación al tráfico ilegal de drogas; se ha iniciado la puesta en marcha de un programa informático que nos permita con celeridad y fiabilidad el intercambio de datos y el incremento de nuestra relación; y han asistido los Fiscales Especiales Antidroga a reuniones en las sedes del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Asociación Española de Banca para mejorar y hacer más fluida la comunicación entre ellos y facilitar así su trabajo.

En el marco de ambas Juntas de Fiscalía, especialmente en la primera celebrada en Bayona (Galicia), se realizó un examen de la situación en relación con los problemas que plantea la destrucción de la droga incautada y se mantuvo un amplio debate en busca de posibles soluciones. Como consecuencia se adoptaron distintos acuerdos cuyo cumplimiento se viene realizando por los Fiscales Antidroga con reconocidos resultados positivos en algunas provincias. Se destacó también en estas Juntas la diferente problemática que plantea una y otra clase de droga a los efectos de su almacenamiento y la variable repercusión que ello tiene en las Comunidades Autónomas. En este sentido se comprobó que el sistema organizado en la Comunidad Autónoma de Galicia para la destrucción de la droga intervenida está dando un resultado muy satisfactorio, y por ello pretendemos extenderlo a las demás Comunidades Autónomas, aunque, como he dicho, la problemática sea distinta y también las dificultades, según la clase de droga y la actuación de los respectivos órganos jurisdiccionales. La Fiscalía Especial continúa junto con el Plan Nacional de Drogas realizando esfuerzos para dar soluciones claras desde el punto de vista jurídico a cuestiones que vienen obstaculizando desde hace demasiado tiempo el cumplimiento del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B) La actividad de investigación de patrimonios se ha traducido durante el año 1998 en la incoación y tramitación de las siguientes diligencias informativas, todas con origen en la noticia suministrada por el Servicio Ejecutivo del Banco de España: de un total de 74 denuncias (cinco más que el pasado año 1997), la Fiscalía Especial ha incoado 11 diligencias informativas, de las cuales cuatro continúan en tramitación, tres se han remitido al Juzgado y obran en los correspondientes procedimientos, y cuatro se han archivado.

El resto de las denuncias (63) han sido distribuidas para su investigación entre las distintas Fiscalías, o se han judicializado de la siguiente manera:

Remitidas: directamente al Juzgado por existir procedimiento pendiente: 16; a las Fiscalías provinciales 43: Almería, dos; Barcelona, tres (dos nuevas y una ampliatoria); Cádiz, tres; La Coruña, una; Madrid, 26 (16 nuevas y 10 ampliaciones de anteriores); Málaga, cuatro (tres nuevas y una ampliatoria); Pontevedra, dos (una ampliatoria y una nueva); Valencia, una; Valladolid, una. Se ha devuelto una al Servicio Ejecutivo para ampliar la información, y se han remitido a la Unidad de Policía Judicial adscrita tres para decidir tras la necesaria investigación preliminar.

4. Relaciones internacionales

Presencia de la Fiscalía en las evaluaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

La Fiscalía este año ha tenido una importante actividad en organismos y reuniones internacionales. Cabe destacar la presencia de la misma en la segunda evaluación realizada a España por el GAFI (Grupo de Acción Financiera) que tuvo lugar en Madrid los días 25, 26 y 27 de febrero; durante la reunión los examinadores internacionales mostraron muchísimo interés por la actividad de la Fiscalía Antidroga, la competencia de la misma y la relación y comunicación que mantenía con la Fiscalía Anticorrupción; asimismo, se interesaron y preocuparon por los delitos de blanqueo de capitales que eran cometidos en España, por los resultados judiciales obtenidos al respecto y por la efectividad de la figura del comiso de los bienes derivados del narcotráfico y del lavado del dinero procedente de aquél.

España ha sido el decimoséptimo país del GAFI objeto del segundo ciclo de evaluaciones mutuas.

En el informe presentado por los examinadores al GAFI hicieron diversas consideraciones, de las que entresacamos las siguientes:

Sobre la situación del blanqueo de capitales en España y la política llevada a cabo para luchar contra tal fenómeno, este segundo informe analiza la evolución del dispositivo antiblanqueo de España e incorpora las respuestas aportadas a las observaciones formuladas en el primer informe de evaluación.

Se destacan las instituciones y organismos que colaboran en la prevención y represión del blanqueo de capitales, proveniente del crimen organizado y tráfico de drogas, y se analiza la situación en materia de blanqueo de capitales y la política antiblanqueo en España.

Se ha subrayado por los examinadores el doble sistema existente en España, que comprende dos aspectos: uno administrativo y otro penal.

Dentro del ámbito administrativo merece destacar la Ley y Reglamento para la prevención del blanqueo de capitales: Ley 19/1993, de 28 de diciembre, y Real Decreto 925/1995, de 9 de junio; y en el aspecto penal o represivo los artículos 301 y siguientes del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

En el ámbito internacional se indica como prioridad esencial la cooperación en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Se alude al papel de los organismos participantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y a las medidas antiblanqueo.

1. Organismos: Entre ellos se cita como relevante a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

2. Medidas antiblanqueo.

— Medidas de orden jurídico:

a) Delito de blanqueo de capitales.
b) El sistema de confiscación y medidas provisionales.

— Medidas que conciernen a las instituciones financieras y no financieras:

a) Identificación de clientes.
b) Conservación de documentos.
c) Deber de nombrar un representante cerca del Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).
d) Establecimiento de órganos de control interno y de comunicación y formación de personal.
e) Obligaciones de comunicaciones.
f) Instituciones financieras no bancarias.

g) Las directivas que están dirigidas a los profesionales.
h) Control del cumplimiento de las obligaciones antiblanqueo.
i) Las comunicaciones de otras operaciones.

— Otras medidas:

El sistema de declaración de movimientos de fondos a través de las fronteras.

— Cooperación internacional:

1) Diversos acuerdos multilaterales y bilaterales.
2) Intercambio informal de información con los organismos de control extranjero.
3) Asistencia judicial en materia de confiscación y medidas provisionales.
4) La partición de los bienes confiscados.

En el mes de septiembre este informe fue presentado en la sesión plenaria celebrada en París, y después de que fueron contestadas numerosas preguntas por los miembros que formaban parte de la delegación española, el mismo fue aprobado, estimándose por el GAFI que la legislación española era acorde con las 40 recomendaciones elaboradas por el mismo.

Aparte del examen de España, en este año fueron examinados en la reunión de septiembre en París, Finlandia, Luxemburgo e Irlanda, y en la citada reunión se debatieron otros temas de especial interés tales como los nuevos métodos de blanqueo de capitales y la mejora de los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales, cuando se encuentren ligados al delito fiscal.

En la sesión que tuvo lugar en Bruselas en el mes de junio se indicó la necesidad de incrementar las relaciones internacionales y se aceptó celebrar reuniones conjuntas entre GAFI y los territorios (o Estados) que no son miembros del GAFI. Se recordó la actividad del GAFI del Caribe en su lucha contra el blanqueo de capitales y por parte de la CICAD se agradeció a España la colaboración que había prestado a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y la puesta en marcha de seminarios y cursos de formación referentes a la lucha contra el blanqueo de capitales y tráfico de drogas que tuvieron lugar en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y La Antigua (Guatemala), a los que asistió la Fiscalía Especial contra la Droga de España. Asimismo, se puso de relieve la importancia de las actividades del programa global de las Naciones Unidas contra el blanqueo de capitales.

Reunión en Naciones Unidas (actualización de listas de estupefacientes)

En el mes de marzo tuvo lugar en Viena la asamblea de la comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, en la que la Fiscalía estuvo representada por el Fiscal Jefe. Se debatieron en la asamblea la introducción de nuevas sustancias en las listas de las convenciones de 1961 y 1971, respectivamente, y se aprobó el informe de la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes); en él se hacía constar el incremento del consumo de sustancias estupefacientes, los efectos de los mismos sobre la salud de las personas y un estudio pormenorizado del consumo y tráfico por distintos lugares de la tierra, dividiéndose por zonas de América, Europa, Asia y Oriente Medio.

En esta reunión se preparó la asamblea que iba a tener lugar en Nueva York, en la primera quincena del mes de junio, a la que asistirían Jefes de Estado y de Gobierno, movidos por el deseo de combatir el azote del tráfico de drogas.

Guatemala y Bolivia (fiscalía y blanqueo)

La Fiscalía ha asistido a diversas reuniones internacionales que han tenido lugar en la ciudad de La Antigua (Guatemala) los días 2 a 6 de mayo y los días 9 a 14 de noviembre en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), los cuales estuvieron organizados por el «Plan Nacional sobre drogas» y la «CICAD». En la primera de ellas se presentó la ponencia de «La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas», en la que se expuso las características de la institución, su competencia y funciones; después de la exposición hubo un amplio debate y mostraron mucho interés las delegaciones de Costa Rica y Panamá, acerca de la labor investigadora del Ministerio Fiscal en los procesos por narcotráfico.

El seminario celebrado en Santa Cruz de la Sierra tuvo como objeto «El blanqueo de capitales»; en la ponencia expuesta por la Fiscalía se explicó toda la evolución de la figura del blanqueo de capitales; desde el artículo 546 bis.*f)* incorporado al Código por la Ley Orgánica 1/1988 hasta la posterior incorporación del artículo 344 bis.*h)* por Ley Orgánica 8/1992 y la tipificación en el nuevo Código Penal de la figura del blanqueo de capitales en el artículo 301.

Se hizo mención especial a la Ley de prevención del blanqueo de capitales de 23 de diciembre, y al SEPBLAC (Servicio Ejecutivo para la Prevención del Blanqueo de Capitales) dependiente del Banco de España.

Por parte del ponente se diferenció nítidamente el aspecto preventivo regulado en la Ley de prevención del blanqueo, del aspecto punitivo recogido en el Código Penal y matizó y ahondó sobre la función investigadora, que el EOMF en su artículo 18 bis.1.*d)* concede al Ministerio Fiscal en lo relativo al blanqueo de capitales.

En otro de los apartados de la ponencia se explicaron las medidas empleadas para blanquear dinero tales como la compra de billetes de lotería, fichas de casinos, boletos de juegos de azar, etc.

Concluyéndose que para la investigación y condena por los delitos de blanqueo la Constitución y las leyes no permiten la inversión de la carga de la prueba; pero sí se admite la condena por indicios tal como ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

Siracusa (Italia): delincuencia organizada

En el Seminario Internacional sobre Criminalidad Organizada, dirigido por el Instituto Superior de Ciencias Criminales los días 4 y 6 de diciembre de 1998 en Siracusa (Italia), asistió la Fiscalía Especial y se expusieron temas relativos a la organización policial y judicial de los respectivos países a los que pertenecían los Ponentes, para hacer frente a las organizaciones criminales transnacionales, así como se insistió en la necesidad de romper las barreras jurídicas que pudieran existir entre los distintos países para procurar una lucha efectiva contra dicho fenómeno criminal, propugnando, dentro del respeto escrupuloso a los derechos humanos, la búsqueda de instrumentos jurídicos y procedimentales que impulsen y coordinen, en el marco de una investigación internacional, la lucha contra la fenomenología delictual derivada de las actividades de los grupos mafiosos y pseudomafiosos, que a través de la delincuencia más grave y la utilización de instrumentos jurídicos, financieros y económicos legales, presuponen la alteración de la normal convivencia y la perversión de los sistemas económicos, a través de las actividades internacionales de blanqueo de capitales, procedentes de las ganancias ilícitas, al tiempo que suponen una amenaza al Estado de Derecho, por lo que se hace imprescindible la armonización legislativa de los países, a través de convenciones internacionales, y la creación de un espacio judicial funcional que trascienda las fronteras soberanas de los países, a la vez que se propugna la creación de un Tribunal Penal Internacional y la supresión de las posibles barreras burocráticas que entorpezcan la fluidez y la rapidez que deben llevar aparejada las peticiones de auxilio judicial internacional ante tan grave fenómeno delictivo, de manera que la comunicación entre las distintas autoridades judiciales sea directa,

sin tener que recurrir a los actuales procedimientos previstos para cursar y cumplimentar comisiones rogatorias.

Cuzco (Perú): blanqueo y entregas vigiladas

Los días 19 a 26 de octubre del presente año el Fiscal Jefe asistió a un seminario celebrado en la ciudad de Cuzco (Perú) sobre «Lucha contra el tráfico ilícito de drogas», al que concurrieron representantes de Alemania, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Italia, Panamá, Reino Unido, Venezuela y Perú. Presentamos una ponencia sobre tráfico de drogas y blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico, en la que se expuso nuestra experiencia, nuestra legislación administrativa, penal y procesal y la regulación española de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas. El intercambio de información y de formas de trabajo resultó positivo (por ejemplo, en relación con los precursores y las entregas vigiladas).

Lyon: primera reunión de Magistrados y Fiscales del sur de Europa sobre Ayuda Judicial Internacional (INTERPOL)

Los días 25 y 26 de noviembre participaron tres miembros de esta Fiscalía y tres de la Carrera Judicial en la Primera Reunión de Magistrados y Fiscales de los países del sur de Europa, celebrada en Lyon (Francia) a iniciativa del Magistrado de enlace francés en España, *Monsieur* Badie y del Gobierno francés, que en este caso se encargó de la organización del acto, para tratar fundamentalmente de la ayuda judicial internacional y de las entregas vigiladas como instrumento en la lucha contra el crimen organizado en materia de narcotráfico. Las sesiones se celebraron en la sede de INTERPOL y ello contribuyó a mejorar nuestros conocimientos sobre este importante organismo y adoptar determinadas recomendaciones de interés con el fin de hacer más fluida la ayuda judicial internacional. Al respecto se recomienda el nombramiento de los magistrados de enlace, la utilización del sistema directo de juez a juez acordado en Schengen y el valerse de INTERPOL que por sus medios y experiencia se encuentra en óptimas condiciones para facilitar la rápida transmisión de las comisiones rogatorias y para facilitar numerosa información en las investigaciones.

3. Reformas legales y problemas que suscita la aplicación de la ley

Al hilo de la última reforma legal (Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero) creo que debo hacer algunas reflexiones generales sobre las

entregas vigiladas y el agente encubierto, que en modo alguno pretenden agotar la problemática jurídica planteada por dicha regulación legal y cuya complejidad irá encontrando respuesta en la experiencia y el estudio diario, pero que sí pueden contribuir a la clarificación de algunos puntos y a la unificación de criterios propios del Ministerio Fiscal y en concreto de la especialidad de que me ocupo.

La lectura de estos preceptos (263 bis y 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) permite observar que una vez más se enriquece por el legislador la investigación preprocesal de naturaleza criminal al establecer nuevas técnicas o medios legales especiales para ser utilizados en ocasiones, las más, por la Policía y el Ministerio Fiscal antes de la apertura de un proceso penal.

La importancia que esta fase investigadora anterior al proceso está adquiriendo, sobre todo bajo la responsabilidad del Ministerio Fiscal, hace ya insostenible la parca regulación que contienen los artículos 5 y 18 bis.*d)* EOMF y 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y exige una importante definición y regulación clarificadora.

Entregas o circulación vigiladas o controladas

Su control por el Fiscal y Libro Registro:

El artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido modificado por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero. Aunque en la redacción originaria dada por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, el precepto se refería no sólo a «drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas» (en lo sucesivo «drogas»), sino también a «otras sustancias prohibidas», lo cierto es que el legislador de 1992 entendió que este instrumento de investigación había sido creado únicamente para la entrega vigilada de drogas y, a lo más, por interpretación de la ley, de los llamados «precursores» (previstos en el artículo 344 bis.*g)* CPA, ahora en el 371 CPN); lo cual era, por otra parte, conforme tanto con la Exposición de Motivos de la propia ley de 1992 como con el artículo 73 del Convenio de Schengen al que aquélla remitía. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1999 recuerda expresamente esta idea (párrafo quinto), y extiende ahora dicho instrumento de investigación «también a otras formas de criminalidad organizada». Ello, sin embargo, sí explica que la dación de cuenta inmediata que la Policía Judicial ha de dar conforme al apartado 3 del precepto, ya no sea a la «Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas» (en adelante FED), como decía la anterior redacción, sino al «Ministerio Fiscal». Pero

esta modificación no debe a mi juicio tener más alcance que el previsto en la ley, ni debe suponer a los efectos de la FED cambio alguno con respecto a lo que hasta el presente se venía haciendo. Con la actual aplicación de las entregas vigiladas a diversas formas de criminalidad organizada será al Ministerio Fiscal y no sólo a la FED, a quien «las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores» darán cuenta inmediata sobre las autorizaciones que hubieren otorgado; pero cuando se trate de entregas vigiladas de «drogas», o de sus «precursores» o de los bienes o ganancias procedentes de la droga (blanqueo), «los Fiscales Especiales Antidroga en el ámbito competencial de la Fiscalía territorial respectiva» deberán seguir ejerciendo «la dirección, control y coordinación de las actuaciones del Ministerio Fiscal en las entregas controladas de drogas a que se refiere el número 1 del artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», como dice el apartado III.B).4 de la Instrucción 1/1995 de la FGE. Es más, a partir de esta reforma legal, los Fiscales Antidroga en particular, y, en general, todas las Fiscalías en las que no exista aquella figura, al igual que se exige al Juez Decano (apartado 1, párrafo uno *in fine* del artículo 263 bis) y por las mismas razones de constancia y control necesario para justificar cuando sea preciso la medida, parece que deberían llevar un Libro Registro para controlar las entregas vigiladas de droga (o, en su caso, de otros efectos previstos por la ley) que hubieren autorizado (apartado 1.1), o cuya autorización les haya sido notificada por los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía (apartado 3.2).

Resolución fundada:

La resolución que autorice la entrega vigilada deberá ser motivada (fundada), y ello comprende: *a)* determinar explícitamente (cuando sea posible) «el objeto de autorización o entrega vigilada» (es decir, la clase de tránsito nacional o hacia el extranjero, el lugar de la recogida y entrega, etc.), así como «el tipo» (clase de droga o sustancia, dinero, etc.) y «la cantidad» (de droga o sustancia, dinero, etc.); *b)* señalar la proporcionalidad de la medida, esto es, de «su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia».

Extensión de la medida:

Las entregas vigiladas se establecen, dentro de la criminalidad (organizada) por droga, ya no sólo para la droga propiamente dicha, sino además para los precursores (artículo 371 CPN) y para los bienes y

ganancias (incluido el dinero) objeto del delito de blanqueo (artículo 301 CPN, «en todos los supuestos previstos en el mismo»). Con ello es claro que se ha introducido expresamente la llamada «entrega vigilada de dinero» (independientemente de las dificultades prácticas que pueda tener).

Apertura de paquetes para sustituir la sustancia:

Como también comprende «las sustancias con las que se hubieren sustituido las anteriores», estas sustituciones implican, en ocasiones, la apertura de paquetes en España e incluso de correspondencia, por lo que el propio precepto (apartado 4) dice que «se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico».

En otro orden de cosas y, como es lógico, por su propia naturaleza estas actuaciones serán secretas y no se precisará de la presencia del interesado (excepción a lo previsto en el artículo 584 Ley de Enjuiciamiento Criminal para la apertura y registro de paquetes postales).

En el plano internacional:

En las entregas vigiladas se autoriza a prestar auxilio a las autoridades extranjeras para esos mismos fines y se adecuará (la entrega) a lo dispuesto en los tratados internacionales. Aquí, sin embargo, debe recordarse que la formación de una prueba de esta naturaleza, para un proceso nuestro, exige la constancia de que lo realizado en el extranjero ha cumplido con su propia normativa o que la autoridad o funcionario que ha solicitado la entrega lo ha realizado de manera conocida y oficial, pues de lo contrario podría perjudicarse aquella prueba. Tal es lo que viene a decir la sentencia 566/1998, de 13 de octubre, que declaró nula la apertura de paquete realizada en Londres y la entrega vigilada solicitada a España porque «no consta que se hayan cumplido las exigencias impuestas por el orden jurídico inglés, tampoco se sabe qué autoridad inglesa realizó la diligencia, ni se conoce el nombre del funcionario que la practicó, ni el de la autoridad que solicitó la entrega controlada».

Vigilancia constante:

En ningún caso deberá autorizarse la pérdida del control sobre las personas, droga o sustancia sometida a vigilancia, ni podrá ello justificarse por falta de medios o dificultades de otro orden. Es decir, que la autorización sobre todo de la entrega vigilada (no tanto de la controlada, porque en ella los agentes ya tienen en su poder la

mercancía), conlleva la exigencia a la Policía de constante vigilancia, y de la inmediata ocupación de la droga y detención de los implicados cuando surja riesgo de extravío o fuga por pérdida de control.

Su relación con el agente encubierto:

Como a continuación veremos, la figura del agente encubierto tiene especial protagonismo en las entregas vigiladas, ya que es autorizado «en las investigaciones que afectan a actividades propias de la delincuencia organizada (...) a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos» (artículo 282 bis, 1.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal). Es decir, que la ley permite aquí una excepción al normal desarrollo de la investigación tanto policial como del Fiscal o del Juez (cuya obligación general es detener en su caso al delincuente y recoger los efectos e instrumentos del delito, según el artículo 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), al permitir al policía (agente infiltrado) no sólo intervenir en la supuesta actividad delictiva, adquiriendo y transportando la droga y efectos, sino dilatar su ocupación, con el fin —que justifica la excepción— de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a drogas, etc. (apartado 2).

AGENTE ENCUBIERTO

La Ley Orgánica 5/1999 añade el artículo 282 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para regular el agente encubierto. Se trata de una medida legal especial que habilita a los miembros de la Policía Judicial para: *a)* actuar bajo identidad supuesta; *b)* adquirir, transportar los objetos y diferir la incautación de los mismos (entrega vigilada). El agente podrá infiltrarse en organizaciones criminales y obtener así información y pruebas contra los autores del hecho delictivo, que pondrá en conocimiento de quien autorizó la investigación (apartado 1.3).

Justamente porque esta actividad implica infiltración en actividades criminales organizadas, el agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal (apartado 5.1) y gozará de la protección que la propia ley le otorga (apartado 5.2) cuando dice: «El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que sean proporcionadas a la finalidad de ésta y no constituyan una provocación al delito». Tal exención de responsabi-

lidad criminal será mera consecuencia de la concurrencia de causas de justificación o de inculpabilidad (v.g.: 7.ª o 5.ª del artículo 20 CPN). Y la protección se basará en la prueba de la condición de agente encubierto, posible mediante la resolución motivada que la autorizó y el cumplimiento estricto de su función: *a)* recabando autorización judicial en los casos en que su actuación pueda restringir o lesionar derechos fundamentales (apartado 3); *b)* realizando las actividades que sean únicamente necesarias para la investigación y proporcionadas a su finalidad, y *c)* no provocando el delito (apartado 5.1).

La ley define, «a estos efectos», la delincuencia organizada como «asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente y reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos» que se citan —entre los que figuran los previstos en los artículos 368 a 373 (tráfico de drogas) y 301 (blanqueo de capitales) CPN.

Concesión de autorizaciones:

Las autorizaciones de agente encubierto pueden concederse según la ley por el Juez de Instrucción competente y por el Ministerio Fiscal (apartado 1), pero si lo hiciera el Ministerio Fiscal (se supone que en el seno de una investigación policial o dirigida por el propio Ministerio Fiscal (artículo 785 bis Ley de Enjuiciamiento Criminal, en todo caso, extrajudicial), «debe dar cuenta inmediata al Juez».

Pienso que no se exige en todo caso la apertura de un procedimiento penal, ya que la medida de agente encubierto puede autorizarse en el curso de una investigación preliminar que justamente pretende buscar los indicios de delito indispensables para iniciar el proceso penal. Se trata, pues, de un instrumento, en muchos casos preprocesal, de ayuda a la policía o al Fiscal. El Juez de Instrucción, entonces, se limitará a hacer constar la noticia proporcionada por el Ministerio Fiscal en unas diligencias que pueden ser de las llamadas «indeterminadas» o de «asuntos indeterminados» o «varios», al modo que lo explican las sentencias de 26 de septiembre de 1995 y 1123/1998, de 28 de septiembre. A este entendimiento conduce el propio artículo 282 bis cuando en su apartado 1, párrafo 3, dice que «la información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación», lo que no tendría sentido si toda autorización de agente encubierto determinara la apertura de un proceso penal, porque entonces toda la información habría de ser puesta siempre en conocimiento del Juez y porque, además, no sería coherente con la circunstancia de que el Fiscal pueda autorizar a la Policía Judicial para

actuar como agente encubierto (apartado 1.1) ni con la propia naturaleza y finalidad de esta técnica. Cosa distinta es lo que ocurrirá desde el momento que el agente encubierto necesite autorización judicial para su actividad investigadora (en cuanto pueda lesionar derechos fundamentales, apartado 3), pues en tales casos, la autorización judicial deberá tomarse en el seno de un procedimiento judicial o dar lugar justamente a su incoación (v.g.: intervenciones telefónicas, entradas y registros, etc.: sentencias 622/1998, de 11 de mayo; 1123/1998, de 28 de septiembre, y otras).

La autorización y todas las actuaciones en relación con ella (nombre verdadero y supuesto, etc.) será reservada (no para el Ministerio Fiscal) y deberá conservarse fuera de las actuaciones, como exige la propia naturaleza y finalidad de la medida.

Al agente se le aplicará la ley de protección de testigos (Ley Orgánica 19/1994), pudiendo incluso declarar en el proceso (y en el juicio) con la identidad falsa.

Esta medida legal «es una facultad» que se concede a la Policía, pero «no una obligación», porque «ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto».

Si se autorizara para actuar en España a agentes encubiertos extranjeros, éstos deberán sujetarse a las obligaciones impuestas por la ley española.

Competencia de la Audiencia Nacional

En la Memoria del pasado año (página 64) recordé una cuestión que sigue viva: la competencia de la Audiencia Nacional y consiguientemente la de esta Fiscalía Especial, en razón de tres factores: el concepto de «bandas o grupos organizados», el de que el delito cometido «produzca efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias», y la circunstancia de que no esté previsto en el artículo 65 de la LOPJ el delito de blanqueo.

No voy a insistir sobre ello, pero sí quiero completarlo con algún comentario sobre la competencia referida a los «delitos cometidos fuera del territorio nacional», respecto de los cuales tampoco la LOPJ en sus artículos 65 y 23 alude al delito de blanqueo de bienes procedentes del tráfico de droga. Lo que resulta menos grave cuando por perseguirse el tráfico ilegal de droga el delito de blanqueo concurre a modo de delito conexo (artículo 65 LOPJ), pero se puede complicar cuando lo hace en solitario.

Por otra parte, existen determinados delitos de blanqueo de capitales cometidos en territorio nacional que al afectar a ingentes can-

tidades de dinero y desarrollarse el *iter críminis* en relación con el extranjero deberían ser competencia de la Audiencia Nacional, cuya especialización y medios facilitarían sin duda el trabajo. Pero ello no es posible; no sólo por lo dicho más arriba sobre su no previsión en la LOPJ, sino, sobre todo, porque no puede afirmarse que «produzca efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias», cuando la operativa en España se desarrolla en una sola provincia y banco, por ejemplo. Para esta clase de delitos la experiencia me dice que la competencia debería venir determinada por la complejidad de la investigación y la repercusión del delito en la seguridad del tráfico mercantil, o en la economía nacional, ya que el fundamento de la competencia no parece que deba ser en estos casos tanto una cuestión geográfica como de especialidad y medios.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. Introducción

La Fiscalía Especial ha cumplido su tercer año de actividad. Y hay que destacar que lo ha hecho en un contexto nacional e internacional que reclama cada vez más instrumentos jurídicos para hacer frente con eficacia a la gran delincuencia económica y a los delitos de corrupción. Precisamente, cuando hasta los organismos de la Unión Europea se ven afectados por conductas, por acción u omisión, irregulares que podrían, finalmente, situarse en el amplio ámbito de la corrupción pública y administrativa, con independencia de su incardinación delictiva.

Así queda claramente expresado en las Conclusiones de la Conferencia Europea de los Servicios Especializados en la Lucha contra la Corrupción celebrada en Madrid bajo los auspicios del Consejo de Europa, Conferencia en la que la Fiscalía participó activamente tratando con amplitud los problemas de la financiación irregular de los partidos políticos. El Consejo de Europa, con su alto prestigio e indiscutible autoridad, no hace sino recoger lo que la Fiscalía Especial, y otras instituciones, ya habían expresado en Memorias anteriores: que la corrupción no puede ser afrontada aisladamente por los Estados con medidas internas. La razón es ya obvia. Los responsables de la corrupción recurren a sociedades pantalla domiciliadas en islas o territorios lejanos y sus cuentas son amparadas por paraísos bancarios o

fiscales que funcionan incluso en el seno de la Unión Europea, calificando aquellos paraísos fiscales como *«refugios que canalizan y hacen fructificar el dinero de la corrupción por meandros donde la economía criminal se disuelve en la economía legal»*. Ante una situación en la que los delincuentes y sus capitales circulan cada vez más libremente subsisten grandes barreras nacionales que dificultan o imposibilitan la investigación de tales conductas delictivas.

Como ya decíamos en la Memoria anterior, la Fiscalía Especial, pese a sus limitaciones, aparece como un instrumento adecuado para hacer frente a una delincuencia tan difícil de perseguir como amenazante para la propia democracia. Así, en efecto, como veremos luego, lo ha reconocido el Gobierno de la nación. Y como Fiscalía Especial contempla con satisfacción cómo el Consejo de Europa apela a la creación del «Grupo de Estados contra la corrupción (GRECO)», plataforma que, entre otros objetivos, tiene uno sustancial, también destacado en la Memoria anterior, remover los obstáculos que representan *«la existencia de legislaciones vigentes protectoras del secreto bancario en ciertos paraísos bancarios»*, la insuficiente armonización del derecho de sociedades, apoyando cuantas medidas sean precisas para crear *«un registro europeo de sociedades accesible a todos y normas que aseguren la transparencia de sus cuentas sociales y de sus órganos de dirección en orden a impedir el anonimato de los beneficiarios económicos reales que se ocultan tras dichas sociedades»*, y, finalmente, *«asegurar la transparencia de las transacciones económicas y los movimientos de los fondos permitiendo a jueces y fiscales investigar más allá de sus fronteras, sin que sus investigaciones puedan ser paralizadas por los recursos previstos en el Estado requerido o por el secreto bancario»*.

A nadie escapa la trascendencia de estos Acuerdos, en cuanto expresan una línea cada vez más clara y definida en la lucha contra la corrupción que exige un activo compromiso de cada Estado, compromiso que no se agota en la creación de órganos especializados, como sería la Fiscalía Especial, sino reformas procesales, penales y de cooperación internacional.

La Fiscalía Especial sigue empeñada en la definición de un modelo de intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal profundizando en el ejercicio de sus facultades legales y, desde luego, tratando de agilizar e impulsar procesos de por sí complejos que necesitan, para su conclusión, de una posición más activa del Ministerio Fiscal.

Se reitera una vez más que la Fiscalía Especial necesita disponer de las facultades previstas en el artículo 18.bis.*d)* del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para la Fiscalía Antidroga.

Por lo demás, en estas líneas introductorias se debe reconocer que el moderado incremento de la plantilla, en una plaza, aun siendo insuficiente, es un dato ciertamente positivo. En todo caso, la Fiscalía Especial continúa esforzándose en el cumplimiento de sus objetivos desde una constante e intensa voluntad de servicio y una creciente especialización profesional de cuantos la integran.

2. La Fiscalía Especial, la plantilla, los medios personales y la sede

La Fiscalía, durante 1998, ha continuado ejerciendo sus competencias con el esfuerzo de todos los Fiscales, la colaboración inestimable de las Unidades de Apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), y de las Unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil. La mayoría de los funcionarios auxiliares presta una colaboración eficacísima para el buen funcionamiento de la Fiscalía Especial.

En el ámbito del personal de servicio de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia ha incrementado en seis la plantilla de funcionarios auxiliares, plantilla que ya se considera claramente suficiente.

En lo que respecta a la sede actual de la Fiscalía, problema que fue ampliamente tratado en la Memoria anterior, finalmente el Ministerio de Justicia y la Dirección General del Patrimonio del Estado han arbitrado una solución provisional, pero parece que con la perspectiva no lejana de una solución definitiva, solución que representa el abandono de la actual sede y el traslado inmediato a una ubicación que, pese a algunas insuficiencias de espacio, representa una alternativa más acorde con las necesidades y la dignidad institucional de la Fiscalía Especial, sede situada en el paseo de la Castellana, número 147.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía Especial

La Fiscalía continúa recibiendo numerosos escritos presentados por particulares, colectivos u organismos oficiales, poniendo en conocimiento de la misma hechos y situaciones de muy diversa índole.

Algunos de ellos contienen relatos de hechos no sólo ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial, sino que exceden de las competencias del Ministerio Fiscal.

El estudio y propuesta de resolución a la Jefatura de dichos escritos corresponde a toda la plantilla por turnos mensuales.

Durante 1998 se han presentado 137 escritos, frente a los 135 del año anterior, que se han resuelto del siguiente modo:

— 65 con acuerdo de archivo por tratarse de hechos carentes de relevancia penal, con información al remitente de la facultad prevista en el artículo 785.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

— 72 han sido remitidos a otras Fiscalías por ser ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial.

En este contexto deben señalarse con especial énfasis las denuncias formuladas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España, 26 en 1998, que, por lo general, tienen como objeto operaciones no justificadas de transferencias de fondos al exterior que, en la mayoría de los supuestos, con los datos resultantes de la denuncia formulada no permiten incoar diligencias de investigación, ya que no consta, ni indiciariamente, la comisión de un delito de contrabando, contra la Hacienda Pública o de blanqueo de capitales, por lo que, salvo en siete de ellas, se procedió a remitir las actuaciones a la Agencia Tributaria para completar la investigación. Y, sobre todo, para que se precise por sus Servicios la eventualidad de conductas constitutivas de un delito de contrabando o se determinen los obligados tributarios, el concepto impositivo y la cuota defraudada. Como ya se ha dicho en otros supuestos, se procede a la incoación de diligencias informativas o de investigación para los fines ya expuestos.

4. Las diligencias de investigación e informativas

Ya en la Memoria anterior nos extendimos ampliamente sobre la trascendencia que para esta Fiscalía tenía este modo de proceder del Ministerio Fiscal, específicamente contemplado en el artículo 18 ter de la Ley creadora de la Fiscalía.

Como, igualmente, analizamos la estructura formal a que se ajustan y, sobre todo, los instrumentos básicos para, a través de ellas, contribuir, como así está ocurriendo, *«a la facilitación y simplificación del procedimiento judicial»* en la línea fijada por Circular 1/89 del Fiscal General del Estado.

Así decíamos, resumiendo brevemente:

«Actuaciones que se han fundamentado sobre tres ejes esenciales. En primer lugar, a través de la dirección de la Unidad de Policía Judicial, creada por Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995, que mediante la ejecución de las órdenes recibidas ha averiguado domicilios y paraderos, ha emitido informes periciales, con particular atención al análisis de las relaciones societarias, sobre todo

cuando el entramado es el instrumento de ejecución y cobertura de la actividad delictiva, la toma de las declaraciones que se estiman pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y demás funciones descritas en el artículo 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial.

»En segundo lugar, otra línea básica de actuación de la Fiscalía ha sido la obtención de cuanta documentación se ha estimado relevante de los Registros públicos, de la Propiedad y, sobre todo, Mercantil que se adquiere de forma inmediata dada la conexión informática directa establecida en la Fiscalía con el Registro Mercantil Central, para lo que se contó con toda clase de facilidades y apoyos explícitos de los correspondientes Decanos de los Registros Centrales de la Propiedad y Mercantil.

»Ha sido una constante en la Memoria del Fiscal General del Estado poner de relieve que los grandes delitos económicos "sólo son perceptibles cuando se desmontan complejas apariencias jurídico-contables interpuestas deliberadamente entre los actos criminales y el resultado final de cuantiosas apropiaciones" (1984).

»Precisamente como respuesta a esta máxima dificultad, resulta inestimable para la Fiscalía la presencia de los Expertos a través de sus "funciones de asesoramiento permanente e información técnica", expertos que como se ha advertido a lo largo de todo el año constituyen una parte tan sustancial de la Fiscalía Especial que cualquier otra formulación que desvirtuara el actual Convenio de Cooperación, limitando el número de expertos o restringiendo su plena y exclusiva integración en la Fiscalía, podría perjudicar seriamente el futuro de la propia Fiscalía Especial».

Asimismo la Fiscalía, cuando la denuncia recibida exige unas previas comprobaciones antes de determinar la relevancia penal de los hechos denunciados y la posible competencia de la Fiscalía Especial, incoa Diligencias Informativas.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Pendientes a 31 de diciembre de 1997	Incoadas en 1998	Archivadas en 1998	Pendientes a 31 de diciembre de 1998
16	23	16	23

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

Pendientes a 31 de diciembre de 1997	Incoadas en 1998	Archivadas en 1998	Pendientes a 31 de diciembre de 1998
7	19	21	5

5. La relación de la Fiscalía Especial con la Unión Europea y otros organismos internacionales

La Fiscalía Especial, que es puntualmente informada de la actividad de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las NN.UU., asistió por vez primera a las sesiones de la misma celebrada en Viena los días 21 a 30 de abril de 1998, representada por el Fiscal Ilmo. Sr. don Alejandro Luzón Cánovas.

En estas sesiones se constituyó el Grupo de Trabajo con el fin de continuar los trabajos de elaboración de un Convenio Internacional contra la delincuencia transnacional organizada. La elaboración del referido Convenio es una exigencia de la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción de Nápoles contra la delincuencia transnacional organizada, aprobada por la Asamblea General en Resolución 49/159, de 23 de diciembre de 1994. En Resolución 51/120, de 12 de diciembre de 1996, la Asamblea General pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que examinara prioritariamente esta cuestión.

En Varsovia, en la reunión celebrada entre los días 2 a 6 de febrero de 1998, el grupo intergubernamental de expertos elaboró un informe que ha servido de base para los trabajos desarrollados en Viena.

En las sesiones del Grupo de Trabajo celebradas en la sede de Naciones Unidas en Viena se debatió en la búsqueda de un consenso sobre la redacción del articulado. En concreto, se alcanzaron acuerdos en el tema del ámbito de aplicación de la Convención, en la necesidad de tipificar el delito de participación en un grupo organizado para la obtención de beneficios mediante la comisión de delitos y en la tipificación del delito de blanqueo de dinero. Se avanzó en los temas de responsabilidad penal de las empresas, en el decomiso, en la transparencia de las transacciones y en los temas de extradición y asistencia jurídica.

El papel de la delegación española, y en concreto el del representante de esta Fiscalía, ha consistido en analizar la compatibilidad de la legislación penal española con el contenido de lo que va a ser, en poco tiempo, una Convención de Naciones Unidas sobre un tema tan relevante como el de la gran delincuencia económica, cada vez más internacionalizada, con lo que se escapa frecuentemente a los instrumentos tradicionales de represión y a las sanciones que se establecen a nivel estatal.

Junto a este tema, e íntimamente relacionado con él, se ha estudiado el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre las medidas contra la corrupción y el soborno. El referido informe

hace mención a las medidas a adoptar en la lucha contra la corrupción, haciéndose eco de algunas de las propuestas de otras instituciones internacionales, pues se trata de uno de los temas respecto de los que hoy existe en todo el mundo una mayor sensibilidad, no sólo en Naciones Unidas, sino también en el ámbito de la Unión Europea, de la OCDE, del Consejo de Europa, etc.

En resumen, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal constituye un foro en el que la presencia de la Fiscalía Especial aparece como muy necesaria, contribuyendo al mutuo enriquecimiento que se deriva del intercambio de experiencias en una materia que cada día puede entenderse menos como un fenómeno local y en el que la coordinación de las políticas criminales de los distintos Estados es inaplazable.

En el ámbito de la Unión Europea prosigue la relación con la Unidad de Coordinación de Lucha contra el Fraude (UCLAF). Por una parte, esta Unidad coordina investigaciones penales que se siguen en diversos Estados de la Unión Europea. Asimismo, actúa como denunciante ante la Fiscalía Especial que ha promovido las correspondientes acciones penales. Y, finalmente, la UCLAF, ante la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea a los países de la Europa Central y Oriental, está recurriendo a la Fiscalía Especial para participar en seminarios de expertos a fin de exponer el modelo español de Fiscalía especializada ante el empeño común de protección de las finanzas comunitarias y, a tal fin, el Fiscal Ilmo. Sr. don Vicente González Mota asistió al Seminario celebrado los días 30 de septiembre a 2 de octubre en Mragowo (Polonia).

El seminario lo organizó la Unidad de Coordinación de Lucha contra el Fraude (UCLAF) con la asistencia técnica de la Technical Assistance Information Exchange Office (TAIEX). La intervención del representante de la Fiscalía española se centró en la exposición del modelo español en la lucha contra la corrupción, en la explicación del esfuerzo de las autoridades españolas en la lucha contra la corrupción y en la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea con medidas como la creación por la Ley 10/95, de 24 de abril, de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, atribuyéndose a la misma la competencia respecto a la persecución de los fraudes a los intereses financieros de la Unión Europea. En este sentido, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado español como Estado miembro de la Unión, de conformidad con el artículo 280 (antiguo artículo 209 A) del Tratado de Roma (redacción actual conforme al Tratado de Amsterdam firmado el 2 de octubre de 1997) y los Acuerdos del

Consejo de 11 de julio de 1994 de lucha contra el fraude y 26 de julio de 1995 para la protección de los intereses financieros de la Comunidad.

En dicho Seminario intervinieron representantes de UCLAF, TAIEX, así como de Francia, Portugal y España y autoridades de Polonia, sobre la forma de organizar la lucha contra la corrupción y sobre la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, abordándose también la cuestión de las consecuencias que en materia aduanera comporta la entrada como miembros de la Unión Europea de aquellos países

Asimismo, la Fiscalía Especial ha asistido, con idéntica finalidad, a un Seminario en Bucarest (Rumania).

En el ámbito de la Unión Europea la iniciativa más importante adoptada en desarrollo del Título VI del Tratado ha sido, sin duda, el Programa de acción relativo a la criminalidad organizada aprobado por el Consejo el 17 de junio de 1997.

El Programa contiene todos los elementos para una estrategia de prevención y de represión de dicha criminalidad. Concepto que, por cierto, ha sido ya incorporado al ordenamiento español, en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, y que la define en los siguientes términos:

«Artículo segundo. Se añade en el Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un artículo 282 bis con la siguiente redacción: (...)

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: (...)

c) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.»

Pues bien, el Programa contiene importantes recomendaciones a los Estados miembros, con fijación de plazos, para enfrentar una delincuencia que, a juicio del Consejo, pone en cuestión *«un espacio de libertad, de seguridad y de justicia»*.

Entre las medidas más concretas adoptadas desde la Unión Europea en cumplimiento del Plan de Acción para luchar contra la criminalidad organizada, se encuentra la creación por el consejo de la *«red de puntos de contacto judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea»* denominada en lo sucesivo *«Red judicial europea»*, a la que luego haremos referencia.

Asimismo, debe prestarse atención a la participación de la Fiscalía Especial en las sesiones celebradas durante el pasado año por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) para proceder a la segunda evaluación de la actuación del Estado español en dicha materia.

La Fiscalía Especial estuvo representada por la Fiscal Ilma. Sra. doña María Teresa Gálvez Díez.

Una vez celebrada la sesión plenaria en París en septiembre de 1998, el GAFI acordó un proyecto de resumen sobre la evaluación de España, pendiente de aprobación por el Plenario de 1999 en el que, entre otros extremos, se dice: *«Centrado en un principio el blanqueo de capitales al tráfico ilícito de drogas, la lucha contra el blanqueo ha permitido detectar su relación con otras formas de criminalidad graves y, en particular, las infracciones financieras propias de la criminalidad organizada. La creación en 1995 de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y la relación del SEPBLAC con esta institución es un ejemplo de esta evolución.»* Ciertamente es así, pero consideramos que una apreciación de tal alcance por un organismo internacional tan relevante debería tener varias consecuencias, ya planteadas en la Memoria correspondiente a 1996, como entre otras, la formal atribución a la Fiscalía Especial de la competencia sobre los delitos de blanqueo de capitales cuando esté relacionado con la criminalidad económica organizada y de los nuevos delitos contra el orden socioeconómico tipificados en el Código Penal.

6. La cooperación jurídica internacional en el marco de la Fiscalía Especial

En la Memoria anterior y en esta misma se han puesto de relieve las manifiestas insuficiencias de los vigentes instrumentos internacionales que regulan la cooperación internacional en materia penal, deficiencias que no ha corregido el Convenio de Schengen y que, en la actualidad, pretenden corregirse, al menos en la Unión Europea, mediante la creación de la red judicial europea y, sobre todo, a través del proyecto de Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros.

Todo ello con el propósito, ya expuesto en la Introducción de la Memoria, de superar las barreras nacionales que de una forma u otra protegen objetivamente la criminalidad organizada. Pero lo que sí puede constatarse es que en España la legislación vigente no contiene

graves obstáculos a la cooperación interesada por autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal extranjeras.

Así se desprende del cuadro siguiente, en el que se observa que el auxilio requerido a la Fiscalía Especial ha sido cumplimentado en plazos razonables.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL PASIVA

Número	Fecha	Procedencia	Asunto	Resolución
1/98	20 de abril de 1998	Ginebra (Suiza)	Luis Roldán y otros	5 de mayo de 1998 remisión Sdg. Coop. Jurídica Internacional
2/98	29 de abril de 1998	Berna (Suiza) Oficina Fed. Policía	Anotación embargo inmueble en Moraira. Fischer Gerhard. 17 de noviembre de 1998 Comunicación Canton Schaffhouse solicitando información sobre Comisión Rogatoria	29 de abril de 1998 remisión Juzgado Instrucción Denia. 12 de enero de 1999 Cumplimentada parcialmente (inmueble Moraira)
3/98	4 de mayo de 1998	Fiscalía Como (Italia)/UCLAF	Contrabando	17 de septiembre de 1998 archivo y devolución UCLAF
4/98	9 de junio de 1998	París (Francia) Tribunal Gran Instancia	Procedimiento 2053/98/96 contra Maurice Gozlan y otros	22 de julio de 1998 remitida y cumplimentada J. Central Inst. 3 (CRI 107/98)
5/98	20 de julio de 1998	Ginebra (Suiza) Juzgado Instrucción	Declaración L. Roldán, Paesa, Esparza y otros	10 de septiembre de 1998 cumplimentada J. Central Inst. 2 (CRI 59/98)
6/98	25 de septiembre de 1998	Trib. Judicial Vila Franca Xira (Portugal)	Delito Falsificación, «Speditur Transitarios, S. A.»	6 de octubre de 1998 archivo (al tramitarse en J. Instrucción 29 Barcelona)
7/98	30 de octubre de 1998	Juez Letrado 1.ª Instanc. Penal Montevideo (Uruguay)	Remisión antecedentes relativos a denuncia por contratos FOCOEX con Uruguay	19 de noviembre de 1998 cumplimentada y remitida Sdg. Coop. Jurídica Internacional
8/98	24 de noviembre de 1998 rg. 15 03	Jgdo. Instrucción Cantonal Berna (a través Off. Fed. Police)	Ordenar bloqueo cuentas bancarias, depósitos, etc., en BBV Málaga, PAPP ENDRE y otros	2 de diciembre de 1998 remisión Juzgado Guardia Torremolinos. 10 de diciembre de 1998 se recibe cumplimentada por J. Instruc. 2 Torremolinos. 10 de diciembre de 1998 se remite a la Office Fed. Policia de Berna

Sólo una observación. La Comisión Rogatoria a instancias del Juez de Instrucción M. Ripoll del Tribunal de Gran Instancia de París se derivaba de un procedimiento penal incoado por diversas delitos eco-

nómicos contra, entre otros, M. Gozlan, titular del inmueble en el que ha estado ubicada la Fiscalía Especial desde su creación hasta el mes de marzo de 1999.

Son otros los problemas que plantea el auxilio internacional cuando es requerido por la Fiscalía Especial que tiene una respuesta desigual y, desde luego, francamente negativa por parte del Reino Unido en las dos relacionadas con la investigación del presunto fraude a la Hacienda Pública por parte de antiguos gestores de GESTEVISIN-TELECINCO, S. A.

En todo caso, debe reconocerse que las reformas introducidas en la legislación federal suiza, en materia de auxilio internacional penal, han favorecido, en cierta medida, una respuesta de sus autoridades judiciales. Así se ha constatado en las comisiones rogatorias remitidas por los respectivos Jueces de Instrucción de Ginebra en las Diligencias Previas 67/93 del Juzgado Central de Instrucción número 3 (KIO), Diligencias Previas 3037/94 del Juzgado de Instrucción número 39 de Madrid (AVE) y Diligencias Previas 10/96 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Pascual Estevill), que, sin duda, han contribuido eficazmente al esclarecimiento de los hechos.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ACTIVA

Diligencias	Fecha	Destino	Asunto	Observaciones
Investigación 6/96	26 de enero de 1996	Ginebra	AVE Madrid-Sevilla	Pendiente
Investigación 6/96	26 de enero de 1996	Zürich (Suiza)	AVE Madrid-Sevilla	Pendiente
Investigación 6/96	9 de febrero	Alemania	AVE Madrid-Sevilla	Comunicación Tribunal Munich 11 de marzo de 1996 y contestación 6 de mayo de 1996
Informativas 11/96	20 de mayo de 1996	Fiscalía Milán (Italia)	Telecinco	Ampliada 4 de noviembre de 1996 y 2 de abril de 1997 cumplimentada
Informativas 11/96	23 de septiembre de 1996	Reino Unido	Telecinco	No cumplimentada
Informativas 11/96	24 de junio de 1996	Lugano (Suiza)	Telecinco	No cumplimentada
Investigación 20/96	28 de mayo de 1997	Montevideo (Uruguay)	Focoex	Cumplimentada
Investigación 8/97	5 de mayo de 1998	Madeira (Portugal)	Coterma-Predeusa	Cumplimentada

Diligencias	Fecha	Destino	Asunto	Observaciones
Investigación 1/98	11 de mayo de 1998	Fermo (Italia)	Fraude comunitario Subv. Agrícolas	Pendiente

Algunas de estas comisiones rogatorias han determinado resoluciones de los Tribunales españoles que son dignas de ser mencionadas aquí.

Así, en las Diligencias Previas 832/95 del Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona, frente a la alegación por la defensa de Urralburu de *«violación de garantías procesales»*, dictó Auto el 31 de marzo de 1998 en el que rechazó la pretensión planteada, afirmando la plena legitimidad de que la comisión rogatoria —respecto de la obtención de las llamadas *«fichas suizas»*— fuese planteada por el Ministerio Fiscal de conformidad con el siguiente Fundamento Jurídico:

«El Convenio de Estrasburgo, de precedente referencia, firmado, entre otros Estados, por España y Suiza, contiene las reservas que ambos países propusieron en el momento de su ratificación, y en la realizada por el primer país se contiene una determinación de Autoridades Judiciales que puedan intervenir en las Comisiones Rogatorias que se expidan, mencionándose, entre otros, en el artículo 24, al Ministerio Fiscal, que es quien, en consideración a comisiones pendientes, aún no ejecutadas totalmente, solicitó y obtuvo, legítimamente, pues, los documentos originales de que se trataba.»

Mayor relevancia tienen las consideraciones contenidas en el Auto de 11 de enero del presente año de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional confirmando la prisión provisional de Javier de la Rosa. El Tribunal afirma que *«la titularidad de dichas cuentas* (bancarias) *a favor de Javier de la Rosa habría quedado en este momento plenamente evidenciada a través de la comisión rogatoria remitida al Juzgado Instructor por el magistrado suizo...»*. El Ministerio Fiscal había denunciado, como se recoge en el Auto, que dicho imputado había llevado a cabo maniobras obstruccionistas para impedir la llegada a la Autoridad judicial española de la información solicitada, maniobras que se habían traducido en el agotamiento de todas las instancias suizas para que la comisión rogatoria no fuera cumplimentada. El Tribunal entiende que no procede pronunciarse *«sobre la licitud o legitimidad de la postura procesal»* del imputado. Pero el Auto sí llega a la siguiente conclusión que entendemos enormemente positiva como precedente de la interpretación judicial que puede derivarse de aquella actitud. Dice así el Tribunal:

«Sin embargo, el Tribunal sí pone de manifiesto que una vez que dichas informaciones llegan al Juzgado, lógicamente, la circunstancia de haberse hecho lo posible por la parte a quien puede perjudicar para que no lleguen a su destino, puede ser un elemento que sirva para la interpretación del contenido de dicha documentación y elemento a tener en cuenta para extraer las consecuencias y, sobre todo, como decimos, cuando el resultado es abiertamente adverso a la parte. Dicho en otras palabras, en tanto que dicha documentación no se hallaba en el tribunal, su posible contenido y lo que se investigaba se trataba de meras conjeturas o sospechas de las que no se podían extraer demasiadas consecuencias. Sin embargo, desde el momento en que dicha información, contra la voluntad de la parte, llega a poder del Juzgado, sin menoscabo del derecho a no procurar medios para su inculpación, el Juzgado sí puede sacar consecuencias del porqué de la actitud obstruccionista de la parte y una de ellas es precisamente el de valorar esa actitud de cara a la interpretación que se debe dar a determinados hechos o circunstancias tales como las que se dan en este caso, en el que a través precisamente de la comisión rogatoria cuya llegada se ha tratado en todo momento de impedir, se pone de manifiesto que Javier de la Rosa y su mujer habían sido los titulares de las cuentas que habían servido para vehiculizar la desaparición de determinadas, muy importantes, cantidades de dinero de las que posteriormente nadie aporta este dato de una manera creíble, se ha perdido la pista; siendo esta titularidad de las cuentas algo que la parte a toda costa ha querido sustraer al conocimiento judicial.»

7. Las Unidades de Apoyo y las Unidades de Policía Judicial

Las Unidades de Apoyo, ya plenamente constituidas como un elemento constitutivo de la Fiscalía Especial, siguen prestando cada vez más eficazmente su asesoramiento al Ministerio Fiscal en las materias de su competencia. Y, en tal medida, representan una garantía para la Fiscalía en orden al mejor y más completo conocimiento de los asuntos sometidos a nuestro conocimiento y, consecuentemente, un factor decisivo para la eficacia de las acciones penales que ejercemos. Su significación se ha acrecentado durante el pasado año en cuanto, respondiendo a nuestras demandas, la Intervención General de la Administración del Estado y la Agencia Estatal Tributaria han incrementado sus efectivos a cuatro y siete miembros respectivamente, incremento que define claramente una línea de apoyo de las Autoridades correspondientes a la Fiscalía Especial y al cumplimiento de sus objetivos.

No podemos dejar de destacar aquí el relevante papel desempeñado por los miembros de las Unidades cuando han asumido la condición de peritos en diversos procesos penales, habiendo contribuido decisivamente al esclarecimiento de hechos que sólo podían ser abordados desde conocimientos científicos en materias contables y financieras.

Las Unidades de Policía Judicial han continuado ejerciendo su actividad con gran dedicación y eficacia, constituyendo un excelente soporte para la actuación de la Fiscalía Especial que cuenta, sin duda, con un instrumento cada vez más especializado y conocedor de las nuevas formas de criminalidad organizada. Su colaboración es esencial para la consecución de los objetivos de la Fiscalía Especial.

Durante el año 1998 la Unidad del Cuerpo de la Guardia Civil, adscrita a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, ha mantenido la misma estructura desde su creación en 1997, si bien el número de efectivos disponibles se ha visto reducido, motivado por ascensos y Comisiones de Servicio.

La Unidad mantiene su sede en Madrid, estando integrada orgánicamente en la Jefatura del Servicio Fiscal, Órgano Central enclavado en la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil, lo que le permite tener competencia sobre todo el territorio nacional.

Esta Unidad realiza las funciones propias de apoyo a las necesidades de la Fiscalía Especial, y genéricamente, cuanto se contempla en la Orden Comunicada del Ministerio de Justicia del 16 de noviembre de 1995; en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en los Estatutos del Ministerio Fiscal, y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Entre las diversas actividades que la Unidad ha realizado a lo largo del año se han tramitado 296 escritos de entrada, 900 escritos de salida y se han emitido 150 informes a distintas Autoridades (Jueces, Fiscales, etc.).

8. Los procedimientos penales en que interviene la Fiscalía Especial

En 1998 se han formulado ocho escritos de acusación y se han dictado siete sentencias, todas, salvo una, condenatoria, lo que representa un balance moderadamente positivo del resultado de la instrucción de las causas encomendadas a la Fiscalía Especial.

Presenta un relevante interés entre los objetivos alcanzados por la Fiscalía Especial el reconocimiento por la Sala Segunda del Tri-

bunal Supremo de que el fraude de subvenciones comunitarias, concretamente al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, por hechos anteriores a la entrada en vigor del Código Penal vigente, que ya lo tipifica expresamente, era incardinable en el artículo 350 del Código Penal, procedente del texto de 1973, por entender que bajo el concepto de «subvención pública» estaban incluidas las de origen comunitario.

Así lo reconoce la sentencia de la Sala Segunda de 1 de febrero de 1999, que confirma en su integridad la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Alicante en el Procedimiento Abreviado 318/94, procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Alicante, por hechos consistentes en la obtención de ayudas oficiales por el abandono del cultivo de viñedo falseando las condiciones requeridas para la obtención de dicha ayuda, condena que el Tribunal Supremo confirma invocando como fundamento legal de su fallo los Reglamentos CEE 1442/88, de 24 de mayo, y 2279/88, de 31 de agosto, además de las disposiciones nacionales sobre la materia.

G) CURSOS DE FORMACIÓN

Actividades de formación continuada

ÁMBITO ESTATAL

Durante el año 1998, al igual que en el precedente, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia ha colaborado con la Fiscalía General del Estado en la organización y desarrollo del Plan Estatal de Formación para la Carrera Fiscal, en cuya ejecución se han celebrado 19 cursos y cuatro Seminarios, todos ellos impartidos en la sede del CEJAJ, a excepción de los dos dedicados a Policía Científica, y en los que participaron como asistentes un total de 542 miembros de la Carrera.

Además de las actividades específicamente previstas para la Carrera Fiscal, los integrantes del Ministerio Público han participado en los programas formativos correspondientes a la Carrera Judicial y Cuerpo de Secretarios Judiciales, estos últimos tambien organizados por el CEJAJ, así como en diversas actividades docentes, programadas y/o financiadas en colaboración con otras Instituciones, lo que ha supuesto incrementar el número de alumnos a nivel estatal hasta alcanzar la cifra de 700 durante el año 1998, tal y como se detalla en cuadro anexo.

ÁMBITO DESCENTRALIZADO

A partir del año 1997 el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia está potenciando la celebración de actividades docentes circunscritas en su proyección a ámbitos autonómicos e incluso provinciales, en el entendimiento de que ello facilita el acceso a la formación por parte de los Fiscales y permite plantear la selección de contenidos de acuerdo con las necesidades y expectativas que se detecten en cada uno de los distintos territorios. Para lograr este propósito el CEJAJ ha suscrito Convenios de colaboración con los Gobiernos de diversas Comunidades Autónomas: Valencia, Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía, encontrándose en el momento presente ultimada la negociación del Convenio con la Comunidad de Madrid, pendiente exclusivamente de firma para su entrada en vigor.

En ejecución de estos Convenios, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, previa consulta con los integrantes de las Fiscalías de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias provinciales, ha elaborado con el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, el plan de Formación Descentralizado 1998, que se ha concretado numéricamente del modo siguiente:

Comunidad Autónoma de Galicia: dos cursos.

Comunidad Autónoma de Cataluña: tres cursos.

Comunidad Autónoma del País Vasco: dos cursos ordinarios y uno intensivo de euskera.

Comunidad Autónoma de Andalucía: siete cursos.

Comunidad Autónoma de Valencia: dos cursos.

Además de estos cursos de formación, cuyo alcance y contenido se detalla en el anexo que se adjunta, en el marco de los referidos Convenios de colaboración, los miembros de la Carrera Fiscal han tenido ocasión de participar en otras actividades, que se han desarrollado en los territorios autonómicos, bien sea programadas por el propio Centro de Estudios, como los cursos dirigidos al Cuerpo de Secretarios Judiciales o los celebrados en colaboración con otros Organismos, bien sea organizados por otras Instituciones, como los cursos descentralizados del Consejo General del Poder Judicial.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, en defecto del Convenio que como ya hemos indicado se suscribirá en fechas próximas, el CEJAJ ha desarrollado por sí mismo durante el año 1998 un amplio plan de actividades orientadas a la formación y per-

feccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal que ejercen sus funciones en este territorio: plan que se detalla en el anexo que se adjunta, y que integra varios cursos de informática, cursos intensivos de francés e inglés, talleres de técnicas de comunicación y expresión oral y un curso de Psiquiatría Forense.

En las actuaciones docentes incluidas en los Planes Descentralizados de formación han participado durante el año 1998 un total de 437 Fiscales, distribuidos territorialmente del siguiente modo:

Comunidad Autónoma de Galicia: 30 Fiscales.
Comunidad Autónoma de Cataluña: 45 Fiscales.
Comunidad Autónoma del País Vasco: 66 Fiscales.
Comunidad Autónoma de Andalucía: 156 Fiscales.
Comunidad Autónoma de Valencia: 39 Fiscales.
Comunidad Autónoma de Madrid: 101 Fiscales.

Publicaciones

A lo largo del año 1998 se publicaron las ponencias presentadas en la casi totalidad de los cursos celebrados a lo largo del año 1997, integrando los seis primeros volúmenes de la colección «Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal 1997», que se completó, en lo referente a dicha anualidad, con el volumen número siete, impreso a finales de 1998 y publicado en los primeros meses del presente año junto con los primeros tomos correspondientes a los cursos impartidos en el año 1998.

Los ejemplares publicados en 1998 se distribuyeron durante el mismo año a todos los miembros de la Carrera, a excepción de un número considerable de Fiscales destinados en órganos con sede en Madrid, excepción motivada por ciertas disfunciones en la distribución, cuyos efectos están siendo subsanados mediante el reparto individualizado de estos volúmenes a quienes no los recibieron en la primera entrega.

ANEXO

Formación ámbito estatal

Cursos y Seminarios dirigidos a la Carrera Fiscal	23
Total de asistentes	542
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (4):	
— Derecho Comunitario	1

— Medidas cautelares en el proceso penal	3
— Instituciones de protección de menores e incapaces	2
— La prueba en el proceso penal	1
	7
Cursos organizados por el CGPJ (20):	
— El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	2
— Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen	1
— Suspensión de actos administrativos	1
— Aspectos procesales en Derecho de familia	1
— Psicología del testimonio	3
— Contratación precaria de las Administraciones Públicas	1
— La instrucción del sumario y las diligencias previas	2
— El nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. LG Telecomunicaciones	4
— Seguros privados: problemática de aplicación del baremo	1
— Los nacionalismos: globalización y crisis del Estado-nación	2
— El despido objetivo por causas económicas: aspectos controvertidos	1
— Criminología aplicada	2
— Puntos críticos en ejecución de sentencias: recurribilidad de las resoluciones judiciales. Especial referencia a la suplicación	1
— Política criminal comparada, hoy y mañana	4
— Técnicas de comunicación oral	3
— Empresa y derecho penal	3
— Capacidad de autotutela de las entidades gestoras de la SS. Revisión de sus propios actos declarativos de derechos. Devolución de cobros percibidos indebidamente	1
— Protección de menores en el Código Penal	3
— Recursos ante resoluciones del Tribunal del Jurado	1
— Curso sobre «Menores»	27
	64
Cursos organizados en colaboración con otras Instituciones (8):	
— Violencia Doméstica (Ministerio de Interior)	15
— Sistema Financiero Español (AEB)	23
— Estancias en el Ministerio de Cultura (MEC) (2)	12
— Delitos contra la Libertad Sexual: problemática pericial (I. Mujer)	15
— Violencia en el ámbito familiar (I. Mujer)	6
— Delitos contra la igualdad (I. Mujer - CGPJ)	14
— Decisiones al final de la vida (Ministerio de Sanidad - CGPJ)	1
— Seminario sobre Derecho de los Consumidores (C. Europea)	1
	87
Total general	700

ANEXO

Formación ámbito descentralizado

C. A. DE ANDALUCÍA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (7):	
— Problemática del enjuiciamiento de las faltas (A. Occidental)	14
— Delitos societarios. Delitos contra la Hacienda Pública (A. Occidental)	19
— Asistencia al detenido y asistencia letrada en atestados policiales en fase de instrucción. Especial atención al artículo 109 de la LEG (A. Occidental)	25
— Extranjería (A. Oriental)	18
— Delitos societarios. Delitos contra la Hacienda Pública (A. Oriental) ..	8
— El procedimiento de la LO del Tribunal Jurado (A. Oriental)	25
— Jornadas sobre Justicia y Salud Mental (A. Occidental y Oriental) ..	8
	117
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (4):	
— Ejecución en el proceso laboral (A. Occidental)	1
— Derecho de familia: ejecución de las resoluciones dictadas en procesos matrimoniales. Liquidación de la sociedad de gananciales (A. Occidental)	2
— Ejecución en el proceso laboral (A. Oriental)	1
— Derecho de familia: ejecución de las resoluciones dictadas en procesos matrimoniales. Liquidación de la sociedad de gananciales (A. Oriental)	3
	7
Cursos organizados por el CGPJ (2):	
— Seminario sobre Penas y Medidas de Seguridad	3
— Extranjería e Inmigración ilegal	1
	4
Cursos organizados en colaboración con otras Instituciones (5):	
— III Jornadas andaluzas Valoración Daño Corporal (As. Méd. For. A.) .	6
— Experto Universitario en sistema y ejecución de penas (U. Sevilla) .	5
— V Curso superior de Derecho Comunitario (U. Málaga, C. Abog. y CGPJ)	4
— II Simposio Nal. Médico-Jurídico Multitemático (Col. Of. Médicos e Inst. Ciencias Médicas y Jurídicas de Granada)	12
— VIII Jornadas sobre Represión y Tratamiento de Drogas (CGPJ/Delegación G. Plan N. Drogas)	1
	28
Total general	156

C. A. DE CATALUÑA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal:	
— Técnicas de presentación (3 ediciones)	45
	45
Total general	45
C. A. DEL PAÍS VASCO	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal:	
— Delitos contra el orden público y delitos contra la libertad	17
— Delitos societarios y quiebras fraudulentas	9
— Cursos de euskera	15
	41
Participación en otros cursos.	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (3):	
— Eficacia en la Secretaría Judicial	5
— Ejecución social y conflictos con el orden civil	5
— Ejecución en los procesos matrimoniales	1
	11
Cursos organizados por el CGPJ (3):	
— Jornadas sobre malos tratos a mujeres y menores	2
— Taller sobre derechos medioambientales	4
— Jornadas sobre contabilidad y auditoría	1
	7
Cursos organizados en colaboración otras Instituciones (2):	
— Protección Infantil (Dip. F. Guipúzcoa)	2
— Jornadas sobre Libro Blanco de la Justicia y procesos de modernización A. Just. P. Vasco. (G. Vasco)	2
	4
Encuentros Internacionales (1):	
— V Jornadas Judiciales del Bidasoa	3
	3
Total general	66
C. A. GALICIA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (2):	
— Delitos contra el medio ambiente y delitos de incendios	12
— Intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado. La investigación preprocesal	12
	24

Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (2):	
— La ejecución de sentencias penales y la problemática originada por las disposiciones del Código Penal de 1995	3
— Recursos en el proceso penal	3
	6
Total general	30
C. A. VALENCIANA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (2):	
— Delitos contral el Patrimonio y el Orden Socioeconómico	19
— Delitos contra la Salud Pública	5
	24
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (4):	
— Doctrina Constitucional sobre el principio de tutela efectiva y no indefensión en el proceso laboral	1
— Tasación de costas y liquidación de intereses. Procedimiento y contenido (especial referencia al tratamiento informático)	1
— La jurisdicción voluntaria. Principales procedimientos	5
— El juicio de faltas	1
	8
Cursos organizados por el CGPJ (5):	
— Curso sobre la mujer ante el Derecho	1
— Impacto de la Informática en la Administración de Justicia	1
— Restricciones del Derecho a la intimidad en el proceso penal	1
— Seminario sobre jurisprudencia del TEDH	1
— Jornadas sobre Medicina y Derecho	3
	7
Total general	39
C. A. DE MADRID	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (7):	
— Inglés Jurídico	8
— Francés Jurídico	3
— Técnicas de Comunicación (2 ediciones)	16
— Psiquiatría Forense	26
Informática:	
— Introducción a la Informática (2 ediciones)	7
— Bases de datos	4
— Internet	8
	72

Participación en otros cursos:	
Cursos organizados por el CGPJ (4):	
— Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia laboral y de Seguridad Social	10
— Aplicación del baremo en la Ley del Seguro Privado	5
— Ejecución de penas en el Nuevo Código Penal	2
— Gestión de Oficina Judicial	1
	18
Cursos organizados en colaboración con otras Instituciones(2):	
— IV Jornadas sobre Infancia Maltratada en la C. A. de Madrid (APIMM - As. Mad. Prev. Malos Tratos Infancia)	5
— Curso de Derecho Comunitario (CGPJ)	6
	11
Total general	101

H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

1. Incidencias y problemas interpretativos surgidos con motivo de la aplicación del Código Penal de 1995

El presente apartado permite conocer de manera directa e inmediata el grado de adaptación de los Juzgados y Tribunales a los preceptos del Código Penal de 1995. En este sentido, las consideraciones que exponen las Fiscalías de toda España no deben verse como una crítica negativa a la labor del legislador, sino como una serie de reflexiones que nacen desde el estudio que plantean los problemas concretos con el propósito de llegar a soluciones satisfactorias. No obstante, se destacan algunos casos de doble incriminación, con los problemas concursales que ello plantea.

Sí llama la atención que en las memorias correspondientes al año 1998 el número de problemas referentes a la aplicación del Código Penal ha descendido respecto a años anteriores. Ello se puede deber a que los criterios para interpretar y aplicar los preceptos del Código se van unificando y aclarando, labor en la que se empeña tanto la Fiscalía General como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, como ponen de manifiesto algunas Fiscalías, haya casos en los que la doctrina del Alto Tribunal no se haya asentado de modo definitivo (v.g. concurso de delitos entre allanamiento y robo o falsedades documentales ideológicas, entre otros).

Asimismo, debe ponerse de manifiesto que las cuestiones que se expondrán a continuación, así como las posibles respuestas a las

mismas, nacen de la reflexión meditada y ponderada de los Fiscales Jefes o los Fiscales específicamente encargados del despacho de materias diversas, por lo que las soluciones que se ofrecen, a veces no idénticas entre ellas, no implica que la Fiscalía General deba asumir necesariamente las mismas.

Por otro lado, se ha tratado de recoger todos los aspectos que hacían referencia concreta a problemas de aplicación e interpretación del Código Penal, omitiéndose aquellos trabajos en los que se hacía un estudio doctrinal sobre los delitos en cuestión o se analizaban determinadas sentencias del Tribunal Supremo, pero que no se proyectaban sobre casos concretos, toda vez que tales estudios tienen cabida en otros apartados de la Memoria.

Como ya se hiciera en la Memoria de 1998, y a efectos de lograr la mayor claridad y ordenación positiva, el presente apartado se va a dividir en dos partes, según la materia a tratar se refiera a la Parte General o Especial del Código Penal.

1.1 Parte general

1.1.1. *¿Es posible el arresto domiciliario como forma de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria en los supuestos de impago de penas de multa?* (Madrid. Sr. Del Moral.)

En el Código Penal vigente no existe una previsión de arresto domiciliario y, conforme al artículo 35 del Código Penal, la pena de responsabilidad personal subsidiaria que el artículo 53 establece para los casos de impago de pena de multa es una pena privativa de libertad. De otro lado, el propio artículo 53 previene como formas alternativas de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria los arrestos de fin de semana o los trabajos en beneficio de la comunidad.

La posibilidad de aplicar en el ámbito del Código de 1995 la pena de arresto domiciliario como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa debe construirse partiendo de la consideración de que su aplicación se daría sólo en relación con las infracciones más leves (por ejemplo, las faltas), y ante la realidad de no ser aplicable en la práctica actualmente la posibilidad de sustituir el cumplimiento de esa responsabilidad personal por trabajos en beneficio de la comunidad. La admisibilidad de la pena de arresto domiciliario puede construirse sobre los siguientes postulados:

1.º La responsabilidad personal subsidiaria, aun siendo una pena privativa de libertad, no tiene por qué ser una pena de cárcel.

2.º La pena de prisión o cárcel, como sustitutiva de la pena pecuniaria, se opone en infracciones de escasa entidad al sistema vi-

gente, contrario a las penas cortas de prisión. Además, puede resultar discriminatorio, y por tanto inconstitucional, el que las personas más desfavorecidas económicamente o insolventes tengan como sustitutivo de la pena pecuniaria en principio señalada a la infracción cometida una pena de prisión. Además, y por el propio sistema de sustitución de las penas de multa por días de privación de libertad (art. 88), cabe que en supuestos de faltas la pena final resultante sea una pena menos grave o de delito.

3.º El arresto domiciliario sigue siendo una pena prevista en otros lugares del ordenamiento jurídico (arts. 226 y 227 de la Ley Orgánica Procesal Militar).

4.º El Tribunal Constitucional considera al arresto domiciliario como una pena privativa de libertad al considerar la misma abonable como pena privativa de libertad en caso de condena (SSTC 61/95 y 55/97).

5.º El artículo 53 del Código de 1995 no excluye otras formas de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria además de los arrestos de fin de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad, estos últimos no factibles en la realidad actual.

1.1.2. *Sobre la notificación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.* (Almería.)

Se ha planteado en el último año la cuestión de la notificación al Procurador del auto de concesión de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad acordado en aplicación de los artículos 80 y siguientes del Código Penal. Algunos jueces han entendido que cuando el penado no es localizado no existe inconveniente en notificar el auto de concesión del beneficio al Procurador del penado, en aplicación de las reglas generales de notificación de las resoluciones judiciales, dando así por cumplido el trámite y empezando a correr desde este momento el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena. El Ministerio Fiscal no ha estado conforme con esta interpretación y se han interpuesto los recursos procedentes.

La problemática ha sido generada por la derogación que efectúa el Código Penal de 1995 sobre la Ley de 17 de marzo de 1908. Resalta la Fiscalía de Almería que las divergencias de interpretación se centran en si de la actual regulación de la suspensión de la ejecución de la pena se puede inferir que se mantiene la misma exigencia de notificación personal o si ésta ya no es necesaria, entendiendo la Fiscalía que se debe exigir la notificación personal en base a las siguientes consideraciones:

A) La suspensión de la ejecución de la pena lleva siempre aparejada una condición, cual es que el reo no vuelva a delinquir en un

período de tiempo; se trata, por tanto, de una obligación que implica el conocimiento personal, directo y efectivo por el obligado a la misma.

B) La posibilidad de disfrutar el condenado de la suspensión de su condena supone una necesaria puesta a disposición del Tribunal sentenciador, como una manifestación de ese deber genérico que tiene todo acusado de estar a disposición del Tribunal (STC de 27 de julio de 1984).

C) La concesión de la suspensión no requiere sólo *a posteriori* una notificación al penado de esta decisión, sino una instrucción sobre la situación en la que queda el penado, con las advertencias legales oportunas, para asegurar la efectividad de la misma como alternancia a la pena privativa de libertad y como medida de reinserción social.

D) La notificación personal al penado, con las advertencias legales, supone tanto una garantía para el penado como una manifestación del principio de seguridad jurídica, ya que debe existir una fecha cierta a partir de la cual se suspende la ejecución.

En este mismo problema abunda la Fiscalía de Huelva, llegando a la misma solución. Señala en este sentido que hay que entender por pura lógica que hay que notificar al penado la suspensión otorgada y las obligaciones que contrae, más aún si se le impone alguna de las pautas de conducta del artículo 83.

Asimismo, la Fiscalía de Huelva propone como posible solución para paliar este problema que antes de conceder la suspensión se debe oír al penado, al amparo del artículo 80, párrafo 2, de forma que así sí estará localizable y el juez contará con más elementos de juicio para conceder o no la suspensión.

1.1.3. *Arresto de fin de semana y problemas prácticos.*

Muchas son las Fiscalías que recogen en sus Memorias las dificultades existentes para poder dar cumplimiento a esta pena. Así, la Fiscalía de Huelva señala al respecto que «el Código Penal ha hecho *tabula rasa* con una pena que, por sus especiales características, parece claramente destinada sólo a delincuentes con un determinado perfil, a saber: delincuentes primarios y que hayan cometido infracciones penales que por su no excesiva gravedad no sean merecedoras de una pena más gravosa, como la de prisión. Pero el Código Penal no contiene una norma que impida la aplicación de esta pena a sujetos respecto de quienes es claramente superfluo pretender excluirles de un posible contagio criminógeno (como sujetos reincidentes o con un amplio historial delictivo)».

Señala asimismo que «es en lo tocante al lugar de cumplimiento y a las posibilidades de desplazamiento hasta el mismo donde

verdaderamente se encuentran con los problemas más graves», pormenorizando una serie de problemas que también han sido recogidos por otras Fiscalías, como las de Toledo o Lugo.

1.1.4. *Sobre la posibilidad de cumplir pena privativa de libertad en un centro de deshabituación de drogas.* (Huesca.)

«El Juzgado de lo Penal de Huesca dio traslado al Ministerio Fiscal para que se pronunciara sobre la posibilidad de acceder a que el cumplimiento de la pena lo fuera en un Centro de Deshabituación en un caso en el que se había condenado a la pena de una año de prisión por un delito de robo con fuerza, apreciándose la atenuante analógica de drogadicción.

Este problema ya se planteaba con el antiguo Código Penal, ya que, debido al tenor literal del antiguo artículo 9.1, cuyo párrafo segundo comenzaba: "En los supuestos de eximente incompleta..." parecía vetado aplicar las medidas de seguridad en el caso de que sólo se hubiera apreciado la atenuante analógica de drogadicción.

Si bien en un primer momento se negó la posibilidad de aplicar dichas medidas cuando se apreciaba la atenuante analógica, fue abriéndose paso una nueva corriente jurisprudencial, que se inició con la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1990, en la que se señala que «... la equiparación de la drogadicción con la eximente de enajenación mental por su análoga significación quiere decir que la respuesta punitiva debe estar orientada en un mismo sentido para que su finalidad y objetivos sean análogos a los establecidos para sus homólogas circunstancias de exención completa o incompleta. Pero el nuevo Código Penal, lejos de resolver el problema dejando abierta la puerta a la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad en los casos de simples atenuantes, insiste aún más que el anterior en cerrar esa posibilidad en el caso de la concurrencia de una atenuante.

Decimos esto porque el artículo 104 del citado texto es más taxativo que el anterior al admitir la imposición de las medidas de los artículos 101, 102 (que se refieren al internamiento en Centro de Deshabituación) y 103 sólo en los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 (en lo que se refiere a la eximente de drogadicción) y 3 del artículo 20.

El Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre el tema. Sin embargo, la postura del Fiscal fue la de admitir el cumplimiento de la pena en un Centro de Deshabituación, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 (sistema vicarial), pese a que únicamente se apreció la atenuante de drogadicción y ello atendiendo a la finalidad de las penas que, según el artículo 25 de la Constitución, deben estar

orientadas a la reinserción y rehabilitación. Y ello porque cuando se ha apreciado la atenuante de drogodependencia es porque el sujeto es un toxicómano que tiene alteradas sus facultades físicas y psíquicas y precisa de un tratamiento adecuado que no se le puede dar en el Centro Penitenciario, sino en un Centro *ad hoc*, y porque la duración de la pena permitiría perfectamente la aplicación del tratamiento adecuado, que no suele ser inferior a los dos años, debido a que la mayor parte de los casos en los que se aplicaría se refieren a robos con fuerza o con violencia.»

1.1.5. *Nulidad de actuaciones procesales y prescripción.* (Tarragona.)

Dice el artículo 132.2 del Código Penal que «la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice...».

Ha surgido una importante cuestión práctica en relación a cómo interpretar si, declarado nulo por vulneración de derechos un procedimiento que se halla tramitándose —por ejemplo, por falta de imputación—, se traduce todo ello en una ineficacia de todo lo anterior tramitado hasta ese momento, de lo que se deriva que, dada la inexistencia de actuaciones procesales válidas, el plazo de prescripción no ha de estimarse interrumpido.

El Tribunal Supremo, en resoluciones de 18 de julio de 1997 que consolida una doctrina iniciada en sentencias de 31 de marzo de 1997 y 14 de abril del mismo año, ha manifestado que estas nulidades no conllevan que las actuaciones fueran inexistentes, ya que tuvieron realidad en el proceso y por ello han de considerarse válidas a los efectos de interrumpir la posible prescripción. Se señala asimismo que la paralización del procedimiento no puede equipararse a la retroacción a un momento procesal anterior ordenada por el Tribunal Supremo como consecuencia de un recurso por quebrantamiento de forma, pues los efectos depuradores de esta decisión no alcanzan a transmutar la realidad hasta el punto de crear una paralización procedimental, donde ha existido una sucesión de actos procesales con independencia de que una irregularidad anterior obligue a su reiteración.

Bien, la cuestión radica en cómo se interprete la proyección o los efectos resultantes por el hecho de declarar existente un acto procesal que, sin embargo, ha sido declarado nulo, es decir, la valoración del efecto retroacción derivado de la pérdida de consecuencias jurídicas del acto que ha sido declarado nulo.

Parece que, no obstante la doctrina apuntada del Tribunal Supremo, debiera considerarse que la pérdida de la consecuencia jurídica del

acto procesal declarado nulo le priva también de contenido material, lo que conduce a estimar que el tiempo transcurrido durante el cual se han producido los actos nulos constituye un período de paralización efectiva del procedimiento y, por consiguiente, de eficacia para interrumpir la prescripción.

2.2. Parte especial

2.2.1. *Punición de las lesiones agravadas.* (Almería.)

El legislador de 1995, con buen criterio, ha previsto en el artículo 140 un tipo de asesinato agravado por la concurrencia conjunta de más de una de las circunstancias previstas en el artículo 139. Se configura, pues, un tipo básico de homicidio, una forma agravada de asesinato y otro subtipo superagravado de asesinato cualificado. Esta técnica, que nos parece correcta y conforme con el principio de proporcionalidad, no se sigue en igual forma en el delito de lesiones, por cuanto que en el artículo 148 —que, en rigor, viene a quedar configurado como un delito de riesgo, derivado éste de los medios empleados (peligrosos o ensañamiento) y de la condición de la víctima— las posibles agravaciones se formulan no sólo en forma potestativa (podrán ser castigados...), sino en forma alternativa, de suerte que sólo con la concurrencia de una agravación se puede imponer la pena agravada en toda su extensión, exactamente igual que si concurriesen las tres agravaciones y además alguna otra agravante genérica.

En el año 1998 hemos tenido un caso real que se corresponde con la situación descrita: se trataba de un padre que con un palo golpeó repetidamente en cabeza, brazos y otras partes del cuerpo a su hijo de siete años de edad. Pues bien, en este supuesto concurrían las tres circunstancias agravatorias previstas en el artículo 148: medio peligroso, ensañamiento y menor de doce años, más la agravante genérica de parentesco del artículo 23 y la pena tiene que moverse en los mismos límites que de haber concurrido sólo una de las cuatro agravaciones. Es cierto que se puede argumentar que el Código contiene previsiones de mayor gravedad en función del resultado (artículos 149 y 150), pero cuando ese resultado no sobreviene, aquellos márgenes y límites punitivos son insoslayables. Por eso entendemos que habría sido deseable, si no una exacta correspondencia exacta con la modalidad agravada de asesinato del artículo 140, una previsión específica de imposición de una pena mayor para el caso de concurrencia de las tres situaciones agravatorias descritas en el artículo 148.

2.2.2. *Delitos de imprudencia con resultado de varios perjudicados.* (Sevilla.)

«En la Junta ordinaria de Fiscalía celebrada el día 11 de mayo de 1998, por el señor Fiscal García Ingelmo se planteó la cuestión de la tipificación y punición de los resultados que obedecen a actuaciones culposas.

Con buen criterio, el señor García Ingelmo planteó que la desaparición en el Código Penal de 1995 de una cláusula de remisión general a los hechos culposos, obliga, ante la aparición de estas conductas, a que haya que acudir a las previsiones concretas del legislador admitiendo la comisión del hecho culposo, sin que fuera posible aplicar la fórmula genérica del artículo 5 del Código Penal para incriminar por delito culposo.

Sentada esta doctrina, la consecuencia inmediata era que ante supuestos de imprudencia, que se manifiestan generalmente en la conducción de vehículos de motor y en las actividades laborales, la calificación correcta sería la de incriminar tantos delitos como resultados producidos y acudir a la fórmula del concurso ideal. Por tanto, ante resultado de muerte y lesiones que obedecieran a una sola conducta imprudente, el Ministerio Fiscal calificaría los hechos como tantos delitos como resultados, correspondiendo por tanto a homicidio imprudente, lesiones por imprudencia y acudir a las fórmulas del concurso ideal.

Después de un debate, por los miembros de la Fiscalía se estimó que la propuesta del señor García Ingelmo era la correcta y acomodar a ella las calificaciones del Ministerio Fiscal.»

2.2.3. *Problemas del robo del artículo 242 en relación con el artículo 77.2.ª* (Alicante.)

A tenor de la regla 2.ª del artículo 77, en caso de que un hecho constituya dos o más delitos o sea medio para cometer otro, procede imponer la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder a las que correspondería si se penaran las infracciones por separado. Según el artículo 242,1, «el culpable de robo con violencia o intimidación será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase», o lo que es lo mismo y si atendemos a su sentido gramatical, que procederá imponer en todo caso la pena correspondiente al delito de robo más la que corresponda por las lesiones que se causen.

La jurisprudencia, en un primer momento, entendió que procedía la doble punición, pero la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1997 vino a establecer un nuevo criterio, entendiendo que el Código Penal había determinado como principal innovación

la suspensión de los delitos complejos, por razones de política criminal, y por ende lo que el Código Penal pretendía es que se aplicara en todo caso las reglas concursales del artículo 77, por lo que, aunque la interpretación meramente gramatical coincidiría en la solución primera, una interpretación sistemática nos llevaría a la solución opuesta, esto es, a entender que cuando en el robo la violencia física fuera medio para su comisión, la pena a imponer sería la correspondiente al delito más grave en su mitad superior, y no la suma por separado, que es lo que resulta del primer criterio.

Atendiendo el criterio amplio que tiene la jurisprudencia del concurso medial, parece que en todos estos delitos procedería la aplicación de la regla 2.ª del artículo 77, a pesar del criterio gramatical expuesto por el legislador en el artículo 242.

2.2.4. *Interpretación del concepto de «manipulación informática o artificio semejante» en el artículo 248 del Código Penal.* (Madrid. S.ª Guajardo.)

El problema puede plantearse en relación con el concepto genérico de «artificio semejante», y si a través del mismo pueden tipificarse como estafas determinadas conductas defraudatorias que pueden operar sobre un sistema informático, si bien no pueden considerarse como manipulación informática propiamente dicha; así, los supuestos en que se logra engañar al sistema informático de una máquina expendora de mercancías introduciendo objetos similares por sus características físicas a los que reconoce el programa de la máquina para entregar la mercancía que sea, o aquellos supuestos de defraudaciones telefónicas mediante la utilización de tarjetas que imitan las verdaderas, con las que se consigue, engañando al sistema que reconoce la tarjeta como verdadera, la prestación de un servicio de contenido patrimonial. Es evidente que en estos casos es difícil admitir la existencia de una manipulación informática o artificio similar, y en los casos de defraudaciones de servicios telefónicos se tropieza con el problema de que no concurre el requisito de «transferencia económica de un activo patrimonial», sino que estamos ante la prestación de un servicio, por lo que estas conductas pueden correr el riesgo de ser impunes al no poderla tampoco llevar al marco de los delitos de hurto o robo.

2.2.5. *Relación entre los delitos de daños de los artículos 263 y 264.1.º con el artículo 464.2.* (Valladolid.)

El artículo 464 del Código Penal protege la libertad de actuación procesal del «denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito o intérprete o testigo en un procedimiento». Es una protección doble. En el apartado 1, frente a ciertas conductas dirigidas a que una

de esas personas «modifique su actuación procesal», y en el apartado 2, frente a conductas realizadas «como represalia» a una actuación procesal ya efectuada.

En concreto, el apartado 2 dice que «iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos».

Esto es, si el acto de obstrucción a la Justicia fuera «atentatorio contra... bienes», causando un daño en cuantía superior a 50.000 pesetas, habría que imponer la pena del 464.2 y, además, la establecida para el delito de daños. Lo cual exige ver las cosas desde la perspectiva del delito de daños.

El tipo básico de daños del artículo 263 está agravado en el supuesto de «que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales». Éste es el artículo 264.1 que reproduce el 558.1 del Código Penal de 1973.

Pues bien, nos encontramos en la Fiscalía de Valladolid con una conducta de obstrucción a la Justicia, consistente en represalia a un testigo causando daños a sus bienes, que era, al tiempo, conducta de daños en venganza de una resolución judicial. Estaba dentro de los tipos del artículo 464.2 y 264.1.º Así que la regla concursal del 464.2 exigía imponer las dos penas establecidas en ambos preceptos.

Frente a ello, sin embargo, se alzaban dos inconvenientes:

a) Un mismo hecho, el móvil de venganza, sería valorado dos veces, en contra del principio de *non bis in idem*.

b) El artículo 464 es especial respecto al 264 y ha de ser aplicado con preferencia (art. 8.1.º).

Atendiendo a ambas razones, nos decidimos a aplicar el tipo básico de daños, el descrito en el artículo 263.

2.2.6. *Problemas de los «Delitos sobre la ordenación del territorio».*

A) Aspectos relativos a los elementos del delito.

Son numerosas las Fiscalías que, de manera más o menos prolija, exponen los problemas detectados a la hora de aplicar estos de-

litos. Aspectos como el sujeto activo, la pena de inhabilitación y el propio concepto de algunos de los elementos del tipo constituyen el núcleo de los comentarios.

La Fiscalía de Lugo, con referencia a un supuesto de derribo o alteración grave de un edificio singularmente protegido, consistente en la demolición de una pequeña capilla rural incluida en el *Inventario Xeral do Patrimonio Cultural de Galicia*, demolición efectuada por el propietario de una vivienda aledaña, recoge:

«En primer lugar, han surgido dudas en cuanto al ámbito de aplicación del precepto, y ello porque la equiparación del término *Bienes de Interés Cultural* puede resultar excesivamente limitada. La inclusión de este pequeño inmueble en sendos inventarios oficiales y su carácter indudablemente histórico, unido al sentido claramente arquitectónico o constructivo del precepto y de la propia acción desarrollada por el acusado, han permitido a la Fiscalía estimar plenamente aplicable el tipo del artículo 321 al entender absurdo acudir a la tipología genérica y residual de los daños al Patrimonio Histórico reflejada en el artículo 323 del mismo capítulo.

La razón de ello no parte de la estimación de que el artículo 323 protege exclusivamente el Patrimonio Histórico *mueble*, como han puesto de manifiesto algunos autores. Precisamente se trata de lo contrario, ya que cabría entender que en el citado artículo 323 podrían incluirse tanto aquellos inmuebles que no merecen una singular protección pero que cuentan con un indudable valor histórico como aquellos inmuebles que, merecedores de una singular protección por encontrarse declarados Bienes de Interés Cultural o estar incluidos en inventarios oficiales, son dañados, aunque tales daños no merezcan la calificación de *alteración grave* o tampoco suponga el *derribo* del edificio. Sobre el particular, convendría recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre de 1998, que no exige para la protección de los bienes culturales su previa declaración administrativa como tales.

Se ha estimado, en definitiva, que la singular protección a la que se refiere el artículo 321 debe extenderse no sólo a los edificios declarados *Bienes de Interés Cultural,* sino a los incluidos en inventarios oficiales de carácter estatal o autonómico y que se encuentran protegidos por normas urbanísticas de diferente rango.» (Lugo.)

Otro de los aspectos más discutidos es el sujeto activo del delito del artículo 319, en cuanto habla de *«promotores, constructores o técnicos directores»*. Sobre este particular, la Fiscalía de Palencia recoge las diversas interpretaciones que hacen los Juzgados y Tribunales

sobre si el delito puede ser cometido por cualquier ciudadano o si sólo pueden ser sujetos activos del mismo quienes se dedican de manera profesional a esta actividad:

«En sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, se establecía que el delito del artículo 319.1 es un delito de los llamados especiales, pues en el mismo aparece restringido el círculo de potenciales sujetos activos a aquellas personas que ostenten la condición que se recoge en el tipo penal, es decir, constructores, promotores o técnicos directores, toda vez que el tipo no se refiere, como es habitual en el Código Penal, "a los que" o "al que", sino que habla expresamente de las citadas categorías profesionales, y al imponer la pena de inhabilitación especial, es claro que nos encontramos ante un delito especial.»

Recurrida la citada sentencia por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial estimó sus argumentos señalando que «el Código Penal habla de *los promotores, constructores o técnicos directores,* y de ahí infiere el juzgador de instancia, de una manera razonada, que no se trata de un delito común, sino de un delito de los denominados especiales, caracterizados por el hecho de aparecer restringido el círculo de potenciales sujetos activos a aquellas personas que ostenten determinada condición: en este caso, las cualidades profesionales de *promotor, constructor o técnico director.*

No se comparte este criterio, pues si bien tal consideración de delito especial es predicable respecto de la figura del *«técnico director»*, que limita los posibles sujetos activos a los Arquitectos, Ingenieros Superiores, Arquitectos Técnicos o Aparejadores y a los Ingenieros Técnicos, no ocurre lo mismo con la figura del *«promotor»*, ni la del *«constructor»*.

Promotor es todo aquel que hace o practica las diligencias conducentes al logro de la construcción, que pueden ser previas, simultáneas o posteriores al comienzo de la construcción; normalmente es quien sufraga económicamente la obra, o pone los medios precisos para que la misma se haga realidad, o al menos quien de forma relevante coadyuva con sus gestiones a que la construcción se realice.

El constructor es aquella persona que materialmente ejecuta la construcción, aportando al efecto su trabajo, y en ocasiones también los materiales necesarios para llevar a cabo la concreta obra o construcción de que se trate.

Para ser promotor o constructor no se necesita tener una cualidad distinta de la que carezcan otras personas, salvo la de tener el dinero u otros medios para promover la construcción, y salvo las de conocer las técnicas de construcción; cualquier persona que reúna esas condiciones puede ser promotor o constructor respectivamente.

A esta conclusión no es óbice el hecho de que el Código Penal castigue estas conductas, como pena principal, con la inhabilitación especial para profesión u oficio, pues caso de proceder condena en este caso, a lo que se inhabilitaría sería a promover y construir nuevos edificios durante el tiempo de la citada condena.

En definitiva, el Código Penal no exige que sean profesionales los autores del delito, bastando con que el hecho se ejecute por personas que de hecho realicen las funciones propias del promotor o constructor, pues en caso contrario no se estaría tutelando el bien jurídico protegido, cual es la ordenación del territorio, de los ataques de un promotor o constructor no profesional, que podría cometer impunemente los mayores atropellos contra la ordenación del territorio, lo cual no parece que haya sido lo pretendido por el legislador».

Por su parte, la Fiscalía de Valladolid recoge en su Memoria que el criterio seguido por la Audiencia Provincial de Valladolid es el de aplicar los preceptos de la Ley del Suelo para conocer quiénes son los *«promotores o constructores»*, de tal manera que constructor se hace equivalente al «empresario de la construcción». Dicha Audiencia Provincial sí exige el carácter de profesional, llegando a decir en una sentencia que «no puede considerarse que ostente la cualidad de *promotor...* porque falta el requisito de la profesionalidad... de dedicarse profesionalmente al ejercicio de la promoción de viviendas».

Con acierto indica la Fiscalía de Valladolid que «según las tesis de la Audiencia, sería condenado el constructor por ser profesional, y sería absuelto el particular que le encargó la edificación por no ser promotor profesional. Ello repugnaría a la justicia y contradiría el artículo 28 del Código Penal, pues el particular que encarga la obra habría de ser cooperador necesario, ya que su conducta de encargar la obra es previa e indispensable a la de construirla.

La Audiencia no admitió estos argumentos y, por razones que ahora no importan, absuelve al constructor: «Procediendo la absolución del *"partícipe principal o especial"* no puede llegarse a la condena como autor, en su modalidad de cooperador necesario, del propietario del terreno, no sólo por no reunir la cualidad profesional de promotor..., sino porque ya sería discutible la condena de un *"extraneus"* en un delito especial y propio como el presente.» (Valladolid.)

B) Aspectos referentes a la pena de inhabilitación especial.

«Otra común discusión del artículo 321 es el alcance de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio. Precisamente esta alusión *profesional* ha llevado a considerar en ocasiones que el precepto sólo resulta aplicable a los *profesionales de la construcción*. Sin embargo, no tiene sentido excluir del tipo a quien, plenamente cons-

ciente del valor del edificio, lo derriba o altera gravemente. Es difícil establecer en qué deba consistir la inhabilitación para profesión u oficio. Los términos del artículo 45 del Código Penal resultan lo suficientemente expresivos a la hora de establecer cómo debe concretarse expresa y motivadamente en la sentencia el alcance de la pena impuesta. El problema no existiría si la imposición de la pena tuviera un carácter potestativo, pero el artículo es claro e indica que deberá imponerse *en todo caso*. ¿Cómo resolver la situación? Cabría estimar en cada caso concreto la relación que guarda el autor del hecho con la infracción y analizar si es posible la imposición de una inhabilitación para profesión u oficio con las debidas garantías. De forma siempre motivada, cabría establecer tal imposibilidad o utilizar el arbitrio judicial para imponer una inhabilitación para la profesión u oficio que se estime más relacionada con el hecho y la acción desarrollada por el autor de la infracción, sin tener en cuenta —además— la necesidad o no necesidad de una previa habilitación administrativa o titulación.» (Lugo.)

A pesar de que estas reflexiones están hechas con referencia al artículo 321, son aplicables a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio prevista en el artículo 319, pudiendo resolverse con la tesis antes expuesta por la Audiencia Provincial de Palencia.

2.2.7. *Problemas que plantea el penúltimo inciso del artículo 364-2, dentro de los delitos contra la salud pública.* (Huesca.)

La redacción del artículo 364.2 plantea no pocas dificultades de interpretación al haberse incluido la administración, a los animales destinados a consumo humano, de sustancias permitidas en dosis superiores a las autorizadas, sin que por ello se integren en él todas las conductas que supongan una extralimitación de las reglamentariamente fijadas, sino solamente aquellas más graves que supongan mayor riesgo para la salud pública, en razón del principio de intervención mínima que informa el Ordenamiento Penal y por no haberse dejado sin contenido las competencias de la Administración para reprimir las conductas que contravengan las normas administrativas reguladoras de la materia, no derogadas por el Código Penal de 1995.

La actuación del Ministerio Fiscal vendrá determinada, en la casi totalidad de los casos, por la remisión del correspondiente expediente administrativo, incoado en virtud del resultado de la analítica realizada sobre las muestras recogidas según las normas reglamentariamente establecidas. Esta situación determina que se produzca una primera calificación de los hechos en la que la propia administración decide sobre su gravedad y, en su función, trámite a seguir que, en el supuesto de considerarse infracción administrativa, concluirá sin que

la jurisdicción penal tenga conocimiento y por ello pueda discrepar de su valoración.

Esta primera aproximación a las infracciones administrativas determina una enorme variabilidad de criterios, por decidir una pluralidad de órganos de diferentes administraciones, de forma que en cada ámbito territorial el flujo de denuncias al Ministerio Fiscal se engrosará o no, en razón de la mayor o menor proclividad a considerar que cualquier superación del umbral de las dosis permitidas constituye infracción penal. Y ello porque la literalidad del precepto, que ni siquiera exige grave riesgo para la salud de las personas, sino sólo que exista, permitiría una interpretación cuasi-automática que excluiría cualquier actividad sancionadora de la administración.

La interpretación de las normas penales en blanco que conviven con infracciones administrativas, como es el caso, exige el establecimiento de unos límites que no solamente pueden ser cuantitativos —proporción en el exceso sobre el límite legal o reglamentariamente establecido, que también deberá ser tenido en cuenta, pero no exclusivamente—, sino conforme a los principios informadores del Derecho Penal y conceptos jurídicos indeterminados, afirmación que ninguna novedad supone en la tradición penal española.

El problema que se plantea no es el que las Fiscalías vean injustificadamente aumentado el volumen de denuncias remitidas por la Administración que siga criterios penalmente extensivos de las infracciones de que tengan conocimiento, ni tampoco la posible diversidad de resoluciones fiscales o judiciales que puedan surgir por la utilización de diversos criterios sobre hechos de diversa índole, en razón de los remedios orgánicos utilizables y la heterogeneidad de éstos. La preocupación se manifiesta por la inseguridad jurídica en que se sume al administrado, al percibir (dejando a un lado los perjuicios inherentes al sometimiento a cualquier procedimiento penal) la amenaza de una sanción penal ante cualquier mínima actuación mínimamente infractora, con consecuencia probada de que la exacerbación (incluso, a la larga, en el que no lo es) concluye con su inaplicación al no servir para los fines de prevención general.

La experiencia muestra, en general, una Administración que modera la remisión de expedientes sancionadores a una posible represión penal, limitándola a aquellos casos en que objetivamente consideradas se detectan sustancias dañosas (es decir, incluso independientemente de las dosis suministradas) para la salud humana, incluso en su ingesta en cantidades mínimas.

En conclusión, se considera que solamente aquellas infracciones más graves deben integrar el tipo previsto en el inciso segundo del número 2.1 del artículo 264 del Código Penal, entendiendo que su apreciación debe fundarse en criterios como una notabilísima superación de las dosis autorizadas; el riesgo concreto de la afección a la salud humana; la persistencia en el tiempo de la administración inadecuada que mueva a pensar en una cierta profesionalización en la infracción y que pueda deducirse no sólo de la sucesión de expedientes sancionadores, sino de las circunstancias concurrentes; y, en general, de todo aquello que permita suponer una persistente voluntad movida por la despreocupación por la salud pública por subordinación a una actuación deliberadamente tendente a garantizar la ilegítima defensa de los propios intereses, por encima de los generales.»

2.2.8. *Sobre la doble tipificación de la presentación en juicios de documentos falsos.* (La Rioja y Ávila.)

La Fiscalía de La Rioja expone que el tema de la concordancia entre los artículos 393 y 461.2 del Código Penal fue analizada en Junta de Fiscalía. «En términos generales se aboga por la supresión de ambos artículos y su inclusión en un apartado específico dentro de las falsedades, imponiendo una misma pena, pues no se alcanza a ver la disminución de ésta en las falsedades de uso cuando su desvalor social y su antijuricidad es idéntica. En concreto, se entiende que la conducta típica se encuentra penada en los dos artículos, por lo que al menos uno debería desaparecer, y éste sería el artículo 461.2, que no sólo castiga, como el 393, la presentación en juicio de documentos falsos, sino que, además, incomprensiblemente añade: "Si el autor del hecho lo hubiera sido además de la falsedad, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior." La Junta de Fiscalía, siguiendo los criterios acogidos por la mayoría de los tratadistas penales, considera que estamos en presencia de un concurso de normas del artículo 8 del Código Penal y, en su consecuencia, mientras no se modifiquen o supriman dichos artículos o uno de ellos, habrá que estar al principio del número 4 del mismo, es decir, a la alternatividad, que nos llevará a sancionar por el precepto que imponga más pena, generalmente el 461.2.» (La Rioja.)

En parecidos términos se muestra la Fiscalía de Ávila: «La presentación en juicio de documentos falsos, tipificada en el anterior Código Penal en diversos artículos dentro del título III, de las falsedades, se encuentra ahora castigada en dos títulos diferentes: el XVIII, homónimo del anterior, y el XIX, delitos contra la Administración de Justicia. Así, en los artículos 393 y 396 se sanciona al que "a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hicie-

re uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para los falsificadores" (art. 393); y al que, "a sabiendas de su falsedad presentare en juicio, o para perjudicar a otro hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para los falsificadores" (art. 396). Mientras que el artículo 461.2 dispone que "la misma pena se impondrá al que conscientemente presentare en juicio elementos documentales falsos. Si el autor del hecho lo hubiera sido además de la falsedad, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior".

La diferencia entre ambos preceptos es nula, ya que el "elemento documental" puede considerarse sinónimo de documento, conforme a la definición de éste en el artículo 26 del Código Penal.

Cuál pueda ser la razón que ha llevado al legislador a tipificar doblemente y con distinta gravedad una conducta idéntica es algo que escapa a toda lógica. Lo cierto es que ante esta evidente contradicción, sin que sea de aplicación ninguna de las dos soluciones previstas en el propio Código para resolver el concurso de leyes (especialidad, subsidiariedad y absorción), habrá que acudir necesariamente al último de ellos, es decir, aplicar la pena más grave, que es la prevista para el delito contra la Administración de Justicia. El inconveniente que ofrece esta solución es el que apunta algún tratadista, y es que la regla 4.ª del artículo 8 hay que considerarla de dudosa constitucionalidad, en cuanto viola el principio de culpabilidad, aplicando en caso de duda el delito más grave. Si el legislador no es capaz de resolver determinados problemas concursales, el sujeto activo del delito no tiene por qué ser condenado con la pena más grave, sino, en todo caso, con la más suave; en cierto modo, hay un parentesco con el principio *in dubio pro reo*.» (Ávila.)

2.2.9. *Delito de desobediencia cometido por autoridades y funcionarios públicos.* (Navarra.)

En relación con la problemática que plantean todos los años los diversos alcaldes de Navarra, pertenecientes a comarcas con mayoría euskaldún, dada su negativa a colaborar con las Fuerzas Armadas en las tareas de reclutamiento en virtud de acuerdos de los Ayuntamientos que presiden, aprobados hace ya varios años, se pueden plantear diversas situaciones:

Que tales acuerdos se hayan impugnado en la vía contencioso-administrativa, y se haya dictado sentencia o resolución judicial acordando la suspensión del acuerdo de no colaboración de la corporación municipal. En este caso debe cumplirse lo solicitado por el Mi-

nisterio de Defensa y su denegación constituiría una conducta tipificada en la normativa del artículo 410 del Código Penal.

Si tales acuerdos no han sido recurridos, no cabe hablar de desobediencia. La Ley Orgánica 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local —arts. 65 y 66— y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, aprobando el reglamento de las Entidades Locales —arts. 214 y 215—, señalan que ante la posible infracción del ordenamiento jurídico por las entidades locales, la Administración del Estado podrá requerirle el respectivo precepto para que anulen el acuerdo, siendo necesario que dicho requerimiento sea motivado. En todo caso, se podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de octubre de 1994, estudia este problema señalando que «... ni el Poder Ejecutivo Central ni el asumido por las Comunidades Autónomas pueden dar órdenes de inexcusable cumplimiento a los Alcaldes», si bien a tenor del artículo 65 de la Ley Orgánica de Bases de Régimen Local, puede requerirle para que anule el acto vulnerador.

Por ello, en tales casos, estaremos ante un delito de denegación de auxilio del artículo 412, que lo único que pretende es dar respaldo penal al deber de cooperación establecido para todas las Administraciones.

2.2.10. *Tenencia ilícita de armas.* (Jaén.)

Frente al sistema tradicional que configuraba el delito de tenencia ilícita de armas como un delito formal, estando claros los conceptos de armas de fuego y tenencia en el domicilio o fuera del mismo, el Código Penal de 1995 amplía excesivamente el concepto de armas, incluyendo las armas blancas, por lo que los Tribunales y el intérprete del Derecho tienen que ir matizando esta figura, pues de otra forma podían incurrir en responsabilidad penal gran número de ciudadanos que tienen armas blancas y que, además, pueden adquirirlas libremente. Como en otros tantos casos, hay un desfase entre la realidad y el mundo del Derecho.

El Código Penal de 1995 castiga la tenencia de armas prohibidas sin tener en cuenta el peligro concreto que se deriva de la tenencia, ya que este peligro sólo sirve para rebajar la pena conforme al artículo 565, pero partiendo del carácter delictivo de la tenencia. Por su parte, el concepto de arma prohibida lo da el Reglamento de Armas y Explosivos, que hace una enumeración en los artículos 4 y 5 del mismo, pero hay que tener en cuenta que cuando se hizo esa enumeración se pensaba únicamente en el concepto administrativo, nunca penal de las armas prohibidas, sobre todo en relación con las armas blancas. La reglamentación estaba pensada desde el punto de vis-

ta del Derecho Administrativo. No hacemos referencia al problema de la caducidad de las licencias, salvo para hacer constar que lo resolvió acertadamente la Consulta 4/97 de la Fiscalía General.

Una aplicación del precepto derivada de una interpretación gramatical nos llevaría a conclusiones un tanto absurdas: la mayor parte de los ciudadanos tienen en su casa, o llevan habitualmente en el vehículo o cuando van a realizar diversas actividades, un tipo de arma que puede incluirse en alguno de los variados apartados de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Armas. Entonces entran en juego las matizaciones y la inseguridad jurídica. En la práctica, el delito de tenencia de armas prohibidas blancas queda reducido, si acaso, a la tenencia del arma en lugares públicos de reunión o acontecimientos públicos que entrañen peligro, aunque nada de esto diga el legislador.

El tratamiento de las armas de fuego prohibidas es bastante diferente y los criterios son más rígidos, a pesar de que el Código no introduce elementos especiales en este caso.

Para concluir, a nuestro juicio es necesario una revisión del tipo penal, que debe quedar reducido a las armas de fuego, y todo lo relativo a las armas blancas ser materia del Derecho Administrativo.

2. Experiencias aplicativas del procedimiento ante el Tribunal del Jurado

I. Introducción

El régimen jurídico de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por la que se aprobó el procedimiento ante el tribunal del Jurado, abrigaba no pocas dudas interpretativas que, desde los primeros momentos de su entrada en vigor, habían sido puestas de manifiesto por la doctrina. El peso de la historia de esta institución en nuestro país había alimentado importantes dosis de escepticismo. Sin embargo, la experiencia ha demostrado —en líneas generales— que los más pesimistas pronósticos no se han traducido en una realidad similar a la que denunciaban algunos textos históricos. El procedimiento ante el tribunal del Jurado, con las dificultades propias de todo texto legal llamado a normar una modalidad de enjuiciamiento penal, ha adquirido un destacable grado de asentamiento. A ello han contribuido, además de la abundante literatura jurídica sobre la materia, la consolidación de una doctrina jurisprudencial que alumbra unas primeras pautas interpretativas en el siempre difícil reto de armonizar los procesos aplicativos de un texto legal. Mucho queda por hacer y se-

ría deseable que el grado de uniformidad que es esperable de la jurisprudencia del Tribunal Supremo extendiera sus beneficiosos efectos más allá de la literalidad de los preceptos legales.

La Fiscalía General del Estado ha seguido con especial interés el devenir aplicativo de la ley del Jurado. En la *Memoria* correspondiente al año anterior ya se daba cuenta de la elaboración de un informe, a instancias del Congreso de los Diputados, con el fin de aportar la experiencia institucional del Ministerio Fiscal a los trabajos preparatorios de aquella reforma legal. Ya entonces se lograba romper con una inercia prolongada a lo largo de los años, que ha visto en las relaciones entre el Ministerio Fiscal y el Jurado la crónica de un desencuentro histórico. El Ministerio Fiscal, desde el ámbito funcional que le es propio, ha volcado buena parte de sus esfuerzos en la lucha por el éxito del nuevo marco procesal. No faltan las Fiscalías que han desarrollado grupos de seguimiento de los distintos procedimientos ante el Jurado para garantizar, en todo caso, la adaptación de aquel esquema de enjuiciamiento a las exigencias constitucionales del derecho a un proceso justo, analizando dónde y por qué se habían producido los más importantes escollos aplicativos para, mediante el estudio y ponderación de las soluciones legales, lograr la superación de aquellos obstáculos. Las comisiones y los servicios especializados para el tribunal del Jurado constituyen un hecho que se repite en la organización de, cuando menos, las Fiscalías que tienen su sede en las poblaciones más numerosas.

Buena muestra del deseo de la Fiscalía General del Estado de seguir de cerca el itinerario aplicativo de la Ley Orgánica 5/1995 está representada por la inclusión, un año más, de un capítulo de obligado tratamiento en las distintas memorias territoriales. Con ello se pretende obtener una información de primera mano acerca de aspectos prácticos de singular interés para, a través de ellos, estar en mejores condiciones para conocer las posibilidades y limitaciones del sistema legislativo aprobado para posibilitar la participación popular en la administración de justicia.

Muchas de las cuestiones tratadas por las distintas Fiscalías son comunes, pues comunes son los problemas aplicativos. Ello ha obligado al empleo de un criterio selectivo inspirado en la evitación de las reiteraciones.

II. Aproximación valorativa a la vista de las respectivas experiencias prácticas

Frente a las iniciales incertidumbres, buena parte de las Fiscalías han destacado la consolidación del modelo legal de enjuicia-

miento por Jurado, sin que la importante ruptura que representó su régimen jurídico haya exigido más allá de un laborioso proceso adaptativo que hoy parece culminado. En palabras de la *Fiscalía de la Audiencia de Barcelona*, «... al tercer año de la puesta en funcionamiento del Servicio se puede afirmar que la normalización es su característica principal». Continúa la misma Fiscalía de Barcelona argumentando que la experiencia es altamente positiva. El comportamiento de los Jurados ha sido, en líneas generales, ejemplar, mostrando una gran atención en el juicio y emitiendo veredictos de forma lógica y con una alta dosis de racionalidad. Ya en la selección del Jurado, y a través de las preguntas que contestan, se observa que la histórica y antigua concepción de las personas legas como personas de pocas luces y carentes de juicio crítico debe ser desterrada. El hecho de que la mayoría de los componentes del Jurado sean personas carentes de estudios superiores no impide, en absoluto, a dichas personas contar con un sentido de la realidad y de la percepción altamente desarrollado. Como órgano colectivo, el Jurado se comporta con unos criterios de deducción y de análisis francamente encomiables. Lo anterior ilustra cuál debe ser la pauta del Fiscal en los juicios de estas características. El esfuerzo realizado en dar al Jurado toda la información posible, no dando por supuesto nada, y el respeto a su capacidad de criterio, sin paternalismos inútiles, han de guiar la actuación procesal. En ningún caso han existido problemas de insuficiencia de candidatos para la formación del Tribunal del Jurado, de manera que a la selección siempre han concurrido el número de candidatos bastantes para posibilitar el agotamiento de las recusaciones.

Para la *Fiscalía de Huelva* la valoración de la experiencia aplicativa del Jurado en aquella provincia ha de ser positiva, con la única excepcion de una causa penal por homicidio en la que aquél se apartó de la propuesta acusatoria del Fiscal. De «experiencia interesantísima» califica la *Fiscalía de Tenerife* la celebración de un juicio por Jurado en el que se acusaba de asesinato a tres ciudadanos. Al propio tiempo, da cuenta de la experiencia vivida con ocasión de un juicio en el que se acusaba de asesinato a tres sospechosos. Se partía de la idea de que un Jurado sólo iba a considerar autores a los que lo fueran por ejecución material del hecho. Se pensaba así porque los actos de vigilancia para un amplio y prestigioso sector doctrinal no son actos propios de autoría, ni siquiera por cooperación esencial. A ello se añadían las dificultades —siempre entendibles, dado el carácter artificioso de su construcción— para hacer llegar a los miembros del Jurado el significado y la utilidad de la doctrina del acuerdo previo de voluntades, tan socorrida por la jurisprudencia del

Tribunal Supremo para resolver problemas de coautoría. Ante el riesgo de que los Jurados declararan no culpable de asesinato al que se queda fuera del lugar donde se ejecuta el crimen, en el acto de la vista se modificó el escrito de calificación, para alternativamente indicar que este tercero en todo caso sería, al menos, cómplice del asesinato, como una nueva vía más fácil para la obtención de una sentencia condenatoria. Cuál no sería la sorpresa —sigue razonando la *Fiscalía de Tenerife*— tras la lectura del acta del veredicto, que los Jurados por unanimidad declararon a los tres culpables como autores del delito de asesinato imputado. Distinto tratamiento a un problema de coparticipación ofreció el tribunal del Jurado en *Soria*, destacando la Fiscalía de esa provincia «... la presencia de grandes dificultades a la hora de que por el Jurado se pueda comprender que la persona que no ha efectuado materialmente la agresión mortal deba responder también como autor en base a otras formas de autoría». La *Fiscalía de Murcia* constata que «... casi todos los procedimientos se han desarrollado dentro de unos cauces de normalidad, sin llegar a plantearse en ninguno de los casos con toda su crudeza cualquiera de las dificultades que encierra la ley y que ya han sido resaltados en distintos trabajos y ponencias. En la mayoría de los supuestos los problemas que han surgido se han ido superando partiendo de la buena voluntad y comprensión de los intervinientes». Pese a ello, la misma Fiscalía incorpora, entre las reflexiones contenidas en el capítulo dedicado a la experiencia aplicativa del tribunal del Jurado, la idea de que «... siquiera sea de forma inconsciente el ciudadano-Jurado se sitúa anímicamente en el lado del más débil, que en esos momentos no es otro que el acusado. Se ha llegado en ocasiones a formular preguntas a través del Magistrado-Presidente que van más allá del planteamiento realizado por las distintas representaciones, queriendo buscar ese detalle que creen que haya podido pasar desapercibido a las acusaciones y defensas, y que en casi todos los supuestos, por no decir en todos, son para poner de manifiesto alguna circunstancia que sirva para atenuar o eximir de responsabilidad, o que lleve a considerar la posibilidad de que otra persona sea la autora de los hechos, todo ello más allá de lo razonable».

La *Fiscalía de Alicante* —y coincidiendo con ésta, la *Fiscalía de Bilbao*— expresa «... la satisfacción por la actuación del tribunal del Jurado» en aquella provincia, mientras que en la memoria correspondiente a la *Fiscalía de Almería* se da cuenta de que, respecto de la selección de los Jurados, se ha advertido una reticencia inicial por parte de los candidatos, que se manifiesta en un primer momento y ya desde la fase de designación (artículos 13 y siguientes), pasando

por la citación y cuestionarios de los candidatos designados para una causa (artículos 19 y siguientes) hasta la fase de constitución a través de los interrogatorios previos (artículos 38 y siguientes). Pero también se ha constatado que, pasados los trámites previos, los que finalmente quedan constituidos como Jurados suelen encontrarse relativamente cómodos en el ejercicio de su función de Jurados, y, desde luego, la impresión que produce es que no les resulta una experiencia negativa, al menos en los casos de los que da cuenta aquella Fiscalía.

Para la *Fiscalía de Bilbao* la experiencia en el procedimiento por Jurado seguido con el número 3/1997 fue «... globalmente positiva, en el sentido de que los miembros del tribunal del Jurado pudieron apreciar, y así lo hicieron constar en el acta del veredicto, todos los detalles y circunstancias que se debatieron en las sesiones con una sensibilidad *cuasiprofesional*». Sin embargo, esa misma Fiscalía da cuenta de las incidencias surgidas en el procedimiento número 5/1997, donde, pese a haber emitido veredicto de culpabilidad, «... concluidos los informes sobre la pena a imponer, el Magistrado-Presidente preguntó a los Jurados su opinión sobre la experiencia, afirmando varios de ellos no haber entendido los escritos de calificación y haber tenido serias dudas sobre las razones que motivaban a acusar sólo a uno de los participantes de la pelea».

La *Fiscalía de Cuenca* —que no ahorra aspectos críticos, llegando a sugerir alguna reforma legislativa— elogia el «... sentido de responsabilidad y participación» del Jurado en alguno de los juicios celebrados en aquella capital, incluso «... a lo largo de sesiones casi maratonianas». La *Fiscalía de Córdoba* reconoce que su actitud valorativa respecto del enjuiciamiento por Jurados ha experimentado «un giro de ciento ochenta grados» en relación con las opiniones vertidas en anteriores Memorias. Los Jurados «... han llevado a cabo su función de forma seria, atenta y formulando preguntas muy correctas al Magistrado-Presidente», lo que ha permitido concluir con «... veredictos muy motivados», siempre coincidentes con el criterio del Ministerio Fiscal e incluso «más severos». La *Fiscalía de Málaga* destaca «un alto grado de conformidad de las sentencias con las peticiones del Fiscal, y en este sentido, lo mismo que en años anteriores, habría que expresar la satisfacción de esta Fiscalía, sin que se hayan producido veredictos sorpresivos» —con la única excepción de uno de los procedimientos— y en el que la sentencia fue disconforme, habiéndose interpuesto recurso de apelación estimado por el TSJA. Aun estimando excesivamente elevado el coste económico necesario para la constitución del Jurado, la *Fiscalía de Pal-*

ma de Mallorca señala que en Baleares aquellos procesos «... están resultando sorpresivamente un éxito», superando las previsiones iniciales marcadas por un evidente escepticismo. Para la *Fiscalía de Huesca* la dificultad que tuvo el Jurado para la valoración de cuestiones y matices jurídicos es paralela al «... interés con el que una vez elegidos asumieron su función». La experiencia de la que da cuenta la Fiscalía de Santander constata «... el gran sentido común y la encomiable responsabilidad» de los Jurados, «... exponiendo con gran firmeza y a escasos metros del acusado el veredicto de culpabilidad y la negativa a la concesión de indulto o cualquier otro beneficio». Aun reconociendo la existencia de importantes escollos aplicativos, la *Fiscalía de Sevilla* resalta que «... los candidatos finalmente seleccionados tomaron desde el principio conciencia de su alta responsabilidad, prestando en general gran atención al desarrollo de las pruebas, intervinieron activamente examinando pruebas e incluso formularon preguntas a testigos y peritos a través del señor Presidente, y prueba de ello es que el veredicto fue de alta calidad técnica, lo que demuestra que captaron a la perfección todos los puntos objeto de debate».

No participa de ese optimismo analítico la *Fiscalía de Burgos*, en cuya Memoria se califica la Ley Orgánica 5/1995 como «farragosa y complicada..., que choca con los más elementales principios de armonía y economía procesal», añadiendo que del examen de todos los recursos de apelación que son competencia del Tribunal Superior de Justicia en cuyo ámbito geográfico se radica aquella Fiscalía, «... se llega a la conclusión de que la falta de criterios interpretativos es el denominador común». Concluye su informe aquella Fiscalía advirtiendo que «... si la actual ley del Jurado no sufre una profunda y urgente modificación (...), estamos abocados a pronunciamientos en los que predominan el dislate y el caos». En similar línea crítica, la jefatura de la *Fiscalía de Toledo* atribuye «... pésima redacción» al texto legal, calificándolo de «... galimatías jurídico que va a dar lugar a enormes problemas jurídicos y prácticos». La *Fiscalía de Cádiz* ha observado «falta de conciencia e interés» en la mayoría de los ciudadanos a la hora de tomar parte en los tribunales de Jurado, a lo que se añade que, desde el punto de vista del nivel cultural, pertenecen a un grado medio, con numerosas personas sin estudios superiores, en los que en muchas ocasiones se detecta cierta falta de comprensión de las instrucciones que reciben del Magistrado-Presidente. El problema se hace más complejo —según expone esta Fiscalía— ante las dificultades para la formación del tribunal del Jurado y para una declaración verdaderamente libre por parte de los tes-

tigos, máxime cuando el hecho delictivo ha acaecido en la comunidad de Ceuta. Algunos de aquéllos han alegado sentirse presionados en su círculo familiar más próximo. La *Fiscalía de Granada* atribuye buena parte de los problemas aplicativos a «... la imperfección de origen» de este texto legal, coincidiendo en su análisis negativo con la *Fiscalía de Valencia*, cuya jefatura, constatadas aquellas deficiencias, se muestra partidaria del «... borrón y cuenta nueva». En la misma línea de superación y reforma del actual modelo legal se sitúa la jefatura de la *Fiscalía de Zaragoza*, para la que el juicio oral «... se prolonga desmesuradamente aun cuando se trate de delitos sin complejidad alguna».

El tono especialmente crítico reflejado por la Memoria de la *Fiscalía de Castellón* parece inducido por alguna de las experiencias concretas vividas en aquella provincia, que desembocó en una sentencia absolutoria después de haber sido juzgado el sospechoso por tercera vez, ello pese a «... la evidencia de las pruebas de condena», según el criterio del Fiscal informante. Recordando brevemente los antecedentes, debe señalarse que la causa, por delito de homicidio y a la sazón la primera que se tramitó en la provincia, procedía del Juzgado de Instrucción número 3 de Villarreal (P. Jurado 1/1996) y la celebración de la segunda vista oral era consecuencia de la estimación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada la primera vez que se celebró, noviembre de 1996, recurso en esta ocasión de la defensa y al que se supeditó el Fiscal, al estimar el TSJ que existió quebrantamiento de forma y debía repetirse el juicio. La segunda vista oral se desarrolló sin incidentes ni sucesos dignos de mención, salvos los defectos que la Ley 5/1995 evidencia en materias como la prueba documental, si bien los problemas aparecieron con la tortuosa redacción del objeto del veredicto, la incompleta lectura de la decisión del Jurado y la sorprendente sentencia absolutoria que se dictó pese a que el Jurado estimó que el acusado era culpable. Los motivos del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y el Fiscal, basados en la lectura incompleta del acta de votación, la predeterminación del fallo y la contradicción de los hechos probados entre sí, además de con el pronunciamiento de culpabilidad, fueron estimados en su totalidad por el TSJ, que en sentencia de 25 de octubre de 1997 ordena repetir la vista por tercera vez acogiendo los motivos esgrimidos por las acusaciones, pública y privada.

La sentencia del TSJ aclaró que lo que debe leerse en audiencia pública es el acta de la votación, no el simple resultado del veredicto, culpable o no culpable, por los motivos que se expusieron en el re-

curso y que fueron estimados en su totalidad, extremos éstos asimismo comentados en la Memoria de 1997. En esta causa la principal discusión y fondo del asunto era la concurrencia o no de la eximente de legítima defensa, sin que nadie pusiera en duda la muerte de la víctima a manos del acusado. La existencia de una riña aceptada por ambos, la ventajosa posición del acusado durante la misma y su reconocimiento de que en cierto modo aceptó el reto para enzarzarse en una fatal pelea, no fueron suficientes para el Jurado, que de forma incomprensible declaró no culpable al acusado y votó a favor de la legítima defensa. Esta absolución tiene su explicación, como ya se expuso en el informe elevado al Fiscal Inspector, en una inadecuada apreciación por parte de los ciudadanos de la legítima defensa, que interpretaron de forma libérrima y totalmente contraria a los dictados no ya de la jurisprudencia, sino de la más elemental justicia, otorgando el rango de eximente a una conducta próxima a la venganza privada.

La segunda de las causas (P. Jurado 1/1997), por delito de asesinato y que terminó igualmente con sentencia absolutoria de fecha 18 de diciembre de 1998. El presente caso es todavía más sangrante, ya que el acusado había reconocido su autoría en el brutal episodio que acabó con la vida de la que era su antigua novia, además dicho reconocimiento tuvo lugar ante el Juez de Instrucción, a presencia del Letrado y del Ministerio Fiscal. La hábil estrategia defensiva, facilitada por la más que dudosa innovación de la LOTJ en cuanto a la valoración de la prueba, consistió en negar los hechos en la vista oral, ampararse en el tenor del artículo 46.5 de la LOTJ, crear en los Jurados una duda que bastó para amilanar sus voluntades y obtener la liberación de un asesinato confeso y oportunista. Debe señalarse que la ausencia de testimonios directos, así como de otras pruebas plenas que avalaran la confesión del reo, propiciaron esta escandalosa absolución. La razón de este resultado debe buscarse en dos elementos: el sinsentido de una instrucción llevada por el Juez y practicada con todas las garantías que luego es eliminada del plenario, y la enorme dificultad de transmitir a los Jurados la esencia del principio de presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, siempre confundidos y deficientemente entendidos. En especial, la existencia de una sola fisura en el argumento de la acusación es percibida como una falta de convicción que hace surgir la duda que elimina la posibilidad de la condena, aunque esa fisura proceda bien de un elemento accesorio de los que sustentan la tesis, bien de un aspecto tangencial. Todo ello evidencia, como ya se puso de manifiesto el año pasado, el temor de los ciudadanos a asumir realmente sus funcio-

nes, dejándose llevar por las dudas no relevantes, hábilmente creadas por defensas para justificar absoluciones incomprensibles.

También la *Fiscalía de Zamora* —vista la experiencia vivida en uno de los procesos por homicidio en los que hubo de mantener la acusación— exterioriza una actitud valorativa especialmente crítica con el modelo de enjuiciamiento ideado para posibilitar la participación popular en la administración de Justicia: «... hay que comenzar reafirmando la idea tópica, pero no por ello menos vigente, del extremo carácter individualista de nuestra sociedad, que choca frontalmente con cualquier proyecto que implique una función participativa como lo es la de formar parte de un tribunal popular. El hecho de que tras la elaboración de la lista de los candidatos a Jurados por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentaran reclamaciones a su inclusión en ella, en un número que alcanzaba a un 40 por 100 aproximadamente de los seleccionados, avala la anterior afirmación y es muy significativa de que el pretendido entusiasmo por el Jurado resulta ser más aparente que real. En ese primer juicio celebrado en el año 1998, de los 36 candidatos iniciales, nada menos que 21 alegaron excusa, atendiéndose por el Magistrado-Presidente 19 de ellas, con lo que habiéndose de completar el número de candidatos hasta 20, se hubo de realizar un nuevo sorteo, extrayéndose tres candidatos más, de los que dos también presentaron excusa». Añade a su informe la Fiscalía que «... pretender que con unas sencillas instrucciones el Jurado comprenda conceptos jurídicos que están sometidos permanentemente a discusión, y sobre los que se elaboran acabadas teorías que pueden ser más o menos compartidas por los intérpretes del Derecho, resulta una manifestación de puro voluntarismo, además de una ingenua creencia en la capacidad de cualquier ciudadano para entender abstractos procesos deductivos. Además de todo ello, la duración de los dos procedimientos por Jurado celebrados hasta la fecha ha resultado ser excesiva, llegando a durar el último de ellos nada menos que nueve días en sesiones de mañana y tarde».

III. Breve reseña estadística

Con independencia de los cuadros estadísticos recogidos en otra parte de esta misma Memoria, acaso pueda resultar de interés traer a colación algunos aspectos destacados por las distintas Fiscalías. Así, en *Barcelona* los delitos que mayor número de procedimientos por Jurado absorben son los delitos contra la vida (24), con un aumento de un 30 por 100 respecto al mismo período del año ante-

rior (18). Siguen en orden de importancia los de allanamiento de morada (23), la mayoría de los cuales se produce en el ámbito de la violencia doméstica. En estos casos la Fiscalía ha puesto en marcha, además de las medidas cautelares oportunas que incluyen la solicitud de la prisión provisional hasta el día del juicio, la aplicación del artículo 83 del nuevo Código Penal, supeditando la suspensión de la condena al cumplimiento de la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima. La ventaja de este sistema respecto del contenido en el artículo 57 es la de permitir la revocación del beneficio de forma inmediata si el condenado se acerca a la víctima, y el cumplimiento de la pena de prisión suspendida. A gran distancia, en número de procedimientos incoados, siguen los referentes al delito de cohecho (8) y omisión del deber de socorro (8), y los de malversación (7) y amenazas condicionales (5). Los que menos procedimientos han abierto son los delitos de infidelidad en la custodia de documentos (1) e incendio forestal (1). El número total de juicios celebrados ha sido de 15, obteniendo sentencia condenatoria en 14 de ellos y en uno sentencia absolutoria. La mayoría de los juicios celebrados lo han sido por delitos contra la vida. El promedio de duración de los juicios es de cuatro días, en sesiones de mañana y tarde. Sigue siendo de aplicación la duración media de los juicios, por horas, situada en treinta y dos horas y cuarenta minutos por juicio, según datos elaborados por el Centro de Estudios Jurídicos para el período anterior. Además, se han dictado 19 sentencias por conformidad de las partes, relativas la mayoría de ellas a delitos de menor entidad.

Para la *Fiscalía de Ciudad Real* escasa ha sido la experiencia en la aplicación de la Ley Orgánica 5/1995, ya que se incoaron a lo largo del año 12 procedimientos, de los cuales dos fueron sobreseídos y tres sentenciados, si bien solamente se celebró la vista de un juicio oral, puesto que las otras dos sentencias se dictaron en trámite de conformidad previa a su celebración, forma ésta de terminación que, aunque solamente fuera por su frecuencia, es merecedora de una mejor y más completa regulación normativa. Por lo demás, el juicio celebrado concluyó con sentencia de conformidad con la calificación mantenida, lo que, sin embargo, no impidió extraer algunas conclusiones que se pondrán en práctica con motivo de la tramitación de nuevos procedimientos.

En el ámbito correspondiente a la *Fiscalía de Tenerife* se celebraron en total a lo largo de 1998 seis juicios de Jurado, sin ninguna sentencia absolutoria, aunque las condenatorias fueron disconformes por la estimación de alguna atenuante o por no darse por probada alguna forma de agravación. Se recurrió una sentencia ante la

Sala de lo Civil y Penal por la forma en que el Magistrado-Presidente graduó la pena y se obtuvo en dicho particular la revocación de la sentencia conforme a la tesis del Ministerio Fiscal. Además de esos seis asuntos, hubo dos más en los que en el trámite se mostró conformidad; uno fue por omisión de socorro y otro por malversación de escasa cuantía. Tres procedimientos se han desarrollado en el ámbito territorial correspondiente a la *Fiscalía de Vitoria*, uno de ellos finalizado por sentencia de conformidad y otros dos siguen pendientes de concluirse en su fase de instrucción.

Da cuenta la *Fiscalía de Alicante* de que durante el año 1998 se han iniciado en esta Audiencia 29 procedimientos de la Ley del Jurado, de los que seis han sido sobreseídos, en 11 se ha celebrado el juicio oral y 12 se encuentran pendientes de celebración. Como se ponía de manifiesto en la Memoria del año 1997, el número de procedimientos de la Ley del Jurado no alcanza las previsiones que se hicieron inicialmente, siendo inferior a los 50 que se preveían. De las 11 sentencias pronunciadas coincidiendo con criterios sentados el año anterior, todas ellas fueron condenatorias y conformes con el Ministerio Fiscal, habiéndose recurrido una de ellas ante el Tribunal Superior de Justicia por motivos meramente técnicos, al haberse fijado un plazo máximo de cumplimiento por el Magistrado-Presidente inferior al legalmente establecido. De las citadas sentencias, tres lo fueron por delito de allanamiento de morada, una por delito de cohecho, dos por delito de omisión del deber de socorro y cinco por delitos de homicidio o asesinato. De las 11 sentencias pronunciadas, hubo conformidad de las partes en cuanto a los hechos en siete de ellas, que coincide con las relativas a los delitos menores y en una por homicidio. En el 90 por 100 de las sentencias dictadas el fallo fue por unanimidad.

Un solo juicio oral por Jurado se ha celebrado en *Almería*, dos en *Ávila* —ambos por delito de omisión de socorro—, ocho en *Cádiz*, 17 se incoaron en *Girona* durante 1998 —por 13 en 1997—, habiéndose celebrado 10 juicios —frente a los cinco celebrados en 1997—, correspondiendo aquéllos a las siguientes figuras delictivas: un asesinato, seis homicidios, dos malversaciones de caudales públicos y un allamiento de morada y hurto, habiendo sidos estos tres últimos conformados sin necesidad de celebrar juicio. En *Granada* se celebraron durante 1998 10 juicios con Jurado, siendo obligado destacar que en todos ellos se dieron veredictos conformes con la petición del Fiscal, incluyendo una causa por homicidio en que el Ministerio Fiscal mantuvo conclusiones absolutorias. Actualmente el ritmo de celebración ha aumentado, llegándose a señalar un procedimiento por

mes, lo que supone un notable esfuerzo para la Audiencia Provincial. Cinco son los procedimientos seguidos en *Castellón* y que han llegado ya a juicio oral, dos de ellos con sentencia absolutoria y tres condenatorias. En *Huelva* ascendieron a un total de 12 causas, habiendo concluido durante el año 1998 seis por sentencia firme condenatoria y acorde con la pretensión del Fiscal y sólo un procedimiento tuvo como epílogo una sentencia absolutoria, que en la actualidad se halla recurrida. En *Jaén* de los 16 procesos por Jurado que se han tramitado desde la entrada en vigor de la ley, cinco han terminado por conformidad, lo que supone una proporción bastante elevada, teniendo en cuenta que todavía hay cuatro procedimientos en tramitación en los juzgados y alguno de ellos puede terminar con sentencia de conformidad. En *Pamplona* a lo largo de 1998 han sido nueve causas las tramitadas, de ellas tres lo han sido por delito de homicidio, dos por allanamiento de morada, uno por amenazas, otro por exacciones ilegales, uno también por malversación de caudales públicos y un último por infidelidad en la custodia de documentos. La *Fiscalía de Pontevedra* —al tiempo que expresa sus críticas por el hecho de que algunos de tales procedimientos hayan seguido los trámites impuestos por la Ley Orgánica 5/1995— informa de que se han incoado 27 procedimientos de Jurado. Diecisiete lo han sido por delitos menores tales como allanamiento de morada; de ellos, en dos casos ha sido dictada sentencia de conformidad, y en otros dos se solicitó el sobreseimiento. Otros tres se iniciaron por incendio forestal, habiéndose archivado uno, otros tres por omisión del deber de socorro, habiendo recaído en uno calificación, y finalmente, el último lo ha sido por amenazas, habiéndose dictado en él auto de acomodación al procedimiento abreviado. Un único procedimiento se ha incoado en *Santander*, habiendo finalizado éste mediante sentencia condenatoria por delito de asesinato, en total conformidad con las peticiones mantenidas por el Ministerio Fiscal. También un único procedimiento —delito de homicidio— ha tenido lugar en *Badajoz*, cuya Fiscalía resalta la aceptación por el Jurado de la tesis invocada por el Ministerio Fiscal. Dos causas han sido incoadas en *Soria*, habiéndose celebrado juicio oral por una de ellas. La *Fiscalía de Zamora* recuerda que durante el año 1998 se incoaron un total de cuatro procedimientos, resolviéndose definitivamente en el mismo año uno de ellos, además de concluirse otros dos iniciados en el año 1997. A la fecha de redactarse la presente Memoria se hallan pendientes de resolver un total de 16 procedimientos, de los 23 iniciados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1995, lo que constituye —a juicio de aquella Fiscalía— un dato revelador de la lentitud de dicho procedimiento,

derivada de su compleja tramitación. Similar diagnóstico lleva a cabo la *Fiscalía de Zaragoza*, para la que el Jurado conlleva en sí mismo un «alarmante retraso», habiéndose incoado 10 procedimientos, con sobreseimiento en dos supuestos y celebración de un único juicio oral, en el que recayó sentencia condenatoria conforme a la petición del Ministerio Fiscal.

Ningún juicio se ha celebrado ante el Tribunal del Jurado en *Segovia*, provincia en la que todavía aquel órgano colegiado no ha llegado a constituirse como tal. En el año 1998 se incoaron tres procedimientos, todos ellos por delitos de allanamiento de morada, que han concluido con sentencias dictadas de conformidad. Tampoco ha habido en la provincia de *Teruel* ningún hecho delictivo —a lo largo del año 1998— que fuera competencia del Tribunal del Jurado. Tampoco se ha celebrado juicio oral alguno ante un Tribunal con participación popular en la provincia de *Toledo*.

La *Fiscalía de Málaga* da cuenta de que se incoaron ocho procedimientos y se dictaron siete sentencias, todas ellas condenatorias. De las mismas, cinco fueron conformes con la calificación del Fiscal, tres de ellas por conformidad asimismo del acusado. De las dos disconformes una de ellas condena por el delito de homicidio, siendo la calificación del Fiscal de asesinato, y la otra condena por homicidio imprudente, habiendo calificado el Fiscal de asesinato. Esta última fue recurrida en apelación por esta Fiscalía, habiendo recaído sentencia transcurrido ya el año objeto de la Memoria, en marzo de 1999, estimando el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el recurso, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, por incurrir el procedimiento en quebrantamiento de las normas procesales, mandando devolver la causa a la Audencia Provincial para la celebración de nuevo juicio.

En el ámbito de la Audiencia Provincial de *Ourense* se celebraron seis juicios, cuatro por homicidio, uno por malversación de caudales públicos y otro por incendio, dictando veredicto de acuerdo con la petición fiscal, salvo en el de malversación de caudales públicos, cuyo veredicto fue de absolución para el acusado, y en el año 1998 se han celebrado tres juicios.

La *Fiscalía de Lugo* informa acerca de la importancia estadística que, en el ámbito territorial de aquella provincia, tiene una tipología concreta de delitos: los incendios forestales: «Es preciso resaltar y volver a poner de manifiesto una vez más la especial problemática de esta clase de delitos por cuanto la prueba de los hechos resulta muchas veces difícil de obtener y de *transmitir* al Jurado. Como consecuencia de ello cabría reiterar la inoportuna fórmula de

enjuiciamiento de esta clase de delitos a través del Tribunal del Jurado, no sólo por la singular problemática probatoria, sino —en ocasiones— por su escasa incidencia económica y por una especie de *choque sociológico* con culturas agrarias que tradicionalmente han encontrado poco desvalor en algunas prácticas relacionadas con los incendios forestales de escasa entidad, teniendo en cuenta —además— que se trata muchas veces de situaciones en las que no resulta fácil resolver la existencia o no de imprudencia, exceso en el daño causado o supuestos de error. No se han acreditado incendios que merezcan, desde una perspectiva político criminal, esta clase de juicios por cuanto no aparecen casos con móviles especulativos o generados por fuertes intereses económicos. Se aprecian, en todas las ocasiones, supuestos de incendios con móviles poco claros, pero de una incidencia económica escasa, tales como la búsqueda de pastos u otras situaciones de venganza ocasionadas por antiguas disputas vecinales.»

IV. Nuevos modelos organizativos y funcionales ante un nuevo modelo de enjuiciamiento

Algunas Fiscalías han dedicado buena parte de sus reflexiones a destacar la complejidad que conlleva tanto la preparación del juicio oral como algunas de sus incidencias, lo que ha obligado a algunos reajustes organizativos en las distintas Fiscalías. Así, la mayoría ha reputado un criterio de especial validez el hacer coincidir en el mismo Fiscal el seguimiento de la instrucción de la causa y la asistencia al juicio oral. La razón es obvia, pues si hay que convencer a un tribunal compuesto por personas que no han tenido otra relación con los hechos que constituyen el objeto del proceso que la que se produce durante la celebración del juicio, la mejor forma de hacerlo es estando convencido el que habla de lo ocurrido; y tal convicción se logra con mayor facilidad y profundidad interviniendo directamente durante la instrucción en la mayor medida posible (*Ciudad Real*). La dedicación del Fiscal ha de ser de primer orden, dada la complejidad del procedimiento: a la celebración del juicio se añade la preparación del mismo con el Fiscal respectivo, que incluye desde las preguntas o test adecuado para realizar el trámite de selección del Jurado, la orientación de las alegaciones previas, el exhaustivo análisis de la prueba y de la forma de llevarla a cabo, así como la sistematización del informe final y la preparación anticipada de las posibles protestas al Magistrado-Presidente en aquellos aspectos que puedan ser previsibles (*Barcelona*). Incluso el acto mismo del juicio oral impone sus propias peculiaridades. En efecto, por la configura-

ción de la sala en la que la vista se celebra y por el lugar que en la misma ocupan los distintos intervinientes, es necesario tomar en consideración que sean dos los Fiscales que asistan a la celebración del juicio. Conviene no olvidar que los miembros del Tribunal, sobre ser legos en derecho, no han tenido (o, al menos, eso es lo que se espera) relación previa con los hechos, por lo que su confrontación con los mismos tiene lugar durante la práctica de las pruebas, lo que necesariamente provoca en los mismos reacciones cuya percepción es imprescindible para la conducción del juicio. Pero dicha percepción de reacciones es imposible llevarla a cabo si es uno sólo el Fiscal que está presente durante el desarrollo del juicio, ya que el diálogo que se entabla durante la práctica de las pruebas de naturaleza personal (interrogatorio de acusados, examen de testigos o de los peritos) impide que, al mismo tiempo, se pueda estar pendiente de personas que ocupan en los estrados lugares que no ser pueden vistos al mismo tiempo por una sola persona (*Ciudad Real*). No faltan Fiscalías que han adjudicado la celebración de los juicios por Jurados a Fiscales específicos. Es el caso de *Granada*, donde aquella función se realiza por dos Fiscales de esa plantilla que compatibilizan su función con la asistencia a juicios ordinarios ante la Audiencia Provincial.

La *Fiscalía de Huesca* cree necesario aludir a un problema que se originó en relación con el artículo 17 de la Ley de Jurado que retrasó la celebración del juicio. El artículo 17 de la Ley de Jurado sobre alardes de causas y períodos de sesiones al aplicarse dio lugar a dilatar el juicio en el tiempo. Este artículo preceptúa que los Tribunales deberán efectuar antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones un alarde de las causas señaladas para el juicio oral en las que hayan de intervenir los Jurados. Se entiende que es antes del cuadragésimo día anterior al inmediato período de sesiones. Con lo que si no se puede hacer antes de esos cuarenta días por imposibilidad procesal y nos encontramos en los treinta días anteriores por ejemplo (o período inferior a cuarenta días), ya no se podrá señalar el juicio oral para el inmediato período de sesiones, sino que tendrá que hacerse, forzosamente, para el siguiente, dilatándose la causa un período de sesiones entero, lo cual supone más que un apreciable retraso en la administración de justicia. Así ocurrió en el Juicio de Jurado celebrado en la Audiencia Provincial de Huesca donde el acusado se encontraba en situación de prisión provisional. Y si bien no tuvo relevancia esta circunstancia, puede que en otros asuntos de Jurado la dilatación del proceso pudiera afectar a la situación personal del acusado o forzar al Tribunal a pronunciarse sobre la misma.

Lo cual nos lleva a preguntarnos sobre el fin concreto que persigue la limitación contenido en el referido artículo 17 de la Ley de Jurado.

No cabe duda de la profunda modificación que la vigencia de la Ley Orgánica 5/1995 está representando respecto de hábitos históricos del Ministerio Fiscal.

Con precisión lo expresa la Fiscalía de Lugo cuando razona que «... es necesario, en definitiva, establecer un espíritu y marcar un *tempo* diferentes en esta clase de juicios, ya que, de lo contrario, el mimetismo con otras actuaciones procesales habituales en la práctica diaria de cualquier fiscalía puede ser causa de absoluciones sorpresivas o de nulidades que provoquen la repetición de las sesiones». En este aspecto —continúa la *Fiscalía de Barcelona*— el juicio de Jurado se caracteriza por una dicotomía clara: si bien el discurso y la actuación del Fiscal ha de tener siempre presente que se dirige a un tribunal lego que no conoce nada de la causa hasta el mismo momento de inicio de las sesiones, siendo la claridad un elemento esencial, no puede obviarse en absoluto una sólida base procesal a fin de efectuar en cada momento las reclamaciones pertinentes que condicionarán la posible impugnación de la sentencia. La peculiaridad del procedimiento diseñado en la Ley Orgánica 5/1995, las diferentes opiniones de los órganos judiciales y la ausencia de suficiente doctrina jurisprudencial obligan al Fiscal a adoptar criterios muy elaborados, capaces de ser defendidos ante las instancias superiores a fin de ir concretando unas pautas procesales cada vez más seguras. Insiste en esta idea la *Fiscalía de Almería*, en cuya memoria se razona que, desde la perspectiva del Fiscal, sin duda alguna un procedimiento de Tribunal del Jurado, especialmente en su fase de juicio oral, requiere un esfuerzo muy superior al del juicio ante un Tribunal profesional, ya que debe superar esa «rutina» del Juicio Oral donde hay muchos, quizá demasiados, conceptos, hechos o actuaciones que se dan por sobreentendidos y que suponen una cierta «comodidad» para los intervinientes en el desarrollo del mismo. En el juicio oral ante el Tribunal del Jurado, sin embargo, nada se da por sabido, ni por sobreentendido, ni por supuesto, todo es nuevo, todo hay que aclararlo y todo hay que explicarlo de la manera más clara, más sencilla y más comprensiva posible, sin que ello conlleve, a diferencia de lo que se suele pensar, que no haya de ser exigible un elemental rigor jurídico.

Varias de las Fiscalías informantes han puesto el acento en la máxima funcionalidad que ofrecen las alegaciones iniciales. Si bien en los primeros juicios ante Jurado este trámite tenía una importancia relativa, en la actualidad es uno de los trámites preferentes, ya que

sitúa lo que va a ser el desarrollo del juicio ante unas personas que juzgan por vez primera y que no tienen conocimiento alguno de lo que van a juzgar. A diferencia del resto de procedimientos, éste es un trámite singular y específico de la Ley 5/1995 que requiere un singular esfuerzo por parte de los Fiscales, no acostumbrados a anticipar la imputación y las pruebas en un discurso dirigido a no profesionales (*Barcelona*). Es necesario reflexionar sobre las consecuencias que comporta la condición de legos en derecho de los miembros del Tribunal sobre el contenido y la finalidad de las intervenciones del Fiscal. No se quiere con ello poner de manifiesto la necesidad de acentuar el carácter dramático de la intervención, sino la necesidad de explicar, pormenorizadamente o recurriendo a ejemplos, que la realización de la justicia que persigue cada uno de los intervinientes en el proceso es pretendida desde posiciones bien distintas, de manera que resulte posible entender a los miembros del Tribunal el significado que pueden tener las retractaciones tardías o las pruebas introducidas en el proceso cuando resulta imposible el control sobre su verosimilitud. En este sentido hay que recalcar la sobresaliente importancia de las alegaciones iniciales en las que el Jurado se pone en contacto con lo que va a ser el acto del juicio, dichas alegaciones no son o no deben de ser una pura formalidad, sino que deben prepararse y exponerse con tanto rigor como claridad, porque son la primera piedra del edificio de construcción del juicio (*Ciudad Real*). Alguna Fiscalía sitúa la importancia de aquella fase alegatoria en la importancia de «centrar el tema» a los miembros del Jurado que, en un principio, se sienten «bombardeados» por un sin fin de preguntas sobre extremos desconocidos y que les genera cierta inquietud al pensar que no van a llegar a centrarse en el tema sobre el que han sido llamados a decidir (*Bilbao*).

La *Fiscalía de Tenerife* estima indispensable una renovada visión por el Fiscal del informe final de apoyo de las conclusiones definitivas. Así, argumenta que «... han de refutarse con detenimiento las diversas líneas defensivas afloradas, tratando de ser muy didáctico. Han de hacerse pausas valorativas. Repetir puntos importantes de reflexión, invitando a los Jurados a que razonen sobre ellos. Si surge la pasión dialectica, ha de ceñirse sólo a los minutos finales».

La misma fase inicial de investigación, aun transcurriendo bajo el modelo de diligencias previas, obliga al Fiscal a una actitud diferente. Así, la *Fiscalía de Valladolid*, además de llamar la atención acerca del retraso en la tramitación general de las causas, en torno al año y medio, advierte acerca de la necesidad de disciplinar, de uno u otro

modo, la lealtad procesal entre acusación y defensa, evitando la inseguridad y las propuestas inesperadas en el acto del juicio oral.

V. Otras cuestiones que han suscitado dificultades interpretativas

Bajo este epígrafe se persigue, con absoluta vocación de síntesis, exponer diversas reflexiones realizadas por las distintas Fiscalías acerca de temas que, pese a su naturaleza heterogénea, tienen en común el haber representado un obstáculo interpretativo de cierta entidad. Se ha huido intencionadamente de la tentación de aportar un nuevo criterio —el de la Fiscalía General del Estado— a materias que ya de por sí han generado intensos debates académicos y prácticos. Sólo se busca, pues, poner de manifiesto aquellos escollos aplicativos y la solución en cada caso arbitrada. Son soluciones que han tenido un específico y particular ámbito, no implicando, pues, su incondicional aceptación como fórmula generalizable para casos similares.

1. *Delitos conexos*

El régimen jurídico de la conexión procesal no es destinatario de alabanzas por parte de la mayoría de las Fiscalías informantes. En algún caso —*Fiscalía de Burgos*— se lamenta de modo especial la falta de uniformidad a la hora de fijar el alcance de aquellas reglas, con serias y fundadas contradicciones en el seno de una misma Audiencia Provincial, variando sustancialmente el criterio interpretativo en función de la sección que haya de solventar la duda. Por su interés, acaso convenga hacerse eco de algunos de los pasajes incorporados sobre esta materia en la Memoria de la *Fiscalía de Almería*, donde se informa de los obstáculos interpretativos derivados de los supuestos de conexidad a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 5/1995: en aquella Fiscalía se tienen registradas soluciones contradictorias de las Salas de la Audiencia Provincial y de los Juzgados respecto de casos muy semejantes. Así ha sucedido respecto de homicidio y tenencia ilícita de armas y homicidio y hurto. En el primer caso de estos concursos el Juez de Instrucción entendió que la competencia del Jurado es atractiva para los supuestos de conexidad por realización simultánea, por concierto previo o el simplemente concurso medial. Este último supuesto establecido en el apartado *c)* del artículo 5-2 LOTJ es el único relevante para la resolución de la cuestión, y lo es porque si quedara descartado el concurso medial nos

encontraríamos ante un concurso real de delitos excluido de las conexidades admisibles en este marco procedimental, entendiendo que no existió concurso medial, sino real, entre el delito de tenencia ilícita de armas y el delito de homicidio, contemplada aquella tenencia o posesión del arma como infracción delictiva que constituye un delito de peligro abstracto, por sí mismo independiente del uso instantáneo del arma, que no puede considerarse cometido para perpetrar el homicidio o para facilitar su ejecución. Y afirmado el concurso real, el Juez de Instrucción consideró que no cabe el enjuiciamiento separado de uno y otro delito, porque quedaría rota la continencia de la causa, y ello porque en este supuesto los elementos constituidos por el uso de la pistola que se atribuye al imputado, el hecho de haber causado con dicho uso la muerte de la víctima, el hallazgo del proyectil de bala en el cuerpo de aquélla y la correspondencia de la bala con la vaina percutida encontrada en la puerta del domicilio del imputado, son, todos ellos, prueba de cargo para la imputación de la tenencia ilícita de armas de la misma forma que para la imputación del delito de homicidio, por lo que mantuvo la tramitación en sumario ordinario extensiva a ambos delitos. Recurrida la resolución del Juez de Instrucción, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial la revocó y ordenó seguir la tramitación por el procedimiento del Tribunal del Jurado. En efecto, la Sala de apelación se replanteó la cuestión de la conexidad entre delitos, de suerte que la cuestión se centró en la existencia de un concurso real y, por ende, en si de juzgarse separadamente ambos delitos (uno por Jurado y otro por Juzgado o Tribunal técnico) se rompe la continencia de la causa, considerando ahora esta Sala que no se rompe la continencia porque la tenencia ilícita de armas es considerada por la doctrina científica y jurisprudencial como un delito permanente, en cuanto la situación antijurídica se inicia desde que el sujeto tiene el arma en su poder y se mantiene hasta que se desprende de ella y como un delito formal, en cuanto no requiere para su consumación resultado material alguno, ni producción de daño, por lo que tras analizar los elementos de este delito, concluye que mal se puede sostener que es imprescindible juzgar conjuntamente la tenencia ilícita con el homicidio porque si la acusación entiende que se produce un concurso real por conexidad subjetiva, es evidente que en nada afecta el juzgar separadamente el homicidio (por jueces legos) y la tenencia (por jueces técnicos), y si entiende que existe un concurso medial, siempre sería competencia del Tribunal de Jurado, sin que se admita la conexidad por razones de economía procesal o conveniencia, que el legislador suprime en el enjuiciamiento por Jurado cuando se trata de conexidad subjetiva

imponiendo el enjuiciamiento separado, solución por la que optó el legislador, aun a sabiendas de los inconvenientes que podía plantear. Por lo que, en definitiva, declaró la competencia del Tribunal del Jurado para el delito de homicidio y la incoación en pieza separada (por deducción de testimonio, se supone) para el presunto delito de tenencia ilícita de armas.

Casi coetáneamente a las resoluciones antes comentadas —continúa la *Fiscalía de Almería*—, en otro Juzgado de la capital se tramitaba, asimismo, otro procedimiento por homicidio. En el curso de los hechos el presunto autor también se apoderó de una cantidad de dinero, sin que, en rigor, se dieran los presupuestos del antiguo robo con homicidio ni tampoco una relación medial entre el delito contra la vida y el delito contra la propiedad. En este caso el Juez de Instrucción consideró que el delito de homicidio debía tramitarse por el procedimiento de la Ley del Jurado y el de robo o hurto por el procedimiento abreviado. En esta ocasión el recurso se turnó a Sección distinta que, en interpretación contraria a la antes expuesta, revocó (ahora también) el auto del Juzgado de Instrucción y ordenó seguir el trámite de sumario ordinario por la conexidad, entendiendo que la conexidad, según interpretación tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, se viene observando como nexo o enlace objetivo entre los hechos que por ello deben ser objeto de un mismo proceso, pues están tan íntimamente ligados que de enjuiciarse por separado podría suponer la ruptura de la continencia de la causa, y en base en las declaraciones de autoinculpación del imputado, debe afirmarse la necesidad de enjuiciamiento conjunto so pena de cercenar las pruebas practicadas, con riesgo de futuras resoluciones contradictorias, al existir un nexo de temporalidad y de lugar de las infracciones, dándose un verdadero supuesto de concurso real del artículo 17-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque la actuación desarrollada por el inculpado, aun cuando pudiese englobarse en una unidad fenomenológica única, lo cierto es que se desenvuelve en dos momentos sucesivos, cada uno de los cuales es productor de un resultado material distinto, con relevancia jurídica penal por sí sólo, encontrándonos con dos acciones distintas, y como quiera que la LOTJ en su artículo 5,2 excluye de la competencia del Jurado la conexidad subjetiva, en trance de proceder a la elección del procedimiento a seguir para enjuiciar ambos delitos en este caso y por razón de la materia y tipo delictivo opta por el ordinario, fundamentándose sin duda en que la conexidad es una excepción al principio general recogido en el artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, legislación supletoria aplicable conforme dispone el artículo 24.2 de la LOTJ. En nin-

gún caso podrían encajarse los hechos en el supuesto *c)* del párrafo 2.º del artículo 5 de la LOTJ, pues no puede desprenderse la existencia de una relación medio a fin entre ambas infracciones. Junto a ello, valora la Sala que el objeto del proceso penal no viene representado por los hechos que realmente han sucedido, lo que no se sabe hasta en sentencia, sino por los hechos que alegan las acusaciones que han sucedido, siempre que su pretensión supere el filtro de la valoración indiciaria judicial. Por todo lo cual ordena proceder a la transformación del procedimiento seguido en este caso a procedimiento sumario ordinario, continuándose por estos trámites la misma.

Como puede observarse —concluye la *Fiscalía de Almería*—, las dos Salas de una misma Audiencia (las dos únicas Salas) mantienen criterios contrarios respecto de una cuestión muy parecida, y sin perjuicio —ahora— de la mayor o menor bondad o rigor técnico, de unos y otros argumentos, sin olvidar que ya los dos respectivos Jueces de Instrucción también mostraron criterios divergentes. Todo ello produce, en definitiva, una cierta (no preocupante por sus efectos) inseguridad jurídica, o si se prefiere procedimental, que no deja de producir perplejidad ante los casos, frecuentes, en que los delitos cuyo enjuiciamiento compete al Jurado van acompañados —en el más amplio sentido— por otros excluidos de este procedimiento. Por el momento sólo se han producido estas dos resoluciones, que permiten, por tanto, mantener las dos interpretaciones apuntadas en función de la Sección a la que, en definitiva, puede corresponder el conocimiento del recurso, lo que no deja de plantearnos el interrogante, no exento de curiosidad, de lo que pueda pasar en otros territorios en que existan varias o numerosas Salas de apelación. A este respecto creemos que sería conveniente que, al igual que hace el Tribunal Supremo, se adoptaran criterios de interpretación conjunta de determinadas normas, que no tiene por qué afectar a la independencia judicial y produce el efecto favorable de excluir las resoluciones contradictorias o, al menos, algunas de ellas. Tenemos noticias que en algunas provincias ya se utiliza esta forma de actuación, que, en principio, parece recomendable.

2. *Conformidad*

El régimen jurídico de la conformidad, tal y como lo diseña la Ley Orgánica 5/1995, encierra no pocas dificultades prácticas, lo que ha dado pie a un entendimiento de aquélla caracterizado por su flexibilidad, no siempre conciliable con la literalidad del texto legal. Como es sabido, el legislador hizo posible (artículo 50) la conformidad del

acusado en un momento excesivamente tardío, como expediente encaminado a la disolución del Jurado ya constituido. En cualquier caso, son de interés algunas de las aportaciones de las distintas fiscalías. Así, por ejemplo, se argumenta que los trámites para lograr la conformidad son, en el mayor número de los casos, largos y complejos, con acusados que, en su mayoría, se ven por primera vez ante la justicia penal, dada la naturaleza de los delitos imputados —malversación, omisión del deber de socorro, cohecho, etc.— (*Fiscalía de Barcelona*). La terminación del juicio por conformidad, aunque sólo fuera por su frecuencia estadística, es merecedora de una mejor y más completa regulación normativa (*Fiscalía de Ciudad Real* y *Fiscalía de Jaén*).

3. *Recusación de los Jurados*

Otro de los puntos que han obligado a un cambio radical respecto de concepciones de arraigo histórico en el Ministerio Fiscal es el que afecta a la recusación. Razona la *Fiscalía de Ciudad Real* que quienes han sido formados, con mayor o menor intensidad o perfección, en el sistema jurídico continental han asimilado de tal manera la necesidad de que las causas sean vistas por tribunales imparciales que han sido capaces de desarrollar un riguroso procedimiento de selección del tribunal de manera que podía condensarse en una sola frase: es necesario evitar a toda costa que la causa sea conocida (tanto en fase de instrucción como en fase de enjuiciamiento) por un tribunal que no sea elegido, ni directa ni indirectamente, por ninguno de los intervinientes en el proceso. Justo lo contrario de lo que acontece en el Tribunal del Jurado: sus componentes tienen que ser elegidos por los intervinientes, quienes, quiérase o no, empezarán recusando a los que presumiblemente sean contrarios de cualquier manera a la pretensión que se va a mantener en el proceso y, si quedan posibilidades de recusación, lo terminarán haciendo con los que no sean proclives a la pretensión e incluso con los que sean imparciales. Afirmar en tales casos que dicha postura, si es que se llega a adoptar, es compatible con la vigencia de los principios de legalidad e imparcialidad que gobiernan la actuación del Ministerio Fiscal puede resultar difícil de sostener, lo que abre la posibilidad de reflexionar sobre la conveniencia de encomendar la acusación en tales casos solamente a los particulares o a otros Cuerpos de la Administración sobre los que, orgánicamente, resulte posible imponer, sin violencia y sin excesivo coste institucional, la defensa del interés social en la forma que sea entendida en cada caso.

La *Fiscalía de Tenerife* da cuenta de las dificultades que representa el descubrimiento de aquellos miembros del Jurado que, por una u otra razón, pueden resultar inidóneos para asumir el compromiso decisorio. Así, en alguno de los supuestos conocidos por aquella Fiscalía, la gravedad asociable al hecho enjuiciado y, por consiguiente, de las penas solicitadas, hizo aconsejable «descartar al pusilánime», quien —conforme razona aquella Fiscalía— «... puede sembrar la duda y el desconcierto en los otros Jurados». Por esta razón —se concluye— fue recusada una mujer «... que entró gimoteando» y otra que acudió a la sala de juicios «... descompuesta y llorosa». En similar línea, la *Fiscalía de Cuenca* recuerda la importancia que tiene la selección de los miembros del Jurado, tema al que no se suele atender con tanto interés. Por ejemplo, conforme transcurrían las sesiones —razona la jefatura de aquella Fiscalía— pude darme cuenta de que una señora no se enteraba realmente de lo debatido, otra me miraba como diciendo «hagas lo que hagas yo no condeno a nadie» y otra tercera se puso a llorar en alguna ocasión. Por lo que imaginaba el resultado. Fueron los votos negativos, uno de los cuales faltó para la sentencia condenatoria.

4. *Actividad probatoria*

Por lo que afecta a la actividad probatoria durante la sustanciación del juicio, aquélla no deja de plantear apreciables dificultades.

La *Fiscalía de Ciudad Real* llama la atención sobre distintos aspectos de aquel tema. Una vez iniciado el juicio y antes de comenzar la práctica de la prueba existe la posibilidad de proponer nuevos medios de prueba, lo que crea el problema de una eventual mala fe procesal por el que presenta pruebas en ese momento cuando tuvo acceso y conocimiento de ellas con anterioridad, ocultándolas así al resto de las partes. Sería conveniente una mejor regulación de estos supuestos que, aunque muy difícil, sí parece que deba pasar por el hecho de que estas alegaciones previas al menos en lo que a nueva prueba se refiere, se realizaran sin la presencia del Jurado, ya que en un debate sobre dichas cuestiones puede quedar confundido y las mismas nada aportarán a la valoración que sobre los hechos debe de hacer el Jurado, siendo una cuestión estrictamente jurídica que se habría de ventilar exclusivamente a presencia del Magistrado-Presidente.

Son frecuentes en el acto del juicio las pruebas relativas a inspecciones oculares y reconstrucción de hechos; este tipo de diligen-

cias, en esencia sumariales, han de ser lógicamente traídas al acto del juicio y, como actividades judiciales realizadas bajo la fe judicial, ni se pueden reproducir ni ratificar en el plenario, pero servirán para ilustrar al Jurado, siempre que las tenga presentes en el momento en el que declaren los distintos intervinientes: policías, el propio acusado, testigos. Ello hace necesario que la sala de vistas reúna unas mínimas condiciones puramente físicas y materiales para que puedan ponerse de manifiesto estos elementos, que normalmente se harán con diapositivas, transparencias y proyecciones de películas o vídeos, lo que facilita una clara exposición y comprensión al Jurado, especialmente receptivo a estos medios audiovisuales para comprender y valorar los hechos. Sería de desear que se dotara de este tipo de medios con carácter autónomo a la Fiscalía, atendiendo al eminentemente principio acusatorio con el que legislativamente nació la Ley, o bien que tales medios se dotaran a las Audiencias para su utilización por cualquiera de las partes.

En cuanto a los testimonios pedidos por las partes que recoge el artículo 34.3 de la LTJ, puede convertirse en instrumento para desvirtuar la propia esencia del Jurado, que no se quiere conozca la instrucción de la causa existiendo el peligro de que el Jurado tenga en sus manos no ya el sumario en sí mismo, sino tantas copias del mismo como partes intervinientes. Es práctica corriente el que al menos las defensas y acusaciones particulares pidan testimonio de todas las actuaciones, ya que ante la eventual o presumible necesidad de acudir a los testimonios siempre se preferirá, y ello parece lógico, que estos testimonios lo sean, si no de todas, sí de la mayor parte de las actuaciones de instrucción, práctica viciosa que debería controlarse en el momento de proveer los escritos en los que se solicitan dichos testimonios.

En cuanto a la documentación de las diligencias no reproducibles que podrán ser exhibidas a los Jurados en la práctica de la prueba (artículo 46.4 de LTJ), la Ley no menciona ni el tiempo ni el modo en que se han de exhibir al Jurado, por lo que parecería conveniente que se subsanara tal omisión, a fin de que la exhibición se acuerde por el Magistrado-Presidente en el momento en el que se está realizando la prueba que tiene relación con la diligencia documental; ello es especialmente útil en el caso de fotografías respecto de las cuales se hace mención en una declaración de un testigo o bien de un perito.

Se plantea un problema, que se pone de manifiesto en muchos actos de juicio, y es el de la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: conforme a la Ley del Jurado, la solu-

ción del 714 no puede realizarse por expresa declaración del artículo 46.5. Ello crea una contradicción que redunda en perjuicio de la mejor ilustración del Jurado, en la medida en que se debe presentar testimonio de la declaración de instrucción, pero no se puede leer, y parece que tampoco puede tener valor probatorio; sería fácil que la parte que interroga pudiera hacer mención a contradicciones inexistentes, o variando detalles que pudieran tener trascendencia, en relación con lo declarado sumarialmente y lo hecho en el acto del juicio, produciendo confusión en el Jurado. En nuestra opinión nada impide que el artículo 714 debiera de haberse hecho valer en la Ley del Jurado, bien por remisión expresa, bien por una nueva redacción del artículo 46.5 que no lo proscriba y lo matice en las peculiaridades del Jurado.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la misma parece, en principio, no prohibida en el ámbito del Jurado, no lógicamente como introducción de nuevas pruebas por las partes ni por el Magistrado-Presidente, pero sí como complemento muchas veces necesario de pruebas que se están practicando en el acto del juicio, cuando son necesarias para valorar un hecho que puede ser decisivo en el procedimiento. Con ello no se trata de abogar por una nueva búsqueda de material probatorio, que haría necesaria la suspensión del juicio, sino por el hecho de tener la posibilidad de presentar una prueba de forma inmediata, previa la preceptiva valoración de pertinencia. La cuestión planteada no se recoge de forma explícita en la Ley del Jurado y sí parecería conveniente que se regulara de forma expresa sin necesidad de acudir a vías interpretativas integradoras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En determinadas ocasiones el reto probatorio del Ministerio Fiscal se hace más difícil cuando la calificación jurídica del hecho justiciable es la de un delito de incendio forestal y la línea fronteriza entre el tipo doloso y el tipo imprudente —como es previsible— no se dibuja con excesiva nitidez. De ello se hace eco la *Fiscalía de Lugo*: «... la resolución podría calificarse en cierto modo como *sorpresiva* por cuanto el Jurado estimó irrelevantes importantes elementos de prueba que fueron desvirtuados al dar mayor veracidad a una —a juicio de este Fiscal— débil coartada presentada por la defensa. Puede leerse en el Acta del Veredicto que *no se considera prueba suficiente hallarse próximo al lugar incluso con mechero y cerilla,* aseveración la anterior que puede chocar con la decisión que hubiera adoptado un tribunal técnico. Sin embargo, el propio Acta contiene otra valoración singular. En el caso concreto, el acusado era muy conocido en la provincia por las diversas condenas previas que había su-

frido como autor de gravísimos delitos. Su figura era frecuentemente aludida en los medios de comunicación locales como persona *temible*. Pues bien, en el acta los Jurados establecieron como elemento de convicción indicar que el *pánico que produce en la zona junto con sus antecedentes puede inducir a culparlo.* Quedará siempre la duda de conocer si esta circunstancia pudo deberse al puro o simple temor o a una seria y lacónica reflexión tras el resultado del juicio. En todo caso, la incidencia de los medios de comunicación en el ánimo de los jurados, además de inevitable, se configura como favorable o desfavorable a los intereses del reo en atención a las más variadas circunstancias. No olvidemos, además, como ya se dijo, la escasa idea de reproche que esta clase de incendios de poca entidad pueden producir en una sociedad predominantemente rural como la de esta provincia.» Buena muestra de las dificultades expuestas —continúa la *Fiscalía de Lugo*— la ofrece el dictado de otra sentencia referida a otro supuesto de incendio forestal, recaída aquélla con fecha 13 de mayo. «... En este caso se produjo una clara contradicción en el acta del veredicto por cuanto el Jurado estimó que el acusado —ebrio en el momento de producción de los hechos— era *culpable del fuego,* pero no culpable del hecho delictivo. La solución a la que llegó la sentencia fue la de considerar que el Jurado entendía el comportamiento del acusado como imprudente, todo ello con base en alguna de las respuestas ofrecidas y en distintos argumentos barajados por la Presidencia que serían prolijos de enumerar. En todo caso, el Fiscal, una vez atisbara la posibilidad de una forma de negligencia, debió ofrecer con claridad la alternativa de la imprudencia para facilitar la labor del Jurado, como ya tuvimos oportunidad de comentar al referirnos a la sentencia de homicidio dictada en el mes de enero en esta misma Audiencia Provincial. Además, en este supuesto se observa que la Presidencia, en la redacción de la sentencia, quizá no se limitó a resultar coherente con el veredicto, sino que —de algún modo— con su extensa interpretación pudo *invadir* el ámbito de decisión de los Jurados.»

5. *Delimitación del objeto del veredicto*

La delimitación del objeto del veredicto constituye pieza clave para el éxito o el fracaso del desenlace decisorio del tribunal del Jurado. Para ello es muy recomendable que se evite de la manera que sea posible que sea elevado el número de proposiciones que se someten a la consideración del Tribunal. Tal finalidad se puede conseguir, por lo que al Ministerio Fiscal se refiere, redactando un escri-

to de calificación provisional conciso y claro, consignando en párrafos separados y con la mayor brevedad posible los hechos de manera que cada uno de dichos párrafos pueda integrar una de las proposiciones que luego integren el objeto del veredicto (*Ciudad Real*). Lamenta la *Fiscalía de Tarragona* el erróneo entendimiento jurisdiccional del mandato legal, mezclando consideraciones fácticas con jurídicas y provocando un indeseado desenlace decisorio: «El Magistrado-Presidente trás concluir las sesiones del juicio oral al redactar el objeto del veredicto formuló el siguiente apartado: "*A* prendió fuego a *B* por el miedo insuperable que le causaron las amenazas de hacerle daño a su mujer, a su hija y a él mismo. Hecho favorable." El Jurado, con una votación de cinco a cuatro, "encontró al acusado inculpable por la concurrencia de la circunstancia eximente de miedo insuperable".»

Enfatiza la *Fiscalía de Almería* la importancia de la redacción del objeto del veredicto, de la cual depende, en no pocos casos, el sentido de la decisión final, hasta el punto de poder crearse una situación en la que el Jurado pueda tener un criterio claro respecto a la resolución a adoptar y, sin embargo, pueda llegar a un veredicto muy diferente a aquel criterio sin prácticamente percatarse de ello en virtud del debate y posterior discusión sobre los diferentes apartados del mencionado objeto del veredicto. A través de la corta experiencia que tenemos, nos permitimos opinar que entre las dos modalidades que, al parecer, se presentan básicamente como posibles y también antagónicas, que, nos dicen, responden a los sistemas llamados respectivamente de «puzzle» y de «fotografía» —por cuanto que el primero trata de descomponer los hechos en diferentes partes y párrafos procurando conseguir un todo armónico o encajado, en tanto que el segundo opta por el relato de un hecho básico lo más elemental y simple posible (el hecho principal de la acusación, que dice la ley) en un solo párrafo— creemos que el segundo de estos sistemas —el gráficamente descrito como *fotografía*— se adapta mejor a la respuesta directa que se pretende conseguir a través del veredicto. La proliferación de propuestas —y por ello, de párrafos separados— nos parece que termina siendo perturbadora para la formación de la convicción de los Jurados, dispersa su atención del hecho nuclear que, finalmente, toda acusación —y especialmente la de homicidio— comporta y contribuye a complicar la deliberación en un sistema, además, de mayorías tan cualificadas para la condena como es el adoptado por nuestra ley.

La *Fiscalía de Bilbao* pone de manifiesto su desacuerdo con el criterio del Magistrado-Presidente de la causa por Jurado número 9/1997, quien «... redactó la parte correspondiente a las circunstan-

cias modificativas de la responsabilidad criminal alegadas por la defensa de forma separada, de manera que en cada apartado incluía cada una de las circunstancias —así, legítima defensa, miedo insuperable y trastorno mental transitorio—; sin embargo, la formulación negando tales circunstancias —criterio de las acusaciones— se hizo en un solo epígrafe, con lo cual se podía llegar a resultados contradictorios, como de hecho pareció suceder, tal y como se pudo constatar extraoficialmente al concluir el juicio, pues los miembros del Jurado manifestaron que entendían que el acusado podía haber actuado bajo la ingesta de alcohol, pero, habiéndose percatado de ello, se vieron obligados a no dar por acreditada esta circunstancia para no incurrir en contradicción». Este hecho ya fue patente para el Ministerio Fiscal al conocer el objeto del veredicto y así se hizo constar, aunque no fue atendido por el Magistrado-Presidente, lo que provocó la oportuna protesta del representante del Ministerio Público.

La *Fiscalía de Salamanca* —en coincidencia con alguno de los informes proporcionados por la *Fiscalía de Sevilla*— deja constancia de la tendencia de algunos Magistrados-Presidentes a plantear en el objeto del veredicto tesis nuevas no presentadas en el juicio ni en las conclusiones, por el mero hecho de que sean intermedias o beneficien al acusado. En el supuesto del que se informa «... se pretendió por el Presidente incorporar *ex novo* la tesis del homicidio culposo, por el mero hecho de que, al decir el acusado su última palabra, pidió perdón y manifestó formulariamente que no había querido matar a la víctima. Afortunadamente, el Fiscal y la acusación particular disuadieron al Magistrado de suscitar al Jurado esa nueva y sustancial tesis, que nadie había alegado ni intentado probar durante el juicio, cuyo debate se había centrado exclusivamente en la discusión de agravantes y atenuantes del homicidio doloso».

Lamenta alguna Fiscalía el escaso uso que el Magistrado-Presidente suele hacer de la facultad de devolver el acta al Jurado cuando aprecie contradicciones que pudiesen dar lugar a declarar nulo el veredicto, tal y como autoriza el artículo 63.1.*d)* de la Ley Orgánica 5/1995, sobre todo en aquellos casos en que el Jurado se pronuncia sobre hechos o calificaciones no sometidas a debate (*Albacete*).

En aquellas ocasiones en que la propuesta acusatoria del Fiscal se basa en prueba indiciaria las dificultades que son propias de la delimitación del objeto del veredicto se hacen más visibles. La *Fiscalía de Huelva* da cuenta de ello razonando que la incorrecta formulación del objeto del veredicto propuesto por el Magistrado-Presidente lleva consigo un defectuoso enjuiciamiento penal del Jurado. Así acaeció en la causa seguida por homicidio, que concluyó con sentencia

absolutoria, en la que la prueba del hecho de la muerte se fundamentaba en prueba indiciaria, con la conocida dificultad que siempre ofrece este tipo de prueba en su estructura, comprensión y valoración. A nuestro entender —argumenta la Fiscalía informante— en los supuestos de que la absolución o condena se fundamente en prueba indiciaria, se impone una formulación de proposiciones que exige la exteriorización de los datos básicos o indicios que impidan la falta de lógica y racionalidad en el engarce entre el hecho base o dato objetivo (indicio) a un hecho consecuencia para alcanzar conclusiones como ciertas, cosa que no se hizo en la causa por homicidio reseñada. El desenlace fue que, con las proposiciones confusas y contradictorias del objeto del veredicto, se generó en los Jurados una manifiesta perplejidad, que difícilmente podía conducir a un veredicto congruente con el propio resultado probatorio, al construirse sobre unas proposiciones totalmente incorrectas. De lo expuesto cabe deducir que una defectuosa redacción o un contenido incoherente del objeto del veredicto, máxime en el ámbito de la prueba indiciaria en que los argumentos implícitos deben aflorar en los razonamientos sobre los hechos, impide a los Jurados alcanzar conclusiones razonables y ciertas, con el resultado de respuestas absurdas e ilógicas, en cuanto se acepta como cierta una premisa de la que no se puede predicar su relevancia o más bien es irrelevante en la prueba indiciaria para llegar a un hecho consecuencia.

En aquellas ocasiones en que el Magistrado-Presidente funde en una misma proposición la pretensión acusatoria del Fiscal y la alegación exculpatoria de la defensa, el resultado puede llegar a ser imprevisible, con grave merma de principios procesales básicos y, lo que es más llamativo, con importante olvido del artículo 52.1.*a)* de la Ley Orgánica 5/1995, cuando disciplina el régimen jurídico de la delimitación del objeto del veredicto. Así se expresa la *Fiscalía de Tarragona*: «... ambos preceptos vienen a establecer, con claridad y precisión, la obligación del Magistrado-Presidente de efectuar, en aquellos supuestos en que se propongan al Tribunal del Jurado dos pretensiones punitivas diferentes, ya sea en plano de confrontación o bien en supuestos de calificaciones alternativas, una redacción diferenciada de las diversas posturas que se plantean a los miembros del Jurado para su resolución. Dicha previsión tiene como finalidad el clarificar el objeto de discusión al Tribunal del Jurado de manera que se eviten situaciones en que su ausencia les pueda llevar a declarar como probados supuestos claramente incongruentes. En el presente caso, frente a dos calificaciones jurídicas diferenciadas, se efectúa por el Magistrado-Presidente en el objeto de veredicto que se pre-

senta al Tribunal del Jurado, una única relación de hechos, la cual, por tanto, debería recoger y acoger los presupuestos fácticos de ambas calificaciones jurídicas de las partes. Sin embargo, nos encontramos que no es en la relación de hechos donde se diferencian ambas posiciones, encontrándose tal disociación en el apartado de culpabilidad, lo cual produce que la decisión adoptada por el Tribunal del Jurado apruebe, por un lado, todos los hechos alegados por la acusación por unanimidad, y por otro, transforma el hecho delictivo al apreciar la culpabilidad en el modo indicado por la defensa. La incongruencia que produce tal resolución queda claramente resaltada al efectuar una lectura del relato de hechos declarados probados por la sentencia recurrida, dado que éste en ningún momento permite deducir de su contenido que nos encontremos en un supuesto de homicidio imprudente, sino que reitera nuevamente nuestro relato de hechos y por conclusión nuestra calificación jurídica de homicidio al declarar probado que M. A., mediante el empleo de un puñal de 40 a 50 centímetros de hoja, asestó seis puñaladas a A. A. en cabeza, tronco y extremidades, causándole sección de la arteria femoral que le produjo la muerte. Por tanto, el objeto del veredicto padece de un error al eliminar cualquier referencia a los hechos determinantes de la alegación de homicidio imprudente. Lo que produce una decisión del Jurado incongruente, al considerar probada la calificación jurídica efectuada por la defensa al mismo tiempo que considera probados los hechos alegados por el Ministerio Fiscal.»

La motivación del veredicto representa otro de los puntos decisivos para el acierto del desenlace decisorio. La *Fiscalía de Almería* da cuenta de un supuesto concreto especialmente ilustrativo. Los Jurados —que debían de tener un nivel cultural no muy elevado como parece deducirse de las mismas firmas del acta del veredicto y hasta de alguna falta de ortografía del mismo— se esforzaron en motivar el veredicto a instancias del Magistrado-Presidente y en el apartado 4.º como «sucinta explicación de las razones por las que han declarado determinados hechos como probados» [artículo 61.1.*d)* LOTJ] escribieron: «nos vasamos *(sic)* en que la prueba testifical, Juan José Ruiz Granados, declaraba que a Mohamed no le dio tiempo a nada, porque el ataque que fue fulminante, por lo que el acusado no dio opción a que el fallecido se defendiera o pudiera advertir sus intenciones». Pues bien, parece que un Jurado, no muy letrado, ha expresado en esas líneas las razones que le han llevado a declarar probado los hechos esenciales —nucleares, que ahora se dice— de la acusación; la declaración del testigo que explica la forma de la agresión que obviamente resulta mortal, por lo que el hecho de la muerte y el he-

cho del ataque alevoso quedan mínimamente explicados en ese breve texto. El Tribunal de apelación no lo entendió así y, conforme a doctrina del Tribunal Central y del Tribunal Supremo, entendió que dicha explicación se refiere única y exclusivamente a la circunstancia agravante de alevosía, pero no a la existencia del hecho delictivo y la participación en él del acusado, por mucho que la suponga. Pues bien, puestos a exigir explicaciones, es cierto que es así, pero no deja de ser también cierto que el texto anulado es una «explicación sucinta» de lo esencial. Es decir, no es la expresión genérica de «los Jurados han atendido como elementos de convicción a las pruebas practicadas en la vista» a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1998, para declarar la nulidad del veredicto, que por decir todo no dice nada, sino que supone un esfuerzo de unos legos en Derecho para explicar lo que consideran esencial del hecho probado: el ataque que determina fallecimiento de la víctima. Ciertamente, no podemos desconocer que estamos iniciando un largo camino de aprendizaje y educación en este tema del Tribunal del Jurado y que, tal vez, el criterio de estas sentencias están en la línea correcta y adecuada, de suerte que sean estos tropiezos los que lleven más adelante a las mejores fórmulas de funcionamiento, pero también es razonable exponer el temor de que se esté adoptando una línea de exigencias a un sistema de Jurado de legos y de escasa instrucción —legalmente posible por las exigencias al respecto— que puede llegar a introducir obstáculos de carácter técnico difícilmente salvables, complicando en exceso una institución que no pretende serlo y con riesgo de afectar a sus parámetros esenciales. Deseamos vivamente que no sea así, porque finalmente quienes más nos resentimos con estas inseguridades y desconciertos iniciales somos los que continuamos ejerciendo nuestra actividad en estos procedimientos y, en última instancia, la propia institución, lo que en modo alguno sería deseable.

6. *Un supuesto especial de suspensión del juicio oral: la enfermedad del Magistrado-Presidente*

Por su incidencia práctica, merece destacarse la reflexión llevada a cabo por la *Fiscalía de Huelva*, que da cuenta de los problemas derivados del régimen jurídico de la suspensión del juicio oral por causa de enfermedad del Magistrado-Presidente, cuando dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días (artículo 47 Ley Orgánica 5/1995). No cabe duda que la suspensión del juicio oral, como crisis procesal que afecta a la misma finalidad del proceso penal, sólo debe acordarse excepcionalmente. El predominante interés

público del proceso penal obliga a evitar suspensiones (artículos 744, 746, 749 y 793 apartado 4). Pues bien, en el caso de enfermedad del Magistrado-Presidente se plantea el problema, como así ha acaecido en una causa seguida por asesinato, que una vez constituido el Jurado y tras el trámite de alegaciones previas y proposición de nuevas pruebas, acordó continuar las sesiones para el día siguiente. Mas cuando el Magistrado-Presidente abandonaba el Palacio de Justicia sufrió una aparatosa caída, teniendo que ser trasladado a un centro hospitalario en el que se le diagnosticó una fractura en el brazo derecho con necesidad de veinte días de inmovilización. Si las consecuencias de la suspensión en estos casos u otros análogos en el sumario o en el procedimiento abreviado se reducen normalmente a la mayor o menor dilación del juicio oral, motivada por la necesidad de hacer un nuevo señalamiento, en cambio en la Ley del Jurado la rígida norma procesal del artículo 47 obliga al Magistrado-Presidente a la disolución del Jurado siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días. En estos supuestos en que el tiempo de la suspensión necesariamente tiene que ser breve, en razón a la causa que lo origina, y la no concurrencia de causa que motive el acuerdo de dejar sin efecto las actuaciones practicadas, puesto que en realidad no ha comenzado la práctica de la prueba, debería modificarse el precepto citado para que se facultara al Magistrado-Presidente a la vista de la determinación temporal de la enfermedad, la disolución o no del Jurado constituido, evitándose así los consiguientes problemas y dilaciones derivadas de su nueva constitución.

7. *Recursos*

El sistema de recursos definido por la Ley Orgánica 5/1995 ha vuelto a generar importantes disfunciones, algunas de ellas puestas de manifiesto por la *Fiscalía de San Sebastián,* que —al igual que hiciera en anteriores Memorias— propugna una importante reforma de esta materia que acabe con la actual superposición de un paradójico «sistema de apelación-casación».

3. MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO Y FAMILIAR

En la Memoria del año pasado se recogían interesantes aportaciones, de las diversas Fiscalías, acerca de cuál debía ser la actuación del Ministerio Fiscal en orden a prevenir y castigar adecuada-

mente las conductas violentas desplegadas en el seno de las relaciones familiares. Con la inestimable ayuda de tales aportaciones, fruto del trabajo de las Fiscalías en su constante aproximación a la realidad cotidiana, esta Fiscalía General del Estado redactó la circular número 1/1998, de 24 de octubre, sobre «Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar», cristalización del esfuerzo desarrollado por la Fiscalía para remediar esta indeseable lacra social.

Si —como se dice en la citada circular— el capítulo de la Memoria del año 1997 dedicado a esta materia fue «una útil iniciativa a modo de reflexión colectiva sobre la magnitud del problema y sus causas, y acerca de las dificultades que para su persecución penal pueden encontrarse en la ley y en el procedimiento», dificultades que precisamente ha tratado de remediar la mencionada circular, se ha optado en la Memoria de este año por reflejar cómo las distintas Fiscalías han ido asumiendo los criterios establecidos en la circular número 1/1998, en particular la puesta en marcha de los servicios de violencia doméstica, las incidencias que hayan podido tener lugar durante su puesta en funcionamiento, y algunos datos estadísticos obtenidos como una de las primeros resultados de la actuación de dichos servicios.

Por otra parte, en el momento de redactar estas líneas se tiene conocimiento de la publicación de la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos congratulamos, repasando el texto de la Ley, al comprobar que la mayor parte de las reformas recogen las orientaciones apuntadas en la tan citada circular número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado. Concretamente:

— La inclusión de la violencia psíquica junto a la física como elemento alternativo integrante del tipo, expresamente reconocida ahora en la redacción del artículo 153 Código Penal, había sido ya postulada por esta Fiscalía General en el capítulo IV de la circular, mediante la aplicación del artículo 173 Código Penal.

— El concepto naturalístico de la habitualidad, que no exige la previa condena mediante sentencia firme por hechos de la misma naturaleza, también había sido defendido en el capítulo III.B de la circular.

— La posible adopción de medidas cautelares en la fase de instrucción encaminadas a apartar al agresor de la víctima, defendida por la circular en su capítulo V con apoyo legal en el artículo 13 Ley de

Enjuiciamiento Criminal, obtiene ahora un reconocimiento expreso en el citado precepto.

Este capítulo pretende ser, por tanto, más que una exposición de la realidad social de este peculiar fenómeno delictivo, o de dificultades en la interpretación y aplicación de la norma, ahora felizmente superadas, un reflejo de la lograda «consecución del mayor grado de eficacia y unidad de actuación posibles en la erradicación y castigo de estos anormales comportamientos», objetivo primordial que se proponía la circular. Se recogen a continuación una pequeña parte de los informes remitidos por los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales en sus respectivas memorias elevadas al Fiscal General del Estado. Aunque, por exigencias de extensión y de contenido, no se recogen a continuación más que las aportaciones de unas cuantas Fiscalías, a modo de muestra que permita hacerse una idea global de la actuación de todas las Fiscalías, se ha procurado que la muestra abarque el mayor numero posible de ellas, para dejar constancia de la unánime respuesta que por parte del Ministerio Público se ha dado a los contenidos de la circular.

Álava: A comienzos de 1999 se constituyó en la Fiscalía de Vitoria-Gasteiz, en cumplimiento de la circular de la FGE número 1/1998, el Servicio de Violencia Familiar, aprobándose por la Junta de Fiscalía el acta de constitución.

Se han mantenido reuniones con la Ertzaintza y con la Policía Municipal, a efectos de que todos los atestados y denuncias que se presenten sobre el contenido del Servicio sean remitidos (copia) a Fiscalía con una indicación clara de referirse a malos tratos en el ámbito doméstico, y a fin de que periódicamente, cada dos o tres meses como mucho, se mantenga una reunión, comprobando todos los datos remitidos y examinando los casos más problemáticos.

De esta forma se puede evitar el principal problema que siempre hemos tenido, y es que normalmente este tipo de diligencias y sus partes de incoación siempre han venido encabezados por los conceptos de «lesiones», «amenazas», «insultos», etc., sin hacer referencia a su contenido real, lo que impedía su control.

Igualmente se ha solicitado de la Dirección de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno Vasco el apoyo preciso para que el Registro pueda tener un soporte informático.

Otro problema importante a los efectos de llevar un control desde el momento más inmediato posible a los hechos o a la denuncia consiste en que en muchas ocasiones el Juzgado incoa directamente

el Juicio de Faltas, que no es conocido por el Fiscal sino poco antes de celebrarse la vista, y ello impide la adopción de medidas de carácter preventivo. Lo cierto es que cuando los hechos son de escasa entidad es difícil aplicar medidas preventivas judiciales, y por otra parte la experiencia habida hasta el momento no ha sido mala, porque siempre que ha habido una situación problemática o ha parecido conveniente adoptar alguna medida como la prohibición de volver al lugar de los hechos o al domicilio de la víctima, los Jueces han consultado siempre con Fiscalía.

Se incoaron en 1998 un total de 18 diligencias por delito de malos tratos habituales del artículo 153 Código Penal, que de momento no han pasado de Previas, por las dificultades puestas de manifiesto en numerosas ocasiones. Por lo demás, el resto de las agresiones han quedado en Falta o se han archivado en caso de haberse retirado la denuncia cuando ésta era requisito de procedibilidad. Sin embargo, la Fiscalía examina con rigor todas estas retiradas de denuncia, para evitar que el miedo a las represalias deje impunes conductas delictivas.

Albacete: Además de haber creado un fichero en Fiscalía, en el pasado mes de octubre, que nos está permitiendo hacer un mejor seguimiento del problema y que permitió controlar 91 denuncias, desde aquella fecha, se han creado grupos especializados dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tales como el Equipo Mujer Menor (EMUME), integrado por dos componentes femeninos de la Guardia Civil, o los propios del Cuerpo General de Policía, que viene desarrollando una extraordinaria labor.

Alicante: De acuerdo con lo dispuesto en la circular de la Fiscalía General del Estado y aprovechando que esta Fiscalía está dotada de medios informáticos suficientes, disponiéndose de un total de 40 ordenadores aportados por la Subsecretaría de Justicia de la *Generalitat Valenciana*, se procedió a confeccionar, con el programa Access, una aplicación que recogiera como campos los datos necesarios para cumplir lo dispuesto en la circular. En los datos referentes al sujeto activo se han obviado algunos, que podrían tener cierta utilidad estadística, como es el de la profesión, dado que podría incidir en la intimidad de la persona. En los datos referentes al sujeto pasivo se consignan, entre otros, los que hacen referencia al parentesco, con lo que se puede determinar si la actuación delictiva recae sobre la esposa, compañera de hecho o hijo. Se han abierto carpetillas en las que se archivan los expedientes correspondientes.

Paralelamente a esta actuación se dieron órdenes a la Policía Nacional y Guardia Civil para que cualquier atestado que incoaran

por violencia doméstica fuera remitido al Servicio de Violencia Doméstica de la Fiscalía para su tratamiento informático.

Los resultados obtenidos, aunque todavía es pronto para efectuar una evaluación, se pueden considerar como satisfactorios. A fecha 1 de enero de 1999 habían sido introducidas en el ordenador hasta un total de 128 fichas, lo que representa una media mensual de 64 agresiones domésticas. De estas 128 agresiones, ocho fueron cometidas por mujeres y el resto por hombres, cuatro de ellas recayeron sobre hijos, una sobre ex-suegra y una sobre ex-cuñado. En cuanto a reincidencias, dado el escaso tiempo de funcionamiento, todavía no ha sido detectada ninguna situación que por esta causa pueda ser considerada como constitutiva de delito del artículo 153. En cuanto a las diligencias previas instruidas durante el año 1998, han sido 236, frente a las 112 del año 1997.

Almería: En cumplimiento de lo dispuesto en la circular número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, a principios del mes de noviembre pasado se puso en funcionamiento el Servicio que hemos llamado de Violencia Familiar coordinado por un Fiscal, que inmediatamente puso en marcha un registro especial de causas, especialmente penales (tanto por delito como por falta), pero también las civiles, que pudieran apuntar en el sentido que al efecto nos interesa. Asimismo, se asignó una Auxiliar expresamente para el nuevo servicio creado.

Coetáneamente a esta primera medida de orden interno y en cumplimiento, asimismo, de lo ordenado en la circular, por el Fiscal Jefe se cursaron sendas instrucciones al Comisario Provincial de Policía Nacional y al Teniente Coronel de la Guardia Civil para que ordenen a los funcionarios y agentes a sus órdenes que remitan copia especial, y separada de los demás atestados o diligencias, de cuantas actuaciones tengan relación con lesiones, malos tratos, vejaciones, amenazas y cualquier otra infracción de semejante naturaleza que pueda incluirse dentro del ámbito de la violencia familiar y doméstica.

Igualmente y ya dentro del régimen interno de la Fiscalía, el Fiscal Jefe cursó instrucciones concretas a los Fiscales para que a los efectos de control y seguimiento de todos los procedimientos que guarden relación con los delitos o faltas en los que la víctima pertenezca al círculo familiar del agresor, den cuenta o lo pongan en conocimiento del Fiscal coordinador para su inclusión en el Registro del Servicio, así como las medidas cautelares que, en su caso, se hayan solicitado y adoptado.

En sólo dos meses escasos de funcionamiento del servicio durante 1998 (al que se contrae esta memoria) y en las primeras semanas de

1999 se ha podido constatar el elevado número de denuncias que se formulan por este tipo de hechos. Sólo en los meses de noviembre (no entero) y diciembre de 1998 se registraron 91 casos de estas ilícitas actuaciones, aun cuando el sistema introducido apenas había empezado a funcionar.

Asturias: Se ha elaborado una base de datos informática, a fin de llevar el registro de las infracciones relacionadas con la violencia familiar, que posibilitará además, mediante una serie de consultas, tanto el conocimiento de diversos parámetros de la violencia familiar en el territorio de la Fiscalía, a efectos estadísticos, como la determinación de los agresores y sus antecedentes en dicho tipo de acciones.

Como una cautela más en orden a tal fin, se ha oficiado a todos los Juzgados del territorio, interesando que las actuaciones seguidas en razón de tal tipo de denuncias se tramiten inicialmente, en todo caso, como diligencias previas, razonándose tal petición en la posibilidad de que ciertos hechos, aun pudiendo ser intrínsecamente constitutivos de falta, debieran ser calificados como delito de maltrato habitual del artículo 153 Código Penal.

La creación del Servicio de Violencia familiar no implica la instauración de una Fiscalía especial, por lo que el despacho de las causas por las infracciones comprendidas en el mismo seguirá correspondiendo a los Fiscales encargados de la atención de los Juzgados de que procedan, que, sin embargo, deberán observar las prevenciones siguientes:

— Las causas despachadas en dicha materia serán entregadas en la Secretaría, separadamente de las restantes con indicación expresa, bien verbalmente o mediante una nota adherida a las mismas, de referirse a infracciones de violencia familiar.

— Lo mismo se hará ante el despacho de procedimientos matrimoniales, cuando en ellos se alegue por alguna de la partes la existencia de agresiones o malos tratos afectantes a uno de los cónyuges o a los hijos.

En su momento, se designará un Fiscal que coordine la labor de Secretaría en la llevanza del Registro, resolviendo las dudas que al respecto puedan plantearse y quien, aparte de otras funciones que la práctica hiciera aconsejables, controlará las incoaciones nuevas procedentes tanto de atestados como de diligencias previas, indicando los datos pertinentes a efectos de su registro.

Ávila: Conforme a las directrices de la circular número 1/1998, se creó en esta Fiscalía el Servicio de Violencia Familiar, nombrándose una Fiscal coordinadora. Igualmente se creó el Registro especial de las causas que se siguieran sobre los referidos hechos. Dicho

registro es informático y consiste en dos bases de datos relacionadas que denominamos «incoaciones» y «pasos». En la práctica se procede de la siguiente manera. Cada Fiscal de guardia recibe la copia de los atestados que remite la Policía Judicial, de ellos selecciona los relativos a violencia doméstica y los entrega a la Fiscal coordinadora, quien se encarga de que sean incorporados a la base de datos por la funcionaria correspondiente. Una vez registrados en el ordenador, de forma automática se obtiene una carpeta impresa con los datos, y en la que se guardarán los datos que se vayan incorporando sucesivamente.

Durante el pasado año se han contabilizado 18 casos de malos tratos desde el 9 de noviembre, fecha del primer asiento del registro. Según datos de la Policía, se interpusieron 50 denuncias y hubo tres detenidos por malos tratos en el hogar.

Burgos: Siguiendo las directrices de la circular número 1/1998, que tuvo entrada en esta Fiscalía el 26 de octubre de 1998, se puso en funcionamiento el Servicio de Violencia Familiar, abriéndose los correspondientes libros-registro en fecha 15 de noviembre de 1998, uno destinado a los procedimientos penales y otro a las causas civiles en que se alegara algún tipo de maltrato incardinable en los supuestos de violencia.

A fin de conseguir los objetivos marcados a este Servicio, se mantuvieron contactos con los representantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado para que, además de los atestados instruidos por la Guardia Civil, que ya se recibían en la Fiscalía, llegaran a ésta las denuncias formuladas en las Comisarías de Policía. De este modo, pueden examinarse a diario todos los atestados y denuncias, seleccionando aquellos en que aparezca algún caso de agresiones físicas o psíquicas que puedan ser materia propia del Servicio de Violencia Familiar, informando la Fiscal encargada al Fiscal que despacha los asuntos del Juzgado a que dicho atestado o denuncia hayan sido remitidos, para iniciar el seguimiento de las diligencias que se incoen, solicitando en su caso las medidas cautelares oportunas, la práctica de diligencias de instrucción o la acumulación a otras diligencias que se hallen ya en trámite.

Igualmente se dirigió atento escrito al Juez Decano de Burgos para que instara a los Jueces de Instrucción al objeto de que se prestara especial atención a las denuncias relativas a malos tratos, incoándose y tramitándose diligencias previas, sin perjuicio de que una vez instruidas las mismas la resolución procedente fuera declaratoria de falta, indicación que efectivamente fue realizada por el Decanato, pero no atendida por todos los Juzgados, pudiendo comprobarse que

en algunos de ellos se incoa directamente Juicio de Faltas, en cuyo caso por la Fiscalía, atendida la naturaleza de los hechos que hayan sido denunciados, se interpone, en caso de considerarlo procedente, el oportuno recurso.

Asimismo, se han mantenido contactos con la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, el Equipo Mujer-Menor de la Guardia Civil, y Asociaciones de Mujeres y de Vecinos, que se han interesado por las posibilidades de actuación del Servicio de Violencia Familiar y de coordinación de esfuerzos, habiéndose recibido y atendido también las visitas de víctimas de este tipo de agresiones que han recabado el asesoramiento y el apoyo de la Fiscalía.

También han sido concedidas entrevistas a diversos medios de comunicación, con la finalidad de divulgar la existencia del Servicio de Violencia Familiar y las misiones que el mismo tiene encomendadas.

Cáceres: Siguiendo las instrucciones de la circular número 1/1998, la Fiscalía de Cáceres ha optado por una base de datos informática en la que se hace constar nombre del denunciante, nombre del denunciado, número de procedimiento y Juzgado instructor, resolución (auto declaratorio de falta, auto de sobreseimiento, auto de procedimiento abreviado), acumulaciones, sentencia, medidas cautelares. El método de actuación es el siguiente: tan pronto como se detecta por el Fiscal adscrito al Juzgado un procedimiento cuyo objeto sea una actuación delictiva propia del Registro se pone en contacto con la coordinadora del Servicio, quien en su caso, lo envía al Oficial de Fiscalía encargado de la anotación en el Registro. La consulta de los datos registrados es sencilla y rápida y permite en su caso instar las acumulaciones pertinentes.

La Fiscalía mantiene como no podría ser de otro modo una línea de diálogo y colaboración con diversas Instituciones y colectivos sensibilizados con esta triste realidad, y asimismo existe una estrecha relación con los nuevos grupos de actuación creados en el seno de la Guardia Civil (EMUME) con los cuales la comunicación es directa y fluida. En esta línea de actuación tuvo lugar una reunión convocada por la Fiscalía de Cáceres en la que se dieron cita los Fiscales de Menores de Cáceres y Badajoz, las coordinadoras del Servicio de Violencia Familiar de la provincia, la Directora del Instituto de la Mujer, la Junta de Extremadura y los componentes de los grupos especializados a los que hacíamos referencia.

Cádiz: En cumplimiento de lo establecido en la circular de la FGE número 1/1998 sobre «Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito familiar», se ha creado en

la Fiscalía un Registro de las causas que se siguen por hechos delictivos violentos en el ámbito familiar (delitos y faltas).

Para la recogida de los datos que se incluyen en el registro se emitió, con fecha 6 de noviembre de 1998, una nota de servicio en la que se daban una serie de instrucciones a los Sres. Fiscales y señores Fiscales sustitutos, para que diesen cuenta de todos los procedimientos, ya sean de delitos o de faltas que se sigan en los Juzgados cuyo despacho tienen asignado y que versen sobre violencia en al ámbito familiar (contra la integridad física o psíquica, contra la libertad sexual, amenazas, coacciones, allanamiento de morada...), ya sea sujeto pasivo el cónyuge o persona que se halle ligada al agresor de forma estable por análoga relación de afectividad o cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal y sea cual sea la resolución final del asunto (declaración de falta o delito o sobreseimiento).

Para facilitar dicha dación de cuenta se han elaborado unas fichas que deben ser unidas por cada Fiscal al procedimiento que verse sobre hechos relativos a los delitos que nos ocupan. Los datos son registrados en una base informática que permite el seguimiento de los procedimientos, la elaboración de la correspondiente estadística y la constatación de conductas reiteradas por el mismo sujeto activo o pasivo. También se incluyen en el registro los datos relativos a los Juicios de Faltas, una vez notificadas las sentencias que se refieran a hechos delictivos de esta naturaleza.

Además, se está dando cuenta, por los señores Fiscales, a la Fiscal encargada del servicio de aquellos asuntos de especial trascendencia (por su gravedad, situación de desamparo en que quedan las víctimas, reiteración en las conductas o por tratarse de un delito del artículo 153 Código Penal).

Cantabria: El registro es supervisado por una Abogado Fiscal y ha comenzado a funcionar el 12 de noviembre de 1998. Inicialmente se ha concebido como un registro convencional. No obstante lo expuesto, se prevé que en el año 1999 se informatice la llevanza del registro, lo cual simplificará notablemente no sólo las labores de recogida de datos, sino también las consultas que los señores Fiscales deseen realizar al registro.

Es de destacar la repercusión social que ha tenido la noticia de la puesta en marcha del Servicio de Violencia Doméstica en la Fiscalía, ya que, a pesar del escaso período de tiempo en funcionamiento, se han multiplicado las consultas y las peticiones de participación de los Fiscales en toda clase de jornadas y actos, organizados por instituciones o asociaciones que de alguna forma

asumen labores en materia de orientación y protección de la mujer.

Resulta igualmente destacable la cuestión que suscita mayor número de consultas: la posibilidad de que, tras una denuncia, pueda conseguirse judicialmente una media cautelar de «alejamiento». En este orden de cosas, se viene orientando desde la Fiscalía en el sentido que contiene la circular número 1/1998 al amparo de los artículos 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 57 del Código Penal.

Tras las instrucciones emanadas de esta Jefatura al Jefe Superior de Policía y al Coronel Jefe de la Guardia Civil, nos envían en sobre aparte y con el rótulo de Violencia Doméstica todas las actuaciones relativas a los malos tratos en el ámbito doméstico.

Castellón: En cumplimiento de lo dispuesto en la circular número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado se ha procedido a constituir el denominado «Servicio de Violencia Familiar» a cargo de dos Fiscales, empezando a ser operativo a principios del mes de diciembre pasado.

Para el cumplimiento de los fines marcados en la citada circular se solicitó a la *Conselleria* de Bienestar Social la concesión de sendas licencias de la base de datos «Microsoft Access» para introducir en ella de forma simplificada todos aquellos aspectos que pudieran ser de interés para el trabajo de los Fiscales y la elaboración de las correspondientes estadísticas.

También se ha confeccionado un sistema informático de fichas en las que con mayor amplitud y de forma paralela se han introducido aquellos datos más relevantes de los procedimientos relativos a la violencia familiar en los que han tenido intervención los distintos Fiscales de la plantilla. Igualmente y con la finalidad de ir aumentando de forma paulatina la información de ambos registros, se recabó de las distintas Policías Locales de la provincia, de la Policía Nacional y de la Guardia Civil la remisión de copia de todos los atestados que hubieran incoado por hechos relativos a violencia familiar durante el año 1998.

Resultado del anterior trabajo ha sido el registro de 254 fichas personales por hechos de esta naturaleza y de las que 106 corresponden a supuestos de violencia entre personas unidas por vínculo matrimonial, 30 a parejas separadas o divorciadas, 64 a parejas de hecho, 20 a agresiones de padres a hijos y 18 de hijos a padres, cinco entre hermanos y 11 a agresiones entre personas unidas por otros vínculos parentales.

En el período de tiempo registrado se han constatado ocho reincidentes entre las parejas matrimoniales, tres entre los separados,

cuatro entre las parejas de hecho, tres en las agresiones de hijos a padres, dos entre hermanos y uno en el último grupo, que se han traducido en una sentencia condenatoria a una persona por agresiones habituales a la mujer, dos calificaciones por el mismo delito, una de ellas a una persona unida por el mismo vínculo y otra a una pareja de hecho, y en Fiscalía se ha abierto y están en tramitación unas diligencias informativas por agresiones de un marido a su esposa y al padre de ésta que convivían en el mismo núcleo familiar.

Córdoba: A partir del mes de octubre del anterior año 1998, se creó una nueva sección en esta Fiscalía, dedicada a las lesiones y malos tratos del hombre contra la mujer, en especial dentro del matrimonio y en los casos de uniones afectivas entre parejas de hecho.

Se han creado unos ficheros de denuncias, sentencias y víctimas. Se investigan periódicamente por la Guardia Civil y por el Cuerpo de la Policía Nacional los malos tratos y lesiones ocurridos en la capital y en la provincia. Se ha instalado un ordenador especial al que hay que suministrar datos, resaltando la legalidad vigente en el sentido de no inmiscuirnos en la intimidad de la pareja, contando con las debidas autorizaciones. Se mantienen contactos con instancias oficiales y con el cuerpo de asistentes sociales. Todos los Fiscales damos traslado al Fiscal encargado de todas las diligencias relativas a las lesiones y malos tratos. Esperamos buenos resultados, aunque todavía se puede decir que estamos en una situación de experimentación.

Cuenca: En la Junta de Fiscalía siguiente a la recepción de la circular número 1/1998 se procedió a tratar de la misma y se designó a la Fiscal encargada del Servicio de Malos Tratos en el Ámbito Doméstico. El Registro del Servicio de Violencia Doméstica fue creado en esta Fiscalía inmediatamente después de la recepción de la circular y siguiendo las pautas e instrucciones en ella contenidas.

Es necesario hacer constar igualmente que una vez creado el fichero (que desgraciadamente y dados los medios con que cuenta la Fiscalía no se encuentra informatizado) han tenido cabida en él la totalidad de hechos de los que ha tenido conocimiento el Fiscal a partir de este momento con independencia de la vía de acceso a dicha noticia, es decir, no se ha iniciado haciendo constar sólo hechos denunciados tras su puesta en funcionamiento, sino igualmente hechos anteriores siempre que hubiera tenido el asunto entrada en Fiscalía por cualquier circunstancia (notificación de sentencia, ejecutoria; proposición de prueba en asuntos civiles) y por supuesto siempre que se trate de procedimientos aún abiertos. Esto hace que si bien el fichero sea cada vez más numeroso, choquemos en ocasiones con el

problema de no tener un conocimiento directo y completo del asunto en sí. No obstante, tales dificultades se pretenden subsanar solicitando de los Juzgados la información necesaria para completar la ficha o la carpetilla. Entendemos al respecto que recoger en el fichero tan sólo fichas abiertas tras hechos ocurridos una vez puesto en marcha supondría un serio obstáculo para el logro de los fines para los que se ha creado, siendo el esencial el permitir al Fiscal que, cuando tiene en sus manos un procedimiento por delito de violencia doméstica en el ámbito familiar, tenga un conocimiento de la existencia de hechos acontecidos con anterioridad y saber consecuentemente qué documentación requerir de los Juzgados instructores para completar la investigación del hecho presente.

El total de fichas abiertas al 31 de diciembre de 1998 es de 67, correspondiendo 62 a procedimientos penales y cinco a casos de violencia doméstica alegados en procedimientos civiles.

Girona: En cumplimiento de lo establecido en la circular número 1/1998, de intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, se creó el Servicio de Violencia Familiar de esta Fiscalía, constituyéndose a la vez el Registro de causas de violencia doméstica. Las actuaciones ya realizadas se concretaron en la firma del «Protocolo de Actuación en los casos de Violencia Doméstica» el 7 de mayo de 1998. Protocolo multidisciplinar que ya establecía, como actuaciones fundamentales a llevar a cabo por la Fiscalía, la remisión directa al Servicio de Atención a la Víctima (SAV) de esta Fiscalía de copia de los atestados relativos a casos de violencia doméstica, con indicación del Juzgado y número de procedimiento en su virtud incoado, con la finalidad de efectuar un registro de dichos casos.

Constituido el Servicio de Violencia Doméstica y establecidas las bases de su funcionamiento, la actuación del mismo se ha dirigido fundamentalmente en dos direcciones:

a) La correcta canalización de las fuentes a través de las que nutrir el registro (fundamentalmente la remisión de atestados, pero también la actuación de funcionarios de la Fiscalía y de los propios Fiscales), incluyendo en la medida de lo posible todas las denuncias efectuadas en el año 1998.

b) La solicitud inmediata de acumulaciones que resulten de la confrontación del atestado recibido con los datos del registro, así como, en los casos de alcoholismo o drogodependencia con influencia en la conducta agresiva, la solicitud de informe forense, para posibilitar tanto el tratamiento voluntario durante la instrucción —mediante la información de los centros existentes— como en ejecución vía

suspensión o sustitución de la pena. En este apartado, desde su constitución a finales de octubre de 1998 —por tanto en poco más de dos meses— se han dirigido directamente a los Juzgados por este servicio 46 escritos solicitando acumulaciones y/o diligencias.

También cabe destacar la labor de este servicio en la función de unificar criterios, aprovechar experiencias frente a actuaciones en las causas por violencia doméstica y posibilitar un contacto más directo con los agentes sociales y servicios especiales de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. En este sentido podemos señalar la amplia generalización de las medidas cautelares, al amparo del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (fundamentalmente la prohibición de acudir al domicilio de la víctima y/o la especial protección a la víctima), que son admitidas y acordadas por la práctica totalidad de los Jueces de los partidos judiciales de la provincia.

Gran Canaria: En Junta de Fiscales de fecha 11 de noviembre de 1998 se da cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 1/1998 y se establece el Servicio de Violencia Familiar de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, nombrándose un Fiscal Coordinador del Servicio y creándose un registro a los efectos señalados en la circular.

El funcionamiento de este Registro es el que se expone. Es único para toda la provincia y está ubicado en la sede de la Fiscalía en el TSJ de Canarias. Su naturaleza es mixta, informática —base de datos— y convencional —carpetas y carpetillas—, y sus funciones complementarias, de forma que el primero es un primer paso que permite el acceso, en su caso, al segundo, en el que se contiene una información más amplia. La idea es que cada Fiscal que tenga conocimiento por cualquier medio de una situación de violencia familiar pueda acudir rápidamente al archivo informático para comprobar la existencia de antecedentes en esta materia. Esta información se complementa con la más extensa que obra en el archivo convencional al estar en él la copia de las resoluciones.

Además de ello, el Fiscal Coordinador del SVF realiza periódicas comprobaciones de las situaciones que se derivan del Registro a efectos de indicar al compañero correspondiente la medida que pueda ser pertinente (acumulación de procedimientos, por ejemplo). La no disponibilidad plena a esta actividad del Fiscal Coordinador dificulta lógicamente la eficacia de esta medida.

Guipúzcoa: El Servicio comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998, momento a partir del cual Abogado Fiscal y Oficial, en estrecho contacto, comenzaron el desarrollo de sus funciones de forma coordinada. Así, una vez que la Abogado Fiscal tiene conocimiento

de la existencia de la apertura de unas diligencias previas por lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones, etc. en este ámbito, lo pone en conocimiento de la funcionaria a fin de que se proceda a la apertura de la oportuna ficha, en torno, básicamente, a la identidad del denunciado, y en la que se anota el número del procedimiento, identidad de denunciante y denunciado, y delito por el se incoó la causa. Esta ficha va ampliando su contenido con nuevos datos a partir de que el procedimiento comienza a progresar en su tramitación; así, se hará constar, mediante nota marginal, la renuncia, en su caso, de la parte denunciante, fecha de la calificación del Auto de Archivo, la incoación de Juicio de Faltas y la correspondiente Sentencia, en su caso. A esta ficha se incorporarán en el futuro todos los datos e incidencias vinculadas a la ejecución de la pena o medidas de seguridad que se hubiesen impuesto.

La finalidad de este sistema de registro administrativo no es sólo la de un control puramente estadístico, sino, fundamentalmente, de cara a controlar el elemento de la habitualidad exigido por el artículo 153 del Código Penal.

A lo largo de los dos últimos meses del año 1998 (el Servicio comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998) se han registrado un total de 40 asuntos, de los que en cinco ocasiones el Fiscal ha pedido diligencias complementarias en procedimiento abreviado, en nueve se ha formulado por el Fiscal Escrito de Acusación en procedimiento abreviado, en 10 se ha solicitado la transformación en Juicio de Faltas, en tres se aceptó el Auto judicial de Sobreseimiento y Archivo, en uno se recurrió este Auto, en otro se aceptó el Auto de Inhibición a otro Juzgado y, finalmente, tres de los Expedientes culminaron con Sentencia, siempre condenatoria, bien por delito (2), bien por falta (1).

Huelva: El Servicio de Maltrato en el ámbito familiar fue creado en esta Fiscalía en el mes de abril del año 1998, a la vista del alarmante aumento de la violencia que en los últimos tiempos en esta provincia se estaba detectando en la vida doméstica.

Inició su andadura con la adscripción al Servicio de tres Fiscales, uno de ellos coordinador. La actuación del Servicio ha estado encaminada a seguir cada denuncia relativa a la violencia en el ámbito doméstico y familiar, de esta manera se pretenden controlar no sólo los malos tratos inferidos por los maridos a sus mujeres, sino también los que se producen, fundamentalmente por causa de la droga, entre hijos y padres; y además el maltrato a los ancianos, que después de una vida de esfuerzos y sacrificios por la familia, se ven vejados o maltratados por los integrantes de ella.

Sabido es que el problema de la violencia doméstica es difícil y complejo, pero al menos a través del Servicio se ha pretendido erradicar una práctica viciosa tanto por parte de los Juzgados como de la Fiscalía, al estimar las denuncias como hechos aislados que sólo merecían una calificación de falta. De hecho, en esta Fiscalía, en el año 1997, tan sólo en una ocasión se aplicó el artículo 153 del Código Penal vigente.

Tras estudiar el tema se llegó a la conclusión de que la clave posible para intentar solucionar esta práctica anómala estaba en la coordinación: coordinación de los Fiscales entre sí, de los Fiscales con los distintos Jueces tanto de la capital como de la provincia, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y coordinación con los Servicios Sociales.

Con relación a la coordinación de Jueces y Fiscales, contactó personalmente la coordinadora del Servicio con cada uno de los Jueces a los que expuso las líneas generales de actuación, para que se prestara una mayor atención en estos temas, y especialmente, cuando de las denuncias presentadas se pudiera vislumbrar una habitualidad en el maltrato físico, no se agotara sin más la investigación con un auto declarando el hecho falta, sino que era preciso que se completara la instrucción con una serie de diligencias que se han dado minutadas.

La coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se realizó contactando tanto con los Jefes de Guardia Civil como con la Policía Nacional y, desde la creación de este Servicio, se entregan inmediatamente todas las copias de los atestados relativos a esta materia en un sobre dirigido a este Servicio, con los que además la coordinadora del Servicio se reúne periódicamente para tener conocimiento de los hechos más relevantes que se han denunciado en los diversos Juzgados de esta provincia.

Finalmente, en cuanto al registro de causas seguidas por delito de maltrato habitual, en espera de una próxima informatización en esta materia, el Servicio lleva un fichero manual con las fichas confeccionadas, habiéndose incoado en el año que acaba de finalizar un total de 237 diligencias previas, de las que nueve traspasaron este trámite procesal y se transformaron en procedimiento abreviado, mientras que en el año anterior tan sólo se incoó un procedimiento abreviado por delitos de esta naturaleza.

Huesca: La organización del Registro de Violencia Familiar se ha basado en lo indicado en la circular número 1/1998, siguiendo el sistema convencional por no disponer aún en la Fiscalía de medios informáticos suficientes para crearlo *ex novo*. El sistema utilizado es el de abrir una carpeta por cada uno de los denunciados, que son or-

denados alfabéticamente. Se incluyen en ella todas los hechos referidos al mismo, de forma que cada una de ellas contiene su historial completo de violencia familiar. La carpeta única, si bien tiene el inconveniente de que por la multiplicidad de información puede resultar de difícil manejo, sin embargo, al tratarse de un archivo convencional, es preferible por permitir disponer, en un único lugar y ordenado por causas concretas, de toda la información respecto de la misma persona.

La experiencia hasta el momento se considera satisfactoria, tanto por no haberse planteado problemas de organización —si bien se considera conveniente que en el más breve plazo de tiempo posible se sustituya el archivo convencional por el informático por razones prácticas obvias— y, asimismo, por haberse avanzado en el conocimiento de situaciones de riesgo que antes eran difíciles de detectar por faltar fluidez en la transmisión de la información, incluso en Fiscalías, como ésta, con reducido número de Fiscales que —si bien es cierto— facilita la detección de casos reiterados de violencia familiar, sin embargo no garantiza una actuación eficaz por fiarlo a unas fuentes de conocimiento incompletas e inseguras.

Illes Balears: Por lo que respecta a la actuación de esta Fiscalía hay que resaltar la dificultad que entraña el seguimiento exhaustivo de las causas penales en los Juzgados de Instrucción, por el elevado número de las mismas y la precariedad de medios, que impide tener en todo momento conocimiento exacto de las distintas actuaciones judiciales que pueden darse en todos los Juzgados de Instrucción en relación con la coordinación de malos tratos imputables a un mismo denunciado.

Se ha puesto en funcionamiento el Registro de Violencia Doméstica, registro que en la actualidad cuenta con al menos 150 denunciados por malos tratos. Los datos que alimentan el registro vienen proporcionados por las copias de atestados que se reciben por el Fiscal de Guardia, o bien por las informaciones dadas por los señores Fiscales por razón de su asistencia a juicio tanto de faltas como por delito, y en el despacho de procedimientos tanto civiles como penales que planteen malos tratos. También hemos hecho un seguimiento en los distintos Juzgados de Instrucción, revisando las sentencias recaídas en juicios de faltas de los últimos meses, así como asuntos penales por delito, y también en los Juzgados de Primera Instancia en procedimientos de separación y divorcio cuando haya habido malos tratos al cónyuge o a los hijos.

Jaén: En cumplimiento de lo ordenado por la circular número 1/1998 sobre «Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución

de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar», a primeros de noviembre de 1998 se puso en funcionamiento el «Servicio de Violencia Familiar». Al mismo tiempo se inició el registro sobre las causas relativas a estos hechos, para lo cual se interesó de las distintas Comisarías de Policía de Jaén y provincia (Jaén, Linares, Úbeda y Andújar) y de la Comandancia de la de la Guardia Civil de Jaén que la remisión a la Fiscalía de las copias de los atestados confeccionados por hechos relativos a la materia indicada se efectuara de forma separada de las demás copias, en sobres independientes en los que se hicieran constar en sus cubiertas «Malos tratos en el ámbito familiar», y también se elaboró un modelo de ficha que se remitió a los demás Fiscales para que una vez rellenada con los datos relativos al nombre y apellidos del denunciado y del sujeto pasivo, relación entre ellos, hechos denunciados, fecha y datos correspondientes al procedimiento (clase de procedimiento, Juzgado, Calificación del Ministerio Fiscal, Sentencia, etc.), se devolviera al Fiscal encargado del «Servicio de Violencia Familiar», para su incorporación al mencionado registro por causas de esta naturaleza, que se comenzó a llevar de forma convencional al no disponer entonces de sistema informático para ello.

Durante el tiempo de funcionamiento del citado registro en el pasado año (meses de noviembre y diciembre) se registraron 54 personas denunciadas (16 en noviembre y 38 en diciembre), de las que 52 corresponden a hechos cometidos en el seno de una relación conyugal o de análoga relación de afectividad, uno a denuncia entre hermanos que conviven en el domicilio familiar y la última a denuncia de los padres contra su hijo adoptivo.

Por lo que respecta a las personas denunciadas, 51 son hombres y sólo tres mujeres, y en cuanto a los hechos denunciados cometidos por los 10 primeros se refieren a lesiones, 13 a amenazas, uno a coacciones, 16 a malos tratos de obra, ocho a insultos, uno a malos tratos psíquicos, dos a daños, y en los que es la mujer la denunciada se refieren dos a lesiones (un caso de agresión con un cuchillo al esposo y otro de lesiones a esposo e hijos por esposa alcohólica) y uno de insultos al esposo divorciado.

Ninguna de estas denuncias ha dado lugar a interesar que se adopten medidas cautelares personales de los denunciados, pues en ningún caso la gravedad del hecho permitía la prisión provisional ni tampoco la de prohibir al denunciado acudir al lugar de la comisión del delito, al domicilio de la víctima o al de otros familiares (amparada por los artículos 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 57 del Código Penal).

Durante el mencionado tiempo de noviembre y diciembre del pasado año sólo se han detectado dos supuestos de reiteración del denunciado en la conducta motivo de la denuncia, pero sin que de ello se haya derivado la posible aplicación del artículo 153 del Código Penal, al no consistir dichas conductas siempre en violencias físicas, sino en amenazas, insultos, etc.

La Rioja: Ordenada en virtud de la circular número 1/1998, de fecha 24 de octubre, la puesta en funcionamiento del servicio que comentamos, lo primero que tuvimos que hacer es buscar el Fiscal más idóneo para el desempeño del mismo, elección nada fácil por la carga que pesa sobre todos los componentes de la plantilla; a continuación, y nombrado aquél, a la vista del contenido de dicha circular, elaborar una especie de carpetilla o modelo en donde recoger todos los datos que fueran de interés y remitirla para su unificación a nivel nacional a esa Fiscalía General; y, en tercer lugar, ponernos en contacto con el Centro Asesor de la Mujer, así como con la Asociación de Víctimas de Delitos y de otros servicios de tal naturaleza existentes en el Ayuntamiento de Logroño a fin de recabar datos concretos y conocer la política general, en esta Comunidad Autónoma, a través del Plan Regional de la Mujer, de cuáles eran sus principios generales y sus propuestas concretas que nos pudieran orientar a la hora, no sólo de la puesta en funcionamiento, sino también de la forma adecuada de entender la problemática general y de la interconexión que podríamos adoptar con dichos organismos e instituciones.

Durante el año a que se refiere la presente Memoria se han abierto un total de 83 carpetillas, la gran mayoría por lesiones exclusivamente, si bien existen otras en que se denuncia por ellas, amenazas, menosprecios o insultos. Algunos denunciados tienen más de tres de aquellas abiertas, al efectuarse la anotación por hecho y persona, aun cuando lo normal, dada la fecha de iniciación del servicio, es que sólo se tenga una por persona. Se observa que son en matrimonios o parejas de hecho que se encuentran en trámites de separación o en estado de relaciones muy deterioradas, en donde nace el origen de la generalidad de denuncias, y, como ya mencionábamos anteriormente, de mujeres a hombres, si bien existen dos al revés o de hijos. Las mujeres han sido alojadas, en tiempo, en casas de acogida.

Lleida: Tal como ordenó la Fiscalía General del Estado, se ha creado el Servicio y puesto al frente un Fiscal. El Fiscal encargado ha elaborado una detallada base de datos para el adecuado control de las causas, que permita realizar las tareas indicadas por la FGE en estos delitos.

Desde la Jefatura se remitió un oficio a los Cuerpos Policiales interesando que se remitiera una copia de los atestados al Servicio de Violencia Doméstica. También solicitamos a la *Delegació de Justícia* medios materiales, tales como un ordenador, que aún no se ha recibido. El funcionamiento del servicio no ha sido todo lo satisfactorio que debía ser. En parte por la baja imprevista durante varios meses, por enfermedad, de la funcionaria encargada. En parte, por el olvido de algunos Fiscales en cumplimentar los partes estadísticos para confeccionar el archivo y en consultar el mismo. Como todo ente nuevo, necesita tiempo para su completo desarrollo.

León: En esta Fiscalía el 26 de octubre de 1998 se celebró una Junta Ordinaria en la que se crearon el Servicio y el Registro de Violencia Familiar, y con el fin de dar cumplimiento a la citada circular, se dictó, por la Jefatura, una Instrucción Interna con una serie de pautas de actuación para los Fiscales de la plantilla, dirigidas a facilitar la puesta en marcha del Registro, que efectivamente comenzó a funcionar desde el mes de noviembre.

Las fuentes que alimentan de datos al Registro provienen de una doble vía:

a) Mediante la remisión por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de copia de los atestados o denuncias relativos a estos hechos, haciendo constar, en su caso, los antecedentes por denuncias precedentes. Se han creado servicios especiales en la Policía Nacional (Servicio de Atención Familiar) y en la Guardia Civil (Grupo Especial para delitos de Malos Tratos), que, además de sus cometidos específicos, se encargan de facilitar esta información a la Fiscalía.

b) A través del suministro de información de interés al efecto, por parte de los Fiscales integrantes de la plantilla al despachar los asuntos, fundamentalmente las diligencias previas reseñando, además de los datos citados, la calificación inicial del hecho y la sentencia o resolución final del asunto cuando ésta se produzca.

El escaso tiempo de funcionamiento del Registro en esta Fiscalía durante el año 1998 impide valorar, en todo su alcance, su efectividad y resultados. Sin embargo, se puede apuntar, como dato positivo, que las vías de aportación de datos (presupuesto fundamental para su óptima marcha) han funcionado desde el primer momento de forma fluida y sin incidencias.

Lugo: El funcionamiento interno del Servicio de Violencia Familiar en esta Fiscalía no plantea ningún tipo de dificultad que deba estimarse como grave. Existe un Auxiliar encargado de las funcio-

nes administrativas que actualiza el registro de estos asuntos y las fichas de los maltratadores, y al que el resto de los funcionarios derivan todas las causas en las que se puedan precalificar situaciones de maltrato, causas que son objeto de seguimiento en unas carpetillas diferenciadas. Dos Fiscales —Fiscal y Abogado Fiscal— tienen asignado el despacho de estos asuntos siguiendo las pautas dictadas recientemente por la Fiscalía General. Hay, además, un seguimiento periódico de las ejecutorias en trámite, al objeto de comprobar aspectos tan importantes como el cumplimiento efectivo de las penas o la satisfacción de indemnizaciones fijadas en la sentencia.

Al día de la fecha los resultados resultan esperanzadores. La especialización policial creciente, la coordinación, el traspaso de informaciones y la cobertura ofrecida por la red asistencial pública, otorgando ese cometido concreto de una manera prominente a la Policía Autonómica, han obviado muchas de las numerosas carencias. Esta Fiscalía no ha recibido al día de la fecha ninguna queja acerca de falta de cobertura asistencial.

Por indicación expresa del Ministerio Fiscal, los atestados incluyen un informe en el que se analiza y valora policialmente la situación familiar y económica del maltratador y supuestas víctimas. Generalmente tales informes, que han resultado francamente valiosos para el esclarecimiento de los hechos, se remiten al Juzgado y Fiscalía en el plazo de veinticuatro o cuarenta y ocho horas. En varios casos la fuerza actuante ha recabado e incluido en sus atestados informes psicológicos, médicos o sociales acerca de la situación de las víctimas, veracidad de sus denuncias, secuelas psíquicas y otras cuestiones.

Madrid: Durante el año 1998 se han incoado 398 diligencias previas por el delito tipificado en el artículo 153 del Código Penal, lo que representa un aumento del 67,93 por 100 respecto del año 1997, y un 22,46 por 100 respecto del año 1996.

El aumento de diligencias previas indica el éxito de las campañas sociales tendentes a acabar con este fenómeno criminal caracterizado precisamente por el temor de sus víctimas a denunciar las vejaciones a las que habitualmente son sometidas, dada su desprotección o inferioridad física y económica en la que se encuentran. Este dato es confirmado por el hecho de haberse abierto 26 procesos por delitos de esta naturaleza (257,14 por 100 más que en 1997 y 127,27 por 100 más que en 1996).

Es significativo que la zona —económicamente hablando— más favorecida de la Comunidad Autónoma (Zona Norte) sea la de menor incidencia de estas conductas, mientras que los distritos Este y Oeste con creces superan la media de Madrid-capital.

Murcia: Una vez designado el Fiscal encargado de la coordinación de las causas por violencia familiar, se procedió, con la asistencia de un auxiliar, al establecimiento de un Registro convencional, por sistema de libros y fichas, de todas las denuncias por violencias familiares vertidas tanto en procedimientos penales como civiles, para lo que se recabó de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la remisión de copias de todos los atestados y denuncias formuladas a partir del 1 de enero de 1998 y en lo sucesivo sobre la materia. Se contactó asimismo con los diferentes Jueces de Instrucción del territorio para solicitar su colaboración y sugerirles la conveniencia de abrir con las denuncias o querellas por estos hechos diligencias previas, a los efectos de acreditar, en su caso, la posible habitualidad en la conducta y consiguiente perpetración del delito previsto y penado en el artículo 153 del Código Penal de 1995. Y se instó de los Jueces de Familia y del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM) la aportación de cuantos datos de violencia familiar llegaran a su conocimiento a través de los procesos o expedientes de que conozcan, una vez que fueran debidamente contrastados y sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado de Instrucción correspondiente.

En el pasado año 1998 han sido registradas, en el indicado registro especial, un total de 1.170 denuncias por violencias en el ámbito doméstico y familiar, de las que 745 son de violencia física y 425 de violencia psíquica.

En relación con las violencias físicas, únicas a las que, por el momento, hace alusión como conducta típica el artículo 153 del Código Penal, las 745 denuncias registradas hacen referencia a un total de 762 víctimas, de las que 600 son convivientes con el agresor y 162 no convivientes.

Navarra: En cumplimiento de la circular número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado en relación con la intervención del Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, se acordó el 16 de noviembre de 1998 en Junta de Fiscalía, entre otros asuntos, la designación de la compañera que debía llevar de forma especial la coordinación de las causas por violencia familiar y por tanto dirigir el nuevo Servicio de atención a los perjudicados, así como la llevanza del nuevo Registro que haga posible la coordinación de las causas tramitadas en esta materia por los diversos juzgados del territorio.

Debemos señalar la absoluta colaboración que desde el primer momento, al tener noticia de su designación, le ha sido ofrecida a la Fiscal encargada por los servicios especiales que en tan delicada materia tienen los diversos cuerpos policiales —Guardia Civil, Policía

Nacional, Foral y Municipal—, remitiéndole de forma expresa, según les solicitamos, copia de cuantos atestados se incoan por estos motivos, sin perjuicio del atestado que de forma ordinaria se enviaba y se envía a Fiscalía de cuantas actuaciones realizan. Con ello se puede afirmar casi con seguridad que el control de causas por malos tratos es exhaustivo. Por un lado mediante el seguimiento de causas en los diversos Juzgados; de otro, por si alguna de estas causas puede pasar inadvertida, con las notificaciones periódicas que los diversos cuerpos policiales remiten a la Fiscal encargada de cuantas actuaciones en la materia han practicado. Ello facilita la labor de Fiscalía sobre todo a los efectos de la posible tipificación delictiva del artículo 153 del Código Penal. En el período de tiempo de funcionamiento (última semana de noviembre a 31 de diciembre de 1998) se han incoado por el Servicio de Violencia Familiar 34 expedientes. Teniendo en cuenta que en algunas de las denuncias se recogen hechos de diferente naturaleza, lógicamente los hechos denunciados son superiores a los expedientes tramitados. En el período señalado, 10 han sido los denunciados por amenazas, dos por coacciones, uno por allanamiento de morada, 17 por maltrato habitual, 10 por lesiones, seis por trato degradante, dos por daños y uno por agresión sexual.

De las diligencias judiciales que a su vez se incoaron por las citadas denuncias, 19 de ellas se encuentran en tramitación —en dos existe ya calificación fiscal por maltrato habitual y lesiones—, en 11 casos se han declarado falta los hechos y en cuatro se acordó el sobreseimiento provisional.

Las víctimas de los hechos denunciados han sido en una ocasión el hijo del cónyuge, en otra los padres, en 30 la mujer de la pareja y en dos el varón. Las parejas de referencia son en 12 de los casos casadas con convivencia ininterrumpida, en seis separadas o divorciadas, y en 12 casos se trataba de parejas de hecho. Las víctimas son por lo general nacionales, tan sólo en seis de los casos eran mujeres extranjeras y en algunos de ellos eran extranjeros los agresores. Durante 1998 se han registrado en Navarra, según los datos facilitados por el Instituto Navarro de la Mujer y los cuerpos policiales, 373 denuncias por malos tratos, frente a los 182 que se dieron en el año anterior. El funcionamiento desde el mes de julio del Servicio Jurídico de Atención a la Mujer, en el seno del Colegio de Abogados de Pamplona y Tudela, facilita asesoramiento y asistencia letrada, en su caso, a la mujer desasistida, profundizando en la raíz de las agresiones, donde con frecuencia subyacen problemas de alcohol, drogas, procesos de separación, problemas psíquicos, inmigración, etc.

En Navarra hay una casa de acogida de mujeres maltratadas, inaugurada ya en 1995. A finales de 1998 se creó un centro de urgencias de veinticuatro horas con el fin de asistir a la mujer maltratada, procurando sufran las menos molestias posibles en los trámites de denuncias y reconocimientos médicos.

Palencia: Constituido en esta Fiscalía el Servicio de Violencia Familiar, su dirección fue asumida por el Ilmo. Sr. Teniente Fiscal. En el meritado servicio se ha establecido un doble Registro, informático y convencional, en relación con sujetos implicados en los hechos referentes a violencia doméstica; así, desde el punto de vista informático y por orden alfabético se ha dado lugar a un registro de los antes referidos individuos. El aludido registro se completa, convencionalmente, con la recopilación de los atestados o denuncias (copia) que dieron origen a las actuaciones, añadiéndose a ello copia de la resolución de fondo recaída.

Como fácilmente se comprende, rellenar los anteriores datos es un proceso progresivo que debe tener lugar a medida que las actuaciones en curso avancen y concluyan.

Para dotar de una eficaz fuente de información al Servicio de Violencia Familiar, por oficios de la Fiscalía de fecha 3 de noviembre de 1998, cursados al Comisario y Teniente Coronel de la Guardia Civil de Palencia, respectivamente, se ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado remitir expresamente una copia de los atestados que elaboren a tal Servicio, y que guarden relación con la temática de la violencia doméstica.

En el plano estadístico cabe añadir que durante el año 1998 se han introducido fichas relativas a 41 individuos en el Registro sobre violencia familiar; mayoritariamente acaecida entre cónyuges o parejas de hecho y en mucha menor medida respecto de menores, habiéndose adoptado el criterio de incorporar también al Registro los datos relativos a supuestos de violencia entre antiguos cónyuges o parejas de hecho, por cuanto que tales supuestos suelen ser una secuela derivada de una convivencia familiar ya en su día violenta.

Pontevedra: La creación del Servicio de violencia familiar se llevó a cabo a raíz de ser recibida la circular número 1/1998. Dadas las características de esta Fiscalía, que integra una Adscripción de la magnitud de la de Vigo, se hizo necesario designar dos Fiscales directores del Servicio de Violencia familiar, para Pontevedra y para Vigo, así como la implantación de un registro documental, que se lleva bajo la responsabilidad de las expresadas señoras Fiscales y que incluyen, en las casillas correspondientes, los datos que permitan facilitar la situación de habitualidad, y otros de interés, de los autores.

Durante 1998, se incoaron 458 diligencias previas, de las que 17 se encuentran en fase de procedimiento abreviado.

Según datos aportados por la Fiscal Coordinadora del Servicio de Vigo, no obstante los buenos propósitos de algunos, el Fiscal se encuentra con la realidad de siempre, que no es otra que el gran número de sentencias inevitablemente absolutorias en juicios de faltas, y que llega a alcanzar hasta un 90 por 100. En estos casos el Fiscal, se encuentra sin prueba alguna, ante la incomparecencia de la víctima y posibles testigos, o incluso renuncia formalizada por escrito.

Salamanca: En relación con la organización del Servicio de malos tratos familiares y domésticos, ordenado y orientado en la circular número 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, fueron adoptadas en la Fiscalía de Salamanca las siguientes prevenciones:

— Designar Fiscal encargado en la persona del Teniente Fiscal.

— Contactar con los Servicios especializados de la Policía Nacional y Guardia Civil para fijar criterios y régimen de comunicaciones. En particular, se estableció el sistema duplicado y debidamente rubricado de los atestados sobre malos tratos familiares

— Confeccionar y llevar un Libro registro especial de las actuaciones judiciales por malos tratos familiares y domésticos, limitado, en principio, a las denuncias de agresiones y malos tratos psíquicos, con exclusión de meras amenazas, injurias, etc., salvo que reunieran especiales condiciones de gravedad.

— Completar el citado libro con un fichero, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre de los denunciados por malos tratos, a fin de poder comprobar fácilmente si concurre o no la «habitualidad» del artículo 153 del Código Penal. Llevar provisionalmente una estadística más detallada, a los efectos de la que semestralmente habrá que remitir a la Inspección Fiscal.

— Conectar los datos de las Secciones Civil y Penal de la Fiscalía en materia de malos tratos, para tener constancia de los casos de separación matrimonial o divorcio que se originen con base en aquéllos.

El Fiscal encargado mantiene también contacto fluido con los organismos y entidades protectoras frente a los malos tratos, en el entendimiento de que este problema tiene que recibir apoyo desde muchos frentes, entre los cuales el penal es sólo uno, y no de los más eficaces.

Para cerrar este epígrafe haré algunas alusiones a la estadística específica que se lleva desde el 31 de octubre de 1998, según los datos que obran en el pertinente Libro de denuncias por malos tratos familiares y domésticos.

— Total de denuncias registradas: 26.
— Denunciante la esposa o similar: 23.
— Denunciante el esposo o análogo: dos.
— Víctima una hija: una.

Durante ese bimestre el único caso grave por su resultado ha sido el de la muerte de una hija recién nacida.

Segovia: En la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Segovia se creó el Servicio en Junta celebrada el 6 de noviembre de 1998. Se ha instaurado un triple sistema organizativo del Servicio, a saber:

1. Se ha abierto un libro registro en el que se van anotando por orden alfabético de apellidos las personas que son objeto de denuncias o demandas civiles por supuestos malos tratos.
2. Al propio tiempo se abre una carpetilla de Fiscalía en relación con cada una de estas personas y dentro de ella se van abriendo subcarpetas cada vez que contra la misma persona se van presentando nuevas denuncias o demandas civiles por aquellas conductas.
3. Amén de los registros referidos, se ha elaborado un registro informático —una base de datos— en la que se incluye a las personas reiteradas pero con un mayor número de datos.

A cada Fiscal corresponde, al despachar los asuntos de que se halla encargado, elaborar unas fichas haciendo constar los datos que luego han de introducirse en los diferentes registros y base de datos, y hacer llegar las mismas al funcionario, que será quien posteriormente dé cuenta al Fiscal coordinador.

Desde la instauración del aludido sistema se han abierto 64 carpetillas de Fiscalía contra otras tantas personas, habiéndose incoado cuatro procedimientos abreviados, dos de ellos a una misma persona. En estos momentos ha recaído una única sentencia condenatoria.

Sevilla: El servicio se organiza con la designación de un Fiscal Coordinador, cuya misión consiste en asegurar el control del registro de todas las causas, armonizar criterios de habitualidad, visado de calificaciones, autos de sobreseimiento y declaración de falta de los hechos.

El despacho de asuntos se ha encomendado a las tres señoras Fiscales que tenían asignados los tres Juzgados de Familia y la facultad protectora respecto de los menores.

Se han remitido comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a fin de que, a través de los servicios SAF del Cuerpo Nacional de Policía y EMUME de la Guardia Civil, ordenen la canalización a través de ellos de todos los atestados que afecten a estos supuestos.

Por medio de los Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos y con la Junta Local de Seguridad se armonizan las actuaciones de la Policía Local cuando realicen investigación por estos hechos.

Soria: El Servicio de Violencia Familiar, de conformidad con lo estipulado en la circular número 1/1998, se pone en funcionamiento en la segunda quincena del mes de octubre de 1998, lo que no ha impedido recuperar los atestados y las diligencias previas incoadas con anterioridad en relación con los hechos que fundamentalmente se pretenden controlar y reprimir con el mismo, de forma tal que los datos que se refieren pueden considerarse una imagen fiel del conjunto de denuncias de que se ha tenido conocimiento a lo largo de todo el segundo semestre de 1998. Se han incoado en la provincia 23 causas por malos tratos, de ellas 19 en el partido judicial de la capital; ninguna de las causas incoadas durante el período de referencia lo ha sido inicialmente de acuerdo con el artículo 153 Código Penal.

Tarragona: Con el fin de lograr los mejores resultados en el cumplimiento de la circular número 1/1998 sobre violencia familiar, se dictaron normas para organizar la actuación de los Fiscales y los restantes funcionarios, iniciándose un registro de todas las causas penales y civiles por todos los hechos en los que se alegue o simplemente se sospeche la existencia de violencia familiar o doméstica.

El registro es alimentado por los datos que se facilitan a la oficial por cada Fiscal en una nota en la que se hace constar el nombre y apellidos del sujeto activo, sujeto pasivo, fecha y lugar de la agresión, número de procedimiento, año y Juzgado; lo que se va realizando comunicando de la misma forma al servicio de violencia familiar (SEVIFA) los trámites y resoluciones principales que se van dictando en el procedimiento ya inicialmente registrado.

Por consiguiente, el Fiscal que conoce de una causa por hechos que pueden estar tipificados en el artículo 153 (violencia física) y en el artículo 173 (violencia moral y degradante) debe antes de despachar cualquier trámite o comparecencia recabar del Registro que se crea cuantos antecedentes existan en relación con el sujeto activo o denunciado, con el objeto de consultar si existen antecedentes de hecho que permitan valorar la reiteración de esas violencias o constatar la tramitación de otras causas judiciales, con el fin de interesar bien la acumulación por conexidad, bien la deducción de testimonio de particulares para que produzcan los oportunos efectos en las causas en las que interviene.

Por otro lado, en atención a las exigencias que para los miembros del Ministerio Fiscal establece el artículo 15 de la Ley 35/1995,

de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se hace hincapié en la obligación de informarles de la posibilidad de recibir las ayudas previstas en dicha norma y del procedimiento a seguir para efectuar dicha reclamación, y de las posibilidades de acceder a los beneficios de Justicia Gratuita, de la fecha de celebración del juicio y de que les sea notificada personalmente la resolución judicial que recaiga, aunque no sea parte en el proceso de acuerdo con el artículo 279 LOPJ.

Desde el 3 de noviembre, en que se inició el registro antes indicado, hasta el 3 de febrero, en que se recaban datos para confeccionar este informe, se han registrado un total de 142 personas denunciadas por malos tratos físicos, psicológicos, lesiones y amenazas, entre ellos dos tentativas de homicidio, una tentativa de violación a esposa y dos abusos sexuales, en ambos siendo la víctima una sobrina. Todas las personas víctimas de estos hechos son mujeres, con excepción de ocho hombres. Los denunciados son españoles, salvo siete extranjeros.

Las denuncias han dado lugar a nueve procedimientos abreviados y dos procedimientos ante el Tribunal del Jurado. El grueso de las denuncias se han convertido en Juicios de Faltas, si bien todavía hay algunas que se encuentran en tramitación como diligencias previas.

Con el objeto también de impulsar un protocolo de actuaciones conjuntas, tanto judiciales como sanitarias y policiales, que canalicen las primeras necesidades de la Fiscal encargada, ésta se ha reunido con la Delegada de Justicia, Juez Decano, representantes de las Fuerzas de Seguridad, de Sanidad, Médicos Forenses y Abogados, al objeto de sentar las bases y unificar criterios de actuación entre todos los organismos, instituciones y personas que tengan alguna responsabilidad en el tema de violencia familiar.

Finalmente, se quiere subrayar que debe atenderse de una forma especial a las responsabilidades civiles y detenerse en ello, en buena medida porque los pronunciamientos al respecto difícilmente se consigue hacerlos realidad ante la insolvencia del autor, ya que el perjudicado tradicionalmente queda olvidado.

Por ello, a fin de dar una mayor eficacia a los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, se ha recordado a los Fiscales de esta Audiencia la importancia de supervisar el pago de las responsabilidades civiles, cuestión que en diversos preceptos legales es citada como condicionante de beneficios que se contemplan.

Valencia: En esta Fiscalía funciona desde el 1 de enero de 1999 un servicio especialmente destinado a vigilar los malos tratos, que con-

siste, fundamentalmente, en la toma de datos de cualquier acto de esta índole, haciendo constar la denuncia, la calificación si la ha habido y la sentencia, en lo penal, y, en lo civil, la demanda y la sentencia, sobre todo en casos de separación o divorcio en que los malos tratos sean la causa, y también en los expedientes de protección de menores. Tales datos están en el ordenador de un auxiliar, al cual tienen acceso directo todos los Fiscales para su consulta, constando ya de 702 carpetas. De este servicio se encarga un Fiscal coordinador.

Valladolid: Un Fiscal, especialmente encargado de la coordinación de las causas por violencia familiar, dirige el Servicio de Violencia Familiar. En apoyo del mismo hemos abierto un registro especial y se procura el cuidado máximo en el visado de las calificaciones por estas conductas. No han existido incidencias en los visados.

El registro se compone de dos partes. Una de ellas está formada por carpetas que contienen copias de los atestados y actuaciones procesales por cada una de las conductas denunciadas; hasta ahora, 124. Como muy pronto se hizo patente que su manejo era imposible, hubimos de confeccionar una lista informatizada con los nombres de quienes ejercen violencia doméstica y de quienes la sufren, con referencias a aquellas carpetas.

Vizcaya: Se ha creado en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el «Servicio de Violencia Familiar», el cual ha entrado en funcionamiento en el mes de noviembre de 1998 y está siendo coordinado por un Fiscal, titular y asignado a la dirección de dicho servicio, que cuenta con la colaboración de otro Fiscal de la plantilla, así como de un funcionario auxiliar del personal de la oficina de la Fiscalía; es un objetivo fundamental y primordial en la instauración del meritado servicio y para su eficaz funcionamiento, la dotación al mismo de un «Registro especial de causas de violencia doméstica», el cual viene alimentándose con los datos de interés que se extraen de las incoaciones de procedimientos penales y civiles, por hechos de dicha naturaleza. A tales efectos, y con el fin de organizar dicho registro, todos los Fiscales transmiten al mismo, a través de su coordinadora, copia de la denuncia o querella y de las principales resoluciones que se van adoptando en cada procedimiento penal del que conozcan referentes a delitos o faltas de dicha naturaleza. Asimismo, los Fiscales encargados del despacho de asuntos civiles relativos al derecho de familia comunican, mediante la oportuna copia, al citado registro, los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o cualesquiera otros en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos; en el mismo sentido actúan los Fiscales encargados del Servicio de Menores (Protección)

cuando tienen conocimiento, en el desempeño de sus funciones, de denuncias por malos tratos a menores dentro del ámbito familiar.

También se han librado las oportunas órdenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concretamente a la Ertzaintza y a las Policías Locales de los diferentes partidos judiciales, a fin de que remitan al Servicio de Violencia Familiar una copia de los atestados que se instruyan por hechos relativos a los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar. En este mismo sentido, y con la finalidad de aglutinar el mayor número de información posible sobre los hechos de la naturaleza apuntada, y de proceder a su registro, se ha solicitado del Juzgado Decano de Bilbao una relación individualizada de los procedimientos que, por estos hechos, se han incoado a lo largo del año 1998 en los diferentes Juzgados de Instrucción de la provincia, tanto por delito como por falta. Es de interés destacar que se ha considerado conveniente incluir dentro del Servicio de Violencia Familiar la comisión de hechos constitutivos de delitos contra la libertad sexual que se perpetran dentro del ámbito familiar, por lo que también dichos tipos delictivos quedan debidamente registrados.

Con ocasión de dar cumplimiento a la circular número 2/1998 de la Fiscalía General del Estado, relativa a «Ayudas Públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual», se ha confeccionado por parte del Servicio de Violencia Familiar un impreso de información generalizada de derechos, dirigido a las víctimas de delitos dolosos violentos.

Zamora: En cumplimiento de la circular número 1/1998 y como consecuencia de la repetición durante el último año de numerosos casos de malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, y sobre todo a la trascendencia social que han adquirido en los últimos tiempos debido al eco que de ellos se han hecho los medios de comunicación social, se ha procedido en esta Fiscalía a la creación del servicio de violencia doméstica, a cuyo frente se colocó un Abogado Fiscal, encargado de la llevanza de un registro de las causas que iban llegando, aunque sin alterar los criterios generales en el reparto de los asuntos penales y civiles.

A fin de permitir la mayor efectividad del servicio de violencia doméstica se cursaron oficios a los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Guardia Civil, Policía Nacional, Policía Local) para que desde ese momento se remitiera al servicio de violencia doméstica, al margen de la copia que se recibe con carácter general, duplicado de todos los atestados que pudieran incardinarse en aquella categoría, comunicando igualmente la creación del servicio a los centros de nuestra provincia, dependientes del Ayuntamiento y de la Junta de Cas-

tilla-León, a fin de, primero, contar con las direcciones de los centros de asistencia a las víctimas que permitiera ya, desde la propia Fiscalía, ofrecer la posibilidad de informar a éstas acerca de su existencia, y, segundo, que aquéllos pudieran poner en nuestro conocimiento las diversas incidencias de interés que pudieran surgir en el auxilio que vienen prestando.

El conocimiento de las causas de violencia doméstica se adquiere por esta Fiscalía, el mayor número de las veces, a través de los atestados policiales remitidos al servicio, a través del despacho ordinario de las diligencias penales en los pocos casos en que estos atestados no se han recibido o contabilizado en Fiscalía, y de los procedimientos civiles de separación o divorcio, cuando no a través de los servicios sociales o la denuncia en Fiscalía de la propia víctima.

En los poco más de dos meses que funcionó el servicio durante 1998 se procedió a la apertura de fichas a 62 agresores. De estas 62 fichas, 15 lo fueron en asuntos civiles y 47 en asuntos penales. De los 47 agresores que se tienen contabilizados a través de asuntos penales, sólo dos dieron lugar a un procedimiento por delito, 30 siguieron el procedimiento de faltas y los restantes se encuentran en tramitación. De los 62 agresores contabilizados, 58 eran varones y sólo cuatro mujeres. En todos los casos, excepto en cuatro, la violencia se ejerció sobre el cónyuge o compañero sentimental; de los cuatro restantes, en dos casos se ejerció sobre los hijos y en otros dos sobre los ascendientes (en estos dos últimos casos el agresor era menor de dieciocho años, y en uno de ellos toxicómano). De los asuntos tramitados, en 13 fueron los denunciados perdonados expresamente antes de la fecha del juicio oral o durante éste, y casi 20 denunciantes lo hicieron de un modo tácito no acudiendo al juicio.

Zaragoza: El Servicio de Atención a los Malos Tratos en el Ámbito Doméstico se estableció, en Zaragoza, con fecha 9 de noviembre de 1998. A tal efecto se envió a los señores Fiscales una Instrucción, informando, entre otras cosas, del nombramiento de un Fiscal especialmente encargado de la coordinación de las causas por violencia familiar, de la existencia de un registro informático de causas por malos tratos, y con la indicación expresa de que «siempre que exista una denuncia por malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, los señores Fiscales interesarán la incoación de diligencias previas, recibiéndose declaración en las mismas a la parte denunciante a fin de determinar, en su caso, la posible habitualidad, evitándose de este modo, la incoación automática del procedimiento de faltas».

El Instituto Aragonés de la Mujer (IAM) es el centro en Aragón que debe actuar con carácter preventivo y social ante las agresiones

que sufran las mujeres. Se mantiene con dicho organismo una fluida relación y se han facilitado a la Fiscalía fotocopias con números de teléfono de los correspondientes centros e información de sus actividades.

4. ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO. DELITOS EN EL ÁMBITO LABORAL

1. Introducción

Al igual que en la Memoria del año pasado, se ha decidido incluir un apartado dedicado a tratar el tema de los delitos en el ámbito laboral, ya que la periódica publicación de cifras estadísticas acerca de las graves consecuencias personales derivadas de los accidentes de trabajo pone de manifiesto la importancia de un problema frente al que el Ministerio Fiscal no puede permanecer insensible.

Ya la Instrucción 6/1992, con ocasión de la reforma procesal operada por la Ley 10/92, instaba a los Fiscales a intervenir activamente en todos aquellos juicios de faltas originados por imprudencias laborales, pues, se razonaba, «... puede resultar profundamente contrario a los principios de Justicia material, que las víctimas de las referidas conductas imprudentes (...) carezcan de la protección y el amparo de una institución como el Ministerio Fiscal, que tiene entre sus cometidos constitucionales la defensa de los derechos y la promoción de la acción de la Justicia en defensa de los ciudadanos, en particular de los más débiles, y del interés público». Anteriormente, la Instrucción 7/91 había establecido los criterios que los Fiscales deben observar en los supuestos de infracciones contra el orden social, en un intento de dotar a la actuación de la Fiscalía de la mayor eficacia posible.

La preocupación del Ministerio Fiscal por este problema encontró también reflejo en la última reunión de Fiscales jefes, celebrada en Madrid del 24 al 26 de febrero de 1999, ya que una de las mesas redondas se dedicó al estudio de las cuestiones que plantean los delitos contra los derechos de los trabajadores, mesa redonda en la que, aparte de varios Fiscales jefes, intervino también un alto representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Antes de continuar conviene aclarar que la rúbrica de este apartado, «delitos en el ámbito laboral», nos permite tratar dentro del mismo no sólo los delitos contra los derechos de los trabajadores en sen-

tido estricto (arts. 311 a 318 del CP), sino también las imprudencias con resultado lesivo para el trabajador, que encuentran acomodo en otros preceptos del Código, y no en el título XV del libro II, ya que, como se indicará más adelante, el artículo 316 aparece tipificado como un delito de riesgo que no exige la efectiva producción del daño.

Un segundo motivo, aparte de la siniestrabilidad laboral, para dedicar un apartado de esta Memoria a los delitos cometidos en el ámbito laboral, es el dato incontestable de que, en unas cuantas décadas, España ha pasado de ser un país de emigración a un país de inmigración, convirtiéndose en receptor de un buen número de personas, procedentes de zonas deprimidas o incursas en algún conflicto armado, que buscan en nuestro país la oportunidad que se les niega en el suyo, lo cual genera el incremento de delitos como el favorecimiento de la inmigración clandestina o la contratación de súbditos extranjeros en situación de ilegalidad.

Al igual que en el caso anterior, también en la reunión de Fiscales jefes de febrero de este año se dedicó una mesa redonda a las cuestiones jurídicas que surgen en torno a la inmigración ilegal, en la que, aparte de los ponentes del Ministerio Fiscal, intervinó el Director General de Política Interior del Ministerio del Interior.

Los dos motivos expuestos, y la diferente naturaleza de las figuras delictivas implicadas, justifican que el estudio de esta materia se realice diferenciando dos apartados, uno dedicado a los delitos relacionados con la siniestrabilidad laboral y otro a los delitos relacionados con el tráfico ilegal de mano de obra.

2. Delitos relacionados con la siniestrabilidad laboral

El Código Penal de 1995 ha optado por tipificar, dentro de los delitos contra los derechos de los trabajadores, un delito de peligro, como es el artículo 316, en el cual no se exige la efectiva producción de un resultado lesivo para la integridad física del trabajador, sino que basta con que se hayan puesto en peligro grave su vida, salud o integridad física.

Esta característica fundamental del tipo del artículo 316 CP conlleva la consecuencia de que su aplicación independiente, sin entrar en concurso con delitos de lesiones, esto es, sancionando exclusivamente una situación de peligro, sin resultado lesivo, es altamente infrecuente.

Este dato lo destacan algunas Fiscalías, que también indican las posibles causas; así, la Fiscalía de León señala que «hay que admitir que los Tribunales no dan la importancia que legalmente requieren a estos delitos de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal

cuando el riesgo creado —la falta de las medidas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad con la seguridad e higiene adecuadas— no ha generado resultado lesivo en la vida, en la salud o en la integridad física del trabajador» (pág. 221). En la misma línea se expresan la Fiscalía de Pontevedra (pág. 258) y la de Tarragona, según la cual «también habrá que aceptar que los Órganos judiciales tienen tendencia a concretar su labor instructora y punitiva en función del resultado lesivo producido, olvidándose por lo general de valorar las situaciones de peligro previstas en el artículo 316 y sancionar conductas de abstención o pasividad que sin duda crean condiciones de inseguridad en los trabajadores» (pág. 64).

Por el contrario, es mucho más frecuente la aplicación de los tipos penales previstos para los supuestos en que se genera un resultado lesivo para la integridad física de la persona, esto es, tanto los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave (arts. 142 y 152 CP) como las faltas contra las personas (art. 621.1.2.3 CP). No obstante, no puede olvidarse la posibilidad de aplicar el artículo 316 Código Penal en régimen de concurso ideal de delitos con los de imprudencia, como destaca la Fiscalía de Guipúzcoa, que describe varios procedimientos penales en que así ha ocurrido (págs. 149 y ss.).

Otro dato estadístico llamativo es que, en un buen número de casos, los Tribunales optan por calificar la conducta imprudente como falta, lo cual, en algunos casos, puede provocar que se enjuicien como falta conductas que merecerían mayor reproche penal, ya que se observa una cierta preferencia a enjuiciar estas conductas imprudentes por la vía del juicio de faltas; así lo indica la Memoria de la Fiscalía de Lugo, según la cual esta tendencia «viene motivada por diversos factores como son la dificultad de acreditar la responsabilidad penal, la previsible tardanza en la tramitación, contenido indemnizatorio similar en el caso del delito o la falta, facilidad para alcanzar acuerdos económicos y algunas otras consideraciones que son de sobra conocidas».

Precisamente, un buen número de Fiscalías hacen hincapié en el componente económico de estas causas, que inciden en la vertiente penal. Así, por ejemplo, la Fiscalía de Álava, según la cual «lo que se busca en el proceso penal es el pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil y los perjudicados personados desisten del ejercicio de las acciones en caso de haber conseguido la indemnización previamente al juicio oral» (pág. 66).

Este dato cobra especial importancia si se tiene en cuenta que en el caso de ser calificado el hecho como falta, lo cual es lo habitual, la posición del Fiscal está condicionada al requisito de perseguibili-

dad de la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, de tal forma que si se ha llegado a un acuerdo con la víctima del delito, la causa quedará archivada. No parecen, pues, exageradas las palabras contenidas en la Memoria de la Fiscalía de Salamanca, al afirmar que «estos temas siguen su existencia al margen de los canales judiciales penales, a los que no llegan más que los de resultado muy grave, cuando no se logra pactar una congruente indemnización» (pág. 52).

3. Delitos relacionados con el tráfico ilegal de mano de obra

Del análisis de las memorias de las Fiscalías españolas se extrae la consecuencia del incremento del número de procedimientos penales incoados por delitos relacionados con el creciente fenómeno de la inmigración ilegal, como el favorecimiento de dicha inmigración o la contratación de súbditos extranjeros en situación de clandestinidad, y ello pese a las dificultades para detectar este tipo de conductas y poder incriminar a los responsables.

Prueba de este incremento son los 11 escritos de acusación formulados por la Fiscalía de Almería contra personas que, una vez introducidos los inmigrantes en nuestro país, los trasladan en furgonetas o en dobles fondos de vehículos. No obstante, hay que reconocer que, en la mayoría de las ocasiones, las Fuerzas de Seguridad detienen a los grupos de inmigrantes ilegales tratando de introducirse en territorio español, procediendo a su inmediata expulsión, pero no localizan al responsable de la acción.

Más frecuentes aún son los procedimientos penales seguidos contra los responsables de la contratación de inmigrantes ilegales para realizar labores agrícolas de temporada.

Todas las Fiscalías que realizan comentarios sobre las repercusiones penales de esta actividad, por ejemplo la de Álava, la de Ciudad Real o la de Canarias, ponen de relieve las dificultades para la investigación, ya que los trabajadores, al encontrarse de forma ilegal en España, no proceden a denunciar los hechos, ya que ello supondría no sólo perder su única fuente de ingresos, sino también ser expulsados de nuestro país, a lo que se suma, como indica la Fiscalía de Canarias, la dificultad para contar con su testimonio en el juicio, ya que para cuando éste se celebra, normalmente, ya no se encuentran en España o su paradero resulta desconocido, lo que obliga a pedir la testifical como prueba anticipada.

Precisamente la Fiscalía de La Rioja realiza un comentario sobre la posibilidad de aplicar el artículo 312 del Código Penal a los

supuestos de subcontratación de mano de obra de temporeros en época de recogida de patatas o de vendimia; comentario que, por su interés, se reproduce a continuación: «El caso concreto se produce cuando la empresa o propietario de un terreno o una bodega contrata con una persona a tantas pesetas por kilo recogido y ésta, a su vez, se encarga de llevar a la finca, alimentar y alojar a otras por un precio inferior al acordado con aquél o incluso inferior al legalmente establecido.»

¿Es ésta conducta delictiva? A nuestro juicio sí. El artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto-Ley 1/1995, de 24 de marzo, establece: «Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El Servicio Público de Empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente Convenio de Colaboración y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos...», y el artículo 1 y siguientes del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, recoge: «Las Agencias de colocación se configuran como entidades que colaboran con el Instituto Nacional de Empleo en la intermediación en el mercado de trabajo y tienen como finalidad ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a los empleadores a la contratación de los trabajadores apropiados para satisfacer sus necesidades...» La infracción de tal normativa se encuentra tipificada y calificada como muy grave en el artículo 28.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el Orden Social: «Ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tenga por objeto la colocación de trabajadores, así como ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa»; y ello es precisamente lo que ocurre en este caso.

Tratándose el artículo 312.1 de un tipo penal en blanco, la cuestión jurídica se centra en lo que habrá de entenderse por «tráfico ilegal de mano de obra» que no define aquél y que, conforme a las normas laborales reseñadas y otras de análoga significación, se identifica la figura de tráfico ilegal de mano de obra con la de la cesión de mano de obra prohibida en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores; si bien el mismo, antes de la reforma de 1994, prohibía, además de la cesión, la figura del reclutamiento. No obstante, Montoya Melgar señala que «el hecho de que el referido tráfico de mano de obra se sancione penalmente induce a pensar que lo que el Código Penal quiere reprimir no es cualquier aislado y ocasional cesión ilícita, sino la actividad, dotada de una mínima habitualidad, del traficante de mano de obra: por ejemplo, la actividad que desplieguen

una agencia de colocación o una empresa de trabajo temporal no autorizadas legalmente».

Como dice Jordana de Pozas, por tráfico ilegal debe entenderse todo aquel que tiene lugar, con ánimo de lucro, al margen de los cauces establecidos legalmente y que son el Instituto Nacional de Empleo, los empresarios directamente, las empresas de trabajo temporal y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos. Sigue señalando nuestro compañero, y nosotros compartimos tal opinión, que «resulta subsanable en este tipo penal la conducta consistente en la cesión de trabajadores, prohibida por la legislación laboral siempre que no haya sido efectuada por una empresa de trabajo temporal debidamente autorizada, en aquellos supuestos más graves de empresarios ficticios o interpuestos cuya actividad es el préstamo de mano de obra, con ánimo de lucro y en claro perjuicio para la seguridad jurídica del trabajador».

No estamos en presencia de meras infracciones administrativas, como el no dar los partes de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social-Trabajadores por cuenta ajena, del INSS; sino de una costumbre antigua en este territorio de contratación de temporeros que creemos que debe cesar y que, por ello, acarrea numerosos problemas de investigación de los hechos, al tratarse de verdaderas mafias organizadas, pues se ha comprobado que los cesionarios son un grupo pequeño y siempre los mismos. En efecto, los contratos entre cedente y cesionario son de palabra, al igual que los de éste con los trabajadores; las inscripciones registrales obligatorias no corresponden con la realidad de los trabajadores; a éstos los cambian de finca en finca; tienen un gran miedo a hablar por perder el dinero y futuras contrataciones, a pesar de los descuentos que les hacen, sobre lo contratado, por malas comidas y alojamientos indecentes, etc.; por lo que sólo a través de actuaciones sorpresivas de la Inspección de Trabajo o de la Unidad Adscrita de la Guardia Civil dirigidas por el que suscribe y en el mismo campo, dan resultado positivo, mas para ello se necesita contar con una gran cantidad de medios materiales y humanos que, por ahora, hace impensable el poder terminar con este tipo de actuaciones delictivas, aun cuando estamos sobre ello y, la verdad, es que está empezando a dar sus frutos, lo que se comprueba con el mayor número de denuncias de dichos trabajadores, bien directamente o bien a través de Instituciones como Cruz Roja o Sindicatos, al sentirse protegidos y amparados desde el punto de vista de la seguridad que les produce la coordinación de la Inspección de Trabajo, Guardia Civil y Ministerio Fiscal. Hasta el momento no ha habido ninguna resolución judicial en esta cla-

se de hechos concretos de esta Comunidad Autónoma, pero esperamos que exista pronto y conforme a nuestra tesis a fin de poder garantizar la transparencia de los contratos y el respeto a los derechos de los trabajadores».

5. ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

1. Introducción

En la Memoria del año 1997, al tratar la cuestión de los delitos relativos a la protección del medio ambiente, se comenzaba haciendo referencia a la catástrofe provocada por el derrumbamiento, en Aznalcóllar, de dos presas que almacenaban ocho millones de metros cúbicos de agua con metales pesados a sólo 40 kilómetros del coto de Doñana, ya que, aun cuando eran hechos del año 1998, resultaba difícil elaborar un informe sobre este tipo de delitos sustrayéndose a la influencia de hechos tan cercanos en el tiempo y de tanta gravedad.

Hoy día aquellas imágenes de lodos contaminados anegando cientos de hectáreas han sido sustituidas por otras que evidencian los avances en los trabajos de restauración, por lo que el desasosiego de aquellas primeras semanas se torna en una cierta esperanza de que los efectos hayan podido paliarse, matizada por la advertencia de los científicos de la aparición de síntomas de intoxicación por metales pesados en la fauna de las marismas.

Habrá que esperar para ver terminados los procesos judiciales en tramitación para la investigación de estos hechos, en los que, aparte de depurarse responsabilidades penales, están en juego importantísimas responsabilidades civiles, cuya resolución supone una difícil prueba para el Ordenamiento jurídico, estando en juego su capacidad para cumplir con la máxima de que «quien contamina paga».

En cualquier caso, aun cuando sólo sea por la lejanía en el tiempo de aquellas imágenes de la rotura de la presa de Aznalcóllar, que hace un año sobrecogieron nuestro ánimo, y para contrarrestar el tono pesimista de la Memoria del año pasado, parece un buen momento para entresacar de las memorias de las Fiscalías españolas algunos párrafos, no muchos, que invitan al optimismo, o, en todo caso, a seguir en el empeño con la certeza de que en ocasiones se obtienen resultados positivos.

Así, la Fiscalía de Zaragoza señala como causas de la menor incidencia de los hechos delictivos contra el medio ambiente, «no sólo una mayor concienciación social, lo que resulta indiscutible, sino también la mayor preocupación y actividad de la Administración, tanto Central como Autonómica, en sus vertientes legislativa, inspectora y sancionadora, cuyos efectos preventivos son evidentes» (pág. 107). La Fiscalía del Principado de Asturias destaca las cuantiosas inversiones económicas realizadas por dos empresas de la región para solventar episodios contaminantes, a raíz de diligencias de investigación incoadas por el Ministerio Fiscal (pág. 124). Por último, la Fiscalía de San Sebastián destaca cómo «en muchos casos la intervención judicial ha impedido la continuación del daño o peligro, restaurándose de esta manera el equilibrio ambiental amenazado. La prevención general ha jugado un papel importante para la protección del medio ambiente» (pág. 156).

2. Efectos de la Ley 36/1998, de 10 de noviembre, que modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Uno de los problemas de la aplicación judicial de los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal de 1973 era la regulación de las competencias de los Juzgados y Tribunales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que, al otorgar el enjuiciamiento de estos delitos a los Juzgados de lo Penal, impedía el recurso de casación, y, en consecuencia, la labor de unificación de la doctrina del Tribunal Supremo.

Esta situación cambió con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que, en su Disposición adicional 1.ª, que modificaba el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, residenciaba la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos en las Audiencias Provinciales; sin embargo, una nueva modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vuelve a una situación similar a la anterior, lo cual conlleva importantes consecuencias que han merecido el siguiente comentario en la Memoria de la Fiscalía de León (págs. 170-171):

«En otro orden de cosas, entendemos que tiene una gran importancia la Ley 36/1998, de 10 de noviembre, que modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyendo el conocimiento y fallo de las causas por delito a los que la ley señale pena privativa de libertad no superior a cinco años, o pena de multa sin límite de cuantía u otras de distinta naturaleza, cuya duración no exceda de diez años... a los Juzgados de lo Penal.

La trascendencia de dicha modificación, en cuanto a la materia medio ambiental se refiere, es la imposibilidad de interponer recurso de Casación, ya que en general, el conocimiento y fallo de estos delitos corresponderá al Juzgado de lo Penal y en consecuencia la vía penal del recurso se agotará en las Audiencias Provinciales. Ello significa que, dada la complejidad de la materia cuyos tipos delictivos precisan de la integración de otras normas legales y reglamentarias, el carecer de la doctrina jurisprudencial viene a suponer un paso átras en la protección penal de los delitos contra el medio ambiente.

La Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal introdujo la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyendo el conocimiento y fallo de los delitos menos graves al Juzgado de lo Penal.

Así, le correspondían dentro de los delitos contra la ordenación del territorio los descritos en el artículo 319, salvo que fuera de aplicación el artículo 338; en los delitos contra el patrimonio histórico, los correspondientes al artículo 323 si no entra en juego el artículo 338, que señala las penas superiores en grado cuando las conductas delictivas afecten a algún espacio natural, y el 324. En los delitos contra los recursos naturales. El artículo 325, si no entra en juego el artículo 326, que obliga a aplicar la pena superior, y el artículo 328, en los delitos relativos a la protección de la fauna y de la flora, los artículos 332 y 333.

Eran, pues, bastante numerosas las conductas delictivas cuyo conocimiento correspondía a la Audiencia Provincial con la posibilidad de ser recurridas en Casación y por tanto y a través de esta vía, de poder disponer de la labor hermeneútica e integradora del Tribunal Supremo, tan necesaria en esta materia.

La reforma del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal restringe sobremanera las conductas delictivas que pudieran tener acceso a la Casación.

Solamente las conductas delictivas del tipo básico establecido en el artículo 325, cuando se dé algunos de los supuestos de agravación contemplados en el artículo 326, que obliga a imponer la pena superior en grado —seis años de prisión—, lo que implica atribuir la competencia a la Audiencia Provincial, serán susceptibles de recurso de Casación.

Ello significa, en buena medida, que serán las sentencias dictadas en apelación por las Audiencia Provinciales las que marcarán la pauta a la hora de seguir los criterios interpretativos en la materia medio ambiental, por lo que fácilmente podremos encontrarnos con gran disparidad de criterios.»

3. Incidencia numérica de los temas de medio ambiente en el contexto penal

Siguiendo el criterio de memorias de años anteriores, a la hora de analizar la evolución de este tipo de delitos se diferenciará entre los delitos contra el medio ambiente propiamente dichos (arts. 325 y ss.), los delitos contra la fauna y flora (arts. 332 y ss.), y los incendios forestales.

A) Delitos contra el medio ambiente

Salvo algunas excepciones en que se ha producido un leve descenso en el número de procedimientos por infracciones medioambientales, un análisis de las memorias de las diversas Fiscalías indica que, en el año 1998, se ha mantenido la tendencia observada en años anteriores, de manera que han sufrido un incremento sostenido y constante.

Por señalar algunas cifras, se pueden destacar las 64 denuncias tramitadas por la Fiscalía de Granada (pág. 198), las 161 diligencias de investigación de la Fiscalía de Alicante (pág. 42), las 43 de la Fiscalía de Asturias (pág. 121) y las 197 de la Fiscalía de Valencia, así como las 35 diligencias penales de los Juzgados de Guipúzcoa (pág. 155) y las 17 de los de Málaga (pág. 103).

El número de diligencias incoadas contrasta con las escasas ocasiones en que se llega a concluir con sentencia, lo cual no es un dato de por sí negativo, ya que se trata de unos delitos complejos en que, en un buen número de supuestos, el Fiscal, tras la investigación, concluye que los hechos no tienen entidad suficiente para decretar la apertura del juicio oral, pero es una conclusión a la que, la mayoría de las veces, no se puede llegar por el mero estudio de la denuncia, sino que es necesaria una investigación más o menos compleja.

Entre estas sentencias, y sólo a título de ejemplo, se pueden destacar la de 31 de diciembre de 1998, dictada en el procedimiento abreviado 350/97 del Juzgado de lo Penal número 2 de Huelva, que condenó al responsable de una explotación minera a un año de prisión y 500.000 pesetas de multa por el vertido de ácidos a cauce público. Otro ejemplo es la sentencia 75/98, de 18 de febrero, del Juzgado de lo Penal número 1 de Valencia, que condenó a las penas de un año de prisión y multa de 500.000 pesetas al responsable de una empresa de fabricación de lámparas, recubrimientos electrolíticos y tratamiento galvanotécnico de metales por vertido de productos tóxicos.

Un dato interesante es que de las dos sentencias condenatorias dictadas en el Principado de Asturias, ya que las otras dos lo fueron

absolutorias, las dos se pronunciaron de conformidad con los inculpados.

Precisamente la Memoria de la Fiscalía de Asturias aborda una de las cuestiones novedosas, introducidas por el Código Penal de 1995, cual es la de la contaminación acústica, indicando que han sido varias las denuncias formuladas ante los Juzgados y ante la Fiscalía, si bien puntualiza que, en la mayoría de los supuestos, la solución radica en el campo administrativo y no en el campo penal (pág. 127). Sobre este punto se volverá al tratar el apartado 4, donde se analiza el papel de la Administración en la protección del medio ambiente.

Junto a esta cuestión novedosa, las memorias de las Fiscalías insisten en un tema antiguo, pero que, lamentablemente, mantiene su vigencia, cual es el de los vertederos; así, la Fiscalía de León constata la existencia de 236 vertederos incontrolados, carentes de las garantías y de la seguridad para las personas y para el respeto al entorno en que se encuentran (pág. 172), y la Fiscalía de Cádiz no duda en calificar el tema de los vertederos como el problema medioambiental más importante de la provincia(pág. 105), y no se puede olvidar que en Cádiz radica una importante zona industrial, como es la bahía de Algeciras, que, por la naturaleza de las propias actividades, es fuente de continuos conflictos entre el desarrollo industrial y la protección del medio ambiente.

Sin perjuicio de reconocer que la solución de estos problemas habrá de consistir en una actuación de la Administración destinada a terminar con los basureros irregulares, que tienen su origen en gran parte en la penuria de recursos económicos de los Ayuntamientos, hay que resaltar la existencia de algunas causas penales seguidas por vertidos de lixiviados a cauce público procedentes de vertederos; así, las Diligencias previas 973/1996 del Juzgado de Instrucción número 2 de Algeciras, en las que el Fiscal ha formulado escrito de acusación el 30 de agosto de 1997, estando pendiente de celebrarse el juicio oral; las Diligencias previas número 596/1998 del Juzgado de instrucción número 5 de Algeciras, y, por último, las Diligencias previas número 1280/1998 del Juzgado de instrucción número 1 de Chiclana. Estas dos últimas diligencias previas se iniciaron a raíz de diligencias informativas incoadas por la Fiscalía de Cádiz.

B) Delitos contra la fauna y flora

Sin duda, el aspecto más relevante de la evolución de los delitos contra la fauna y la flora es que en el año 1998 se ha dictado la primera sentencia por delito contra la flora del artículo 332 del Código Penal.

Esta sentencia es el primer resultado de dos denuncias presentadas por la Fiscalía del Principado de Asturias por hechos consistentes en talas de acebos en los concejos de Taramundi y Valdés, al estar incluida esta especie arbórea en el Catálogo Regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias (Decreto 65/1995, de 27 de abril).

En un caso se formuló la denuncia contra los responsables de una empresa de maderistas, los cuales, además de cortar los árboles para los que contaban con autorización, y a los efectos de facilitar la saca de los mismos del monte, cortaron los acebos allí existentes.

En el otro supuesto se trataba de quien iba a realizar una plantación de eucaliptus y pese a que en el condicionado de la autorización se indicaba que debería respetar los acebos existentes en el lugar de la plantación, los taló.

La primera denuncia, tras la tramitación del correspondiente proceso, terminó en sentencia dictada el 4 de febrero de 1998, por el Juzgado de lo Penal número 3 de Oviedo, en la que se condenó a unos maderistas por la tala de 25 acebos valorados en 125.000 pesetas, tala efectuada para facilitar la extracción de madera cuya tala sí estaba autorizada por la Consejería de Agricultura (págs. 128-129 de la Memoria de la Fiscalía de Asturias).

Aparte de esta trascendental resolución, y en lo relativo a los delitos contra la fauna, se han continuado produciendo sentencias condenatorias por cazar especies amenazadas (art. 334 CP); así, por ejemplo, dos en Asturias, una por cazar un armiño, un gato montés y dos cernícalos, y otra por cazar un chorlito dorado común.

En este tipo de delitos la Memoria de la Fiscalía de Huelva (pág. 117) resalta la incoación de 22 procedimientos penales por caza ilegal de diversas especies protegidas, como azores, ratoneros o rabilargos, a lo que contribuye la existencia de numerosos parajes naturales en esa provincia, como Doñana, las Marismas del Odiel o la Sierra de los Picos de Aroche.

Esta misma Fiscalía se hace eco de una sentencia de la Audiencia Provincial que condena, por aplicación del artículo 335 del Código Penal (referido a especies no amenazadas cuya caza o pesca no esté expresamente autorizada), a dos inculpados por haber dado muerte a una hembra de gamo (Dama-Dama), en base a la Orden de 25 de julio de 1991, por la que se dictan las normas sobre la regulación de la caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece, en su artículo 16, la prohibición, con carácter general, de la caza de «hembras de las especies de ciervo, gamo, corzo, cabra montés, aruví y muflón, así como la de jabalí seguida de crías».

C) Los incendios forestales

Es obligado hacer una referencia a la problemática de los incendios forestales, ya que, aunque estos delitos no están encuadrados dentro de los delitos contra el medio ambiente, resulta evidente que afectan directamente a los valores ambientales; es más, como señalan algunas Fiscalías, los incendios que cada verano asolan los bosques españoles ocupan el primer lugar, por sus efectos destructivos, entre los atentados contra la naturaleza, muy por encima de las conductas que el Código Penal califica en sentido estricto como delitos contra el medio ambiente.

Ante esta realidad, y como indica la Memoria de la Fiscalía de León (págs. 174-176), la lucha contra los incendios forestales hay que plantearla en el terreno de la prevención, no sólo porque la actividad represiva suponga el fracaso de la preventiva y, en consecuencia, que el daño ya se haya ocasionado, sino también porque la represión penal encuentra, en la mayoría de los casos, la dificultad insalvable de la no identificación del autor del incendio, o, al menos, la no identificación con pruebas suficientes.

Prueba de ello es el enorme contraste entre el elevado número de incendios provocados que se produce y las escasas ocasiones en que llega a formularse acusación por este tipo de delitos. Es más, la mayoría de las causas en las que se consigue identificar al autor lo son por comisión imprudente del delito de incendio, en base a la disposición común que contiene el artículo 558 del Código Penal; así, por ejemplo, en el Principado de Asturias, durante el año 1998, han llegado a celebrarse cuatro juicios por incendios forestales, todos ellos con sentencia condenatoria, tres de las cuales lo fueron por comisión imprudente del delito; de la misma manera, las tres dictadas por Tribunales de Valencia lo fueron también por comisión imprudente.

4. La Administración y los delitos contra el medio ambiente

Un año más, un buen número de Fiscalías españolas han puesto el acento en el hecho de que la Administración debe cumplir un papel fundamental e insustituible en la protección de la naturaleza, tanto por la vía normativa como por la vía de control de las actividades que entrañen riesgo de daño, y, por último, por la vía de la sanción en los supuestos en que se vulnere la normativa protectora del medio ambiente.

Así, la Fiscalía de Pontevedra destaca la importancia del régimen de autorizaciones administrativas y denuncia que «existen situaciones que aun habiendo sido inicialmente legítimas, han sido supera-

das y quedado obsoletas, por continuar funcionando con licencia o autorizaciones obtenidas al amparo de una normativa de vigencia más que dudosa. En efecto, el impacto del Derecho comunitario ya traspuesto ha dado lugar a una nueva situación en la que el medio ambiente y, consecuentemente, la actividad fabril o industrial, se encuentra sometida al marco de una normativa interna y comunitaria, a la que la industria en general, y particularmente, debe adaptarse, ya que las normas, licencias, etc., que permitieron hace muchos años su funcionamiento, se han convertido muy posiblemente en inservibles actos administrativos» (pág. 214).

En esta misma línea, la Fiscalía del Principado de Asturias, al tratar el problema de las denuncias por la llamada «contaminación acústica», sitúa el problema en sus justos términos, al señalar que «sistemáticamente se puede comprobar en todos los supuestos el escaso, por no decir nulo, control que por parte de la Administración, especialmente la local, existe del tema de los ruidos, incluso pese a las reiteradas denuncias de los vecinos afectados. Los Ayuntamientos hacen oídos sordos a las denuncias y no practican pruebas de sonometrías para comprobar si la actividad denunciada supera los decibelios permitidos en las ordenanzas municipales, o en su caso, por la legislación autonómica en esta materia (Decreto 99/1985, referente a las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones), dejando a los ciudadanos en una situación de indefensión frente a un problema que, a la larga, puede tener importantes consecuencias en la salud física y psíquica del afectado. En la mayoría de los supuestos la solución radica en el campo administrativo, teniendo los Ayuntamientos los medios legales para solucionar los problemas de contaminación acústica, exigiendo la adopción de las medidas técnicas necesarias para paliar los ruidos hasta los límites permitidos, pudiendo llegar a la clausura y precinto de la actividad. Por el contrario, es de una enorme dificultad para el Fiscal fundar una acusación de delito ecológico por contaminación acústica ante las carencias de medios periciales por parte de las Fiscalías y la escasa o nula colaboración recibida de las entidades locales».

En otro orden de cosas, hay que reconocer que aumenta el número de Fiscalías que en sus memorias mencionan las buenas relaciones existentes con las autoridades administrativas responsables de la protección ambiental y la colaboración que éstas prestan a los Fiscales en su labor de investigación de los delitos; así, entre otras, la Fiscalía de Navarra (pág. 37), la de Aragón (pág. 107) y la de Alicante (pág. 103). No obstante, tampoco faltan voces críticas en este punto concreto, como la de la Fiscalía de Valencia, que muestra

abiertamente la necesidad de encontrar mayor apoyo por parte de la Administración (pág. 235).

Para finalizar este apartado, y dada la reciente entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se expone a continuación el análisis que el Fiscal de León, don Vicente Gordón Monreal, realiza sobre sus implicaciones en materia medioambiental:

«La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 viene a sustituir a la hasta entonces vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, que, pese a sus reconocidas bondades, era preciso cambiar, en algunos aspectos, habida cuenta de la publicación de la Constitución Española de 1978.

En lo que se refiere a la protección jurisdiccional del medio ambiente, la nueva ley viene a suponer un paso más en el avance hacia una mejor protección jurisdiccional para el disfrute de un medio ambiente ordenado para el desarrollo de la persona, así como para su conservación, como establece el artículo 45 de la Constitución Española, que a su vez impone a los poderes públicos la obligación de velar por el uso racional de los recursos naturales y defender y restaurar el medio ambiente, precepto incardinado bajo la rúbrica del capítulo III, «De los principios rectores de la política Social y Económica», principios inspiradores del ordenamiento jurídico; no cabe hablar por ello, según pone de relieve Martín Mateo, de un derecho subjetivo al medio ambiente.

Corresponde pues en primer lugar a las distintas Administraciones Públicas, como poseedoras de las competencias reglamentarias en la materia que nos ocupa, la protección del medio ambiente y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el control de la actuación administrativa y de su potestad reglamentaria.

A la hora de interponer el recurso contencioso-administrativo, la Ley derogada reconocía capacidad procesal, en su artículo 27, a aquellas personas que la ostentaban con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que quedaban fuera de la protección contencioso-administrativa aquellos grupos, asociaciones o corporaciones carentes de personalidad jurídica, portadores, no obstante, de intereses, que la doctrina denomina "difusos".

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, en diversas sentencias 7/82, 62/83 y 214/91, interpretando las expresiones "interés directo" usada en el artículo 28.1.*a)* de la Ley e "interés legítimo" utilizada en el artículo 24.1 de la Constitución Española, entendió que el artículo 42 es una vía adecuada para la defensa de los intereses colectivos, a través del proceso contencioso-administrativo, aunque tam-

bién pone de manifiesto los problemas que plantea la legitimación en defensa de los intereses colectivos difusos.

La vigente Ley Contencioso-Admistrativa ha venido a resolver el problema de la capacidad procesal y legitimación que estamos comentando, haciéndose eco de la línea jurisprudencial apuntada.

En efecto, el artículo 18 párrafo 2.° de la Ley atribuye capacidad procesal a los grupos afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, cuando la Ley así lo declare expresamente.

En consecuencia con el artículo anterior, el artículo 19 establece la legitimación de las Corporaciones, Asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18, que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.»

5. El papel del Ministerio Fiscal en la lucha contra la degradación ambiental

A lo largo del año 1998 se ha mantenido la tendencia en el incremento del número de diligencias de investigación que tienen por objeto hechos que afectan al medio ambiente, lo que acredita que un alto porcentaje de denuncias se interponen ante el Fiscal encargado de estas materias y no ante el Juez de instrucción correspondiente; de manera que el Ministerio Fiscal continúa asumiendo un papel preponderante en la lucha contra la degradación medioambiental, a lo que contribuye la decisión adoptada en muchas Fiscalías de designar algún o algunos Fiscales encargados de coordinar o de despachar las causas relativas a esta materia.

No es exagerado afirmar que desde muchas Fiscalías se mantiene un esfuerzo constante por impulsar la actuación de los Tribunales en defensa del medio ambiente, manteniendo contactos permanentes con el SEPRONA de la Guardia Civil, incoando diligencias informativas, interviniendo en la instrucción y solicitando la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 339 del Código Penal.

Por ello hay que ser especialmente receptivo a las quejas de estas Fiscalías con relación a las carencias que sufren en su actividad cotidiana; así, la Fiscalía de Asturias, entre otras, expone la crónica carencia de medios periciales tan necesarios e indispensables para llevar a buen fin la investigación del hecho, lo que obliga a recurrir a

los medios técnicos de la propia Administración, lo cual no siempre es deseable (pág. 123); en la misma línea la Fiscalía de Valencia pone de relieve la necesidad de mejorar los medios informáticos de la Sección de medio ambiente y consumo, como único medio para que el trabajo que se realiza lo sea en condiciones de eficacia, debiendo facilitarse el acceso, vía Internet, a una legislación medioambiental en constante evolución.

En otro terreno esta misma Fiscalía de Valencia resalta el enorme éxito que ha supuesto la puesta en marcha del laboratorio de ecotoxicología, ya que es un medio de extraordinaria utilidad para la investigación de las infracciones medioambientales, de manera que la Sección de medio ambiente trabaja en contacto continuo con este laboratorio, siendo el perito idóneo al que acude para obtener los informes y las valoraciones técnicas de las que los Fiscales carecen (pág. 236).

Es de esperar que comentarios tan positivos como éste se vayan generalizando en las memorias de otras Fiscalías en años venideros.

I) OTRAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO FISCAL

A) **Relaciones del Ministerio Fiscal con la UCLAF**

1. Consideraciones generales

Como ya se puso de manifiesto en memorias de años anteriores, la presencia dentro de la UCLAF (Unidad de Coordinación de Lucha Antifraude de la Comisión Europea) de un Fiscal español, en calidad de experto nacional, plaza ocupada actualmente por don Joaquín González González, ha permitido que esta Unidad, como departamento responsable de todos los aspectos de la lucha contra los fraudes en perjuicio del presupuesto de la Unión Europea, mantenga múltiples contactos con diversas Fiscalías españolas, particularmente a raíz de la definitiva penalización de la materia en el Código Penal de 1995, en los artículos 305.3.º, 306 y 309.

Dentro de las relaciones entre la UCLAF y el Ministerio Fiscal español, destacan las mantenidas entre aquella Unidad y la Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, ya que, a través del Fiscal destacado como experto nacional, la UCLAF ha prestado apoyo dentro de los procedimientos incoados en España por delitos contra los intereses financieros de

la Unión Europea, singularmente cuando estaban involucrados aspectos de alcance internacional, apoyo que se ha concretado también en la preparación de reuniones e informes relativos a las causas en cuestión, así como la elaboración de documentos relacionados con la cooperación judicial internacional.

En cuanto a las específicas actuaciones llevadas a cabo en este ámbito, véase el capítulo de esta memoria dedicado a las actividades de la Fiscalía especial anticorrupción.

Respecto a la evolución del fraude en la Unión Europea, no es posible realizar ningún comentario, ya que los datos y estadísticas sobre dicha evolución se contienen en el Informe anual que elabora la UCLAF y aprueba la Comisión, y, al haber dimitido ésta y permanecer en funciones sólo para la solución de asuntos corrientes, se ha decidido posponer la aprobación y presentación del precitado informe anual referido a 1998, de manera que será la próxima Comisión la que asuma dicha tarea en los meses venideros, por lo que, al carecer de datos oficiales, resulta imposible realizar el habitual comentario sobre los mismos.

2. La futura Oficina de lucha antifraude

Precisamente, los acontecimientos de los últimos meses, que han culminado en la dimisión de la Comisión, han afectado decisivamente al futuro inmediato de la UCLAF.

Efectivamente, ya el Parlamento Europeo, en su Resolución de 7 de octubre de 1998, sobre la independencia, el papel y el estatuto de la UCLAF, y siguiendo la línea crítica adelantada por el Tribunal de Cuentas en su informe especial número 8/1998, relativo a los servicios de la Comisión encargados de la lucha contra el fraude, consideró que la mala situación de las instituciones, bajo sospecha de actuaciones fraudulentas, era imputable, entre otros aspectos, al estrecho marco jurídico y organizativo en que la UCLAF debe intervenir. En atención a lo anterior, el Parlamento invitó a la Comisión a presentar una propuesta de decisión común, junto con el Consejo y el Tribunal de Justicia, relativa a la creación de una Oficina de Lucha Antifraude (OLAF), que habría de subrogarse en las competencias hasta ahora ejercidas por la UCLAF, ampliadas a la lucha contra el fraude y la corrupción en el interior de todas las instituciones de la Unión que se sumen a dicha iniciativa.

Tras una serie de acontecimientos, la propia Comisión, el 17 de marzo de 1999, ha hecho suya la posición del Parlamento, mediante la presentación de un proyecto de Decisión sobre la creación de

la Oficina de lucha antifraude, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de junio de 1999, y que conllevará los siguientes efectos:

— La transferencia de las competencias del Grupo Operativo UCLAF a la Oficina.

— La independencia del Director de la Oficina en el ejericio de sus competencias.

— La designación de su Director en concierto con el Parlamento y el Consejo.

— La autonomía del Director en lo relativo al presupuesto de la Oficina y a la recluta del personal.

3. Los avances del Tratato de Amsterdam en el ámbito de la justicia penal

La reciente entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el primero de mayo de 1999, justifica que, a continuación, se recojan algunas observaciones sobre las expectativas que se abren en torno al proclamado espacio de libertad, de seguridad y de justicia, y que han sido elaboradas por el Fiscal español destacado en la UCLAF en calidad de experto nacional.

a) *Introducción*

La conferencia intergubernamental prevista en el artículo número 2 del Tratado de Maastricht se inauguró oficialmente en la cumbre de Turín, el 29 de marzo de 1996. En respuesta a las críticas relativas al proceso de elaboración de su antecesor, este Tratado ha venido precedido de una larga discusión, tempranamente diseñada en Corfou, en junio de 1994. Precedida de un trabajo preparatorio facilitado por los informes detallados de las instituciones sobre la realización del Tratado de la Unión, el análisis de las vías a seguir y el estudio de las opciones posibles fue el objeto del trabajo que el llamado «grupo de reflexión», presidido por Westendorp, transmitió a la cumbre de Madrid, en diciembre de 1995, en cuya ocasión se configuró el método y marco institucional de los trabajos. La conferencia se desarrolló bajo las presidencias italiana, irlandesa y holandesa, que presentaron a su finalización sendos informes de etapa. Tanto el Parlamento Europeo como los nacionales, por un lado, cuanto los países candidatos a la adhesión, por otro, fueron informados de manera regular. Todo ello permite mantener que la Conferencia se ha desarrollado en un ambiente de mayor transparencia que su predecesora. El nuevo Tratado fue concluido políticamente el 17 de ju-

nio de 1997, firmado el 2 de octubre de 1997, publicado en el *DOCE* de 10 de noviembre de 1997 y, una vez depositado por Francia el último instrumento de ratificación el pasado 30 de marzo, entrará en vigor el primero de mayo de 1999, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del Tratado de Amsterdam.

El título VI del Tratado UE fue una de las materias más debatidas, en un contexto caracterizado por la tensión entre la necesidad de ofrecer una respuesta a la demanda de la opinión pública de progresar en este ámbito, por un lado, y cierta desconfianza y falta de autenticidad en cuanto a los compromisos a alcanzar, por otro. Reflejo de ello será la gran complejidad de las fórmulas adoptadas, de suerte que el correcto discernimiento del Tratado requiere una constante remisión a su «legión de apéndices»: tres tipos de cláusulas de flexibilidad, siete protocolos adicionales, 17 declaraciones de la Conferencia anexas al Acta final, cuatro declaraciones de los Estados miembros de los que la Conferencia «toma acta».

No obstante, tales condicionamientos, el análisis objetivo del funcionamiento del llamado tercer pilar no pudo sino concitar el común acuerdo acerca de lo insatisfactorio de las disposiciones del Tratado en lo atinente a la justicia penal y la necesidad de su reforma. Fruto de ello serán importantes avances que han de ser justa y positivamente valorados y recibidos. Sin otra pretensión que la de trazar los rasgos más destacables de los progresos que, a nuestros efectos, representa este nuevo Tratado, a continuación se expondrán los relativos a los objetivos, a la comunitarización de un cúmulo importante de materias, a los instrumentos y, finalmente, al marco institucional único.

b) *El gran objetivo común de la Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia*

El artículo 2 del Tratado UE, ente sus disposiciones comunes, proclama un objetivo hasta la fecha inédito: «mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia...». De manera coherente con esta declaración, el artículo 28, párrafo primero, del mismo Tratado, dentro de su título VI, nos aporta *la definición de una verdadera finalidad,* en sustitución de la mera relación de cuestiones consideradas de «interés común», hasta ahora existente conforme a las previsiones de Maastricht. Esta innovación consiste en *«... ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y Justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la coope-*

ración policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia».

La formulación de este ambicioso proyecto supone el tránsito a una auténtica política común en el ámbito de la justicia penal. Para su logro el Tratado precisa las vías: *«... la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y armas, la corrupción y el fraude».* Esta estrategia ha de conducir, en el ámbito judicial, a «una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros». Cabe apreciar, no obstante, la ausencia de compromisos sobre objetivos concretos y un calendario para su consecución, cuya precisión será posteriormente posible en el seno del Consejo. En esta dirección, antes incluso de la entrada en vigor del Tratado, en fecha 3 de diciembre de 1998 el Consejo JAI adoptó un Plan de acción del Consejo y de la Comisión, para establecer el espacio de libertad, seguridad y justicia preconizado en Amsterdam. Se incorpora una copia de dicho plan, publicado en el *DOCE* de 23 de enero de 1999. El Consejo Europeo de Viena, que tuvo lugar los días 11 y 12 de diciembre de 1988, ha instado al Consejo de la Unión a la inmediata aplicación de las prioridades bienales definidas en el precitado plan.

c) *La integración del acervo Schengen y la comunitarización singular de ciertas materias*

La incorporación del acervo Schengen al orden jurídico de la Unión es otra de las novedades. Esta integración se producirá ya en el primer o en el tercer pilar, en razón de las distintas materias. De entre los numerosos problemas jurídicos que entraña su realización destaca el hecho de que, por un lado, el Reino Unido e Irlanda no forman parte del espacio Schengen, y que, por otro, Dinamarca —pese a su adhesión a los Acuerdos en fecha 19 de diciembre de 1996— no desee tratar estas cuestiones fuera del marco intergubernamental. Consecuencia de ello serán tres protocolos anexos al Tratado. Respecto de los primeros países, el rechazo del dispositivo Schengen es congruente con una posición bien conocida por reiterada desde la adopción del Acta Única. Ello ha conducido a la derogación de la obligación de estos Estados de suprimir los controles en las fronteras interiores. Ello no obstante, ambos países podrán manifestar su interés en participar en determinadas iniciativas, así como la de incorporar a sus Derechos nacionales las medidas adoptadas en

el marco de la Unión. La posición de Dinamarca puede resumirse en la aceptación del acervo Schengen, pero no la de su tratamiento en el pilar comunitario, por motivos relacionados con la ratificación del Tratado de Maastricht por este país. De esta manera, Dinamarca no participará de las medidas previstas en el título IV del Tratado CE, relativo a la libre circulación de personas, y no quedará vinculada por ninguna medida o acuerdo adoptado por la Comunidad sobre la base de dicho título, ni por las decisiones del Tribunal de Justicia interpretando dichas medidas. Ello no obstante, el Protocolo relativo a este país le permite decidir en cualquier momento el no hacer uso de las excepciones que contempla, así como a trasponer cualquiera de las medidas indicadas en derecho nacional interno. A esta situación, ya de por sí compleja, se une la circunstancia de que Noruega e Islandia —por otro lado, miembros, junto con Suecia, Finlandia y Dinamarca, de la Unión Nórdica de Pasaportes creada en 1957— aun no formando parte de la Comunidad Europea, son países asociados al espacio Schengen, tras la firma de un Acuerdo de cooperación el 19 de diciembre de 1996. La forma en que estos países no comunitarios participarán en la Asociación será la intergubernamental.

El carácter indiscutiblemente positivo de la integración del acervo Schengen no puede hacernos olvidar el precio al que se ha alcanzado: la consagración de una Europa judicial «a la carta», que acentuará la heterogeneidad actualmente existente. Consecuencia de ello no sólo será la complejidad del conjunto, sino también el distinto tratamiento de las cuestiones penales en la Unión, que habrá de reflejarse de manera ineluctable sobre múltiples cuestiones de la integración.

Es de destacar la comunitarización de un importante cúmulo de materias —cooperación judicial en materia civil, fronteras interiores y exteriores, política de visados, asilo e inmigración— hasta ahora confinadas en el tercer pilar. Su traslado, el título VI del Tratado UE al título IV del Tratado CE, ha de provocar, sin duda, consecuencias profundas. La comunitarización se prevé en forma progresiva, de tal forma que durante el período transitorio de cinco años el Consejo decidirá por unanimidad, con la coiniciativa de la Comisión y de los Estados miembros. Una vez transcurrido este plazo la Comisión ostentará el monopolio de la iniciativa, aunque persistirá el voto unánime. Cabe apreciar así una división entre las materias que afectan a la libre circulación de personas, transferidas al pilar comunitario, y las referidas al Derecho penal y a las cuestiones policiales, que permanecen en el intergubernamental. Ello no supone, sin embargo, una radical separación entre uno y otro ámbitos, en la medida en que, por

un lado, el pilar intergubernamental se acerca a principios y reglas comunitarias, y que, por otro, el título IV del Tratado CE se configura de manera peculiar, con no pocas adherencias de su origen intergubernamental.

d) *De los nuevos instrumentos previstos en Amsterdam*

Resulta llamativa —junto con la desaparición de la Acción común— la creación de un nuevo instrumento, probablemente concebido para sustituir a los convenios, en atención a los escasos resultados hasta la fecha cosechados. Se trata de las decisiones-marco, configuradas, en cierto modo, en paralelo a las directivas: tienen como objetivo la aproximación de las legislaciones y constituyen un dispositivo que se impone a los Estados miembros, que puede elegir, no obstante, los medios para su realización. La indicación de que «no tendrán efecto directo» sugiere cierta exhortación a redactar tales instrumentos en términos que faciliten el adecuado margen a los legisladores nacionales.

Ofrece también interés que, conforme el artículo 34.2.*d)*, párrafo segundo del Tratado UE, salvo disposición en contrario, los convenios adoptados, una vez hayan sido ratificados por la mitad de los Estados miembros como mínimo, entrarán en vigor para estos últimos. Es ésta una forma indirecta de cooperación reforzada que permitirá un mayor dinamismo, evitando el posible bloqueo que puede actualmente ejercer un solo país, absteniéndose de ratificar el Convenio. Aspecto negativo de ello será la acentuación de la asimetría de Schengen, consagrando una Europa Judicial como suma de subsistemas mejor o peor interconectados. Finalmente, el establecimiento de un plazo por el Consejo, en cuanto al inicio de los procesos de ratificación de los Convenios, refleja la preocupación por la indolencia de los distintos Estados a este respecto, causa de la ausencia de entrada en vigor de los convenios y protocolos adoptados en este ámbito.

e) *El marco institucional único en el Tratado de Amsterdam*

En cuanto al Parlamento se refiere, se condiciona la adopción de cualquier decisión-marco, decisión o convenio, a la previa consulta de la instancia parlamentaria, la cual, en el plazo que se le fije —no inferior a tres meses—, formulará su dictamen, de carácter meramente consultivo. En el caso de que no se haya emitido en el plazo previsto, el Consejo podrá adoptar el acto en cuestión. En segundo

lugar, tanto la Presidencia como la Comisión deberán informar regulamente a la institución parlamentaria sobre el curso de los trabajos. Finalmente, se le reconoce a este último un derecho a formular preguntas y recomendaciones al Consejo. El debate anual sobre los progresos realizados en ese ámbito se contempla en los mismos términos ya previstos en el artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea.

En definitiva, el considerable refuerzo que experimenta el Parlamento en el pilar comunitario escasamente se refleja en el intergubernamental. Si en el primero se amplían las materias cuya regulación se confia al procedimiento de codecisión, simplificándose los procedimientos legislativos, con la posibilidad de aprobación del texto en «primera lectura» y eliminación de la tercera, los progresos alcanzados en el segundo se limitan a impedir la práctica de informar al Parlamento inmediatamente antes de la adopción de los actos. Estamos lejos, en consecuencia, de que materias comunitarias e intergubernamentales discurran con arreglo a un procedimiento y un ritmo similares en lo que se refiere a la intervención de la institución parlamentaria.

En sentido opuesto, el reconocimiento de la coiniciativa a la Comisión, junto con los Estados miembros, ha de considerarse un avance que permitirá corregir parte de los defectos de Maastricht. Sin embargo, el mantenimiento del principio de la unanimidad en la adopción de las posiciones comunes, decisiones-marco, decisiones y convenios puede considerarse uno de los aspectos más decepcionantes del Tratado de Amsterdam en el ámbito del tercer pilar.

En lo relativo al Tribunal de Justicia, se produce la ampliación de sus competencias en lo atinente a las materias comunitarizadas, aunque con un sistema peculiar, respecto del régimen general. En lo relativo a las materias que permanecen en el título VI, los progresos pueden estructurarse en torno a tres vectores.

El primero se refiere a la atribución de competencias al Tribunal para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la validez e interpretación de la decisiones-marco y las decisiones, así como sobre la interpretación de los convenios, y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación. Sometida esta materia a una visión propia del Derecho internacional, no se trata de una competencia necesaria, sino facultativa, en cuanto que condicionada a la expresa voluntad de cada Estado, mediante una declaración efectuada, ya sea en el momento de firmar el Tratado de Amsterdam o en otro posterior. Tal declaración habrá de adecuarse a la siguiente alternativa: la interpretación prejudicial puede ser planteada por el órgano jurisdic-

cional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de recurso judicial interno, o por cualquier órgano jurisdiccional.

Se trata, en suma, de un considerable progreso, por varias razones: en primer lugar, en atención a que la competencia se contempla en el propio Tratado; en segundo lugar, al abarcar cualquier decisión-marco, decisión o convenio que se adopte en este ámbito, y, finalmente, porque se precisan las dos únicas posibles declaraciones a efectuar en orden a la aceptación de la competencia. En sentido negativo, la naturaleza facultativa de la garantía jurisdiccional sigue constituyendo una grave limitación.

En cuanto al segundo de los vectores, el número 6 del artículo 35 declara la competencia del Tribunal de Justicia en el recurso de anulación, respecto de las decisiones-marco y las decisiones, a instancia de los Estados miembros o de la Comisión. Dicha impugnación puede fundarse en incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución o desviación de poder.

Respecto del tercero, el artículo 35.7, inspirado en algunas disposiciones contenidas en distintos convenios establecidos sobre la base del artículo K.3 del Tratado de Maastricht, atribuye competencia al Tribunal para resolver los conflictos entre los Estados miembros en lo relativo a la interpretación o aplicación de posiciones comunes, decisiones-marco, decisiones y convenios, cuando el litigio no haya encontrado una solución en el plazo de seis meses desde su remisión al Consejo. La competencia se extiende a los conflictos entre los Estados miembros y la Comisión en cuanto a la interpretación o aplicación de los convenios, sin condicionarse a la fase previa de conciliación.

Es de observar la no incorporación del recurso jurisdiccional por incumplimiento, tal y como se prevé en el artículo 169 del Tratado CE. Esta laguna es de lamentar en la medida en que la nueva figura de las decisiones-marco hace previsible transposiciones tardías, defectuosas o incompletas. La ausencia de un control jurisdiccional al respecto privará a este instrumento de una garantía esencial de la realización de su designio armonizador.

B) Intervención del Ministerio Fiscal en la Red Judicial Europea

Recientemente, el Consejo de la Unión Europea, tras aprobar, el 29 de junio de 1998, la preceptiva «Acción común», ha creado la denominada «Red Judicial Europea», que supone una nueva forma de

cooperación judicial internacional en la que el Ministerio Fiscal español está interviniendo activamente.

La Red Judicial Europea consiste en la creación de una red de puntos de contacto judiciales entre los Estados miembros, siendo las funciones básicas, tanto de la Red como de los puntos de contacto que la integran, las siguientes:

— Facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros.
— En caso necesario, desplazarse para reunirse con los puntos de contacto de los demás Estados miembros.
— Proporcionar a las autoridades judiciales locales de su país la información jurídica necesaria.
— Proporcionar a las autoridades judiciales locales de los demás países la información jurídica y práctica necesaria.
— Mejorar la coordinación de los casos judiciales.

La Fiscalía General del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2,1 de la Acción Común por la que se crea la Red Judicial Europea, donde se señala que ésta estará compuesta por autoridades con responsabilidades específicas «sobre determinadas formas de delincuencia grave, como la delincuencia organizada, la corrupción, el narcotráfico o el terrorismo», y teniendo en cuenta la existencia de tres Fiscalías con competencias sobre alguna de estas materias, competencias que ejercen sobre la totalidad del territorio nacional, procedió a designar un punto de contacto en cada una de estas tres Fiscalías: Fiscalía de la Audiencia Nacional (don Javier Balaguer Santamaría), Fiscalía Antidroga (don Javier Zaragoza Aguado) y Fiscalía Anticorrupción (don Salvador Viada Bardají); a los que se añade otro Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado (don Antonio Mateos Rodríguez-Arias). Estos puntos de contacto forman parte de la Red, en unión de otros designados por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia.

Las reuniones celebradas hasta ahora, el 25 de septiembre de 1998 y el 27 de enero de 1999, ambas en Bruselas, han contado con la presencia de alguno de los puntos de contacto designado por la Fiscalía. Fruto de estas reuniones son los trabajos tendentes a establecer un sistema de telecomunicaciones entre los puntos de contacto, así como la puesta a disposición de los mismos de información práctica, disponible en equipo informático, sobre los sistemas procesales penales de todos los Estados miembros.

La Fiscalía General del Estado ha distribuido entre todos los Fiscales de España la información necesaria para que puedan hacer uso de esta nueva forma de cooperación internacional, esto es, tanto los

textos de la acciones comunes como la lista actualizada de puntos de contacto de todos los países miembros.

La decida voluntad del Consejo de la Unión Europea de hacer de la Red Judicial Europea un instrumento operativo que mejore la cooperación judicial entre los países de la Unión, que se traduce, por ejemplo, en las frecuentes reuniones de los puntos de contacto y en la puesta en marcha del sistema de telecomunicaciones, permite afirmar, sin excesivo optimismo, que, con el paso del tiempo, la Red irá ganando en importancia y en efectividad.

C) Colaboración del Ministerio Fiscal con el Consejo de Europa

En el marco del programa de Cooperación internacional puesto en marcha por el Consejo de Europa, en concreto por la Dirección de asuntos jurídicos de este organismo, se desarrollaron en España, durante el año 1998, dos actividades con activa participación del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, en el mes de abril y subvencionada por el Consejo de Europa, tuvo lugar una visita de estudio del señor Fikret Mamedov, Vicefiscal de la República de Azerbaijan, y miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Internacional de Fiscales, cuyo objetivo era conocer la organización del Ministerio Fiscal en España, las relaciones con los Tribunales de Justicia y la lucha contra la criminalidad organizada de carácter internacional.

La organización de la estancia en España del señor Mamedov, de diez días de duración, corrió a cargo de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, y durante esos días se cursaron visitas a la propia Fiscalía General del Estado y del Tribunal Supremo, a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, a la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y la Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción. La visita a estas Fiscalías permitió al señor Mamedov comprobar el funcionamiento de las mismas, así como consultar alguna causa y presenciar varios juicios.

Finalmente, a requerimiento del Consejo de Europa, la Secretaría Técnica elaboró un informe sobre los resultados de esta visita de estudios y el provecho que podría suponer para la Fiscalía de Azerbaijan los conocimientos adquiridos por el señor Mamedov.

A raíz de esta primera experiencia, el Consejo de Europa se dirigió nuevamente a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del

Estado a efectos de organizar una visita de estudios a dos Fiscales de Albania, el señor Robert Kote, encargado de las relaciones internacionales en la Oficina del Procurador General de Albania, y el señor Petrit Hysa, Fiscal en la localidad de Pogradec.

En esta ocasión la visita, de una semana de duración, tuvo lugar en el mes de diciembre, y, dado que su objetivo era conocer la experiencia española en la lucha contra el terrorismo, se desarrolló íntegramente en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, bajo la supervisión del Teniente Fiscal Ilmo. Sr. don Jesús Santos, que se ocupó de que los dos Fiscales albaneses conocieran el funcionamiento de la Audiencia Nacional en materia de terrorismo, con asistencia a juicios y consulta de algunas causas, siempre que ello no afectara a información confidencial.

D) La reunión de Fiscales Jefes

Entre los días 24 a 26 de febrero de 1999 se celebró en Madrid una nueva reunión de Fiscales Jefes, a la que asistieron los Fiscales de Sala, los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, los vocales del Consejo Fiscal, los Fiscales de la Secretaría Técnica, representantes de cada una de las dos Asociaciones fiscales, del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y los Fiscales Generales habidos desde la promulgación de la Constitución de 1978 hasta la actualidad.

El acto de inauguración fue presidido por Su Majestad el Rey, acompañado por la Ministra de Justicia y el Fiscal General del Estado, siendo el punto de partida de unas jornadas en las que se debatieron, en sucesivas mesas redondas, los siguientes temas, seleccionados por ser de especial interés para el Ministerio Fiscal:

— Juicios rápidos.
— La inmigración ilegal.
— El contenido de la Memoria de la Fiscalía General del Estado.
— Menores.
— El plan de informatización de las Fiscalías.
— La estadística judicial y la necesidad de su reforma.
— Los delitos contra los derechos de los trabajadores.
— El ADN en la investigación penal y civil: problemas.
— La cooperación jurídica en el marco de la Unión Europea.
— Las transferencias autonómicas.

En estas mesas redondas, además de los ponentes pertenecientes al Ministerio Fiscal, intervinieron ponentes procedentes de otras ins-

tituciones relacionados con las materias que se debatían; así, participaron destacados miembros del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del Instituto Nacional de Estadística, del Instituto Nacional de Toxicología y el Magistrado francés de enlace en España.

CAPÍTULO IV

TEMAS DE ACTUALIDAD E INTERÉS TRATADOS POR LOS FISCALES

En este capítulo se recogen estudios doctrinales y propuestas de reformas legales elaborados a título individual por miembros de la Carrera Fiscal.

Su inclusión en la Memoria obedece al interés de los temas abordados, sin que ello implique que las opiniones recogidas en los mismos sean asumidas por la Fiscalía General.

A) ESTUDIOS DOCTRINALES

A.1) Exigencias legales para el tratamiento informático de los datos generados en diligencias policiales de investigación de delitos

I. Introducción

El objeto de las reflexiones que en estas líneas serán efectuadas se configura merced a la necesidad constatada e incontestable de cohonestar o, si se quiere, armonizar, dos conceptos fundamentales cuales son, de un lado, la importancia que el almacenamiento y tratamiento automatizado de determinados datos tiene para los fines de la investigación criminal y, de otro, la posibilidad de que el almacenamiento y tratamiento aludidos, cuando se refiere a los de carácter personal, puedan suponer, de forma directa o refleja una ilícita injerencia en la intimidad, honor y dignidad del sujeto al que se refieran.

En efecto, la investigación y esclarecimiento de los hechos delictivos comporta, necesariamente, la averiguación de un cúmulo de circunstancias cuya comprobación y estudio hacen posible, en algunas ocasiones, atribuir un hecho cierto a una persona determinada, finalidad ésta para la que será precisa la realización de un examen interrelacional de datos e informaciones preexistentes obtenidos por

muy diversos métodos (fichas policiales, patrones comisivos, denuncias previas, etc.) y aquellos otros que son aportados a la investigación bien por la etiología de la *noticia criminis* (llamada telefónica anónima, denuncia, revelación de un confidente, hallazgo de un cadáver, etc.), bien por el propio devenir de la investigación. Pues bien, de entre todos los datos cuya comprobación y examen global se hacen precisos con el objeto de llevar a buen término la investigación, finalidad que, de otro lado, es exigencia legal tanto para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como para Jueces y Fiscales, deben ser destacados, por su especial consideración más que por su trascendencia, los de carácter personal.

Cuando se habla de datos de carácter personal es necesario, en primer lugar, concretar qué datos tienen tal naturaleza, pudiendo ser afirmado, en sentido amplio, que lo son aquellos que aportan cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, concepto éste que no es sino el que contempla el artículo 3.*a)* de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, siendo definidos en términos similares por el Convenio 108/81 del Consejo de Europa (ratificado el 27 de enero de 1984) y por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos. Ahora bien, ¿por qué tales datos requieren una especial protección? La respuesta al interrogante planteado debe ser hecha, necesariamente, desde la perspectiva constitucional y, en concreto, desde los números primero y cuarto del artículo 18.

Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Ha de convenirse que el simple hecho de almacenar, en uno u otro soporte, datos que aporten información referida a una persona física (nombre, sexo, nacionalidad, etc.) no implica o determina una ablación de los derechos que el número primero del artículo 18 CE garantiza. Ahora bien, si consideramos que el conocimiento global de todos los datos personales nos proporciona una descripción cuasi exhaustiva del sujeto al que se refieren y que, en consecuencia, integran o pueden integrar el honor en sentido subjetivo de una persona (fama, reputación),

debe coincidirse en que es la posibilidad de utilizar indebidamente esos datos la que puede afectar directamente o de forma refleja el honor y la intimidad de las personas a las que se refieren, hecho éste que justifica sobradamente la necesidad de arbitrar un sistema de protección que comprenda la forma en que tales datos puedan ser recogidos, conservados, utilizados y transmitidos, aumentando tal necesidad en proporción idéntica a la capacidad de interrelación del soporte empleado y a la facilidad con que se pueda acceder a los datos que contiene, siendo el informático el soporte más propicio para, *a priori,* engendrar una utilización espuria de los datos almacenados, razón ésta por la que, sin duda, el legislador constituyente redactó el número cuarto del precepto constitucional parcialmente transcrito.

«Dispone el artículo 18.4 CE que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". De este modo, nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales». (S. Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio).

Pues bien, si tomamos, de un lado, la importancia antes aludida que determinados datos de carácter personal tienen para la investigación criminal y, de otro, la necesaria protección que a los mismos ha de ser dispensada, por los motivos que han sido expuestos, obtendremos el nudo gordiano de la materia objeto de exposición: las exigencias legales para el tratamiento informático de los datos generados en diligencias policiales de investigación de delitos.

II. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal: su marco legal

Cuando hablamos de límites y garantías en el ejercicio de los derechos fundamentales, como es el caso que nos ocupa, es preciso acudir a la legislación internacional preconstitucional y, en concreto, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, cuyo artículo 8 influyó, de forma decisiva, en la redacción del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

En el número segundo del precepto transcrito, pese a no ser hecha consideración alguna referente al tratamiento automatizado de datos (algo que, en atención a la época de redacción, no debe ser sorpresivo), ya se contemplan determinadas limitaciones, *a contrario sensu,* en función de intereses colectivos que se estiman dignos de protección (seguridad nacional, etc.). Es sobradamente conocido que al ejercicio de todo derecho fundamental son inherentes una serie de garantías, cuya finalidad es posibilitar su ejercicio, y unos límites legalmente establecidos, igualmente necesarios para evitar colisiones o abusos que, de otro modo, serían difícilmente eludibles. Se trata, pues, de armonizar límites y garantías mediante un análisis de proporcionalidad, análisis que nos permitirá considerar legítima una injerencia cuando sea proporcionada al fin cuya consecución pretende y, por el contrario, tildarla de ilícita cuando la intromisión carezca de justificación en atención al juicio de proporcionalidad.

Cuando, merced al desarrollo tecnológico, pudo ser comprobado que la existencia de bases de datos susceptibles de tratamiento automatizado podían engendrar intromisiones injustificadas y, por lo mismo, ilícitas, en el derecho a la intimidad de las personas, se llegó al convencimiento de que la creación de tales soportes y su utilización debían quedar sujetas a una serie de condicionamientos que, de un lado, garantizasen su fiabilidad y, de otro, impidiesen su aplicación a fines distintos a aquellos que, por su especial naturaleza y consideración, justifican el registro de datos cuyo uso y transmisión, potencialmente, son aptos para limitar el derecho a la intimidad del afectado. Ésta es la razón por la que el legislador constituyente introdujo el número 4 del artículo 18, estableciendo de tal modo una garantía constitucional frente al uso de la informática y, así, tratar de evitar lo que el Tribunal Constitucional ha denominado «potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provinientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos» (STC 254/93, de 20 de septiembre).

En la legislación internacional posconstitucional merece especial mención el Convenio 108/81 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Per-

sonal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 y ratificado por España mediante Instrumento de 27 de enero de 1984 («BOE» de 15 de noviembre de 1985), y decimos que merece una referencia especial por cuanto no se limita a efectuar una declaración de intenciones, sino que, junto a los principios básicos para la protección de los datos objeto de tratamiento automatizado (arts. 5, 6, 7 y 11), establece una serie de garantías que asisten a las personas cuyos datos son tratados (art. 8). Este Convenio 108/81 es el antecedente inmediato de la vigente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), norma que, por imperativo del artículo 10.2 de la Constitución, deberá ser interpretada de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Llegados a este punto, es preciso avanzar que la LORTAD, debido a su reducido articulado y a la pretensión de abarcar todos los ámbitos en que puedan ser empleados los datos de carácter personal, deberá ser interpretada en conexión con la normativa nacional e internacional que, en materia de protección de datos de carácter personal, ha sido dictada con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, mereciendo especial mención el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, así como la Directiva 46/1995, de 24 de octubre, del Parlamento y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (han de ser también tenidas en cuenta las Directivas 5/97, de 27 de enero, reguladora de los ficheros con datos de carácter personal, y 66/97, de 15 de diciembre, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones).

III. La obtención, tratamiento y transmisión de los datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad

A) Cuestiones previas

Antes de proceder a estudiar la forma en que determinados datos obtenidos en el curso de una investigación criminal han de ser almacenados es preciso conocer qué ha de entenderse por dato de carácter personal. Ha sido ya facilitada con anterioridad la interpretación legal de tal locución proporcionada por el artículo 3.*a)*

LORTAD, a cuyo tenor es dato de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Este primer concepto nos plantea ya un problema, cual es el referente a si la imagen (fotografía) o el sonido (registro de voz) han de ser considerados datos incluidos en el ámbito de protección de la norma.

El interrogante propuesto se nos plantea merced a la inexistencia de una enumeración exhaustiva de los datos objeto de protección por la Ley, omisión que, de otro lado, nos permitirá traer aquellos a los que sí les sea atribuido tal carácter por la normativa nacional e internacional posterior. Pues bien, el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, incluye en la definición de dato personal la información fotográfica y acústica, amparándose la tuición de la imagen en la Directiva 95/46, la cual extiende su protección a la imagen de las personas sea cual sea su modo de captación y el soporte en que aparezca incorporada.

Según lo dicho y conforme a una interpretación conjunta de la normativa citada, habremos de definir dato personal como aquel que, sea cual fuere su forma de expresión, revele o aporte información con respecto a una persona física.

B) Los ficheros automatizados de las fuerzas y cuerpos de seguridad

Toda investigación policial, al ser referida a personas físicas, comporta la obtención de determinados datos que, por su naturaleza, caen bajo el ámbito de aplicación de la normativa a la que ha sido hecha referencia en el número anterior, debiendo en este momento ser anticipado que, en atención a la finalidad cuya consecución pretende la recogida, almacenamiento y tratamiento de datos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, existen no pocas especialidades con respecto al régimen general establecido en la LORTAD, hecho éste por el que, en aras a una más amplia exposición, procederemos a analizar ambos de forma simultánea.

1. El procedimiento para la obtención de datos.

El primer problema que en la práctica encontraremos tiene que ver con la necesidad o no de contar con el consentimiento del afectado o persona a la que los datos recogidos aluden, para proceder a incluirlos en un fichero automatizado. A este respecto, en primer lugar, hemos de acudir al tenor del artículo 6 de la LORTAD, precepto en el que se establece ya una importante diferencia en atención a la procedencia de los datos que pretenden ser incorporados al fiche-

ro. En efecto, si con carácter general es preciso el consentimiento del afectado, tal consentimiento devendrá innecesario cuando:

a) sean recogidos de fuentes accesibles al público;

b) sean recogidos para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias;

c) se refieran a personas vinculadas por una relación negocial, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

Las excepciones que acaban de ser expuestas, siguiendo en el ámbito general, lo son únicamente cuando se trata de datos de carácter personal carentes de protección especial, esto es, datos que no revelan la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual del afectado, ya que, en tales supuestos, el artículo 7 contempla unas previsiones específicas acordes a los derechos que pueden resultar afectados.

Cuando, en primer lugar, se trata de datos que revelan o pueden revelar la ideología, religión o creencias del afectado, en coherencia con el artículo 16.2 de la CE, el número primero establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre tales extremos, siendo dispuesto en el número segundo del artículo 7 que «sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias». Según lo dicho y a tenor de los números 1.º y 2.º del precepto en último lugar citado, no es posible obligar a una persona a revelar su ideología, religión o creencias y, en el supuesto de que accediese a hacerlo, deberá prestar su consentimiento expreso y escrito para que tales datos sean incorporados a un fichero automatizado y, en su caso, tratados con posterioridad.

En el número 3.º del artículo 7, siguiendo en el régimen general, se establece lo que podemos denominar una protección atenuada para los datos concernientes al origen racial, salud y vida sexual del afectado, protección consistente en la necesaria existencia de consentimiento expreso de éste para proceder a recabarlos, tratarlos y, en su caso, cederlos, o bien, de modo alternativo, cuando una Ley así lo disponga por razones de interés general.

Al margen de las especialidades referentes a los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (art. 7.5.º), así como a los atinentes a la salud (art. 8), hemos de hacer ya referencia a la obtención de los datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines propios de sus funciones.

El artículo 20 LORTAD establece una pretensión frustrada de globalidad en relación a la obtención y tratamiento de los datos de ca-

rácter personal, debiendo limitarnos, en este apartado, al estudio de la obtención de los mismos. Se establece, en primer lugar, un régimen diferenciado en base a la existencia o no de consentimiento del afectado en cuanto a la obtención de los datos.

El número 1.º del precepto que comentamos remite al régimen general, antes expuesto, cuando los datos han de ser incorporados a un fichero de carácter permanente con fines meramente administrativos. Así las cosas, será siempre preciso el consentimiento del afectado para obtener sus datos si se pretende incorporarlos a un fichero de carácter permanente con fines administrativos (por ejemplo, los referentes a la circulación de vehículos a motor: titular del vehículo, matrícula, edad, domicilio; los de intervención de armas: número de serie, etc.), si bien habrá de ser tenida en cuenta la excepción recogida en el número 5.º del artículo 7 en relación a la comisión de infracciones penales y/o administrativas.

Cuando se trata de obtener datos sin el consentimiento del afectado e incluirlos en un fichero automatizado, supuesto éste que será el más frecuente hablando de investigaciones criminales, el número 2.º del artículo 20 supedita tal posibilidad a una exigencia teleológica de proporcionalidad, esto es, limita cuantitativa y cualitativamente los datos susceptibles de ser obtenidos en atención a su necesidad para prevenir un riesgo real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, limitación ésta acorde con la posibilidad de obtener sin el consentimiento del afectado datos que el artículo 7 considera especialmente protegidos, tal y como declara el número 3.º del artículo 20. Pues bien, pese a que la interpretación que acaba de ser hecha sea la más acorde al sentido literal del precepto, no es en modo alguno admisible desde la perspectiva constitucional. En efecto, parece que el ordinal en último lugar citado permite obtener sin el consentimiento del afectado datos reveladores de su ideología, religión y creencias, algo inadmisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2 CE, según el cual «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias». Parece, pues, que la excepción prevista en el número 3.º debe quedar relegada, en lo que respecta a los datos que revelen las descritas en el precepto constitucional aludido, al tratamiento de los obtenidos con el consentimiento del afectado.

Para concluir con el examen del presente apartado ha de recordarse que el artículo 5 LORTAD obliga a informar al afectado de la existencia de un fichero automatizado y de los derechos que le asisten en relación al mismo, obligación que únicamente desaparece (y que se entiende independiente del consentimiento) con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, cuando «impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad Pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas.

2. Almacenamiento de datos: los ficheros automatizados.

El sistema previsto por la LORTAD para almacenar los datos personales cuya protección establece es el de los ficheros automatizados, soportes éstos que el artículo 3.*b)* de la norma define como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso».

La creación de un fichero automatizado con las finalidades aludidas ha de ajustarse a las normas de la LORTAD, siendo el artículo 18 el que determina la forma en que los de titularidad pública, que son los que tratamos, han de serlo.

Artículo 18. Creación, modificación o supresión.

1. La creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

En consonancia con el mandato dicho la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra dispone, en el artículo 16.4, que «se crea el Centro de Proceso de datos Policiales, para la recogida, el depósito, la elaboración y la conservación de la información necesaria para el ejercicio de las funciones del Cuerpo de Mossos d'Esquadra», precisando, a renglón seguido, que «la estructura y el funcionamiento del Centro de Proceso de Datos Policiales se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica que regula el tratamiento automatizado de datos de carácter personal y en el resto de la legislación vigente».

Según lo expuesto, los datos de carácter personal que sean incluidos en el fichero automatizado (Centro de Proceso de Datos Policiales en la terminología de la Ley 10/94) deberán ingresar en él según las normas que han sido expuestas en el apartado anterior.

No podemos dejar de hacer mención, hablando de ficheros policiales y antes de proceder al estudio del tratamiento de los datos incluidos en los mismos, al Convenio basado en el artículo K-3 del tratado de la Unión Europea, por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio Europol), hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 y publicado en el «BOE» de 28 de septiembre de 1998. Sin per-

juicio del más detallado análisis que de alguno de sus preceptos será hecho más adelante, la norma comunitaria dicha tiene una especial importancia merced a la exhaustiva regulación que de la materia que tratamos contiene, resultando un referente extraordinariamente adecuado para solventar los problemas de interpretación que la LORTAD plantea, en materia de ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda vez que las fuentes inspiradoras de ambas normas, según se infiere del propio articulado del Convenio, son idénticas.

3. El tratamiento de datos. Especial referencia a la cesión y cancelación.

Una vez han sido expuestas las cuestiones atinentes a los soportes en que deben quedar almacenados los datos de carácter personal y la manera en que éstos han de acceder a los mismos, hemos de examinar la manera en que han de ser conservados, modificados, cancelados y cedidos, operaciones todas que la LORTAD aglutina en el término «tratamiento» [art. 3.*c*)].

Hemos visto cómo el artículo 16 de la Ley 10/94 remite la cuestión objeto de estudio a la LORTAD y al resto de la legislación vigente, hecho éste merced al que deberemos proceder a exponer las cuestiones aludidas atendiendo al régimen de tratamiento que la norma en último lugar mencionada establece para los ficheros de titularidad pública.

El artículo 18 LORTAD, en su número 2.º, dispone el contenido mínimo de los ficheros, precepto que, tal y como ya ha sido dicho, deberá ser puesto en relación con el artículo 20. Dos aspectos fundamentales reclaman nuestra atención en este momento: *a)* la posibilidad de ceder los datos contenidos en los ficheros, y *b)* la forma y momento en que los datos obtenidos han de ser suprimidos.

A) La cesión nacional e internacional de datos

En lo que concierne, en primer lugar, a la cesión de datos, el artículo 19 LORTAD contempla tal posibilidad siempre y cuando se cumplan dos exigencias, cuales son que el cesionario sea una Administración Pública y que, asimismo, el cesionario persiga con la cesión un fin idéntico al que motivó la recogida de los datos por el cedente. ¿Es posible la cesión de datos integrados en un fichero policial a la autoridad judicial? La respuesta, entendemos, ha de ser afirmativa y ello por cuanto, aun no siendo el Poder Judicial administración pública, la propia LORTAD permite, de forma expresa, la cesión de datos que tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministe-

rio Fiscal, los Jueces o Tribunales siempre y cuando tenga lugar en el ámbito de las funciones que tienen atribuidas [art. 11.2.*d*)], no precisando, contra la norma general, consentimiento del afectado.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 19, cuyas exigencias acaban de ser sucintamente expuestas, es tan posible como necesaria la transmisión de datos almacenados en ficheros automatizados entre las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad, previsión ésta contemplada de forma especifica por el artículo 12.1.segundo.*g)* de la Ley 10/94 de la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra, precepto en el que se establece la colaboración con las Policías Locales y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la recogida, tratamiento y comunicación recíproca de información de interés policial.

Si continuamos tratando la cesión de datos, pero ahora en el plano internacional, hemos de acudir a los artículos 32 y 33 LORTAD. El primero de los preceptos dichos distingue entre datos integrantes de un fichero automatizado y datos que no han sido objeto de tratamiento automatizado, pero que se encuentran incorporados a un soporte que permite el mismo, supeditando su transmisión a que el país de destino ofrezca un nivel de protección análogo al que dispensa la LORTAD (a este respecto ha de ser referida la Disposición Final Primera del RD 1332/1994, de 20 de junio, por el que se modifican determinados aspectos de la LO 5/92 y en base a la que ha sido publicada la Orden de 31 de julio de 1998, por la que se incorporan Italia y Grecia a la lista de países con nivel de protección de datos de carácter personal equiparable a la española).

Aun cuando la expuesta sea la regla general, de hecho el propio texto legal así la enuncia, el artículo 33 contempla una serie de excepciones que, en la mayor parte de los casos, permitirán la cesión internacional de datos en el ámbito que aquí es tratado. En efecto, el precepto en último lugar citado permite la transmisión internacional de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea admitida por los Tratados y Convenios en los que España sea parte.

b) Cuando sea necesaria en el ámbito del auxilio judicial internacional.

c) Datos de carácter médico en tanto en cuanto sea necesario para la investigación o tratamiento.

d) Los referidos a transferencias dinerarias según su legislación específica.

Dejando al margen cuestiones de singular importancia cuales son las atinentes a la inclusión de los datos médicos y las de la conve-

niencia de la fórmula empleada al redactar el artículo 32, a los efectos de la presente exposición nos interesa particularmente analizar los supuestos de las letras *a)* y *b)*.

Dentro del primero de los casos excepcionados merecen especial mención la Directiva 95/46 y el Convenio basado en el artículo K-3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea la Europol («BOE» de 28 de septiembre de 1998). La primera de las normas citadas, tras proclamar un principio general de transmisión (art. 25) diferenciando entre transmisiones entre Estados miembros (para los que exige un nivel equivalente de protección) y con terceros países (exigiendo un nivel adecuado), contempla una serie de excepciones en las que no será preciso tal nivel de protección de datos en el país destinatario de los mismos, excepciones de entre las que merecen ser destacadas las de salvaguarda de un interés público importante y defensa de demandas judiciales (art. 26).

En idéntico sentido el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, contempla en los artículos 3 y 4, respectivamente, el régimen general y las excepciones al mismo, haciéndose alusión, en la letra *a)* del artículo 4.1 a las transmisiones de datos registrados en ficheros creados por las fuerzas y cuerpos de seguridad en función de una investigación concreta, hechas por conducto de Interpol u otras vías previstas en convenios en los que España sea parte.

Un ejemplo extraordinariamente ilustrativo de la cuestión que en este momento estamos tratando lo constituye el Convenio de creación de Europol, norma que ha entrado en vigor para España en fecha 1 de octubre de 1998 y del que forman parte todos los Estados miembros de la Unión Europea. En el citado Convenio se articula un sistema de información y análisis cuya configuración y tratamiento son profusamente reglados (arts. 6 a 25), siguiendo los parámetros del Convenio 108/81 y de la Recomendación 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa encaminada a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía. Decimos que es un ejemplo ilustrativo por cuanto, merced a su ámbito de aplicación, el movimiento internacional o, si se quiere, interregional, es una premisa obvia para el adecuado funcionamiento del instituto creado en atención a las funciones que el artículo 3 describe. A grandes rasgos y considerando que su estudio detallado excede con mucho de lo que aquí ha de ser tratado, el sistema arbitrado, en materia de cesión de datos, gira en base a las relaciones entre la Oficina Europea de Policía y las Unidades Nacionales de Europol (una en cada Estado miembro), que se regulan por el tenor del Convenio, y las relaciones entre los distintos servi-

cios de los Estados miembros con las Unidades Nacionales, que quedan sometidas al derecho nacional.

Para concluir con la cesión internacional de datos, nos resta hacer alusión a la segunda de las excepciones recogidas en el artículo 33 LORTAD, debiendo precisar, únicamente, que deberemos acudir al examen individualizado de cada Convenio de Asistencia Judicial que España haya suscrito por sí o como miembro de la Unión Europea.

B) La cancelación de los datos objeto de tratamiento automatizado

Una de las cuestiones, sin duda, de mayor importancia a los efectos de la presente exposición es la relativa al momento en que los datos incorporados a los ficheros automatizados han de ser cancelados.

Por cancelación ha de entenderse la destrucción física del dato, su eliminación, permitiéndose su bloqueo, como sustitutivo, únicamente cuando, merced al soporte o a otras cuestiones técnicas, sea imposible su eliminación (norma tercera, apartados 8.° y 9.° de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos).

Si acudimos al estudio de la legislación vigente, nacional e internacional, la primera conclusión a la que llegamos es que los datos de carácter personal que hayan sido recogidos en el seno de una investigación criminal han de ser cancelados una vez no resulten necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento (art. 20.4 LORTAD). Idéntica respuesta obtendremos al acudir al Convenio de Europol, cuyo artículo 8.5 obliga a eliminar del sistema de información los datos personales del afectado en caso de archivo definitivo o sentencia absolutoria.

¿Qué ocurre con las fichas y antecedentes policiales? Parece obvio, en primer lugar, que la información obtenida al proceder a la detención de una persona no puede quedar almacenada en un fichero de los aludidos por el número 1.° del artículo 20, ello por cuanto los datos que se obtengan no van a ser incorporados a un fichero con fines administrativos que, por lo mismo, justifiquen su registro permanente, sino que lo han sido en el marco de una investigación cuyo objeto es bien prevenir un peligro real para la seguridad pública, bien reprimir infracciones penales, esto es, su recogida y tratamiento están sometidos a los límites y, no lo olvidemos, prerrogativas del número 2.° del precepto citado.

Así las cosas, parece que la única respuesta posible, a tenor de la Ley, es que deberán ser cancelados todos los datos personales, in-

cluidas fotografías, que hayan sido obtenidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el seno de una investigación en el ejercicio de sus funciones una vez haya concluido la misma, teniéndose por conclusa, con arreglo al último párrafo del artículo 20, cuando exista resolución judicial firme y, en especial, absolutoria, indulto, rehabilitación y prescripción de responsabilidad, si bien, en un plano estrictamente práctico, la dificultad estribará en el conocimiento cierto de la existencia de tales resoluciones por parte del encargado de la cancelación.

Aun cuando, según nuestro criterio, la pauta expresada es la más acorde a la letra de la Ley, no podemos desconocer la existencia de una excepción a la cancelación prevista en el artículo 21.1 LORTAD, excepción que, merced a la amplitud de su fórmula, resultará difícilmente aplicable.

«1. Los responsables de los ficheros que contengan datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o la cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.»

IV. Los derechos de los afectados

Parece adecuado concluir con algunas consideraciones alusivas a los derechos de las personas físicas respecto de las que los datos objeto de tratamiento automatizado proporcionan información, y ello debido a que, como ya fuera expuesto más arriba, fue la necesidad de salvaguardar la intimidad, honor y dignidad de las mismas la que determinó, ante la imparable proliferación de los sistemas informatizados de tratamientos de datos, el establecimiento de un marco legal que, mediante el establecimiento de una serie de garantías, posibilitase su coexistencia.

Prescindiendo de los mecanismos de tuición de los derechos de los afectados en relación a los ficheros automatizados privados y públicos distintos de los de titularidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hemos de centrar nuestra atención en estos últimos, tratando el derecho a la información de los mismos y sus derechos de rectificación y cancelación.

El derecho de información, en primer lugar, se articula en dos momentos distintos, cuales son el de la recogida de los datos (art. 5 LORTAD y 10 de la Directiva 95/46) y el derecho posterior de acceso al objeto de conocer los datos que del mismo figuran en el fi-

chero (arts. 14 LORTAD y 12 de la Directiva 95/46). Pues bien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.1 y 22.1 LORTAD, tales derechos pueden verse limitados cuando entren en conflicto, a juicio del responsable del fichero, con la seguridad pública, la persecución de infracciones penales o cuando puedan dificultar investigaciones en curso (téngase en cuenta que siempre estamos hablando de datos incluidos en ficheros regulados por el art. 20.2 LORTAD).

El derecho de rectificación, por ser paralelo o, si se quiere, análogo al de cancelación, puede ser dado por reproducido efectuando una remisión al apartado anterior, si bien, a los fines meramente expositivos, ha de ser tenido en cuenta que la rectificación a instancia de los particulares tiene como presupuesto la información y el acceso a los ficheros, pudiendo ser excluido tal derecho, en virtud del artículo 21.1 LORTAD, cuando concurran idénticos presupuestos que los dichos al tratar los derechos de información.

(Don Juan José Begué Lezaun. Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Girona.)

A.2) Sobre la naturaleza del consorcio de compensación de seguros

En los juicios verbales civiles derivados de la circulación de vehículos a motor en los que es parte el Consorcio de Compensación de Seguros, por el Letrado de dicho Ente, se alega la aplicación del Fuero Territorial del Estado al amparo del artículo 15 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, por ser el Consorcio de Compensación de Seguros una de las partes en el proceso. Sobre este particular se entiende que, si bien dicho Ente administrativamente tiene el carácter de organismo público, sin embargo, en su actuación en relación con la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor —conforme establece el art. 11, núm. 3, de su Estatuto—, actúa como «sujeto de naturaleza privada» con personalidad jurídica propia distinta del Estado y sujeto al ordenamiento jurídico privado. Por lo que le será de aplicación el Fuero Territorial previsto en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, y no el Fuero Territorial del Estado. Y todo sobre la base de lo siguiente.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), ha sistematizado y organizado toda la normativa anterior relativa a los entes administrativos y a la Administración Institucional del Estado, clasificando —en su art. 43— los Órganos Públicos en dos categorías: *a)* Organismos Autónomos y *b)* Entidades Públicas Empresariales.

Se estima que el Consorcio de Compensación de Seguros pertenece a la segunda de dichas categorías, pues en el artículo 2 de su Estatuto —Ley de 19 de diciembre de 1990, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre—, al establecer su Régimen jurídico, dice que «el Consorcio se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Legal y, en lo que no se oponga al mismo, por las que expresamente la Ley General Presupuestaria dedica a las Sociedades Estatales reguladas en su artículo 6.1.*b)*». Este artículo ha sido derogado por la LOFAGE, que, en su disposición Transitoria Tercera párrafo 2.*b)*, establece la adecuación de los entes incluidos en la letra *b)* apartado 1 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, al tipo de Entidad Pública Empresarial.

Dichas Entidades Públicas Empresariales y frente a los Organismos Autónomos —en la terminología de la LOFAGE— desarrollan actividades «de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica» y se rigen, en general, por el derecho privado, resultándoles aplicable el régimen del derecho público, únicamente, en relación con el ejercicio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento (arts. 53 a 60 de la LOFAGE).

Por tanto, en cuanto al Consorcio de Compensación de Seguros, y a la vista de los artículos 1, 2, y 3 de su Estatuto, en los que se establece su naturaleza y régimen jurídico, se puede afirmar que se trata de un Organismo Público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, que se rige por su propio Estatuto y, en lo que no se oponga al mismo, por las normas aplicables a las Entidades Públicas Empresariales, que desarrolla fundamentalmente funciones privadas y las públicas señaladas expresamente en el número 3 del artículo 3 de su Estatuto, en las que sí le será aplicable el régimen del Derecho Público.

Por todo ello, se sostiene que el Consorcio de Compensación de Seguros, en el desarrollo de las funciones aseguradoras previstas en su artículo 11.3 en relación con el artículo 8, número 1.*a)*, de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor (modificada por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, Ley 30/1995, de 8 de noviembre), precepto en base al cual actúa en el presente caso, lo hace como ente de naturaleza privada, equiparado a los sujetos privados y regido por el derecho privado, ya que no es personificación del Estado ni está actuando en sus funciones públicas, sino privadas.

Dicha argumentación viene siendo mantenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SS. 16 de enero de 1998 y 26 de enero de

1995) en relación con las Sociedades Estatales previstas en el artículo 1.*a)* de la Ley General Presupuestaria, Sociedades que, conforme a la nueva regulación y denominación prevista en el artículo 43 de la LOFAGE, son Entidades Públicas Empresariales, al igual que el Consorcio de Compensación de Seguros para el que la LOFAGE, en su disposición transitoria tercera, ha previsto su adecuación a las Entidades Públicas Empresariales.

Considero, en definitiva, que cuando el Consorcio de Compensación de Seguros actúa desarrollando funciones privadas como asegurador —tal como se establece en el Capítulo 6 Sección Primera de su Estatuto— no es aplicable el fuero territorial del Estado y ha de regir el del lugar en el que se causaron los daños, conforme a lo dispuesto en Disposición Adicional de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

Este criterio, además, no lleva consigo el alejamiento de los Tribunales para los ciudadanos que, en otro caso, se verían obligados a litigar ante los Tribunales de la capital de provincia. Además, coincide con el mantenido por la Audiencia Provincial de León (S. 18 de junio de 1991), si bien sobre la base del derogado artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación administrativa anterior a la LOFAGE.

(Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Rodríguez Rey. Fiscal de la Audiencia Provincial de León.)

A.3) Aspectos procesales y probatorios en la investigación de residuos en alimentos de origen animal

No existen en nuestras normas procesales preceptos específicos que se refieran a los delitos objeto del presente comentario; en realidad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece especialidades probatorias para delitos concretos, sino que la mecánica en la ejecución de cada delito y los medios que se utilicen para su investigación serán los que harán aplicables unos preceptos u otros con relación a la forma de obtener y practicar la prueba en el proceso. Así, un mismo delito es susceptible de ser investigado y acreditado de diversos modos, de tal forma que las normas procesales que se apliquen dependerán de ese dato: por ejemplo, un delito tan frecuente como un robo es susceptible de ser probado de variadas formas: confesión del imputado, testifical, reconocimiento en rueda, pericial dactiloscopia, grabación videografica, etc., de este modo a cada tipo de prueba le serán aplicables los correspondientes preceptos de la ley procesal.

No obstante, hay ciertas conductas delictivas que por sus peculiaridades determinan la existencia de especiales formas probatorias, como, por ejemplo, ocurre con el test de alcoholemia en los delitos contra la seguridad en el trafico, y quizá los delitos que estamos examinando sean uno de esos ejemplos. La razón no es otra que el hecho de que la forma habitual de descubrimiento e investigación de los mismos derive de la toma de muestras que se realizan en las explotaciones ganaderas dentro de los planes de vigilancia que realiza la administración, o bien de las analíticas de muestras de las reses a su llegada a los mataderos.

Es decir, que sin perjuicio de otros posibles medios de prueba[1] para acreditar este tipo de delitos contra la salud pública, la toma de muestras y los ulteriores análisis de las mismas se revelan como esenciales.

Lógicamente para que estas actuaciones sean susceptibles de provocar una sentencia condenatoria es necesario que se realicen de forma regular, respetando los cauces probatorios para que puedan convertirse en verdaderas «pruebas».

En este punto habría que hacer alguna precisión, porque el término «prueba» puede tener un significado ambivalente, pudiendo señalar dos acepciones. Una amplia es la que identifica el término «prueba» con todo acto de investigación que da un resultado positivo, de modo que podría hablarse de pruebas sumariales u obtenidas durante la fase de investigación o instrucción sumarial. Otra acepción mucho más técnica es la que señala que «prueba» son aquellos elementos de convicción aportados y practicados en el Juicio Oral.

Es éste en realidad el genuino concepto de «prueba» en nuestro proceso, es el concepto que recoge el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando dice que «el tribunal, apreciando según su conciencia *las pruebas* practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley». Es decir, que según nuestra Ley procesal, las pruebas que han de servir de base a la sentencia, absolutoria o condenatoria, son las practicadas en el juicio oral. Ya abundaba en esta idea la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se queja-

---

[1] Como curiosidad las Diligencias de Investigación número 44/1997 que se incoaron en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvieron como origen una denuncia de un empleado despechado por haber sido despedido que se llevó de la explotación ganadera un frasco de clembuterol, que según la denuncia se usaba para el engorde del ganado.

ba de «la costumbre, tan arraigada de nuestros jueces y tribunales, de dar escaso valor o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado», añadiendo que «las investigaciones del Juez Instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del tribunal, que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente».

Señalábamos la importancia que para el descubrimiento de estos delitos tenían las inspecciones realizadas por los servicios veterinarios competentes, delitos que podían aflorar como consecuencia de las tomas de muestras que de las reses se hagan en los mataderos, o de las inspecciones en las granjas ganaderas, y la necesidad de respetar los cauces procesales para que esos elementos de convicción se conviertan en verdaderas pruebas en el acto del Juicio Oral. Y es ésta precisamente la cuestión objeto de estas notas, cómo llevar esos elementos probatorios al procedimiento para que tengan validez.

Habría aquí que distinguir dos supuestos, en primer lugar aquellos casos en que las inspecciones se realicen dentro del marco de un procedimiento judicial ya iniciado, y en segundo lugar el supuesto en que el delito se descubra en una inspección rutinaria.

Empezando por este segundo supuesto, la mecánica habitual va a ser la detección por parte de los Servicios Veterinarios competentes del uso por parte del ganadero de sustancias prohibidas. Para que esos datos incriminatorios aflorados en esas inspecciones realizadas al amparo de los Planes de Vigilancia tengan ulterior efectividad como prueba es preciso que se realicen conforme a lo estipulado en la legislación vigente aplicable a la materia, y a este respecto hay que señalar fundamentalmente dos normas: la Ley 14/86 General de Sanidad y el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

La citada Ley 14/86 es la que determina la facultad de la administración para la realización de estos controles dentro de los Planes de Vigilancia. Así, el artículo 8-2 de la Ley General de Sanidad indica que «se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la veterinaria de la salud pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitacion de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades». Para el adecuado ejercicio de esas competencias el artícu-

lo 31 de la Ley 14/86 faculta al personal al servicio de las Administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad para: *a)* Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo Centro o establecimiento sujeto a esta ley. *b)* Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo. *c)* Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo. *d)* Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Por su parte, el ya mencionado Real Decreto 1749/1998 que desarrolla los preceptos citados de la Ley General de Sanidad desarrolla en su artículo 13 el procedimiento para la toma de muestras y análisis de laboratorios, debiendo destacar la necesidad del escrupuloso cumplimiento del contenido de la citada disposición legal en aras a su posterior utilización como prueba en un hipotético procedimiento por delito que se iniciara como consecuencia de dicha actividad. Así, sucintamente podemos destacar como exigencias del artículo 13 del ya mencionado Real Decreto 1749/1998 con relación a las tomas de muestras y su análisis las siguientes:

a) La toma de muestras se realizará documentándose en acta en presencia del ganadero o propietario de las reses. Este punto es esencial para la posterior utilización de los resultados obtenidos del análisis de la muestra como prueba incriminatoria, puesto que la presencia del interesado supone el respeto a los principios de contradicción, inmediación y publicidad, esenciales para dotar de validez probatoria a dichos resultados. El precepto establece una cadena de sustituciones subsidiarias de las personas ante las que se realizará la toma de muestras en caso de ausencia del ganadero o propietario de las reses, así se va señalando que ante la ausencia del citado se practicará ante su representante legal, o ante el responsable del matadero, etc., o en caso de que no fueren habidos ninguno o no quisieran presenciar la toma de muestras, se hará ante cualquier testigo, y en última instancia el acta será válida si interviene más de un representante de la Administración. Lógicamente todas estas incidencias han de quedar perfectamente reseñadas en el acta para su validez.

b) Las muestras se han de tomar por triplicado, de modo que una de ellas deberá ser entregada al ganadero o al propietario de

las reses, o quien le represente, para su posterior utilización en una prueba contradictoria. Los otros dos ejemplares de la toma de muestras quedarán en poder de los servicios de inspección, remitiéndose una al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial[2].

c) El análisis de la muestra deberá efectuarse con los métodos oficiales de rutina y de referencia que se establezcan en la normativa comunitaria, o bien con aquellos reconocidos internacionalmente, dichos análisis deberán ser realizados por los laboratorios autorizados.

d) Si el resultado del análisis inicial es positivo a una sustancia prohibida se incoará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de que el expedientado solicite el análisis contradictorio, que puede practicarse o bien en el mismo laboratorio del análisis inicial por un técnico designado por el interesado a presencia del primero que realizó el análisis, o en otro laboratorio oficial por un técnico designado por el propio laboratorio.

e) En caso de contradicción entre los dos análisis se realizará un tercero dirimente, que deberá ser realizado por el Laboratorio Nacional de Referencia correspondiente según la sustancia o residuo de que se trate[3].

f) Por último, señalar dos precauciones que han de tomarse para que los análisis puedan ser tenidos en cuenta como prueba de cargo. Primero que es necesario respetar escrupulosamente la

---

[2] No obstante, la normativa prevé el supuesto de que no haya sustancia suficiente para tres muestras, en cuyo caso podrá realizarse una sola toma de muestras, si bien en este caso el análisis será realizado por dos técnicos, uno nombrado por la Administración y otro en representación del interesado. Este sistema de practicar el análisis podrá ser realizado también en supuestos de situaciones de peligro para la salud pública o cuando se hayan consignado o intervenido cautelarmente canales, despojos u otros productos perecederos.

[3] El capítulo primero del Anexo VI del RD 1749/98 designa a los Laboratorios Nacionales de Referencia para la detección de residuos de determinadas sustancias, a saber: Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Ministerio de Sanidad y Consumo; Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Santa Fe (Granada); Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid); Laboratorio Arbitral Agroalimentario. Estos Laboratorios de referencia tienen como misión: *a)* la coordinación de las actividades de los Laboratorios autorizados y en particular coordinar la elaboración de las normas y métodos de análisis de cada residuo o grupo de residuos; *b)* colaborar con las autoridades competentes a organizar el plan de vigilancia de residuos; *c)* organizar periódicamente pruebas comparativas para cada residuo o grupo de residuos; *d)* promover y garantizar que los Laboratorios autorizados respeten los límites de detección establecidos; *e)* asegurar la difusión de la información suministrada por los Laboratorios Comunitarios de Referencia; *f)* garantizar a su personal la posibilidad de participar en las reuniones de perfeccionamiento organizadas por la Comisión o los Laboratorios Comunitarios de Referencia; *g)* proporcionar apoyo técnico y formación personal de los Laboratorios autorizados.

cadena de custodia de muestras, de modo que se han de identificar claramente levantándose por cada muestra un acta de remisión al Laboratorio autorizado, que a su recibo debe realizar un acta de recepción donde quede perfectamente identificada la muestra. En segundo término, y en caso de resultado analítico positivo, debería, en la medida de lo posible, quedar muestra suficiente por si la Autoridad Judicial interesara un análisis de la misma.

En la hipótesis de que tanto el análisis inicial como en su caso el contradictorio o dirimente practicados dieran resultado positivo, el Real Decreto 1749/98 prevé la adopción de alguna de las medidas previstas en los artículos 14, 16, 17 y en el Capítulo V; dichas medidas básicamente van encaminadas, por un lado, a garantizar la protección de la salud pública y, por otro, a la investigación en la explotación de origen o procedencia para determinar las razones de la presencia de residuos, así como la identificación clara y específica de los animales de la explotación en la que se haya efectuado la toma de muestras y la investigación de la fuente o fuentes de las sustancias o productos de que se trate, según el caso, en la fase de fabricación, manipulación, almacenamiento, administración, distribución y venta.

Esta investigación habrá de ser, no obstante, urgente, sucinta y limitada en el tiempo. En efecto, los Principios Generales del Derecho, y más concretamente en este ámbito el artículo 32 de la Ley General de Sanidad, señala que «en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte Sentencia firme».

Si a esto añadimos que el artículo 364-2 del Código Penal castiga al que realiza cualquiera de las siguientes conductas:

1.° Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.

2.° Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.

3.° Sacrificar animales de abasto a los que hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado primero.

4.° Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.

Con estos antecedentes es obvio que la detección en laboratorio de sustancias prohibidas que puedan provocar un riesgo para la salud, y por definición si se ha prohibido es que existe riesgo, va a determinar que *ab initio* pueda existir la sospecha de una conducta delictiva, y por tanto la Administración no va a ser competente para la investigación, sino que tiene obligación de suspender el procedimiento administrativo sancionador y denunciar los hechos al Fiscal, al Juez de guardia competente o a la Policía Judicial. Hay que recordar que el Código Penal en el artículo 408 castiga a «la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables».

No obstante, sí que sería admisible una somera investigación realizada al amparo del artículo 14 del Real Decreto 1749/98 para poder identificar plenamente a los responsables, pero a partir de ese momento, entendemos que es imprescindible que se remitan las actuaciones a las autoridades competentes para la persecución e investigación de los delitos.

La cuestión siguiente que hemos de plantearnos es cuál va a ser el valor que van a tener las tomas de muestras y los análisis realizados por los Inspectores Veterinarios al amparo de la legislación mencionada, en el Procedimiento Penal que pudiera iniciarse. Ello lo enlazamos con el inicio de la exposición, donde señalábamos cuál era el concepto técnico de prueba, que como indicaba tal no era sino la practicada en el Juicio Oral. Entendemos que sobre la base del estricto cumplimiento de la legislación administrativa estudiada es perfectamente posible la utilización como pruebas de los datos incriminatorios obtenidos en los controles realizados dentro de los planes de vigilancia. La forma en que esos datos van a entrar en el proceso y podrán ser valorados por los tribunales como pruebas verdaderas son:

a) Perfectamente podemos llevar a la vista oral el «acta» de la toma de muestras como prueba documental valiosísima y demostrativa de que en el día y la hora consignadas en la misma y a presencia del ahora acusado, cuya firma obrará en el acta, se realizó una toma de muestras.

b) Igualmente llevaremos como testigos a los inspectores veterinarios que realizaron las tomas de muestras, para que en presencia

del Tribunal expliquen cuál fue su actuación, forma y condiciones en que se tomaron las muestras[4].

c) También aportaremos al juicio como peritos a los técnicos del laboratorio que hicieron los análisis, al objeto de someter a contradicción en el juicio sus resultados, así como la forma en que se hubieren practicado los análisis.

d) Es obvio que lo que no podrá reproducirse ni repetirse en el juicio son las propias tomas de muestras, pero su realidad quedará acreditada por esos otros medios de pruebas ya indicados.

La segunda posibilidad que apuntábamos en cuanto a la forma de investigación en este tipo de delitos era la que se realizaba dentro del procedimiento judicial ya iniciado. En este caso la norma de referencia no ha de ser otra que la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el caso de la investigación judicial lógicamente la toma de muestras y su análisis va a ser esencial para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, las formalidades en cuanto a practicar dichas actividades van a diferir de las hasta ahora examinadas, la razón es que no es lo mismo la toma que se realiza dentro de un procedimiento instado por la Administración —los Planes de Prevención— que las tomas realizadas dentro de un proceso penal cuya finalidad no es prevenir, sino averiguar las circunstancias del delito y del delincuente.

La toma de muestras, con el fin de proceder a realizar un análisis para determinar la existencia de un delito, no aparece específicamente regulada en la Ley Procesal. No obstante, como ya hemos apuntado, a lo que más parece recordar es a la recogida de pruebas o vestigios de delito, pues no es una prueba pericial, ya que la prueba pericial será la que luego se lleve a cabo por los laboratorios al analizar la muestra recogida.

En cuanto a la forma de realizar la toma de muestras, la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que sea el Juez[5] (art. 326) o quien haga sus veces el que recoja los vestigios o pruebas materiales del delito, debiendo extenderse un acta por escrito (art. 332) que será firmada

---

[4] Aunque pudiera discutirse cuál es la naturaleza procesal de la toma de muestras, puesto que indudablemente tiene un aspecto de pericia, en tanto que se requieran o precisan determinados conocimientos para su correcta práctica, dicha actividad, más que pericial se asemeja más a la recogida de vestigios o pruebas materiales del delito a que se refiere el artículo 326 de la LECrim.; de este modo, sobre la toma de muestras posteriormente se practicará la verdadera prueba pericial, que no será otra que el análisis en el laboratorio de dichas muestras. Por ello los que realizan las tomas de muestras habrán de ser citados como testigos.

[5] La STS de 14 de abril de 1997 (El Derecho 97/2670) declara la nulidad de la prueba pericial practicada sobre una huella pericial que se asentaba en una «cajita» que había sido hallada en la habitación de la víctima —se trataba de un asesinato—, por la razón de que el ci-

por el Juez instructor, el Fiscal si asistiere, el Secretario y las personas que se hallaren presentes. Igualmente debe practicarse a presencia de la persona implicada[6] (art. 333), que por ello ya tendrá la cualidad de imputado y que no será otro que el ganadero o responsables de la explotación, teniendo derecho a ser asistido por Letrado bien de libre designación o de oficio. Sin embargo, el precepto habrá que interpretarlo en el sentido de que la toma de muestras ha-

---

tado objeto no fue recogido en el lugar de los hechos por el Juez instructor, sino por la policía judicial. Así, la citada sentencia refiere: «En efecto, hay una serie de normas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal que ordenan que sea el Juez de instrucción o el que haga sus veces quien recoja los vestigios o pruebas materiales del delito (art. 326) o las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con dicho delito y se hallen en el lugar en el que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida (art. 334), mandando asimismo que ello se documente en las correspondientes actuaciones procesales (arts. 332 y 336); todo ello con el fin de acreditar la existencia del delito y de sus circunstancias con validez primero como medio de investigación en la instrucción e incluso después como medio de prueba preconstituida para el juicio oral si aparece practicada con las garantías legalmente exigidas y si se trata de extremos que no puedan tener reproducción en el juicio oral. Tal validez como prueba preconstituida sólo la puede tener la actuación policial cuando lo hace en casos de urgencia, es decir, cuando se ve obligada a intervenir de modo perentorio por existir peligro de pérdida o sustracción u otra razón que no permita acudir al Juez para que éste actúe. (...) En el caso presente es cierto que la autoridad judicial ordenó a la unidad orgánica de la policía judicial de la Guardia Civil que investigara y recogiera las huellas y vestigios que del delito pudieran existir. (...) Pero ello no puede servir para modificar las normas procesales antes referidas que de modo preceptivo imponen al Juez la obligación de actuar personalmente en la recogida de efectos, obligación que tiene su justificación no en desconfianza alguna hacia la policía, sino que salvo las razones de urgencia antes referidas que aquí no existieron, es a la autoridad judicial a quien corresponde la práctica de actuaciones que tienen un propio y verdadero contenido procesal y a las que la actuación del Secretario como fedatario público (arts. 281 y 473 LOPJ) confiere autenticidad documental».

[6] La asistencia del imputado en este tipo de diligencias tales como inspección ocular, recogida de efectos, vestigios, etc., también ha sido sancionada con nulidad por el Tribunal Supremo en caso de que no se verifique. Así, la STS de 13 de octubre de 1997 (El Derecho 97/7851) en un supuesto de hallazgo de droga tras el registro de un maletero anuló la prueba por no estar presente el imputado. La citada sentencia señalaba que a tal actividad, refiriéndose al registro del maletero, le era aplicable lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «que ordena en casos de práctica de inspección ocular cuando el delito que se persigue haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración que a la persona que sea presunta autora del hecho punible se le dé la posibilidad de presenciar las diligencias que a tal fin se practiquen, ya sola, ya asistida de defensor que eligiera o le fuera nombrado de oficio si así lo solicitare, que podrán tanto esa persona como su Letrado hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes. En concordancia con este precepto se precisa la citación para la práctica de tales diligencias de los que por el hecho estuvieren procesados o privados de libertad (STS 24-2-90). Y en este caso a los dos detenidos no se ofreció por la policía que estaba practicando diligencias la posibilidad de participar en ellas asistidos de Letrado si así lo elegían. En tales condiciones el hallazgo de droga no puede ser valorado como prueba preconstituida al haberse realizado sin las adecuadas y necesarias condiciones de contradicción por parte de los que eran afectados por él y tenían sin duda algo que manifestar ante tal hecho, que sufrieron por ello indefensión, y sin que pueda sanarse la deficiencia que-va por las posteriores manifestaciones en el acto del juicio del único policía que continuó solo la búsqueda».

brá de realizarse en presencia del Juez, ya que éste no va a tener los conocimientos prácticos precisos para poder realizar por sí mismo la toma.

Practicada la toma de muestras en tales condiciones, a presencia del Juez de instrucción, bajo la fe del Secretario, con intervención del imputado y eventualmente de las partes acusadoras, dicha toma de muestras va a tener el carácter de «prueba preconstituida»[7], con valor incriminatorio por sí mismo en el caso de que el ulterior análisis diera positivo.

Ahora bien, existe una dificultad en la práctica de dicha prueba y es que el artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya citado exige que «al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la antelación que permita su índole». Claro está que si el ganadero es avisado con antelación de que se va a realizar una toma de muestras, es evidente que va a poder perjudicar la investigación haciendo desaparecer las huellas o vestigios del delito. La única solución para conciliar el principio de contradicción y publicidad que exige la Ley Procesal, con el buen fin de la investigación, es que el Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 de la LECrim., declare secreto el sumario, y por tanto se podrá citar al interesado pero sin notificarle el objeto de la comparecencia y de la actividad instructora.

Por otro lado y si existieran razones de urgencia, podrá el Juez de instrucción encomendar a la Policía Judicial la realización de dicha actividad instructora, aunque lógicamente la Policía Judicial también habrá de ser asistida por los técnicos veterinarios competentes; dicha posibilidad vendría amparada por lo dispuesto en el artículo 282 de la LECrim., que no sólo faculta, sino que obliga a la Policía Judicial a «recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiera peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial». Si bien en estos casos de urgencia se podrá

---

[7] Los supuestos de «prueba preconstituida» y de «prueba anticipada» son las excepciones que el Tribunal Supremo admite para dar valor de verdaderas pruebas a las que no se practiquen en el juicio oral, así, por ejemplo, la STS de 9 de julio de 1997 (Aranzadi 6655) señala que «ello conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyan en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio (art. 299 LECrim.) proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. Sin embargo, esta doctrina no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias instructoras, constituyendo también doctrina consolidada de esta Sala 2.ª del Tribunal Supremo que puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias sumariales siempre que se hayan practicado con todas las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen».

prescindir de algunas formalidades, si es posible realizarla a presencia del interesado, así debe hacerse, de modo que podrá adquirir mayor eficacia probatoria el testimonio de la policía cuando ratifiquen en el juicio la actividad realizada.

Por lo demás, y dada la ausencia de normativa específica en el proceso penal, como ya hemos indicado, que regule la toma de muestras en el aspecto técnico de su ejecución, ésta no ha de diferir del señalado anteriormente al estudiar la toma de muestras dentro del procedimiento administrativo. Lo lógico será además que el Juez de Instrucción requiera el auxilio de los Inspectores-Veterinarios para realizar la toma de muestras, que, por tanto y razonablemente, seguirán las pautas habituales, y de igual modo las muestras se remitirán a los laboratorios oficiales. Aunque en este punto no habría ninguna dificultad para que el Juez ordenara a otras personas la toma de muestras, y remitiera a otros laboratorios las mismas, como por ejemplo a los Institutos de toxicología, si éstos tuvieran medios para practicar los análisis.

En caso de remisión de las muestras a un Instituto de Toxicología, será aplicable en la medida de lo posible la Orden de 8 de diciembre de 1996 («BOE» núm. 308 de 1996), por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto de Toxicología. Aunque dicha Orden no contiene ninguna regla específica para la toma de muestras de los residuos objeto del curso —lo más parecido son las normas de preparación y remisión de muestras para investigaciones biológicas en intoxicaciones alimentarias—, sí que se dan normas genéricas en cuanto a la tramitación, documentación —con especial cuidado al respeto de la «cadena de custodia»—, debiendo emplearse unos formularios normalizados, embalaje, etiquetado y precintado de las muestras. Dicha normativa será aplicable en cualquier caso. La necesidad de conservar una muestra en el laboratorio se desprende no sólo del Principio General de contradicción, sino de lo dispuesto en el artículo 338 de la LECrim., que con relación al tema de la conservación de los efectos del delito, después de señalar la posibilidad de destrucción de efectos intervenidos por razones de peligro o dificultades de almacenamiento, indica la necesidad de dejar muestra suficiente. De igual modo y cuando se trata de drogas, después de señalar lo preceptivo de la destrucción, deja a salvo muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones cuando las muestras se remitan a un Instituto de toxicología, pero de todos modos, en cuanto garanticen la regularidad del procedimiento, es recomendable su observancia.

En estos casos no será preceptiva la toma de muestras por triplicado como exige el Real Decreto 1749/98, bastará la toma que realiza el Juez de Instrucción, que al verificarse bajo la Fe Pública del secretario, tiene presunción *iure et de iure* y constituye en sí misma una prueba preconstituida; aunque naturalmente no estaría de más preservar al máximo el principio de contradicción entregando una segunda muestra al interesado.

En el laboratorio será menester, tras la práctica de la analítica, conservar muestra suficiente para permitir un análisis contradictorio[8].

Señalar, por último, con relación a la actividad probatoria a llevar a cabo en el Juicio Oral, que por un lado, como ya hemos señalado, dado que las tomas de muestras se habrán realizado bajo la Fe Pública del secretario, no será necesaria su ratificación en el juicio por los técnicos que la hubieran realizado, puesto que el «acta de la toma de muestras» constituirá en sí misma una prueba preconstituida. Igualmente, salvo que una parte lo solicite, puede prescindirse en el juicio de la ratificación por parte de los peritos oficiales que hubieran realizado los análisis, bastando con aportar al juicio la documentación con los resultados de los análisis[9].

Indicar, para finalizar, que dentro de las especialidades probatorias podríamos examinar un tercer supuesto, cual sería que la inves-

---

[8] La necesidad de conservar una muestra en el laboratorio se desprende no sólo del Principio General de contradicción, sino de lo dispuesto en el artículo 338 de la LECrim., que con relación al tema de la conservación de los efectos del delito, después de señalar la posibilidad de destrucción de los efectos intervenidos por razones de peligro o dificultades de almacenamiento, indica la necesidad de dejar muestra suficiente. De igual modo y cuando se trata de drogas, después de señalar lo preceptivo de la destrucción, deja a salvo muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones.

[9] Según constante jurisprudencia (sentencia, entre otras, de 17 de diciembre de 1992), cuando los análisis son practicados y los informes periciales emitidos por un Organismo Oficial, como es el caso, se hace innecesaria cualquier tipo de ratificación a no ser que sea solicitada de modo concreto y con justificación de su necesidad por las partes al juicio oral. Así, la STS de 16 de julio de 1997 (El Derecho 97/6140) señala que «cuando se trata de informes o dictámenes realizados por peritos oficialmente asignados a estos menesteres, en forma colegiada, y gozando de la permanencia e inamovilidad del funcionario público, normalmente alejados del caso concreto, con altos niveles de especialización y adscritos a organismos dotados de los medios costosos que exigen las modernas técnicas de análisis, no parece desacertado, y así lo viene entendiendo reiteradamente esta Sala, concederles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga *prima facie* eficacia probatoria sin contradicción procesal, la cual puede, sin embargo, suscitarse bien pidiendo por escrito ampliaciones o aclaraciones para su incorporación como documental en el juicio oral, bien exigiendo su presencia en ese acto; y la razón de dotar del carácter de preconstitución a estas pruebas reside en la operatividad del sistema procesal, o si se quiere, en razones de oportunidad o de practicidad, porque los funcionarios de dichos institutos, Gabinetes y Laboratorios no podrían atender a su cometido si tuvieran que acudir a Juzgados y audiencias de toda la nación a ratificar sus informes en los juicios orales».

tigación la iniciara el Ministerio Fiscal. Ello aunque en realidad ninguna diferencia ha de haber, en cuanto a su práctica, a las diligencias practicadas por el Juez, pues iguales garantías se han de observar, con la particularidad de que a efectos prácticos las diligencias del Fiscal no van a tener la eficacia probatoria que las que se realizan por el Juez de Instrucción, no siendo partidarios, en supuestos en los que la práctica de prueba preconstituida es esencial, que sea el Fiscal quien dirija la investigación.

(Ilmo. Sr. D. Joaquín Ramón Baños Alonso. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.)

A.4) La tipificación penal de la financiación ilegal de los partidos políticos

Introducción

El presupuesto básico para una comprensión de la trascendencia de esta cuestión radica en el reconocimiento del papel de los partidos políticos en dicho sistema democrático. Porque, en efecto, como ha reconocido el Tribunal Constitucional español (STC 10/83) los partidos «no son órganos del Estado».

Pero la Constitución española los sitúa en el Título Preliminar —el mismo en que se define a España como un «Estado social y democrático de Derecho»—, proclamando en el artículo 6: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.» Preceptos que han llevado al Tribunal Constitucional a afirmar: «La colocación sistemática del artículo de la Constitución Española expresa la importancia que reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional y la protección que de su existencia y de sus funciones hace no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político» (STC 85/86).

En similares términos se expresaba el Tribunal Supremo en la Sentencia de 28 de octubre de 1997 sobre el caso FILESA: «Dicha norma —la Ley Electoral General— limita los gastos electorales de las distintas candidaturas con un doble fundamento constitucional, evitar la distorsión de la publicidad abusiva en detrimento de la sana formación de la opinión pública base del Estado democrático, y evitar también la vulneración de principio de igualdad como uno de los inspiradores del ordenamiento jurídico.»

Las razones expuestas justifican que el Estado haya asumido una parte importante de la financiación de los partidos mediante el sistema de subvenciones que se regula en varias disposiciones legales.

Desde esta perspectiva, cobra singular importancia cómo se produce la financiación de los mismos por varias razones. Primera, porque el crecimiento de los costes de la política derivado sobre todo de las modernas campañas electorales ha impuesto a los partidos políticos una exigencia de recursos económicos que no podía ser satisfecha por los partidos políticos por la vía de la cuota de sus militantes. En consecuencia, la obtención de dinero se convertía en un objetivo político en sí mismo.

Y, en segundo lugar, porque las aportaciones económicas privadas pueden generar una desigualdad económica entre los partidos que rompe el principio de igualdad de oportunidades, llegando a afectar a la representatividad de los mismos y al propio fundamento del principio del pluralismo político.

Ante una problemática tan relevante es comprensible que el Consejo de Europa se plantee el estudio de la criminalización de las formas más graves de financiación irregular de los partidos políticos y las campañas electorales.

El sistema de financiación

El punto de partida de esta reflexión se sitúa, obviamente, en el estudio del sistema de financiación en España, regulado por la Ley Orgánica 3/87, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y por la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

La Ley de 1987 ya se refiere a los presupuestos anteriormente mencionados.

Así lo expresó con toda claridad el Preámbulo de la misma al afirmar: «El artículo 6 de la Constitución de 1978 configura los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe así un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en tanto son expresión del pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.» Sigue diciendo el Preámbulo que «la presente Ley tiene como objetivo fundamental establecer el marco normativo básico que discipline, con arreglo a principios de suficiencia y publicidad, la actividad económica (de los partidos políticos)». Y, añade, «en materia de financiación privada se recoge, como norma general, la licitud de las aportaciones financieras... con las limitaciones necesa-

rias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, especial en relación con las aportaciones anónimas».

La financiación pública, la «financiación privada» y las «obligaciones contables» son los ejes de dicha Ley.

Con respecto a la financiación privada, el artículo 4.1 establece que «los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley». Sin embargo, establece las siguientes restricciones en el apartado 3 de dicho precepto al establecer que los partidos *no podrán aceptar o recibir* directa o indirectamente las siguientes aportaciones:

«*a)* Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año (6.060,60 euros).

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.»

Además, establece la prohibición de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

La norma parte, pues, de un principio limitativo para evitar la excesiva dependencia de los partidos de la financiación privada que se complementa con otra exigencia legal: que dichos ingresos se abonen en cuentas de entidades de crédito exclusivamente dedicadas a ese fin.

Ante el incumplimiento de las normas anteriores, la Ley sólo contempla una sanción de multa nada efectiva ni disuasoria, además de que ha resultado prácticamente inoperante. Sencillamente, es una norma vacía de contenido real, puesto que no se ha desarrollado reglamentariamente y, por tanto, resulta imposible precisar cuál es el procedimiento sancionador y cuál es el órgano sancionador.

La consecuencia es que el incumplimiento de las normas sobre financiación privada, pese a las gravísimas consecuencias que puede generar en el funcionamiento del sistema, no genera ninguna responsabilidad. Ni siquiera se contemplan, al menos en el ámbito administrativo, medidas más eficaces como podrían haber sido la no per-

cepción o devolución de subvenciones públicas. Aunque el vacío normativo en esta materia no es completo. El artículo 134.2 de la Ley Electoral General otorga al Tribunal de Cuentas la facultad de proponer, cuando se violen las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, «la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación... o agrupación de que se trate», si bien no nos consta el uso que se ha hecho de esta facultad.

Ya en el ámbito de las campañas electorales, la Ley Electoral General contiene una regulación semejante comprendida en los artículos 128 y 129 de dicha Ley, precepto este último que establece que «ninguna persona física o jurídica puede aportar más de un millón de pesetas (6.060,60 euros) a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas».

Las obligaciones contables

Ya en el ámbito de las obligaciones contables el artículo 9 de la Ley 3/87 establece:

«Uno. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. Y

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1. Cuantía global de las notas y aportaciones de sus afiliados.
2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. Subvenciones estatales.
5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal.
2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
3. Gastos financieros de préstamos.

4. Otros gastos de administración.
5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

1. Créditos.
2. Inversiones.
3. Deudores y acreedores.»

Debe decirse que los criterios técnicos establecidos ya entonces estaban claramente superados. Y lo que es más grave, la Ley no contempla ninguna sanción para los partidos políticos que incumpliesen dichas obligaciones contraviniendo la transparencia informativa que les es exigible. Una muestra más de las manifiestas insuficiencias del sistema.

Normas similares sobre el control de la contabilidad electoral se encuentran en los artículos 121 y 132 a 134 de la Ley Electoral General que atribuye a la Junta Electoral Central y a las Juntas Electorales Provinciales la facultad para recabar de los Administradores electorales y de las entidades bancarias y de las cajas de ahorros las informaciones contables que estimen necesarias para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

El control de la financiación de los partidos

La Ley tiene previsto un sistema de *control interno* en los partidos políticos para garantizar «la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se derivan derechos y obligaciones de contenido económico», control carente de mayor precisión que tampoco se ha desarrollado y que no ha tenido ningún efecto positivo. Paralelamente, se confía la fiscalización externa al Tribunal de Cuentas, órgano que por su naturaleza y las competencias que se le confieren en el artículo 11 de la citada Ley y en el artículo 134.2 de la Ley Electoral General, permite reconocer la extraordinaria relevancia del problema de la financiación de los partidos.

La Ley 3/87, pues, no representó un paso importante para garantizar la regularidad, la transparencia y la publicidad de la actividad económica de los partidos; es más, ha favorecido toda clase de abusos que, en ocasiones, no han podido ser detectados ni corregidos por los mecanismos legalmente previstos de control interno del partido —prácticamente inexistentes— y de control externo confiado al Tribunal de Cuentas. En efecto, el análisis de los Informes de

Fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre la contabilidad de los partidos políticos, que no siempre ha contado con una abierta y plena cooperación de los partidos fiscalizados, pone de manifiesto que prácticamente todos incumplen la normativa expresada, sin que ello haya generado hasta el momento ninguna consecuencia en orden a corregir tan flagrante situación, pese a ser patente que la contabilidad de los partidos no permitía conocer su situación económica y financiera.

En los últimos Informes de Fiscalización sobre la contabilidad de los partidos correspondientes a los ejercicios 1990, 1991 y 1992 («BOE» núm. 91, de 16-4-97) son reiteradas las denuncias genéricas de las limitaciones de la fiscalización que luego concreta respecto de cada formación política. Por ceñirnos al ejercicio 1992, el Tribunal de Cuentas hace constar, entre otros extremos, lo que sigue: «Se ha instado a las formaciones políticas a que envíen una carta de circularización a las entidades de crédito a fin de obtener la información necesaria referida a saldos y cuentas abiertas y operaciones de crédito concertadas por las mismas. Cabe señalar que la falta de respuesta de algunas entidades financieras, cuando las formaciones políticas no han presentado los correspondientes extractos bancarios, ha constituido una limitación al trabajo realizado, no pudiéndose confirmar algunos saldos de tesorería y de endeudamiento de las contabilidades rendidas.»

Bastan algunas muestras de las numerosas irregularidades que el Tribunal detecta que son aplicables a otros partidos. Así, en el Informe correspondiente al ejercicio de 1990 de Convergencia Democrática de Cataluña, dentro del capítulo de los gastos, el Tribunal afirma «dentro del área de ingresos las anotaciones en las cuentas de "cuotas de militantes" han sido cotejadas con los extractos bancarios, no pudiéndose confirmar si corresponden efectivamente a cuotas o son otro tipo de aportaciones de personas físicas o jurídicas o ingresos de otra naturaleza».

En el ejercicio correspondiente a 1992 de la misma formación política en el capítulo relativo a «circularización de entidades de crédito» se afirma: «No obstante, del análisis del informe recibido se desprende la existencia, al menos, de 29 cuentas corrientes con saldo a 31 de diciembre de 1992 que no figuran en la contabilidad presentada por el partido.»

En el ejercicio correspondiente a dicho año el Tribunal respecto de la formación política Unión Democrática de Cataluña, en el capítulo de los gastos, afirma: «El saldo de la cuenta de "donativos" por 61.579.770 pesetas (373.210,72 euros) no ha sido explicado ni

justificado por el partido.» Respecto al Partido Nacionalista Vasco (pág. 208) en el capítulo de los «ingresos», «cabe destacar la falta de justificación de una partida por importe de 250 millones de pesetas (1.515.151,51 euros)». Y respecto del PSOE, en el capítulo de «endeudamiento», el Tribunal señala que ciertas entidades de crédito le «han condonado los intereses devengados por importe de 68,6 millones de pesetas (415.757,57 euros) que se han imputado en la cuenta de "ingresos y beneficios de ejercicios anteriores"».

Estaríamos, por tanto, ante ingresos de origen desconocido, en cuanto no están justificados, y un modo evidentemente ilícito de obtención de fondos, como es la condonación de deuda que, conforme al artículo 1.187 del Código Civil, no es otra cosa que una donación que, en este caso y en otros semejantes, se aparta manifiestamente del régimen de financiación legalmente admitido.

Las limitaciones a la fiscalización del Tribunal de Cuentas eran de tal alcance que en el informe correspondiente a 1992 emitió unas «recomendaciones», como «referencias básicas a las que habrá de adaptarse la organización y desarrollo de la contabilidad de los partidos políticos en consonancia con los principios generales del Plan General de Contabilidad y la regulación de las obligaciones contables en su normativa específica». Entre estas recomendaciones cabe destacar por su relevancia las que se refieren a que cada formación política «disponga de unas normas escritas de funcionamiento interno que garanticen uniformidad y contemplen la distribución de competencias y funciones administrativo-contables en toda su organización, estableciendo un sistema de control interno adecuado», recomendando igualmente que las formaciones políticas deberán «llevar unos libros contables que permitan un seguimiento cronológico de todas sus operaciones y la elaboración periódica de balances y de cuentas de pérdidas y ganancias».

Llama igualmente la atención que las recomendaciones comprendan también la exigencia de que «el registro contable de los hechos económicos-financieros deberá estar debidamente justificado con la documentación correspondiente», comprendiéndose también recomendaciones para la financiación privada, particularmente respecto de las aportaciones anónimas y, específicamente, se recomienda, ante su patente incumplimiento, que «los ingresos provinientes de aportaciones privadas se ingresarán en una cuenta bancaria específica abierta a tales efectos». Y por si no fuera ya suficiente, el Tribunal de Cuentas advierte que los partidos políticos de forma «generalizada» están siendo subvencionados, contra las previsiones concretas de la Ley, por los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales y de los Gobiernos Autonómicos.

Todo ello muestra un estado de cosas que no puede calificarse sino de manifiestamente irregular y cuyas consecuencias en este momento desconocemos. En todo caso, puede afirmarse que la representatividad de las cuentas de los partidos políticos está seriamente limitada por las salvedades puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas.

Lo anteriormente expuesto ha determinado una creciente corrupción en la *financiación de los partidos políticos.* Ya advertía de los riesgos de la financiación privada oculta a los partidos políticos el Documento emanado del Congreso de las Naciones Unidas: «Debe admitirse que quienes benefician a los partidos políticos esperan la contrapartida de ventajas financieras o personales importantes.» Tema en el que son de destacar las consideraciones del profesor M. P. Koening, de la Universidad de Estrasburgo, en el marco del Seminario sobre «Derechos del hombre y democracia verdadera (2-1-1995): «La cuestión esencial es saber por qué una sociedad o una empresa financia un partido político. La respuesta lógica es que el generoso donador busca en el partido y, por consiguiente, en los poderes públicos que son ocupados por el partido, ventajas que, en otro caso, no habría obtenido. Actitud que sitúa la cuestión en el umbral del Derecho Penal, lo que conduce a una ruptura de la igualdad en la posición de los usuarios de cualquier servicio público.»

Así resulta con toda claridad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997 (caso FILESA) y, en menor medida, de la Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (en el caso Cañellas).

El sistema sancionatorio

La sanción de las conductas que perturban el funcionamiento democrático de los partidos políticos exige, en algunos supuestos particularmente graves, que la sanción tenga una relevancia penal. La posición de los partidos políticos en el sistema democrático, proclamada, como ya hemos visto, en el artículo 6 de la Constitución, obliga a protegerlos frente a ciertos comportamientos que desde dentro o fuera del partido adulteran aquella función, convirtiéndolos en instrumentos para la obtención de beneficios económicos o de cualquier otra clase, comportamientos que, sin incurrir en exceso alguno, podrían ser penalmente tipificados.

El problema no es nuevo, muestra de ello es que la Ley Electoral General tipificó como delito dos formas de conductas ilícitas, producidas en el proceso electoral, que sustancialmente son una for-

ma específica de falsedad documental y otra de apropiación indebida, como se desprende de los delitos tipificados en los artículos 149 y 150 de dicha Ley.

«149.1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas (181,81 a 1.818,18 euros).»

«150.1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas (181,81 a 1.818,18 euros).»

Ciertamente, fue un acierto que se garantizase y protegiese la pureza del proceso electoral otorgándosele la máxima tutela mediante la tipificación penal de aquellas conductas. Pero si graves son las citadas conductas, tanto o más pueden serlo las de aquellos que, quebrantando la normativa vigente, aportan fondos irregularmente a un partido político, aportación que además de romper el equilibrio e igualdad de oportunidades entre ellos no puede tener otra finalidad que, con independencia de que se produzca o no, obtener una ventaja presente o futura, sobre todo cuando quien hace la aportación es una sociedad mercantil que ha sido o puede ser adjudicataria de una obra o servicio público o beneficiaria de una decisión urbanística. Por otra parte, a nadie se le escapa que quien realiza aportaciones que por ser irregulares el partido tiene que ocultar mediante operaciones de simulación adquiere una posición de influencia cuando no de dominio sobre el aparato del partido y sobre sus dirigentes particularmente cuando ocupan cargos públicos y es un factor generador de corrupción en el funcionamiento del partido y en la propia Administración.

Podría sostenerse que la financiación ilícita de un partido político podría incardinarse en los tipos penales ya existentes en el Código Penal, como, por ejemplo, el de cohecho (arts. 419-427 Código Penal). Argumento que también podría haberse esgrimido respecto de los delitos electorales, pero que no impidió su criminalización específica. Sin embargo, con independencia de que pueden no concurrir los elementos típicos de aquella figura delictiva, como que el receptor de los fondos no fuese autoridad o funcionario público, en

sus variadas formas, la conducta de quien ilegalmente aporta fondos a un partido lesiona un bien jurídico específico y de mayor relevancia cual es el orden constitucional. Ello sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal[10].

Estamos, pues, ante conductas de contenido lesivo del orden constitucional en cuanto alteran gravemente, por las razones descritas, los fundamentos y las garantías del pluralismo democrático, como bien decía el Tribunal Supremo en la Sentencia del caso FILESA. Son conductas, diciéndolo en los términos del artículo 4.2 del Código Penal, «dignas de represión» y, por ello, deben tipificarse penalmente.

El Estado no puede sustraerse por más tiempo a configurar como último instrumento una reacción de naturaleza penal ante hechos que, además de revestir una evidente gravedad, están situados de lleno en el ámbito de la corrupción pública con los efectos devastadores que ya han sido denunciados en repetidas ocasiones por el Consejo de Europa. Es una reacción penal proporcionada a la gravedad de la conducta, lo que se ha llamado la «criminalización primaria», y desde luego compatible con que se perfeccionen los instrumentos preventivos respecto del control de la actividad económico-financiera de los partidos. Es una cuestión planteada y aceptada por quienes ante el equilibrio entre Estado de Derecho y Democracia «creen que los mecanismos del proceso político democrático no bastan, por sí solos, para evitar los excesos de los gobernantes; y ello, en especial, cuando los casos de criminalidad gubernativa afectan al correcto funcionamiento de la democracia misma»[11]. Serían dos formas claramente complementarias de defensa del orden constitucional.

La penalización de tales conductas es la condición necesaria para concebir un sistema unitario y coherente de normas penales, además de las ya previstas en la Ley Electoral, para sin rebasar los límites de última ratio salvaguardar la función que los partidos políticos están llamados a cumplir en el sistema democrático. (Excmo. Sr. D. Carlos Jiménez Villarejo, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.)

---

[10] El artículo 77 del Código Penal determina la pena aplicable cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

[11] Luis M.ª Díez-Picazo, *La criminalidad de los gobernantes*, pág. 30.

A.5) La acción popular: condiciones para su ejercicio: vulneración de la tutela judicial efectiva. Análisis de la STC 50/98, de 2 de marzo

I

Hechos y cuestiones jurídicas

En el transcurso de la instrucción de unas Diligencias Previas que se seguían en el Juzgado de Instrucción número 13 de Sevilla en las que aparecían como imputados varios ciudadanos marroquíes, la Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España pretendió personarse en las actuaciones para ejercitar la acción penal como acusación particular, siendo resuelta su solicitud mediante Auto por el que el Órgano Jurisdiccional, si bien admitió su personación en calidad de acusación popular y no particular, fijó como fianza para hacer efectivo dicho derecho la cantidad de tres millones de pesetas.

Formalizados ulteriores recursos de reforma ante el mismo Orden Jurisdiccional, y de apelación ante la Audiencia Provincial, fueron en ambos casos desestimados con el argumento de que, al no existir ningún ciudadano marroquí perjudicado y, en cambio, sí aparecer inculpados en las actuaciones, no defendía ningún interés directo y concreto que justificara dicha personación, confirmando, además, la cuantía de la fianza exigida, por no aportar dato alguno que acreditara su situación económica o su carencia de bienes.

La referida Asociación acudió al proceso de amparo ejercitando dos pretensiones: de una parte, alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, por habérsele impedido de modo indirecto el ejercicio de la acción penal al habérsele exigido una fianza desproporcionada en relación con los recursos económicos de que disponía. Y de otra parte, con menor rigor técnico, invocaba la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto a otra Asociación personada en el procedimiento con el mismo carácter se le había exigido una cantidad notoriamente inferior (25.000 ptas.).

Respecto de la primera de las cuestiones así suscitadas, el Tribunal Constitucional desestima la pretensión de amparo partiendo de dos aspectos diferentes: de una parte, delimitando los intereses que la demandante de amparo deseaba defender en el proceso, llegando a la conclusión de que aquélla no acreditó que, junto a la defensa del interés común que a toda acusación se debe presumir, sostuviera un interés legítimo y personal. Y de otra parte, a la cuestión de si la exigencia de una fianza de una cuantía económica importante resultaba

o no proporcionada a la situación económica de la indicada Asociación respondió el Tribunal, luego de considerar tales aspectos como una mera cuestión de hecho, que la decisión de la audiencia había sido racional y conforme a derecho, habida cuenta de la falta de datos sobre los recursos económicos, de que adolecía la demanda de amparo (Fdtos. Jcos. 4.º, 5.º y 6.º).

Tampoco acoge el Tribunal Constitucional la segunda pretensión de amparo que es rechazada *a limine* por constatar que la demandante no había aportado dato alguno que permitiera establecer un marco comparativo entre las disponibilidades económicas de una asociación y otra (Fdto. Jco. 7.º).

En conclusión, pues, el Tribunal acuerda desestimar el recurso de amparo.

II

Comentario

A) El Tribunal Constitucional aborda una vez más la difícil como delicada problemática de la configuración del ejercicio de la acción popular dentro del proceso penal, desde la dual perspectiva de los artículos 24,1, regulador del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y del artículo 125, que reconoce el ejercicio de la acción popular a todos los ciudadanos.

La sentencia, en este sentido, viene a resumir los diferentes problemas que el ejercicio de la acción popular suscita en el marco del proceso penal, de los que podemos destacar los siguientes:

a) En primer lugar, la resolución se hace eco de una doctrina inicial, no siempre unívoca, en la que, de una parte, se indicaba que el ejercicio de la acción popular quedaba protegido por el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se acreditare la existencia de un interés legítimo y personal (STC 62/83), y de otro, se venía a configurar, no como una manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, sino en cuanto derecho subjetivo defendible en el proceso, encuadrado dentro de la categoría de los derechos e intereses legítimos que se ejercitan en el mismo, y, por consiguiente, limitada su cobertura constitucional a través de la tutela judicial efectiva, cuando la resolución judicial se hubiere reputado arbitraria o incursa en error patente, pero no susceptible de invocación de modo directo (STC 147/85).

Frente al anterior planteamiento, se trata de seguir ahora, como se dice en la propia resolución, «una postura conciliadora de las dos

direcciones anteriores», reiterando la que ya inició la precedente STC 34/94. Así, sostiene que, si bien el ejercicio de la acción popular constituye un derecho reconocido constitucionalmente por el artículo 125 CE, y encuentra su fundamento en este precepto, su configuración es legal, de tal manera que ha de ser el legislador el que determine las condiciones en que haya de ser ejercitado (STC 154/97). Ello, en el ámbito del recurso de amparo, se traduce en que para poder acogerse a la protección del artículo 24,1 CE, será necesario, no sólo acreditar la defensa de un interés común, sino también la persecución de un interés legítimo y personal, más concreto, precisa la resolución, que el requerido para constituirse en acusación particular.

En definitiva, pues, el Tribunal establece una línea delimitadora clara en lo que respecta a la protección constitucional del ejercicio de la acción penal, distinguiendo, de una parte, a quienes en calidad de ofendidos y, por consiguiente, perjudicados por el hecho delictivo, el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la jurisdicción se reconoce de modo directo; y de otro lado, a los que, en defensa de intereses comunes además de legítimos y personales, supedita la protección del recurso de amparo por el invocado derecho fundamental, a la acreditación de tales extremos. En el supuesto de autos argumenta el Tribunal que la Asociación no justificó las razones de su personación, ni acreditó intereses propios que defender frente a determinados ciudadanos de su misma nacionalidad que figuraban como imputados en el proceso, por lo que, a falta de una vinculación entre la entidad demandante de amparo y los hechos delictivos objeto de la investigación, faltaba el requisito básico para invocar la vulneración de la tutela judicial efectiva como era el de la concurrencia de un interés legítimo propio.

b) Otro de los aspectos que es objeto de estudio en la sentencia es el relativo a la exigencia de fianza para el ejercicio de la acusación popular y la delimitación en su cuantía contemplada desde la perspectiva de la racionalidad y la proporcionalidad.

En su jurisprudencia anterior (SSTC 62/83, 113/84, 147/85, 202/87 y 326/94, entre otras) el Tribunal señaló que la exigencia de fianza como condición para ser parte en el proceso penal no era en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido por el artículo 24,1, por cuanto no impedía *per se* el acceso a la jurisdicción. Igualmente, había señalado que la determinación y fijación de su cuantía era competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional, limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial, circunstancias éstas que se darían en los su-

puestos en que la cuantía exigida resultare tan desproporcionada a los medios económicos de que se dispone por quien pretende el ejercicio de la acción penal que, en la práctica, le impidiera personarse en las actuaciones.

Dado que en el supuesto de autos los Órganos Jurisdiccionales intervinientes habían permitido el acceso al proceso de la Asociación demandante, permitiéndole su personación pero supeditando la misma a la prestación de una fianza, la cuestión jurídica debatida no era ya la de que, de modo directo, aquéllos hubieren impedido el acceso al proceso de la referida Asociación, sino que la queja se centraba en la posible existencia de un fraude del derecho fundamental invocado, mediante la vía indirecta de exigir una fianza desproporcionada en su cuantía a los recursos económicos de la misma.

El Tribunal, en este caso, después de poner de manifiesto que la decisión de fijar el *quantum* de la fianza y la determinación de los medios económicos de que disponía la Asociación solicitante eran meras cuestiones de hecho que, como tales, quedaban fuera de su competencia, rechaza la cuestión debatida con el argumento de que la demandante de amparo no acreditó en ningún momento que careciera de medios económicos para hacer frente a la fianza exigida, pues tan sólo aportó una relación contable, no diligenciada oficialmente, de su situación.

Como puede advertirse, el Tribunal, en este supuesto y teniendo en cuenta las particularidades del caso y los fines no claramente determinados que podría perseguir una Asociación integrada por marroquíes personándose como acusación en un procedimiento penal en que figuraban como inculpados otros ciudadanos de la misma nacionalidad, no llega a realizar valoración alguna sobre la proporcionalidad de la medida adoptada por los Órganos Jurisdiccionales y detiene su examen de la constitucionalidad de las resoluciones en el umbral de dicho control. De ahí que, a diferencia de lo acaecido en otros casos precedentes (SSTC 62/83, 113/84 y 147/85), no analice si la exigencia de una fianza en la cuantía de tres millones resultaba o no proporcionada a la situación financiera de quien aspiraba a personarse, teniendo en cuenta el tipo de Asociación y los miembros que la integraban, sin duda de escasos recursos económicos.

No debe dejar pasarse por alto, sin embargo, que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el Juzgado de Instrucción, primero, y posteriormente la Audiencia, de haber considerado que los intereses perseguidos por la Asociación que pretendía personarse pudieran resultar confusos o en el peor de los casos espurios, hubiere debido acordar, quizá con mejor criterio y con una más razonada motivación, la

exclusión como parte de la Entidad citada. Sin embargo, mediante este cauce indirecto y, sin duda, mucho menos conforme con el criterio de regularidad procesal que exige la aplicación de las normas, no escapó al ánimo de los Órganos Jurisdiccionales su probable voluntad de conseguir que, en última instancia, la Asociación no llegara a personarse en las actuaciones, como así ocurrió. En todo caso, es evidente que esta conclusión, meramente deductiva de la actuación de unos y otros protagonistas procesales, no sobrepasa los límites de lo posible y queda sujeta, lógicamente, a la obvia discrepancia.

B) Restaría por abordar el segundo de los motivos de amparo invocados, que es rechazado, igualmente, por el Tribunal, a nuestro juicio de forma mucho más consistente que el anterior, pues las alegaciones de la demanda resultaron muy parcas en la exposición de los necesarios términos de comparación entre la situación propia y la de la otra Asociación ya personada, al no haber señalado las circunstancias que hubieran permitido una valoración de la igualdad o disparidad de situaciones económicas de ambas. El motivo, pues, fue rechazado *a limine* con total fundamento y sin mayor discurso expositivo.

III

Conclusión

Ciertamente, no escapa al Tribunal Constitucional el profundo debate que, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina científica, se ha ido suscitando en los últimos tiempos en torno al ejercicio de la acción popular en el procedimiento penal y a la necesidad de establecer una moderna regulación, de ámbito mucho más restrictivo, que evite los abusos y arbitrariedades que, en procesos de gran trascendencia pública y extraordinaria gravedad, se han dado con notable apoyo mediático y que no han venido a aportar nada al esclarecimiento de los hechos y, en definitiva, a la administración de justicia. Todo lo contrario, han servido única y exclusivamente a los fines, en muchas ocasiones no ciertamente muy diáfanos, de los que han comparecido haciendo uso de este derecho. Realizar en este aspecto una importante reforma legislativa dentro de lo que deba ser el marco de un nuevo proceso penal más dinámico y, sobre todo, en el que las funciones de investigación y de enjuiciamiento estén totalmente separadas y atribuidas a Órganos Constitucionales distintos, constituye una tarea tan primordial como urgente. (Ilmo. Sr. D. Antonio Narváez Rodríguez. Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.)

B) PROPUESTAS DE REFORMAS LEGALES

B.1) **La comisión por omisión**

Pareciera que la fórmula de punición de la cláusula general del artículo 11 del Código Penal habría sido suficiente para evitar los problemas de laguna legal y, por tanto, de vulneración del principio de legalidad que la ausencia de toda regulación en el viejo Código Penal conllevaba. Esto, en principio, es cierto. Al menos ya existe una apoyatura legal y la punición de los supuestos de comisión por omisión no plantearán, ciertamente, los viejos problemas de legalidad que antaño suponían un serio obstáculo para la creación jurisprudencial de estas modalidades delictivas. Pero también es cierto que la fórmula que finalmente ha utilizado el legislador de 1995 no ha resultado ser el sistema ideal, habida cuenta, especialmente, la técnica defectuosa por la que finalmente se ha optado.

Se dice por los dogmáticos del derecho penal que la fórmula del artículo 11 del Código Penal se ha inspirado en la cláusula de equiparación del parágrafo 13 del Código Penal alemán, pero la traslación no ha sido afortunada y se ha plasmado en una cláusula bastante confusa y generadora de dudas sistemáticas.

En efecto, el artículo 11 recoge la exigencia de lo que llama un «especial deber jurídico» (debe entenderse de evitación del resultado), por lo que al ser especial parece que debe corresponder ya al deber de garante, y recoge también la fórmula del artículo 11 del Código Penal la exigencia de una relación de equivalencia que expresa así: «cuando la no evitación del resultado equivalga, según el sentido del texto, a su causación» (siendo así que la fórmula alemana dice: «cuando la omisión equivale a la realización del tipo legal a través de una acción»).

Pero si bien es cierto que el artículo 11 exige —como no podía ser menos— posición de garante y relación de equivalencia, también lo es, sin embargo, que mezcla, inadecuadamente, ambos planos, pareciendo que hace depender esta última —la relación de equivalencia— de la presencia de un *deber* jurídico que, por cierto, más adelante, identifica «formalmente» y no «materialmente» (como sería deseable) con fuentes determinadas de las que lo hace nacer y que son: ley, contrato y actuar precedente. Así resulta, pues, que primero habla de deber jurídico y más adelante de deber legal: «obligación legal o contractual de actuar», planteando serias dudas en la concreción de éste.

La teoría de las funciones (Kaufmann) que tuvo gran acogida en la doctrina española para establecer las fuentes del deber de garantía (función de protección y función de control, en esencia) permi-

tía una riqueza interpretativa que se ha visto sustituida en nuestro Código Penal —como decimos— por una opción (más pobre) por la *teoría formal* para la determinación de las posiciones de garantía; nuestro Código Penal no atiende, pues, a las funciones de las que debe nacer un deber (de protección, de control...), sino que se fija en fuentes formales, cuales son las citadas ley, contrato y actuación precedente. Con estas fuentes formales se identifica —probablemente en un esfuerzo de concreción— la exigencia de un *deber jurídico*, y a cualquiera de ellas habrá que reconducir el *deber de evitar* una situación de peligro para conocer si se le exige al autor sólo una actuación positiva que simplemente lo conjure o haga retroceder o, además, la evitación de la eventual concreción de ese riesgo en lesión, de forma tal que ésta se le imputará si no la evita.

Quedan, en todo caso, muchas cuestiones pendientes de aclaración. Así, cuando el artículo 11 se refiere a «la producción de un resultado» ¿se debe entender por tal sólo los resultados de lesión o también los de peligro concreto? A primera vista parece que el legislador está pensando en el resultado naturalístico de lesión, pero no es descartable —y por ello, dudoso— que se pueda incluir también el resultado de peligro concreto, como propone un sector cada vez más nutrido de la doctrina científica.

Con todo, las propias fuentes del deber, que el Código (insistimos) parece considerar como determinantes de la relación de equivalencia, no dejan de plantear algún problema. Así, respecto de la fuente formal ley, deben incluirse tanto las leyes civiles como administrativas, pero ¿y los reglamentos y órdenes?; en principio, parece que también, pero ¿vale un reglamento u orden de cualquier naturaleza? La fuente contrato también suscita dudas de interpretación: ¿se requiere que la prestación contratada haya empezado a realizarse?; ¿la nulidad posterior del contrato afectaría al nacimiento del deber? Parece que la posición de garantía no se puede hacer depender de la validez civil del contrato, aunque no deja de ser dudoso. Y, por último, la problemática de la actuación precedente es muy compleja y muchos casos se podrían resolver por la vía de la causación —de la que la omisión es subsidiaria— e imputar el resultado a la acción inicial efectivamente realizada.

Todos estos inconvenientes nos llevan a pensar que ciertamente el artículo 11 del Código Penal ha supuesto un avance importante respecto de la legislación anterior en la que no había previsión alguna a estos efectos. Pero también apuntan a la conveniencia de una regulación cerrada de los delitos que pueden cometerse por comisión por omisión, al modo como se ha hecho con la tipificación y puni-

ción de los delitos imprudentes. La tipificación expresa de los supuestos punibles de comisión por omisión en los libros II y III del Código Penal se presenta, en nuestro criterio, como la regulación más segura y menos problemática y más acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Conforme al sistema introducido en el artículo 11 del Código Penal, nos encontramos, en efecto, con normas del carácter problemático que pretenden, simultáneamente, motivar a todos a no hacer algo y sólo a algunos a hacer algo, por lo que es preferible un sistema que prevea dos tipos de normas: las que van dirigidas a todos, creando tipos de delitos comunes y otras que van dirigidas, como posibles autores, a determinadas clases de personas —las que tienen el deber especial— y que crean los tipos concretos y expresos de comisión por omisión. El sistema de cláusula general, aun sirviendo de apoyo legal para la punición de la comisión por omisión, siempre dejará viva (como sucedía con la imprudencia) la cuestión de qué tipos de la parte especial son susceptibles de comisión por omisión y cuáles no, y, por ello, cierto elemento o factor de inseguridad jurídica.

Por lo demás, el nuevo Código Penal ya ha utilizado el sistema de punición concreta de supuestos de comisión por omisión en determinados preceptos en los que expresamente equipara el consentir, que en rigor es no hacer, con el actuar positivamente, como sucede respecto a delitos de funcionarios públicos en los artículos 432 (sustracción de fondos públicos), 414 a 416 (infidelidad en la custodia de documentos) y 176 del Código Penal (torturas). Por tanto, la técnica ya existe y consistiría exclusivamente en ampliarla a algunos supuestos más, pues en realidad los casos de comisión por omisión afectan o pueden afectar a unos pocos bienes jurídicos, esencialmente los que atacan a bienes estrictamente personales (vida, integridad física, libertad sexual...), por lo que no existe un riesgo de excesivo casuismo, y sí acaso, para evitar repeticiones innecesarias en cada tipo de comisión por omisión expresamente descrito, llevar a la parte general, es decir, al libro I, cuáles sean las posiciones de garantía (o sus fuentes) que hacen nacer el deber de actuar en evitación del resultado prohibido en determinadas personas.

La escasa aplicación del artículo 11 del Código Penal en el tiempo de vigencia del nuevo Código y las críticas que su modelo alemán ha venido teniendo, pudieran abonar también la regulación legal expresa de los casos punibles de comisión por omisión, que nos parece lo más adecuado.

(Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Oña Navarro. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería.)

B.2) **Incapacidad e instituciones tutelares**

I. Planteamiento general

Sólo han transcurrido quince años desde la entrada en vigor de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, que vino a modificar de modo notable la regulación de la incapacidad y de las instituciones tutelares, pero, a pesar del carácter vanguardista que sin duda tuvo en bastantes aspectos, hoy aquella regulación puede considerarse superada por el vertiginoso cambio de circunstancias que la sociedad española ha vivido y, todo hace entrever, está llamada a seguir viviendo.

Cuando se repasan las discusiones parlamentarias que precedieron a la promulgación de dicha ley, sobre cuyos aspectos de fondo hubo absoluto consenso, se cae bien en la cuenta de hasta qué punto esto es cierto.

La materia merece una particular atención dada su extraordinaria importancia tanto cualitativa como cuantitativamente.

Cualitativamente, porque afecta a la esencia de la persona.

Cuantitativamente, porque abarca a un ingente colectivo de personas directa o indirectamente afectadas, colectivo que se encuentra en franca expansión, pues las fronteras de las demencias y los trastornos psíquicos no hacen más que crecer.

En la actualidad las cuestiones relativas a la incapacidad y tutela no se circunscriben a la discapacidad psíquica, la enfermedad mental o las demencias degenerativas, colectivos cuya suma arroja una cifra a la que no se acercan ni de lejos otros colectivos con problemas (drogadictos, inmigrantes, etc.), sino que trascienden a otros padecimientos relativos a la adicción a sustancias (toxicomanías, alcoholismo) o a conductas (ludopatías, anorexia, etc.) que, en sus manifestaciones más graves, tienen plena cabida en el ámbito que nos ocupa.

Sobre esta materia incidió tangencialmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, pero las modificaciones que introdujo pueden considerarse poco relevantes.

Ahora que va a someterse a discusión parlamentaria el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil parece oportuno plantear una reforma global de la materia, en sus aspectos sustantivos y procesales, teniendo en cuenta la realidad actual y previsible de la sociedad española, los avances científicos, las aportaciones de la Doctrina Científica, la Jurisprudencia y los estudios elaborados por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

II. La incapacidad

A) Cuestiones de fondo

1. El concepto de incapacidad.

En la actualidad aparece recogido en el artículo 200 del Código Civil:

«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.»

En la práctica el concepto jurídico de incapacidad se ve afectado por dos ideas, a mi juicio erróneas, que desdibujan notablemente su significado.

Son las siguientes:

1.ª Asociar incapacidad con «capacidad de obrar», cuando el concepto rector es el de «autogobierno».

La capacidad de obrar es la aptitud intelectual genérica para ejercitar los derechos.

El autogobierno es algo distinto, pues toma en cuenta, para afirmarlo o negarlo, factores que exceden del mero dato intelectual como la imposibilidad física o los fenómenos que afectan a la voluntad como ocurre con las adicciones a sustancias (toxicomanías, alcoholismo, etc.) o a conductas (ludopatías, anorexia, etc.).

2.ª No tener en cuenta que la incapacidad es un concepto circunstancial.

La incapacidad no puede circunscribirse sólo a un diagnóstico.

Aun partiendo de que un mismo diagnóstico tenga una misma carga inhabilitante, el juicio de valor sobre el autogobierno vendrá en función de lo que la persona tenga que gobernar.

Dos personas pueden padecer una leve oligofrenia, idéntica en su diagnóstico, pero la primera de ellas carecer de patrimonio y llevar una vida sencilla con su familia en un pequeño pueblo y la segunda, en cambio, contar con un plural y abultado patrimonio, carecer de familiares directos y vivir en una gran ciudad.

La capacidad de autogobierno puede ser plena en el primer caso y nula en el segundo. Las circunstancias marcan la diferencia: «Yo soy yo y mis circunstancias», escribió Ortega y Gasset en las *Meditaciones del Quijote* (1914), frase que ha arraigado en la conciencia popular y que expresa claramente la idea propuesta.

Por ello, para hacer más explícita la importancia del factor circunstancial, y para contrarrestar la arraigada costumbre de atender únicamente al diagnóstico, *se propone que el artículo 200 del Código Civil tenga la siguiente redacción*:

«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que, en atención a sus particulares circunstancias, impidan a la persona gobernarse por sí misma.»

2. La graduación del concepto.

Uno de los grandes aciertos de la Reforma de 1983 fue potenciar la posibilidad de graduar la extensión de la incapacidad huyendo de anteriores situaciones de todo o nada permitiendo estados de capacidad/incapacidad relativa atendiendo al grado mayor o menor de autogobierno de la persona.

Esta posibilidad se recoge explícitamente en el artículo 210 cuando señala que:

«La sentencia de incapacitación determinará la extensión y los limites de ésta.»

La idea es clara, pero nada dice la ley sobre con arreglo a qué hay que determinar la capacidad o incapacidad de autogobierno.

Del contexto puede intuirse una primera gran división entre ámbito personal y ámbito patrimonial, pero es claramente insuficiente.

La capacidad en las minusvalías psíquicas se mide, de acuerdo con la más actual definición de retraso mental que proporciona la Asociación Americana de Retraso Mental, en atención a los siguientes campos de habilidades.

«Adaptación, comunicación, autocuidado, vida en el hogar, habilidades sociales, utilización de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, habilidades académicas, tiempo libre y trabajo.»

Llama la atención que se refieren fundamentalmente al aspecto personal. Indudablemente que las referencias pueden y deben ser ampliadas a otras relativas a las habilidades para realizar actos o negocios jurídicos patrimoniales (inter vivos mortis causa), conocimiento y participación de asuntos públicos (derecho de sufragio activo o pasivo).

Este esquema no puede trasladarse sin más al colectivo de enfermos mentales o seniles, pues las referencias a sus características son muy distintas, pero se puede pensar en el esquema apropiado.

Lo importante es contar con unas referencias comunes, con un esquema uniforme que permita detectar los ámbitos de capacidad/incapacidad a los efectos previstos en el artículo 210 del Código Civil.

Para ello *se propone que el artículo 210 del Código Civil quede redactado del modo siguiente*:

«La sentencia de incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta en relación con las habilidades del presunto incapaz relativas a su cuidado, adaptación a la comunidad; comunicación, vida en el hogar, habilidades sociales, utilización de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, habilidades académicas, tiempo libre, trabajo, cuestiones relativas a la administración o disposición de su patrimonio, derecho de sufragio, etc., según los casos, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.»

B) Aspectos formales: el procedimiento

La opción que realiza el proyecto inclinándose por el Juicio Verbal se acoge muy favorablemente en lo que supone de celeridad, agilidad e incremento de la inmediación respecto al Juicio de Menor Cuantía.

Se valora muy positivamente la flexibilidad en materia probatoria (art. 754-1) y el hecho de que en la misma sentencia que declare la incapacidad se pueda nombrar la/s persona/s que hayan de representar al incapaz (art. 762-2). Es ésta otra vieja reivindicación de las Asociaciones de afectados sobre todo a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998, que recogiendo la doctrina ya mantenida en otra precedente de 21 de julio de 1993 y formando, por tanto, Jurisprudencia, cerraba el paso a esta posibilidad, lo cual obliga en todos los casos a iniciar un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria para constituir la institución de Guarda (tutela o curatela) una vez firme la sentencia de declaración de incapacidad, duplicando, complicando, alargando y encareciendo los trámites, cuando ambas cosas pueden hacerse perfectamente, sin merma de garantías, en un mismo procedimiento tal y como permite el artículo 762-2 del Proyecto.

Ello supone una derogación tácita, en esta materia, del artículo 1823 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ya ha ocurrido en el caso de la esterilización en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código Penal.

III. MEDIDAS CAUTELARES

A) Previsión general

La conjunción del artículo 209 y 158 del Código Civil (aplicable también a los incapaces según dispone el artículo 216-2.º CC) per-

mite adoptar cuantas medidas personales o patrimoniales sean precisas para salvaguardar los derechos del presunto incapaz.

B) Previsión concreta: el internamiento involuntario

El artículo 211 del Código Civil actualmente vigente referido al internamiento involuntario pasa al artículo 765 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

El internamiento involuntario fue regulado de manera simple, incompleta y fragmentaria en el artículo 211 del Código Civil en virtud de la Ley 13/1983, de 24 de octubre.

Debido a estas deficiencias de regulación, suscitó innumerables problemas de aplicación en los años siguientes a su entrada en vigor y aun hoy creo que puede afirmarse que no ha sido completamente asimilado ni comprendido.

La modificación de redacción que se produjo en virtud de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que mejoró a mi juicio notablemente su formulación, produjo en cambio nuevas polémicas en torno a la interpretación del mismo, pues hubo quien sostenía que su aplicación debería limitarse a partir de este momento al colectivo de los enfermos mentales, quedando excluidos el colectivo de discapacitados psíquicos y de los seniles, interpretación, no obstante, que nunca llegó a ser mayoritaria y que fue combatida resueltamente por el Defensor del Pueblo.

No creo que sea posible regular el internamiento involuntario y sus incidencias en un solo artículo. Baste tener en cuenta que para alguno de sus aspectos como es el traslado del enfermo existe una regulación concreta y específica en algunas Comunidades Autónomas como la andaluza (Resolución 19/1990, de 18 de abril, del Servicio Andaluz de Salud sobre Atención de Urgencias y Traslados e Ingresos de Pacientes Psiquiátricos).

Estimo que es necesaria una Ley reguladora de los tratamientos médicos no consentidos, donde se regule en profundidad esta materia, subsanando las enormes lagunas existentes al respecto que no pueden ser colmadas por la aplicación de la Ley General de Sanidad de 1984 ni por las Leyes Sanitarias de las Comunidades con competencias transferidas en la materia, entre las cuales además se encuentran disparidad de criterios (por ejemplo: Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía).

Con independencia de lo anterior, es preciso destacar una extraordinaria novedad que aparece en el artículo 765 del texto proyecto en relación con el actual artículo 211 del Código Civil.

Me refiero al último párrafo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a una persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, lo comunicarán inmediatamente al Tribunal *para que resuelva lo procedente.*»

Este párrafo supone la quiebra completa del sistema instaurado en 1983 en cuanto que el alta del enfermo, que se dejaba en todo caso a criterio médico, se somete ahora a control judicial, siendo el juez quien, a la postre, va a tener la última palabra.

Ello va a provocar probablemente una rebelión de los psiquiatras y cuestiona uno de los pocos dogmas que existen en esta materia, cual es que el internamiento debe sustentarse, con independencia de que pueda coexistir con otros motivos, en una indicación médica.

Por eso, si cuando esta indicación ya no existe, puede decidir el Juez su mantenimiento, se deduce que el internamiento puede estar justificado por otras razones ajenas a las clínicas o terapéuticas (peligrosidad social, alarma, etc.).

Esto supondría resucitar las medidas de peligrosidad predelictual incompatibles con nuestro actual marco legal, por lo que se propone la supresión de este párrafo.

No es infrecuente que se soliciten internamientos por motivos sociales (falta de higiene, falta de hogar, deficientes condiciones de vida, etc.). Ello en muchos casos no va acompañado de falta de capacidad de decisión al respecto, sino que es una opción de vida.

Estas situaciones quedan fuera del marco del artículo 211 del Código Civil, sin perjuicio de que si existe perjuicio grave de tercero, deban ser corregidas por los mecanismos jurídicos, médicos o asistenciales ordinarios.

IV. Las instituciones de guarda

A) La tutela

1. Cuestiones de fondo.

No cabe duda de que la reforma de la tutela llevada a cabo por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, contenía cambios notables en algunos aspectos de la institución. Así, se ha subrayado como novedad principal, el sistema de control sobre su ejercicio que pasa de la familia a los Poderes Públicos, Autoridad Judicial y Ministerio Fiscal. Sin embargo, hay que apresurarse a señalar que el ejercicio de la tutela en sí mismo es contemplado al modo tradicional, esto es insertándolo en la familia aunque con la resuelta intención de que sea

encomendada a uno sólo de sus miembros, salvo supuestos excepcionales (art. 236 CC).

Ocurre que, debido al acentuado cambio de las circunstancias socioeconómicas y del sistema de valores sociales, es muy difícil encontrar una persona dispuesta a asumir el desempeño cabal del cargo de tutor, ni en la familia ni fuera de ella. Puede advertirse en nuestros días cómo más allá de la relación paternofilial, la solidaridad familiar se difumina hasta desaparecer.

Paralelamente han ido proliferando diversos tipos de centros, tanto públicos como privados, que han asumido el cuidado de personas «presuntamente incapaces» o ya judicialmente incapacitadas relevando de tal responsabilidad a la familia o simplemente acogiendo a quienes carecen de ella.

Por ello, seguir cimentando el ejercicio de la tutela sobre el modelo tradicional-familiar como hace la Ley 13/1983 supone hacer un retrato desenfocado de la realidad actual, en la que la necesidad de afrontar los problemas derivados de la inexistencia o falta de disposición de los familiares ha hecho surgir una variada gama de fórmulas tutelares de nuevo cuño (Fundaciones Públicas, Fundaciones Privadas, Comisiones, Agencias, Fundaciones Públicas sometidas a régimen de Derecho Privado, Tutelas asumidas por la Dirección del Centro, etc.).

La reforma legal aludida tuvo el tremendo acierto de incluir un precepto, el artículo 242 del Código Civil, que abría la posibilidad de que determinadas personas jurídicas, aquellas entre cuyos fines se encontrara la protección de menores e incapacitados y careciesen de ánimo de lucro, asumiesen el ejercicio de la tutela.

La inclusión no fue pacífica, como lo demuestra el repaso de las discusiones parlamentarias y no sólo por motivos de índole técnico-jurídica, sino incluso de oportunidad, lo que demuestra cómo el problema se ha desarrollado principalmente en los últimos años.

Lo cierto es que en la actualidad junto al modelo tradicional de ejercicio de la tutela del que se ocupa especialmente el Código Civil imponiendo obligaciones y controles en términos muy estrictos, conviven otro tipo de fórmulas tutelares impuestas por la realidad, que si bien gozan en su constitución de amparo legal, aparecen casi huérfanas de regulación en lo que atañe a su ejercicio, teniendo como única referencia la normativa pensada para el tutor unipersonal-familiar, cuya aplicación analógica presenta frecuentes problemas y en algunos casos ni siquiera es posible.

Todo ello invita a pensar que, aun siendo reciente la reforma de la institución, la tutela está exigiendo ya planteamientos nuevos en

dos direcciones: mayor simplicidad para el ejercicio de la tutela y atención a los problemas específicos derivados del ejercicio de la tutela por instituciones y personas jurídicas.

2. Procedimiento.

Como ya se ha señalado, se recibe con gran satisfacción el hecho de que según el texto proyectado (art. 761-2.º) pueda nombrarse tutor en la propia sentencia cuando así se hubiese solicitado y se haya practicado toda la prueba necesaria al respecto.

Esta reforma había sido insistentemente demandada, desde el foro la habíamos formulado en los siguientes términos:

«Que en la propia sentencia que declare la incapacidad de la persona se admita la posibilidad no sólo de determinar el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (art. 210 CC), sino también la de designar la persona o Institución concreta que haya de desempeñar el cargo tutelar, siempre que esta cuestión haya sido objeto de examen en el procedimiento en los términos previstos en el artículo 231 del Código Civil.»

Cuando la designación en la propia sentencia no haya sido solicitada, cuando no se haya realizado actividad probatoria suficiente o el asunto sea de especial complejidad, la designación se realizaría en posterior expediente de Jurisdicción Voluntaria una vez firme la sentencia de declaración de incapacidad.

3. Propuestas de simplicidad y flexibilidad.

Primera: Reducir los actos necesitados de autorización judicial previa a aquellos más relevantes.

Tratándose de operaciones que afectan al patrimonio del tutelado, la autorización previa podría sustituirse por la mera «comunicación» al Juzgado cuando su trascendencia económica fuese poco relevante. Así ocurre frecuentemente en caso de operaciones respecto de inmuebles sobre los cuales el tutelado ostenta únicamente una pequeña participación cuyo valor económico es poco significativo.

La propuesta no constituye ninguna novedad en nuestro Ordenamiento Jurídico, así en la relación que existe entre el Protectorado de una Fundación y la Fundación misma, estructuralmente semejante a la que se produce entre la Autoridad judicial y el Tutor, la reciente Ley de Fundaciones de 24 de noviembre de 1994 en su artículo 19 relativo a la enajenación y gravamen de bienes de las Fundaciones, distingue entre la necesidad de previa «autorización» por el Protectorado o de «comunicación inmediata» al mismo, dependiendo del carácter o entidad de la operación.

Una vez recibida la comunicación, el Juzgado tiene posibilidad de intervenir si estima que la operación no es conveniente y, en todo caso, cuenta con información sobre la misma a efectos de las oportunas rendiciones de cuentas (arts. 269-4.° y 279 CC).

Segunda: Permitir la posibilidad de control mediante la convalidación o aprobación posterior del acto realizado en situaciones de urgencia o cuando la naturaleza del acto lo haga conveniente.

Un tímido avance en esta línea se ha producido con la modificación de los artículos 271-4.° y 273 del Código Civil en virtud de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de «Protección Jurídica del Menor».

De acuerdo con esta modificación, «no necesitarán (ya) autorización judicial la partición de la herencia ni la división de la cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial» (art. 272 CC).

El artículo 273 del Código Civil en su nueva redacción habla ya coherentemente con lo anterior de que el Juez «antes de autorizar o aprobar...».

Para situaciones de urgencia existía ya el precedente del internamiento involuntario urgente (art. 211 CC) que se produce de modo inmediato y sólo *a posteriori* interviene la Autoridad Judicial aprobando o reprobando el acto.

Aunque el procedimiento para obtener la autorización judicial previa a la realización del acto no tiene por qué dilatarse en el tiempo, no es extraño que supere aquel que se estima idóneo o necesario para llevarlo a cabo (por ejemplo, consecución de un préstamo para evitar un desahucio inminente, interposición de demanda para evitar una prescripción próxima de la acción, etc.).

En estos casos debería bastar la previa comunicación al Juzgado y el control posterior de la operación.

Tercera: Posibilidad de dispensar a los tutores de la obligación de ejecutar la venta de los bienes en pública subasta, tal y como ocurre cuando la venta la realizan los padres (art. 2015-2.° de la Ley de Enjuciamiento Civil).

Sin entrar en la cuestión sobre la vigencia o no de este artículo y procedimiento en función de su derogación o no por el artículo 273 del Código Civil, lo cierto es que la mayor exigencia legal a los tutores respecto de los padres no es sino manifestación de una norma de cultura, pues la conciencia popular también otorga distinto significado a la patria potestad y a la tutela en cuanto a la presunción de afecto y cariño respecto del hijo o tutelado que a la postre acaba teniendo consecuencias jurídicas materializadas en la exigencia de un mayor control a los tutores.

Lo cierto es que en la actualidad este mecanismo de garantía es poco efectivo y las más de las veces se vuelve en perjuicio de la persona a la que se pretende proteger; por ello, se considera urgente una reforma que establezca expresamente la posibilidad de dispensar de este requisito en las ventas solicitadas por los tutores. La garantía que depara puede sustituirse por la obligación de rendir ante el Juez cuenta justificada de la operación y del destino del precio o cantidad de dinero obtenidos.

Cuarta: Posibilidad de dispensar de la prohibición de disponer a título oneroso de bienes del tutelado contenida en el artículo 221-3.º del Código Civil.

La prohibición no está exenta de justificación, pero puede llevar a situaciones poco equitativas (en el mismo sentido, Ventoso Escribano), pues impide al tutor el adquirir los bienes del tutelado sobre los que puede tener interés incluso afectivo por pertenecer a la familia, etc., obligándole, en caso de necesidad/utilidad para el tutelado, a ponerlos en el mercado, donde quizá no obtenga el precio que él mismo estaría dispuesto a dar.

Para supuestos excepcionales y con un control judicial cualificado que se materializaría en la exigencia de autorización judicial previa y aprobación posterior del acto con rendición de cuenta de la operación y justificación del destino del precio obtenido, podría salvarse la prohibición absoluta de llevar a cabo este tipo de actos por el tutor.

Quinta: Potenciar el cumplimiento de la rendición anual y final de cuentas y del principio de inmediación mediante la celebración de una comparecencia judicial con citación del tutor, del Fiscal y del tutelado cuando se considere preciso.

El cumplimiento del requisito de rendición de cuentas por los tutores es por lo general deficiente, al igual que la exigencia en este sentido por la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal, a quienes incumbe la vigilancia del ejercicio de la tutela.

En el año 1983 cuando entró en vigor la Reforma existía un cierto consenso sobre la dificultad de llevar a cabo este control, pues, como ya se puso de manifiesto en la propia discusión parlamentaria, existía la duda razonable acerca de si los Juzgados con la falta de medios, lentitud y exceso de trabajo que los caracteriza, iban a poder desempeñar la misión que se les encomendaba. El senador Portabella i Rafols ya señaló en el curso de los debates que «... con el Poder Judicial tal y como está ahora, esta ley no se puede aplicar, pero ello de ninguna manera nos puede hacer dimitir de nuestra obligación de legisladores, de nuestra obligación de hacer leyes perdurables y con proyección de futuro».

Son palabras del año 1993, desde entonces se ha realizado un gran esfuerzo por dotar a la Administración de Justicia de medios, por lo que en la actualidad se está en mejores condiciones de atender los requerimientos de la ley.

La rendición de cuentas en el marco de una comparecencia con asistencia del Ministerio Fiscal podría convertirse en la piedra angular del control de la tutela y posibilitaría el contacto con los tutores, quienes podrían plantear directamente sus preocupaciones o inquietudes a los órganos encargados de velar por que el ejercicio de la misma repercuta de la manera más favorable en los derechos del tutelado.

4. Propuestas de desarrollo de la reforma llevada a cabo por Ley 13/1983, de 24 de octubre.

Que se regule el ejercicio de la tutela por personas jurídicas públicas y privadas.

Cuando se repasan las discusiones parlamentarias previas a la aprobación de la Ley de 24 de octubre de 1983 se advierte que la tutela por Persona Jurídica se contemplaba como un supuesto extraño y excepcional no muy relevante.

El artículo 242 del Código Civil que permite tal posibilidad salió adelante a duras penas.

No mucho tiempo después el tema ha adquirido una envergadura que exige una respuesta adecuada.

En el último lustro, no obstante, se han dado pasos muy importantes en este terreno.

Hoy hablamos con normalidad de «Fundaciones Tutelares» y se admite con generalidad que la Fundación es la fórmula más conveniente para el ejercicio de las funciones tutelares por personas jurídicas, pero esto no estaba tan claro hace unos años durante los que se ponderaron las ventajas e inconvenientes que conllevaban las fórmulas de la Fundación y de la Asociación.

Hoy contamos, además, con la experiencia de funcionamiento de bastantes fundaciones tutelares, grandes y pequeñas; públicas, privadas y mixtas.

Hoy tenemos una nueva Ley de Fundaciones (Ley 30/1994, de 24 de noviembre) y se encuentran regulados algunos fenómenos de enorme interés para la atención de personas desvalidas como «El Voluntariado» (Ley 6/1996, de 15 de enero).

Ha sido muy relevante, asimismo, la posición al respecto por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 2/1998 sobre «La asunción de tutela por personas jurídicas Públicas», cuyas conclusiones son las siguientes:

«1.ª El artículo 242 del Código Civil permite el nombramiento de una persona jurídica pública como tutor de un incapacitado siempre que se trate de una administración entre cuyas competencias se encuentren las de tipo asistencial que se extiendan a ese colectivo.

2.ª Tratándose de personas jurídicas públicas que no cuenten con estructuras específicas para asumir esas funciones tutelares, será preferible en principio acudir a otras designaciones y podría ser admisible muy excepcionalmente en algún caso concreto la excusa de insuficiencia de medios para el desempleo de la tutela prevista en el artículo 251-2.º del Código Civil.

Desde hace algunos años en muchas Comunidades Autónomas (Madrid, Castilla-La Mancha, etc.) se han ido creando fundaciones tutelares para atender esta demanda.

En muchas de ellas sólo tienen cabida las personas declaradas incapaces judicialmente, lo cual estimo que no es razonable porque existe un amplio número de personas cuya minusvalía o trastorno no es tan inhabilitante como para ser declarados incapaces y que, sin embargo, sí pueden necesitar los servicios prestados por estas fundaciones.

En este sentido se propone que las fundaciones tutelares tengan una composición mixta.

De un lado, las personas declaradas incapaces, y de otro, aquellas que sin tener que estarlo necesiten recibir servicios que aquellas prestan (gestiones burocráticas ocasionales, administración de recursos, etc.).

A nivel jurídico las piezas comienzan a ensamblarse y empieza a definirse en sus líneas maestras el modelo de Fundación que se adivina más eficaz, más operativo.

Sabemos que las Fundaciones Públicas no son aconsejables por lo que conllevan de burocratización y lentitud de la gestión, lo cual es incompatible con las exigencias de sencillez y celeridad en el ejercicio de la tutela.

Además, suelen crear en los allegados y familiares el espejismo de que no hay ningún problema porque el Estado se ocupa de todo.

Parece que las fundaciones tutelares privadas concertadas, con importantes apoyos institucionales, son las que se han mostrado más operativas.

En cuanto se desciende a las cuestiones concretas de orden técnico-jurídico, van surgiendo más y más preguntas a las que habrá que dar respuesta.

Por ejemplo: ¿el control del patronato sobre la fundación es compatible, incompatible o complementario con el control judicial de la tutela? ¿En su caso, cómo debería articularse esta relación?

Ya se está trabajando en ello. Existen monografías sobre algunos temas, como la publicada por Esther Muñiz Espada titulada «Las personas jurídico-privadas tutoras (en consideración al aspecto personal de la tutela)».

No cabe duda de que de las dos grandes facetas que comprende la tutela, la personal y la patrimonial, es la primera la que presenta verdaderos problemas de ejercicio para las personas jurídicas porque se trata de dar afecto, compañía y respeto. Es complicado organizar esto desde una Institución, aunque ya se han experimentado diversas figuras como la del Delegado Familiar, el acompañante comunitario, etc.

No presenta problemas especiales, en cambio, la gestión y protección del patrimonio, la llevanza de cuentas, las gestiones burocráticas, el cumplimiento de los trámites y obligaciones judiciales.

B) La curatela

La extensión de la curatela al ámbito de la incapacidad, permitiendo colocar bajo esta forma de guarda a muchas personas sólo relativamente incapaces (centrada su deficiencia generalmente en la administración o disposición del ámbito patrimonial), fue una de las grandes bondades de la reforma del año 1983.

En general, la institución ha funcionado muy bien, pero pienso que si hubiese organismos tutelares que prestasen los servicios de administración de patrimonios, se evitarían muchas demandas de incapacidad relativas a este tipo de afectados.

Cabe señalar, no obstante, que la decisión sobre si una persona deba ser sometida a tutela o a curatela se adopta actualmente y porque así lo dispone el artículo 287 del Código Civil, teniendo en cuenta el grado de discernimiento de la misma. La función del curador es asistir y completar la voluntad del incapaz para determinados actos personal o patrimonialmente relevantes. Para todo lo demás la persona sometida a curatela conserva plena capacidad.

Lo que se olvida es que no siempre la persona tiene una actitud activa o hiperactiva, como ocurre frecuentemente con los pródigos, cuyos actos de disposición patrimonial más relevantes se encuentran bajo el control del curador, sino una actitud absolutamente pasiva, dejando de hacer cosas muy convenientes y muy beneficiosas para ella (abandonar la administración y la gestión del patrimonio, la toma de decisiones en relación con sus bienes, etc.).

En los casos de personas pasivas, aunque conserven cierto grado de discernimiento, la curatela no depara ninguna protección porque el curador ni tiene competencia para realizar actos de mera ad-

ministración, salvo que así se acuerde en la sentencia, ni puede suplir la inactividad del incapaz.

En estos casos el interés del incapaz demandaría la sumisión a tutela, lo que dotaría al tutor de iniciativa sin perjuicio de que, al amparo de lo establecido en el artículo 210 del Código Civil, se reservase a la persona capacidad para actuar en determinados ámbitos.

Por ello se propone como redacción más adecuada del artículo 287 del Código Civil:

«Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su capacidad de gobierno.»

Si se quiere ser coherente, el concepto «gobierno» que aparece en el artículo 200 del Código Civil debe aparecer también en el artículo 287 del Código Civil.

La incapacitación es un mismo fenómeno que no puede ser medido con criterios diferentes (autogobierno en el art. 200 y capacidad de discernimiento en el art. 287) porque, como ya se ha explicado, capacidad de discernimiento y autogobierno distan mucho de ser conceptos coincidentes.

C) La patria potestad prorrogada o rehabilitada

También puede considerarse un mérito de la reforma de 1983 el haber creado la institución de la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Se discute si este tipo de patria potestad debe regirse por las normas de la patria potestad ordinaria (arts. 154 y ss. CC) o si, por el contrario, debe regirse por las normas relativas a las instituciones tutelares.

En principio parece claro que la normativa aplicable ha de ser la de la patria potestad ordinaria, pero ello presenta algunos problemas que convendría resolver, motivados por el hecho de que la patria potestad así detentada tiene duración indefinida y acompaña a los padres aun cuando éstos llegan a edades muy avanzadas en las que su ejercicio se hace muy gravoso o simplemente no es posible.

Ocurre que, en la práctica y según el régimen de extinción ordinaria (arts. 169 y 170 CC), la única manera de extinguir la patria potestad de los padres mientras vivan éstos o el hijo, es la de que sean privados de ella en virtud de sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.

Esto resulta absurdo y cruel; por ello, en lo relativo a extinción de la patria potestad prorrogada o rehabilitada, debería contemplarse la posibilidad de remoción y excusa en parecidos términos a los previstos para la tutela.

En consecuencia, se propone que se añada al artículo 171 del Código Civil los siguientes párrafos:

«Será excusable el desempeño de la patria potestad prorrogada o rehabilitada cuando por razones de edad, enfermedad o por cualquier otra causa grave, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.»

«A instancia del Ministerio Fiscal podrán ser removidos del cargo los padres con patria potestad prorrogada o rehabilitada por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio.»

D) El defensor judicial

No se propone modificación alguna.

E) La guarda de hecho

No se propone modificación alguna.

V. LAGUNAS

A) Necesidad de una ley de tratamientos e intervenciones médicas no consentidas

La falta de consentimiento puede venir motivada por la falta de capacidad derivada de una deficiencia o trastorno mental, por la imposibilidad motivada por la pérdida transitoria de la conciencia o simplemente por el rechazo voluntario y explícito al tratamiento o intervención.

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 (arts. 10 y 11) aborda la cuestión en términos muy generales y claramente insuficientes.

Algunas Comunidades Autónomas han legislado en la materia, dando lugar a legislación igualmente fragmentaria y no siempre coincidente con los criterios de la legislación estatal (por ejemplo, Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía).

En lo que ahora más interesa, esto es, la falta de capacidad derivada del padecimiento de deficiencias o trastornos mentales, cabe decir lo siguiente:

1. En cuanto a los tratamientos médicos no consentidos.

La única regulación que existe es la del tratamiento en régimen de internamiento (art. 211 CC) y ello de modo claramente insuficiente.

Pero ¿qué ocurre con el tratamiento forzoso en régimen ambulatorio o el prestado en el propio domicilio del enfermo? ¿Cómo ha de llevarse a cabo? ¿Estarían justificados los tratamientos preventivos o sólo los curativos o paliativos?

¿Qué garantías tendría el enfermo frente a ese tipo de actuaciones sanitarias? ¿Hasta dónde llegaría el control judicial?

Son preguntas que tienen variadas respuestas, algunas radicalmente divergentes y convendría abordar legislativamente esta cuestión.

2. En cuanto a las intervenciones quirúrgicas no consentidas.

En nuestro ordenamiento únicamente se encuentra prevista la esterilización de incapaces. No creo que pueda llamarse regulación a la previsión contenida en el artículo 156-2.° del Código Penal.

No obstante, los estudios doctrinales y los criterios prácticos han ido llenando esta deficiencia.

Un caso particular lo constituye el aborto, que, cuando existe indicación médico-legal para llevarlo a cabo, exige como requisito previo e ineludible para su realización «*el consentimiento expreso de la mujer embarazada*».

¿Qué ocurre cuando lo solicita el tutor o cuando lo solicita directamente una mujer que no se encuentra judicialmente incapacitada pero existe motivo para pensar que se encuentra incursa en causa de incapacitación?

No hay supuestos ni procedimiento previstos. Hay que acudir a ficciones o normas deontológicas, por lo que sería conveniente colmar esta laguna.

Existen, además, otros muchos supuestos frente a los cuales los profesionales de la Medicina y de la Justicia no sabemos a qué atenernos.

No contamos con criterios legales para actuar frente a la práctica de otras intervenciones quirúrgicas graves relativas a incapaces (amputación de órganos, etc.).

Estas intervenciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10-6 de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, precisan de consentimiento escrito del usuario, y si éste se niega a dar su consentimiento o no se encuentra en condiciones ni de consentir ni de disentir, la decisión corresponde a sus familiares o personas a él allegadas.

¿Qué ocurre cuando la persona carece de familiares o allegados que respondan por él, no puedan ser localizados, se nieguen a pronunciarse o su opinión sea discrepante?

La Ley General de Sanidad guarda silencio.

La Ley de Salud de Andalucía remite la decisión al Juez (art. 6-ñ-2.º), pero no prevé ningún procedimiento para adoptar dicha decisión.

En suma, se considera inaplazable la regulación de los requisitos que tienen que concurrir para llevar a cabo tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas no consentidos y los procedimientos adecuados para comprobar la fiabilidad del consentimiento o disentimiento del paciente.

A nivel general convendría también abordar legislativamente la cuestión de la negativa a recibir tratamiento cuando se trata de personas capaces de decidir por sí mismas (lo cual es un derecho del paciente —art. 10-9 de la Ley General de Sanidad—) cuando exista riesgo o perjuicio legítimo de tercero.

La complejidad del tema exigiría una Ley especial de tratamientos e intervenciones médicas no consentidos.

VI Cuestiones orgánicas

A) Creación de Juzgados especializados. Los Juzgados de Estado Civil

Es la principal aspiración de las Asociaciones y la reforma más importante en esta materia.

Estoy convencido de que la mayor parte de los problemas y disfunciones que se producen actualmente en este ámbito se solucionarían con esta medida.

Si, como pretende la reforma de 1983, se quiere controlar judicialmente («Tutela de Autoridad», arts. 232 y 233 CC) el ejercicio de la tutela, es preciso que un solo Juzgado conozca de todas las pretensiones que afectan a la persona (internamiento, esterilización, etc.) o patrimonio (ventas, arrendamientos, préstamos, etc.) del tutelado.

Ello no es fácil atendiendo a los distintos fueros de competencia que contempla el artículo 62 (núms. 17, 18, 19 y 23) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , precepto que puede resultar coherente con el anterior planteamiento de la tutela de control familiar, pero que en absoluto responde al sistema de Tutela de autoridad porque dispersa entre órganos judiciales inconexos el conocimiento de las distintas pretensiones que afectan al tutelado.

Esta demanda, defendida entre otros por el Vocal del Consejo General del Poder Judicial D. Manuel Damián Álvarez García (I Jornadas sobre Discapacidad y Derecho, Granada, mayo 1997), encon-

tró reflejo y respuesta en el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 1997 y que parece haber caído en el olvido.

En este estudio (págs. 167 y ss.) se dice:

«Parece oportuno y conveniente la instauración de un nuevo tipo de Juzgados especializados en el orden jurisdiccional civil: los Juzgados de Estado Civil.

Estos Juzgados se encargarían de la llevanza del Registro Civil y, además, conocerían de los procedimientos, ya contenciosos, ya de jurisdicción voluntaria sobre materia vinculada al estado civil de las personas; declaraciones de incapacitación, tutelas y curatelas, internamientos, reclamación e impugnación de la filiación, paternidad o maternidad, títulos nobiliarios, adopciones, emancipaciones judiciales, habilitaciones de edad, dispensa para contraer matrimonio, declaraciones de ausencia y fallecimiento.

Con estos Juzgados se alcanzaría una especialización de amplio contenido, sobre todas las cuestiones atinentes al estado civil de las personas, lo que, de una parte, facilita la unificación de criterios y prácticas en tan delicadas materias, y, de otra, confiere funciones específicamente jurisdiccionales a los jueces de los Registros Civiles únicos.»

Añade el Libro Blanco:

«La especialización de los órganos judiciales unipersonales debe comportar, cuando ello sea posible, la necesaria especialización de los órganos encargados de la apelación.»

La creación de órganos judiciales especializados es fácil en grandes capitales, pero presenta algunas dificultades en pequeñas capitales y sobre todo en los pueblos.

Parece razonable que en aquellas capitales de provincia donde haya ocho o más Juzgados de Primera Instancia existiese un Juzgado de Estado Civil con competencia exclusiva en esta materia.

En los demás casos la materia debería ser asumida por uno de los Juzgados de Primera Instancia con independencia de que también conociese de otras materias, procurando siempre distribuir equitativamente la carga de trabajo.

La competencia territorial no se vería afectada. No se considera conveniente que la competencia del Juzgado de Estado Civil se extienda a toda la provincia, pues obligaría a los afectados y guardadores a desplazarse a la capital para la práctica de las actuaciones judiciales que en esta materia no son infrecuentes.

En consecuencia, de cara a la futura implantación de órganos judiciales especializados se propone la siguiente regla de competencia:

Allí donde exista Juzgado de Estado Civil, éste será competente para conocer del procedimiento de declaración de incapacidad de los presuntos incapaces domiciliados en su territorio, así como para todas las cuestiones que, una vez declarada aquélla, afecten a su persona o patrimonio y al ejercicio de las funciones tutelares.

B) Fuero único de competencia

Por ello, en tanto no se creen los órganos judiciales especializados y, aun después fuera del ámbito territorial de la capital de la provincia, se proponen las siguientes reglas de competencia a efectos de concentrar en un solo Juzgado de Primera Instancia todas las cuestiones relativas a la incapacidad e instituciones tutelares.

«Donde no exista Juzgado de Estado Civil el Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto incapaz será competente para el conocimiento de la demanda de declaración de incapacidad.

Una vez declarada la incapacidad, el mismo Juzgado será competente para conocer de todas las cuestiones y pretensiones relativas a la persona o patrimonio del incapaz y al ejercicio de las funciones tutelares.

En caso de cambio de domicilio el Juez se inhibirá en favor del Juzgado correspondiente al nuevo domicilio del incapaz.»

Cabe decir que el sentido común ha ido imponiendo esta regla ya en la práctica a través de los acuerdos adoptados en Juntas de Jueces.

C) Especialización de profesionales: Jueces, Fiscales, Médicos Forenses

Consecuencia de lo anterior es la obligada especialización de los profesionales que trabajan en este ámbito (Jueces, Fiscales, Médicos Forenses, etc.).

De ello se ocupa el Libro Blanco de la Justicia (págs. 168 y ss.), siendo de destacar las menciones relativas a la estructura personal de estos Juzgados especializados:

«Desde el punto de vista de la estructura y organización, este tipo de Juzgados exige necesariamente su tratamiento conforme a otros criterios.

Son Juzgados cuyos medios personales han de exceder de los tradicionales Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y que

han de estar dotados con servicios permanentes de psicólogos y trabajadores sociales.

La formación de todos ellos —la de jueces, fiscales, secretarios judiciales, los cuerpos tradicionales y los especializados— ha de ser diferente.»

En lo tocante a la Fiscalía cabe decir que la especialización comenzó ya hace algunos años y es común que en las Fiscalías exista una Sección de Incapacidades o de Protección de Deficientes o Enfermos Mentales con uno o varios Fiscales especializados.

El Libro Blanco del Ministerio Fiscal (1997) también se hace eco de esta realidad (págs. 87 y ss.).

(Ilmo. Sr. D. Fernando Santos Urbaneja. Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba.)

B.3) El delito de usurpación de aguas corrientes del artículo 247 del Código Penal

El artículo 247 del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece un tipo penal que tutela los recursos acuíferos al disponer: «El que, sin hallarse autorizado, distrajera el curso de las aguas de uso público o privativo en provecho propio o de un tercero, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de cincuenta mil pesetas.»

A la vista del artículo transcrito, no es difícil averiguar que el legislador en su redacción no profundizó en el régimen jurídico de las aguas y sus posibles consecuencias, desperdiciando una buena ocasión para imponer una protección penal más acertada y rigurosa al aprovechamiento de las aguas, incluso podría haber evitado los problemas concursales que suscita el artículo 325 en los supuestos de «captaciones» y «extracciones», o con el artículo 255 que castiga la defraudación de agua ajena con cualesquiera medios clandestinos.

Parece claro que el legislador penal al referirse a «distracción de aguas de uso público o privativo», y no a las privadas, parte de la idea que, desde la Ley de Aguas de 1985, el agua es de dominio público y que su aprovechamiento más allá del uso público exige concesión administrativa. Pero lo cierto es que en la Ley de Aguas se reconoce un derecho dominical que recae sobre las aguas a que se refiere el artículo 52, y la excepción contenida en el artículo 10 —para las charcas—, sin mentar la Disposición Adicional Primera y todas las consecuencias derivadas de las Disposiciones Transitorias.

Así pues, todos los aprovechamientos de aguas pluviales que discurran en los predios de dominio privado, los aprovechamientos de las aguas estancadas dentro de los linderos de las fincas privadas, las charcas y las aguas subterráneas que se hallen en fincas de propiedad particular cuando el volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos, amén de los lagos, lagunas y charcas sobre las que existan inscripciones que acrediten el dominio privado de las mismas en el Registro de la Propiedad a 1 de enero de 1986 (Disposición Adicional 1.ª), tienen el carácter de aguas privadas, exceptuadas del dominio público, y por lo mismo al no tener el carácter de aguas de «uso público» o «privativo», las distracciones de aguas de naturaleza dominical privada tendrían muy difícil encaje en el nuevo tipo penal.

Pero si esto es así, también lo es que dicho precepto parece referirse sólo a las aguas corrientes, dada la dicción «distrajere el curso de las aguas de uso público o privativo», por lo que la distracción de aguas de masa estancada (lago, laguna o charca) o de las subterráneas embolsadas y las aguas embalsadas, con el uso de bombas elevadoras o extractoras o por otro medio idóneo, suscita la duda de si tales conductas están incardinadas en el tipo penal o deben quedar impunes.

De lo dicho resulta claro que el nuevo precepto reproduce a peor la regulación del derogado artículo 518, que acertadamente se refería a la distracción de aguas públicas o privadas, mientras que el actual se refiere sólo a «la distracción del curso de las aguas de uso público o privativo». Pero, además, el nuevo Código Penal suprime desacertadamente la antigua falta del artículo 589 del Código Penal derogado, lo que resulta incomprensible si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Aguas, con la consecuencia de la impunidad de sustracción de aguas en cuantía inferior a cincuenta mil pesetas, por lo que sería paradójico, aunque sea exagerado decirlo, que la sustracción de agua envasada de un establecimiento comercial constituya una falta de hurto, mientras que la distracción de aguas en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas quede impune.

A lo expuesto cabría agregar la imprecisión gramatical contenida en la expresión «distrajere el curso de las aguas de uso público o privativo», que puede originar la duda en cuanto a si el desvío o distracción debe afectar a la total cuantía de las aguas del curso de la corriente, lo que sería ilógico, o sólo a parte de las aguas de una corriente, por lo que en este particular se debió precisar de una forma más clara la distracción de aguas de su curso y no la distracción

del curso de las aguas, que parece referirse a la distracción del mismo curso.

Con este distinto trato jurídico de las aguas públicas y de las privadas, en realidad lo que hace es trasladar ficticiamente al campo penal el debate doctrinal aún no zanjado entre dominio y aprovechamiento de las aguas. Lo que parece claro es que el delito de usurpación responde a la idea primordial de un ataque a un derecho dominical sobre las aguas mediante la toma o privación ilícita de las mismas por quien no tiene derecho a utilizarlas, por lo que no puede deducirse que sea tan sólo el uso privativo lo que no necesita concesión administrativa en los supuestos del artículo 52 y en los incluidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Aguas, amén de los supuestos sometidos al régimen transitorio de la Ley, porque constituyen un verdadero derecho de propiedad privada sobre las aguas a que afecta.

Distinta problemática presenta la sustracción de las aguas estancadas (las subterráneas embolsadas y las embalsadas natural o artificialmente) sean públicas o privadas, puesto que el precepto penal parece referirse a una corriente de agua «distracción del curso de las aguas», por lo que quedarían fuera de la letra del artículo y difícilmente tendrían protección penal por esta vía legal.

De aquí, pues, que se sugiera la conveniencia de una nueva regulación legal más completa y rigurosa en la protección del aprovechamiento de las aguas, máxime cuando en la Ley de Aguas se pueden encontrar los elementos suficientes para salvar las deficiencias señaladas de este nuevo artículo del Código Penal.

(Ilmo. Sr. D. Francisco Ontiveros Valera. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huelva.)

B.4) Conveniencia de disminuir el tope mínimo de la pena de privación del permiso de conducir en los delitos contra la seguridad del tráfico

Reconociendo la grave incidencia de las conductas atentatorias contra la seguridad del tráfico vial y la necesidad de una sanción decidida para sus infractores, es lo cierto que el incremento de la pena de privación del permiso de conducir prevista para tales delitos en el Código Penal de 1995 produce consecuencias que consideramos no haber sido suficientemente valoradas por el legislador en el momento de su determinación.

Es evidente que ante las conductas más graves, la pena de privación del permiso de conducir, que, por otra parte, es perfecta-

mente congruente con este tipo de infracciones, deberá imponerse en la cuantía adecuada a aquella gravedad. La cuestión se suscita, fundamentalmente, en relación con el delito del artículo 379 y más concretamente, en aquellos casos, muy frecuentes, en que no existiendo otros antecedentes en el infractor, y revelándose su conducta como un hecho meramente episódico, debe imponerse, sin embargo, una pena mínima de un año de privación del permiso de conducir.

Bajo el Código de 1973, la pena normalmente impuesta, oscilante en estos casos entre tres y seis meses, sin perjuicio de cumplir su misión de prevención especial, podía mantenerse en el ámbito restrictivo de derechos que le era propio, evitando su incidencia en otros como el ejercicio de un determinado trabajo o profesión, bien mediante la cobertura de tal contingencia por el Seguro del Automóvil, bien por el aplazamiento del cumplimiento de la pena a un tiempo más conveniente para el penado en relación a las necesidades de uso de su automóvil, o bien, en fin, por su misma escasa duración. Con ello se lograba, normalmente, compatibilizar la medida privativa de aquel derecho con el mantenimiento del puesto de trabajo, cuando la profesión del condenado exigía la disponibilidad de la autorización administrativa para la conducción de vehículos de motor. Sin embargo, con el incremento de la pena hasta el mínimo impuesto por el Código Penal de 1995, tales remedios ya no son operativos, con lo que, en los supuestos antedichos —profesiones de conductor, taxista, transportista o todas aquellas que vinculen el puesto de trabajo con la conducción de vehículos—, la privación del permiso por tal período habrá de conducir, casi inevitablemente, a la pérdida del puesto de trabajo, con la proyección a los ámbitos económico y familiar del infractor de unas consecuencias distintas y mucho más graves que la mera privación del derecho a que la pena se contrae. Consecuencias que, de hecho, serían equiparables a la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de una profesión u oficio prevista como pena específica en el propio Código y que, alcanzando mayor relevancia que la pena en sí misma, no afectarían, por otra parte, a todos los condenados, sino únicamente a aquellos en que, aleatoriamente, concurrieran las circunstancias descritas.

Ello ha determinado que, últimamente, la mayor parte de los expedientes de indulto en que hemos debido intervenir, contemplen esta problemática, y es lo que nos lleva a considerar la conveniencia de atemperar la pena de privación del permiso de conducir en estos delitos, mediante la reducción de su mínimo a fin de lograr una mejor individualización del castigo en función tanto de la gravedad

del hecho como de las circunstancias concurrentes en el mismo y en la persona de su responsable.

(Excmo. Sr. D. Rafael Valero Oltra. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Oviedo.)

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 1/1998, DE 24 DE OCTUBRE, SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO Y FAMILIAR

I. Introducción

El irracional fenómeno de violencia que se comete en el seno de la familia y sufrido, ordinariamente, por las mujeres e hijos, se sigue produciendo en nuestro país de una forma que, tristemente, no cabe calificar de esporádica. La sensibilización de la sociedad ante la gravedad del problema exige del Ministerio Fiscal, ante la frecuente aparición de casos de esta naturaleza, una respuesta seria y decidida que, al amparo de las misiones que le confiere el artículo 124 de la Constitución y con plena utilización de todos los resortes y mecanismos legales, aporte esenciales, aunque no únicas, vías de solución a tan complejo y delicado problema.

Ya la Fiscalía General, haciéndose eco de esta lacra social que data de antiguo, instaba en la Instrucción 3/1988 a los señores Fiscales, entre otras medidas, a «reprimir con toda ejemplaridad» los supuestos de lesiones y malos tratos a la infancia y a las mujeres, «supliendo con su investigación las deficiencias de prueba que puedan originarse en estos procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos». Dicha Instrucción, cuya vigencia ha sido recordada, en fecha de 19 de diciembre de 1997, desde la Fiscalía General a las Fiscalías de todo el territorio, trata ahora de ser completada y actualizada a través de la presente Circular que pretende orientar la actividad del Ministerio Fiscal para la consecución del mayor grado de eficacia y unidad de actuación posibles en la erradicación y castigo de estos anormales comportamientos.

El obligado tratamiento de esta materia en las Memorias de las distintas Fiscalías correspondientes a 1998 y su necesario reflejo en

la Memoria de la Fiscalía General de dicho año ha sido una útil iniciativa a modo de reflexión colectiva sobre la magnitud del problema y sus causas y acerca de las dificultades que para su persecución penal pueden encontrarse en la ley y en el procedimiento. En esta misma línea se orientan los Cursos de Formación del Ministerio Fiscal sobre violencia familiar ya celebrados, así como la programación de futuros Cursos de Formación sobre este problema.

La existencia del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de septiembre de 1998, no debe, sin embargo, demorar la publicación de esta Circular. En todo caso, el contenido del Anteproyecto no contradice ninguna de las medidas o soluciones interpretativas que ahora se ofrecen, sino que, por el contrario, las refuerza.

El debate sobre la insuficiencia de medios legales ha de dejar paso al decidido aprovechamiento de los actualmente existentes. Es cierto que se aprecian serias dificultades interpretativas en algunos de los preceptos o en algunos de los silencios del Código Penal al abordar la violencia doméstica. Baste pensar en la difícil solución de determinados problemas concursales o en la cuestionable adopción de determinadas medidas cautelares. También lo es la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales que alivien las dificultades del intérprete. Sin embargo, la presente Circular ha tratado de desplegar un esfuerzo para, dentro del máximo respeto al principio de legalidad, orientar la interpretación en la búsqueda de soluciones que superen aquellos obstáculos desde el prisma de la protección de determinados valores constitucionales.

Acaso convenga recordar lo obvio. Y es que la presente Circular no puede proporcionar más soluciones que las que se derivan de su propia naturaleza, esto es, la de un instrumento jurídico encaminado a lograr la unidad de actuación del Ministerio Fiscal. Este objetivo, pese a su importancia, no es autosuficiente para acabar con un problema de profundas y variadas raíces. La necesidad de todo un conjunto de medidas de naturaleza administrativa, encaminadas a la prevención, tutela y protección de la víctima, constituye un complemento absolutamente ineludible.

La dignidad de la persona (art. 10 de nuestra Carta Magna), el respeto al derecho de igualdad (art. 14), el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), el derecho a la educación y al pleno desarrollo de la personalidad (art. 27), el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32), la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos

—con independencia de su filiación— y de las madres (art. 39), se erigen en valores constitucionales del mayor rango axiológico que han de orientar y legitimar toda iniciativa del Ministerio Fiscal en su respuesta a la violencia desarrollada en el ámbito familiar.

II. La necesaria y variada respuesta del Código Penal

La gravedad de las conductas de maltrato que se producen en el seno familiar hace indudable la necesidad de una respuesta del Derecho Penal. El principio de intervención mínima no tiene ocasión de entrar en juego a la vista de los derechos constitucionales que se ven afectados y de las consecuencias que las conductas de esta naturaleza suponen en el desarrollo de la personalidad de quienes las padecen o de quienes contemplan, pasivos e impotentes, cómo otras personas de su entorno familiar y educativo las sufren. La intervención del Fiscal debe, pues, ser decidida en esta materia, supliendo, incluso, sobrevenidos comportamientos abstencionistas de las víctimas que pudieran presentarse por variadas circunstancias de índole cultural, económica o social, que, aun explicables en el orden humano, no han de ser atendibles jurídicamente cuando se trata de la comisión de delitos de indudable naturaleza pública, cuya persecución el legislador ha querido dejar en manos del Ministerio Fiscal (art. 105 LECrim.).

La respuesta que el Código Penal ofrece ante estas conductas, que se manifiestan de múltiples formas, es, lógicamente, muy variada.

De una parte, fijando su atención en los concretos actos llevados a cabo y en el resultado producido en las víctimas, cabe la aplicación de diferentes figuras delictivas: homicidio (arts. 138, 142 y 621), asesinato (art. 139), inducción al suicidio (art. 143), aborto (arts. 144 y 146), lesiones al feto (arts. 157 y 158), lesiones —cualificadas o no— y mutilaciones (arts. 147 y ss., 617 y 621), detención ilegal (art. 163), amenazas y coacciones (arts. 169 y ss. y 620), torturas (art. 173), agresiones sexuales (arts. 178 a 180), allanamiento de morada (art. 202), entre otras.

De otro lado, en atención no ya al acto concreto producido, sino a la repetición habitual de actos de estas características, el legislador introdujo en el derogado Código Penal de 1973, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, el artículo 425, hoy ya derogado, y que constituye el precedente inmediato del actual artículo 153 del Código Penal. Este último precepto dispone:

«El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.»

La aplicación de alguno de los tipos penales del primer y extenso bloque de figuras delictivas antes citadas no plantea dificultades sustantivas distintas de las que se pueden hallar cuando se trata de manifestaciones violentas ajenas al ámbito doméstico o familiar, a excepción de lo que se dirá posteriormente sobre la necesidad de aplicar específicas medidas cautelares o de la conveniencia en la llevanza de un Registro de tales asuntos en las Fiscalías.

Sin embargo, tanto el derogado artículo 425 como el vigente artículo 153 vienen arrastrando una suerte de dificultades de aplicación que han hecho plantearse a grandes sectores de la doctrina su oportunidad, incluso su necesaria modificación, y que merecen específica atención para paliar, en la medida de lo posible, aquellas dudas interpretativas que merman su eficacia y vigencia.

III. Algunas consideraciones sobre el delito de violencia habitual del artículo 153 del Código Penal

A) *Bien jurídico y ubicación sistemática*

La ubicación sistemática de este delito en el Título III del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos de lesiones, ha suscitado un erróneo entendimiento de algunas cuestiones que afectan al tipo.

Debe repararse, pese a dicha sistemática, en que el artículo 153 no pretende únicamente la protección de la vida, salud o integridad física de las personas, sino que tutela, además y esencialmente, otros bienes necesitados de protección que podrían reconducirse al ámbito de protección de los artículos 15 y 39 de la CE: la integridad moral o el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante (art. 15), así como la paz y el orden familiar, la normal convivencia y la protección de la condiciones en que pueda tener lugar el pleno desarrollo de la personalidad de los miembros del grupo familiar (art. 39). El bien jurídico que se protege con el artículo 153 es, por consiguiente, distinto al que se tutela en los restantes preceptos penales a que antes se hizo referencia. En éste se trata de la paz y

convivencia familiar, en aquellos, según los casos, la vida, la integridad física, la libertad, etc. (en este sentido, STS 1060/1996, de 20 de diciembre).

A esta consideración conducen los siguientes argumentos:

a) La habitualidad en el ejercicio de actos violentos sólo se castiga cuando recae sobre determinadas personas en las que confluyen determinadas características de pertenencia a un grupo familiar. Fuera de tales supuestos, la conducta violenta que por reiterada sea reputada de habitual no merecerá otro castigo que el que corresponda por la suma de las penas de cada uno de los actos individualmente considerados, sin perjuicio de que en los posteriores quepa valorar, por ejemplo a través de la apreciación de la agravante de reincidencia, la mayor peligrosidad del reo evidenciada en la reiteración de hechos similares que aconsejaren la fijación más elevada de la pena, o la negativa a determinadas posibilidades como la suspensión o sustitución de las penas que, de no mediar habitualidad (art. 94 CP), brindaría la ley para la mitigación del rigor en la ejecución de la sentencia.

b) El propio tenor literal del artículo 153 que, a diferencia del texto del antiguo artículo 425, señala que el reo de este delito será «castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare».

De la anterior consideración acerca del bien jurídico protegido se desprenden determinadas consecuencias que se abordan en los siguientes apartados.

B) *La habitualidad de las conductas violentas*

Las dificultades se multiplican cuando entre los elementos típicos se incorpora la noción de habitualidad, concepto resbaladizo a la hora de construir el juicio de tipicidad. Sin embargo, da la impresión que la idea de habitualidad que acoge el artículo 153 se distancia de algunos de los precedentes que, acerca de la misma noción, se regulaban en el previgente texto penal. Nótese que ahora ya no se habla de una habitualidad que se predica del sujeto para agravar la responsabilidad criminal de quien resulta ser reo habitual —cfr. art. 546 bis *a)* ap. 3—. La habitualidad a la que el legislador recurre en el actual artículo 153 ya no califica al sujeto, sino a la acción, integrándose como uno más de los elementos del tipo objetivo. Este cambio de enfoque va más allá de un mero retoque analítico y autoriza ahora una superación de históricas dificultades asociadas a

la técnica legislativa precedente. El carácter habitual del ejercicio de la violencia física queda ahora sometido a las reglas generales que disciplinan la prueba de los elementos del tipo objetivo.

La habitualidad en el ejercicio de actos de violencia física, requisito exigido por el precepto, fue objeto de examen por la Circular 2/1990 de esta Fiscalía General, abogando por un concepto naturalístico, distinto del de reincidencia, y consistente en la repetición por el sujeto activo de actos de violencia física, con o sin resultado lesivo.

Varias cuestiones presenta esta nota, a la luz del nuevo artículo 153, que merecen nuestra atención.

El concepto de habitualidad es distinto del de reincidencia: no se exige, pues, que el sujeto haya sido previamente condenado por delitos de la misma naturaleza comprendidos en el mismo Título. Tampoco coincide con el concepto legal de reos habituales que fija el artículo 94, pues éste opera a los solos efectos de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la sustitución de éstas por otras. Sí se exige, empero, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial dictada fundamentalmente a propósito de la habitualidad en la receptación (SSTS, entre otras, de 28 de febrero de 1997, 20 de mayo de 1997 y 14 de junio de 1997), que el sujeto activo haya llevado a cabo tres o más actos, en este caso de violencia física sobre las personas descritas en el tipo, ligados temporalmente por una determinada continuidad o proximidad cronológica.

La prueba de la habitualidad, como la acreditación de la realización de cada uno de los actos que la integran, exige, por respeto al principio de presunción de inocencia, que en los hechos probados de una sentencia penal se declare probada la realidad de tales actos y la existencia de una analogía u homogeneidad entre los mismos. Ahora bien, como veremos seguidamente, resultará indiferente que se declaren probados todos y cada uno de los actos que integran la habitualidad en una sola sentencia —la que condene por el delito del art. 153— o que, además de tal sentencia, existan otras anteriores que declaren probados determinados hechos aislados que en su consideración posterior conjunta evidenciaren dicho comportamiento habitual.

En el sentido expuesto, será suficiente —aunque no siempre necesario como veremos— con la existencia de tres o más sentencias condenatorias anteriores por hechos que guarden conexión entre sí para acreditar dicha habitualidad. Ahora bien, dichas sentencias no siempre han de darse necesaria y previamente como condición ineludible para acreditar la habitualidad: es perfectamente posible que en una

sola sentencia —incluso la que se dicte en el procedimiento abierto por el delito del artículo 153— se conozca de varios actos violentos llevados a cabo por el sujeto activo que, al declararse probados en dicha sentencia, permitan la condena por el delito del artículo 153, sustentado en la habitualidad que tales hechos aislados y probados evidencian (así sucede, por ejemplo, en la STS 1060/1996, de 20 de diciembre, que aplicó el derogado art. 425). Entre ambas situaciones descritas (tres sentencias anteriores y ninguna sentencia anterior al procedimiento abierto por el delito del art. 153) caben todas las intermedias que se quieran: una sola o dos sentencias anteriores y dos o una, respectivamente, declaraciones en la sentencia por el delito del artículo 153 de hechos violentos, que sumados a los anteriores permitirían la acreditación de una conducta violenta habitual en el sujeto.

Es posible, por tanto, acreditar la habitualidad, pese a la inexistencia de condenas anteriores por los actos que la integran, a través de la declaración de la víctima, por el contenido del parte pericial médico, o por cualquier medio probatorio. En el sentido expuesto basta señalar que la citada STS de 20 de diciembre de 1996 estimó acreditada la habitualidad, pese a la inexistencia de condenas anteriores, a la vista de las declaraciones testificales sobre el comportamiento habitualmente violento del acusado. Igualmente cabría dar por acreditada dicha habitualidad si a consecuencia de un dictamen pericial médico se evidenciaran resultados lesivos que por su diferente evolución hubieran necesariamente de haber sido causados en distintas y repetidas ocasiones.

Por otro lado, los actos aislados de violencia que integran la nota de habitualidad no es preciso que sean idénticos: cabe considerar, para aunarlos, desde los más leves (v.gr.: la falta de maltrato de obra del art. 617.2) hasta los más graves, para apreciar, desde el punto de vista de su producción repetida en el tiempo, la existencia de la habitualidad, como conducta reiterada distinta de cada uno de tales actos, pero evidenciada por éstos, que, más o menos graves, son desplegados por el sujeto activo respecto de las personas del entorno familiar y que propician no una situación puntual o hecho aislado violento, sino la creación de un clima de violencia sostenida en dicho núcleo familiar que el legislador pretende reprimir, además o junto a tales concretas manifestaciones.

Un problema práctico que fácilmente puede presentarse es el de si los actos violentos constitutivos de falta que, por el transcurso de seis meses sin haberse dirigido el procedimiento contra el culpable, se hallaren prescritos, pueden o no ser tomados en consideración a

efectos de determinar la existencia de la habitualidad y la ulterior condena por el delito del artículo 153. La respuesta ha de ser afirmativa. La conducta del artículo 153 —violencia habitual— es distinta de la de los concretos actos aislados en que se manifiesta. Los actos aislados se cometen en un determinado momento y producen un concreto resultado. La violencia habitual es una actividad permanente que no cabe señalar cometida en momentos concretos, sino que, aunque se manifieste en actos susceptibles de ser singularizados, se despliega durante todo el tiempo y también en el lapso de tiempo que media entre los concretos actos de violencia. Una cosa es la conducta de violencia habitual y otra distinta los individuales actos que componen aquélla. La violencia habitual es algo más que la mera suma de los actos en que se manifiesta. La mera vicisitud procesal de la prescripción de uno de tales actos individuales impedirá el castigo por el concreto resultado que haya producido, pero no que se pueda apreciar la existencia de una conducta distinta a aquélla: la violencia habitual. Ésta no deja de existir por la prescripción de uno de los actos que la componen, pues se trata de una conducta distinta de aquélla. Por su parte, la violencia habitual, en cuanto conducta de cierta permanencia en el tiempo, comienza —a prescribir por sí misma, con independencia de la prescripción de cada uno de los actos aislados en que se concreta— cuando cese dicha ilícita situación (art. 132.1 CP).

De otra parte, la Circular 2/1990 —fruto del anterior marco jurídico— sostuvo que no cabe sumar los maltratos aislados a diferentes miembros de la familia para inducir de ello la habitualidad que el tipo exige. Tal afirmación debe ser matizada: sí cabrá sumar los actos violentos que recaigan sobre diferentes miembros de la familia, para apreciar la habitualidad, cuando determinadas circunstancias que habrán de ser valoradas en cada caso, tales como la convivencia en el mismo domicilio familiar de las víctimas, impliquen la existencia de un clima de violencia doméstica que suponga una perturbación que afecte al desarrollo de todos en el núcleo familiar, en cuyo caso sí estaremos ante un único delito del artículo 153 CP.

C) *El principio «non bis in idem» y la existencia de condenas anteriores por los hechos determinantes de la habitualidad de la conducta*

En la Circular 2/1990 de esta Fiscalía General se abordó el régimen de concursos entre el delito del derogado artículo 425 y los diferentes resultados lesivos acaecidos como consecuencia de los diferentes hechos que sirven para acreditar la habitualidad. Se sostuvo

entonces, por un lado, que en el caso de que la violencia física habitual hubiere causado alguna lesión constitutiva de delito se estaría ante un concurso de normas a resolver por el principio de consunción, de forma tal que el delito de resultado más grave consumiría las previas violencias físicas habituales. De otra parte, si las lesiones causadas por las violencias habituales —razonaba la Circular— fueran constitutivas de falta, el artículo 425 consumiría estos resultados que, en cierto modo, están ínsitos en el término violencia física.

Aquel régimen de concursos se ha visto completamente alterado por la nueva redacción dada en este punto al artículo 153. Como ya se dijo, dicho precepto castiga «con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare».

Es, pues, voluntad expresa del legislador de 1995 dar solución al problema del concurso entre el delito del artículo 153, como delito de mera actividad habitual, con los diferentes resultados causados a raíz de cada acto violento, en forma tal que puedan ser punibles separadamente, a tenor de las normas que disciplinan el concurso de delitos.

El giro radical en la solución expresada por el legislador en el último inciso del artículo 153 se justifica por la existencia, como se razonó *supra*, de un bien jurídico distinto en las tipicidades penales que concurren, y en la distinta entidad y naturaleza de las conductas, pues la violencia habitual es distinta de cada una de las concretas conductas que permiten detectarla.

Así las cosas, de la renovada regla concursal del artículo 153 *in fine* se extraen las siguientes consecuencias:

a) Es perfectamente posible que se siga una causa por varios actos aislados de violencia que en su conjunta consideración permiten extraer acreditadamente la existencia de violencia habitual. Dicho procedimiento puede seguirse bien porque desde su inicio el objeto del mismo son varios actos violentos o bien porque es fruto de la acumulación de varios procedimientos. En tales casos, el artículo 153 *in fine*, imponiendo así una solución legislativa que encierra un entendimiento específico —no exento de dificultades— del problema concursal, exige que la condena se produzca tanto por el delito del artículo 153 como por cada uno de los concretos actos aislados en que la violencia habitual se ha materializado. Así, por poner un ejemplo, en la misma sentencia se podría condenar por dos delitos de lesiones del artículo 147, por una falta del artículo 617 y, además, por el delito del artículo 153.

b) El delito del artículo 153 habrá de ser apreciado aunque por todas o algunas de las concretas conductas que determinan la habitualidad hayan recaído previos pronunciamientos penales condenatorios.

En este punto se plantea si podría argüirse que el instituto de la cosa juzgada impide rescatar para apreciar la habitualidad hechos que ya han sido objeto de atención procesal y de sanción. Su consideración, siguiendo dicha línea de pensamiento, vendría a suponer una resurrección de hechos ya enjuiciados que, de esta forma, serían doblemente incriminados.

Sin embargo, tales objeciones no son atendibles.

Ya se expresó *supra* que: primero, la solución del concurso de delitos —que no de normas— entre la violencia habitual y los concretos resultados producidos es una de las novedades del artículo 153 frente a la regulación del Código derogado; segundo, que el bien jurídico protegido en el artículo 153 es diferente del que se tutela en otros eventuales preceptos concurrentes, y tercero, que la acción es diferente en uno y otro caso, pues una es permanente y la otra concreta, siendo la violencia habitual algo más y distinto que la simple suma de los actos concretos en que se manifiesta.

A tales razones se ha de añadir otra: si el artículo 153 *in fine* permite el castigo separado tanto por las concretas lesiones o resultados producidos cuanto por el delito del artículo 153, resultaría absurdo admitir la condena por ambas conductas si se produce en una misma sentencia y no admitirla, sin embargo, cuando se sigan diferentes procedimientos que desemboquen en tantas sentencias. Se estaría dejando en manos de la suerte o de la estrategia procesal la decisión sobre la punición o no de determinadas conductas. Si son conductas distintas y con diferente bien jurídico, como sostenemos, es indiferente para su respectiva punición que se hayan enjuiciado en el mismo proceso, por haber actuado correctamente el mecanismo de la conexidad o por haberse denunciado de una sola vez, o en procesos distintos.

IV. Violencias de carácter psíquico

Uno de los defectos señalados reiteradamente por la doctrina acerca de la regulación del delito de violencia familiar habitual del artículo 153 es el de que incluye exclusivamente conductas de «violencia física», sin mención alguna de la psíquica. Defecto éste que pretende corregir el Anteproyecto, antes citado, de septiembre de 1998.

La violencia psíquica, cuyas formas de manifestación pueden ser muy variadas, recibe respuesta en el Código Penal en función de su gravedad, pero sin específica consideración a su producción en el ámbito familiar, en los siguientes preceptos:

Artículo 620.2.º que tipifica la vejación injusta de carácter leve. Su persecución requerirá la previa denuncia del agraviado o de su representante legal.

Artículos 617.1 y 147, recogen como falta o delito de lesiones, respectivamente, la causación por cualquier medio o procedimiento —incluyéndose no sólo los físicos, sino también los psíquicos— de un menoscabo en la salud psíquica que requerirá para ser falta solamente primera asistencia facultativa o, para ser reputada delito, tratamiento médico o quirúrgico.

Artículo 173, novedad introducida en el Código Penal de 1995, que castiga al que «infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral». Precepto que ha de completarse con el artículo 177 al establecer que si «además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley», lo que permite la sanción penal de los resultados producidos a consecuencia del trato degradante, aplicándose las reglas generales del concurso cuando proceda.

En casos, pues, de violencia psíquica habrán de valorar los señores Fiscales el posible encaje de la conducta en alguna de tales infracciones penales. Sin embargo, dicha labor habrá de tener en consideración no sólo la gravedad del hecho, sino también su carácter de hecho aislado o de conducta habitual.

En este sentido, es de tener presente que el delito contra la integridad moral del artículo 173 permite el castigo tanto de aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, cuanto de aquellas otras que, si bien aisladamente consideradas no rebasarían el umbral exigido por este delito, sin embargo en tanto reiteradas o sistemáticas, realizadas habitualmente y consideradas en su conjunto, terminan produciendo dicho menoscabo grave a la integridad moral. Son conductas, estas últimas, de trato degradante, que en su individual consideración no son calificables de graves, pero que al ser reiteradas terminan menoscabando gravemente por erosión dicha integridad moral y que tienen cabida en el precepto. Cabe

señalar que las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 —caso Campbell y Cosans— y de 18 de enero de 1978 —caso Irlanda contra Reino Unido— admiten el trato degradante en conductas que se repiten en relación a situaciones de menor entidad, aunque siempre hirientes a la dignidad por suponer menosprecio y humillación.

Por tanto, los actos de violencia psíquica de escasa gravedad, que en su consideración aislada darían lugar a la falta de vejación injusta del artículo 620, una vez acreditado que se vienen produciendo en forma reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual, habrán de ser encajados en el delito del artículo 173. No obstante, la aplicación de este precepto exige que se haya producido como resultado un menoscabo en la integridad moral que pueda ser calificado como grave.

Por último, como quiera que el artículo 173 no contempla como elemento del tipo, a diferencia del artículo 153, la existencia de relación de parentesco entre ofendido y ofensor, cuando se produzca un trato degradante en el ámbito familiar habrá de apreciarse la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 en calidad de agravante.

V. Primeras diligencias y medidas cautelares

La importancia de la eficaz promoción de medidas cautelares como la prisión preventiva se justifica por sí sola. Mediante su solicitud se aseguran algunos de los fines que definen —y hasta legitiman— el proceso penal. Ciertamente, las medidas cautelares obedecen a un fundamento y participan de una naturaleza que no podrán ser obviados en el momento de su petición. La irrenunciable vigencia de los principios que definen el cuadro de derechos constitucionales no puede ser distorsionada poniendo aquellas medidas cautelares al servicio de fines distintos a los que les sirven de justificación. La gravedad de los hechos de los que se trata, las penas asociadas y, en fin, el significado mismo de la prisión preventiva, avalan una decidida actuación promotora del Fiscal a fin de complementar la investigación del objeto principal del proceso con aquellas medidas cautelares —incluida la prisión preventiva— que se consideren oportunas, a tenor de las circunstancias del caso concreto.

De otra parte, hasta que el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de septiembre de 1998, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, se plasme en derecho positivo, cabe señalar

que la vigente regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de las medidas cautelares, que toma como eje central de las mismas la alternativa libertad-prisión, no debe, sin embargo, impedir la actual consideración de otras posibles medidas que pueden revestir una enorme significación en este tipo de causas. A tal conclusión conducen las siguientes razones:

El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala como primeras diligencias que ha de practicar todo órgano judicial que conozca de una causa, aun cuando haya de inhibirse en favor de otro por no resultar competente, la de «dar protección a los perjudicados (...) y detener en su caso a los presuntos reos». Para dar esa protección a los perjudicados puede ser necesario acordar determinadas medidas que no afecten al derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución Española —como sucede con la detención—, sino a otros derechos. Propiamente estas diligencias no siempre comparten íntegramente la naturaleza de las medidas cautelares, aunque se les asemejan en mucho, habida cuenta de que pueden tales diligencias recaer o no sobre la persona del denunciado. En el primer caso su distinción de una medida cautelar es ciertamente imposible —v.gr.: la referencia del art. 13 a la detención— o, cuando menos, difícil de establecer.

El artículo 34.1 del Código Penal señala que no se reputarán penas «la detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal».

El artículo 58 del Código Penal, tras regular en su primer apartado el abono de la prisión provisional en la ejecución de la pena, establece en el siguiente apartado: «Igualmente se abonarán en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.» Es de resaltar, además, que el Código Penal de 1973 establecía en su correlativo artículo 33 el abono únicamente de las medidas cautelares de prisión preventiva y de privación del permiso de conducir, sin referirse a otras, a diferencia de los preceptos citados del vigente Código Penal.

El artículo 158 del Código Civil, redactado conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, permite al Juez la adopción de las medidas cautelares que estime oportunas para apartar a los hijos menores de cualquier peligro o para evitarle perjuicios derivados de la relación de filiación. Dicha previsión se establece, a tenor del último párrafo del precepto, tanto para el proceso civil —incluidos los expedientes de jurisdicción voluntaria— como para el procedimiento penal. El precepto representa así una fuente innominada de medidas cautelares para el menor, adoptables en cualquier jurisdicción.

Por último, es frecuente en la práctica la adopción de medidas cautelares distintas de la prisión-libertad, tales como prohibición de abandonar el territorio nacional, del empleo de armas, del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, etc.

Partiendo, por tanto, de la posible adopción en la vía jurisdiccional penal de medidas cautelares consistentes en la privación de derechos distintos del de libertad, es necesario detener nuestra atención en la conveniencia, para dar protección a las víctimas, de interesar de la autoridad judicial, cuando las circunstancias del caso lo exijan, una serie de medidas. Nuestra atención debe centrarse en este tipo de causas en la conveniencia de interesar la medida consistente en la prohibición al denunciado de acudir a determinados lugares como el de comisión del delito, el domicilio de la víctima o el de otros familiares. Dicha medida vendría amparada en un doble fundamento: el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la permitiría en tanto diligencia de protección a las víctimas, y el artículo 57 del Código Penal, a que aludiremos en el apartado siguiente, que la prevé como pena accesoria opcional para este tipo de delitos.

El procedimiento para la adopción de tal medida no se regula expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, en analogía con lo dispuesto para la prisión provisional, se exigirá que conste la existencia de un hecho que revista caracteres de delito de los señalados en el artículo 57 y que existan motivos para creer al sujeto posible responsable. La decisión se adoptará mediante auto motivado, que se llevará a la pieza de medidas personales.

Surge la cuestión de si es necesaria la comparecencia prevista en el artículo 504 bis 2 para la adopción de alguna de estas medidas. Basta en este punto recordar los criterios expresados en la Circular 2/1995, sobre el nuevo régimen de la prisión preventiva, ya que si —como se razona en tal Circular— la adopción de la libertad del acusado con fianza o con establecimiento de la obligación de comparecer en el Juzgado periódicamente no determina la comparecencia, debe sostenerse que la adopción de la medida que contemplamos, por no afectar al derecho de libertad, tampoco exigirá la preceptiva audiencia.

VI. Algunas consideraciones acerca de las penas y medidas de seguridad aparejadas a tales infracciones penales

A) *Reglas generales*

La singularidad de circunstancias de todo tipo que confluyen en cada caso concreto impide que puedan darse reglas genéricas acer-

ca de la penalidad que deba interesarse por el Ministerio Público del juez o tribunal que conozca de la causa. Baste, a tales efectos, recordar que ya en la Instrucción 3/1988 se expresó la necesidad de «reprimir con toda ejemplaridad» esta clase de comportamientos. La finalidad de prevención —general y especial— de la pena cumple un papel muy relevante en estos casos. La sensación de impunidad genera una situación intolerable: la víctima se encuentra cada vez más insegura y reacia a denunciar los hechos y el agresor cada vez más envalentonado ante la percepción de la ineficacia del sistema legal. Por todo ello, los señores Fiscales deberán ponderar en cada caso las circunstancias concurrentes para instar de la autoridad judicial las penas adecuadas al cumplimiento de los fines de prevención expuestos.

La severidad, pues, en la persecución de estos hechos debe ser la respuesta adecuada a la magnitud del problema.

B) *La pena del artículo 57 del Código Penal*

Los señores Fiscales deberán, cuando las circunstancias del caso así lo exigieren, instar la aplicación de la pena contemplada en el artículo 57 del Código Penal, en concordancia con los artículos 39 y 48 de dicho texto. Se trata de una pena opcional y accesoria para determinados delitos, ya que ningún tipo concreto del Código Penal la contempla especialmente como pena principal.

El contenido de dicha pena, sujeta al principio acusatorio, consiste en acordar la prohibición de que el reo vuelva al lugar de comisión del delito o a aquel en que resida la víctima o su familia. La modulación concreta del alcance de la pena, tanto temporal como territorial, permite una cierta flexibilidad para acotar de modo ponderado los lugares (ciudad, barrio, urbanización, pueblo, etc.), que podrán ser varios, a los que se impida el acceso del penado, con el fin de dar protección a las víctimas o a su familia.

Para la solicitud de dicha pena deben valorarse, a tenor del artículo 57, las siguientes circunstancias:

a) El peligro que represente el delincuente: debiendo atender fundamentalmente a la existencia de reiteración en las conductas violentas y, muy especialmente, a la existencia de una línea de gravedad creciente en las acciones delictivas.

b) La gravedad de los hechos, conforme a la cual:

No cabe formular dicha petición si se tratare de hechos constitutivos de falta, habida cuenta de la no previsión de esta pena entre las penas leves que relaciona el artículo 33.4 del Código Penal.

Siempre que los hechos tengan encaje en alguna de las figuras delictivas a que se alude en el artículo 57 será posible la petición de esta pena.

Por último, las oportunas órdenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para establecer un sistema de vigilancia del cumplimiento de la pena —también de la medida cautelar— permitirán conocer la posible comisión por el penado del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal.

C) *Medidas de seguridad*

La necesaria reeducación de los causantes de estas conductas puede facilitarse a través de los siguientes resortes legales:

Si se decidiera la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, artículos 80 y siguientes, habrá de valorarse la posible imposición al penado de las medidas que establece el artículo 83 en sus apartados 1.° a 5.° Es de destacar la importancia de la posible obligación del penado a participar en programas formativos durante el tiempo de suspensión.

En la concesión de la libertad condicional, artículos 90 y siguientes, debe tenerse presente la posibilidad contemplada en el apartado 2 del artículo 90 de imponer al penado algunas de las importantes reglas de conducta del artículo 105, que, por su naturaleza, parecen encajar adecuadamente con la finalidad de reinserción de los sujetos activos de violencias domésticas.

En casos de exención de responsabilidad por los números 1, 2, 3 del artículo 20, o de apreciación de eximente incompleta, habrá de tenerse en cuenta las posibilidades de imposición de medidas de seguridad que se establecen en los artículos 95 y siguientes.

D) *Aspectos organizativos en las fiscalías*

a) *Creación del Servicio de Violencia Familiar.*—Determinadas razones, que en su día fueron expuestas al Ministerio de Justicia, hacen absolutamente desaconsejable, por contraproducente, la creación de una Fiscalía Especial. Baste ahora señalar que las dos Fiscalías Especiales actualmente existentes se justifican por la existencia, en los fenómenos que tratan de combatir —el narcotráfico y la corrupción—, de tramas organizativas de cierta complejidad que extienden sus efectos no sólo al ámbito territorial de varias Fiscalías, sino a terceros países.

Las anteriores circunstancias no concurren, en modo alguno, en los comportamientos violentos que ahora analizamos. Por el contra-

rio, la respuesta del Ministerio Fiscal será más eficaz si se produce desde la cercanía que proporciona la actuación del Fiscal adscrito al Juzgado que conozca de la causa.

Sin embargo, sí se estima preciso adoptar algunas medidas organizativas que faciliten en las Fiscalías la persecución de tales hechos.

La necesidad de coordinar esfuerzos y medidas aconseja que en cada Fiscalía con competencias en esta materia se designe por el Fiscal Jefe un Fiscal especialmente encargado de la coordinación de las causas por violencia familiar, lo que se comunicará a la Fiscalía General y a la Inspección Fiscal. Dicho Fiscal dirigirá el Servicio de Violencia Familiar, en el que se llevará un Registro al que ahora se aludirá, y coordinará la actuación de la Fiscalía en estos procesos. Todo ello, sin perjuicio de las facultades del Fiscal Jefe respectivo en orden al reparto de trabajo.

La efectividad práctica de los criterios que con esta Circular se defienden depende, en gran parte, del establecimiento de medidas organizativas que aseguren la vigencia del principio de unidad orgánica del Ministerio Fiscal. Una respuesta fragmentada, fruto de la dispersa iniciativa individual de los distintos Fiscales, contribuiría a debilitar el principal instrumento con el que cuenta el Ministerio Fiscal para el logro de sus objetivos en esta materia, esto es, la unidad de actuación en su cotidiana tarea ante los Tribunales de Justicia. La gravedad de la situación aconseja, más allá de voluntaristas soluciones individuales, una decidida intervención institucional. De ahí la importancia de que los Fiscales Jefes —por sí o a través de quienes en la actualidad tengan encomendada tal función— refuercen los controles encaminados al seguimiento y visado de las calificaciones que tengan por objeto el fenómeno violento de que se trata.

b) *Registro especial de causas de violencia doméstica.*—El Fiscal encargado del Servicio de Violencia Familiar, asistido del personal auxiliar necesario, habrá de dirigir la llevanza en las Fiscalías de un Registro —informático o convencional, según la disponibilidad de medios en cada Fiscalía— de las causas que se sigan por estos hechos. Dicho Registro se alimentará con los datos de interés que se extraigan de las incoaciones de procedimientos —penales y civiles— por hechos de esta naturaleza (sujeto activo, pasivo, fecha de la agresión, número de procedimiento y Juzgado, etc.).

Los señores Fiscales habrán de transmitir a dicho Registro copia de la denuncia o querella y de las principales resoluciones que se vayan adoptando en cada procedimiento penal de que conozcan.

Asimismo, los señores Fiscales encargados del despacho de asuntos civiles relativos al Derecho de Familia comunicarán al citado Registro los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o cualesquiera otros en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos.

De otra parte y al mismo tiempo, el Fiscal que conociere de una causa de esta naturaleza consultará en dicho Registro la existencia o no, frente a la persona denunciada o imputada, de otras causas por hechos análogos, a fin de interesar la acumulación de causas, la unión de los testimonios oportunos para formular acusación por el delito del artículo 153, o las diligencias necesarias a los efectos que resulten, en cada caso, procedentes.

Igualmente, parece procedente que se dirijan las órdenes oportunas a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de que remitan al Servicio de Violencia Familiar copia de los atestados que tramiten sobre hechos de esta naturaleza.

Una vez constituido el Registro en cada Fiscalía, ésta habrá de informar de ello a la Inspección Fiscal para, en su caso, unificación de criterios registrales. De otra parte, el uso, almacenamiento y, en su caso, tratamiento automatizado de tales datos habrá de acogerse a los principios definidos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

La necesidad de establecer en cada Fiscalía un Registro o base de datos de causas de esta naturaleza deriva, fundamentalmente, de dos razones: evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona y facilitar una estadística fiable y completa.

c) *Actuaciones del Fiscal para detectar la conexidad de las causas.*—Una de las dificultades aplicativas que se han venido percibiendo en el correcto castigo de tales conductas proviene de la ausencia de mecanismos que permitan considerar el conjunto de acciones violentas atribuibles a una determinada persona. No es difícil pensar en repetidas denuncias que son tramitadas deslavazadamente en diferentes procedimientos por delito o, más comúnmente, por falta, que nunca llegan a una consideración conjunta que determinaría la aplicación no ya sólo del artículo 153, sino también de una diferente graduación de la pena en la labor de individualización, o de la negativa a la suspensión en la ejecución de la pena, ya sea por la exigencia del artículo 94 o por la decisión discrecional del juzgador apoyándose en la circunstancia enormemente importante de la reiteración en las conductas.

En este sentido, los señores Fiscales se constituirán desde el primer momento en las actuaciones, siendo especialmente importante su intervención en la toma de declaración a las víctimas para acreditar al inicio del procedimiento las circunstancias —gravedad, naturaleza, reiteración de las conductas, etc.— que permitan apoyar determinadas peticiones.

Habrá de interesarse la incoación de Diligencias Previas siempre que, a pesar de la escasa importancia del acto concreto violento objeto de la *notitia criminis*, vinieren en conocimiento (a través del Registro de causas en las Fiscalías, por la declaración en tal sentido de la víctima o de testigos, por la naturaleza de las lesiones, etc.) de la existencia de habitualidad. Se impedirá de este modo que por hechos violentos de naturaleza habitual constitutivos del delito del artículo 153 se incoe inadecuadamente procedimiento de juicio de faltas. Lo anterior es esencialmente importante en tanto que la incoación de causa por delito, que no por falta, permitirá el juego de determinadas respuestas penales (adopción de medidas cautelares, medidas de seguridad, etc.) que, de otro modo, estarían injustamente vedadas a la acción del Ministerio Fiscal o de las restantes acusaciones.

De otra parte, la mayoría de las causas por hechos delictivos de esta naturaleza habrán de ser tramitadas por el procedimiento abreviado, bastando a tal efecto recordar el contenido de la Circular 1/1989 de esta Fiscalía General a fin de que por los señores Fiscales se cumplan las funciones de impulsión y simplificación del procedimiento, eliminando trámites y diligencias innecesarias, para procurar una rápida resolución del órgano judicial.

d) *Elaboración de la estadística.*—El Registro de causas de violencia doméstica permitirá establecer, con un alto grado de fiabilidad, una estadística completa sobre los malos tratos en el ámbito familiar. Tales datos habrán de ser objeto de examen preceptivo en el capítulo II de la Memoria, dedicado a la actividad de la Fiscalía, en el que se incluirá un subapartado con la actividad del Servicio de Violencia Familiar.

Lo anterior se estima necesario, ya que la estadística que sobre este fenómeno se incluye en los Anexos estadísticos de la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado, si bien es cierto que contempla las causas que se incoan por el delito del artículo 153 (bajo la rúbrica de «Maltrato familiar», en el punto 4 del apartado III del cuadro «B»), sin embargo no es posible que atienda específicamente a los concretos actos de violencia familiar constitutivos de homicidio, delito o falta de lesiones, amenazas, etc., que quedan englobados en

los correspondientes apartados del cuadro «B» junto con otras lesiones, amenazas, etc. ajenas al ámbito familiar. Por ello, la estadística que pueda obtenerse a partir de este específico Registro, y su análisis en el correspondiente apartado de las Memorias, será una herramienta indispensable para conocer el verdadero alcance, tanto de las causas del artículo 153 como fundamentalmente para las incoadas por otras figuras delictivas producidas con ocasión de la violencia familiar.

Se estima procedente la remisión, con carácter semestral, por el Servicio de Violencia Familiar a la Inspección Fiscal de los datos estadísticos que se obtengan del Registro, a fin de que el conocimiento de la evolución de este fenómeno y la incidencia en el mismo de determinadas medidas se pueda producir en forma independiente, y más ágil, a la confección anual de la Memoria.

CIRCULAR NÚMERO 2/1998, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE LAS AYUDAS PÚBLICAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. Introducción

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual desarrolla en capítulos separados dos líneas de actuación que si bien atienden a un propósito común de protección integral de la víctima, presentan una naturaleza netamente diferenciada y han sido objeto de un desarrollo normativo e institucional dispar.

El capítulo primero integra lo que se podría denominar la protección económica de la víctima y regula las ayudas públicas de las que se pueden beneficiar quienes hayan sufrido un delito doloso violento o un delito contra la libertad sexual. Este capítulo ha sido objeto de desarrollo pormenorizado en el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, que configura el Reglamento de Ayudas.

El capítulo segundo de la Ley, por el contrario, se refiere a un concepto de asistencia más amplio y personal, destinado a las víctimas de cualquier modalidad delictiva, y a diferencia de lo que ocurre con el capítulo anterior, no ha sido objeto de desarrollo normativo, pues al día de la fecha todavía no se han creado las Oficinas previstas en el artículo 16, quedando circunscrito el esfuerzo institucional a iniciativas dispersas de varias Comunidades Autónomas y Entes Territoriales que han articulado en su ámbito servicios propios de atención a la víctima.

El contenido de esta Circular se va a circunscribir a precisar los deberes que incumben al Ministerio Fiscal en relación a las ayudas públicas, de conformidad con la normativa de desarrollo aprobada y en el marco general de los principios y fines que estructuran el proceso penal, con el propósito de asegurar a la víctima una satisfactoria resolución de los expedientes administrativos de reclamación

como medio útil para paliar, aunque sea de modo parcial, los efectos del delito mediante una compensación económica.

Ello no nos debe hacer olvidar, sin embargo, que la protección de la víctima no se agota en el plano económico y que si de verdad es sincera empieza antes que nada en el trato personal, en la consideración que desde cualquier instancia oficial debe merecer su particular situación.

Es necesario por ello procurar un adecuado acercamiento y humanización de los procedimientos en los que se ve involucrada la víctima, y a este esfuerzo no pueden ser ajenos los miembros del Ministerio Público, por lo que aunque ello suponga rebasar el marco específico de esta Circular, se debe recordar en todo caso la obligación que sobre los Fiscales pesa de velar por que en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima se haga con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad (art. 15.3 Ley 35/1995) y el específico deber que la Ley nos atribuye de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, solicitando si es necesario y adecuado a la Ley procesal la celebración del juicio a puerta cerrada (art. 15.5 Ley 35/1995), precauciones éstas orientadas con justeza a evitar indeseables formas de victimización secundaria.

Todo ello sin perjuicio de la efectiva realización de los derechos de información que el artículo 15 reconoce al ciudadano que ha sufrido un delito, particularmente el derecho a conocer el lugar y fecha de celebración del juicio y el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso (art. 15.4 Ley 35/1995), información que debe garantizar el Fiscal instando lo oportuno de la Autoridad Judicial o suministrándola directamente si es preciso.

El contenido de esta Circular, centrado en una importante y relativamente novedosa forma de protección económica de las víctimas, se debe complementar con una actitud proclive de todos los miembros del Ministerio Fiscal a recabar en favor de la víctima cuantos recursos institucionales existan, si es el caso, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, Diputación o Municipio para la asistencia psicológica y orientación personal de quienes han sufrido el delito, en espera de que el Ministerio de Justicia ponga en marcha la previsión del artículo 16 de la Ley 35/1995, relativa a la constitución de Oficinas de asistencia en la sede de los Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías en que las necesidades lo exijan.

II. Naturaleza jurídica de las ayudas

El capítulo primero de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, y el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, dictado en su desarrollo configuran un sistema normativo para la asistencia económica a las víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual de naturaleza muy semejante al sistema de resarcimiento de daños corporales y materiales sufridos por las víctimas de actos terroristas regulado en el capítulo 3.° del título 2.° de las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre, y 66/1997, de 30 de diciembre, y en los Reales Decretos 1211/1997, de 18 de julio, y 1734/1998, de 31 de julio, que las desarrollan.

En ambos casos las ayudas se proveen con cargo a fondos públicos, si bien las ordenaciones respectivas de cada modelo de asistencia divergen en punto a compatibilidad con otras formas de resarcimiento, extensión de los supuestos merecedores de cobertura y cuantías de las ayudas. No obstante, en ambos casos es el principio de solidaridad social el que inspira y legitima el esfuerzo normativo.

Como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 35/95 en su apartado 3.° y ha recordado recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) número 1579/1997, de 19 de diciembre, en su fundamento jurídico sexto, el concepto legal de ayudas públicas a las víctimas debe distinguirse de figuras afines y señaladamente de la indemnización, porque el Estado no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable ni abarcar el daño moral provocado por el delito. Por el contrario, esta Ley se construye sobre un concepto de ayudas públicas directamente inspirado en el principio de solidaridad.

Las ayudas constituyen, por tanto, un *tertium genus* o *figura sui generis* de obligación resarcitoria de naturaleza especial que el Estado se impone a sí mismo por el título específico de la Ley 35/1995, que no se identifica ni con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ni con las prestaciones de la Seguridad Social, sino que integran un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como muestra de solidaridad con las víctimas.

Diversos pronunciamientos de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo relacionados con los deberes de resarcimiento del Estado respecto de las víctimas de actos terroristas facilitan la comprensión de su naturaleza.

En particular, la Sentencia de 16 de noviembre de 1983 cuando afirma que «la normativa especial es, pues, la que fundamenta el de-

ber indemnizatorio de la Administración en estos casos, ya que, de no existir la misma, resultaría más controvertido y discutible el poder imponer a tal Administración el cumplimiento de dicho deber, puesto que los daños y víctimas se producen, no por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de seguridad, sino a pesar de que los mismos despliegan cada vez mayor celo y actividad para prevenirlos, esto es, por un riesgo no creado por el Estado y, por tanto, no imputable al mismo».

La Sentencia de 8 de mayo de 1996 declara que «el resarcimiento por el Estado de daños y perjuicios corporales derivados de acciones terroristas... no constituye propiamente un caso de responsabilidad extracontractual de la Administración, equiparable al contemplado por los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 106.2 de la Constitución Española, porque no se trata de una responsabilidad derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

La ayudas fijadas en la Ley 35/1995 tienen carácter subsidiario de la indemnización declarada en Sentencia, y son incompatibles con la misma, porque la suma del importe de la indemnización cobrada y de la ayuda estatal no puede exceder la cuantía de la condena indemnizatoria impuesta en Sentencia al culpable o responsable civil (art. 5.1).

Estas ayudas, de conformidad con los principios que sustentan el Convenio del Consejo de Europa suscrito en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, garantizan un mínimo de cobertura económica mediante la actividad subvencional que despliega el Estado para que circunstancias ajenas a la víctima como la situación de insolvencia total o parcial del culpable del delito, su no identificación o la crisis anticipada del procedimiento penal por archivo o sobreseimiento, no desencadenen una situación material de desasistencia difícilmente conciliable con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho.

III. Resarcimiento de la víctima y eficacia del sistema de ayudas públicas como fines propios del proceso penal

El capítulo primero de la Ley 35/1995 encarna un principio de protección a las víctimas que debe orientar la interpretación de las normas de procedimiento penal en el sentido más acorde con la satisfacción de las necesidades de resarcimiento de las mismas.

La Instrucción número 1/1992, de 15 de enero, de la FGE recordó que la protección a la víctima del delito no se agotaba en la sanción

penal al delincuente, sino que era necesario lograr la reparación de todos los efectos del delito, lo que exigía la incoación y sustanciación de las piezas de responsabilidad civil y la puntual adopción de las medidas cautelares de protección económico-social de la víctima.

La entrada en vigor de la Ley 35/1995 vivifica y extiende el alcance de este postulado protector y obliga a reconsiderar desde una perspectiva más dinámica uno de los fines del proceso penal al que, por desgracia, no se presta todavía toda la atención que merece. Si hay que garantizar cautelarmente el pago de las responsabilidades pecuniarias, antes hay que conocer quién ha resultado perjudicado por el delito para informarle de sus derechos, abrirle las puertas del proceso y ejercitar sustitutoriamente la acción civil que le corresponde.

Y la Ley 35/1995 explaya este derecho de resarcimiento para abarcar en su contenido el derecho a obtener una ayuda pública como mínima cobertura garantizada por el Estado frente a ciertas formas de delincuencia particularmente graves por sus consecuencias mortales o lesivas, eventualmente generadoras de desamparo económico en las víctimas directas o en sus familias.

El objeto de la instrucción penal excede la mera determinación del hecho justiciable y de los pasivamente legitimados, porque también constituye su fin legítimo y necesario hacer accesible el proceso a los titulares de la acción civil nacida del delito e indagar las bases de hecho necesarias para cuantificar el perjuicio material y moral que han sufrido.

Preparar el juicio oral (art. 299 LECrim.) o la acusación (arts. 789.3 y 790.2 LECrim.) en un procedimiento penal como el español caracterizado por el ejercicio conjunto de la acción penal y civil dimanante del delito o falta y por la legitimación sustitutiva del Fiscal para el ejercicio de las acciones resarcitorias de las que son titulares los particulares (art. 108 LECrim.) exige la indagación previa de los sujetos que, además del agraviado por el delito, han sufrido de manera directa perjuicio material o moral (art. 113 CP) y de las bases para la cuantificación de ese perjuicio.

En la medida en que los principios de rogación y congruencia que dirigen el ejercicio de la acción civil también ordenan el contenido civil del proceso penal, el trabajo preparatorio de la acusación comprende también la averiguación y constancia de los hechos relevantes para el éxito de la pretensión civil (art. 650.2.1.º y 2.º LECrim.).

El sistema público de ayudas que la Ley 35/1995 configura no constituye indemnización, porque el Estado no es responsable civil

del delito, pero busca la garantía social de un contenido mínimo de resarcimiento conectado con el objeto de la acción civil *ex delicto*.

Por eso la eficacia del sistema público de ayudas no es algo ajeno a los fines del proceso penal, y la instrucción sumarial de diligencias previas o de diligencias de investigación para el juicio de Jurado debe comprender también la localización y constancia de fuentes de prueba útiles para sustentar la reclamación de la víctima primero frente al culpable o al responsable del hecho, y después frente al Estado.

Esta eficacia externa al proceso penal de diligencias o medidas acordadas en el curso de la instrucción no es del todo novedosa o insólita, pues la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé en circunstancias de sobreseimiento (art. 635) y rebeldía (art. 843) una proyección exterior de determinadas cautelas adoptadas en el proceso penal, y la propia Ley de Enjuiciamiento Civil al regular los medios de prueba (art. 596.7.º) comprende entre ellos a las actuaciones judiciales practicadas en otros órdenes jurisdiccionales.

No se debe cerrar por ello la instrucción sin haber recabado prueba de la identidad de las víctimas y de los daños físicos y psíquicos que han sufrido, aunque el proceso penal se vea abocado al archivo por otros motivos —fallecimiento del responsable, rebeldía o sobreseimiento—, siempre que esa prueba sea conducente para la obtención de la ayuda pública.

Para que la resolución judicial firme que ponga fin al proceso pueda tener la eficacia probatoria que le asigna el artículo 9.2.*e)* de la Ley 35/1995 y el artículo 25 del Reglamento de Ayudas, y para que el Fiscal pueda cumplir satisfactoriamente los deberes de información que la Ley 35/1995 le atribuye en los artículos 9.3 y 10.3.*c)* es necesario que en el curso de la instrucción judicial, y antes de su cierre, se haya asegurado la incorporación de los elementos de prueba relativos a la realidad de los daños físicos y psíquicos sufridos por el agraviado y su conexión causal con los hechos indiciariamente constitutivos de delito.

IV. El concepto de víctima indirecta en la Ley 35/1995 y la delimitación subjetiva de los perjudicados por una muerte dolosa

La Ley acuña un concepto de víctima indirecta en su artículo 2.3 para el caso de fallecimiento del sujeto pasivo del delito que alcanza un singular valor en la concreción de los perjudicados a los que

la previsión general del artículo 113 del Código Penal se refiere en términos genéricos —agraviado, familiares y terceros.

La previsión legal no pretende una interpretación auténtica del Código Penal, pues la *ratio* de la norma no es ésa, pero lleva implícita una pauta de interpretación de la realidad social razonable y justa que por su acuerdo con las formulaciones más avanzadas de la Criminología merece una atención especial.

La Ley trata de afrontar las repercusiones pecuniarias derivadas del delito doloso violento que genera la muerte de la víctima y al definir el círculo de los perjudicados susceptibles de ayuda se basa en una presunción de afectación patrimonial que aplica a los convivientes y a las personas económicamente dependientes del fallecido.

La Ley en este aspecto no se constituye en norma especial que imponga criterios apriorísticos de determinación de los perjudicados por el delito a efectos indemnizatorios, pues esta decisión corresponde a la Autoridad Judicial de acuerdo con el principio de *restitutio in integrum* en función del alcance probado del perjuicio material y moral que el ilícito penal haya ocasionado, pero ello no obstante, la decisión legal de comprender a ciertas personas en el ámbito de los beneficiarios legales de la actividad subvencional del Estado atribuye a éstos una cualidad legalmente respaldada de víctimas indirectas que debe motivar también a la Autoridad Judicial —y al Ministerio Fiscal— a la hora de adoptar sus propias decisiones.

Aunque prestación indemnizatoria y ayuda pública, como ya se ha dicho y conviene subrayar, son conceptos distintos, de naturaleza diversa, enraizados en cuanto obligaciones de pago en títulos diferentes —el ilícito penal en la indemnización, la propia Ley 35/1995 en las ayudas—, ambas prestaciones se refieren a un concepto criminológico común, el de víctima, directa o indirecta, del delito y atienden a la realización de un mismo principio, el de resarcimiento del daño.

La expresión legal del concepto de víctima debe operar como un límite mínimo de la extensión subjetiva que a partir de ahora hemos de atribuir al círculo de los perjudicados susceptibles de ser resarcidos cuando el delito haya provocado el fallecimiento del ofendido.

El ofrecimiento de acciones ha de comprender a los sujetos enumerados en el artículo 2.3 de la Ley 35/1995, que recoge situaciones y relaciones no siempre comprendidas por la jurisprudencia clásica —v.gr. la persona conviviente con el fallecido, con independencia de su orientación sexual.

Los señores Fiscales con carácter general deberán instar de la Autoridad Judicial, en los casos de fallecimiento de la víctima del delito, el ofrecimiento de acciones en calidad de perjudicados a las

personas que cita el artículo 2.3 Ley 35/1995, sin perjuicio de extender este ofrecimiento a todas las demás personas que conocidamente hayan sufrido afectación patrimonial o moral como consecuencia del delito.

Respecto de los primeros se habrá de comprender en la información, además de lo previsto en los artículos 109, 110 y 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el contenido recogido en el artículo 15.1 de la propia Ley 35/1995 relativo a la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas públicas.

Naturalmente la Ley 35/1995 determina el alcance personal del perjuicio causado por el delito considerando sólo el detrimento económico que suscita la desaparición de la persona con la que se mantenían lazos de conviviencia y dependencia material.

El perjuicio moral escapa a las previsiones legales, es más amplio y difuso, y afecta o puede afectar a otros sujetos, por lo que el criterio de la Ley 35/1995, en sentido inverso, no limita ni restringe la respuesta jurisdiccional a la pretensión civil tal y como se encarga de aclarar la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo más arriba citada, que declara, de acuerdo con doctrina legal precedente no afectada por la vigencia de la nueva Ley, la compatibilidad del derecho de los padres del fallecido al resarcimiento del daño moral sufrido con el derecho que detentan en la misma circunstancia cónyuge e hijos.

Este carácter de pauta interpretativa u orientadora que cabe otorgar al artículo 2.3 a la hora de precisar el ámbito subjetivo de los perjudicados materialmente por una muerte violenta dolosa no se extiende a los criterios de concurrencia de beneficiarios que establece el artículo 2.4, que ningún sentido tienen en el ámbito del resarcimiento integral de los perjudicados y sólo encuentran su justificación como reglas de reparto de una subvención.

Para facilitar la localización de los perjudicados, deberá ordenarse a la Policía Judicial en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 15.1 de la Ley 35/1995, en todos los supuestos de muerte dolosa, la identificación en sus atestados o la indagación posterior de todas aquellas personas que mantuvieren con el fallecido alguna de las relaciones de convivencia y dependencia que se describen en el artículo 2.3 de la Ley 35/1995 con el fin de hacer posible su citación para la comparecencia prevista en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y posibilitar su integración en el proceso desde su mismo arranque.

Suplementariamente, la tabla del anexo I incorporado en la disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre —que

introduce el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuya última actualización cuantitativa se ha verificado por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 24 de febrero de 1998— ofrece un criterio no menos útil para la delimitación del ámbito personal de los afectados por el fallecimiento de la víctima, criterio que aunque esté implantado con vocación vinculante sólo para las muertes producidas negligentemente en virtud de un hecho de la circulación, nada obsta su uso facultativo en caso de muerte dolosa, pues las condiciones de afectación material y moral de la muerte al círculo de familiares y allegados es muy semejante, por no decir idéntico, en ambos casos.

La Ley 30/1995, además, considera el daño moral —y no sólo el material, como la Ley 35/1995— y resulta por eso particularmente útil como guía de interpretación y selección de la realidad a la hora de concretar los posibles perjudicados a quienes se debe franquear el acceso al proceso penal.

V. Problemas probatorios

Como actividad prestacional del Estado la ayuda a la víctima exige la tramitación de un Expediente administrativo previo en el que quede constancia de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley para poder beneficiarse de la misma.

Principalmente se debe demostrar la existencia de hechos al menos indiciariamente constitutivos de delito doloso violento o de delito contra la libertad sexual, la producción de determinadas lesiones incapacitantes o daños graves a la salud física o psíquica, y el nexo causal entre los hechos y las consecuencias lesivas.

Cuando se solicitan ayudas definitivas tras la conclusión del proceso penal, el medio de prueba inicialmente previsto en la Ley, en el artículo 9.2.*e)* es la misma copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea Sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2.° ó 637.3.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respectivamente, copia que ha de aportar el solicitante y que según el artículo 25.1 del Reglamento de Ayudas será el medio adecuado para que conste en el expediente la existencia de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad

sexual y según el párrafo 3 del mismo artículo para que conste la relación de causalidad entre el hecho delictivo y las lesiones o daños en la salud o, en su caso, el fallecimiento.

Cuando el procedimiento penal culmina en una Sentencia condenatoria tales pronunciamientos irán comprendidos en la resolución judicial. Incluso la Sentencia absolutoria hará una declaración de hechos probados, se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de los hechos imputados y podrá contener pronunciamientos sobre su calificación jurídica.

Pero cuando el procedimiento penal entra en crisis anticipada por desaparición o no sujeción del legitimado pasivamente, bien porque no se alcanza a comprobar la autoría del hecho, bien por concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad criminal de las que no predeterminan la necesaria celebración de juicio oral en los términos del artículo 790.3 de la Ley de Enjuicimiento Criminal, bien por la situación de rebeldía del autor o partícipe o por su fallecimiento, no siempre se agota en la práctica la investigación sumarial del hecho y en ocasiones hasta se precipita la conclusión de la causa antes de haberse comprobado la existencia de los daños a la salud y de su engarce causal con el hecho investigado, de modo que la resolución judicial final adopta una expresión formularia y no desciende a la concreción mínima de los hechos que han sido investigados ni a su eventual calificación jurídica.

De otro lado, el propio Reglamento de Ayudas reconoce que no siempre la resolución judicial que termina el proceso es prueba suficiente para la decisión del expediente administrativo, y convierte en preceptiva la incorporación del informe del Médico Forense en el artículo 37 al regular las actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes. Se dice que cuando a la vista de la resolución judicial firme resulte necesario se recabarán con el carácter de preceptivos los informes periciales emitidos por el Médico Forense que haya intervenido en el proceso penal a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

La inactividad procesal repercute negativamente en los derechos de la víctima, por los que el Ministerio Fiscal debe velar (art. 781.2 de la Ley de Enjuicimiento Criminal), entre los que se comprende ahora, además del derecho a ser resarcido por el culpable del ilícito penal, el derecho a obtener la prestación pública de la Ley 35/1995, cuyo reconocimiento depende en ciertos aspectos trascendentales del material probatorio acopiado en la instrucción sumarial y de la mínima fundamentación de la resolución judicial que la concluye.

Se debe insistir por ello en el cumplimiento de determinadas diligencias cuya necesidad procesal refuerza la Ley 35/1995, pues si uno de los fines del proceso es restablecimiento de la víctima a una situación lo más parecida posible a la que vivía antes de producirse el delito, la eficaz atribución de las ayudas públicas a quienes reúnan las condiciones que la Ley exige integra uno de los fines de la instrucción.

Cuando la víctima solicita la ayuda provisional en los términos del artículo 10 de la Ley 35/1995 por hallarse en una situación de precariedad económica —que el artículo 8.1 del Reglamento de Ayudas estima concurrente cuando no percibe en el momento de solicitar la ayuda, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional vigente en tal momento—, como la ayuda se solicita antes de la conclusión del proceso y no existe resolución judicial firme, la prueba de la existencia de hechos presuntamente constitutivos de delito doloso violento o contra la libertad sexual y del oportuno nexo causal entre hecho presuntamente delictivo y las lesiones o daños a la salud física o mental, pivota sobre el informe del Ministerio Fiscal previsto en el artículo 10.3.*c)* de la Ley 35/1995 y en el artículo 25.2 y 3 del Reglamento de Ayudas.

Este informe, sin embargo, exige la previa incorporación a la causa del Informe Médico Forense, sin el cual el Ministerio Público no podría pronunciarse sobre el evento productor de las lesiones ni sobre su gravedad y efecto invalidante. También en este campo de las ayudas provisionales el Reglamento reconoce el carácter preceptivo del informe del Médico Forense en sus artículos 52.1 —para las lesiones generadoras de incapacidad temporal e invalidez— y 63.2 —para daños en la salud mental derivados de delito contra la libertad sexual.

La preservación del valor probatorio de las actuaciones instructorias en el expediente administrativo de reclamación de ayudas va a exigir de los señores Fiscales, de conformidad con las premisas normativas expuestas, una especial atención para demandar el cumplimiento de exigencias procesales que a partir de la vigencia de la Ley 35/1995 han adquirido una reforzada importancia y que se pueden sintetizar en tres puntos:

1. Motivación de las resoluciones judiciales que culminan el proceso penal.
2. Seguimiento y vigilancia por el Médico Forense de la evolución de las lesiones.
3. Ofrecimiento de acciones e información integral a las víctimas de las varias posibilidades de lograr el resarcimiento.

5.1. *Motivación de las resoluciones judiciales conclusivas*

La resolución judicial firme que pone fin al proceso penal fija de manera definitiva la existencia del delito doloso violento o contra la libertad sexual y la concatenación causal del daño a la salud física o mental con dicho delito cuando es una Sentencia condenatoria que efectúa una declaración jurisdiccional en tal sentido mediante su *factum* y en su correlativa fundamentación jurídica. La decisión jurisdiccional penal también vincula la decisión administrativa del expediente si se trata de una Sentencia absolutoria o Auto de sobreseimiento libre *ex* artículo 637.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declarativos de la inexistencia misma de los hechos [arts. 116.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 14.*a)* de la Ley 35/1995], en cuyo caso no podría generarse derecho alguno a la ayuda pública y procedería el reembolso de la ayuda provisional recibida.

Fuera de esos casos la resolución judicial, sin predeterminar la decisión administrativa, se constituye en medio ordinario de prueba de los presupuestos de la concesión de las ayudas públicas —art. 25.1 y 3 del Reglamento de Ayudas— y su incorporación mediante copia al expediente administrativo para cumplir este fin resulta obligada desde su misma incoación [art. 9.2.*e)* Ley 35/1995].

Normalmente la Sentencia absolutoria también contendrá una declaración de hechos probados y una calificación jurídica de los mismos, suficientes para cubrir las exigencias probatorias del expediente administrativo si la absolución se debe a la no acreditación de la participación del acusado en el hecho delictivo o a la apreciación de una causa de exención de responsabilidad criminal.

En los casos en que se produzca una crisis anticipada del procedimiento, sin embargo nos podemos encontrar ante Autos de Sobreseimiento Provisional (*ex* arts. 789.5.1.ª, 641.2.º LECrim.) o Libre (*ex* art. 637.3.º LECrim.) de formulario, carentes de fundamentación en cuanto a hechos y Derecho aplicable. Estos Autos no van a cubrir las expectativas de prueba que les atribuye el artículo 25 del Reglamento de Ayudas y de otra parte infringen las exigencias generales de motivación que imponen los artículos 120.3 de la Constitución Española, 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141 *in fine* de la Ley de Enjuicimiento Criminal, incurriendo en omisión que ha de ser salvada por los medios ordinarios del proceso.

Los señores Fiscales, por tanto, en todos aquellos supuestos en que la causa haya versado sobre hechos presuntamente constitutivos de delito doloso violento o contra la libertad sexual y se hayan pro-

ducido resultados de daño físico o psíquico susceptible de cobertura mediante ayuda pública, si detectan que no se han practicado en el curso de las diligencias previas las actuaciones de comprobación necesarias para averiguar y hacer constar la existencia del daño y el evento productor del mismo —particularmente el dictamen pericial Médico Forense— deberán interponer recurso de reforma contra el Auto de Archivo o Sobreseimiento, instando su práctica y, caso de no ser estimado el recurso, deberán reiterar la solicitud mediante la interposición del recurso de apelación (art. 789.5 *in fine*).

Es más, aun cuando la instrucción de las diligencias previas se haya llevado correctamente y no se hayan omitido actuaciones relevantes de averiguación y constancia del daño sufrido por las víctimas, si los señores Fiscales se encuentran con Autos de archivo y sobreseimiento de puro formulario, o que no contengan en su fundamentación una concreción mínima del daño físico o psíquico sufrido por la víctima, del evento productor del mismo y de la calificación provisional que merezca el hecho, también habrán de hacer uso de las posibilidades de recurso referidas con el fin de que el Auto se integre adecuadamente, pues la omisión de esta mínima fundamentación constituye infracción constitucional (art. 24.1 y 120.3 CE) y legal (art. 248.2 LOPJ y art. 141.3 e *in fine* LECrim.).

En el caso de seguirse Sumario Ordinario por presunto delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, de agresión sexual de los artículos 179 y 180 del Código Penal, o de abuso sexual del artículo 182.1 del Código Penal (art. 779 de la Ley de Enjuicimiento Criminal), concluso el Sumario el Fiscal solicitará si fuere el caso las diligencias de comprobación más arriba citadas en el trámite previsto en el artículo 627.3 de la Ley de Enjuicimiento Criminal, para lo que habrá de interesar la revocación del Auto de conclusión.

En caso de muerte dolosa violenta, la regulación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado también ofrece la posibilidad de interponer recurso de apelación (arts. 26.2 *in fine* y 32.2 LOPJ) como remedio último para solicitar la práctica de actuaciones necesarias o para asegurar que la decisión final del proceso tenga la fundamentación fáctica y jurídica precisa a estos efectos.

5.2. *Seguimiento y vigilancia por el médico forense de la evolución de las lesiones*

5.2.1. Incapacidad temporal

La incapacidad temporal sólo genera ayuda pública a partir del sexto mes [art. 6.1.*a)* Ley 35/1995] y según el artículo 10.1 del Re-

glamento de Ayudas, la prueba de dicha situación vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal a que se refiere el artículo 10.3.*c)* de la Ley o por los informes periciales emitidos por el Médico Forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo.

A la vista de dichos documentos se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6.1.*a)* de la Ley el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda.

El artículo 52.1 del Reglamento de Ayudas recuerda también la naturaleza preceptiva del informe pericial Médico Forense en el procedimiento para la concesión de las ayudas provisionales por este motivo.

Es evidente que la resolución judicial y el informe del Ministerio Fiscal necesitan fundarse en el previo dictamen del Médico Forense, de modo que la efectividad de los derechos de las víctimas a obtener estas ayudas pasa por que se cumpla con rigor lo que ya viene exigido con carácter general en la normativa procesal y orgánica, particularmente en los artículos 350 y 355 de la Ley de Enjuicimiento Criminal y en el artículo 3.*c)* del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, que demandan del Médico Forense la inspección y vigilancia de la evolución del lesionado hasta su sanidad o estabilización, y la puntual dación de cuenta al Juez de Instrucción.

La necesidad de este seguimiento deriva de la extraordinaria dificultad que comporta la demostración *a posteriori* de la fecha de inicio y finalización de la situación de incapacidad temporal que no se controló periódicamente.

Esta postura no contradice lo dispuesto en el artículo 785.sexta de la Ley de Enjuicimiento Criminal, pues una cosa es que no se haya de esperar a la sanidad del lesionado para acordar el archivo o sobreseimiento que fuera procedente y otra cosa es que, con infracción del artículo 299 de la Ley de Enjuicimiento Criminal que obliga a hacer constar las circunstancias relevantes del hecho delictivo, no se deba completar la instrucción con el informe pericial expresivo de los resultados lesivos e invalidantes.

En caso de archivo por sobreseimiento provisional o rebeldía es posible y a veces incluso previsible la reapertura posterior de la Causa y el deber del Juez de Instrucción de asegurar en tiempo oportu-

no las fuentes de la prueba para el juicio oral le obliga entonces a exigir un seguimiento puntual y completo de las lesiones de la víctima hasta su sanidad o definitiva estabilización.

También cuando el archivo sobreviene por fallecimiento del presunto culpable o por concurrencia de una eximente (art. 637.3 LECrim. fuera de los supuestos del art. 790.3 LECrim.) y resulta inviable su reapertura, se precisa la constancia pericial de las lesiones y de su período de incapacidad, porque la reclamación de la ayuda pública para la víctima queda condicionada a la existencia de dicho informe, y porque la resolución judicial de cierre del proceso y el eventual informe que del Ministerio Fiscal se pudiere reclamar *ex* artículos 9.3 y 10.3.*c)* de la Ley 35/1995 no podrían tampoco encontrar fundamento propio sin el apoyo de dicho dictamen.

Antes del archivo, por tanto, se deberá solicitar del Juez de Instrucción que el Médico Forense proceda a la exploración de la víctima y al seguimiento de las lesiones en los términos del artículo 350 de la Ley de Enjuicimiento Criminal, si no se hubiere acordado antes. Ello no impedirá la efectividad inmediata del archivo, que no tiene por qué demorarse hasta la sanidad o estabilización de la víctima (art. 785.6.ª LECrim.), sin perjuicio de que una vez completado el informe pericial se incorpore en seguida a la Causa para su constancia.

5.2.2. Daños psíquicos

El artículo 1.2 de la Ley 35/1995 dice que se beneficiarán de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraren sin violencia. El artículo 6.4 afirma que el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y que procede la ayuda aunque las lesiones o daños no ocasionen incapacidad temporal.

El artículo 17 del Reglamento de Ayudas limita a cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional la cuantía máxima de ayuda por este concepto y exige que la existencia de daños en la salud mental susceptibles de tratamiento terapéutico se acredite en informe del Médico Forense.

El artículo 63.2 del Reglamento de Ayudas establece también el carácter preceptivo del informe Médico Forense para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico en la tramitación del expediente de reclamación de ayuda provisional por este concepto.

Consecuentemente, los señores Fiscales deberán instar del Juzgado de Instrucción en todas las causas penales incoadas por presunta comisión de un delito contra la libertad sexual la exploración de la víctima por el Médico Forense para que éste dictamine si existen daños en la salud psíquica de la persona ofendida por el delito susceptibles de tratamiento terapéutico.

El desconocimiento de la identidad del autor del hecho, la exención de responsabilidad penal, su rebeldía o fallecimiento no excusan el cumplimiento de esta diligencia, cuya efectividad se ha de hacer valer incluso por la vía de los recursos procesales ordinarios ante una eventual negativa del Juez de Instrucción a su práctica, pues la inactividad en este punto compromete uno de los fines del proceso.

5.2.3. Nexo causal. Fallecimiento

La necesidad del dictamen Médico Forense se impone desde otro ángulo: el de la prueba de la conexión causal que anuda hecho delictivo y menoscabo de la salud.

Si bien el artículo 25.3 del Reglamento de Ayudas establece que dicha relación de causalidad se debe deducir de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal o, en su caso, del informe del Ministerio Fiscal si de ayudas provisionales se trata, es obvio que el contenido de éstos se integrará con el previo informe médico forense y que la ausencia de éste determinará un vacío probatorio insalvable. En cierto modo así se reconoce implícitamente en el artículo 37.1 del Reglamento de Ayudas cuando exige preceptivamente el informe forense para suplir posibles deficiencias de la resolución judicial firme, o en el artículo 52.1 al exigir con carácter preceptivo dicho informe también para las ayudas provisionales junto con el informe del Ministerio Fiscal.

Por ello, en los supuestos de invalidez permanente la incorporación al sumario o fase instructora del dictamen médico legal resulta obligada, porque aunque la invalidez se califica en sede extraprocesal —Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social, o en su caso Equipo de Valoración y Orientación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (art. 11 RD 738/1997, de 23 de mayo)— la determinación de la etiología de la lesión productora de invalidez corresponde al Médico Forense, que en el desempeño de su función de asistencia técnica a los Juzgados y Tribunales debe controlar con regularidad el progreso de la lesión desde el inicio de las actuaciones judiciales.

En cuanto a la etiología del fallecimiento en los casos de delito doloso violento, la obligatoriedad del informe de autopsia se impo-

ne en la misma Ley de Enjuicimiento Criminal, artículo 343, y es una de las actuaciones inaplazables que el Juez de Instrucción ha de ordenar de oficio (art. 24.1, inciso final, LTJ).

5.3. *Ofrecimiento de acciones e información integral de los medios para obtener el resarcimiento*

Toda víctima de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual debe ser informada de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la Ley (art. 15.1 Ley 35/1995).

Aunque esta obligación afecta a toda autoridad o funcionario público que intervenga en la investigación de los delitos y la autoridad policial debe hacerse cargo de su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones, los señores Fiscales solicitarán en la primera comparecencia del perjudicado ante la Autoridad Judicial que se reitere de forma clara y concisa esta información o, si no se ha verificado antes, que se cumplimente conforme a la Ley.

Si el ofrecimiento de acciones se verifica por alguno de los medios admitidos en la Ley 10/1992, de 30 de abril (art. 789.4 LECrim.) que no exijan presencia personal de la víctima, se cuidará que la comunicación remitida sea igualmente expresiva de esta posibilidad.

La información debe comprender la posibilidad de beneficiarse de las ayudas provisionales que el artículo 10 de la Ley 35/1995 reconoce a los que acrediten una precaria situación económica con el fin de que no tengan que esperar a la conclusión del proceso. La inmediatez de la asistencia económica a la víctima que la Ley procura demanda una actuación diligente de Jueces y Fiscales en el cumplimiento de los deberes de información y un especial cuidado en evitar demoras en esta modalidad ampliada de instrucción de derechos que ha de ser recibida por el afectado lo más tempranamente posible.

Dentro de este derecho a la información integral de los medios de resarcimiento debe comprenderse también la previsión del artículo 15.4 de la Ley 35/1995 cuando impone la obligación de notificar la resolución judicial que ponga fin al procedimiento a la víctima del delito, sea parte o no en el mismo. Hay que entender que esta obligación no se circunscribe a las Sentencias, sino que comprende los Autos que acuerdan la conclusión anticipada de la Causa, pues dicha notificación reanuda el plazo de prescripción de un año previsto para la acción de reclamación de la ayuda.

Los señores Fiscales, en congruencia con lo ya ordenado en la Instrucción número 8/1991, de 8 de noviembre, y como complemento y ampliación de lo dicho en tal Instrucción, cuidarán de que las resoluciones judiciales que concluyan el procedimiento, sean Sen-

tencias o Autos de Sobreseimiento o Archivo, una vez ganen firmeza, sean notificadas personalmente a todos los perjudicados por el delito a quienes la Ley 35/1995 reconozca la condición de beneficiarios de las ayudas públicas, hayan sido o no partes en el proceso, y que la notificación vaya acompañada de información útil y clara sobre la posibilidad que tienen reconocida de verse asistidos por el Estado, del órgano ante el que deben residenciar su solicitud (art. 9 de la Ley 35/1995 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y del plazo de un año que les concede la Ley para ejercitar su derecho (art. 7.1 Ley 35/1995).

Esta información es particularmente útil y adecuada para la realización de los derechos de las víctimas, pues el mismo testimonio de la resolución judicial que se les entrega es uno de los documentos que preceptivamente debe acompañar el interesado a su solicitud de ayuda pública dirigida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para promover la incoación del oportuno expediente administrativo [art. 9.2.*e)* Ley 35/1995].

VI. Calificación provisional

El artículo 6 de la Ley 35/1995 fija los criterios para determinar los límites cuantitativos de las ayudas a percibir por el afectado. Según este artículo el importe de la ayuda en ningún caso puede superar la cuantía indemnizatoria fijada en Sentencia, y en caso de insolvencia parcial (art. 5.1) la ayuda se convierte en mero complemento de la cantidad recibida del culpable para que el monto global de lo cobrado por la víctima alcance la cuantía resarcitoria fijada en Sentencia sin excederla.

Además de este límite, que se determina en función del contenido civil de la Sentencia condenatoria, el artículo 6 de la Ley 35/1995 fija límites absolutos discriminando en el ámbito de las lesiones la cuantía máxima a percibir por razón de incapacidad temporal, de la correspondiente a la secuela invalidante producida.

En lo que se refiere a delitos contra la libertad sexual, la ayuda pública atiende a los gastos terapéuticos para el restablecimiento de la salud mental y fija un límite cuantitativo por este concepto diferenciado netamente del que correspondería en su caso por la incapacidad temporal y/o invalidez derivada de la lesión concurrente.

Esta discriminación legal de conceptos y cuantías máximas obliga al Ministerio Fiscal y a la Autoridad judicial a un esfuerzo su-

plementario de diferenciación de las cuantías y bases liquidatorias del resarcimiento en concordancia con las previsiones normativas.

Los señores Fiscales procurarán en consecuencia diferenciar en sus escritos de calificación provisional los siguientes extremos:

— Las situaciones de incapacidad temporal del lesionado, que se recogerán en el punto primero del escrito de acusación con indicación cierta de las fechas de su inicio y conclusión. La cuantía indemnizatoria que se solicite por este concepto deberá ser debidamente individualizada.

— Los resultados invalidantes de las lesiones, que también se habrán de concretar en el punto primero del escrito de calificación para después poder expresar la cuantía indemnizatoria que se postule por este motivo separadamente de las cantidades que se reclamen por incapacidad temporal, daños materiales y otros conceptos.

— Los daños efectivos y comprobados a la salud psíquica de la víctima que se hayan derivado de la comisión de una delito contra la libertad sexual, que también serán objeto de una somera reseña o descripción en el punto primero del escrito. Se pedirá en este caso el abono por el culpable de los gastos terapéuticos que el sujeto pasivo haya tenido que sufragar por tal motivo.

Y ello sin perjuicio de solicitar con carácter general indemnización por daño moral, incluso si no se objetiva desde el punto de vista médico daño relevante para la salud psíquica, pues la dinámica comisiva de estos delitos conlleva normalmente un grave atentado a la integridad moral de la persona, a su dignidad e intimidad, que exige igualmente reparación.

Los Fiscales cuantificarán la medida del resarcimiento de este daño de manera razonable según las circunstancias personales de la víctima y la gravedad relativa del hecho.

En caso de incurrir la Sentencia condenatoria en la práctica de declarar indiferenciadamente la cuantía indemnizatoria sin atender a una razonable distinción de los conceptos reseñados, los señores Fiscales interesarán, por vía de recurso si se estima preciso, que se discriminen dichos extremos, pues sólo así la condena civil podrá ejercer la función de definición del límite máximo de la cobertura pública que el artículo 6 de la Ley 35/1995 configura en cada supuesto.

CIRCULAR NÚM. 3/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA NUEVA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I. Introducción

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 y que entra en vigor el día 15 de diciembre —disposición final tercera— se declara en su exposición de motivos «a la vez continuista y profundamente renovadora» de la Ley que deroga, la de 27 de diciembre de 1956.

Sin perjuicio de la fidelidad a la línea de la que ahora fenece, las modificaciones son en algunas de sus partes de profundo calado. Es de citar entre las más señaladas la creación de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, ya establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sin ulterior desarrollo, con la consiguiente redistribución de competencias y la introducción del recurso de apelación; una mayor amplitud de la legitimación, siguiendo en este punto a la jurisprudencia que había acomodado la vieja Ley a las exigencias constitucionales de la tutela judicial; la ampliación del objeto o del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa a las vías de hecho y a la inactividad de la Administración, ampliación que también la jurisprudencia venía reconociendo.

Otra innovación relevante es la atribución exclusiva a este orden jurisdiccional de toda reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, que se completa con la modificación del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que permite demandar conjuntamente a los particulares en este procedimiento; así como la atribución a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la competencia para conocer de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la

ejecución forzosa de los actos de la Administración pública que hasta ahora (art. 87.2 LOPJ) venía atribuido a los Juzgados de instrucción.

Se omite toda referencia a la no revisión judicial de la acción política del Gobierno, esto es, de los antes llamados actos políticos, denominación que no aparece en el texto de la ley, aunque, como no podía ser de otra forma, el ámbito de conocimiento jurisdiccional se contrae a «la actividad de las Administraciones públicas sujeta a Derecho administrativo», como reza en su artículo 1.1, de donde aquella otra actividad que se produce sin mediación de la ley queda fuera del control judicial.

Destacan también la introducción de un procedimiento abreviado y bajo la rúbrica de procedimiento especial, de las llamadas cuestiones de ilegalidad; la incorporación al texto de la Ley del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de las personas, hasta ahora regulado en Ley aparte; y en general la exacta acomodación de la nueva regulación a nuestro Texto fundamental, labor que con plena solvencia había realizado la jurisprudencia tanto la ordinaria como la constitucional en su aplicación de la vieja Ley, a la que con todo merecimiento no le regatea elogios la exposición de motivos —«universalmente apreciada por los principios en los que se inspira y por la excelencia de su técnica»—, pero se reconoce que, transcurridas cuatro décadas y producidos en este tiempo trascendentales cambios políticos, administrativos, económicos y sociológicos, la necesidad de atemperarse a las nuevas circunstancias imponía su relevo.

Nuestras consideraciones se van a limitar, como es por demás lógico, a analizar la intervención en este procedimiento del Ministerio Fiscal. No se puede hablar de cambios radicales en este apartado, sobre todo teniendo en cuenta que algunas disposiciones posteriores, señaladamente la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, habían ampliado la participación del Ministerio Fiscal en el ámbito contencioso-administrativo, pero así y todo se han producido algunas mudanzas e innovaciones que justifican la conveniencia de esta Circular.

La nueva Ley ha continuado en la línea de la anterior de no dar entrada en los recursos contencioso-administrativos al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad, salvo en los casos en que la ley así lo señale, desoyendo lo que algún sector doctrinal ciertamente influyente venía postulando.

No ha sido, sin embargo, ajena del todo a esta corriente y así ha dispuesto, por ejemplo, la intervención del Ministerio Fiscal en el de-

sistimiento en los supuestos de acción popular (art. 74), con lo que, aun apartado el recurrente de la acción impugnatoria, puede el Ministerio Fiscal en su papel constitucional de promotor de la acción judicial en defensa de la legalidad instar la continuación del procedimiento. Asimismo, al reconocerle expresamente legitimación «en los procesos que determina la Ley» [art. 19.1.*f*], algo que antes no se preveía aunque estaba en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 3.13), permite cuando menos el ejercicio de acciones en aquellos casos en que la ley contempla una acción pública, como ha de verse más adelante. También es de señalar su legitimación en el recurso de casación en interés de ley y no sólo para promoverlo, sino prescribiendo su audiencia en todos los casos.

II. Intervención del Fiscal en la determinación de la jurisdicción y de la competencia

Las primeras menciones al Ministerio Fiscal se contienen en los artículos 5 y 7 de la Ley que declaran, respectivamente, la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia de los órganos del orden contencioso-administrativo. Cualquier duda que se suscite a instancia de parte o de oficio ha de resolverse con audiencia del Ministerio Fiscal. La Ley derogada, que contenía igual declaración en sus artículos 5 y 8, no preveía expresamente esta audiencia, aunque era práctica obligada por aplicación primero de la vieja Ley Orgánica del Poder Judicial y posteriormente, desde 1985, de la nueva, así como de las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Enjuicimiento Civil, de aplicación subsidiaria antes y ahora en los procesos contencioso-administrativos.

La actual indicación de la audiencia al Ministerio Fiscal es necesaria consecuencia de lo que se prevé en el artículo 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la jurisdicción, que luego reitera al regular los conflictos de competencia (arts. 43 a 45); lo mismo ocurre con las cuestiones de competencia, en las que el artículo 51 se remite a «las normas establecidas en las leyes procesales», entrando aquí en juego el artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, en los conflictos de jurisdicción, donde también la Ley Orgánica del Poder Judicial hace una remisión a la ley que los regula, la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, está prevista la intervención del Ministerio Fiscal tanto en el planteamiento del conflicto como en su fase decisoria por la Sala Especial que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El hecho de que el artículo 51 que regula el trámite de inadmisión por los varios motivos que se recogen, entre ellos la falta de jurisdicción o la incompetencia del órgano judicial, no prevea expresamente la intervención del Ministerio Fiscal, no obsta a la preceptividad de ésta, que está impuesta con carácter general por los artículos 5 y 7 y por las disposiciones vistas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los señores Fiscales deberán estar en todo momento atentos al cumplimiento por parte de los Jueces y Tribunales de estas previsiones y formular razonadamente sus dictámenes.

III. Procesos electorales

Los artículos 8 a 12 recogen la competencia de los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. No hay referencia alguna al Ministerio Fiscal. Ahora bien, una de las materias de que conocen son las impugnaciones electorales y el artículo 111 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), asigna al Ministerio Fiscal «la representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral». En el artículo 8.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrataiva se establece la competencia en materia electoral de los Juzgados de lo contencioso-administrativo, el artículo 10.1.*f)*, de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y el artículo 12.3.*a)* de la Sala del Tribunal Supremo.

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General no regula más que dos recursos contencioso electorales (dejando aparte el del artículo 41, de resoluciones de la Oficina del Censo Electoral, que no es un recurso electoral, sino censal): el de impugnación de la proclamación de candidaturas y de candidatos (art. 49) y el de impugnación de la proclamación de electos (arts. 109 a 117). Las otras impugnaciones de actos y disposiciones de las Juntas a las que expresamente se refiere la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no tienen señalado procedimiento especial, por lo que habrá de aplicarse el procedimiento contencioso-administrativo, según dispone el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Si se imputa vulneración de derechos fundamentales —supuesto harto probable porque la participación en asuntos públicos o el acceso a los cargos públicos (art. 23 CE) se halla de ordinario presente en estas reclamaciones—, la vía judicial procedente será la del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en tal caso la intervención del Ministerio Fiscal es evidente. Si el proceso es el ordinario, parece igualmente obligada su intervención en la medida que, aunque el procedimiento no sea llamado contencioso electoral, no deja de tener esta naturaleza al surgir en el curso de unas elecciones en las que siempre está implicado un interés general y desde luego la legalidad cuya defensa corresponde al Ministerio Fiscal.

La diferencia entre los recursos específicos y los generales, ya sea el especial de protección de los derechos fundamentales ya el ordinario, está en que en los primeros no hay otra representación pública que la del Ministerio Fiscal, mientras que en los otros se aplicarán las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Administración electoral tendrá la consideración y tratamiento de Administración demandada, con la consiguiente defensa jurídica que unas veces corresponderá a los Servicios jurídicos de la Administración concernida y otras, cuando se trate de la Junta Electoral Central, a los Letrados de las Cortes Generales, según señala la disposición adicional sexta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones públicas.

No sobra recordar la brevedad con que es absolutamente necesario sustanciar estas impugnaciones, pues en modo alguno pueden alterarse los inexorables plazos electorales. Ello reclama de todos y por supuesto de los Fiscales la máxima diligencia en su despacho.

3.1. El artículo 8.4 asigna a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de las impugnaciones contra los actos de las Juntas Electorales de Zona, esto es, del último peldaño, jerárquicamente contemplada, de la Administración Electoral, e impugnación de la proclamación de candidaturas y candidatos, sea cual fuera la Junta que la hubiera efectuado.

En cuanto lo primero, es de resaltar que sólo habla de actos, no de disposiciones, como se dice en los otros dos artículos que reconocen competencia a los Tribunales Superiores de Justicia y al Tribunal Supremo. No es de descartar la posibilidad, ciertamente no sólita, de que las Juntas de Zona puedan dictar alguna disposición general. Hay que entender, por la simple fuerza de la lógica, que también de su impugnación conocerán los Juzgados.

Nada se dice en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General sobre la audiencia al Fiscal, pero por las razones ya vistas ninguna duda puede ofrecer la preceptividad de su intervención, aunque en ocasiones algún tribunal haya preferido ignorarla. No obsta que el artículo 111 esté incluido en la sección corres-

pondiente a la impugnación de electos. La declaración que hace, de suyo, alcanza a cualquier otro contencioso electoral. Es la misma legalidad la que se ve comprometida en uno y otro recurso. Hay que añadir a lo anterior que el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, antecedente único y próximo de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que introdujo en nuestro Derecho los recursos contencioso electorales, en su artículo 73.4 contenía una disposición idéntica a la del actual artículo 111 cuando regulaba conjuntamente la impugnación de candidaturas y de electos.

No puede servir como pretexto para eludir la intervención del Ministerio Fiscal la brevedad de los plazos que prevé el artículo 49. Igual brevedad se da en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el acuerdo de éste de 23 de mayo de 1986 que aprueba las normas sobre su tramitación da un plazo de un día al Fiscal (art. 5) para efectuar las alegaciones procedentes. Y ha sido un plazo que siempre se ha respetado. Los señores Fiscales harán valer razonadamente en todos los casos, si se actuare de otro modo, la representación pública que les corresponde en estos recursos.

Se reconoce la competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo para conocer de la impugnación de la proclamación de candidaturas y candidatos «efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales». Por tanto, sea cual sea la Junta Electoral, la competencia se hace residir en los Juzgados. Con tan clara dicción se pone término a las dudas que quisieron verse en la redacción del artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que simplemente dice que «se podrá interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo». Comoquiera que el Tribunal Supremo, en autos de 12 de junio de 1989 y 11 de junio de 1992 y más tarde en Sentencia de 25 de mayo de 1996, tiene reconocida su competencia para conocer de los acuerdos de la Junta Electoral Central, se entendió que también la impugnación de candidaturas realizada por éstas era atribución del Tribunal Supremo. Y así, en las elecciones al Parlamento Europeo, en las que existe una única circunscripción nacional y, por consiguiente, la proclamación de candidaturas se efectúa por la Junta Electoral Central, en las convocadas en 1994 el Tribunal Supremo conoció de las impugnaciones contra la proclamación, en todos los casos con un voto particular (SS. de 22 y 23 de mayo de 1994, Sala 3.ª, Sección 7.ª).

Los señores Fiscales velarán siempre por el exacto cumplimiento de esta atribución en los Juzgados, saliendo al paso de cualquier posible vuelta a ya caducados criterios competenciales.

3.2. La segunda asignación de competencia en materia electoral es la contenida en el artículo 10.1.*f)*, en esta ocasión a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. También es doble: actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas e impugnación de acuerdos sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General en su artículo 112, tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, dispone que el Tribunal competente para conocer de los recursos contencioso electorales en elecciones generales (de Diputados y Senadores a Cortes Generales) o al Parlamento Europeo es la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y en el supuesto de elecciones autonómicas o locales la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

La intervención del Fiscal es obligada en todos los casos en los recursos contra cualquier acuerdo por lo dicho anteriormente, y en el específico contencioso electoral especial por imperativo expreso del artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

3.3. El cuadro competencial electoral se cierra en el artículo 12.3.*a)*. Igualmente con doble contenido: actos y disposiciones de la Junta Electoral Central y proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral que ya conocemos. En uno y otro caso, por lo antes dicho, es preceptiva la audiencia al Ministerio Fiscal. Conviene insistir que dentro de los acuerdos de la Junta Central en ningún caso se incluye la proclamación de candidaturas que pueda haber efectuado.

3.4. Hay que completar esta referencia a los procesos electorales con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre Referéndum. Su artículo 11 contiene una remisión en cuanto al procedimiento al régimen electoral general y a la constitución de las diversas Juntas. Remisión que se reitera en el artículo 19 al regular las reclamaciones y recursos, que serán los previstos en dicho régimen general. Se alude expresamente al recurso contencioso electoral en su apartado 2, reiterando en su apartado 3 que será el establecido en la legislación electoral «para el que tiene por objeto la validez de las elecciones». Son competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conforme se señala en el apartado 6 (que habla de Audiencias Territoriales). El procedimiento será el de procla-

mación de electos, con las escasas particularidades que sobre legitimación se disponen. La intervención del Ministerio Fiscal será, pues, la propia del recurso contencioso electoral.

En atención a la brevedad de los plazos en todos los procesos contencioso electorales, que en ocasiones puede ser de un solo día en el que inexcusablemente ha de emitirse el informe razonado, los señores Fiscales deberán seguir con toda atención el devenir electoral desde la convocatoria de las elecciones. Los Fiscales Jefes considerarán la conveniencia de nombrar uno o más Fiscales a los que se les encomendará esta tarea, los cuales deberán extremar su cuidado en los dos momentos claves de cara a posibles impugnaciones: el de proclamación de candidatos y candidaturas y, ya verificada la votación, el de proclamación de electos.

IV. LEGITIMACIÓN

4.1. La siguiente referencia al Ministerio Fiscal la encontramos en el artículo 19, que regula la legitimación. En su apartado 1.*f)* reconoce la legitimación del Ministerio Fiscal «para intervenir en los procesos que determine la Ley». Sólo, pues, en los casos que la Ley lo disponga, según fórmula que ya se encuentra utilizada en el artículo 3.13 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No se ha incorporado la idea de una participación universal del Ministerio Fiscal en asuntos de legalidad administrativa como postulaba algún sector de la doctrina. No obstante, se amplía el ámbito general de legitimación activa, línea en la que ya venía empeñada la jurisprudencia en un loable esfuerzo de adaptación de la vieja Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a las prescripciones constitucionales.

También tendrá legitimación el Ministerio Fiscal en aquellos casos en que la acción sea pública, que vemos llamada acción popular en el artículo 74.3 al regular el desistimiento. Esta acción pública la encontramos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre protección del ambiente atmosférico (art. 16); en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Nacional (art. 8.2); en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (art. 109), y en la Ley del Suelo (art. 304), del Real Decreto-Ley 1/1992, de 26 de junio, dejado expresamente en vigor por la disposición transitoria única de la nueva Ley 6/1998, de 13 de abril. También las diversas Leyes reguladoras de los parques nacionales reconocen acción pública para exigir la estricta observancia de las normas protectoras.

4.2. Al hablar de legitimación es menester recordar que el artículo 124.1 de la Constitución Española asigna al Fiscal como misión «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad». No le encomienda, por tanto, la defensa directa de la legalidad, sino el ejercicio de las acciones que resulten procedentes en cada caso.

El Ministerio Fiscal, pues, no es vigilante ni fiscalizador de la actividad de la Administración. No está prevista, con carácter general, su intervención en el hacimiento administrativo de suerte que la administración haya de recabar su dictamen o seguir las indicaciones que *motu proprio* pueda hacerle llegar.

El Ministerio Fiscal tiene vedado dirigirse a las Administraciones reclamando información o antecedentes sobre actividades en curso a fin de verificar su adecuación a la legalidad administrativa no sólo en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa —por la particular configuración de su propia legitimación activa y de la reglada intervención que se le ofrece en el procedimiento—, sino también en otros ámbitos de actuación como pueden ser los relacionados con la represión penal de conductas ilícitas producidas en el seno de la administración.

La indagación de comportamientos indiciariamente delictivos exige en muchas ocasiones un examen retrospectivo de las vicisitudes acaecidas en la instrucción y resolución de expedientes con el fin de comprobar la posible concurrencia de conducta criminalmente reprochable por parte de los gestores públicos, pero no legitima al Fiscal para suplantar a éstos o para integrar el contenido de sus decisiones cuando todavía no han sido adoptadas.

Ante la noticia de actividades que indiciariamente puedan ser constitutivas de delito, el Ministerio Fiscal puede iniciar las diligencias de investigación que prevé el artículo 5.º de su Estatuto Orgánico y reclamar de las Administraciones la información necesaria. Las Administraciones deben entonces colaborar y atender inexcusablemente dentro de los límites legales los requerimientos que se les dirijan según dispone el artículo 4, párrafo último, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Pero la existencia de indicios de criminalidad constituye un *prius* de la intervención fiscal.

No puede actuarse cautelarmente, en previsión de un futuro delito. Ni, menos, arrogarse el Ministerio Fiscal funciones de señalar a la Administración el camino adecuado para no incurrir en ilegalidad administrativa.

Tipos penales como el de la prevaricación (art. 404 CP) o como los acuñados en los artículos 320, 322 y 329 del Código Penal vigente, que castigan como formas específicas de prevaricación la con-

cesión de autorizaciones y licencias o la emisión de informes en zonas de actuación administrativa relativas a la ordenación del territorio y de los recursos naturales o a la protección del patrimonio histórico-artístico, no convierten por ello al Ministerio Público en protagonista o partícipe en estas áreas de gestión, ni en controlador ordinario de las mismas.

El deber del Fiscal de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y del interés social demanda una actitud vigilante y llegado el caso el ejercicio de acciones penales contra las Autoridades y funcionarios que incurran en conductas arbitrarias e injustas, pero este legítimo ejercicio de la acción penal y en su caso de las potestades de investigación conferidas en los artículos 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 785.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —cuyo empleo se aconseja en el punto 2.° de la Circular 1/1990, de 26 de noviembre, en términos de razonable cooperación con las autoridades administrativas—, sólo se justifica en la previa existencia indiciaria de un delito. Obrar de otra forma desnaturaliza la función constitucional y legal del Ministerio Fiscal invadiendo terrenos que le son ajenos.

Los Fiscales, por consiguiente, deberán abstenerse de reclamar a las Administraciones o a sus Autoridades o funcionarios ninguna información que no esté directamente conectada con la investigación de hechos tenidos por criminales, salvo que expresamente esté prevista su competencia y actividad en otros órdenes jurisdiccionales distintos del penal.

4.3. Mención especial merece la impugnación de las resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados contra Jueces y Magistrados, pues el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartado 8, autoriza al Fiscal a interponer los recursos que legalmente procedan frente a las resoluciones que recaigan en los mismos.

Esta legitimación conecta con la función constitucionalmente atribuida al Ministerio Público de velar por la independencia de los Tribunales (art. 124.1 CE) y es consecuencia obligada de su continuada y activa presencia en los distintos momentos de la tramitación del expediente.

No se contiene, en cambio, disposición semejante cuando se trata de sanciones a funcionarios públicos, lo que resulta lógico porque no interviene en la correspondiente tramitación (art. 48.3 RD 33/1986, de 10 de enero, de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado).

4.4. Capítulo aparte merece por su importancia y singularidad la legitimación del Ministerio Fiscal en el procedimiento para la pro-

tección de los derechos fundamentales, ahora incorporado a la LJ sin apenas recibir cambio la anterior regulación de la Ley 62/1978.

Al igual que ocurriera en esta Ley, no se contiene mención expresa a la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer este recurso, aunque le está expresamente reconocida la legitimación para interponer el recurso de amparo constitucional [art. 46.1.*a)* LOTC].

La legitimación, una vez promovido el recurso, está prevista al disponer, primero, la convocatoria del Ministerio Fiscal a una comparecencia sobre posible inadmisión y después al dársele traslado de la demanda para que formule sus alegaciones (arts. 117.2 y 119). Asimismo, se le convoca a la audiencia que se contempla en el artículo 122.2 en el caso del derecho de reunión.

La legitimación del Ministerio Fiscal para interponer este recurso contencioso-administrativo no ha recibido un tratamiento unitario en la doctrina de la Fiscalía General del Estado. La Circular 2/1979, de 29 de enero, anterior, pues, a nuestro fundamento, contrariamente a la legitimación del Fiscal para interponer el recurso, ya que la Ley —se decía— sólo prevé su incorporación al proceso luego de iniciado éste. Por el contrario, la posterior Consulta 5/1989, de 27 de noviembre, punto III.B, sí aceptó tal legitimación. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de noviembre de 1990, sostuvo, con amplia fundamentación, este criterio.

En estos momentos no cabe abrigar dudas sobre la legitimación del Ministerio Fiscal para emprender acciones en caso de actuaciones lesivas de los derechos fundamentales. Y en tal sentido ha de pronunciarse, superadas anteriores vacilaciones, la Fiscalía General del Estado. El mandato contenido en el artículo 124 de la Constitución Española de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos, que reproduce el artículo 3.3 del Estatuto Orgánico, así lo exige.

No obstante, el Fiscal ponderará cuidadosamente el juego de los intereses concurrentes en cada caso y en principio deberá tomar conocimiento de la opinión de los particulares presuntamente afectados por la lesión, abriendo un cauce preliminar de información para audiencia de los afectados con el objeto de valorar la oportunidad y pertinencia de la impugnación del actuar administrativo.

Los señores Fiscales harán por ello un uso prudente y ponderado de las facultades de legitimación inicial que en este ámbito jurisdiccional cabe reconocer al Ministerio Público.

4.5. Es de reseñar en este procedimiento especial el distinto tratamiento que tiene la suspensión del acto o disposición recurridos comparativamente al que se ordenaba en la Ley 62/1978. Anterior-

mente recibía un tratamiento especial la suspensión que divergía notablemente del régimen general establecido en la LJ. Hoy el tratamiento es común para todo procedimiento bajo la rúbrica de «Medidas cautelares» en los artículos 129 a 136.

El artículo 131 habla de «audiencia a la parte contraria», mientras que el artículo 7.3 de la Ley 62/1978 indicaba que en la pieza separada que se formará para la suspensión «se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado» de la solicitud de suspensión. Sin duda que la nueva redacción está pensada en el procedimiento ordinario. Ninguna duda puede suscitar, pese al cambio de redacción, la necesidad de la audiencia al Ministerio Fiscal. Su condición de parte procesal así lo reclama.

V. Responsabilidad penal por desobediencia

Otra intervención prevista del Ministerio Fiscal se encuentra en los artículos 48.10 y por remisión a éste en el artículo 112.*a)*. Aquí la llamada al Ministerio Fiscal no es para participar en el procedimiento contencioso-administrativo propiamente dicho, sino para depurar las posibles responsabilidades penales en que se haya podido incurrir por desobedecer los requerimientos judiciales.

«La Ley —dice su exposición de motivos— ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, desde siempre una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo.» Se cuida, pues, de adoptar las medidas posibles para que se lleven a efecto los mandatos judiciales por parte de la Administración, en un primer momento, en el que llama diligencias preliminares, imponiendo que se cumpla el requerimiento de remisión del expediente administrativo, cuya inobservancia acarrea multas coercitivas e, impuestas las tres primeras a «la autoridad o empleado responsable», de no remitirse el expediente, «se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal». No dice más, pero el posible delito no puede ser otro que el de desobediencia, como ya señalaba el artículo 46.4 de la antigua Ley («las responsabilidades a que diera lugar la desobediencia»). En el último momento, ya dictada resolución de fondo, en el artículo 112, para caso de incumplimiento de lo fallado por el Juez o Tribunal, se prevén igualmente multas coercitivas y «deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder» («desobediencia punible» decía el artículo 109 de la anterior Ley). El Juez o Tribunal puede remitir directamente tal testimonio al Juz-

gado de Instrucción o hacerlo al Fiscal como sería coherente a la vista de lo dispuesto en el artículo 48.10.

VI. Desistimiento

El artículo 74 contempla el desistimiento como «otro modo de terminación del procedimiento». Sigue en líneas generales la anterior regulación con una novedad de notable relevancia: que, a diferencia de lo que antes sucedía, el desistimiento no obliga necesariamente al juzgador, que «no lo aceptará si se opusiere la Administración o en su caso el Ministerio Fiscal, incluso podrá rechazarlo razonadamente cuando apreciare daño para el interés público (núm. 4), a los cuales efectos se dispone audiencia a las demás partes y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal (núm. 3).

La oposición del Ministerio Fiscal al desistimiento impedirá su aceptación y en tal caso el Ministerio Fiscal tendrá que sostener la acción a fin de que subsista la contradicción propia de una relación procesal. Así pues, en los casos de acción pública el Fiscal se incorpora al procedimiento como parte principal mediante este trámite.

Los señores Fiscales deberán, al recabarse su audiencia en estos casos, estar atentos a la presencia de un interés general que trascienda al de los particulares demandantes y que se haga acreedor de un pronunciamiento judicial con independencia de la actitud procesal de los interesados. La oposición habrá de ser motivada y, como acaba de indicarse, la continuación del recurso sin la presencia del actor obliga al Ministerio Fiscal a sostenerlo.

VII. Recurso de apelación

Su introducción en el procedimiento contencioso-administrativo es, como antes se indicó, una consecuencia obligada de la instauración de los Juzgados.

La sección que lleva por nombre el recurso ordinario de apelación (arts. 81 a 85) contempla sólo la apelación contra las sentencias. En artículo precedente, fuera de esta sección, se regula apelación contra autos.

En ningún momento se menciona al Ministerio Fiscal. No era tampoco necesario, puesto que la apelación está abierta a quienes hayan sido parte en el proceso de instancia (art. 82). Hay que hacer constar que todas las sentencias dictadas en el procedimiento especial de

protección de los derechos fundamentales —en el que el Fiscal es siempre parte— son apelables en un solo efecto. Así se dice en el artículo 81.2.*b)* y luego se repite innecesariamente en el artículo 121.3. Conviene tener presente asimismo que se admite la posibilidad de adherirse a la apelación (art. 85.4).

El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado actuante y «deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso» (art. 85.1). Ante el propio Juzgado, una vez admitido el recurso, las demás partes pueden formalizar su oposición también en escrito razonado. Tras diversas incidencias que se especifican, se elevarán los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala competente.

No se habla del emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala, pero es algo que necesariamente ha de hacerse, en último caso sería de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 387), y el plazo, a falta de otra indicación, debe ser el de quince días que señala este artículo.

Una vez ante el Tribunal *ad quem*, el recurso puede declararse concluso y dictar sentencia sin mas trámite si así se ha pedido en los escritos de interposición y de oposición. Pueden, por el contrario, pedir las partes en sus escritos la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala acordará una u otras si lo hubieran pedido todas las partes o si se hubiera practicado prueba o cuando lo estimare necesario atendida la índole del asunto.

En cuanto a la actuación concreta del Fiscal después de cumplidos los trámites en el Juzgado, si éste radica en el territorio de la Fiscalía que ha de actuar ante la Sala, al obrar en la misma todos los antecedentes, por lo común intervendrá el mismo Fiscal que haya actuado en la instancia, que dispondrá así de toda la información precisa.

Si la sede es distinta y es otra Fiscalía la que ha de intervenir, deberá remitirse a ésta, en los más de los casos la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, los antecedentes necesarios ante la contingencia de la celebración de vista o de la presentación de conclusiones.

Estos antecedentes, sin perjuicio de aquellos otros que el mejor conocimiento del asunto aconseje, serán: escritos de interposición y de demanda, resolución administrativa recurrida, escrito o escritos de contestación, informe del Ministerio Fiscal, sentencia o resolución recaída, notificación del emplazamiento, así como el escrito de interposición de la apelación y de las demás alegaciones y las posibles incidencias surgidas en el Juzgado.

Esta remisión deberá efectuarse con prontitud. No es necesario subrayar la atención que debe ponerse en la adecuada motivación de las alegaciones que el Fiscal evacue en el trámite del recurso y más aún si es el Fiscal el recurrente, pues en dichos motivos habrá de fundarse la intervención ulterior en vista o conclusiones. De considerarlo conveniente, se acompañará un informe reservado a efectos meramente internos.

Se hacen extensivas a este ámbito procesal las consideraciones que en su día se verificaron sobre desplazamientos de Fiscales en la Instrucción 1/1997, de 6 de octubre, en relación con el uso excepcional y motivado del mecanismo configurado en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal cuando se considere necesaria la asistencia a la vista de la Sala del Fiscal que conoció de la causa en primera instancia.

VIII. Recurso de casación

Se siguen en la nueva Ley las líneas generales de la normativa anterior. Existe, pues, un recurso de casación que hay que denominar ordinario o común para distinguirlo de los otros que también son llamados de casación, pero que presentan señas de identidad propias: el recurso de casación para unificación de doctrina y el recurso de casación en interés de ley.

8.1. *Recurso de casación*

Al igual que se ha visto en el de apelación, no existe referencia singular al Ministerio Fiscal, salvo la del artículo 92.3, necesaria cuando el recurrente sea el defensor de la Administración o el Ministerio Fiscal a fin de que manifiesten si sostienen o no el recurso.

En lo que concierne al procedimiento de protección de los derechos fundamentales, ámbito al que prácticamente quedará reducida la participación del Ministerio Fiscal, hay que destacar que, a diferencia de lo que se establece en la apelación, no todas las sentencias dictadas en el mismo serán recurribles. El artículo 121.3 sólo habla de que procederá siempre la apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados. Las pronunciadas por las Salas correrán la suerte general y, por tanto, las mismas excepciones que se establezcan, salvo, según expresamente se recoge en el artículo 86.2.*b)*, cuando la irrecurribilidad sea en razón a la cuantía; en este caso «procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía». Esto quiere decir que las que se refieren a cuestiones de personal siguen el sistema general y no

son recurribles, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera [art. 86.2.*a*)]. Se pone término así al debate existente con la anterior normativa sobre la recurribilidad en casación de las sentencias recaídas en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en materia de personal.

Persiste el recurso de casación frente a resoluciones del Tribunal de Cuentas (art. 86.5), remitiéndose a lo que dispone su Ley de Funcionamiento, Ley 7/1988, de 5 de abril (arts. 81 a 84). El Ministerio Fiscal será siempre parte en el mismo, al haberlo sido ya en la instancia. Expresamente se dice que el Ministerio Fiscal podrá interponerlo (art. 81.3). Sus motivos son los mismos que en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la particularidad paradójica que se mantiene el número 4.º, «error evidente en la apreciación de la prueba», desaparecido de estas otras leyes en su reforma por la Ley 10/1992, de 30 de abril. El procedimiento de sustanciación es el mismo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al que se remite el artículo 84.1.

El recurso de casación se prepara ante la Sala sentenciadora y se formaliza ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. La Fiscalía que haya intervenido en la instancia remitirá a la del Tribunal Supremo los mismos antecedentes, con las particularidades propias de la casación, que se han indicado antes en relación con la apelación.

8.2. *Recurso de casación para la unificación de doctrina*

No está prevista específicamente la intervención del Ministerio Fiscal. Igual que ocurría en la Ley fenecida. Por las razones que sean, no se ha considerado conveniente acordar un régimen como en el orden jurisdiccional social de intervención del Fiscal en todos los recursos de esta naturaleza. Su participación quedará entonces limitada a aquellos procesos de que hayan sido parte o intervenido en la instancia.

8.3. *Recurso de casación en interés de ley*

Es recurso que ha permanecido en el procedimiento contencioso-administrativo después que el Proyecto remitido a las Cortes Generales prescindiera de él. En la tramitación parlamentaria fue restablecido.

Por primera vez se da entrada en este recurso al Ministerio Fiscal, al que se le legitima para interponerlo «cuando estime gravemente

dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada», tanto frente a las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional (art. 100) como frente a las de los Juzgados (art. 101), en el primer caso únicamente por infracción de normas estatales y en el segundo de las emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

La duda que podría suscitarse acerca de si el Ministerio Fiscal puede recurrir en todo caso o sólo en aquellos en que haya intervenido anteriormente, debe resolverse según lo primero. A tal conclusión hay que llegar teniendo en cuenta que el apartado 6 del artículo 100 llama al Ministerio Fiscal, aunque no haya intervenido previamente en el recurso, abriéndole audiencia por término de diez días después de haberse presentado o no escritos de alegaciones y antes de dictar sentencia. Esta audiencia al Fiscal, que puede tenerse por ajena a la condición de parte propia —actúa evidentemente como *amicus curiae*—, evidencia el interés del legislador en la intervención del Ministerio Fiscal precisamente en atención a intereses superiores que trascienden de los individuales y que se hallan presentes en esta especial casación. Es razón que permite admitir que también puede, en aras a este interés, promover el propio recurso en todas las ocasiones que así convenga al interés general, haya sido o no parte previamente.

Innovación que hay que hacer notar es que la sentencia estimatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional». Se respetará, sin embargo, y en todo caso la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida (art. 100.7).

IX. Procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona

Es de especial interés para el Ministerio Fiscal, puesto que su participación en el mismo es constante a lo largo de su tramitación.

Ya está dicho que este procedimiento queda incorporado al texto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (arts. 114 a 122). La disposición derogatoria segunda ha derogado los artículos 6 a 10, de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, que conformaban la llamada garantía contencioso-administrativa.

9.1. *Ámbito del procedimiento y legalidad ordinaria*

En la exposición de motivos se dice de este procedimiento que trae «el mismo carácter preferente y sumario que ya tiene y con importantes variaciones sobre la normativa vigente», añadiéndose que la más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso en cuanto que contempla la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico; con ello, se agrega, se trata de superar «la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos». Esta novedad, anunciada en la exposición de motivos, se concreta después en el texto legal de alguna manera indicando que se podrán hacer valer en este procedimiento las mismas pretensiones que en el ordinario «siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos y libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado» (art. 114.2).

En modo alguno puede esto significar que se podrá tratar cualquier cuestión de legalidad ordinaria. Sí, en cambio, aquellas que estén indisociablemente unidas a la virtualidad o al ejercicio del derecho invocado. No se trata, en definitiva, de otra cosa que resolver instrumentalmente las cuestiones de legalidad ordinaria que sean necesarias para el entendimiento y preservación o restablecimiento del derecho fundamental comprometido. Lo cierto es que la práctica judicial venía con frecuencia examinando la legalidad ordinaria que pudiera delimitar el derecho fundamental siempre con carácter medial: como forma o instrumento de conocer el exacto alcance del derecho, en especial en aquellos de delimitación legal (señaladamente, por ejemplo, el derecho de acceso a cargos y funciones públicas del art. 23.2 CE). De todas maneras, habrá que estar atentos, más que nunca, a la inadmisión o desestimación de un recurso bajo la simple razón de que el problema a solucionar es de legalidad ordinaria; esto no será admisible cuando la legalidad ordinaria integre el contenido del derecho fundamental.

9.2. *Novedades en la tramitación: escrito de interposición y trámite de inadmisión*

En el procedimiento propiamente dicho no hay modificaciones de verdadero fuste. Deben señalarse, sin embargo, dos que han de tenerse bien en cuenta, referidas al escrito de interposición y al incidente de inadmisión.

El escrito de interposición no se reduce, como en el ordinario y en la anterior regulación de este procedimiento, a citar la disposición, acto, inactividad o vía de hecho que se impugne, sino que en el mismo «se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso» (art. 115.3), exigencia que se explica por el posible incidente de inadmisión que tiene lugar antes de redactar la demanda en el que se necesita conocer el objeto del recurso y la fundamentación que lo sustenta. Se trata en realidad de un verdadero anticipo de demanda.

El incidente de inadmisión constituye la segunda innovación a subrayar. Aunque en algunas ocasiones el uso forense lo había introducido y desde luego era demandado por la doctrina, carecía de un verdadero respaldo legal. Ahora se regula en los artículos 116 y 117, con intervención expresa del Ministerio Fiscal.

Surge la duda, confrontados los diversos apartados del artículo 117, si este incidente se extenderá a cualquiera de los motivos de inadmisión que para el procedimiento ordinario se recogen en el artículo 51, como se deriva con naturalidad de sus apartados 1 y 2, en especial de este segundo, que habla de posibles motivos, más de uno pues, o si queda reducido a la inadecuación del procedimiento, el único que se menciona en el apartado 3. A reserva de lo que la jurisprudencia pueda determinar, parece lo más lógico pensar que serán todos los motivos de que habla el artículo 51; en otro caso, podrán hacerse valer según las normas generales del procedimiento ordinario, de aplicación subsidiaria (art. 114.1), dándose el contrasentido de un doble incidente de inadmisión, con plazos además en este último que malamente se compadecen con el carácter preferente y sumario que se le asigna. La simple lógica impone que el incidente de inadmisión sea único y considere cualquiera de los posibles motivos.

9.3. *Otras cuestiones*

De la demanda se dará traslado al Fiscal por el mismo plazo de ocho días antes existente.

Anteriormente nos hemos referido a la posibilidad de promover el recurso por parte del Fiscal, que hay que admitir sin vacilación, así como su intervención, también preceptiva, en la adopción de medidas cautelares, significadamente la suspensión del acto o disposición impugnada.

Conviene repetir que todas las sentencias dictadas por los Juzgados de lo contencioso-administrativo en este procedimiento son apelables en un solo efecto [arts. 81.2.*b)* y 121.3], siendo aquí aplicables las consideraciones que se efectuaron en el apartado dedicado al recurso de apelación.

Peculiaridad de este procedimiento es el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones prevista en la norma reguladora de este derecho (LO 9/1983, de 15 de julio) que se contiene en el artículo 122. El Ministerio Fiscal es convocado a la audiencia en que se oye a todos los personados y se resuelve sin más y sin ulterior recurso. El apartado 3 del artículo 122 dispone que «la decisión que se adopte únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas», tratando así de evitar que se establezca en el fallo de la sentencia una modificación de la reunión o manifestación decidida en última instancia por el juzgador.

La participación del Ministerio Fiscal, como se ve, es prácticamente idéntica a la prevista en la Ley 62/1978. Los Fiscales seguirán actuando de igual forma a como lo vienen haciendo, razonando de modo conveniente todas sus intervenciones. De ser el Ministerio Fiscal recurrente, se cuidará en el escrito de interposición de cumplir con toda exactitud lo que previene el artículo 115.3.

X. Cuestión de ilegalidad

Es una de las innovaciones más llamativas. Se hallan reguladas, como procedimiento especial, en los artículos 123 a 126. La intervención en este proceso del Ministerio Fiscal se limitará a aquellos casos en que haya sido parte en el recurso antecedente, al prever el emplazamiento a las partes para que puedan comparecer y formular alegaciones.

No interviene, por tanto, el Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad administrativa fuera de su condición de parte. No parece que ofrezca dificultad alguna extender este especial procedimiento a las sentencias dictadas en el también especial de protección de los derechos fundamentales.

Si la cuestión ha de sentenciarse ante Tribunal con sede en provincia distinta a la que falló el recurso previo, de ser emplazado el Ministerio Fiscal se remitirá a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia los antecedentes precisos, que serán *mutatis mutandis* los indi-

cados en caso de recurso de apelación, con las alegaciones oportunas para ser presentadas al tiempo de personarse ante la Sala. Igual se procederá cuando sea el Tribunal Supremo el que haya de resolver la cuestión de ilegalidad.

XI. Costas procesales

Reguladas en el artículo 139, por primera vez en un texto procesal se declara expresamente que «en ningún caso se impondrán la costas al Ministerio Fiscal» (apartado 5). Es criterio que parece que va a extenderse con carácter general, pues está recogido en iguales términos en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 396.4) actualmente en trámite.

Señalemos en cuanto a su imposición que ha desaparecido la particularidad aceptada en la Ley 62/1978 —criterio del vencimiento total o pleno— para someterse al criterio general de cualquier otro procedimiento contencioso-administrativo: el de mala fe o temeridad en sostener su acción o interponer el recurso, si bien no desaparece del todo el del vencimiento «cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad».

Esto en cuanto a la primera o única instancia, en las demás instancias o grados se impondrán al recurrente que haya visto desestimado totalmente el recurso, salvo que concurran circunstancias que conduzcan a su no imposición, lo que deberá ser razonado debidamente.

XII. Disposiciones transitorias

Hemos de referirnos finalmente a la regulación de los problemas temporales que ocasiona la aplicación de la nueva Ley y que podrá condicionar, en su caso, la intervención del Ministerio Fiscal. Se contiene en nueve disposiciones transitorias.

a) Se sienta el principio general de la *perpetuatio iurisditionis*, según el cual las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia seguirán tramitando hasta su conclusión los recursos pendientes que ahora correspondan a los Juzgados (DT 1.ª.1), añadiéndose que mientras no entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia para conocer de los

procesos que conforme a esta Ley corresponda a los Juzgados, manteniéndose los recursos previstos en esta Ley para las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (DT 1.ª.2).

Aunque sólo habla de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, y no de Juzgados Centrales y de Salas de la Audiencia Nacional, el mismo régimen, de todo lógica, sea aplicado a estos segundos.

Hay que tener en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria inicial 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «Las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia podrán constituirse con un solo Magistrado para conocer de los procesos que atribuidos por esta Ley a los Juzgados de lo contencioso-administrativo, estén pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley.» Parece, por lo que acaba de verse, que el mismo régimen será de aplicación a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

b) En cuanto al procedimiento, también el principio general es que continuará aplicándose el anterior a los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley (DT 2.ª.1). Igual tratamiento se aplica al procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales (DT 5.ª).

Hay dos excepciones que se consignan para el procedimiento ordinario, aunque nada se dice para el especial, pero que le serán, en lo que quepa, aplicables dado el carácter subsidiario en éste de las normas generales de la Ley (art. 114.1). Estas dos excepciones son: una, cuando el plazo para dictar sentencia se haya iniciado después de la entrada en vigor de la nueva Ley serán de aplicación las disposiciones de ésta respecto a la sentencia oyendo a las partes si se aplicara precepto que suponga innovación, y otra, que en todos los procesos no fallados les serán de aplicación las nuevas normas sobre otros modos de terminación del procedimiento (DT 2.ª).

c) En lo que concierne a los distintos recursos de casación, los ya preparados se regirán por la Ley antigua. La nueva normativa será de aplicación a las sentencias dictadas con posterioridad a su entrada en vigor y aun a las de fecha anterior cuando no hayan transcurrido los plazos antes establecidos para recurrir, contándose los nuevos desde la fecha de entrada en vigor (DT 3.ª).

d) La ejecución de las sentencias firmes dictadas después de la entrada en vigor de la nueva Ley se llevará a cabo según lo dispuesto en ésta, como asimismo aquellas dictadas anteriormente que no hayan sido totalmente ejecutadas (DT 4.ª).

e) La cuestión de ilegalidad sólo podrá plantearse en todos los procedimientos cuya sentencia adquiera firmeza desde la entrada en vigor de esta Ley (DT 6.ª).

f) Las medidas cautelares se podrán solicitar y aplicar en los procedimientos pendientes a la entrada en vigor (DT 8.ª).

g) Por último, el régimen de costas procesales sólo se aplicará a los procesos que se inicien bajo la nueva normativa (DT 9.ª).

CONSULTAS

CONSULTA NÚMERO 1/1998, DE 31 DE MARZO, SOBRE LA EJECUCIÓN CONTINUA DEL ARRESTO DE FINES DE SEMANA

I. Introducción

Se plantean en la consulta tres cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena de arresto de fines de semana:

1.º Si es posible ejecutar de forma continuada el arresto de fines de semana en supuestos distintos del previsto en el artículo 37.3 del Código Penal, a discreción del Juez o Tribunal o, inclusive, a petición del reo.

2.º Si, en el caso de concurrir esta pena con penas de prisión, se pueden fundir en un cómputo único ambos tipos de condena.

3.º Regla de equivalencia que se debe aplicar a la reducción de los arrestos a un período de ejecución continuada y órgano judicial competente para adoptar la decisión.

La pena de arresto de fines de semana, por su propia novedad, genera en su aplicación numerosas dudas, cuando no perplejidades, dada la multiplicidad de situaciones que la vida real proporciona y que, en principio, no aparecen previstas ni resueltas en la norma.

Particularmente perturbadora es la situación del reo con apretado historial delictivo para el que la pena o penas de arresto de fines de semana no son sino un añadido que se suma en su expediente penitenciario a otras múltiples condenas a pena de prisión o a arrestos sustitutorios por impago de multa de ejecución continua, pues la obligada concurrencia de todas ellas hace necesario plantear sus recíprocas relaciones y la misma razón de ser de la pena que nos ocupa.

Se añade a ello el dato de que con relativa frecuencia se producen resoluciones judiciales dispares que invocan indiscriminadamente criterios de conveniencia o utilidad de dudoso encuadre en el sistema normativo. Y que la carencia de infraestructura material para eje-

cutar los arrestos de un modo ajustado a su regulación añade a los problemas metodológicos de interpretación de la norma, los no menos acuciantes de la imposibilidad material de su cumplimiento.

Parece inexcusable, si se quiere lograr una mínima claridad y coherencia en la respuesta a tan interesantes cuestiones, desbrozar el camino mediante un elemental análisis de la naturaleza de esta pena y del ámbito de aplicación de su especial régimen de cumplimiento.

II. Naturaleza de la pena de arresto de fines de semana

El arresto de fines de semana es una novedad del Código Penal vigente que procura encontrar en el sistema general de penas un sustituto de la prisión de corta duración, sumamente desacreditada por dos motivos: porque no permite la aplicación de un tratamiento penitenciario mínimamente eficaz y porque produce efectos indeseables de contagio criminógeno y de desvinculación del condenado con su entorno familiar, social y laboral.

Su naturaleza, no obstante, revela un estrecho parentesco con la pena corta de prisión a la que suplanta, por cuanto que:

a) Es pena privativa de libertad, comprendida en la enumeración que de ellas hace el artículo 35 del Código Penal.

b) Es pena de naturaleza penitenciaria. Como dice el artículo 37.2 del Código Penal:

«Su cumplimiento tendrá lugar (...) en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado»; o bien «en depósitos municipales».

c) Es susceptible de ejecución continuada en el tiempo. El arresto continuo se convierte en la forma normal de ejecución del arresto de fines de semana en el supuesto previsto en el artículo 37.3 del Código Penal, que la convierte materialmente en una forma de prisión a cumplir en régimen asimilado al ordinario según la Exposición de Motivos del Real Decreto 690/1996,

«sin perjuicio de que (...) cuando por resolución judicial esta pena deba cumplirse en forma ininterrumpida, se asimile, en lo posible, el cumplimiento al régimen ordinario penitenciario».

d) La discontinuidad temporal de ejecución no es un rasgo exclusivo que la individualice respecto de la pena de prisión, sino que es una nota que caracteriza a ambas, al menos cuando el interno que cumple pena de prisión está clasificado en tercer grado y sujeto en

consecuencia al régimen de vida abierto tal y como se define en los artículos 86.4 y 87.2 del Reglamento Penitenciario.

e) La prohibición de clasificación tampoco es un rasgo definitorio de su naturaleza jurídica, ni un presupuesto ineluctable para el logro de su fin como pena, sino una consecuencia circunstancialmente asociada a la contextura discontinua de su modo de ejecución original. Ejecutada la pena a razón de treinta y seis horas de internamiento semanal, no resulta materialmente posible desenvolver sobre el interno las tareas de observación y clasificación que prevén y ordenan los artículos 63 y 64.2 LOGP, tareas que proponen un estudio científico de la personalidad del observado y de su entorno familiar y social y que, por su complejidad, demandan un contacto más estrecho y continuado con el reo del que puede facilitar la ejecución del arresto en fines de semana.

Hay que subrayar también que la proscripción de clasificación no figura en el Código Penal, sino en el Real Decreto 690/1996, artículo 21.1, norma reglamentaria cuyo alcance queda limitado a fijar los aspectos adjetivos del cumplimiento de la pena de arresto de fines de semana y no los sustantivos de su naturaleza, desde el momento en que el artículo 37.4 del Código Penal limita el contenido reglamentario a la configuración de «las demás circunstancias de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria».

Se puede afirmar, en conclusión, que el Código Penal vigente ha suprimido la pena de prisión de duración inferior a los seis meses para introducir en su lugar una pena de idéntica naturaleza privativa de libertad y penitenciaria.

Este común denominador hace que toda su especialidad se agote en un particular modo de ejecución discontinuo en el tiempo (art. 37.2 CP) y en un régimen de vida del penado que se regula extramuros del Reglamento Penitenciario, pero en modo alguno al margen de los principios rectores del ordenamiento penitenciario.

III. Régimen específico: ámbito de aplicación

El régimen propio de ejecución de la pena de arresto de fines de semana se regula en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, capítulo 2.º, y se caracteriza por dos postulados diametralmente opuestos a los principios generales del sistema penitenciario: el de aislamiento celular (art. 17) y el de no clasificación del interno (art. 21.1).

No hay que perder de vista, sin embargo, que su régimen supletorio general lo constituye la LOGP y su Reglamento de desarrollo —disposición final primera del Real Decreto 690/1996—, de lo que se deduce que cuando el artículo 21.1 del Real Decreto 690/1996 prohíbe la clasificación del arrestado, no lo hace para excluir de antemano a este tipo de penado del ejercicio y disfrute de los beneficios y derechos que reconocen la LOGP y el Reglamento Penitenciario a los demás internos —beneficios que, casi siempre, van asociados a un determinado grado de clasificación: libertad condicional, permisos ordinarios de salida, régimen abierto, etc.—, sino por razones de pura necesidad en cuanto que en una ejecución discontinua del arresto ni es posible verificar las tareas de observación y clasificación ni cabe el ejercicio de tales derechos.

La subordinación de las funciones regimentales a la clasificación de los penados (art. 72.2 LOGP) y a los fines del tratamiento (art. 71.1 LOGP), es un principio general del ordenamiento penitenciario que informa la totalidad del mismo y que obliga a interpretar restrictivamente las excepciones que las normas pueden plantear a su vigencia; vigencia que no cede ante las especialidades regimentales previstas en el Real Decreto 690/1996, pues del mismo modo que los regímenes regulados en la LOGP van asociados a determinados grados de clasificación —régimen cerrado para los clasificados en primer grado, régimen ordinario para los clasificados en segundo grado y régimen abierto para los clasificados en tercer grado— e incluso se prevé reglamentariamente la aplicación subsidiaria del régimen ordinario a los penados sin clasificar (art. 74.1 del Real Decreto 190/1996), el régimen de vida penitenciario que regula el Real Decreto 690/1996 sólo es viable si se reproducen en la realidad los presupuestos de que parte la propia norma: ejecución intermitente y, como consecuencia derivada, ausencia de clasificación penitenciaria.

Estos presupuestos se cumplen si la única pena a ejecutar es el arresto de fines de semana, pero quedan descartados en aquellas situaciones en las que el arresto de fines de semana concurre con penas de prisión, ya que entonces se ha de resolver sobre su ejecución unificada, y la prohibición de clasificación, configurada en precepto de rango reglamentario al margen de las previsiones del Código Penal, cederá ante la *vis atractiva* que despliegue el régimen jurídico general definido en la LOGP y en el Reglamento Penitenciario. El interno habrá sido objeto de observación y clasificación, y su régimen de vida no puede ser otro que el que se corresponda con esa clasificación, de acuerdo con las modulaciones que al efecto prevea la LOGP y el Reglamento Penitenciario.

IV. Ejecución discontinua:concurrencia homogénea de penas de arresto. Acumulación jurídica

Si se ejecuta una sola pena de arresto de fines de semana, el reo no será clasificado y su régimen de cumplimiento será el previsto en el Real Decreto 690/1996.

Si, por el contrario, el reo se halla en prisión cumpliendo condena, estará clasificado, y su régimen de vida dependerá del grado, lo que excluye de raíz la aplicación del Real Decreto 690/1996 cuyo presupuesto es la no clasificación.

El régimen penitenciario propio que configura el capítulo 2.º del Real Decreto 690/1996 se aplica al cumplimiento aislado de la pena de arresto de fines de semana que se produce entonces en el modo que le es original: discontinuamente, a razón de treinta y seis horas semanales, en viernes, sábado o domingo, o, en su caso, previa resolución del Juez o Tribunal sentenciador, en otros días distintos de la semana.

La excepcional previsión de aislamiento celular y no clasificación encuentra entonces su justificación adecuada en la imposibilidad fáctica de aplicar las técnicas de las ciencias del comportamiento a un eventual análisis de la personalidad del reo y a una aplicación de tratamiento individualizado útil para la resocialización.

La aplicación de la pena presupone que el sometido a ella se halla en el pleno goce de su libertad personal, integrado en el entorno familiar, social y laboral que le es propio, y su contenido se agota en la causación de una moderada aflicción al culpable orientada principalmente a salvaguardar la confianza de los ciudadanos en la inviolabilidad del orden jurídico en los términos propios de la llamada prevención general positiva.

Las restricciones a los derechos penitenciarios que el Real Decreto 690/1996 implica, en la medida en que guardan debida proporción con fines legítimos —aislamiento celular para evitar el contagio criminógeno de quien ingresa desde el exterior al ámbito carcelario; no clasificación por imposibilidad material de desenvolver eficazmente los oportunos trabajos de observación y clasificación penitenciaria— no infringen por ello el mandato constitucional favorable a la reeducación y la resocialización, y se mantienen dentro del marco normativo de la LOGP y en particular del artículo 73.2 del Reglamento Penitenciario cuando exige el ajuste proporcionado de las funciones regimentales a los fines que se persiguen:

En estos casos resulta no sólo posible, sino inexcusable, la aplicación del régimen específico diseñado en el artículo 37 del Código

Penal y en el Real Decreto 690/1996, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Código Penal y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Juez o Tribunal sentenciador no puede acordar la ejecución continuada del arresto, pues ayuna de previsión legal, la decisión atentaría contra el principio de legalidad penal, con menoscabo de la seguridad jurídica.

Sólo el artículo 37.3 del Código Penal prevé que «si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente», lo que, con arreglo al criterio hermenéutico de *inclusio unius, exclusio alterius* obliga a descartar cualquier otro modo de discreción.

Admitir la aplicación discrecional del arresto continuado desvirtuaría la razón de ser de la existencia de esta pena, centrada en su forma de cumplimiento, y restablecería de un modo fraudulento la pena de prisión corta, teóricamente proscrita del Código.

El legislador ha tratado de preservar al máximo la forma específica de esta pena cuando, ante un incumplimiento reiterado, todavía deja margen de opción al Juez de Vigilancia —no al órgano jurisdiccional sentenciador— para insistir en su cumplimiento específico discontinuo, de modo que la ejecución ininterrumpida sea un último recurso al que sólo se acude para evitar que una voluntad rebelde del condenado devengue en impunidad.

La discrecionalidad plena en el modo de ejecución configuraría por vía interpretativa una alternatividad de penas que el legislador no ha previsto. Si ante un delito de los que el Código sanciona con arresto de fines de semana se permite que el Juez o Tribunal sentenciador, *motu proprio* o a petición del reo, resuelva sobre su ejecución continua, se está incurriendo, mediante fraude de Ley, con invasión por parte del órgano jurisdiccional de atribuciones exclusivas del legislador, en una creación judicial *ex nihilo* de penas, al convertir la pena única de arresto de fin de semana en un par de penas alternativas de prisión/arresto de fines de semana.

Las facultades que se confieren en la parte general del Código Penal a la Autoridad Judicial no llegan a tanto: si las circunstancias lo aconsejaran, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana «se cumpla en otros días de la semana», esto es, en lunes, martes, miércoles o jueves, pero sin perder la contextura discontinua de la ejecución ni la dimensión temporal de treinta y seis

horas semanales, que tratan de preservar en la medida de lo posible los vínculos que tiene el reo con su propio entorno social.

Cuando penda el cumplimiento de varias penas de arresto de fines de semana sobre el mismo reo se ejecutarán sucesivamente como dispone el artículo 75 del Código Penal, sin perjuicio del derecho a la acumulación jurídica que regula el artículo 76 del Código Penal. La fijación del límite temporal de cumplimiento de las penas, que se cifra en el triplo del tiempo por el que se impuso la más grave de ellas, no determina modificación alguna del régimen de cumplimiento, que se efectuará en el modo que le es propio.

La acumulación será competencia del Juez o Tribunal sentenciador (o del último sentenciador, art. 988.3 LECrim.), constituye una decisión jurisdiccional de estricta aplicación de pena —no pertenece por tanto al ámbito de la ejecución— y una vez fijado el número límite de semanas al que se va a extender temporalmente el cumplimiento, se expedirá mandamiento al Centro Penitenciario o depósito municipal para su ejecución en la forma prevista en el capítulo segundo del Real Decreto 690/1996.

V. Ejecución continua: concurrencia con penas de prisión. Refundición

Puede ocurrir que en una misma sentencia se imponga al reo pena de prisión y pena de arresto de fines de semana por haberse enjuiciado en el mismo proceso delitos conexos que llevan aparejados ambos tipos de sanción penal. Si el Juez o Tribunal sentenciador descarta la aplicación de los beneficios de la suspensión condicional de las penas o de la sustitución, concurrirán en el mismo reo, pendientes de cumplimiento, ambas modalidades de privación de libertad.

Dado que la pena de prisión y la pena de arresto de fines de semana no son susceptibles de cumplimiento simultáneo, la dicción del artículo 75 del Código Penal obliga a posponer la ejecución del arresto a la fecha de extinción de las penas de prisión, que por su mayor gravedad intrínseca gozarán de la consiguiente precedencia cronológica de cumplimiento.

La liquidación de condena de la pena de prisión obliga entonces a plantearse si el arresto de fines de semana permanece aparte, irreductible, o bien si se integra, con la adecuada equivalencia, en un cómputo unitario con la pena de prisión.

Si se opta por considerar que la pena de arresto de fines de semana no puede perder su forma propia, entonces se habrá de liqui-

dar la pena de prisión y remitir el oportuno testimonio al Centro Penitenciario para que se ejecute. Quedará la pena de arresto en suspenso hasta que sea posible su ejecución, si bien aquí se generaría otra dificultad: la excarcelación del reo puede producirse antes de la extinción de la pena de prisión por aplicación del beneficio de la libertad condicional, de modo que cabría la posibilidad material de iniciar ya la ejecución del arresto de fines de semana en su forma específica discontinua, ordenando el ingreso del reo en el Centro Penitenciario durante los fines de semana.

Esto supondría un solapamiento jurídico en la ejecución de las dos penas, pues simultáneamente el penado se hallaría en el disfrute del cuarto grado penitenciario y cumpliendo discontinuamente una pena en régimen de aislamiento celular y sin clasificación. La única alternativa a esta anómala situación sería dilatar aún más el inicio de la ejecución del arresto hasta la extinción completa de la pena de prisión, lo cual significa que el reo reingresa en prisión para cumplir en fines de semana el arresto después de haber gozado de un período más o menos largo de completa libertad.

Estos problemas se reproducen aunque el condenado en Sentencia sólo haya sido sancionado a la pena de arresto de fines de semana, cuando por razón de otras causas tramitadas en otros órganos jurisdiccionales haya sido condenado a penas de privación de libertad de ejecución continua. También entonces habría que suspender provisionalmente la tramitación de la ejecutoria hasta que se restableciese la libertad del reo, bien por licenciamiento de las otras penas, bien por excarcelación en régimen de libertad condicional.

La doctrina que considera al arresto de fines de semana como una pena heterogénea de la pena de prisión e inasimilable a ella por vía de refundición o de liquidación entiende que el arresto sólo existe con su particular formato de ejecución discontinua y que su régimen penitenciario propio debe preservarse siempre.

Este planteamiento, aparentemente respetuoso con la voluntad de la Ley, acaba, sin embargo, negando la razón misma de ser de la pena de arresto de fines de semana porque:

1.° El sujeto que ingresa en un Centro Penitenciario para cumplir una o varias penas de prisión se desvincula de su entorno familiar, laboral y social, y entra en contacto con la población reclusa, de modo que el fundamento de la pena de arresto de fines de semana y de su peculiar régimen de ejecución, que radica precisamente en evitar el contagio criminógeno y la desvinculación social, desaparece por la ejecución preferente de las penas de prisión.

2.° El interno en Centro Penitenciario que se halla en esta situación es observado y clasificado (art. 63 LOGP). Si cuando resulta excarcelado, normalmente por acceso al cuarto grado o libertad condicional, se le impone el sucesivo cumplimiento de la pena o penas de arresto de fines de semana con aplicación del régimen diseñado en el Real Decreto 690/1996, basado en la idea del aislamiento celular, ajeno a toda forma de clasificación y tratamiento y asimilado en lo demás al régimen ordinario, se produce *de facto* una regresión de grado que para nada toma en consideración la evolución de la personalidad del interno, con grave quebranto del artículo 65.3 de la LOGP.

3.° La ejecución discontinua del arresto de fines de semana, sucesiva a un período más o menos largo de privación ininterrumpida de libertad, agrava la carga aflictiva de la pena más allá de lo razonable y nada aporta para el logro del fin de la prevención general positiva por la distancia temporal que se produce entre la fecha de la ejecución del hecho punible y la de inicio de su ejecución.

4.° Tampoco es desdeñable el problema práctico que crea el condenado a pena de arresto de fines de semana que tiene pendientes varias causas en que se le solicita pena de prisión. Conforme vayan ganando firmeza las condenas a pena de prisión, la preferencia ejecutiva que con arreglo al artículo 75 del Código Penal gozan éstas obligará a posponer sucesiva e indefinidamente la ejecución del arresto, convertido en un apéndice de las penas de prisión, inasimilable a ellas y de muy problemática realización dado lo inconcreto de la fecha de su cumplimiento.

Estas disfunciones traen causa en el hecho de que no existe verdadera heterogeneidad entre la pena de prisión y la de arresto y que esta última, desde una interpretación de la Ley ajustada a su espíritu y finalidad (art. 3.1 del título preliminar del CC) cuando el reo se halla interno en Centro Penitenciario, pierde la razón que justifica su especificidad.

El entronque que existe entre la pena de prisión y la pena de arresto de fines de semana obliga a que la concurrencia en un mismo reo de penas de ambos tipos se resuelva mediante la aplicación del principio de unidad de ejecución penitenciaria, cuya materialización más explícita se halla en el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, precepto que pese a su naturaleza reglamentaria, constituye el presupuesto ineludible para que el sistema de individualización científica de ejecución de penas, separado en grados, que postula el ar-

tículo 71 de la LOGP, pueda ser aplicado en caso de concurrencia de una pluralidad de penas.

Ejecutar discontinuamente el arresto de fines de semana tiene sentido para la persona que se halla libre, cuyos vínculos con su original entorno familiar, social y laboral están vigentes y pueden ser todavía preservados. Esta situación presupone la no concurrencia de otras penas privativas de libertad de ejecución continuada.

Una vez que el condenado ingresa en una Institución Penitenciaria para cumplir una o varias penas de prisión el proceso se invierte: de lo que se trata ahora es de restablecer esa vinculación social rota mediante la adecuada aplicación del tratamiento penitenciario, pues resultaría paradójico que una pena como la de arresto de fines de semana, creada para evitar la desocialización del condenado, se acabase convirtiendo en un obstáculo para el logro de los fines de resocialización que tienen asignados por Ley las Instituciones Penitenciarias.

A lo expuesto cabe añadir, a modo de comentario, cómo el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997 y publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el día 29 de abril de 1997 se plantea el problema de la concurrencia de penas de prisión y penas de arresto de fines de semana en su artículo 61.4.*a)* y procura su eventual solución a través de la conversión de éstas en arresto continuado para su ulterior refundición.

VI. Regla de equivalencia. Competencia judicial

Plantea la consulta otro tema de alcance práctico: en caso de ejecución continuada de qué modo se ha de computar la pena de arresto de fines de semana en su conversión a arresto continuado.

La literalidad del artículo 37.1 del Código Penal deja cierto margen a la duda cuando expone dos equivalencias diferentes: «El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad.» Esta dualidad, sin embargo, es más aparente que real, porque es hecho notorio que las liquidaciones de condena se practican mediante reducción del cómputo a días y que las fracciones de un día se computan como día completo. En una ejecución discontinua el período de treinta y seis horas de encierro —día y medio— se computa jurídicamente como dos días y si el arresto se ejecuta continuadamente coincidirá

el cómputo cronológico con el jurídico, pues cada día supondrá realmente veinticuatro horas de privación de libertad, con la sola excepción de los días de ingreso y salida del Centro penitenciario o depósito municipal.

No obstante, la regla de conversión de dos días de privación de libertad por cada fin de semana de arresto ha sido discutida por parte de la doctrina por estimar que, frente a la equivalencia de treinta y seis horas, causa un perjuicio al reo al incrementar en doce horas por fin de semana de arresto el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena. Si al condenado a diez fines de semana de arresto le aplicamos la equivalencia de dos días, habrá de cumplir continuadamente veinte días de privación de libertad; si le aplicamos la equivalencia de treinta y seis horas, el arresto continuado se reduce a quince días.

Este perjuicio tendría justificación en el supuesto previsto en el artículo 37.3 del Código Penal si lo entendemos como una forma de sanción al reo que incumple de modo reiterado la pena en su forma específica de ejecución, pero parece más difícilmente asumible cuando la ejecución continua deriva, no de un comportamiento rebelde del penado, sino de la refundición con otras penas privativas de libertad.

Esta objeción, aparentemente sólida, se diluye cuando atendemos a las consecuencias prácticas que se derivan del acto mismo de refundición de penas: enlazados los días correspondientes al arresto de fines de semana, a razón de dos días por fin de semana, con las penas de prisión pendientes de cumplimiento, como quiera que la ejecución de la cuarta parte final de cada una de estas penas enlazadas se va a demorar para su cumplimiento en régimen de libertad condicional (art. 193.2 RD 190/1996), acaba resultando que de los veinte días de arresto de nuestro ejemplo el reo cumple en prisión quince, porque los cinco restantes, correspondientes a la cuarta parte de la extensión total de la pena, le serán reservados para que los extinga durante el período de libertad condicional, tras su excarcelación.

La regla de equivalencia de dos días de privación de libertad por fin de semana de arresto, cuando la ejecución continuada deriva de una previa refundición con penas de prisión, no perjudica materialmente al reo, sino que ofrece un resultado equivalente al de la aplicación de la conversión a razón de treinta y seis horas por fin de semana.

Tras esta conversión no cambia la naturaleza de la pena, sino su régimen de cumplimiento, que se subordinará al que se haya fijado en razón de la clasificación del interno y de las demás circunstan-

cias que la normativa penitenciaria general considera a la hora de definir el régimen de vida del reo.

La competencia para aprobar esta refundición corresponde, en el marco del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en relación con el artículo 76.2.*b)* LOGP, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que quepa en este caso elaboración de un plan autónomo de ejecución del arresto de fines de semana en los términos del artículo 13 del Real Decreto 690/1996, por quedar preterida su aplicación.

No obstante, el Juez o Tribunal sentenciador que condena a un mismo reo a pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, si resuelve la ejecución en Centro Penitenciario de estas penas, podrá practicar la liquidación de condena de la pena de prisión agregando la oportuna liquidación del arresto de fines de semana mediante su conversión en arresto continuo. Sin perjuicio del ulterior enlace penitenciario de estas condenas con cualesquiera otras que el interno tuviere pendientes de cumplir en razón de otras causas judiciales.

Destacar, por último, que la refundición del arresto en la prisión nada tiene que ver con la mecánica de la sustitución de penas configurada en el artículo 88 del Código Penal, pues el arresto continuo no sustituye al arresto discontinuo, sino que es un modo de cumplimiento de éste.

La equivalencia prevista para la sustitución de la prisión por arresto de fines de semana —dos arrestos de fin de semana por cada semana de prisión— responde a presupuestos de política criminal que buscan beneficiar al reo que se hace merecedor de la sustitución, pues degrada considerablemente el rigor punitivo al rebajar tres días de privación de libertad por cada semana de prisión sustituida, pero en modo alguno sería aplicable en la reducción del arresto a ejecución continua.

VII. Conclusiones

De lo expuesto cabe inferir estas conclusiones:

1.ª No se puede ejecutar ininterrumpidamente un arresto de fines de semana en casos distintos a los previstos en el artículo 37.3 del Código Penal en relación con el artículo 23 del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, y en el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero —incumplimiento reiterado y refundición de condenas.

2.ª Las decisiones relacionadas en la conclusión anterior corresponden a la fase de ejecución de las penas, no a la de su aplicación, y competen al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.ª Cuando en una Sentencia se condene a la misma persona a pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, el Juez o Tribunal sentenciador puede incluir en la liquidación de la prisión los días del arresto en orden a su ejecución unificada.

4.ª A efectos de liquidación de condena y refundición penitenciaria, cada arresto de fin de semana equivale a dos días de privación de libertad.

CONSULTA NÚMERO 2/1998, DE 3 DE ABRIL, SOBRE LA ASUNCIÓN DE TUTELA POR PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS

I

La atribución de las funciones tutelares sobre un incapaz mayor de edad a una Administración Autonómica, tras el rechazo no amparable en excusa legal por parte de los familiares, es el supuesto que da lugar a la consulta elevada. La previa constitución de la tutela en favor de la Consejería encargada de asuntos sociales había sido revocada por vía de recurso al carecer tal órgano de personalidad jurídica propia.

La Fiscalía consultante plantea tanto si el artículo 242 del Código Civil ofrece cobertura suficiente para tal atribución de funciones tutelares a un ente público como si éste tendría la posibilidad de no aceptar la designación. Se responde afirmativamente a ambos interrogantes aportándose argumentos que se analizan al hilo de la resolución de la consulta. El papel, progresivamente potenciado, que el Ministerio Fiscal está llamado a protagonizar en materia de incapacidades y tutelas convierte todas las cuestiones relacionadas con esos temas en campo especialmente apto para la reflexión institucional, propiciándose la unidad de criterios entre las distintas Fiscalías, sin perjuicio de las peculiaridades que pueden presentar algunas legislaciones autonómicas.

II

La Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela, supuso, como ha sido reiteradamente destacado, un importante giro, al sustituirse el clásico sistema de tutela de familia por el de autoridad. Una de las muchas y significativas novedades que se introdujo, importándola del derecho comparado, fue

la posibilidad de deferir la tutela en favor de personas jurídicas, ampliando así su capacidad a un ámbito del que tradicionalmente habían sido excluidas. Dispone el artículo 242 del Código Civil:

«Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.»

Esta innovadora disposición, pese a aisladas críticas, ha recibido merecidas alabanzas por representar un importante instrumento para proveer a mecanismos eficaces de protección de los incapaces. Una previsión similar figura en el artículo 19 de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de Tutela e Instituciones Tutelares de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

De los variados problemas que suscita la exégesis de esa disposición, se trata ahora de abordar la cuestión planteada primeramente en la consulta: ¿es presupuesto suficiente por sí misma esta norma para que se nombre tutor a una entidad pública o es necesario algún complemento normativo?

De los tres requisitos que deben concurrir en una persona jurídica para asumir funciones tutelares según el artículo 242, dos confluyen inequívocamente en las personas jurídico-públicas: la ausencia de ánimo de lucro y la personalidad jurídica propia.

Puede discutirse, sin embargo, si bastan las proclamaciones genéricas para considerar que también la finalidad de protección de menores e incapacitados puede apreciarse en las Administraciones Públicas.

III

Antes de profundizar en ese punto conviene dejar constancia, aunque sea de manera muy sintética, de la existencia de determinados organismos creados por entes públicos de carácter territorial —fundamentalmente Comunidades Autónomas— que han sido constituidos precisamente para asumir esas funciones tutelares.

La Diputación Provincial de Almería creó el 25 de mayo de 1990 el Instituto Almeriense de Tutela como «organismo autónomo local de naturaleza pública, carácter administrativo y sin ánimo de lucro, dependiente de la Diputación Provincial de Almería» y con personalidad jurídica propia (art. 4.º de sus Estatutos) cuya finalidad es la «protección de personas adultas que no dispongan de plenas fa-

cultades para regir su vida y administrar su patrimonio» (art. 1.º). En servicio de tal fin el Instituto ha de ejercer las funciones de tutor, curador o defensor judicial que le hayan podido ser encomendadas judicialmente (art. 2.º.1). Destaca en los Estatutos la expresa referencia al Ministerio Fiscal (art. 11) en plena sintonía con las importantes funciones que en esta materia le confía la legislación (art. 232 del CC).

Con características similares nació en la Comunidad Autónoma de Madrid la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos (Decreto 93/1990, de 4 de octubre). Su finalidad esencial radicaba en el ejercicio de la tutela, curatela y defensa judicial de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente. Esa Comisión, configurada en su origen como órgano administrativo, ha sido sustituida por la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 1 de la Ley autonómica 4/1995, de 21 de marzo). Su actividad se rige por las normas de derecho privado. Las funciones principales de la Agencia vienen representadas por el ejercicio de la tutela, curatela o defensa judicial que le sean conferidas por la autoridad judicial, sin posibilidad de excusa (art. 4).

En el ámbito de la Generalitat Valenciana, el Decreto 142/1992, de 30 de junio, dio vida a la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados como órgano dependiente de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales encargado de asumir las funciones tutelares, de curatela o de defensa judicial cuando el nombramiento judicial recayese en la Generalitat Valenciana (art. 1).

La Comisión de Tutela de Castilla-La Mancha creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad en Castilla-La Mancha, desarrollado por el Decreto 71/1997, de 17 de junio, y la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura (Decreto 52/1996, de 9 de abril), responden al mismo modelo: órgano administrativo encargado de llevar a cabo las funciones tutelares cuando la designación recae en la Administración Autonómica.

IV

Es obvio que la existencia de estos órganos o entes autónomos con esas finalidades específicas permite la atribución a los mismos de las funciones tutelares al amparo del artículo 242 del Código Ci-

vil. Se trata de iniciativas que han de ser bienvenidas, pues responden a una necesidad social sentida. El informe del Defensor del Pueblo sobre la situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España de 1991, tomando como referencia el Instituto Almeriense antes aludido, alentaba la constitución de instituciones semejantes. Su génesis en algunos casos no ha sido ajena al impulso, entusiasmo y empeño de miembros del Ministerio Público encargados de asumir esta importante parcela de la actividad del Fiscal.

Ahora bien, en los territorios que carecen de órganos o entes de ese tipo, ¿puede encomendarse la tutela a alguna de las Administraciones Públicas?

Está fuera de toda duda que esas Administraciones cuentan con personalidad jurídica propia (art. 3.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). La ausencia de ánimo lucrativo es también característica señalada de esas Administraciones Públicas.

Para cubrir todas las exigencias del artículo 242 resta precisar si cabe predicar de todas o algunas de ellas esa finalidad específica de protección de menores e incapacitados que reclama el Código Civil en su artículo 242.

Pese a que el Código utiliza una copulativa para unir ambas finalidades —menores e incapacitados—, no es necesario que los dos fines estén presentes simultáneamente en una persona jurídica, en el bien entendido de que no es indiferente la finalidad concreta. Una persona jurídica con objetivos que apunten exclusivamente a la protección de menores no podrá ser receptora de una designación como tutor de un adulto incapacitado. E igual cabe decir del supuesto inverso: la finalidad concreta de la persona jurídica condiciona el ámbito del posible ejercicio de funciones tutelares.

Tema muy debatido doctrinalmente ha sido el alcance de esa exigencia del artículo 242. Para algunos tan sólo aquellas personas morales que de forma específica y explícita cuenten entre sus fines bien la protección de menores, bien la de incapacitados serán idóneas para asumir las funciones tutelares de unos u otros. Esta interpretación restrictiva supondría la exclusión de asociaciones que aun buscando fines concomitantes, como los genéricos asistenciales o educacionales, no se refieran de forma estricta y expresa a esas finalidades tuitivas de la infancia o de los minusválidos psíquicos o discapacitados. Esta plataforma interpretativa dificultaría en gran medida la aplicabilidad del artículo 242 a las personas jurídicas públicas.

Predomina, sin embargo, en la doctrina y en la praxis una tesis más flexible y más acorde con la teleología del artículo 242 del Código Civil que dé cabida a todas aquellas asociaciones y entidades con fines que, de una u otra forma, impliquen esa protección de menores o incapacitados, aunque no se mencionen de manera explícita esas expresiones. En esta línea se citan por los comentaristas asociaciones de rehabilitación de alcohólicos o de profilaxis de la salud mental.

Esta segunda interpretación no sólo es más operativa desde el punto de vista práctico, sino que además no merma el rigor que debe regir tales designaciones, garantizado por la intervención preceptiva de la Autoridad Judicial con posibilidad de valorar en cada caso la idoneidad de la persona jurídica para asumir el oficio tutelar. Además, así se sintoniza mejor con la génesis del precepto. En uno de los precedentes del texto que definitivamente plasmó en ley esa finalidad no se erigía en requisito imprescindible: cualquier persona jurídica podía ser nombrado tutor, aunque si entre sus finalidades no se encontraban las señaladas se facultaba a la entidad para rechazar la designación.

Desde este entendimiento se crea un terreno bien abonado para considerar que en el ámbito del artículo 242 pueden comprenderse también a las personas jurídicas de carácter público de las que pueda predicarse esa finalidad de protección de incapaces en un sentido lato y no específico.

V

La argumentación sobre la presencia de esas finalidades reclamadas por el artículo 242 del Código Civil en las entidades públicas ha de partir inevitablemente de la cita de varios preceptos constitucionales encuadrados en el capítulo tercero del Título I de la Constitución como principios rectores de la política social y económica de indiscutible contenido jurídico, pese a las limitaciones que comporta el artículo 53.3. Los artículos 43.2, 49 y 50, sin olvidar el artículo 9.2, suponen para los Poderes Públicos la obligación constitucional de establecer y promover formas eficaces de protección de la infancia y de los incapaces. En desarrollo de esas previsiones los artículos 1 y 3.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración social de los minusválidos, recalcan la obligación de los poderes públicos de prestar todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos de los minusválidos, entre los que se encuentra en el caso de disminui-

dos psíquicos garantizar su tutela en caso de necesidad. Por su parte, el artículo 2 remite a la declaración de derechos del deficiente mental aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, cuyo punto 5 estatuye el derecho a contar con la asistencia de un tutor calificado cuando resulte indispensable para la protección de su persona y bienes.

Ahora bien, esas menciones constitucionales y las declaraciones genéricas aludidas no conforman un marco suficiente para poder designar tutor a cualquier entidad pública. Los principios mencionados han de inspirar la tarea de todos los poderes públicos en la realización de sus competencias específicas, pero no se erigen en finalidades de todos y cada uno de esos entes públicos. Es necesario algo más: que la persona jurídica pública en concreto cuente entre sus atribuciones legales (art. 3.2 de la aludida Ley 13/1982) esa finalidad de protección de menores o incapaces, aunque no lo sea de forma explícita o expresa, como sucede con los entes citados (como la Agencia para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid o el Instituto Almeriense de Tutela), sino embebida en otras funciones asistenciales más genéricas.

Desde esa interpretación laxa y elástica de ese requisito del artículo 242 resulta incuestionable que la atribución de competencias en materia de asistencia social es presupuesto suficiente para entender cubierta la exigencia finalística presente en el referido precepto. Tanto las Comunidades Autónomas (art. 148.1.20.ª de la Constitución) como los Municipios [art. 25.2.*k)* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local], como las Diputaciones Provinciales (arts. 37 de la citada Ley 7/1985 y 5 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico) pueden asumir competencias en esa materia y, por tanto, en esos casos podrían ser receptores de la designación como tutor de un adulto incapacitado al amparo de lo establecido en el artículo 242 del Código Civil.

Por otra parte, sólo desde ese entendimiento se puede encontrar una plataforma legal sobre la que edificar la creación en determinadas Comunidades Autónomas, tal y como se ha mencionado con anterioridad, de órganos que, dentro de la estructura administrativa, tienen asignadas las tareas anejas a la asunción de la tutela por el ente autonómico. Tales órganos, sin personalidad jurídica propia, parten de la posibilidad legal de que la tutela de incapaces sea encomendada a la Administración autonómica.

Por tanto, aunque algunas voces desde la doctrina han negado que el artículo 242 estuviese pensado también para personas jurídico-públicas, lo cierto es que nada impide al cobijo de tal precepto desig-

nar a éstas tutores de incapaces siempre que pueda detectarse entre sus fines, competencias o funciones tareas que, de forma específica o genérica, supongan la protección de discapacitados. De esta forma, así como en materia de menores las Entidades Públicas asumen directamente y por ministerio de la ley la tutela cuando existe una situación de desamparo (art. 172 del CC en relación con la disposición adicional 1.ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, y el art. 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor), sin perjuicio de la posibilidad de que se nombre una tutela ordinaria (art. 239), en materia de adultos cabe la designación judicial en los términos examinados. Tratándose de personas mayores de edad, es precisa siempre la delación judicial: no es aceptable la tesis de extender la tutela automática del artículo 172 por vía analógica a los discapacitados mayores de edad que puedan encontrarse en situación de desamparo.

Nombrada la entidad pública tutor, será ya un tema interno administrativo determinar a través de qué órganos y en qué condiciones, con sujeción siempre al derecho administrativo, se desempeñan esas funciones tutelares. La normativa de algunas Comunidades Autónomas contiene previsiones de órganos que pueden ser aptos para llevar a cabo esas funciones (como sucede con el Letrado Defensor del Anciano previsto en algún territorio y citado en la Consulta). El nombramiento evidentemente no recaerá en el órgano u órganos, sino en la Administración, que es quien ostenta personalidad jurídica propia.

VI

Esta conclusión general sobre la posibilidad legal del nombramiento como tutor de las personas jurídicas públicas debe ser acompañada de ciertas modulaciones para alejar el peligro de utilizar indiscriminadamente esa fórmula viendo en ella una cómoda y generalizable solución ante situaciones de dificultad para encontrar a alguien dispuesto a asumir esas funciones.

La posibilidad de designación de personas jurídicas es, sin duda, un acierto del legislador. Esa designación puede hacerse incluso cuando existan algunos de los familiares o personas contempladas en el artículo 234 del Código Civil. El párrafo penúltimo del citado precepto consagra expresamente para la elección del tutor una directriz clara que debe presidir toda la aplicación de las normas sobre tutela: el mayor beneficio e interés del incapacitado. Y con arreglo a tal

principio puede excepcionalmente eludirse el orden de preferencias del artículo 234.

Ahora bien, en evitación de precipitadas llamadas a las Administraciones Públicas para asumir esas funciones, no pueden olvidarse determinados criterios. En primer lugar, y esto es obvio, la preferencia legal de las personas mencionadas en el artículo 234, que sólo debe ceder cuando conste de forma clara que es más beneficioso para el tutelado prescindir de esa indicación legal. El desempeño del cargo es obligatorio, salvo que concurra alguna causa legal de excusa (arts. 216, 217 y 251). También es cierto que la negativa por simple comodidad, sin invocar causas cobijables en el artículo 251, puede ser en algún caso muestra de inidoneidad por reflejar una actitud incompatible con las importantes funciones tutelares y, por tanto, base suficiente para decidirse a buscar otra persona más idónea. Pero en principio no debe ser suficiente el simple rechazo o la mera negativa para acudir a otras personas.

Las personas jurídicas presentan algunas ventajas frente a las personas físicas, pero también comportan ciertos riesgos que deben ser sopesados cuidadosamente: se corre el peligro de la burocratización de las funciones, de generar una ilusoria sensación de confianza o seguridad que lleve a la derresponsabilización. Las personas jurídicas pueden resultar menos idóneas para proporcionar al incapacitado elementos de carácter más espiritual como la necesaria afectividad. No pueden marginarse ni la naturaleza cuasifamiliar de la tutela, ni la necesidad de atención no sólo material, sino también moral y afectiva del incapacitado que posibilite el más amplio y pleno desarrollo de su dignidad y personalidad. Esos aspectos pueden quedar satisfactoriamente cubiertos cuando se goza de estructuras especialmente diseñadas para tales fines y con un personal especializado. Pero los peligros e inconvenientes denunciados aparecerán con toda su fuerza cuando la persona jurídica pública no cuente con una estructura orgánica *ad hoc*, diseñada específicamente para tales fines. La carencia de previsiones para un trato personal y especializado, la ausencia de infraestructuras, el peligro de que las funciones burocráticas de gestión anulen y ahoguen las más afectivas o asistenciales implícitas también en el artículo 269 del Código Civil son factores a tomar en consideración. En virtud de ellos los Fiscales no deben ver en esta posibilidad legal la fácil y expedita solución en supuestos de dificultad para designar un tutor por las reticencias de los familiares u otras personas. Hay que ponderar en cada caso si esa solución de designación de una persona jurídica pública es la más idónea para el incapaz: su benefi-

cio ha de ser el criterio rector en materia de designación de tutor (STS de 22 de julio de 1993).

Como principio general y con todas las cautelas en la medida en que no pueden darse reglas apriorísticas en un campo que tiene que estar tan condicionado por el caso concreto como es el de la designación de tutor, podría decirse que el nombramiento de personas jurídicas públicas que no cuenten con órganos específicos para tales fines debe ser una solución siempre subsidiaria reservada para aquellos supuestos en que no se encuentren personas físicas o jurídicas de carácter privado que puedan asumir con garantías las funciones. Deben primarse las soluciones que impliquen la permanencia en un medio familiar [art. 50.*d)* de la Ley 13/1982]. E incluso en los casos en que ello no sea posible o adecuado, deben valorarse y ponderarse, si fuesen procedentes, fórmulas a través de compromisos de colaboración para que los posibles familiares no queden totalmente al margen del cuidado del incapaz.

Estas consideraciones son en todo caso compatibles con la idea de estimular la creación en las distintas administraciones públicas con competencias en este terreno de órganos o entidades a similitud de los ya existentes en algunos territorios, especialmente en aquellos en que desde la iniciativa privada no hayan surgido entidades suficientes para cubrir las necesidades en este ámbito.

VII

Tras llegar a idéntica conclusión, la Fiscalía consultante se interroga sobre la obligatoriedad o no de esa designación. ¿Puede excusarse una persona jurídica pública del llamamiento judicial a asumir una tutela?

La vigente regulación del Código Civil concibe la tutela como un deber (art. 216), aunque excusable por causas legales (art. 217) recogidas en el artículo 251 y que difieren según el nombramiento haya recaído en una persona física o jurídica. Para éstas sólo cabe la excusa «cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela» (en sentido muy similar, art. 21.2 de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña).

La normativa de algunas de las entidades públicas antes reseñadas y creadas con esas finalidades específicas sienta la inexcusabilidad del cargo de tutor conferido judicialmente [art. 2.*a)* del Decreto 71/1997, de 17 de junio, de la Comisión de Tutela de Castilla-La

Mancha, o art. 4 de la Ley 4/1995, de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos]. En esos supuestos está clara la respuesta al interrogante anterior.

Ahora bien, en los demás casos de designación judicial como tutor de una Administración Pública, ¿será excusable la asunción del cargo?

En el texto de la consulta se concluye que no debe considerarse obligatoria la asunción por la Administración Pública de las funciones tutelares al estimar que la referencia a genéricos fines asistenciales es insuficiente para dotar del carácter de irrenunciabilidad al cargo. Sería necesaria la vía intermedia de creación de órganos o instituciones bajo el control de la Administración Pública y con esas finalidades más específicas, a quienes sí correspondería obligatoriamente el ejercicio de la tutela.

Esta propuesta se acercaría a lo que se derivaba de uno de los textos que se manejaron como antecedente de la reforma de 1983, un anterior proyecto de ley en que las finalidades de protección de menores o incapaces no eran requisito necesario para que una persona jurídica asumiese la tutela, según se ha consignado ya anteriormente. La ausencia de esas finalidades específicas entre los fines de la persona jurídica se erigía en un motivo legal de excusa.

Pero la regulación definitiva no permite llegar a tales conclusiones: las personas jurídicas sólo pueden excusarse a tenor del artículo 251.2.° del Código Civil en virtud de carencia de medios.

Se argumenta en contra que el *desideratum* legal no alcanza sus objetivos en la medida en que la autonomía de que gozan las personas jurídicas tanto para su creación como para su extinción y desarrollo podría convertir en un estéril propósito la imposición de obligatoriedad. La persona jurídica privada, si quiere eludir la asunción de una tutela, no tiene más que variar sus fines estatutarios para, aunque no pueda excusarse, llegar a una causa de inhabilidad sobrevenida. De ese razonamiento se llega a inferir que pese a la declaración del artículo 252.2.°, el cargo no puede considerarse en realidad obligatorio para las personas jurídicas.

Se olvida, sin embargo, con tal razonamiento que la modificación voluntaria de los fines asociativos operaría como mecanismo que obligaría a cesar en todas las tutelas por virtud del artículo 242 del Código Civil, por lo que difiere sustancialmente de lo que es la excusa para asumir una tutela concreta.

También se ha acudido al artículo 254 para fundamentar la voluntariedad del cargo de tutor si se trata de personas jurídicas y no físicas. Tras declarar el precepto anterior la posibilidad del tutor de

excusarse de continuar ejerciendo la tutela siempre que exista un sustituto y haya aparecido una causa legal de excusa, el artículo 254 establece que tal disposición «no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas».

El artículo 254 es de difícil inteligencia y la doctrina ha intentado buscarle un sentido congruente. Admite una lectura a tenor de la cual las personas jurídicas podrían excusarse de continuar ejercitando la tutela sin necesidad de cumplir ninguna de las condiciones y presupuestos a que se refiere el artículo 253 respecto de las personas físicas. Esta interpretación abonaría la tesis de la excusabilidad del cargo en todo caso para las personas jurídicas y, por tanto, también cuando se trate de personas de carácter público siempre que no exista otra disposición administrativa que establezca la inexcusabilidad. Pero esta interpretación estaría en flagrante contradicción con el artículo 251.2.°, que perdería totalmente su sentido.

Por eso se han arbitrado otras propuestas exegéticas que, descartando que el precepto impida a la persona jurídica la excusa sobrevenida, estiman que lo que intenta excepcionar en el caso de las personas jurídicas el artículo 254 es que sea necesario para la admisión de la excusa sobrevenida la existencia de otra persona que pueda sustituir en el cargo al excusante.

En definitiva, el artículo 254 no sirve de sustento para afirmar la renunciabilidad del nombramiento por parte de las personas jurídicas. Su confuso sentido responde a una falta de acomodación de textos anteriores en que se trataba sencillamente de excepcionar a las personas jurídicas del plazo mínimo de desempeño de la tutela que, a semejanza de otros ordenamientos, se fijaba para que la persona física pudiese excusarse del cargo.

VIII

Sentado el carácter obligatorio del cargo de tutor también para las personas jurídicas la cuestión queda centrada en determinar si una Administración Pública que reúna las condiciones de aptitud establecidas en el artículo 242 del Código Civil para ser designado tutor por contar entre sus competencias específicas las asistenciales que incluyan a los discapacitados, puede ampararse o no en el artículo 251.2.° para, invocando insuficiencia de medios, declinar el nombramiento.

En una primera aproximación la respuesta a esta cuestión debe ser negativa. No resultaría admisible en principio que una Adminis-

tración Pública pueda alegar insuficiencia de medios para atender una función que entra dentro de sus cometidos y competencias. En un Estado social de Derecho la Administración habrá de arbitrar los medios para atender esas labores, pero no puede ampararse en la falta de recursos para hacer dejación de unas funciones atribuidas judicialmente con arreglo a la legislación. La onerosidad excesiva del desempeño del cargo sólo juega como excusa para las personas físicas (art. 251.1.º).

Siendo ciertas e incontestables las anteriores afirmaciones, sin embargo deben traerse a colación otras consideraciones. Lo que interesa sobre todo a la hora de designar tutor es el interés del incapaz y su máximo beneficio. Por eso no es descartable que la entidad pública que haya podido ser designada tutora exponga en el caso concreto la carencia de organismos, la ausencia de personas o funcionarios adecuados para llevar a cabo las funciones tutelares, la falta de toda previsión orgánica y presupuestaria para el desempeño de esa misión, o la imprevisión de infraestructuras. No pueden improvisarse todas esas realidades necesarias para garantizar un desenvolvimiento adecuado del cargo tutelar. Como lo que interesa desde el punto de vista judicial es que en el caso concreto la tutela se encomiende a una persona física o jurídica que pueda afrontar esa función con el máximo beneficio para el incapacitado, serían admisibles casos en que se tomasen en consideración esas razones como excusa: el propio artículo 251.2.º no se limita a hablar del desempeño de la tutela, sino que se preocupa de subrayar que ese desempeño ha de ser el *adecuado*, dando así a entender que pueden aparecer situaciones en que existan medios para asumir la tutela, pero no de una manera adecuada. Y que no sea factible en un plazo razonable arbitrar mecanismos para subsanar esas carencias de medios.

Por eso, aunque en la doctrina se han alzado voces negando tajantemente que una Administración Pública pueda ampararse en esa excusa, excepcionalmente puede ser admisible: se trata no tanto de comprobar si el ejercicio de la tutela en el caso concreto puede ser gravoso en exceso para esa Administración, sino si la carencia de medios o personal cualificado o infraestructura puede acarrear desatención o perjuicio para el pupilo. En todo caso, es el Juez el llamado a valorar: es claro que no basta la mera alegación de esa carencia de medios para la admisión de la excusa y en mucha menor medida tratándose de una entidad pública.

Cuestión distinta de esta admisiblidad excepcional de la excusa legal por parte de una entidad pública para asumir en supuestos concretos la tutela de incapaces, es la responsabilidad que atañe a esas

Administraciones para crear mecanismos públicos adecuados para atender a esas competencias asistenciales —y entre ellos la constitución de organismos o estructuras aptas para asumir funciones tutelares—, tal y como expresaba el Defensor del Pueblo en la Recomendación 40/1991, de 23 de diciembre, sobre situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España («que por la administración sanitaria o asistencial se adopten las previsiones organizativas necesarias para facilitar el nombramiento de tutor o defensor judicial de los incapacitados que carezcan de parientes, así como para el adecuado ejercicio de ambas funciones»). Y del mismo modo la obligación de fomentar la aparición de asociaciones o fundaciones que cuenten entre sus finalidades esa protección de disminuidos psíquicos. Esa política es parte de los horizontes que fija el artículo 9.2 de nuestro texto constitucional y está respaldada por el artículo 4 de la mencionada Ley 13/1982 que establece el deber de los Poderes Públicos de amparar la iniciativa privada sin ánimo de lucro en estos ámbitos, así como prestarle la colaboración necesaria.

Por otra parte, aunque ello obviamente no sea en rigor una causa de excusa legal, también puede la persona jurídica pública que haya podido ser designada tutor discutir ante el órgano judicial y ulteriormente por la vía del pertinente recurso la concurrencia en la misma de las condiciones exigidas en el artículo 242 del Código Civil.

Por fin, debe señalarse que el desarrollo argumental realizado ha de modificarse sensiblemente cuando estemos no ante un adulto incapacitado, sino ante menores. En materia de menores, como se ha subrayado anteriormente y es bien conocido, las entidades públicas a que se refiere la disposición adicional 1.ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, asumen la tutela de los menores desamparados por virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Civil. Esas Entidades Públicas podrían evidentemente y con carácter inexcusable asumir por designación judicial la tutela de algunos de los menores que, no estando desamparados, no estén tampoco sujetos a la patria potestad (art. 222.1.º).

Conclusiones

1.ª El artículo 242 del Código Civil permite el nombramiento de una persona jurídica pública como tutor de un incapacitado siempre que se trate de una Administración entre cuyas competencias se encuentren las de tipo asistencial que se extiendan a ese colectivo.

2.ª Tratándose de personas jurídicas públicas que no cuenten con estructuras específicas para asumir esas funciones tutelares, será preferible en principio acudir a otras designaciones y podría ser admisible muy excepcionalmente en algún caso concreto la excusa de insuficiencia de medios para el desempeño adecuado de la tutela prevista en el artículo 251.2.º del Código Civil.

CONSULTA NÚMERO 3/1998, DE 3 DE ABRIL, SOBRE LA DETENCIÓN Y DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

I. Introducción

Ante la nueva regulación de los delitos de quebrantamiento de condena en el Código Penal de 1995 se pregunta la Fiscalía que eleva la consulta si la situación de detención puede parificarse a las de condenado o preso a efectos de servir de presupuesto a la infracción que castiga como autoquebrantamiento el artículo 468 del citado Cuerpo Legal. Aunque la consulta se ciñe a tal precepto, no puede contestarse sin una aproximación integral que contemple globalmente todos los delitos descritos en el capítulo VII del título XX del libro II del Código Penal intitulado «Del quebrantamiento de condena».

Tradicionalmente doctrina y jurisprudencia venían excluyendo al detenido del círculo de posibles sujetos activos de los delitos de autoquebrantamiento que el Código Penal derogado recogía en su artículo 334, antecedente inmediato del actual artículo 468. Tan sólo los presos en sentido estricto y los condenados podían incurrir en la conducta penada en el citado precepto.

La supresión en el artículo 468 de las referencias a cualidades personales que sí figuraban en el artículo 334 («*los sentenciados o presos*») y la inclusión expresa del quebrantamiento de medidas cautelares junto a las tradicionales «condena, prisión, conducción o custodia», hace surgir el interrogante. Como expone de forma bien documentada la Fiscalía consultante, la detención no deja de ser una medida cautelar, por lo que formalmente su quebrantamiento, *prima facie*, encajaría en el nuevo tipo penal, rompiéndose así con la tradición.

La cuestión planteada es más compleja de lo que pudiera parecer inicialmente y seguramente no sea posible llegar a una respuesta totalmente satisfactoria y coherente, pues en este punto el Códi-

go Penal de 1995 adolece de cierta incongruencia. El tratamiento dado a este específico tema por el legislador parece haber sido más inconsciente que meditado y se presenta no como el fruto de una reflexión y consiguiente toma de postura, sino más bien de los vaivenes a que se han visto sometidos estos delitos. Por eso no se puede ni entender ni interpretar la regulación vigente sin tener presentes tanto las normas que disciplinaban esta materia en el Código inmediatamente anterior como los textos prelegislativos que se han ido sucediendo hasta que vio la luz el Código Penal de 1995.

II. Tratamiento en el Código Penal derogado

El Código Penal derogado repartía en dos Títulos distintos la tipificación de delitos relacionados con el cumplimiento de resoluciones judiciales penales.

Dentro de los clásicos *delitos de quebrantamiento de condena* ubicados entre los delitos contra la Administración de Justicia se sancionaba a «*los sentenciados o presos* que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia» (art. 334). Doctrina y jurisprudencia convinieron que bajo la expresión «presos» no podían cobijarse los detenidos, pues debía entenderse en un sentido técnico procesal (SS. de 12 de marzo de 1957, 28 de abril de 1961, 28 de marzo de 1974, 22 de diciembre de 1981, 26 de marzo de 1984 y 30 de octubre de 1985, entre otras; igualmente pueden verse las Consultas 26/1899 y 3/1945, de 15 de febrero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo). Era opinión mayoritaria, sólo ensombrecida por aisladas voces, considerar que la situación de detención no podía servir de presupuesto para el delito de autoquebrantamiento tal y como había sucedido en nuestros Códigos Históricos, con la única excepción del Código de 1928.

Muy diversa había de ser la exégesis de *los delitos de infidelidad en la custodia de presos*, sistematizados junto a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, en los que, pese a la rúbrica del capítulo, se recogía expresamente la situación de detención al castigarse al funcionario público «culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o *detenido*» (art. 362).

En una zona intermedia y dejando un amplio margen para la duda había que ubicar *los delitos de evasión de presos* situados junto a los de quebrantamiento de condena. Al castigarse en el artículo 336 a «los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales alguna persona recluida en ellos, o le proporcio-

naren la evasión» se omitía una referencia expresa a los detenidos, a diferencia del Código Penal de 1932. Pero se permitía incluir esas situaciones en la tipicidad siempre que se tratase de detenidos recluidos en un establecimiento penal (o conducidos: párrafo 2.º del precepto), como hizo la jurisprudencia (S. de 5 de octubre de 1983) con el respaldo de un sector doctrinal, pero despertando reticencias y objeciones en otros no menos autorizados comentaristas que invocando la rúbrica del capítulo («evasión de *presos*»), y el bien jurídico protegido por el título («Administración de *Justicia*») rechazaban esa interpretación.

En consecuencia, sintéticamente expuesta, la situación precedente era la impunidad del autoquebrantamiento de la detención y el castigo de cualquier intervención de terceros en la evasión del detenido (claramente cuando lo hacía un funcionario encargado de su custodia; más dudosamente cuando se trataba de un particular que no hubiese recibido el encargo específico a que se refería el art. 363).

III. Textos prelegislativos

Los anteproyectos, borradores y proyectos que se han ido sucediendo desde el de 1980 y que han conducido finalmente al Código Penal de 1995 han compartido unas líneas comunes en materia de delitos de quebrantamiento de condena. Todos acababan con esa dispersión característica del Código derogado agrupando las distintas infracciones relativas a quebrantamientos de condena en el seno de los delitos contra la Administración de Justicia. Esa reubicación sistemática, aunque de forma probablemente ni querida ni buscada, puede repercutir también en la interpretación de los tipos en la medida en que el bien jurídico protegido proclamado al inicio de la rúbrica puede servir de criterio exegético.

La cuestión concreta que se analiza ha sido abordada de forma diferente por los distintos textos.

El Proyecto de 1980, donde están en germen muchas de las soluciones que luego ha venido a consagrar el Código Penal de 1995, pretendía aclarar la cuestión debatida asumiendo una explícita posición en favor de castigar el quebrantamiento de la situación de detención en todo caso, equiparándolo al quebrantamiento de condena o de prisión. El capítulo VII del título XI de su libro II se intitulaba «Del quebrantamiento de condena y de la evasión de detenidos y presos» y en todos sus tipos se mencionaba expresamente a los *detenidos* junto a los penados y a los presos (arts. 518 a 520).

La Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983 da marcha atrás y pretende perpetuar el *status quo* alcanzado bajo el Código de 1944. Para evitar discordancias semánticas rotula al capítulo con la leyenda «Del quebrantamiento de condena y de la evasión de *detenidos* y presos». A continuación evita cuidadosamente cualquier mención a la situación de detención al regular el autoquebrantamiento y la autoevasión en contraposición a los delitos de evasión por terceros —funcionarios o no—, donde quedaba expresamente castigada la conducta consistente en proporcionar la fuga a detenidos (arts. 447 a 450).

El Proyecto de 1992 mantiene una línea semejante ciñendo las tipicidades a los sentenciados y presos en los delitos de autoquebrantamiento (arts. 447 y 448) y ampliándola a la situación de detención en los de evasión proporcionada por tercero (arts. 449 y 450). Ahora, en cambio, la rúbrica del capítulo reza abreviadamente: «Del quebrantamiento de condena».

El Proyecto de 1994, sin embargo, introduce sensibles variaciones en este punto. En el delito de autoquebrantamiento, junto a la condena, la medida de seguridad, conducción o custodia, añade las *medidas cautelares* (art. 445). De forma congruente el precepto ya no comienza refiriéndose a «los sentenciados o presos», sino que se alude a un sujeto activo indeterminado: «los que...», modificación gramatical inevitable en cuanto que el sometido a una medida cautelar normalmente no será ni sentenciado ni preso. Con ello, al querer ampliar el radio de acción del tipo extendiéndolo a todo género de medidas cautelares, se abre la puerta, posiblemente de manera inadvertida, a la posibilidad de contemplar la situación de detención dentro del autoquebrantamiento.

IV. Síntesis de la Regulación en el Código Penal de 1995

Durante la tramitación parlamentaria no se introdujeron modificaciones relevantes en cuanto aquí interesa, con lo que el confuso panorama que presenta el Código Penal vigente es el siguiente:

a) Agrupadas bajo la inexacta rúbrica «Del quebrantamiento de condena», y dentro del Título destinado a los «Delitos contra la Administración de Justicia» se recogen dos figuras que regulan el «autoquebrantamiento» (arts. 468 y 469) y otras dos dedicadas a la evasión proporcionada por terceros (arts. 470 y 471).

b) La figura básica de autoquebrantamiento (art. 468) no establece expresamente restricción alguna en cuanto al sujeto activo («los

que...»), incluyéndose expresamente la violación de *medidas cautelares*.

c) Tipo agravado de autoquebrantamiento (art. 469) en virtud de las modalidades comisivas, sin embargo, en sintonía con los textos precedentes, sí que limita su campo de aplicación a los «sentenciados o presos», pese a no existir razón alguna para realizar en este punto una construcción no paralela con la del artículo precedente que regula el tipo básico.

d) En los delitos de evasión (arts. 470 y 471) se incluye expresamente al detenido junto al condenado y al preso, con lo que parece evidenciarse la voluntad del legislador de dar a estos tipos una mayor amplitud en este extremo.

Esbozado así en gruesos trazos el panorama legislativo vigente, una primera consideración salta a la vista y es la imposibilidad de buscar unas premisas coherentes que sirvan de norte para fijar el alcance de cada uno de los preceptos en orden a la inclusión o no de las situaciones de detención, lo que hace que sean admisibles muy diversas interpretaciones por contar todas con argumentos que las avalan al tiempo que todas son también merecedoras de alguna objeción de consideración.

V. La necesidad de una interpretación restrictiva

Al realizarse la exégesis de los delitos de quebrantamiento de condena ha de subrayarse de una forma especial la necesidad de interpretación restrictiva que ha de presidir todas las normas penales y que se acentúa de forma particular en estas infracciones que tradicionalmente han sido miradas con recelo por la doctrina. El delito de autoquebrantamiento —se ha dicho— representa un abuso del *ius puniendi* del Estado. No es exigible al preso una conducta distinta: «¿Teméis que se os evadan los presidiarios? —argumentaba Pacheco con palabras reiteradamente citadas—. Celad su custodia, cuanto sea permitido a la naturaleza humana. Pero no extrañéis que se aprovechen de vuestros descuidos; porque para eso sería menester que fuesen santos o que no fuesen hombres.»

Es cierto que las tendencias del moderno Derecho Penal hacia otras formas de cumplimiento distintas del régimen cerrado y hacia otro tipo de penas que exigen cierta colaboración por parte del penado debilitan esas argumentaciones y así lo ha entendido el legislador de 1995, que ha querido mantener bajo la amenaza penal esas infracciones. Pero en cualquier caso, esas consideraciones que

en otros países han movido a tipificar la autoliberación tan sólo cuando va acompañada de violencias o desórdenes, sancionando a nivel puramente penitenciario el resto de las evasiones, alientan a manejar con especial cuidado las herramientas interpretativas para reducir los tipos de quebrantamiento de condena a su ámbito más estricto. Máxime si se constata que el legislador no ha sido muy cuidadoso con el lenguaje en estos tipos y se ha preocupado muy poco de perfilar las conductas alumbrando unos tipos desmesuradamente abiertos.

En efecto, la interpretación puramente literal de estos tipos penales no es en modo alguno tolerable y está fuera de toda duda que se imponen de entrada una serie de recortes de su ámbito de aplicación evidentes por más que la estricta dicción de los preceptos llevaría a otras consecuencias. Así, por ejemplo, aunque la ley no diga nada y no se deduzca de ella lo contrario, los tipos de quebrantamiento de condena sólo pueden tener operatividad en el marco de un proceso penal. El quebrantamiento de condenas de otra naturaleza, como las recaídas en el orden civil o laboral o incluso los pronunciamientos civiles de sentencias penales, no pueden constituir estos delitos. Así lo evidencia la supresión durante la tramitación parlamentaria del artículo 450 del Proyecto de Código Penal de 1995, donde se tipificaba expresamente la negativa, pese al requerimiento llevado al efecto, a cumplir resoluciones dictadas en ámbitos distintos del penal. Y antes de la remisión a las Cortes Generales se habían expurgado del proyecto los quebrantamientos de otras decisiones judiciales de naturaleza no penal (como la expulsión de un extranjero).

La alusión al quebrantamiento de medidas cautelares también debe ser interpretada restrictivamente si no se quiere ampliar desmesuradamente el ámbito de aplicación del artículo 468 del Código Penal. De ahí que con acierto se haya sostenido que aquellas medidas cautelares cuyo incumplimiento determina legalmente otra consecuencia subsidiaria —fianza, citación cautelar...— no pueden servir de soporte para la comisión de este delito. Hay que exigir como presupuesto implícito de este delito la insolubilidad normativa de la crisis que la voluntad rebelde del sometido a la decisión judicial provoca al incumplir o impedir la eficacia de esa resolución. Cuando el ordenamiento ha previsto otras medidas alternativas o subsidiarias inmediatas, no podrá hablarse de quebrantamiento punible (señaladamente sucede así con la pena de multa, cuyo incumplimiento da lugar al embargo o, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria).

VI. Cuestionamiento de la conceptuación de la detención no judicial como medida cautelar

Una primera opción interpretativa consistiría en excluir las situaciones de detención no judicial del ámbito del artículo 468 del Código Penal. Partiendo de esa necesidad de interpretación restrictiva, se llegaría a concluir que la situación de detención, salvo que hubiese sido decretada judicialmente, nunca podría servir de presupuesto para el delito de autoquebrantamiento del artículo 468, por no poder ser considerada propiamente una medida cautelar a tales efectos. Es la tesis que, tras ser debatida en Junta, ha sido asumida por la Fiscalía consultante.

A la hora de dotar de su auténtico alcance penal a la mención a las medidas cautelares contenida en el artículo 468 hay que moverse con extremadas reservas en virtud de las consideraciones que se han efectuado. Aun no pudiendo conocerse el pensamiento que animaría al legislador al realizar esa previsión, dada la ausencia de una detallada Exposición de Motivos, pudiera sostenerse que se estaba pensando en medidas como la de privación cautelar del permiso de conducir (art. 529 bis LECrim.). El incumplimiento de tal medida cautelar resultaría paradójicamente más penado como desobediencia [arts. 556 CP y 785.8.ª*c)*, párrafo penúltimo, LECrim.] que el quebrantamiento de una pena de idéntica naturaleza ya impuesta en sentencia firme. La inclusión de las medidas cautelares en el seno del delito de autoquebrantamiento subsanaba esa llamativa discordancia penológica, pero al mismo tiempo traía de la mano otros problemas derivados de la extremada extensión y variedad de las «medidas cautelares» que pueden recaer en un proceso penal, cuando no todas justifican ante su incumplimiento el recurso a la sanción penal.

Y entre esos problemas está el de la inclusión o no de la detención entre las posibles situaciones cobijadas detrás de los términos «medida cautelar» empleados en el artículo 468 del Código Penal. Formalmente estamos ante una medida cautelar. La Fiscalía consultante considera que sólo la detención judicial es propiamente una medida cautelar al participar de la nota de jurisdiccionalidad característica de las medidas cautelares en el proceso penal. La detención policial o la llevada a cabo por un particular, aunque por extensión sea catalogada como medida cautelar, no puede ser reputada en rigor como tal. De ahí que haya sido denominada medida cautelar provisionalísima o «medida precautelar» en cuanto sirve no para garantizar directamente los fines del proceso, sino para garantizar la posible adopción de las auténticas medidas cautelares.

Aun siendo meritorio el esfuerzo exegético realizado para ceñir el concepto de medidas cautelares, no parece que legalmente exista base suficiente para, más allá de discusiones dogmáticas y cuestiones semánticas, negar a la detención preventiva no practicada por la Autoridad Judicial pero realizada en virtud de la posible comisión de un delito el carácter de medida cautelar. Como medida cautelar la ha caracterizado la jurisprudencia constitucional (entre otras, S. 108/1984, de 26 de noviembre) y tal consideración merece al propio Código Penal en su artículo 34.1.

VII. Consideración del bien jurídico protegido

Negada la posibilidad de una interpretación por la vía apuntada que expulse de los términos «medida cautelar» los supuestos de detención no judicial, tendríamos que en principio los requisitos de tipicidad aparecerían cumplidos y la autoliberación del detenido por la Policía Judicial o incluso por un particular (art. 490) merecería la sanción prevista en el artículo 468, en contra de lo establecido en los textos penales precedentes y sin que el legislador haya ofrecido razón alguna para ese sustancial cambio, que en todo caso sería plenamente legítimo por tratarse de una opción de política criminal.

Sin embargo, el recurso a una interpretación en concordancia con el bien jurídico protegido permitiría a tenor de esta primera tesis corregir los resultados de la interpretación literal. Si el quebrantamiento de condena está incluido entre los delitos contra la Administración de Justicia cuyo bien jurídico protegido común comporta esa referencia judicial, la detención para merecer esa tutela penal necesitará tomar apoyo en una resolución judicial; por tanto, sólo las detenciones acordadas judicialmente podrán servir de presupuesto para el delito de autoquebrantamiento previsto en el artículo 468 del Código Penal. La autoliberación del detenido gubernativamente sería impune, como ha sucedido en la mayoría de nuestros Códigos históricos. Con ello, por otra parte, se soslaya la problemática derivada de considerar delictiva la autoliberación cuando es un particular quien ha procedido a la detención.

Si los delitos contra la Administración de Justicia han de conllevar un cierto menoscabo de la actividad jurisdiccional del Estado y por tanto los de quebrantamiento de condena deben tener como norte proteger la efectividad de determinadas resoluciones judiciales en el marco del proceso penal, esas características sólo concurren en las detenciones acordadas judicialmente y no en otro tipo de detencio-

nes practicadas en atención a un proceso penal que en algunos casos incluso puede no haberse iniciado todavía. Considerar que también en esos casos se está protegiendo la efectividad de una futura e hipotética resolución judicial de prisión carece de la solidez suficiente.

VIII. Detención y delitos de evasión e infidelidad en la custodia de presos

Ahora bien, esta tesis iría mucho más allá del ámbito del artículo 468 del Código Penal. Si es el bien jurídico protegido el que determina esa interpretación restrictiva, no hay ninguna razón para no realizar igual exégesis en relación con los delitos de evasión de presos. De esa forma las referencias a los detenidos que se contemplan en los artículos 470 y 471 (evasión de presos y antigua infidelidad en la custodia de presos, *nomen* que subsiste por mor de la disposición final 2.ª del CP) habrían de entenderse en el sentido de abarcar exclusivamente a los detenidos en virtud de resolución judicial. El traslado sistemático de los delitos de infidelidad en la custodia de presos habría tenido así un alcance mucho mayor que el de pura ordenación al imponer una exégesis más restrictiva de unos tipos penales que en lo sustancial siguen diciendo lo mismo.

Es cierto que esta interpretación acabaría con algunos problemas dogmáticos (como el tema de la participación del propio detenido en las conductas de evasión) en la medida en que parificaría totalmente las situaciones de detención, prisión y condena contempladas por todos los delitos de quebrantamiento de condena.

Pero no deja de encerrar cierta osadía interpretativa deducir de un simple traslado sistemático esas graves consecuencias —declaración de impunidad de la conducta consistente en proporcionar la fuga a un detenido incluso cuando sea llevada a cabo por un funcionario público—. Las rúbricas de los títulos y capítulos no siempre buscan la exactitud que a menudo es sacrificada por la elegancia o brevedad, teniendo tan sólo un carácter orientador. Extremar su significación exegética puede suponer un claro abuso. Y en este campo de los delitos contra la Administración de Justicia esos peligros se ponen de manifiesto de una manera singular si se atiende a otros delitos encuadrados bajo tal rúbrica. Algunos de ellos, como el tipificado en el artículo 450 —omisión del deber de impedir determinados delitos— tienen una referencia muy lejana a la Administración de Justicia. Y otros —como el de deslealtad profesional del art. 467— cu-

bren casos (actuaciones profesionales no procesales de los abogados) en los que la Administración de Justicia no está presente ni siquiera de forma implícita o indirecta. Por otro lado, también en la violación de una detención, aunque no haya sido decretada judicialmente ni se haya acordado en el seno de un proceso penal, sino que sea previa al mismo, existe una lesión para los fines del proceso judicial, por lo que no puede afirmarse de manera tan rotunda que la inclusión del quebrantamiento de detenciones no decretadas judicialmente supone violentar la rúbrica del título, siempre y cuando se excluyan todas aquellas detenciones que no se realizan en función de un proceso penal.

No parece que la voluntad del legislador haya llegado al punto de considerar impune la actuación del funcionario público que, abusando de esa condición, proporciona la fuga a un detenido. Aunque también es justo reconocer que muchas de esas conductas, de mantenerse la exégesis antes apuntada excluyendo las detenciones no judiciales del ámbito de los artículos 470 y 471, podrían ser reconducidos a los delitos de encubrimiento del artículo 451.3.º*.b)*.

IX. La tesis favorable a la inclusión de la detención en el artículo 468

En el extremo opuesto se situaría la tesis favorable a contemplar en el artículo 468 todas las situaciones de detención ordenadas a un proceso penal, hayan sido decretadas por la Autoridad Judicial o no. Tan sólo quedarían fuera del ámbito del precepto las detenciones realizadas en desconexión de un proceso penal como pueden ser las detenciones practicadas al amparo de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Todo intento de erradicar de los términos «medida cautelar» la detención, sea policial o judicial, está condenado a tenor de esta tesis al fracaso. Si el legislador ha contemplado expresamente la detención en los artículos 470 y 471, no resulta incongruente que también en el artículo 468 esté penado el quebrantamiento de la detención, sin que suponga ello un criterio que pueda ser denostado: algunos autores lo defendieron bajo la vigencia del anterior Código y en el Proyecto de 1980 se optaba con claridad por la punición. Los problemas derivados de la detención por un particular subsisten también, aunque ciertamente atenuados, en relación con los artículos 470 y 471. Y lo que debe exigirse en todo caso es que la detención esté ya consumada. El tipo requiere quebrantar una situación de

detención ya efectuada y en vigor: no basta eludir la detención que se está intentando o que todavía está en fase de realizarse, que es lo que sucederá normalmente cuando lo evitado sea la detención intentada por un particular. Las conductas consistentes en eludir la detención no serán en ningún caso delictivas. En estos tipos se exige el quebrantamiento de la medida o condena ya en aplicación. No se está castigando el no sometimiento voluntario al inicio de la ejecución. Por eso lo mismo que quien conoce que se ha dictado un auto de prisión en su contra o quien no se presenta voluntariamente a cumplir la condena que le ha sido impuesta no cometen este delito, tampoco lo cometería quien consigue eludir una detención que se ha comenzado a practicar, pero que todavía no se ha llegado a constituir de forma definitiva.

X. Interpretación que se propone: atipicidad de la autoliberación del detenido

En un terreno intermedio podría defenderse aun alguna otra posición interpretativa tendente a perpetuar el régimen imperante bajo la vigencia del Código Penal derogado. La alternativa maniquea entre excluir la detención de todos los tipos de quebrantamiento de condena o entenderla incluida en todos se rompería a través de esta vía exegética.

En favor de ella milita en primer lugar un argumento histórico. Los antecedentes prelegislativos parecen demostrar que no ha habido intención del legislador de modificar el entendimiento que venía haciéndose de los artículos 334, 336 y 362 del Código Penal. En el delito de autoquebrantamiento se quería excluir la situación de detención, como demuestra la dicción del artículo 469, que ciñe el círculo de posibles sujetos activos a los sentenciados o presos: no ha habido voluntad de modificación en ese particular, aunque al contemplarse ahora las medidas cautelares se ha proporcionado, seguramente de forma inadvertida, la base para sostener la inclusión de la situación de detención en el delito de autoquebrantamiento, pero una interpretación sistemática —art. 469— e histórica permitiría salvar el escollo. El argumento *a contrario* derivado de la comparación con los artículos 470 y 471 reforzaría esta estimación.

La consideración sistemática e integrada de los artículos 468 y 469 conduce a excluir al detenido como posible sujeto activo de esas infracciones. La omisión en el artículo 469 del detenido no es casual, sino que es deliberada y obedece sin duda al propósito de mantener

el régimen previgente. La lógica interna que en la fijación de las penas se deriva de una interpretación sistemática de ambos preceptos desemboca inequívocamente en esa conclusión: afirmada la tipicidad del autoquebrantamiento del detenido, no existiría razón alguna para no cualificar punitivamente los supuestos de violencia.

Esta conclusión valdría también para el detenido judicialmente, que quedaría del mismo modo implícitamente excluido de la tipicidad descrita en el artículo 468 del Código Penal. Aunque aquí hay que apostillar algo respecto de la situación del rebelde que al ser detenido elude su custodia antes de ser puesto a disposición judicial. Al respecto debe considerarse vigente la doctrina contenida en las sentencias de 24 de mayo de 1967, 22 de diciembre de 1981 y 30 de octubre de 1985, que entienden que podemos estar ante un delito de quebrantamiento de condena, pues ya se le puede considerar preso. En efecto, desde el momento en que el detenido sabe que su captura se debe a una orden judicial, para lo que no es imprescindible la notificación, la evasión constituirá este delito. Si faltase ese conocimiento estaríamos ante un supuesto de error sobre un elemento del tipo.

Otro significativo aval de la tesis favorable a excluir todos los supuestos de detención del ámbito típico del artículo 468 es la expresa mención de los detenidos en los artículos 470 y 471 por contraste con el artículo 469. En concordancia con los anteriores delitos de infidelidad en la custodia de presos y con la interpretación jurisprudencial del derogado artículo 336, esa mención expresa, sin matizaciones, lleva a rechazar todo intento de excluir de tales expresiones las detenciones no judiciales. La contemplación de algunos otros de los tipos cobijados bajo la rúbrica «Delitos contra la Administración de Justicia» permite descubrir que no es en modo alguno forzado incluir bajo esa rúbrica la violación de situaciones de detención no acordadas por la Autoridad Judicial, pero sí realizadas en función de la averiguación de un delito y por tanto en dependencia de un proceso penal ya existente o a incoar inmediatamente.

El desarrollo argumental realizado en estas páginas sirve para afirmar que no existen en el punto objeto de debate soluciones seguras y precisas. Pero aun presentado como todas las demás algunos flancos débiles, la última posición expuesta resulta más apta para ser asumida por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las aclaraciones que pueda hacer la jurisprudencia. A ella conducen las razones sistemáticas (exclusión del detenido del subtipo agravado del art. 469 en contraposición a los arts. 470 y 471), históricas (apariencia de que no ha existido voluntad de cambio) y teleológicas (consideración del bien jurídico protegido que llevaría a excluir las medidas no juris-

diccionales, salvo que conste la voluntad expresa del legislador como sucede en los arts. 470 y 471) que han quedado expuestas. Esas razones pesarían más que las impuestas por una simple interpretación literal de la locución «medidas cautelares», máxime en un tipo redactado en forma tan abierta que todos coinciden en excluir de su ámbito muchas conductas que gramaticalmente sí encajarían (como el quebrantamiento de medidas o condenas no derivadas de procesos ante el orden jurisdiccional penal).

XI. Conclusiones

1.ª Del delito del artículo 468 hay que excluir los supuestos en que la medida quebrantada sea una detención, tanto policial como judicial.

2.ª La mención expresa del detenido en los artículos 470 y 471 sí autoriza a considerar incursos en tales tipos a los terceros que facilitan la evasión de cualquier persona que haya sido detenida en atención a un proceso penal ya incoado o por incoar.

CONSULTA NÚMERO 4/1998, DE 14 DE JULIO, SOBRE EL ALCANCE DE LA PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES EN EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL

I. INTRODUCCIÓN

Se eleva consulta a la Fiscalía General del Estado acerca de las dificultades interpretativas que plantea el artículo 379 del Código Penal sobre si la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores es una pena conjunta que comprende la privación de ambos derechos o si, por el contrario, se trata de dos penas distintas, la de conducir vehículos de motor por un lado y conducir ciclomotores por otro. La redacción del tipo no es lo suficientemente clara como para determinar con exactitud si se refiere a la privación de ambos derechos o sólo al derecho a conducir el vehículo con el que se comete el delito.

Para estudiar con claridad el problema planteado es conveniente partir de la redacción literal de dicho artículo 379:

«El que condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años».

Plantea la Fiscalía consultante que son posibles dos interpretaciones incompatibles entre sí: una primera postura entiende que, al establecer dicho artículo 379 el término «respectivamente», la pena será la de conducir vehículos de motor cuando el delito del artículo 379 se cometa con dicha máquina y la de conducir ciclomotores cuando el delito se perpetre con tal aparato, toda vez que el artícu-

lo 381, el cual castiga la conducción de vehículos de motor o ciclomotores con temeridad manifiesta, no emplea tal expresión de «respectivamente» y sí implica, por tanto, la privación de los dos derechos. La otra tesis entiende, a la vista de que el tipo habla de «privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores», que la pena comprende la privación de los dos derechos, ya que de lo contrario diría «privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores», recalcando que cuando el legislador se refiere a lo alternativo usa la partícula «o», mientras que cuando requiere la consideración conjunta emplea la partícula «y».

Efectivamente ambas tesis tienen su parte de razón, ya que es obvio que la palabra «y» es una conjunción copulativa que liga y une dos cosas, en este caso dos sustantivos, mientras que el adverbio «respectivamente» tiene el efecto contrario: obligaría a aplicar una pena u otra según el objeto con el que se haya cometido el delito. Por otra parte, es de destacar la importancia práctica de la Consulta planteada, acreditada por el hecho de que se recoge en las Memorias de diversas Fiscalías como uno de los temas de difícil interpretación.

La cuestión parece tener, por tanto, su origen en una desafortunada redacción gramatical que se convierte en un problema jurídico, ya que las consecuencias penológicas, según sigamos una u otra tesis, pueden tener gran trascendencia en la actividad diaria de las personas condenadas por este delito, delito que, por otra parte, se comete con más frecuencia de la deseada a tenor de las estadísticas.

En tales términos debe ser resuelta la Consulta, sin perjuicio de que pudieran plantearse otras vías interpretativas en función del sentido que se pueda o quiera dar al adverbio *respectivamente*. Así, también podría entenderse, forzando la interpretación gramatical, que *respectivamente* se refiere no a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y/o ciclomotores, sino a que cualquiera que sea la pena principal que se impone, arresto de fin de semana o multa, en ambos casos, y *respectivamente*, debe imponerse la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

II. Regulación del proyecto de 1994

Para tratar de resolver esta Consulta no podemos dejar de acudir a los debates parlamentarios que dieron lugar a su actual redacción ni al artículo 357 del Proyecto del Código Penal de 1994, precedente inmediato del actual 379. El mencionado artículo 357 del Pro-

yecto de 1994 sí era de una redacción más clara, ya que decía textualmente:

«El que condujere... será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

Parece, por tanto, que el propósito del legislador era castigar solamente la privación del derecho a conducir vehículos a motor o a conducir ciclomotores en función del aparato con el que se cometía el delito, ya que las enmiendas que varios grupos parlamentarios presentaron, y que fueron rechazadas, hacían referencia únicamente a la redacción del hecho típico y no a la pena a imponer. Según esto, nos encontraríamos ante un mero error gramatical en la transcripción definitiva del texto legal y por tanto el delito del artículo 379 recogería dos penas distintas: la de privación del derecho a conducir vehículos a motor o la de privación del derecho a conducir ciclomotores.

Sin embargo, la solución no es tan sencilla como parece, ya que el artículo 379 no es el único del Código Penal que se refiere a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores y no es el único que además presenta en el Código Penal vigente una redacción distinta a la que recogía el Proyecto de 1994. Como veremos a continuación, lo que es una defectuosa redacción gramatical del artículo 379 puede dar paso a la estimación de la tesis contraria si se analizan en conjunto todos los artículos del Código Penal que se refieren a esta pena y se comparan con los del Proyecto de 1994.

III. Artículos del Código Penal que hacen referencia a la pena objeto de la consulta

Siguiendo esta argumentación debemos acudir al resto de artículos que hacen referencia a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores para ver si entre todos ellos existe un nexo de unión que permita una interpretación armónica y coherente. Así, los artículos del Código Penal que recogen esta pena son el artículo 33, que clasifica las penas en graves, menos graves y leves; el artículo 39, según el cual la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores es una pena privativa de derechos; el artículo 47, que establece el contenido de la pena; el artículo

70.2,3.º; los artículos 96.3 y 105.2 dentro del título «De las medidas de seguridad»; el artículo 142.2 respecto al homicidio cometido por imprudencia; el artículo 152, que castiga las lesiones por imprudencia grave; el ya citado artículo 381; el artículo 384, relativo a la conducción con temeridad manifiesta con consciente desprecio por la vida de los demás, y el artículo 621, referente a las faltas por imprudencia. De entre todos éstos, merecen ser destacados, tanto por su claridad como por ser disposiciones de carácter general, los artículos 33, 39 y 47. Así, el artículo 33 habla en todos sus apartados de *la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores...* [art. 33.1,*e)*, art. 33.3,*d)* y 33.4,*a)*]. El artículo 39 también recoge literalmente la expresión «la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores», y el artículo 47 dispone:

La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Por otro lado, y en lo que se refiere a los antecedentes legislativos en la materia, hay que tener en cuenta que con la Ley Orgánica 17/1994, de 23 de diciembre, se tipifica la conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como la conducción temeraria cuando se lleva a cabo con un ciclomotor, lográndose la tan deseada equiparación con los vehículos a motor. La reforma modifica igualmente el entonces vigente artículo 42 del Código, cuyo párrafo tercero pasa a establecer que «*la privación de permiso para conducir vehículos a motor o la licencia para conducir ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia*». Vemos cómo el Código Penal derogado por la Ley Orgánica 10/1995 contemplaba la inhabilitación de ambos derechos cualquiera que fuese el objeto con que se cometía el delito, vehículo a motor o ciclomotor.

Es necesario hacer este tipo de consideraciones, ya que en el Proyecto de Código Penal de 1994 el artículo 47 tenía una redacción muy distinta a la del actual artículo 47. Disponía textualmente:

Las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas tendrán una duración de tres meses a diez años. Su im-

posición inhabilitará al penado para el ejercicio de tales derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

Como se puede ver, con la modificación que sufre este precepto el legislador se aparta del criterio seguido por el Proyecto de 1994 y retoma la redacción del derogado artículo 42, por lo que hay razones fundadas para pensar que la pena del artículo 379 comprende *ambos derechos*. Esta segunda tesis adquiere mayor fuerza todavía si analizamos las enmiendas que los diversos grupos parlamentarios presentaron a dicho artículo 47, ya que fue precisamente el Grupo Parlamentario Socialista, el que propuso la modificación del artículo 47 del Proyecto, presentando, en lo que se refiere a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la actual redacción con el motivo de adecuar dicho artículo 47 al artículo 42 del Código Penal que se derogaba.

IV. Análisis de los citados preceptos

De los artículos citados, especialmente del artículo 47, la idea que se desprende es que la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores comprende ambos derechos: el derecho a conducir vehículos a motor y el derecho a conducir ciclomotores. Los términos en que se expresa el artículo 47 son lo suficientemente claros como para avalar esta idea, máxime cuando comprobamos la diferencia entre el artículo 47 del Proyecto de 1994 y la redacción definitiva del mismo, así como los motivos que la justifican. El que en esta última se diga expresamente que *la imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia* implica que el deseo del legislador ha sido incluir en una sola pena la privación de los dos derechos. Sin embargo, y dando por sentado que éste ha sido el deseo del legislador con carácter general, no podemos dejar de preguntarnos si la inclusión del término *respectivamente* en el artículo 379 es argumento bastante para entender que en el caso que estudiamos nos encontramos con una excepción a la regla general, máxime cuando en el mismo Código Penal de 1995 se recoge una redacción semejante, la del artículo 621, 4.º, para el caso de las faltas de imprudencia. Dispone expresamente este precepto:

«Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año.»

A la vista de todo ello hay que determinar si la redacción del artículo 379 es lo suficientemente nítida y rotunda como para pensar que el legislador ha querido sancionar únicamente la privación del vehículo o aparato con el que se comete el delito o si, por el contrario, la defectuosa redacción del mismo ha de ser suplida por el artículo 47, de modo que la privación abarcaría a los dos derechos.

V. Análisis argumental de las dos opciones interpretativas

Se decía al principio de la Consulta que la deficiente forma en que está descrito el artículo 47 obliga a acudir a otros criterios de interpretación que no fuesen el estrictamente literal. Si nos atenemos a la conjunción y es evidente que la condena comprende ambos derechos, pero si nos fijamos solamente en el adverbio *respectivamente* es claro que la privación del derecho afecta exclusivamente al vehículo conducido: vehículo a motor o ciclomotor.

A favor de la tesis de que se debe castigar solamente la privación del derecho a conducir el vehículo con el que se comete el delito está el argumento de que ni el artículo 381 ni el 384 recogen el término *respectivamente*, por lo que la contradicción del tipo debe salvarse entendiendo que la pena del artículo 379 es distinta a éstas y que en virtud del principio de especialidad y legalidad, debe ser interpretado en sentido restrictivo y sancionarse únicamente la privación del derecho a conducir el aparato o ingenio con el que se comete el delito.

A favor de la tesis de que el artículo 379 incluye la privación de ambos derechos está en primer lugar que la existencia de la conjunción y obliga a no disociar ambos derechos a tenor además de los artículos 33.3 y 47 antes expuestos; en segundo lugar que el delito del artículo 379 es de carácter doloso y protege el mismo bien jurídico que los artículos 381 y 384, de modo que también la pena debe ser la misma que en estos delitos, y en tercer lugar que tanto los artículos 96.3 y 105.2 como los artículos 142.2, 152.2, 379 y 381 del Código Penal hablan de *privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores* en concordancia con el artículo 47, lo que viene en cierto modo a confirmar que, pese a los problemas de redacción, el deseo del legislador ha sido el castigar la privación de ambos derechos incluso en este caso, y a pesar de que a continuación se incluya el adverbio respectivamente. Otro argumento que fortalecería esta tesis se deriva de la regla concursal establecida en el artículo 383 del Código Penal, en virtud del cual:

«Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado.»

Ello confirma la validez de esta interpretación, ya que si nos fijamos en la redacción de los delitos de homicidio y lesiones causados por imprudencia grave en ambos casos se dice que «cuando los hechos referidos se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años». Y ello porque si partimos de la base de que lo que se castiga en el delito del artículo 379 es la creación de un riesgo y de un peligro abstracto (tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en numerosas sentencias como las de 2 de mayo de 1981, 7 de julio de 1989 y 5 de marzo de 1992), no parece correcto que la pena de privación del permiso de conducir sea distinta en función de que se haya causado o no un resultado lesivo concreto, toda vez que ese mayor resultado lesivo ya implica por sí mismo la aplicación de la regla concursal del artículo 383 con una a su vez mayor pena privativa de libertad. De lo contrario, dos conductas tipificables en el mismo artículo se castigarían con penas distintas, y no sólo penas más graves, por aplicación del artículo 383, lo que no parece que sea correcto.

Llegados a este punto, se puede decir que, a pesar de que son más poderosos los argumentos a favor de esta segunda tesis y de que la mayoría de la doctrina se inclina también por entender que la pena del artículo 379 del Código Penal abarca la privación de los dos derechos, la respuesta a la Consulta planteada exige analizar si tal afirmación se corresponde con el bien jurídico protegido y si es coherente con los motivos de política criminal que inspiran la imposición de tal pena.

VI. Bien jurídico protegido y motivos de política criminal

Respecto al primero de los apartados citados hay que recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico, así como que desde el

momento en que se conduce un vehículo a motor o ciclomotor «bajo la influencia» de los efectos propios del alcohol o de las drogas, está implícita la creación de un riesgo real para bienes jurídicos indeterminados (v.gr. las sentencias dictadas). Por ello, y porque lo verdaderamente peligroso para el bien jurídico protegido no es tanto el aparato o ingenio que se conduce, sino el mismo hecho de conducirlo bajo la influencia de tales sustancias, parece lógico concluir que la privación del derecho a conducir debe comprender a los vehículos a motor y a los ciclomotores, ya que de lo contrario se estaría permitiendo que el culpable del delito vuelva a atentar contra el mismo bien jurídico protegido, esta segunda vez con otro aparato, antes de que haya extinguido la pena impuesta. Desde el momento en que el ciclomotor es equiparado al vehículo de motor como instrumento con el que se puede cometer el mismo delito, conducir bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, no parece lógico que a la hora de imponer la pena haya de diferenciarse entre ambos aparatos para prohibir la conducción de uno y permitir la del otro, toda vez que el bien jurídico protegido dejaría de estarlo si al culpable se le permite seguir conduciendo y llevar a cabo la conducta que ha quebrantado ese bien jurídico.

Por lo que se refiere a los motivos de política criminal que apoyan esta postura, hay que decir que si el propósito del legislador al imponer esta pena es el de evitar que se puedan producir en el futuro situaciones de riesgo ocurridas en el pasado, como es el conducir vehículos a motor y ciclomotores en el estado descrito en el tipo, difícilmente se puede entender que a quien es condenado por conducir en tales condiciones un ciclomotor se le permita conducir un vehículo de motor, toda vez que el riesgo que puede causar con el manejo de éste es igual o mayor que el que se trata de prevenir. Y el mismo argumento es predicable en sentido contrario: si lo que se pretende con esta pena es que quien crea un peligro para la circulación por conducir un vehículo a motor en estado de embriaguez no pueda volver a crear tal situación de peligro, no parece lógico que se le permita conducir otra máquina capaz de originar un peligro análogo.

Este argumento se confirma si acudimos al concepto legal de vehículo a motor y ciclomotor. Así, a tenor de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vehículo de motor es el «*vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías, mientras que*

ciclomotor es el vehículo de dos ruedas y una sola plaza con motor térmico no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 watios y cuya velocidad no exceda de los límites que reglamentariamente se determinen». Según estas definiciones, de admitir la primera tesis se produciría la paradoja de que quien es sancionado por conducir en estado de embriaguez un vehículo a motor podría conducir un ciclomotor, pero no, por ejemplo, un tractor agrícola o un motocultor, a pesar de que el ciclomotor puede alcanzar una velocidad mucho mayor que estos aparatos. Y a la inversa, también sería paradójico que a quien se priva del derecho a conducir ciclomotores se le permita conducir un automóvil cuando éste puede causar riesgos mucho mayores.

A todo ello se puede añadir, por último, que esta segunda interpretación es más acorde con la idea de prevención general y especial que toda pena conlleva: por un lado se actúa sobre la colectividad como freno a futuros impulsos de cometer este delito, y por otro se actúa sobre el culpable, en palabras de la doctrina, «poniéndole en condiciones de que no vuelva a dañar».

VII. Conclusiones

1.ª La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que impone el artículo 379 del Código Penal comprende ambos derechos: el derecho a conducir vehículos a motor y el derecho a conducir ciclomotores, ya se haya cometido el delito con un vehículo a motor o con un ciclomotor.

2.ª En el caso de que un Juez o Tribunal imponga solamente la privación de uno u otro derecho se interpondrá el correspondiente recurso para que la privación del derecho a conducir comprenda a los vehículos a motor y a los ciclomotores.

ANEXOS ESTADÍSTICOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A1. Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estado A2. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.

Estado A3. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.

Estado A4. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.

Estado A5. Juicios rápidos.

Estado A6. Sumarios.

Estado A7. Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).

Estado A8. Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Estado A9. Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias.

Estado A10. Ejecutorias por delito.

Estado A11. *Habeas corpus.*

Estado A12. Diligencias de investigación penal.

Estado A13. Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional Civil.

Estado B. Diligencias previas.

Estado C. Ejecutorias por delito.

Estado D. Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.

Estado E. Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1998.

Estado M. Procesos ante la Jurisdicción de Menores.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A1

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Provincias	Pendientes en 1 enero 1998	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 1998	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen 1.ª vez Fis.	TERMINADAS DURANTE 1998 POR							
						Acumulación e inhibidas	Archivo por no ser delito el hecho art. 789.5.1.ª	Sobreseídas por no ser conocido el autor art. 789.5.1.ª	Declaradas faltas art. 789.5.2.ª	Convertidas en ley Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas PA	Pendientes en 1 de enero 1999
Álava	4.655	14.731	72	19.458	14.624	11.298	2.020	10.335	540	—	2	1.009	4.254
Albacete	873	21.738	50	22.661	19.305	2.286	1.355	15.520	2.458	1	1	1.328	1.914
Alicante	28.758	147.473	614	176.845	—	20.850	16.410	96.848	12.126	29	89	7.958	22.535
Almería	14.139	47.058	82	61.279	41.246	3.948	8.630	24.183	6.433	4	23	2.549	15.512
Asturias	5.621	53.862	185	59.668	46.630	2.938	9.577	29.706	4.606	1	40	4.367	8.433
Audiencia Nacional	938	2.031	25	2.994	2.026	279	801	374	46	—	214	142	911
Ávila	550	6.483	1	7.034	5.421	197	1.055	3.448	387	5	5	360	1.577
Badajoz	5.185	50.562	232	55.979	53.089	11.082	17.084	15.951	4.304	5	9	1.648	5.896
Baleares	19.851	71.099	653	91.603	71.099	8.065	13.127	54.124	8.379	20	71	4.837	2.980
Barcelona	102.559	340.784	3.650	446.993	165.757	23.264	31.124	258.153	14.693	51	181	15.304	104.223
Burgos	1.816	22.020	250	24.086	18.924	2.063	3.523	11.171	2.661	—	1	1.512	3.155
Cáceres	1.913	21.293	114	23.320	20.545	1.595	6.118	9.853	2.782	9	12	1.012	1.492
Cádiz	28.982	77.454	213	106.649	64.804	6.153	14.371	39.134	6.075	90	58	7.328	33.440
Castellón	7.253	40.910	51	48.214	31.504	5.275	12.637	14.220	6.473	4	10	2.027	7.568
Ciudad Real	4.974	31.042	46	36.062	23.881	4.218	6.200	11.578	4.045	—	8	1.669	8.344
Córdoba	9.068	65.243	171	74.482	—	13.219	18.547	20.231	5.550	8	46	3.640	13.241
Cuenca	1.251	8.935	47	10.233	7.758	560	2.688	3.983	1.162	2	7	654	1.177
Gerona	13.023	53.997	489	67.509	43.515	6.861	6.474	33.545	2.976	13	47	3.006	14.587
Granada	6.431	63.148	14	69.593	56.301	681	7.849	47.787	3.658	21	105	4.100	5.392
Guadalajara	740	7.947	—	8.687	7.692	297	1.615	4.479	612	4	3	583	759
Guipúzcoa	7.578	29.951	85	37.614	28.867	2.424	1.523	19.531	1.244	—	4	3.094	9.794
Huelva	3.290	42.096	175	45.561	40.121	6.495	5.672	21.848	4.508	—	20	2.334	4.684
Huesca	950	10.659	12	11.621	10.230	772	2.475	5.578	824	2	5	588	1.377
Jaén	3.237	37.616	1.159	42.012	36.323	3.526	12.464	13.394	5.197	1	27	1.814	5.589
La Coruña	26.478	66.187	253	92.918	57.698	9.095	11.085	32.042	7.128	—	19	4.779	28.770
La Rioja	2.366	11.667	32	14.065	10.541	706	2.541	5.284	1.065	5	8	1.231	3.229
Las Palmas	5.831	97.270	1.411	104.512	96.846	5.477	20.164	52.436	14.770	23	107	4.975	6.560
León	3.223	25.213	3	28.439	16.672	739	2.710	11.290	4.507	—	6	1.048	8.139
Lérida	3.855	22.528	297	26.680	19.500	1.028	3.893	13.075	4.254	1	13	1.513	2.903
Lugo	4.476	16.457	35	20.968	13.491	1.494	4.416	6.265	2.152	0	13	11.335	5.493
Madrid	—	481.434	821	482.255	427.051	22.580	26.462	383.698	12.877	—	23	19.944	—
Málaga	49.602	203.806	914	254.322	—	57.839	31.374	80.623	14.139	8	57	4.120	66.162
Murcia	10.565	81.992	176	92.733	69.637	11.418	8.264	49.084	7.609	16	97	4.567	11.678
Navarra	1.980	25.823	47	27.850	23.818	1.851	2.167	17.263	2.219	—	7	1.517	—
Orense	7.171	14.975	433	22.579	13.441	1.179	3.940	6.507	1.533	4	11	1.206	7.809
Palencia	757	11.830	48	12.635	12.190	710	4.393	4.345	1.869	2	7	690	620
Pontevedra	11.163	93.842	601	105.606	84.587	22.548	26.441	28.664	7.987	—	23	3.891	16.052
Salamanca	898	17.201	95	18.194	—	1.031	3.028	11.383	900	3	6	711	1.132
Sta. Cruz de Tenerife	14.171	77.811	288	92.270	69.517	4.630	13.007	45.099	6.714	7	60	4.062	18.691
Santander	2.457	39.115	329	41.901	40.038	2.154	2.823	20.840	6.689	1	28	1.867	4.499
Segovia	620	6.231	—	6.851	6.445	687	1.178	3.695	394	—	4	487	406
Sevilla	15.021	192.760	1.052	208.833	196.545	21.284	37.336	105.801	22.486	15	44	8.055	13.918
Soria	84	5.001	2	5.087	4.565	459	657	2.311	833	—	2	224	601
Tarragona	8.286	68.645	193	77.124	—	3.139	17.651	36.995	5.687	29	34	2.587	11.402
Teruel	150	4.171	3	4.324	4.041	429	707	2.055	277	—	3	243	610
Toledo	—	25.951	292	26.243	18.759	2.346	9.058	10.372	2.641	6	27	1.257	—
Valencia	319.395	212.800	—	532.195	—	—	63.491	126.982	54.908	47	192	8.344	278.231
Valladolid	293	32.531	76	32.900	31.010	1.176	4.152	20.950	4.135	13	19	1.710	430
Vizcaya	8.536	60.300	243	69.079	60.643	6.330	5.209	42.796	2.623	13	31	4.236	7.854
Zamora	1.689	10.191	4	11.884	9.827	1.289	2.339	4.364	1.249	—	2	705	1.936
Zaragoza	1.676	53.893	13	55.582	50.417	2.163	8.306	30.123	8.760	4	24	2.501	37.055
TOTAL	774.378	3.227.757	16.051	4.018.186	2.146.941	322.127	520.131	1.919.316	302.144	467	1.855	170.668	813.104

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A2

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción

Provincias	Pendientes en 1 enero 1998	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 1998	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1998 POR							Pendientes en 1 enero 1999
					Acumulación e inhibidas	Convertidas en otro procedim.	Sobreseídas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA com. Juzgado Penal	Calificadas por PA com. Aud. Prov.	
Álava	615	1.009	—	1.624	19	—	74	29	9	720	93	680
Albacete	191	1.328	—	1.519	11	9	140	84	4	846	140	285
Alicante	2.382	7.958	6	10.346	275	30	1.810	883	194	4.860	735	1.559
Almería	1.588	2.549	4	4.141	20	22	394	146	8	1.586	389	1.576
Asturias	400	4.367	2	4.769	17	6	164	87	18	3.580	485	415
Audiencia Nacional	92	133	—	225	2	3	41	1	—	28	29	127
Ávila	50	360	—	410	3	1	25	1	—	325	35	20
Badajoz	267	1.780	4	2.051	20	1	238	90	2	1.298	139	263
Baleares	862	4.837	101	5.800	60	51	807	343	27	3.586	729	197
Barcelona	1.626	2.612	18	4.256	20	14	438	232	52	1.417	267	1.816
Burgos	99	1.500	12	1.611	5	2	96	34	—	1.007	179	288
Cáceres	118	1.012	—	1.130	9	4	55	21	4	616	152	269
Cádiz	3.114	5.494	43	8.651	4	7	176	50	4	4.230	1.745	1.778
Castellón	121	2.027	67	2.215	19	8	299	82	64	1.363	254	126
Ciudad Real	477	1.669	—	2.146	18	9	148	51	6	1.172	169	573
Córdoba	791	2.354	—	3.145	5	25	154	54	2	2.154	349	402
Cuenca	102	654	—	756	3	—	9	3	—	442	57	242
Gerona	3.765	3.006	12	6.783	40	—	576	258	62	1.718	270	3.859
Granada	1.973	4.100	7	6.080	34	24	41	32	13	651	4.449	836
Guadalajara	275	596	3	874	7	5	128	29	1	381	63	260
Guipúzcoa	491	3.127	—	3.618	18	4	167	91	8	1.891	521	918
Huelva	1.466	1.343	—	2.809	3	6	69	27	5	1.490	355	854
Huesca	53	588	—	641	1	4	50	18	—	388	62	118
Jaén	261	2.026	—	2.287	5	—	207	30	6	1.695	123	221
La Coruña	1.742	4.779	—	6.521	22	6	316	115	10	3.451	634	1.967
La Rioja	879	865	2	1.746	32	12	73	30	2	533	127	927
Las Palmas	1.652	4.975	—	6.627	43	8	1.026	225	79	3.386	846	1.014
León	519	1.048	—	1.567	2	—	12	5	—	962	96	490
Lérida	66	1.513	7	1.586	—	—	301	65	6	722	190	302
Lugo	226	1.135	—	1.361	—	4	133	28	2	861	109	224
Madrid	—	19.944	—	19.944	195	13	5.522	830	640	13.015	3.145	—
Málaga	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	1.015	4.698	—	5.713	71	15	521	264	71	3.117	515	1.139
Navarra	138	1.517	—	1.655	12	1	92	37	3	981	253	276
Orense	359	1.486	—	1.845	11	10	152	51	3	1.114	92	412
Palencia	206	766	20	992	6	3	49	9	0	526	102	222
Pontevedra	774	3.891	—	4.665	23	2	576	295	14	2.327	480	948
Salamanca	197	711	3	911	5	1	95	35	9	500	108	158
Santa Cruz de Tenerife	2.700	4.062	—	6.762	—	—	—	—	—	2.460	529	3.773
Santander	190	1.867	55	2.112	2	1	139	41	18	1.347	193	371
Segovia	38	662	—	700	2	0	139	34	0	430	57	169
Sevilla	3.776	7.965	103	11.844	126	19	1.429	472	39	5.360	899	3.500
Soria	1	223	—	224	—	—	7	5	—	164	21	27
Tarragona	1.228	2.602	53	3.883	21	43	271	89	13	1.695	308	1.443
Teruel	5	243	—	248	2	2	4	4	—	171	27	38
Toledo	—	1.117	—	1.117	5	1	45	18	2	684	81	—
Valencia	10.737	8.344	—	19.081	—	—	—	—	—	10.788	—	8.293
Valladolid	236	1.710	—	1.946	19	8	102	55	3	1.210	395	—
Vizcaya	712	4.236	—	4.948	17	8	241	109	38	2.785	739	1.011
Zamora	352	700	—	1.052	14	3	66	10	2	357	53	547
Zaragoza	144	2.501	—	2.645	8	7	144	51	6	1.615	373	441
TOTAL	49.071	139.989	522	189.582	1.256	402	17.761	5.553	1.449	98.005	22.161	45.374

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

Provincias	Incoados en el año en Juzgados Penales	TRÁMITE					CONDENATORIAS	
		TERMINADAS DURANTE 1998 POR				En trámite		
		Convertidas en otro procedim.	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal	Disconformes
Álava	774	15	1	1	858	821	724	36
Albacete	863	20	18	5	1.093	470	270	148
Alicante	4.850	—	570	84	6.776	3.665	3.792	325
Almería	1.366	11	88	7	1.476	349	655	45
Asturias	3.308	12	14	6	3.989	804	3.101	264
Audiencia Nacional	38	—	—	—	40	22	21	7
Ávila	358	—	—	1	382	79	87	31
Badajoz	1.977	39	8	4	1.269	657	293	42
Baleares	7.059	48	14	5	3.535	3.457	526	1.005
Barcelona	14.866	12.548	30	—	22.698	1.950	16.260	1.627
Burgos	822	—	8	5	885	461	385	148
Cáceres	634	4	—	3	660	72	213	40
Cádiz	4.591	—	65	10	4.532	1.403	1.518	223
Castellón	1.326	—	27	—	1.652	1.408	1.239	76
Ciudad Real	1.378	5	3	6	1.377	2.967	945	190
Córdoba	1.179	29	15	—	612	523	986	213
Cuenca	438	—	—	—	694	92	256	39
Girona	1.719	33	134	45	1.570	976	315	62
Granada	2.845	21	36	5	2.809	1.268	1.863	95
Guadalajara	399	—	—	—	479	436	399	23
Guipúzcoa	2.126	15	65	30	1.957	2.829	1.539	53
Huelva	1.650	2	19	16	1.692	1.176	486	61
Huesca	362	—	15	10	338	104	104	11
Jaén	1.389	13	16	7	1.297	191	1.006	45
La Coruña	934	1	—	42	2.543	2.546	1.903	138
La Rioja	396	2	30	12	666	317	585	19
Las Palmas	3.386	1	145	131	2.822	1.577	856	66
León	962	39	—	—	765	158	466	9
Lérida	802	43	55	5	656	478	567	18
Lugo	823	—	—	—	766	182	380	8
Madrid	11.838	72	79	53	11.865	—	8.351	1.222
Málaga	6.700	109	463	16	5.504	608	3.548	1.054
Murcia	3.604	182	111	8	3.245	1.349	848	145
Navarra	944	23	4	4	1.000	508	657	99
Orense	1.198	21	6	5	1.129	776	566	28
Palencia	500	—	5	—	493	168	139	12
Pontevedra	1.829	8	—	2	2.060	1.881	1.803	124
Salamanca	484	3	—	9	468	4	409	14
Santa Cruz de Tenerife	2.067	14	16	—	2.365	2.771	1.985	115
Santander	1.340	25	32	27	1.646	1.250	520	20
Segovia	430	—	—	—	402	43	135	6
Sevilla	6.073	32	22	72	5.528	1.354	4.421	249
Soria	224	1	1	—	219	29	88	34
Tarragona	1.620	6	15	15	1.304	3.416	498	39
Teruel	175	1	—	—	73	52	34	15
Toledo	858	1	1	1	768	87	492	68
Valencia	5.338	5.450	—	—	5.511	960	—	—
Valladolid	1.332	15	5	7	1.524	486	1.400	38
Vizcaya	3.047	1	26	33	3.489	4.260	2.483	127
Zamora	343	2	1	1	361	137	140	15
Zaragoza	1.579	4	14	3	1.604	664	1.163	67
TOTAL	109.113	18.871	2.177	696	121.446	52.241	71.420	8.558

SENTENCIAS Y RECURSOS							SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
	ABSOLUTORIAS						APELACIONES			
Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes	Total sentencias	Recurridas Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos anulación	Confirmando	Revocando	Pendientes sentencia	Sentencias recursos anulación
487	49	50	1.346	5	135	—	128	14	16	—
566	21	88	1.093	14	181	—	167	51	46	—
1.669	455	505	6.746	10	132	—	737	108	48	—
557	143	76	1.476	31	257	3	263	84	61	—
1.301	141	433	5.240	56	712	1	604	97	67	—
4	3	6	41	—	1	—	1	—	7	—
175	25	64	382	1	20	—	18	1	2	—
743	25	166	1.269	6	131	1	177	39	35	1
1.426	68	510	3.535	190	757	2	483	98	290	—
910	1.449	2.452	22.698	360	2.305	—	3.491	1.292	157	5
182	114	56	885	11	170	—	146	45	93	—
361	18	28	660	7	101	—	90	14	20	—
2.219	23	549	4.532	30	845	—	654	202	109	—
795	49	283	2.442	9	224	—	189	29	—	—
456	41	199	1.831	37	255	—	163	89	19	—
667	29	280	2.175	18	130	—	75	15	—	—
227	13	159	694	33	103	—	46	13	77	—
1.010	77	106	1.570	28	170	—	201	67	95	—
393	130	328	2.809	16	406	—	387	35	—	—
256	36	21	735	1	102	—	114	6	—	—
455	130	127	2.304	28	219	—	162	64	144	—
900	22	193	1.662	18	643	—	213	62	229	—
191	10	22	338	4	42	—	45	6	7	1
—	28	218	1.297	49	300	—	403	53	107	—
832	40	478	3.391	157	874	—	536	360	518	—
415	68	61	1.148	4	35	—	73	5	28	—
1.229	230	441	2.822	7	326	—	240	93	—	—
236	24	30	765	6	64	—	197	13	188	1
282	40	31	938	13	225	1	121	54	63	1
289	67	22	766	7	175	—	147	38	52	—
3.030	532	1.760	14.895	333	3.186	2	2.578	724	—	2
2.028	194	708	7.532	51	1.037	—	1.010	119	—	—
1.964	44	244	3.245	26	542	—	493	76	5	—
111	26	118	1.011	8	214	—	194	47	111	—
152	29	533	1.308	3	240	1	172	64	84	1
294	7	41	493	9	98	—	94	12	—	1
674	98	177	2.876	20	370	—	293	45	115	—
5	18	22	468	4	83	—	75	4	8	—
—	27	238	2.365	37	261	—	—	—	28	—
768	99	239	1.646	9	320	—	236	107	76	—
200	32	29	402	14	65	—	70	17	3	—
1.469	337	521	6.997	136	1.005	4	571	141	430	3
62	4	42	230	6	57	—	54	13	4	—
557	148	138	1380	38	161	—	106	75	80	—
30	2	2	83	1	19	—	10	—	11	—
128	30	50	768	32	1.055	—	67	31	29	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
27	24	35	1.524	38	458	—	402	36	58	—
481	201	216	3.508	44	763	—	475	126	458	—
153	13	40	361	26	87	—	67	36	11	—
409	45	167	1.851	15	495	—	518	119	270	—
31.775	5.478	13.302	130.533	2.006	20.556	15	17.756	4.839	4.259	16

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A4

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS								
		TERMINADAS DURANTE 1998 POR					CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				RECURSOS DE CASACIÓN	
	Incoadas en el año	Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias	En trámite	Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes	Total sentencias	Recursos anulación	Preparados Fiscal	Preparados por las partes
Álava	161	5	—	—	120	107	114	8	30	16	13	181	—	—	34
Albacete	197	1	1	—	189	61	57	12	103	3	14	189	—	3	51
Alicante	735	—	25	5	744	722	513	72	37	72	50	744	—	6	102
Almería	379	2	—	—	240	307	190	14	9	2	25	240	—	2	56
Asturias	485	1	—	2	555	75	435	51	172	25	44	727	—	2	90
Audiencia Nacional	35	—	—	—	27	46	41	2	3	10	16	72	—	—	4
Ávila	35	—	—	—	29	6	10	4	8	4	3	29	—	—	5
Badajoz	587	43	6	1	294	243	55	27	176	3	33	294	—	1	36
Baleares	729	17	40	12	669	215	191	71	331	26	50	669	—	4	122
Barcelona	—	—	75	—	533	—	3.359	1.098	—	243	899	5.599	—	70	777
Burgos	167	1	1	4	114	47	42	8	29	2	27	108	—	5	20
Cáceres	158	1	1	1	141	126	106	13	20	10	12	161	1	4	24
Cádiz	1.589	—	—	—	1.629	661	1.019	172	276	12	150	1.629	—	11	248
Castellón	254	—	—	—	213	41	158	25	92	9	23	307	—	1	43
Ciudad Real	194	2	—	1	158	145	76	40	9	6	27	158	—	5	52
Córdoba	349	10	1	—	73	265	322	36	263	—	48	669	—	1	45
Cuenca	66	—	—	—	75	27	51	6	—	1	17	75	—	—	16
Gerona	291	22	7	4	213	217	35	28	119	16	15	213	—	3	26
Granada	648	3	4	2	637	28	459	61	112	78	33	743	—	1	95
Guadalajara	62	—	—	—	58	23	44	2	13	2	10	71	—	4	22
Guipúzcoa	552	1	1	1	531	684	290	76	11	157	60	594	25	14	—
Huelva	470	1	1	2	437	305	170	93	109	4	61	437	—	2	134
Huesca	50	—	—	—	19	31	26	3	28	23	8	67	—	—	22
Jaén	275	37	29	17	263	38	206	30	—	2	25	263	—	—	31
La Coruña	582	2	2	4	429	736	351	153	4	19	85	612	1	4	157
La Rioja	142	2	1	1	127	99	112	10	67	1	8	198	1	6	18
Las Palmas	846	2	31	44	803	620	259	65	389	30	60	803	—	2	146
León	96	3	—	—	177	22	94	13	32	12	26	177	—	2	45
Lérida	207	13	11	1	184	19	68	3	80	15	18	184	—	—	44
Lugo	160	—	—	—	131	58	66	5	46	12	2	131	—	2	28
Madrid	2.467	17	22	25	2.289	—	1.343	551	171	60	335	2.460	1	64	1.031
Málaga	1.526	—	39	1	1.081	1.610	866	126	100	39	50	1.181	—	2	343
Murcia	494	4	6	—	524	170	249	57	163	4	51	524	—	1	111
Navarra	335	14	2	—	226	274	209	26	18	4	55	312	9	9	—
Orense	115	1	3	—	123	72	112	6	34	4	31	187	1	1	22
Palencia	102	2	1	—	62	37	36	3	31	5	7	82	—	—	16
Pontevedra	471	2	—	3	390	560	379	31	199	12	52	673	1	3	107
Salamanca	119	—	—	—	124	3	100	11	2	4	7	124	—	5	30
Santa Cruz de Tenerife	531	—	—	—	398	415	210	87	—	4	97	398	—	7	74
Santander	315	—	—	—	313	99	130	19	113	15	36	313	—	1	88
Segovia	57	—	—	—	57	7	40	2	—	6	9	57	—	2	13
Sevilla	905	2	—	1	671	211	464	61	42	36	110	713	—	2	169
Soria	42	3	—	—	24	8	20	3	9	2	10	44	—	2	11
Tarragona	308	5	4	6	233	60	80	47	77	6	23	233	—	7	47
Teruel	33	—	—	—	9	12	—	—	—	—	1	1	—	1	—
Toledo	140	—	1	—	111	—	58	18	23	4	8	111	—	—	22
Valencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	263	25	—	2	300	110	214	33	20	17	16	300	—	12	50
Vizcaya	63	5	3	3	246	371	143	9	46	16	18	232	1	33	—
Zamora	81	—	2	—	81	43	36	7	12	12	14	81	—	1	17
Zaragoza	395	—	4	2	289	362	239	18	72	24	42	395	3	73	—
TOTAL	19.263	249	324	145	17.363	10.398	13.847	3.316	3.700	1.068	2.834	24.765	44	381	4.644

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A5

Juicios rápidos

Provincias	JUZGADO DE LO PENAL			AUDIENCIA PROVINCIAL			SENTENCIAS J. PENAL			SENTENCIAS A. PROVINCIAL			CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS						
													JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITO				Núm. total personas acusadas	Decretada prisión	Decretada libertad
	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Contra la propiedad	Tráfico de drogas	Contra seg. del tráfico	Otros			
Álava	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	204	150	25	7	7	—	141	24	54	7	—	—	27	5	190	41	278	—	—
Barcelona	2.261	1.838	357	427	328	115	1.756	91	7	285	33	—	783	482	1.058	352	—	—	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castellón	22	11	2	—	—	—	—	—	11	—	—	—	—	—	24	—	24	2	22
Ciudad Real	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	—	2	1	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	1	—	2	1	1
Granada	17	17	—	—	—	—	—	—	17	—	—	—	12	—	3	2	17	—	17
Guadalajara	13	9	1	2	2	—	10	—	—	1	—	—	7	—	6	2	15	4	11
Guipúzcoa	74	47	13	1	2	—	41	5	22	3	—	—	1	—	74	—	76	1	75
Huelva	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León	2	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	2	—	—
Lérida	64	64	23	11	11	2	38	3	29	9	—	—	16	1	48	10	78	1	77
Lugo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	540	544	208	—	—	—	480	63	120	20	—	—	490	—	—	109	745	—	—
Málaga	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Navarra	1	1	—	—	1	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	1	1	—	1
Orense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	41	41	—	—	—	—	41	—	41	—	—	—	—	—	39	2	—	—	—
Pontevedra	2	5	—	—	1	—	4	1	3	1	—	1	2	—	—	4	—	4	
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santander	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	751	673	78	54	46	8	558	76	222	36	5	9	437	7	329	32	970	61	909
Soria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	50	40	10	1	1	—	13	5	22	1	—	—	9	—	40	4	5-	—	—
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	1
Zamora	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	4.043	3.445	725	503	399	125	3.087	268	549	364	38	10	1.785	497	1.812	557	2.263	70	1.118

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A6

Sumarios

Provincias	EN EL JUZGADO									
	Pendientes en 1 enero 1998	Iniciados del 1 enero al 31 dic. 1998	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con Auto conclusión	Pendientes a 31 dic. 1998	Sobreseimiento libre, art. 637	Sobreseimiento provisional art. 641
Álava	16	—	—	16	—	—	2	14	—	—
Albacete	8	12	—	20	—	—	12	8	—	—
Alicante	406	89	—	495	265	3	92	135	—	—
Almería	40	70	—	110	—	3	64	43	6	21
Asturias	12	41	—	53	—	—	39	14	1	4
Audiencia Nacional	110	182	18	310	—	—	191	145	5	119
Ávila	2	5	—	7	—	—	4	3	—	—
Badajoz	17	7	3	27	—	—	17	10	—	5
Baleares	143	71	—	214	—	1	86	127	1	9
Barcelona	420	465	23	908	12	11	209	676	45	34
Burgos	10	8	—	18	—	1	10	7	—	—
Cáceres	7	18	—	25	—	—	18	7	—	2
Cádiz	84	132	17	233	2	8	130	93	8	23
Castellón	17	49	9	75	—	2	49	21	—	17
Ciudad Real	3	28	—	31	—	—	19	12	1	2
Córdoba	46	74	—	120	—	—	70	50	—	78
Cuenca	1	7	—	8	—	—	3	5	1	—
Gerona	36	51	3	90	1	4	39	46	—	4
Granada	39	107	—	146	—	2	129	15	85	26
Guadalajara	1	3	—	4	—	—	1	3	—	—
Guipúzcoa	13	16	—	29	3	—	15	52	—	1
Huelva	4	27	—	31	—	—	13	14	—	1
Huesca	2	7	—	9	—	—	7	2	—	1
Jaén	61	30	—	91	3	28	51	9	44	—
La Coruña	47	45	1	93	—	—	38	55	—	—
La Rioja	4	8	1	13	—	1	11	1	1	—
Las Palmas	16	107	—	123	—	2	62	59	6	10
León	11	27	—	38	—	—	16	22	—	1
Lérida	5	15	—	20	—	1	12	7	2	1
Lugo	3	13	—	16	—	—	12	4	—	—
Madrid	—	532	—	532	3	1	615	—	1	10
Málaga	—	103	—	103	—	—	—	—	—	2
Murcia	37	118	—	155	1	5	105	48	21	37
Navarra	10	9	1	20	—	—	11	9	—	1
Orense	12	23	—	35	—	—	32	3	—	1
Palencia	5	7	—	12	—	—	6	6	—	—
Pontevedra	39	36	—	75	1	—	39	35	—	3
Salamanca	3	12	—	15	—	—	12	6	—	—
Santa Cruz de Tenerife	272	82	—	354	2	—	56	296	—	2
Santander	9	28	2	39	—	1	34	4	—	2
Segovia	3	9	—	12	—	—	7	5	—	1
Sevilla	47	54	1	102	—	1	60	41	—	6
Soria	5	5	—	10	1	—	4	3	—	—
Tarragona	50	41	—	91	2	1	21	67	—	4
Teruel	2	10	—	12	—	—	5	7	—	—
Toledo	—	27	—	27	—	—	12	15	—	1
Valencia	79	192	—	271	—	—	—	113	—	—
Valladolid	9	19	—	28	—	—	22	6	—	6
Vizcaya	75	45	—	120	—	2	40	78	—	—
Zamora	10	6	1	17	—	—	8	9	—	—
Zaragoza	15	33	—	48	—	—	32	16	—	2
TOTAL	2.266	3.105	80	5.451	296	78	2.542	2.426	228	437

EN LA AUDIENCIA												
Revocación sumario	Apertura juicio Oral	Calif.	Ext. pre.	En reb.	SENTENCIAS DICTADAS				Total	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 dic. 1998
					CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparado por las partes	
					Conformes Fiscal	Disconformes	Conformes Fiscal	Disconformes				
—	—	2	1	—	3	1	—	1	5	—	3	15
2	—	11	—	—	2	4	1	2	9	1	3	5
—	24	24	—	—	48	14	15	3	80	3	16	51
4	25	24	—	—	25	4	—	7	36	—	10	44
3	30	27	—	2	25	7	1	4	37	1	10	16
1	63	62	—	—	49	5	3	5	62	1	15	20
—	4	4	—	—	5	1	1	—	7	—	2	—
—	12	12	—	—	5	1	1	2	9	—	3	—
12	45	53	—	2	36	9	14	2	61	—	32	62
—	—	347	—	13	87	72	5	29	193	28	135	—
2	—	9	—	—	6	—	1	—	7	—	5	—
3	9	16	—	—	5	2	—	1	8	—	3	31
16	32	50	6	29	62	13	2	9	86	2	29	72
4	9	18	1	—	5	4	1	1	11	—	8	41
3	2	20	—	—	4	6	1	4	15	—	—	49
—	15	12	—	—	7	—	—	3	10	1	45	15
—	1	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—
6	27	27	—	—	12	8	—	6	26	3	14	—
8	18	18	2	4	10	2	3	3	18	1	6	10
—	—	—	—	—	2	1	—	—	3	—	3	4
—	2	12	—	—	6	2	—	2	10	1	2	36
1	3	5	—	2	12	11	2	1	26	3	30	5
—	4	5	—	—	3	—	—	1	4	—	3	6
2	24	21	9	3	11	4	—	—	15	1	3	52
7	3	32	1	—	21	19	3	—	43	2	24	143
3	7	7	—	—	2	1	—	—	3	—	2	8
5	64	62	1	1	53	14	1	4	72	1	25	17
—	9	13	—	—	8	2	—	—	10	1	8	6
3	17	17	—	—	8	1	1	—	10	—	7	6
—	—	13	—	—	5	—	—	—	5	—	5	27
13	186	672	63	3	331	130	5	38	504	—	—	—
—	74	78	—	—	76	18	4	11	109	—	41	—
1	24	16	2	—	21	9	—	1	31	1	15	—
—	1	11	—	—	7	3	—	—	10	—	—	21
3	23	23	—	—	8	1	—	6	15	—	9	8
—	4	4	—	—	6	—	1	—	7	—	16	8
1	1	31	—	—	15	6	1	4	26	1	8	7
—	—	12	—	—	5	—	—	3	8	—	5	1
2	56	65	—	1	28	12	2	14	56	5	26	3
—	20	25	—	—	14	2	—	—	16	—	9	39
3	—	3	—	—	4	—	—	—	4	—	1	4
3	16	45	—	—	32	—	—	2	34	—	15	11
—	5	3	—	—	4	—	—	1	5	—	3	1
1	2	12	1	—	8	7	3	2	20	2	6	7
—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
—	—	5	—	—	9	—	1	1	11	1	6	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5	5	11	—	—	67	6	8	14	95	—	17	5
—	5	39	—	—	23	2	1	2	28	—	11	175
1	3	7	—	—	2	1	—	1	4	—	2	13
3	—	23	—	—	12	1	—	2	15	—	8	51
121	875	2.011	87	60	1.200	406	82	192	1.880	60	649	1.098

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A7

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

Provincias	ABREVIADOS ANTE JP		ABREVIADOS ANTE AP		SUMARIOS		JURADO	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Álava	897	198	151	38	5	—	—	—
Albacete	1.093	264	204	82	9	12	3	—
Alicante	5.423	2.693	724	406	66	58	11	3
Almería	1.464	252	240	133	35	19	1	1
Asturias	3.989	140	555	52	37	7	14	1
Audiencia Nacional	73	17	110	18	80	19	—	—
Ávila	382	40	29	9	7	4	1	—
Badajoz	1.269	291	294	123	9	—	2	1
Baleares	3.334	1.132	656	250	50	15	8	—
Barcelona	16.225	8.040	2.733	1.316	199	71	34	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	3	—
Cáceres	665	75	167	67	10	6	4	—
Cádiz	4.583	1.807	1.669	641	86	4	8	—
Castellón	1.692	518	256	56	16	—	5	1
Ciudad Real	1.420	650	160	77	22	7	1	—
Córdoba	897	282	217	132	18	7	6	—
Cuenca	653	115	75	39	1	—	3	—
Gerona	1.570	229	213	107	26	5	10	—
Granada	2.809	210	631	47	18	2	9	—
Guadalajara	465	73	65	6	3	—	2	—
Guipúzcoa	1.930	680	679	166	9	2	2	—
Huelva	1.671	795	446	85	28	—	3	1
Huesca	341	65	68	10	4	1	—	—
Jaén	1.306	366	268	9	15	—	2	—
La Coruña	2.923	385	620	271	41	11	4	—
La Rioja	773	224	128	46	2	3	1	1
Las Palmas	2.806	1.430	803	289	72	22	10	—
León	767	3	177	7	10	2	5	—
Lérida	720	64	195	11	13	3	1	—
Lugo	766	—	131	—	5	—	5	—
Madrid	12.320	4.388	3.528	1.054	540	238	25	—
Málaga	—	—	—	—	—	—	7	—
Murcia	3.253	880	585	213	31	5	5	—
Navarra	996	281	315	90	10	1	—	—
Orense	1.158	254	152	52	15	10	3	—
Palencia	461	99	77	10	5	—	—	—
Pontevedra	2.293	613	479	230	27	8	4	—
Salamanca	468	106	124	6	8	1	2	—
Santa Cruz de Tenerife	2.365	987	398	127	56	8	8	—
Santander	1.646	369	313	40	15	6	1	—
Segovia	402	35	52	1	4	—	—	—
Sevilla	5.528	607	671	83	34	2	11	1
Soria	223	33	46	2	1	—	1	—
Tarragona	1.376	772	233	63	20	8	11	—
Teruel	177	34	31	6	1	—	—	—
Toledo	837	65	123	12	11	—	—	—
Valencia	5.511	—	—	—	158	—	47	—
Valladolid	1.516	382	262	112	15	6	1	—
Vizcaya	3.933	1.436	277	53	36	5	3	—
Zamora	361	73	79	17	4	1	3	—
Zaragoza	1.552	333	336	81	18	3	—	—
TOTAL	109.282	32.785	20.755	6.745	1.905	582	290	10

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A8

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Provincias	Incoados del 1 enero al 31 dic. 1998	Sobreseimientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS			
				CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				APELACIONES		CASACIÓN	
								DISCONFORMES FISCAL						
				Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	Por veredicto	Por disol. anticipada	Total	Confirmando	Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
Álava	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	4	2	3	1	—	1	—	1	—	3	—	1	—	—
Alicante	29	6	11	7	2	2	—	—	—	11	—	—	—	—
Almería	4	—	1	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—
Asturias	31	3	14	8	4	2	—	—	—	14	4	—	—	1
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	5	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—
Badajoz	4	1	2	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—
Baleares	21	—	8	1	4	2	1	—	—	8	2	—	—	2
Barcelona	79	1	34	17	14	—	1	1	1	34	9	7	4	12
Burgos	12	—	3	—	3	—	1	—	—	4	—	—	—	1
Cáceres	9	1	4	1	3	—	—	—	—	4	2	—	—	2
Cádiz	20	3	8	2	—	3	—	3	—	8	1	1	—	—
Castellón	7	3	5	1	2	—	—	2	—	5	—	20	—	—
Ciudad Real	12	2	1	2	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—
Córdoba	8	—	6	—	6	—	—	—	—	6	1	—	—	1
Cuenca	2	—	3	—	1	1	—	1	—	3	1	—	—	—
Gerona	17	12	10	6	4	—	—	—	—	10	—	1	—	1
Granada	23	—	9	—	6	3	—	—	—	9	12	8	—	12
Guadalajara	5	—	2	2	2	—	—	—	—	4	—	—	—	—
Guipúzcoa	5	—	2	—	—	—	1	1	—	2	—	—	—	—
Huelva	3	1	3	—	2	—	—	1	—	3	1	—	—	—
Huesca	2	—	—	—	—	1	—	1	—	2	—	1	—	—
Jaén	5	4	2	5	—	2	—	—	—	7	1	—	—	—
La Coruña	17	6	4	4	2	2	—	—	—	8	—	2	—	2
La Rioja	5	1	1	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—
Las Palmas	23	8	10	5	2	1	1	1	—	10	1	2	2	2
León	11	1	5	2	2	1	—	—	—	5	1	—	2	1
Lérida	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—
Lugo	11	3	5	—	4	—	—	1	—	5	—	—	—	—
Madrid	52	3	25	8	16	1	—	1	—	26	—	—	—	—
Málaga	8	3	7	3	2	2	—	—	—	7	—	—	—	—
Murcia	21	1	5	—	3	—	—	2	—	5	1	—	—	1
Navarra	10	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Orense	4	—	3	—	2	1	—	—	—	3	—	—	—	—
Palencia	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	27	11	4	5	1	1	—	2	—	9	—	2	—	—
Salamanca	2	—	2	2	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—
Sta. Cruz de Tenerife		9	—	8	2	—	6	—	—	—	8	2	1	—
Santander	1	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Segovia	3	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Sevilla	20	1	11	3	9	—	—	—	—	12	2	—	—	—
Soria	2	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	1	—	—
Tarragona	34	6	11	—	10	1	—	—	—	11	2	—	—	—
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	6	2	—	4	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—
Valencia	47	—	47	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	13	3	1	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Vizcaya	13	—	3	—	2	1	—	—	—	3	—	1	—	—
Zamora	4	—	3	2	—	—	—	1	—	3	1	—	—	1
Zaragoza	10	2	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	1	—
TOTAL	664	95	290	93	115	37	5	19	1	270	48	48	9	40

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A9

Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias

Provincias	JUICIOS DE FALTAS							SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	Total	Juicios celebrados	Juicios en que intervino el MF	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 enero 1998	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
Álava	1.576	4.065	5.641	1.708	1.671	2.644	1.289	1.005	703	189	52
Albacete	1.126	3.839	4.965	2.615	1.928	1.434	916	1.150	1.465	230	99
Alicante	1.751	5.410	7.161	3.309	2.038	1.875	1.919	1.264	1.436	102	20
Almería	3.767	10.495	14.262	5.478	5.023	14.446	4.338	2.979	2.449	231	199
Asturias	4.106	16.472	20.578	7.130	2.666	7.947	5.501	4.323	2.807	622	186
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	1.003	5.109	6.112	4.143	3.840	957	1.012	2.207	1.936	270	140
Baleares	14.095	20.061	34.156	7.367	5.434	8.940	16.849	3.703	3.664	348	135
Barcelona	24.249	90.300	114.549	51.600	41.280	19.350	43.599	29.800	21.800	15.500	8.000
Burgos	1.805	4.501	6.306	3.132	2.829	328	2.846	1.485	1.344	291	77
Cáceres	569	3.242	3.811	2.627	2.272	429	755	1.368	1.259	157	29
Cádiz	9.329	32.416	41.745	—	—	—	9.120	—	—	763	399
Castellón	541	6.075	6.616	5.827	4.816	302	487	3.985	1.842	—	—
Ciudad Real	1.229	4.045	5.274	4.341	3.918	357	576	2.454	1.886	289	126
Córdoba	1.467	5.311	6.778	5.360	3.649	550	868	2.464	2.896	245	14
Cuenca	297	1.434	1.731	1.134	1.020	192	405	487	533	55	31
Gerona	7.538	19.631	27.169	6.227	4.186	14.828	6.114	3.166	3.061	229	138
Granada	344	15.913	16.257	15.901	6.029	121	235	6.635	9.366	602	113
Guadalajara	509	2.596	3.105	863	784	1.745	497	365	498	95	17
Guipúzcoa	2.380	12.342	14.722	3.099	2.797	9.202	2.421	1.652	1.447	236	41
Huelva	1.364	5.695	7.059	4.029	3.019	1.383	1.038	1.893	2.180	301	37
Huesca	304	1.325	1.629	991	537	329	369	584	402	43	28
Jaén	3.989	6.296	10.285	5.146	3.502	1.113	4.026	2.791	2.355	222	75
La Coruña	4.498	14.216	18.714	8.930	8.527	4.824	4.960	3.242	5.225	591	252
La Rioja	995	4.036	5.031	1.418	1.176	2.773	1.082	792	546	173	28
Las Palmas	4.690	16.453	21.143	9.992	7.994	6.171	4.980	4.166	5.826	155	72
León	1.645	4.507	6.152	2.983	1.706	803	660	1.120	501	29	6
Lérida	873	4.254	5.127	1.536	607	2.994	597	658	878	63	17
Lugo	546	3.101	3.647	2.023	1.835	1.239	385	1.029	994	252	67
Madrid	83.760	—	83.760	83.760	—	—	—	—	—	—	—
Málaga	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	7.901	22.711	30.612	9.987	8.278	12.346	8.279	5.284	4.703	610	229
Navarra	442	2.540	2.982	2.563	2.323	297	362	1.281	1.225	184	50
Orense	781	3.905	4.686	2.200	1.641	1.638	848	840	1.360	180	82
Palencia	378	1.914	2.292	1.351	861	574	367	686	665	204	66
Pontevedra	—	18.214	18.214	9.962	9.962	5.795	2.457	—	—	—	—
Salamanca	187	3.065	3.252	1.402	1.312	1.752	98	842	560	110	74
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	8.455	—	—	—	—	—	—
Santander	2.708	6.689	9.397	4.165	2.915	3.082	2.150	1.869	2.296	463	163
Segovia	330	2.468	2.798	784	621	1.680	379	325	450	88	19
Sevilla	6.389	23.876	30.265	17.312	14.894	6.172	6.781	9.188	7.915	1.926	407
Soria	163	955	1.118	844	356	3	271	704	140	67	5
Tarragona	—	10.155	10.155	5.543	5.030	4.497	—	3.082	2.461	526	282
Teruel	—	1.338	1.338	382	382	764	191	214	169	23	7
Toledo	446	2.688	3.134	2.597	1.982	—	537	1.605	992	270	92
Valencia	4.046	37.672	41.718	22.474	19.3783	3.096	9.877	—	—	—	—
Valladolid	1.059	4.303	5.362	4.005	3.685	179	1.495	2.192	1.813	605	45
Vizcaya	4.205	21.521	25.726	8.745	8.745	12.115	5.255	5.849	2.507	577	248
Zamora	477	2.214	2.691	1.167	991	1.061	463	634	533	127	57
Zaragoza	2.294	7.996	10.290	4.219	3.111	4.245	1.826	2.643	1.576	389	156
TOTAL	212.151	497.364	709.515	352.371	220.005	166.572	159.480	124.005	108.664	28.632	12.380

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A10

Ejecutorias por delito

Provincias	Ejecutorias pendientes a 1 de enero de 1998	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		En trámite	Archivo provisional	Archivo definitivo
Álava	2.084	2.426	869	661
Albacete	1.064	3.958	535	637
Alicante	12.588	5.037	2.307	1.871
Almería	2.477	4.889	1.482	1.041
Asturias	3.319	3.011	2.894	4.197
Audiencia Nacional	158	1.681	130	56
Ávila	235	915	355	287
Badajoz	3.876	10.253	1.636	1.385
Baleares	4.519	41.312	3.923	2.940
Barcelona	1.017	4.285	1.513	10.128
Burgos	1.261	1.368	257	362
Cáceres	436	2.902	979	810
Cádiz	14.301	11.176	11.136	—
Castellón	7.766	3.973	801	835
Ciudad Real	1.292	6.171	338	862
Córdoba	6.434	5.945	2.264	2.818
Cuenca	514	697	426	656
Gerona	6.838	4.736	1.183	1.088
Granada	3.453	1.321	731	1.105
Guadalajara	433	273	320	240
Guipúzcoa	4.905	6.037	2.731	656
Huelva	1.715	—	1.061	1.287
Huesca	548	367	389	296
Jaén	2.606	2.586	1.018	1.255
La Coruña	2.343	2.753	908	756
La Rioja	—	3.448	1.160	778
Las Palmas	1.165	38.470	2.053	1.794
León	2.225	4.802	1.215	765
Lérida	1.425	3.584	1.095	1.571
Lugo	1.494	1.746	547	490
Madrid	7.911	6.833	3.529	2.919
Málaga	9.897	6.894	3.409	2.936
Murcia	3.644	8.903	4.359	3.782
Navarra	2.544	2.396	555	1.047
Orense	1.763	1.951	768	269
Palencia	448	1.298	327	94
Pontevedra	—	8.142	2.538	2.436
Salamanca	642	1.403	565	635
Santa Cruz de Tenerife	3.127	4.537	1.051	1.916
Santander	1.225	4.486	1.034	1.225
Segovia	375	1.045	260	465
Sevilla	14.198	16.294	4.695	5.004
Soria	452	549	131	196
Tarragona	2.963	3.949	1.901	1.315
Teruel	229	132	71	71
Toledo	478	728	268	96
Valencia	7.359	30.327	—	—
Valladolid	735	3.631	1.622	1.367
Vizcaya	10.993	18.509	1.301	2.089
Zamora	296	928	284	247
Zaragoza	212	1.269	317	337
TOTAL	161.982	304.326	75.241	70.073

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A11

«Habeas corpus»

Provincias	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	Desestimados	Estimados
	Ministerio Fiscal	Terceros			
Álava	—	31	31	31	—
Albacete	—	11	—	11	—
Alicante	—	—	—	—	27
Almería	—	7	—	7	—
Asturias	—	57	38	19	—
Audiencia Nacional	—	49	28	21	—
Ávila	—	—	—	—	—
Badajoz	—	35	—	35	—
Baleares	4	73	32	39	6
Barcelona	—	355	210	130	15
Burgos	—	10	6	4	—
Cáceres	—	5	1	4	—
Cádiz	—	60	—	60	—
Castellón	—	8	—	8	—
Ciudad Real	—	23	23	—	—
Córdoba	—	8	—	—	—
Cuenca	—	5	5	—	—
Gerona	—	54	53	—	1
Granada	—	112	2	109	1
Guadalajara	—	7	1	6	—
Guipúzcoa	—	26	—	26	—
Huelva	—	28	28	—	—
Huesca	—	5	1	4	—
Jaén	—	10	9	—	1
La Coruña	—	31	25	6	—
La Rioja	—	19	—	—	—
Las Palmas	—	258	188	66	4
León	—	11	10	1	—
Lérida	—	25	25	—	—
Lugo	—	15	—	15	—
Madrid	—	556	—	556	—
Málaga	—	—	—	—	—
Murcia	—	24	24	—	—
Navarra	—	18	18	—	—
Orense	—	12	—	10	2
Palencia	—	38	38	—	—
Pontevedra	—	44	18	26	1
Salamanca	—	29	—	29	—
Santa Cruz de Tenerife	—	31	24	7	—
Santander	—	14	2	12	—
Segovia	—	2	2	2	—
Sevilla	—	135	135	—	—
Soria	—	2	2	2	—
Tarragona	—	31	31	—	—
Teruel	—	2	—	2	—
Toledo	—	13	—	13	—
Valencia	—	—	—	—	—
Valladolid	—	20	6	14	—
Vizcaya	—	47	14	31	2
Zamora	16	—	—	16	—
Zaragoza	—	40	1	39	—
TOTAL	20	2.396	1.031	1.361	60

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A12

Diligencias de investigación penal

Provincias	Pendientes a 1 de enero de 1998	Iniciados en el año	Decretado archivo por no ser delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JUDICIAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial 785 bis 3	Presentada denuncia	Presentada querella
Álava	5	9	6	—	4	—
Albacete	2	11	4	5	1	—
Alicante	7	107	35	2	75	—
Almería	21	1.462	1.384	7	50	—
Asturias	11	184	87	7	65	8
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—
Ávila	2	14	10	—	6	—
Badajoz	11	70	24	2	37	—
Baleares	21	73	38	15	14	—
Barcelona	165	784	453	84	198	61
Burgos	1	14	12	—	2	—
Cáceres	1	59	37	—	22	—
Cádiz	75	169	130	—	46	—
Castellón	14	46	12	—	14	6
Ciudad Real	102	957	134	43	791	1
Córdoba	—	102	31	3	67	1
Cuenca	5	274	62	207	—	—
Gerona	9	131	68	6	44	14
Granada	8	253	16	3	232	2
Guadalajara	11	18	5	2	7	1
Guipúzcoa	—	3	2	—	1	—
Huelva	—	6	3	—	1	1
Huesca	20	79	48	—	11	—
Jaén	3	14	12	5	—	—
La Coruña	19	143	60	8	49	9
La Rioja	14	50	28	25	25	—
Las Palmas	11	135	71	1	65	—
León	4	21	10	5	5	1
Lérida	11	60	42	—	11	—
Lugo	12	64	32	—	38	—
Madrid	69	581	299	22	71	142
Málaga	22	38	31	5	5	1
Murcia	7	13	7	3	4	—
Navarra	—	37	17	1	1	—
Orense	—	329	19	1	308	1
Palencia	—	5	2	—	3	—
Pontevedra	13	1.041	224	46	749	5
Salamanca	—	53	42	11	11	—
Santa Cruz de Tenerife	2	3	—	—	4	—
Santander	1	50	9	4	38	—
Segovia	1	25	7	—	17	—
Sevilla	74	399	129	9	143	1
Soria	—	—	—	—	—	—
Tarragona	50	119	44	2	46	13
Teruel	—	11	11	—	—	—
Toledo	—	6	4	—	2	—
Valencia	56	412	119	180	1	8
Valladolid	1	11	2	—	9	—
Vizcaya	—	11	4	—	2	—
Zamora	3	75	26	1	49	—
Zaragoza	2	645	48	594	2	4
TOTAL	866	9.176	3.900	1.309	3.346	280

Diligencias previas. Código vigente de 1995

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz
I. Del homicidio y sus formas.													
1. Homicidio	1	4	35	8	24	7	4	7	28	42	5	14	19
2. Asesinato	2	2	3	1	4	2	1	4	2	4	1	1	1
3. Homicidio imprudente	1	17	2	36	6	2	4	37	1	10	1	55	8
4. Auxilio e inducción al suicidio	—	—	24	13	2	—	1	243	5	820	—	3	4
II. Del aborto.													
1. Aborto	—	1	—	—	1	5	—	4	1	12	—	—	7
2. Aborto imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
III. De las lesiones.													
1. Lesiones	405	1.575	17.450	12.379	7.525	6	558	8.210	17.417	46.250	2.330	4.750	7.264
2. Lesiones cualificadas	23	91	174	—	477	—	3	8	10	210	80	4	828
3. Lesiones imprudentes	3	1.088	353	1.001	3.307	—	266	7.963	1.585	640	535	1.295	737
4. Maltrato familiar	18	91	225	172	187	—	39	99	120	480	49	143	217
5. Participación en riña	—	—	178	90	—	—	—	1	163	225	—	—	472
IV. De las lesiones al feto.													
1. Lesiones al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
2. Lesiones imprudentes al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
V. Delito relativos a la manipulación genética.													
1. Manipulación genética	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Manipulación genética imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Fabricación de armas biológicas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Fecundación ilícita de óvulos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5. Clonación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6. Reproducción asistida inconsentida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI. Delitos contra la libertad.													
1. Detención ilegal	7	5	31	23	20	7	1	12	25	125	5	11	22
2. Amenazas no condicionales	266	563	212	1.055	932	19	145	1.339	1.606	2.820	522	409	1.274
3. Amenazas condicionales	—	65	1.001	3	105	4	—	1	38	510	154	186	136
4. Coacciones	73	163	781	357	649	—	19	1.072	522	320	70	257	932
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.													
1. Tratos degradantes	2	—	—	—	36	—	—	—	6	9	3	18	120
2. Torturas	—	—	—	—	—	1	1	—	1	—	—	1	3
3. Atentados contra la integridad moral	1	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	10
4. Omisión del deber de impedir torturas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
VIII. Delitos contra la libertad sexual.													
1. Agresión sexual	40	37	538	82	118	2	3	78	335	540	14	47	259
2. Agresión sexual con acceso carnal	3	—	—	2	11	—	—	28	27	32	—	6	12
3. Abuso sexual	14	16	53	16	49	—	5	34	70	160	10	34	60
4. Abuso sexual con acceso carnal	—	—	35	1	2	—	—	1	4	17	1	7	2
5. Abuso sexual con engaño	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—
6. Acoso sexual	1	3	18	2	7	—	—	6	9	35	10	7	13
7. Exhibicionismo y provocación sexual	7	6	17	12	14	—	3	37	16	60	3	8	32
8. Prostitución	1	3	—	2	6	2	—	4	15	30	5	1	5
IX. De la omisión del deber de socorro.													
1. Omisión del deber de socorro	5	4	23	10	6	—	1	17	21	93	6	7	52
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.													
1. Descubrimiento de secretos	—	1	—	—	1	—	—	4	1	—	1	2	1
2. Revelación de secretos por particular	1	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
3. Revelación de secretos por funcionario	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
4. Allanamiento de morada	15	19	87	24	38	—	6	10	71	240	8	12	96
5. Allanamiento de local	—	2	6	—	17	—	—	—	—	9	1	—	42
XI. Delitos contra el honor.													
1. Calumnia	10	37	147	6	14	1	11	23	28	140	13	9	63
2. Injuria	29	187	483	279	67	2	29	757	105	125	120	273	352
XII. Delitos contra las relaciones familiares.													
1. Matrimonio ilegal	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	4
2. Suposición de parto	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	1
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	2	—	2	—	2	—	—	—	—	16	2	5	1
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	—	2	—	—	8	—	—	68	1	6	—	3	1
6. Abandono de familia	63	121	1.192	465	355	—	51	247	387	2.625	66	153	534
7. Impago de pensiones	25	54	354	44	196	—	13	158	106	810	5	83	523
8. Abandono de niños	1	1	20	3	4	—	—	2	10	32	3	6	43
9. Mendicidad de menores	1	4	8	8	3	—	—	3	—	7	—	—	9
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.													
1. Hurto	5.285	7.867	38.430	9.611	12.457	25	1.287	9.751	23.406	92.830	4.910	3.586	14.434
2. Robo con fuerza	2.303	2.324	46.812	11.449	9.903	7	1.114	7.941	23.658	63.700	3.914	2.739	23.332
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	907	670	115	44	56	—	10	775	1.042	483	3	13	1.481
4. Robo con violencia o intimidación	167	412	2.729	835	406	—	12	738	546	36.120	105	62	2.619
5. Extorsión	2	1	—	2	8	14	2	2	3	1	3	—	892
6. Robo y hurto de uso de vehículos	449	1.086	1.081	327	1.115	9	112	1.220	1.833	8.372	518	105	1.055
7. Usurpación	6	26	95	137	41	2	11	49	95	220	22	22	472
8. Estafa	131	325	1.782	499	636	86	18	818	852	4.340	161	276	666
9. Apropiación indebida	141	126	897	238	368	6	28	336	1.134	4.520	72	112	281
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	2	2	—	34	5	—	—	10	23	31	1	2	8
11. Alzamiento de bienes	19	40	92	36	67	—	3	55	91	—	8	20	48
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	4	—	1	—	5	—	—	6	11	3.120	—	—	1
13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	—	—	—	—	—	—	—	1	4.504	1	2	1	1
14. Daños	1.620	1.990	7.468	3.130	4.720	71	845	2.293	98	30.130	2.963	2.480	5.441
15. Daños imprudentes	1	65	63	—	63	1	25	921	5	—	41	114	152
16. Contra la propiedad intelectual	1	1	10	3	1	—	—	1	35	420	1	—	19
17. Contra la propiedad industrial	—	12	55	7	21	2	—	17	—	150	4	13	17
18. Contra el mercado y los consumidores	—	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	6
19. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	1	—	—	—	3	2	—	—	—	—	2	—	—
20. Delitos societarios	2	—	—	1	10	—	1	7	1	2	—	3	1
21. Receptación	4	14	193	73	50	—	5	85	75	680	8	12	119
22. Blanqueo de capitales	—	—	—	—	2	4	—	—	1	—	—	1	7

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
I. Del homicidio y sus formas.									
1. Homicidio	54	6	3	5	2	98	18	4	1
2. Asesinato	4	1	2	—	2	3	6	1	2
3. Homicidio imprudente	2	52	—	8	30	2	27	—	1
4. Auxilio e inducción al suicidio	—	104	1	2	—	88	40	—	—
II. Del aborto.									
1. Aborto	—	1	—	1	—	2	1	—	1
2. Aborto imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—
III. De las lesiones.									
1. Lesiones	12.246	3.649	20.361	7.863	735	5.260	12.430	1.234	1.821
2. Lesiones cualificadas	—	195	6.110	21	2	317	37	1	6
3. Lesiones imprudentes	—	4.176	1.517	5.394	1.521	1.175	649	105	57
4. Maltrato familiar	312	67	404	178	64	150	19	33	55
5. Participación en riña	74	5	5	—	3	157	2	66	1
IV. De las lesiones al feto.									
1. Lesiones al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Lesiones imprudentes al feto	—	—	1	—	—	—	—	—	—
V. Delito relativos a la manipulación genética.									
1. Manipulación genética	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Manipulación genética imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Fabricación de armas biológicas	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Fecundación ilícita de óvulos	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5. Clonación	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6. Reproducción asistida inconsentida	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI. Delitos contra la libertad.									
1. Detención ilegal	8	9	15	15	1	45	9	3	26
2. Amenazas no condicionales	409	489	1.662	1.304	222	1.108	318	142	607
3. Amenazas condicionales	—	57	50	39	6	168	86	—	143
4. Coacciones	309	263	548	372	31	350	419	40	163
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.									
1. Tratos degradantes	—	6	293	15	—	27	—	—	2
2. Torturas	—	1	1	—	—	2	2	—	5
3. Atentados contra la integridad moral	—	—	1	—	—	3	—	2	—
4. Omisión del deber de impedir torturas	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VIII. Delitos contra la libertad sexual.									
1. Agresión sexual	19	17	60	93	7	104	20	16	107
2. Agresión sexual con acceso carnal	15	5	4	3	1	3	9	—	1
3. Abuso sexual	37	19	10	25	8	98	18	5	12
4. Abuso sexual con acceso carnal	2	—	—	2	1	—	5	—	—
5. Abuso sexual con engaño	16	—	—	—	—	2	2	—	—
6. Acoso sexual	4	1	7	5	—	17	3	—	5
7. Exhibicionismo y provocación sexual	22	10	12	14	1	29	9	3	6
8. Prostitución	9	10	2	8	1	5	7	—	3
IX. De la omisión del deber de socorro.									
1. Omisión del deber de socorro	5	6	8	7	3	41	25	—	2
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.									
1. Descubrimiento de secretos	—	4	4	—	—	4	2	—	—
2. Revelación de secretos por particular	—	—	2	—	—	7	1	—	—
3. Revelación de secretos por funcionario	—	—	—	—	—	6	13	—	—
4. Allanamiento de morada	6	15	15	21	6	45	—	9	26
5. Allanamiento de local	5	1	1	1	—	—	—	—	2
XI. Delitos contra el honor.									
1. Calumnia	7	3	37	25	8	39	10	9	39
2. Injuria	812	503	934	248	57	122	26	56	21
XII. Delitos contra las relaciones familiares.									
1. Matrimonio ilegal	—	—	—	—	—	12	3	—	—
2. Suposición de parto	—	3	—	—	—	—	1	—	—
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	—	3	—	—	—	—	—	—	—
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	—	—	13	8	—	2	2	—	1
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	—	16	2	—	—	39	1	—	1
6. Abandono de familia	7	94	445	250	48	25	21	39	169
7. Impago de pensiones	63	58	66	32	3	314	20	22	50
8. Abandono de niños	2	3	4	13	—	124	5	—	3
9. Mendicidad de menores	4	1	1	3	—	63	3	—	1
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.									
1. Hurto	2.622	5.048	7.628	11.522	970	13.317	11.621	1.165	9.117
2. Robo con fuerza	9.745	2.693	11.288	10.802	1.005	13.569	25.868	1.373	6.622
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	—	365	17	453	96	1.945	809	55	25
4. Robo con violencia o intimidación	2.332	54	684	298	62	1.116	3.920	15	30
5. Extorsión	5	1	—	6	1	31	4	1	50
6. Robo y hurto de uso de vehículos	2.139	285	532	1.612	185	1.445	1.004	204	225
7. Usurpación	41	60	50	42	14	157	105	16	14
8. Estafa	301	222	698	449	105	807	781	89	389
9. Apropiación indebida	65	85	435	323	41	422	301	33	128
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	10	4	3	4	—	42	12	6	—
11. Alzamiento de bienes	41	14	99	27	19	61	51	5	15
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	—	3	2	3	—	2	9	—	3
13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	—	—	—	—	—	—	—	2	—
14. Daños	7.237	2.293	3.974	4.120	920	5.016	1.305	906	3.787
15. Daños imprudentes	—	19	74	160	—	346	29	—	25
16. Contra la propiedad intelectual	19	1	7	8	—	8	2	—	1
17. Contra la propiedad industrial	—	13	23	22	1	383	6	1	37
18. Contra el mercado y los consumidores	4	1	—	1	—	—	—	—	—
19. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	—	—	—	—	—	314	—	—	—
20. Delitos societarios	5	3	3	4	—	7	5	—	—
21. Receptación	—	7	58	13	1	99	143	—	3
22. Blanqueo de capitales	—	1	—	—	—	3	1	—	2

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	La Rioja	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra
I. Del homicidio y sus formas.												
1. Homicidio	4	1	7	12	—	13	33	10	86	19	19	5
2. Asesinato	—	—	—	2	—	—	1	—	54	1	1	2
3. Homicidio imprudente	13	—	7	17	5	32	12	1	6	2	33	4
4. Auxilio e inducción al suicidio	4	—	—	9	2	—	54	2	2	—	—	—
II. Del aborto.												
1. Aborto	1	—	—	—	1	—	—	—	8	—	2	—
2. Aborto imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
III. De las lesiones.												
1. Lesiones	7.435	784	7.525	17.847	1.700	1.851	1.472	3.847	30.391	56.518	13.023	2.178
2. Lesiones cualificadas	103	13	—	—	206	—	29	3	49	2.102	4	4
3. Lesiones imprudentes	2.565	1.858	5.054	541	1.354	1.738	340	664	464	1.870	8.064	129
4. Maltrato familiar	237	23	90	399	41	77	26	40	340	529	523	52
5. Participación en riña	1	4	—	99	23	850	113	—	—	2	670	8
IV. De las lesiones al feto.												
1. Lesiones al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Lesiones imprudentes al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
V. Delito relativos a la manipulación genética.												
1. Manipulación genética	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Manipulación genética imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Fabricación de armas biológicas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Fecundación ilícita de óvulos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5. Clonación	—	—	—	—	—	—	—	—	25	—	—	—
6. Reproducción asistida inconsentida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI. Delitos contra la libertad.												
1. Detención ilegal	12	5	4	15	3	7	6	4	68	53	11	9
2. Amenazas no condicionales	1.914	213	1.198	3.685	356	380	274	422	4.778	2.414	1.570	746
3. Amenazas condicionales	12	—	—	—	158	—	26	3	22	9	7	53
4. Coacciones	331	78	211	1.849	151	158	101	121	1.566	1.953	611	153
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.												
1. Tratos degradantes	1	1	—	—	2	—	—	2	4	5	1	1
2. Torturas	—	—	—	1	—	2	1	—	7	1	—	—
3. Atentados contra la integridad moral	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
4. Omisión del deber de impedir torturas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VIII. Delitos contra la libertad sexual.												
1. Agresión sexual	88	17	102	195	22	28	—	22	354	218	149	25
2. Agresión sexual con acceso carnal	6	1	—	48	2	1	21	3	162	27	4	3
3. Abuso sexual	15	4	24	23	12	32	11	7	104	63	127	13
4. Abuso sexual con acceso carnal	—	—	—	8	—	2	—	—	3	—	2	1
5. Abuso sexual con engaño	—	1	—	—	1	1	—	—	1	—	8	—
6. Acoso sexual	4	6	—	1	6	3	4	2	30	13	8	7
7. Exhibicionismo y provocación sexual	6	1	11	10	7	6	4	2	62	29	34	6
8. Prostitución	5	1	5	2	3	4	6	1	20	4	8	2
IX. De la omisión del deber de socorro.												
1. Omisión del deber de socorro	2	3	—	9	2	3	—	4	43	59	17	1
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.												
1. Descubrimiento de secretos	—	1	—	—	—	1	—	1	4	—	—	2
2. Revelación de secretos por particular	—	—	—	—	—	1	—	1	6	—	2	—
3. Revelación de secretos por funcionario	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	2	—
4. Allanamiento de morada	2	11	9	10	12	12	9	10	205	210	77	12
5. Allanamiento de local	—	—	4	—	3	—	—	1	1	—	1	1
XI. Delitos contra el honor.												
1. Calumnia	22	4	4	356	2	8	6	12	118	68	35	18
2. Injuria	922	53	9	475	43	27	68	77	809	734	321	287
XII. Delitos contra las relaciones familiares.												
1. Matrimonio ilegal	—	—	3	—	—	—	—	1	3	1	2	—
2. Suposición de parto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	—	—	—	—	—	—	—	—	7	—	—	1
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	7	12	—	8	4	—	—	—	7	1	1	3
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	—	—	—	2	—	4	2	—	1	7	—	—
6. Abandono de familia	266	36	222	950	67	73	141	63	1.624	265	25	43
7. Impago de pensiones	100	19	82	286	12	151	53	11	155	971	1.181	21
8. Abandono de niños	7	—	6	14	3	5	2	2	46	18	7	4
9. Mendicidad de menores	1	—	1	—	—	—	—	2	10	18	9	—
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.												
1. Hurto	8.259	1.479	4.837	20.895	4.773	3.909	2.449	2.081	136.617	37.752	17.332	8.359
2. Robo con fuerza	7.937	1.323	4.896	16.092	3.010	5.238	2.590	1.329	105.730	52.573	16.026	4.436
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	614	220	16	1.654	154	1.544	2	1	2.893	163	1.306	309
4. Robo con violencia o intimidación	442	58	153	5.142	185	437	126	19	26.736	5.116	1.584	53
5. Extorsión	1	1	3	—	4	2	2	1	25	4	3	8
6. Robo y hurto de uso de vehículos	1.135	119	661	4.877	324	395	184	52	28.523	1.571	1.096	372
7. Usurpación	44	19	43	73	19	49	18	28	93	91	144	15
8. Estafa	283	113	397	909	194	243	174	123	4.465	1.528	1.008	307
9. Apropiación indebida	164	68	176	753	84	174	86	86	3.916	1.326	522	160
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	2	2	6	55	—	6	1	1	15	26	29	—
11. Alzamiento de bienes	6	15	29	30	14	37	11	7	189	121	91	20
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	7	—	—	—	—	—	—	—	13	1	7	2
13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—
14. Daños	4.585	1.218	2.662	5.956	1.873	1.922	1.619	1.469	41.553	12.130	5.631	2.456
15. Daños imprudentes	806	38	516	70	63	255	4	10	20	48	146	8
16. Contra la propiedad intelectual	3	1	4	1	—	1	2	—	35	42	12	—
17. Contra la propiedad industrial	4	3	8	92	8	2	11	1	148	46	25	6
18. Contra el mercado y los consumidores	1	1	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—
19. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	—	—	—	—	—	—	—	—	46	—	—	1
20. Delitos societarios	1	1	2	1	1	—	—	1	9	6	1	5
21. Receptación	11	1	29	159	4	7	7	3	171	225	35	—
22. Blanqueo de capitales	—	—	—	—	—	—	—	—	4	3	—	—

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Tenerife	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
I. Del homicidio y sus formas.																		
1. Homicidio	18	1	13	5	5	4	16	1	280	13	4	12	—	8	15	3	3	999
2. Asesinato	—	—	3	2	2	—	—	1	4	1	—	3	2	—	1	—	1	130
3. Homicidio imprudente	1	11	4	57	12	—	11	—	80	1	43	2	22	—	1	30	2	711
4. Auxilio e inducción al suicidio	—	—	—	49	2	4	—	1	10	11	13	1	11	—	4	—	1	1.530
II. Del aborto.																		
1. Aborto	—	—	2	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	3	4	—	61
2. Aborto imprudente	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
III. De las lesiones.																		
1. Lesiones	1.069	707	15.852	1.074	1.505	697	46.144	1.058	15.869	18.405	839	3.288	18.034	7.826	3.880	944	6.954	480.614
2. Lesiones cualificadas	9	9	7	364	61	40	680	—	863	84	16	12	—	115	9	2	1.241	14.622
3. Lesiones imprudentes	54	526	19.146	1.232	6.969	263	5.922	802	7.220	22	676	2.886	4	9	190	1.810	5.474	111.193
4. Maltrato familiar	76	8	437	82	210	11	1.329	37	177	214	18	120	112	25	122	77	61	8.615
5. Participación en riña	—	3	—	13	—	—	725	8	282	—	—	850	—	8	813	—	4	5.918
IV. De las lesiones al feto.																		
1. Lesiones al feto	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	5
2. Lesiones imprudentes al feto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
V. Delito relativos a la manipulación genética.																		
1. Manipulación genética	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Manipulación genética imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Fabricación de armas biológicas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Fecundación ilícita de óvulos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5. Clonación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	25
6. Reproducción asistida inconsentida	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI. Delitos contra la libertad.																		
1. Detención ilegal	2	1	25	7	8	2	10	1	34	27	25	16	19	4	52	4	9	868
2. Amenazas no condicionales	372	62	813	332	1.524	76	3.133	176	1.008	365	30	71	934	392	1.057	316	1.310	47.544
3. Amenazas condicionales	5	8	1.162	12	4	6	1.230	1	189	1.294	25	652	—	236	83	3	1	7.953
4. Coacciones	76	20	570	107	638	32	1.774	35	267	1.312	42	180	238	185	366	136	534	21.505
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.																		
1. Tratos degradantes	3	—	15	—	7	1	4	—	11	—	9	4	—	—	2	3	3	616
2. Torturas	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	10	—	—	43
3. Atentados contra la integridad moral	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	33	—	2	—	2	60
4. Omisión del deber de impedir torturas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
VIII. Delitos contra la libertad sexual.																		
1. Agresión sexual	20	11	93	42	76	19	306	14	82	14	6	65	114	21	129	11	122	4.910
2. Agresión sexual con acceso carnal	5	1	4	4	9	—	42	—	7	—	—	10	—	2	7	3	5	539
3. Abuso sexual	2	6	38	21	14	5	376	5	35	252	3	10	49	3	34	14	16	2.071
4. Abuso sexual con acceso carnal	—	—	1	—	8	—	32	—	—	—	—	—	—	—	1	1	1	140
5. Abuso sexual con engaño	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	39
6. Acoso sexual	1	—	12	3	1	—	8	—	13	—	—	13	1	7	8	3	1	308
7. Exhibicionismo y provocación sexual	4	3	18	7	11	3	—	2	27	24	—	12	26	4	18	4	8	670
8. Prostitución	3	—	5	3	4	—	1	—	5	1	1	6	5	—	11	1	—	226
IX. De la omisión del deber de socorro.																		
1. Omisión del deber de socorro	—	—	19	1	12	2	11	—	19	25	1	12	15	—	9	5	7	623
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.																		
1. Descubrimiento de secretos	—	—	4	—	—	—	4	—	3	—	—	—	3	—	—	1	2	51
2. Revelación de secretos por particular	—	1	3	—	—	—	2	—	2	—	—	2	—	—	1	—	1	36
3. Revelación de secretos por funcionario	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26
4. Allanamiento de morada	3	1	37	—	45	8	23	6	53	106	1	10	45	10	59	9	5	1.769
5. Allanamiento de local	—	1	—	4	10	1	1	—	1	—	—	—	—	—	6	—	—	122
XI. Delitos contra el honor.																		
1. Calumnia	7	3	36	4	27	5	337	6	61	88	5	25	28	12	42	5	5	2.028
2. Injuria	16	2	626	41	595	13	708	43	170	205	24	235	404	260	135	88	122	13.099
XII. Delitos contra las relaciones familiares.																		
1. Matrimonio ilegal	—	1	1	—	—	—	—	—	—	1	—	1	1	—	—	—	—	38
2. Suposición de parto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	11
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	15
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	—	1	—	14	5	1	—	1	1	—	1	2	—	2	14	1	—	142
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	1	—	2	—	—	1	—	—	20	—	9	—	—	—	2	1	—	200
6. Abandono de familia	33	29	360	61	39	30	1.109	36	—	902	35	104	480	115	168	62	139	14.834
7. Impago de pensiones	44	8	133	32	474	17	456	4	438	105	9	230	70	11	91	42	62	8.267
8. Abandono de niños	2	1	13	2	2	—	4	—	6	14	1	12	34	3	16	1	2	506
9. Mendicidad de menores	2	—	—	1	—	1	5	—	9	—	—	2	2	—	2	—	2	186
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.																		
1. Hurto	1.511	1.036	14.185	5.776	8.195	1.795	39.902	794	11.851	19.388	529	4.648	10.060	7.323	16.738	1.599	12.657	693.618
2. Robo con fuerza	955	1.177	11.632	1.706	5.309	851	39.627	312	10.476	17.586	528	4.026	28.716	6.376	12.061	612	10.555	655.846
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	979	117	519	772	1.042	345	760	125	567	—	4	364	36	31	3.664	593	46	28.204
4. Robo con violencia o intimidación	334	74	1.129	262	395	25	13.280	28	2.473	201	9	164	5	40	1.145	85	519	113.381
5. Extorsión	—	—	4	2	1	1	5	1	3	2	—	1	8	1	17	1	5	1.135
6. Robo y hurto de uso de vehículos	463	182	931	172	661	98	1.478	39	1.786	2.579	73	414	515	75	1.027	194	1.235	76.144
7. Usurpación	5	5	39	14	1	38	34	3	22	—	8	46	110	16	19	18	13	2.724
8. Estafa	112	64	475	156	328	75	908	43	568	761	51	326	857	361	616	126	477	30.479
9. Apropiación indebida	59	48	383	110	215	29	567	18	266	867	18	160	427	160	275	88	352	21.649
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	3	3	4	2	2	—	—	—	15	2	3	18	8	5	4	—	—	411
11. Alzamiento de bienes	16	10	41	12	82	10	79	1	44	33	3	32	116	15	45	19	25	1.964
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	—	—	2	3	—	—	—	—	—	—	1	4	—	—	6	1	3	3.229
13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	2	332	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	4.854
14. Daños	1.053	—	5.299	1.449	2.182	773	10.086	581	6.126	5.158	462	2.048	6.719	2.912	7.040	997	4.342	233.108
15. Daños imprudentes	—	3	825	36	3.399	15	857	6	—	—	14	64	—	—	4	46	33	9.390
16. Contra la propiedad intelectual	—	2	4	5	9	1	5	—	3	1	—	6	10	3	5	—	3	696
17. Contra la propiedad industrial	4	1	13	42	3	1	70	3	25	38	2	4	21	5	2	6	8	1.386
18. Contra el mercado y los consumidores	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	28
19. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2.462	—	2	—	—	2.835
20. Delitos societarios	1	—	6	4	1	1	13	—	2	—	3	1	—	2	5	1	2	125
21. Receptación	10	3	26	—	24	—	327	—	22	80	1	20	217	2	15	10	17	3.068
22. Blanqueo de capitales	—	—	1	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	34

(Continúa)

Diligencias previas. Código vigente de 1995

Estado B

(Continuación)

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa
XIV. De los delitos contra la Hacienda pública y contra la Seg. Soc.																						
1. Defraudación tributaria	1	—	4	—	12	1	—	7	3	30	3	3	7	7	—	11	—	2	3	—	—	2
2. Fraudes comunitarios	—	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—
3. Contra la Seguridad Social	—	2	—	—	1	—	—	—	—	2	4	—	—	—	—	8	1	—	—	6	—	—
4. Fraude de subvenciones	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	13	—	—
5. Delito contable	—	—	—	—	—	1	—	1	—	8	—	—	2	2	—	—	1	—	—	—	—	—
XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores.																						
1. Contra los derechos laborales de Seguridad Social	—	5	5	—	1	—	1	6	3	14	—	3	35	4	8	9	—	—	13	44	—	—
2. Discriminación laboral	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	2	—	—
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	2	—	—	1	—	—	1	3	—	—
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	9	2	—	9	—	—	—	—	6	30	2	2	262	3	3	2	200	—	19	10	10	4
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	10	2	—	—	2	—	—	1.795	—	26	4	2	1	7	—	2	1.036	522	4	—	1	—
6. Tráfico de mano de obra	1	—	—	27	—	—	—	1	—	28	—	—	416	—	—	—	—	—	14	1	—	—
XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio.																						
1. Contra la ordenación del territorio	—	8	133	42	2	—	—	4	22	—	1	3	70	9	4	43	11	—	1	36	2	1
2. Contra el patrimonio histórico	1	—	—	10	2	—	—	11	2	1	2	2	20	—	9	48	12	—	53	2	1	11
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	9	—	—	2
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	1	4	—	22	12	—	2	8	11	77	2	—	22	11	9	14	4	3	37	61	3	5
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia	—	3	—	—	—	—	—	—	—	22	—	—	—	—	—	29	6	1	—	2	—	—
6. Contra la flora y fauna	—	11	—	99	15	—	3	41	9	10	14	22	24	—	2	14	7	4	2	162	—	3
XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva.																						
1. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Relat. a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes por imprudencia	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Estragos	2	—	—	—	3	56	—	—	2	4	6	1	—	—	—	—	2	—	—	2	—	27
4. Estragos por imprudencia	1	1	—	—	1	—	—	—	4	—	—	—	16	4	—	—	1	—	—	—	—	—
5. Riesgos provocados por otros agentes	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	—	6	—	—	3	—	—	—	6	—	3	—	1	7	12	11	7	—	—	3	—	1
7. Incendios forestales	—	52	73	26	51	—	70	21	16	54	55	80	38	—	29	15	133	14	60	15	13	1
8. Incendios no forestales	2	12	101	266	71	—	27	41	53	64	37	73	99	71	45	38	78	62	60	4	94	—
9. Incendios de bienes propios	22	60	—	—	16	—	2	—	1	—	35	4	47	—	1	50	35	—	—	—	5	3
10. Incendios imprudentes	1	18	121	—	23	—	1	14	36	298	13	4	72	—	4	41	11	3	23	9	—	5
11. Sobre sustancias nocivas para la salud	1	1	20	—	1	4	2	—	127	110	28	59	3	—	—	155	61	3	8	—	—	—
12. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	1	—	—	—	5	—	—	—	1	25	4	6	2	—	—	—	—	—	5	2	—	—
13. Sobre medicamentos	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	3	5	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
14. Sobre medicamentos por imprudencia	—	—	—	12	1	—	—	—	3	—	2	1	—	—	—	5	5	—	—	—	—	—
15. Sobre alimentos	—	—	—	430	—	—	—	—	—	—	1	6	—	—	1	—	1	3	7	12	1	—
16. Sobre alimentos por imprudencia	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	1	—	7	—	3	—	1	7	—	—	—
17. Tráfico de drogas grave daño a la salud	21	66	511	—	567	—	19	604	680	1.448	51	26	447	67	53	88	2.443	43	150	311	4	93
18. Tráfico de drogas sin grave daño	36	13	248	—	61	—	1	112	146	2.320	18	53	2.133	52	13	4	130	14	275	609	27	—
19. Tráfico de drogas cualificado	—	—	58	—	3	—	1	6	—	5	—	—	129	3	15	8	1	—	—	12	—	—
20. Tráfico de sustancias para la fabricación de drogas	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
21. Conducción alcohólica	210	351	6.207	685	1.678	—	266	1.087	2.187	5.990	57	270	904	612	71	1.661	1.032	287	528	525	703	396
22. Negativa a realización de pruebas de alcoholemia	—	—	21	61	28	—	6	15	5	35	—	4	8	37	1	—	1	1	3	6	—	—
23. Conducción temeraria	195	11	10	73	19	—	—	8	322	720	743	45	470	5	4	12	943	—	362	75	5	36
24. Riesgos para la circulación	1	—	2.973	423	—	—	—	2	86	1.820	226	1	425	7	—	—	2	6	509	5	570	—
25. Conducción desprecio vida de los demás	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	3	3	—	1
XVIII. De las falsedades.																						
1. Falsificación de moneda	2	12	2	22	31	571	1	22	35	18	25	16	51	31	38	65	22	14	76	3	13	55
2. Falsificación de efectos timbrados	—	—	—	—	3	—	—	—	2	145	—	2	2	—	—	3	1	—	1	2	—	3
3. Falsificación de documentos públicos	24	20	618	111	107	73	24	146	90	725	19	54	1.151	31	17	182	64	19	174	39	20	24
4. Falsificación documentos mercantiles	3	11	49	—	61	—	3	85	124	—	7	19	23	42	8	79	26	3	62	80	4	11
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	—	9	—	—	2	—	—	—	2	1	3	4	3	—	3	3	—	—	1	9	—	2
6. Falsificación de despachos telegráficos	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Falsificación de documento privado	7	3	272	14	29	—	1	29	24	12	11	6	19	60	5	132	22	—	53	30	—	5
8. Falsificación de certificados	—	2	—	—	2	—	—	3	1	4	—	—	1	—	—	5	5	—	—	12	—	3
9. Usurpación de estado civil	—	3	—	—	5	—	—	3	1	2	1	—	1	—	3	1	1	—	10	10	—	—
10. Usurpación de funciones	1	—	42	16	4	—	—	—	15	38	2	—	15	3	3	9	2	1	14	8	—	—
11. Intrusismo	1	4	7	3	8	—	—	8	6	21	1	3	3	7	2	15	3	1	2	81	—	—
XIX. Delitos contra la Administración Pública.																						
1. Prevaricación administrativa	3	4	—	—	17	—	13	29	7	—	7	16	40	11	7	24	19	6	4	24	2	2
2. Abandono de destino	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	3	5	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Desobediencia de funcionario	—	4	—	—	1	—	1	—	11	137	2	—	32	—	2	1	15	—	3	—	—	2
5. Denegación de auxilio del funcionario	1	1	—	—	3	—	1	1	1	—	2	1	5	—	7	1	1	—	—	—	—	—
6. Infidelidad en la custodia de documentos	—	—	—	1	—	—	—	2	2	9	2	2	1	—	3	—	1	—	1	25	—	—
7. Violación de secretos	—	2	—	—	—	—	—	—	3	—	1	—	5	3	1	1	2	—	1	3	—	—
8. Cohecho	1	1	—	—	2	1	1	—	5	12	3	—	9	—	—	—	1	1	2	5	—	—
9. Tráfico de influencias	—	—	—	—	2	—	1	2	—	—	—	—	2	—	—	8	1	—	3	5	—	—
10. Malversación	7	7	32	2	13	4	1	24	21	72	5	3	10	10	7	21	4	1	8	46	3	3
11. Fraudes	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	1	14	—	—	4	5	—	—	4	—	—
12. Exacciones ilegales	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	1	1	—	1	2	1	—	—	2	—	—
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—
14. Abusos de ejercicio de su función	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	2	—	3	—	—	—	3	—	—	2	4	2
XX. Delitos contra la Administración de Justicia.																						
1. Prevaricación judicial	6	—	—	—	3	—	—	—	2	—	1	—	1	—	2	—	3	—	6	11	—	—
2. Prevaricación judicial imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3. Retardo malicioso en la Admón. de Justicia	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	4	—	—
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—
5. Encubrimiento	1	2	—	—	1	—	—	—	—	4	—	—	—	22	1	—	—	—	—	18	1	—
6. Realización arbitraria del propio derecho	1	1	21	2	10	—	—	6	—	3	—	2	9	77	2	—	2	—	14	43	3	—
7. Acusación y denuncia falsa	5	10	67	32	19	—	5	34	43	19	—	13	42	5	10	—	34	5	76	41	5	1
8. Simulación de delito	2	2	25	—	7	—	—	1	8	30	1	3	28	12	3	29	2	2	1	16	1	1
9. Falso testimonio	7	10	22	14	33	—	1	17	15	40	10	14	23	12	7	10	25	4	16	8	2	4
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	—	7	—	14	9	—	5	1	7	—	1	—	36	—	1	33	2	—	14	2	—	4
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	—	2	—	—	2	—	—	3	1	19	—	—	12	7	3	—	—	—	1	9	—	—

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	La Rioja	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Tenerife	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
XIV. De los delitos contra la Hacienda pública y contra la Seg. Soc.																														
1. Defraudación tributaria	4	—	—	—	—	1	—	—	11	1	4	—	—	1	5	—	3	—	21	—	1	1	—	2	20	—	2	—	—	173
2. Fraudes comunitarios	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	13
3. Contra la Seguridad Social	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	29
4. Fraude de subvenciones	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	18
5. Delito contable	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	14	—	—	—	—	34
XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores.																														
1. Contra los derechos laborales de Seguridad Social	—	—	6	14	2	—	8	—	3	55	14	11	—	1	5	—	—	3	—	2	5	—	6	3	7	—	5	—	8	309
2. Discriminación laboral	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	3	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	21
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	—	—	—	—	—	—	26	55	5	5	8	4	2	1	1	—	—	2	—	—	8	—	—	2	5	—	48	4	—	749
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	—	—	—	3	—	4	79	—	1	—	—	1	2	3	—	—	14	—	—	—	—	—	12	—	—	—	18	3	—	3.554
6. Tráfico de mano de obra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	501
XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio.																														
1. Contra la ordenación del territorio	—	—	11	9	—	—	—	1	1	24	27	—	—	—	23	—	—	1	44	—	1	24	1	—	3	—	—	4	1	567
2. Contra el patrimonio histórico	1	1	—	—	—	—	—	9	178	1	2	3	1	1	3	1	—	1	—	4	13	—	4	2	4	2	6	1	1	426
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	8	2	12	24	1	3	2	2	3	18	39	2	1	3	20	4	11	3	8	2	22	13	5	17	41	5	20	3	4	606
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	2	—	3	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	80
6. Contra la flora y fauna	22	13	24	4	—	3	3	3	1	8	11	2	6	1	4	4	3	5	61	1	5	1	6	11	—	3	6	1	5	659
XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva.																														
1. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	—	7
2. Relat. a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes por imprudencia	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
3. Estragos	—	—	—	—	4	—	—	1	2	8	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	4	—	—	—	—	12	—	—	138
4. Estragos por imprudencia	—	—	—	—	—	—	—	2	5	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	4	1	—	—	42
5. Riesgos provocados por otros agentes	—	—	—	—	—	—	6	—	1	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	15
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	—	—	—	21	3	—	1	16	192	—	—	1	—	34	1	—	—	3	3	—	—	—	3	—	—	—	11	—	—	349
7. Incendios forestales	148	34	29	2	62	92	9	194	10	55	31	20	583	26	310	43	241	9	5	12	29	9	43	8	—	27	2	196	21	3.066
8. Incendios no forestales	143	59	—	34	23	52	34	—	71	240	100	24	53	—	56	44	4	9	756	22	79	207	16	76	—	4	17	49	16	3.466
9. Incendios de bienes propios	10	3	—	—	—	—	6	34	380	4	7	12	1	—	63	10	—	30	56	24	27	—	8	10	—	20	22	9	49	1.066
10. Incendios imprudentes	16	1	—	17	51	—	7	—	21	11	57	13	7	1	12	—	—	—	264	6	24	—	—	4	214	5	9	3	34	1.474
11. Sobre sustancias nocivas para la salud	—	6	—	—	3	43	10	23	370	22	—	50	2	—	100	2	—	10	22	3	10	—	36	3	—	20	4	—	7	1.329
12. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	6	—	1	2	—	—	—	1	1	142	—	1	—	—	—	1	—	—	209
13. Sobre medicamentos	—	17	—	—	—	—	4	—	5	—	1	—	2	—	—	—	—	2	—	—	6	—	—	—	—	—	1	—	—	52
14. Sobre medicamentos por imprudencia	—	2	—	—	11	—	5	—	1	2	—	1	1	—	2	—	—	10	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	68
15. Sobre alimentos	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	2	—	—	—	—	—	1	4	6	—	—	—	—	—	4	1	—	483
16. Sobre alimentos por imprudencia	—	—	—	—	2	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	9	—	—	—	—	—	—	1	—	3	42
17. Tráfico de drogas grave daño a la salud	211	9	22	302	39	137	31	72	198	812	193	39	61	17	1.345	23	326	6	—	13	9	550	4	150	1.213	36	647	19	105	14.281
18. Tráfico de drogas sin grave daño	61	30	377	1.047	72	42	39	42	66	863	1.708	59	119	9	783	42	107	3	1.609	—	217	177	3	6	—	—	36	3	65	13.850
19. Tráfico de drogas cualificado	—	—	10	—	—	—	—	—	26	2	18	7	—	3	1	1	8	—	1.190	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1.508
20. Tráfico de sustancias para la fabricación de drogas	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19
21. Conducción alcohólica	806	61	2.013	3.289	57	322	520	57	1.888	1.104	1.190	24	889	143	278	247	861	51	—	12	727	790	44	706	205	166	602	52	108	42.919
22. Negativa a realización de pruebas de alcoholemia	—	1	—	82	—	—	1	—	1	4	—	—	3	2	2	1	4	—	7.868	—	9	—	—	1	—	—	—	—	—	8.216
23. Conducción temeraria	209	5	2	573	1	3	176	15	5	215	6	103	5	2	38	1	28	5	153	25	281	716	6	16	236	54	7	—	1	6.945
24. Riesgos para la circulación	—	1	—	572	1	1	88	150	37	1.710	5	2	1	—	59	—	477	—	111	—	15	3.033	1	31	1.311	1	249	22	1	14.936
25. Conducción desprecio vida de los demás	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	168	—	—	2	—	—	1	—	—	20	—	—	—	1.148	—	2	—	—	1.353
XVIII. De las falsedades.																														
1. Falsificación de moneda	15	8	32	36	16	11	12	11	404	60	59	22	4	5	85	8	10	4	—	8	23	—	6	23	6	4	51	20	8	2.076
2. Falsificación de efectos timbrados	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	2	—	1	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	2	—	—	175
3. Falsificación de documentos públicos	39	15	50	444	16	47	26	47	1.237	566	201	11	22	12	104	43	122	14	166	6	39	282	56	120	151	13	102	30	23	7.736
4. Falsificación documentos mercantiles	11	4	33	54	4	10	8	7	79	33	66	5	9	2	38	6	69	2	254	4	22	1	9	6	—	14	16	1	17	1.484
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	2	3	—	—	2	—	1	—	2	—	—	2	—	—	9	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	1	1	1	68
6. Falsificación de despachos telegráficos	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	10
7. Falsificación de documento privado	23	4	35	14	6	5	23	10	30	78	62	22	10	4	27	2	80	6	49	3	25	—	—	3	—	13	31	3	5	1.307
8. Falsificación de certificados	5	—	—	—	—	—	2	—	16	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	3	2	1	—	72
9. Usurpación de estado civil	3	—	4	—	2	—	—	—	—	3	1	1	—	—	1	—	—	—	—	—	1	19	—	—	—	—	4	—	—	80
10. Usurpación de funciones	—	—	—	2	1	—	—	—	35	10	6	—	1	—	—	—	19	—	—	—	4	148	2	3	—	3	5	1	13	426
11. Intrusismo	1	—	1	1	1	4	1	—	5	7	13	2	2	—	1	—	9	2	9	1	2	1	—	2	8	1	—	2	—	252
XIX. Delitos contra la Administración Pública.																														
1. Prevaricación administrativa	8	3	11	8	8	9	7	7	127	41	7	4	5	9	46	3	16	4	—	4	7	23	8	5	9	16	12	27	8	677
2. Abandono de destino	—	—	—	—	—	—	1	—	3	—	—	1	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	27
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10
4. Desobediencia de funcionario	1	1	—	9	—	—	—	—	25	2	—	2	6	—	111	7	—	—	—	—	1	—	—	1	1	1	1	3	1	384
5. Denegación de auxilio del funcionario	—	—	—	—	—	—	3	—	2	—	—	2	—	—	3	5	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	5	1	—	47
6. Infidelidad en la custodia de documentos	—	2	—	3	1	—	—	—	1	5	2	1	1	—	6	—	—	—	—	—	5	—	—	1	2	1	—	1	—	81
7. Violación de secretos	—	—	—	1	1	—	—	—	—	3	1	1	—	—	3	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	4	41
8. Cohecho	—	—	—	5	2	5	—	—	17	3	—	2	1	—	1	—	3	—	2	—	2	—	—	—	1	3	6	—	1	98
9. Tráfico de influencias	—	—	—	—	—	—	—	5	3	1	—	—	—	—	1	—	9	—	—	—	2	21	—	—	2	—	—	—	—	68
10. Malversación	2	2	4	3	6	4	4	—	9	21	30	5	3	3	8	2	—	—	14	1	3	2	7	4	19	4	8	3	11	486
11. Fraudes	—	—	—	1	—	—	3	—	3	—	—	—	—	—	2	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	3	1	—	1	47
12. Exacciones ilegales	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	18
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
14. Abusos de ejercicio de su función	1	5	—	—	1	1	—	—	49	—	—	—	1	2	3	—	—	1	—	3	1	—	2	—	—	—	5	1	6	101
XX. Delitos contra la Administración de Justicia.																														
1. Prevaricación judicial	—	1	—	—	—	1	6	1	4	—	7	2	1	1	3	9	8	—	—	—	2	—	1	3	—	1	4	3	—	93
2. Prevaricación judicial imprudente	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	6
3. Retardo malicioso en la Admón. de Justicia	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	8
5. Encubrimiento	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	53
6. Realización arbitraria del propio derecho	1	—	1	1	2	2	—	—	1	11	13	1	1	—	1	4	—	2	18	—	2	—	—	4	3	1	—	—	1	196
7. Acusación y denuncia falsa	3	8	23	20	1	27	6	6	28	113	149	3	10	3	33	6	21	2	18	2	33	—	—	6	57	4	25	2	18	1.093
8. Simulación de delito	2	1	9	10	2	1	4	—	29	8	12	1	3	—	4	3	—	—	—	—	1	1	1	2	18	4	4	2	16	312
9. Falso testimonio	13	2	8	1	2	23	4	8	33	32	37	6	5	4	32	9	24	2	8	1	12	1	3	6	243	11	16	6	3	849
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	7	—	—	—	—	3	—	5	17	28	4	—	1	—	9	2	4	—	4	1	11	2	2	2	39	2	5	1	5	290
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	2	—	2	1	—	—	—	—	1	5	—	1	—	3	1	2	—	—	42	—	11	—	—	—	—	1	—	—	4	135

(Continúa)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado B

Diligencias previas. Código vigente de 1995

(Continuación)

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	La Rioja	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Tenerife	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total
12. Deslealtad profesional	1	3	—	—	4	—	—	1	—	—	—	—	4	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	1	1	—	2	—	—	—	—	3	—	—	1	1	—	1	—	—	35
13. Quebrantamiento de condena	32	50	598	54	148	—	17	179	155	625	28	102	232	67	24	126	73	—	27	193	27	20	97	129	12	89	133	10	107	27	18	170	260	171	21	49	13	49	49	163	7	751	19	167	119	7	116	187	17	153	11	29	5.927
14. Favorecimiento de evasión	—	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	19
XXI. Delitos contra la Constitución.																																																		
1. Rebelión	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
2. Contra la Corona	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13
3. Contra las Instituciones del Estado	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15
4. Usurpación de atribuciones	—	—	—	—	1	—	—	—	—	32	—	—	—	3	—	1	7	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	53
5. Discriminación	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	9
6. Reunión o manifestación ilícita	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
7. Asociación ilícita	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	3
8. Promotores, directores integrantes de banda armada y terrorista	—	1	—	—	—	—	620	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3	—	1	640
9. Contra la libertad de conciencia	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
10. Contra los sentimientos religiosos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	1	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	5
11. Violación de sepulturas	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	2	—	1	—	1	2	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	11	11	—	6	9	—	2	11	7	143	6	9	12	8	—	18	4	5	20	19	2	8	4	5	22	14	—	19	5	2	113	13	24	3	4	—	5	—	21	4	132	—	10	226	8	5	149	—	13	5	3	1.120
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	1	11	—	—	—	—	2	—	4	—	—	1	—	—	1	8
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	—	—	—	—	1	—	—	38	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	63
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
16. Contra la inviolabilidad de domicilio	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	9	—	—	15	2	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	2	1	—	1	1	—	2	1	—	—	—	1	—	—	—	—	1	6	3	1	33
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia	1	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	1	4	11	—	1	3	—	4	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	4	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	2	—	—	1	—	—	46
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	4	37	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	64
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
20. Censura previa	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	4
22. Expropiación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	4	3	—	—	1	—	1	—	1	2	—	1	2	—	4	—	1	1	—	1	—	—	3	1	—	315	—	—	450
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	64	—	—	4	1	—	1	9	4	—	1	—	13	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	6
24. Ultrajes a España	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XXII. Delitos contra el orden público.																															23						1													168
1. Sedición	—	—	—	—	—	—	—	—	—	142	—	—	2	—	—	—	—	—	21	215	38	7	60	10	11	89	7	5	11	27	12	169	624	115	26	24	4	34	17	134	4	431	—	48	95	3	26	140	17	130	6	37	4.490
2. Atentado	7	26	373	46	189	24	15	54	82	480	10	26	278	75	20	131	57	10	114	180	2	12	13	19	36	603	4	57	17	11	196	403	213	14	4	18	23	10	22	2	1.409	2	71	74	1	18	120	12	42	3	36	4.721
3. Resistencia	15	30	235	37	66	1	3	60	88	—	14	6	130	130	4	97	34	54	398	82	71	189	683	58	471	1.156	140	150	94	104	960	2.071	346	85	4	13	300	136	311	37	2.382	27	240	567	53	142	358	116	438	156	311	19.286
4. Desobediencia	128	278	415	252	377	—	50	744	330	1.390	113	268	976	79	198	718	269	1	34	—	2	83	254	23	—	435	7	11	11	172	91	52	26	211	79	3	178	5	32	5	—	2	22	228	3	43	299	11	94	57	53	5.218
5. Desórdenes públicos	22	221	432	8	102	6	2	492	53	240	164	397	105	11	40	297	99	7	113	44	2	34	4	—	96	3	2	10	5	2	67	99	10	8	4	—	30	—	18	5	45	—	8	28	4	16	91	4	88	13	13	1.330
6. Tenencia de armas	3	12	21	13	66	5	5	47	14	128	4	17	72	10	9	18	13	—	2	7	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3	—	—	—	40	—	—	4	—	—	—	1	—	2	—	—	1	—	—	1	85
7. Depósito de armas o municiones	—	—	—	—	6	4	—	—	2	—	—	3	7	—	—	—	1	—	1	—	—	5	—	—	—	—	—	—	2	—	13	—	—	—	—	—	4	1	—	—	1	—	2	—	4	—	—	6	1	—	84
8. Tenencia de explosivos	7	—	—	1	1	30	—	1	1	—	—	—	3	—	—	—	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1	—	1	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	2	12	—	—	161
9. Terrorismo	2	—	—	—	—	127	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz.																						3																															
1. Traición	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
2. Paz e independencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	37
3. Secretos relativos a la Defensa Nacional	—	—	—	—	27	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Contra la prestación del Servicio Militar	257	2	61	6	2	116	1	18	29	87	30	40	117	7	2	13	177	4	43	5	1	335	1	5	—	59	3	9	37	2	28	63	69	48	13	1	29	29	—	4	67	—	10	52	19	2	—	14	410	6	53	2.386
XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional.																																																			
1. Contra el derecho de gentes	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	16	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	2	1	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	31
2. Genocidio	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
3. Contra personas en conflicto armado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4. Contra bienes en conflicto armado	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	5
XXV. Leyes especiales.																																																		
1. Contrabando	—	—	—	8	4	2	—	13	2	73	4	1	130	—	—	4	9	—	36	12	1	8	5	1	1	—	1	48	1	3	60	57	1	3	4	2	26	1	6	—	9	—	4	—	—	3	—	5	5	1	1	555
2. Control de cambios	—	—	—	—	—	2	—	—	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	15
3. Electoral	1	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	723	47	275	4	576	32.760	512	3	1.309	2	—	8	2.294	—	135	—	10	6	—	—	3	9.879	20	5.480	2	—	16
4. Otras	916	1.234	2.364	10	—	34	—	182	5.158	20.120	587	590	—	—	504	323	298	—	752	—	1	1.888	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	89.009

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado C

Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional Civil

Provincias	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL		ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA															
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Instrucción de recursos	Vistas de recursos	Cuestión de competencia	Dictadas protección derechos fundamentales	Filiación	Medidas provisionales	Divorcios	Separaciones	Nulidades	Otros asuntos contenciosos	Asuntos jurisdiccionales voluntarios	Suspensiones	Quiebras y concursos	Adopciones	Incapacidades	Tutelas	Internamientos	Núm. asun. en que intervino el Fiscal
Álava	—	125	125	1	3	—	19	252	365	1	24	206	10	7	21	108	56	195	1.268
Albacete	—	85	87	20	5	3	149	127	260	1	49	233	1	—	20	129	142	131	1.157
Alicante	—	252	194	61	7	43	351	1.022	2.043	4	578	1.025	40	12	61	742	424	1.491	7.904
Almería	—	84	70	34	2	10	235	196	402	—	81	364	1	1	23	85	37	335	1.086
Asturias	1	352	39	29	12	26	548	502	695	3	285	1.630	8	20	45	319	143	215	4.765
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	42	31	7	2	—	37	28	87	—	40	220	—	—	4	63	37	77	602
Badajoz	—	74	7	19	5	12	221	201	507	2	614	1.071	1	2	26	168	85	57	2.891
Baleares	7	324	239	102	13	9	214	643	1.000	5	397	489	3	16	40	218	26	416	3.584
Barcelona	445	1.796	1.652	447	42	26	720	1.983	4.728	12	2.394	1.751	88	212	190	1.299	734	3.477	17.883
Burgos	—	69	73	7	—	—	112	83	218	—	70	615	3	4	15	233	166	150	1.676
Cáceres	—	29	25	4	2	5	207	196	329	2	39	726	—	—	10	108	68	154	1.848
Cádiz	—	221	157	27	27	9	1.290	564	1.586	6	642	1.742	24	6	106	703	193	937	7.862
Castellón	—	49	—	21	3	2	7	186	440	1	28	235	4	7	13	189	55	74	1.321
Ciudad Real	—	96	78	18	6	4	284	133	262	—	72	426	6	5	10	333	5	193	1.757
Córdoba	—	181	179	29	5	14	156	253	450	4	157	183	2	3	26	112	16	132	1.542
Cuenca	—	9	15	11	—	3	71	31	95	—	13	165	1	1	3	92	32	26	544
Gerona	—	154	142	11	8	1	288	1.045	1.881	4	423	600	3	5	85	1.024	184	1.023	6.485
Granada	2	124	118	6	2	6	100	258	636	2	127	187	2	—	32	368	104	278	2.563
Guadalajara	—	—	—	3	4	—	50	36	91	—	40	172	—	—	8	35	34	37	510
Guipúzcoa	—	712	620	4	1	1	93	449	753	2	6.690	1.825	15	21	28	161	78	407	5.807
Huelva	—	24	20	19	4	3	97	220	419	5	36	439	2	1	27	86	41	184	1.583
Huesca	—	43	38	2	2	1	19	60	97	2	43	183	2	—	8	92	38	35	584
Jaén	—	133	96	35	6	6	136	153	361	—	69	1.177	2	—	4	126	40	797	2.912
La Coruña	38	319	210	25	15	24	475	635	1.186	3	301	1.507	2	5	34	418	81	548	4.089
La Rioja	—	118	118	7	2	5	63	107	185	—	37	248	7	7	23	112	139	147	1.089
Las Palmas	—	362	362	16	22	61	633	1.210	1.977	4	4.503	1.988	15	4	50	229	57	301	5.296
León	—	85	108	19	—	9	199	124	432	—	304	299	4	4	23	158	93	64	1.732
Lérida	—	87	67	3	2	11	360	235	491	5	61	570	—	1	34	301	162	402	2.396
Lugo	—	55	59	6	2	4	52	116	192	—	94	239	—	—	19	119	98	121	1.062
Madrid	—	1.112	169	499	86	295	1.757	2.042	3.833	16	455	3.795	95	92	145	467	194	547	14.318
Málaga	—	377	323	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	—	291	196	31	10	31	579	579	1.304	12	696	615	4	17	98	763	400	1.230	6.856
Navarra	18	152	143	21	2	10	81	147	292	4	140	507	9	4	30	205	170	121	1.743
Orense	—	25	14	5	1	1	118	201	303	—	2.771	901	3	4	18	131	27	141	1.925
Palencia	—	40	36	3	3	3	68	139	240	—	40	379	—	2	5	275	238	733	2.128
Pontevedra	—	153	141	17	3	14	257	275	881	12	203	446	17	5	46	353	97	397	3.142
Salamanca	—	73	70	9	2	9	10	160	403	1	82	437	2	2	31	274	168	34	1.624
Santa Cruz de Tenerife	—	262	171	26	4	19	729	672	1.160	5	419	699	7	5	31	304	132	315	4.527
Santander	—	189	166	17	6	18	367	281	484	—	90	371	2	3	4	199	117	137	2.096
Segovia	—	32	32	1	—	2	35	32	71	—	26	180	—	—	8	55	1	31	727
Sevilla	—	451	315	60	15	31	386	759	1.638	2	456	1.001	4	10	157	342	70	572	5.434
Soria	—	—	—	1	—	1	15	12	46	—	10	162	—	—	5	82	41	23	398
Tarragona	—	209	123	7	2	2	220	291	503	3	287	313	4	10	31	82	54	16	1.825
Teruel	—	52	52	2	—	—	26	29	53	—	19	143	—	—	8	47	10	25	362
Toledo	—	582	412	6	3	21	342	221	610	—	1.896	942	2	2	25	235	32	31	3.542
Valencia	26.008	—	626	321	13	38	—	1.172	2.301	—	5.877	7.604	36	24	—	830	250	2.104	20.895
Valladolid	—	85	88	22	25	15	376	524	608	8	836	2.432	18	14	80	588	242	240	6.028
Vizcaya	1	293	265	24	55	63	809	1.351	3.244	45	2.556	1.102	164	256	218	1.245	656	1.216	13.004
Zamora	—	29	29	6	—	1	62	47	92	—	32	257	—	—	2	139	35	47	720
Zaragoza	3	241	287	31	4	33	156	401	576	55	684	2794	21	15	43	261	136	221	5.431
TOTAL	26.523	10.652	8.587	2.102	438	905	13.579	20.383	40.810	231	35.786	45.595	634	809	1.973	15.007	6.438	20.585	190.523

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado D

Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social

Provincias	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO						SOCIAL		
		DICTÁMENES EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY 62/1978							
	Dictámenes sobre competencia	Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre la suspensión	Otros	Dictámenes en materia electoral	Otros	Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
Álava	—	—	—	—	—	—	44	5	—
Albacete	27	34	23	31	—	—	16	28	29
Alicante	5	—	—	—	—	—	37	21	2
Almería	—	—	—	—	—	—	3	6	1
Asturias	16	20	14	9	—	3	37	15	6
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	1	—	—	—	—	—	4	—	—
Badajoz	—	—	—	—	—	—	8	8	2
Baleares	92	7	7	65	—	—	15	5	—
Barcelona	110	43	27	106	—	8	16	10	8
Burgos	216	13	13	9	—	—	8	7	1.237
Cáceres	7	20	15	2	—	—	12	3	—
Cádiz	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castellón	3	—	—	—	—	—	12	8	—
Ciudad Real	2	—	—	—	—	—	15	9	3
Córdoba	—	—	—	—	—	—	17	9	10
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	9	3
Gerona	1	—	—	—	—	—	11	11	3
Granada	120	54	22	2	—	—	101	—	1
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	21	6	—
Guipúzcoa	4	—	—	—	—	—	34	—	—
Huelva	—	—	—	—	—	—	19	2	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Jaén	1	—	—	—	—	—	44	10	—
La Coruña	176	39	38	9	—	—	135	16	1
La Rioja	5	2	1	—	—	—	5	4	—
Las Palmas	9	37	26	9	—	—	42	74	12
León	1	1	1	—	—	—	32	6	18
Lérida	—	—	—	—	—	—	5	2	2
Lugo	—	—	—	—	—	—	3	—	—
Madrid	332	91	85	221	—	118	595	171	12
Málaga	129	17	63	59	2	2	116	2	18
Murcia	94	14	9	202	1	—	24	52	119
Navarra	26	3	5	3	—	7	23	11	2
Orense	1	—	—	—	—	—	12	1	—
Palencia	—	—	—	—	—	—	14	1	25
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	138	21	12
Salamanca	—	—	—	—	—	—	3	3	4
Santa Cruz de Tenerife	65	33	24	5	—	—	31	50	16
Santander	102	17	20	16	—	13	31	22	—
Segovia	—	—	—	—	—	—	12	6	—
Sevilla	64	11	14	80	—	—	55	52	4
Soria	—	—	—	—	—	—	2	—	1
Tarragona	—	—	—	—	—	—	10	4	2
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	4	1
Toledo	1	—	—	—	—	—	5	7	—
Valencia	232	24.574	—	—	—	—	4.535	117	4.306
Valladolid	119	29	57	201	—	—	53	—	8
Vizcaya	78	41	17	13	1	14	240	—	18
Zamora	—	—	—	—	—	—	4	4	3
Zaragoza	—	38	33	2	—	—	53	2	25
TOTAL	2.039	25.138	514	1.044	4	165	6.672	806	5.915

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado E

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1996

Provincias	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1 enero 1998	Procedimientos ingresados año 1998	Total	Pendientes en Fiscalía en 1 enero 1999	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en Audiencias	Total juicios en Juzgados	Total asuntos gubernativos despachados Fiscal	Total asuntos RC despachados por el Fiscal
Álava	4.423	14.650	19.073	4.826	17.357	11	156	897	46	76
Albacete	180	35.300	35.480	166	41.321	4.154	294	3.860	1.956	1.529
Alicante	1.875	189.999	191.874	2.013	190.850	293	801	5.423	989	3.965
Almería	192	67.448	67.640	221	74.073	124	408	6.073	61	1.396
Asturias	211	85.420	85.631	304	80.106	497	586	3.989	732	2.755
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	37	13.522	13.559	42	13.412	41	36	1.238	6	536
Badajoz	—	105.316	105.316	—	97.837	5.529	294	5.105	418	2.257
Baleares	—	201.987	201.987	—	201.987	1.174	1.007	15.862	81	5.976
Barcelona	104.224	368.072	472.296	732.223	533.831	1.752	3.294	49.502	271	8.368
Burgos	32	26.333	26.365	—	52.410	2.538	122	1.023	1.044	2.720
Cáceres	—	51.336	51.336	—	51.336	25	177	505	790	833
Cádiz	1.785	116.676	118.461	781	117.680	—	2.408	6.390	215	1.765
Castellón	296	72.478	72.774	487	64.520	154	289	4.343	312	2.669
Ciudad Real	4.974	23.881	28.855	8.344	61.550	131	182	1.420	835	976
Córdoba	899	84.637	85.536	5.906	75.719	—	369	1.815	136	547
Cuenca	10	16.457	16.467	1	16.466	34	79	2.128	578	535
Gerona	183	118.579	118.762	211	106.742	114	375	8.543	7	2.770
Granada	—	229.118	229.118	—	218.915	1.815	653	11.838	612	2.305
Guadalajara	—	12.973	12.973	—	13.615	251	67	1.340	517	517
Guipúzcoa	12.543	29.152	41.695	15.881	32.261	1	688	1.930	—	—
Huelva	177	45.589	45.766	124	86.728	316	440	4.711	590	922
Huesca	—	13.999	13.999	—	19.928	59	110	1.344	549	645
Jaén	7	71.780	71.787	14	64.479	5.811	402	5.409	81	1.402
La Coruña	—	75.576	75.576	—	74.832	11.871	1.042	10.829	106	2.371
La Rioja	—	—	—	—	31.863	118	167	2.444	72	660
Las Palmas	11	145.710	145.721	9	176.037	817	1.769	13.706	4.567	7.774
León	53	61.310	61.363	43	61.320	356	273	2.473	84	1.336
Lérida	120	25.103	25.223	107	22.450	324	221	1.391	30	1.159
Lugo	2.442	13.731	16.173	2.948	19.459	59	141	2.601	16	809
Madrid	—	427.051	427.051	—	498.321	424	4.664	16.708	—	—
Málaga	1.703	221.308	223.011	1.942	255.610	2.668	1.068	5.480	256	5.821
Murcia	56	138.015	138.071	333	131.510	498	951	4.779	197	4.683
Navarra	2.175	24.539	26.714	2.913	27.212	—	325	996	53	1.568
Orense	81	16.247	16.328	54	17.929	5	170	1.158	50	1.221
Palencia	65	17.650	17.715	28	17.776	38	89	1.885	6	261
Pontevedra	8.991	87.611	96.602	11.601	107.609	—	506	2.293	99	3.134
Salamanca	4	21.475	21.479	1	22.209	70	134	1.780	40	984
Santa Cruz de Tenerife	720	91.223	91.943	830	91.113	262	462	2.365	799	—
Santander	85	68.582	68.667	165	58.268	221	314	5.811	9.168	1.382
Segovia	—	14.026	14.026	—	12.577	92	57	996	34	270
Sevilla	922	311.856	312.778	1.962	278.593	782	1.234	23.950	507	5.750
Soria	116	5.085	5.201	393	6.071	290	47	243	8	283
Tarragona	220	101.069	101.289	198	107.711	247	264	6.406	2	1.677
Teruel	150	4.167	4.317	767	4.082	—	17	99	—	—
Toledo	—	31.021	31.021	—	36.705	153	123	837	61	1.712
Valencia	—	282.905	282.905	—	282.905	22.474	3.096	19.378	236	10.128
Valladolid	293	62.214	62.507	295	64.278	92	395	5.584	13	1.464
Vizcaya	96	61.021	61.117	233	109.995	435	313	14.114	55	4.329
Zamora	—	18.160	18.160	—	18.160	38	97	446	44	389
Zaragoza	2.795	51.562	54.357	3.573	54.313	—	354	1.552	170	2.932
TOTAL	153.146	4.372.919	4.526.065	799.939	4.822.031	67.158	31.530	294.992	27.499	107.561

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado H

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1998

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial		5
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	Interpuestos	222
	Desistidos	116
Recursos de revisión	Interpuestos por el Fiscal	10
	Interpuestos por la parte	51
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	19
	Interpuestos por el Fiscal	2
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos	Apoyados totalmente	205
	Impugnados totalmente	1.491
	Formular adhesión	23
	Oponerse a la admisión totalmente	1.971
	Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	1.814
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	0
	No interponer	0
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	17
	Con dictamen de improcedentes	50
Competencias		85
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		97
Dictámenes de tasación de costas		43
Dictámenes de varios		356
Indultos	Con dictamen favorable	19
	Con dictamen desfavorable	38
Procedimientos señalados por la Sala Segunda		1.807
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda		1.722
TOTAL		6.634

Asuntos registrados en el año 1998			6.157
Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo	Conflictos de jurisdicción	3	
	Querellas	22	
	Denuncias	58	
	Errores judiciales	9	
	Escritos	5	
	Recursos de revisión interpuestos por la parte	61	
	TOTAL	158	

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Procesos ante la Jurisdicción de Menores

Provincias	REFORMA DE MENORES										JUICIOS DE FALTAS ART. 618					
	Expedientes incoados en Fiscalía del 1 enero al 31 diciembre	ARCHIVADOS O SOBRESEÍDOS		Comparecidos ante el Juzgado	Audiencia	RESOLUCIONES		APELACIONES CONTRA RESOLUCIONES		SENTENCIAS DE APELACIÓN		Incoados	Juicios celebrados	SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
		En Fiscalía	En Juzgado			Con medida	Sin medida	Recurridos Fiscal	Recurridos Menor	Confirmados	Revocatorias			Confirmatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
Álava	—	66	32	123	57	71	8	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	283	2	31	143	12	108	7	2	—	1	1	—	—	—	—	—	—
Alicante	1.392	680	54	345	49	254	7	1	1	2	—	—	—	—	—	—	—
Almería	301	156	—	104	1	95	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	277	4	103	346	107	116	7	—	6	6	—	—	—	—	—	—	—
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	64	34	—	10	6	11	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	536	355	—	125	85	109	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	1.050	—	251	502	339	294	33	2	—	2	1	—	—	—	—	—	—
Barcelona	1.787	—	889	910	455	402	—	—	2	1	1	—	—	—	—	—	—
Burgos	203	—	77	64	38	62	2	1	27	22	6	6	—	—	—	—	—
Cáceres	169	99	28	15	24	39	133	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz	1.502	383	346	147	120	126	21	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Castellón	169	—	—	82	52	85	49	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	384	200	259	60	60	55	259	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba	506	—	295	111	47	105	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	81	38	8	20	2	15	5	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	355	—	70	105	42	136	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	324	119	61	244	38	114	202	—	4	—	1	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	19	10	10	39	8	11	8	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	121	41	—	50	10	10	0	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huelva	222	—	80	80	7	61	14	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	110	58	60	40	32	34	6	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	308	35	225	444	79	139	74	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Coruña	295	—	133	333	106	169	141	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—
La Rioja	84	43	11	75	13	45	9	—	3	1	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	969	488	37	23	61	53	31	2	1	—	2	4	2	1	1	—	—
León	148	11	33	42	25	49	18	—	4	2	—	—	—	—	—	—	—
Lérida	234	44	—	123	47	51	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	71	—	56	17	11	3	8	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	3.644	1.083	1.400	972	525	507	55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Málaga	530	152	58	230	199	199	19	3	35	20	17	8	5	—	5	—	—
Murcia	230	—	22	192	138	121	17	1	19	10	5	—	—	—	—	—	—
Navarra	134	57	37	105	17	80	9	4	10	14	—	—	—	—	—	—	—
Orense	54	13	6	18	11	12	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	102	15	46	38	37	32	43	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—
Pontevedra	291	164	31	63	3	50	35	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	103	—	21	61	45	50	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	437	5	291	281	65	156	125	—	6	6	—	—	—	—	—	—	—
Santander	286	186	58	73	10	54	26	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	42	19	5	28	14	26	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	626	—	22	566	319	384	33	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Soria	36	—	21	14	6	5	—	—	6	—	—	1	1	—	1	—	—
Tarragona	423	362	45	187	96	119	13	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Teruel	32	—	3	26	11	20	3	—	1	—	1	2	2	—	2	—	—
Toledo	210	11	111	79	31	51	28	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	1.443	—	650	1.200	800	422	244	—	4	3	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	79	4	19	56	51	48	3	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	186	3	45	229	72	29	45	—	4	2	—	—	—	—	—	—	—
Zamora	54	36	—	14	5	13	—	3	3	—	1	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	398	62	19	307	86	253	23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	21.304	5.038	6.059	9.461	4.474	5.453	1.822	1	18	13	2	—	—	—	—	—	—
								21	180	127	38	23	10	1	10	—	—

ÍNDICE

Páginas

Introducción XIII

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL 1

A) *Consideraciones generales* 1
B) *Consejo Fiscal* 4
C) *Movimiento de personal* 8
D) *Inspecciones realizadas* 10
E) *Informática* 11
F) *Personal auxiliar* 14
G) *Guardias de disponibilidad* 15
H) *Diligencias informativas y expedientes* 17
I) *Medios materiales* 17

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA 23

A) *En el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados* 23
B) *En el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos cometidos* 34
C) *Cifras de algunos delitos en particular* 38
1. Terrorismo 38
a) Acciones reivindicadas por ETA 38

Páginas

b) La violencia del entorno de ETA 40
2. Tráfico de drogas 41
a) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes) 41
b) Relación de indicadores más importantes por Comunidades Autónomas en 1998 ordenados de mayor a menor 48
c) Indicadores más importantes correspondientes a los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 51
D) *Evolución de la delincuencia en las Comunidades Autónomas* 51
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 51
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón . 55
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 58
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. 60
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 61
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. 61
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 62
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 64
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 67
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 68
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 70
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. 72
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. 81
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 83
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. 84
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 84
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 86

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL 91

A) *Fiscalía del Tribunal Supremo* 91
B) *Fiscalía ante el Tribunal Constitucional* 122
C) *Fiscalía del Tribunal de Cuentas* 135
D) *Fiscalía de la Audiencia Nacional* 199
E) *Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas* 215
F) *Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción* 237
G) *Cursos de formación* 251
H) *Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico* 258
1. Incidencias y problemas interpretativos surgidos con motivo de la aplicación del Código Penal de 1995 258
2. Experiencias aplicativas del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 276
3. Malos tratos en el ámbito doméstico y familiar 307
4. Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico. Delitos en el ámbito laboral 337
5. Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico. Delitos contra el medio ambiente 343
I) *Otras actividades del Ministerio Fiscal* 353
A) Relaciones del Ministerio Fiscal con la UCLAF 353
B) Intervención del Ministerio Fiscal en la Red Judicial Europea 361
C) Colaboración del Ministerio Fiscal con el Consejo de Europa 363
D) La reunión de Fiscales Jefes 364

CAPÍTULO IV

TEMAS DE ACTUALIDAD E INTERÉS TRATADOS POR LOS FISCALES 367

A) *Estudios doctrinales* 367

A.1) Exigencias legales para el tratamiento informático de los datos generados en diligencias policiales de investigación de delitos 367
A.2) Sobre la naturaleza del consorcio de compensación de seguros 381
A.3) Aspectos procesales y probatorios en la investigación de residuos en alimentos de origen animal 383
A.4) La tipificación penal de la financiación ilegal de los partidos políticos 395
A.5) La acción popular: condiciones para su ejercicio; vulneración de la tutela judicial efectiva. Análisis de la STC 50/98, de 2 de marzo 405
B) *Propuestas de reformas legales* 410
B.1) La comisión por omisión 410
B.2) Incapacidad e instituciones tutelares 413
B.3) El delito de usurpación de aguas corrientes del artículo 247 del Código Penal 432
B.4) Conveniencia de disminuir el tope mínimo de la pena de privación del permiso de conducir en los delitos contra la seguridad del tráfico . 434

CIRCULARES 437

Circular número 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar 439
Circular número 2/1998, de 27 de octubre, sobre las ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual 459
Circular número 3/1998, de 23 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo 479

CONSULTAS 503

Consulta número 1/1998, de 31 de marzo, sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana 505

Páginas

Consulta número 2/1998, de 3 de abril, sobre la asunción de tutela por personas jurídicas públicas 519
Consulta número 3/1998, de 3 de abril, sobre la detención y delito de quebrantamiento de condena 533
Consulta número 4/1998, de 14 de julio, sobre el alcance de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores en el artículo 379 del Código Penal .. 547

ANEXOS ESTADÍSTICOS 557